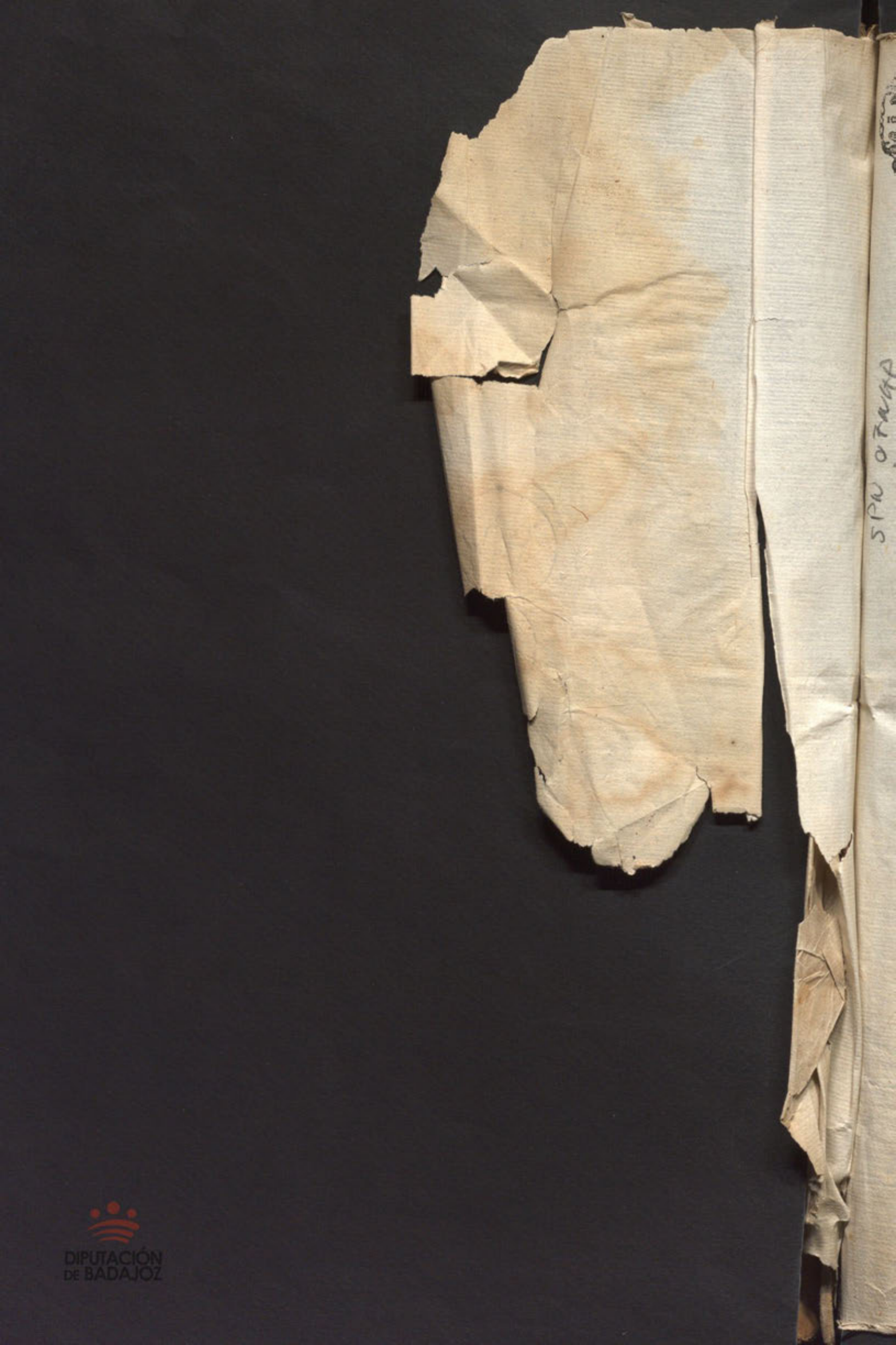
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

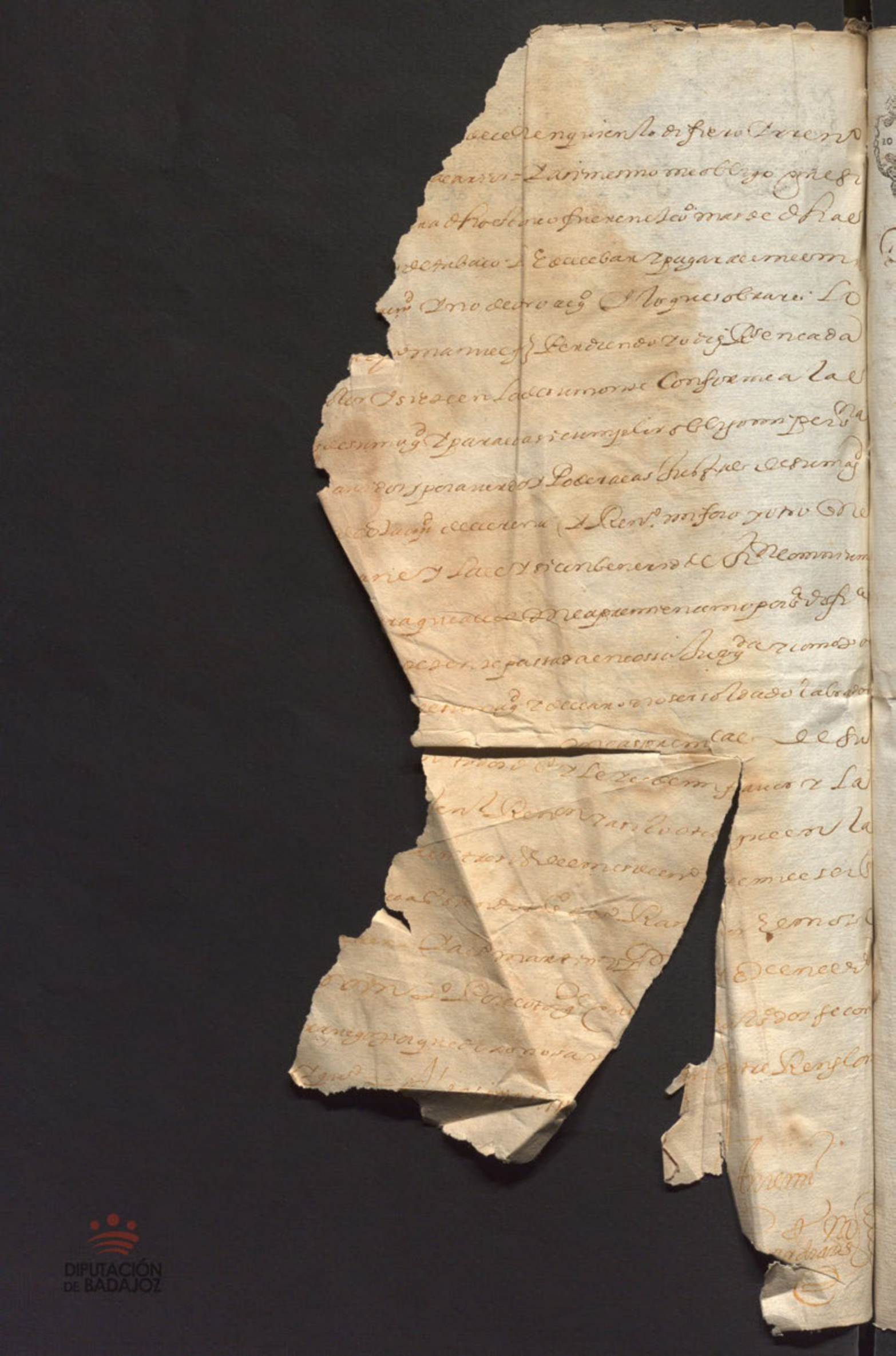


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO
DOS, AÑOS DE MIL
Y QUATROCIENTOS

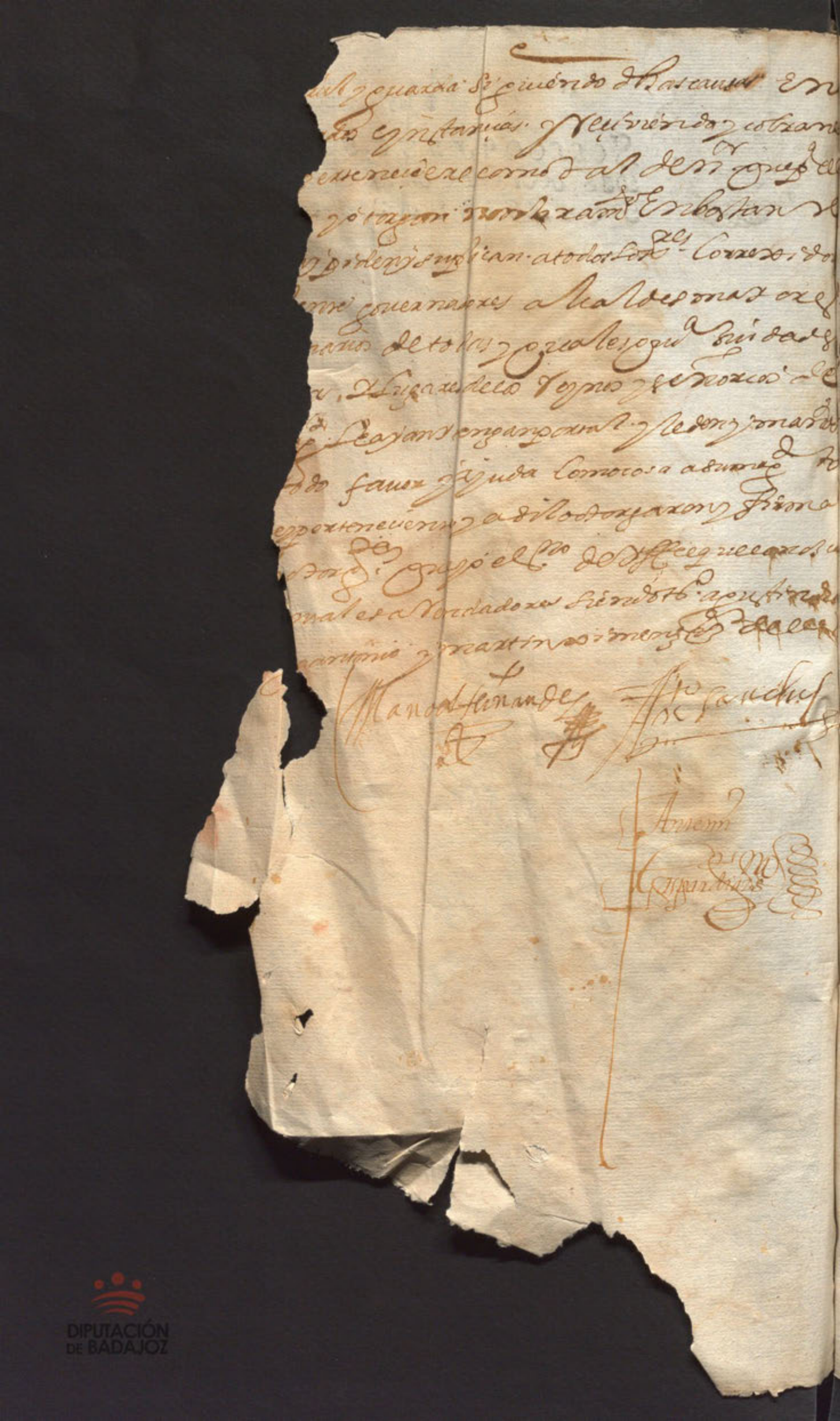
SIPU OTAVAP
31/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





SELLO QUARTO, DOS
DIS, AÑOS DE MIL Y
Y QUARENTA Y CUA



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y dos baras y media de Jerga ordinaria
Cinco Piezas de cintas de Lana y Seda
Dos Docenas y dos pares de Reguantes de Hom
Ordinarios
Otros Diez Pares de Reguantes de Lana
Otros
Por Goza ordinaria de veinte y quatro Va
y media
Seis Cascabeles de Docena
Agujetas de Lana mas ordinarias
Agujetas Monedas y Colonias mas gruesas
Cabezos finos ocho
Diez y Siete Cabezos Gordos
Dos Docenas Cabezos medianos
Cartillas quatro manos
Faldiqueras grandes de Docena
Ocho manos de Papel
Apargates Diez y Siete pares
Jerga fina de media vara
Cargenillo de seis Docenas
Cañones tres Docenas
Almidon Una arroba
Cuchillo Piedra quatro de Docena
Cabezos Una libra y media con
Otro Cuchillo Corriente
Azucar con Cajas dos y media
Seis Libros de Oracion romanos
Asufre seis libras
Alfiler que contiene
Cinta
Cinta de Lana
Docena de Peines
Docena de Peines
Docena de Peines

Lantexas tres fanegas
Mostaza Una libra
garbanços Una fanega
4 000 Pesinbaos de yeso Para tabaco &c
Sumo

Pasos tres a 10 Cas Media
arroz 4 a 10 Cos y 08 libras a 10 a
Canpeche a onza y media a 10 a
Cayena tres a 10 Cas a 12 a
Cara de Vino tres a 10 Cas a 6 a
Fementina dos a 10 Cas a 18 a
Esclarimente quatro a 10 Cas a 6 a
Dos libras de adormideras a 12 a
quatro libras de Cera a a
Dis docenas de cuchillos
Beinte Docenas Platos

Fusan o Aus sres cadenas Cargando
Ocheta de del caso mostrado
Yten Pilacas in da de dos tercios
Grueso

Una
Dra
Dra
Dra
Dra
De

nas de 45 — 3089
nas de 46 — 2500
5589

Da 2539

De 5050

Sumo nas 45
Dra — 46

SPN 07 NAP
3 1/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MAR
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NOVENTA Y CINCO.

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIEN
TOS Y CINCO.

Diego [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARA[illegible]
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QUARENTA Y CINCO.

En [illegible] Juan [illegible] esta carta [illegible]
Comendo alonso Ruiz de Gessa [illegible]
de Herena y Diego [illegible] en [illegible]
Joan de [illegible] de la [illegible] Becerralla [illegible]
El susodho mi acencado la cob[illegible]
Conducion de mill Aguinenas [illegible]
dos fs Aguatro almudes de trigo [illegible]
Librado por letras del Contador Manuel [illegible]
de Carauxo [illegible] de la mesa Maestral este pres[illegible]
dho en la manera q[illegible]

En la s[illegible] Dehesa de sientas fs de trigo [illegible]
Soo almuerzo[illegible] de tenotenencia de la ciga s[illegible]
0200 En la s[illegible] de sesgsiento [illegible] dehesa dos fs
Aguatro almudes [illegible] [illegible] pertenecientes
0182 f4 de la ciga s[illegible]

En la de sessentas dos sientas [illegible] fs [illegible]
0250 [illegible] de Juan Tenotenencia de la ciga s[illegible]

En la dehesilla Romeca sesientas fs de calen[illegible]
0300 serrano [illegible] tenotenencia de la ciga s[illegible]

En la dehesilla garoça setesiento fs labradas en [illegible]
0050 La saca de aguila tenotenencia de la [illegible]

En [illegible] dehesa guallados sientas fs labradas [illegible]
0200 [illegible] Juan martines de la tenotenencia de [illegible]

En la dehesa fs [illegible] sesentas fs [illegible]
0200 Librados en [illegible] tenotenencia de la [illegible]

En la dehesa de la higuera encendida
fs de [illegible] de las tenotenencias de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una Mas.ª de Debe llangas setenta fol.s
biadas siendo fe de esas tenças de la Mas.ª

Todas las d.has nueve partidas montan
Las d.has mill y quinientas y [illegible] fol.s
y quatro almudes de trigo cuyas tierras y Sembrados
Tomadas del d.ho [illegible] desapeçadas en [illegible] d.a
Forma a Requerimiento del trigo fue confirma
Fran.co Blanco alas espaldas [illegible]
los Requesones dellas am.bo Lunad [illegible]
entregue en presencia del s.or [illegible]
Cantidad q.e entrega [illegible] fe =
Mediante la qual dho [illegible]
garde por razon de dos çientos [illegible]
Y mandemos [illegible] dho [illegible]
s.or [illegible] Cuydado [illegible]
Cincuenta [illegible] de contado [illegible]
Contenta en [illegible] am.bo Lun.s [illegible]
Las tierras de la pecunia / [illegible]
Viendo yo Comp.do con lo [illegible]
declarado / [illegible]
A los q.e los siguen a cobrar [illegible]
Trigo y conduçiendola al [illegible]
Mª De carvalla Con herreros y [illegible]
Contando el porte con la Mas.ª con
Y mandado que pareçi.ª [illegible]
El q.e dixo [illegible]
Russo y Con [illegible]
En termino de dos meses [illegible]
desde y q.e de [illegible]
So pena que [illegible]

Diez mrauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIE
NTA Y CINCO.

Cartadepo Leg 11

7 Diez Maravedis. Ponce

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO TERCERO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Diezmaravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ [illegible] DE DIOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En Mazuecos a veinte y un dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. Ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte el Ilustrisimo Señor Don Juan Ramirez de Haro Conde de Fuensalida, Señor de la Villa de Mazuecos y Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo, y de la otra Pedro Hernandez Cabrero vecino de esta Villa, y dijeron que por quanto el dicho Pedro Hernandez Cabrero tiene arrendadas las rentas de Alcabalas, Tercias, Cientos, Almojarifazgo, Portazgo, Barcaje, Pontazgo, Montazgo, Servicio y Medio Servicio, Diezmo de Ganados, Diezmo de Lana, Diezmo de Aceite, Diezmo de Vino, Diezmo de Pan, Diezmo de Corderos, Diezmo de Lino, Diezmo de Cerdos, Diezmo de Colmenas, Diezmo de Hortalizas, Diezmo de Frutas, Diezmo de Caza, Diezmo de Pesca, Diezmo de Colmenas, Diezmo de Miel y Cera, Diezmo de Seda, Diezmo de Lino, Diezmo de Cerdos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en nueue dias del mes de henero de mill y seis y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente don Juan Antonio Monrres vecino desta ciudad y dixo que confesaua y confesso auer recibido de Juan Nuñez de Vargas depositario de las alcaualas del pueblo desta ciudad y su tierra quinientos y treinta reales de mrs. del tercio y medio de fin de diciembre de este año de la data de esta carta de que se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueua en forma y la ley del entregado como en ella se contiene y otorga carta de pago y finiquito en forma y para mas firmeza obligo sus bienes y rentas muebles y raizes habidos y por auer y da poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Ortega y Juan Gonçalez de Vargas y Juan Gonçalez de Vargas vecinos desta ciudad

Ante mi

Gregorio Gonçalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio don Juan Antonio Monreal vezino desta ciudad y confesso auer recibido de Gaspar Gomez de Vadeposito de las alcaualas del partido desta ciudad del carnal y quaresma del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro mill y quinientos reales de la renta de [illegible] del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro en reales de plata doble y moneda de vellon que los dichos mill y quinientos reales montan en plata doble a razon de quatro reales por cada real de plata doble y en moneda de vellon a razon de treinta y quatro maravedis por cada real de plata doble que el dicho don Juan Antonio Monreal confiesa auer recibido del dicho Gaspar Gomez de Vadeposito en reales de plata doble y moneda de vellon a la dicha razon de que se da por entregado y renuncia la excepcion de la no numerata pecunia y prueba della y otorgo carta de pago y finiquito en forma en testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos [illegible] vezinos desta ciudad y [illegible] vezino de [illegible] y [illegible] vezino de [illegible] y [illegible] vezino de [illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose en
virtud de
ejecutoria
en
favor de
Don Juan
Antonio
Monroy

En la ciudad de Llerena en veinte dias del
mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco
años ante mi el escribano publico y testigos parecio
Don Juan Antonio Monroy vecino desta
ciudad confeso aver recibido real y verdade-
ramente y con efecto de Juan Ponce de Leon vecino de la dicha
del barrio de la ciudad de Merida docientos y
Sesenta y cinquenta mrs de la misma
Sarrenta de la data pasada de seiscientos y quaren-
ta y tres del juro de veinte y cinco mill y quinien-
tos mrs que es la hazienda alcabalas destas
rentas de Juan Moreno por quien
Sus partes sea dio y pago la dicha cantidad
dad sea dio por contento y entregado y renun-
Sciando la excepcion
De la non numerata pecunia para cuyo efecto
De pago y dinero del dicho juro y logrim-
to aquiendo y fecho no. Ante mi escribano y testigos
Siendo testigos Diego Moreno Hernandez
Escribano

Ante mi

Escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose esto de la carta de horden de los señores Contadores

En la Ciudad de Caceres en veinte y dos dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Juan Gutierrez Regidor desta Ciudad como tutor y curador que dixo es de Juan Gonçalez de Pastrana menor de edad hijo legitimo y del Capitan Juan Gonçalez de Pastrana y de Doña Maria de Ovando su muger difuntos vecinos que fueron desta Ciudad y como tal tutor y curador que es del dicho menor y en su nombre dixo que por quanto el dicho menor tiene por bienes suyos propios y de su legitima herencia paterna y materna una casa principal con sus corrales y pozo y dos palacios y un horno de cozer pan y una bodega y un molino de moler pan y una huerta y un pedaço de tierra de sembradura de hasta una hanega de trigo poco mas o menos y un pedaço de viña de hasta quinientas cepas poco mas o menos todo lo qual esta en la Collacion de Santa Maria desta Ciudad y linda con casas de Juan Gutierrez Regidor y con casas de Juan Gonçalez Regidor y con casas de Juan Gonçalez de Ovando y con casas de Juan Gonçalez de Pastrana

SELLO QUARTO, A DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose este Vn Plaçuela de Illescas en nueve dias del mes de
mayo de este año de mil y seis y quarenta y cinco años ante
mi escribano y testigos antonio monrresi vecino de esta villa de Illescas
Reziuido realmente y con efecto de juan
deposito de las alcauallas del
rida diez y ocho mill y seteçientos y cinquenta
Sieteçientos de la misma de la renta de los
do de seis y quarenta y nueve del juro de
temill y quinientos mrs que las
cauallas esta situado en alcauca de juro
reno por que de la otra mitad se
gestad y de la dicha cantidad se dio por contento
y entregado rentas leyes de la entrega
prueua y excepcion de la numerada pedimento
juro de cargo y siguio de
sion y lo firmo a quien doy fee
Ante mi
Juan Ant.o
Antonio
Gaspar de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs reales:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos yuso escriptos Don Juan Antonio Morales vezino desta ciudad Confeso auer recibido real y verdaderamente y con efecto de Don Juan Ponce de Leon Regidor desta ciudad y alcayde del Castillo de Alcantara y del Partido de esta ciudad de Merida veinte y seis mil y docientos reales en dinero de contado de la mitad de la renta de la Casa de las Encabezadas de Pedro Moreno de Casa Cabezas vezino desta ciudad por concierto y postura que hizo de la dicha renta por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contarse desde primero de henero deste presente año de la fecha de la escritura de postura que sobre ello hizo y otorgo ante Juan Martin escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad en veinte y tres de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que me refiero y de los dichos veinte y seis mil y docientos reales se da por contento y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y prueua como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y firmolo de su nombre siendo testigos a lo ver y oyr otorgar Don Alonso Antonio de Aguilar y Don Alonso de Aguilar y Don Alonso Antonio de Aguilar y Don Alonso de Aguilar vezinos desta ciudad

Don Juan Antonio

Ante mi

Gaspar [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] Ciudad de [illegible] en [illegible] del mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el escribano y testigos don Juan [illegible] Sin vecino desta ciudad confesó haber recibido real y medio de [illegible] once de plata de [illegible] de la ciudad de [illegible] tos y quarenta mrs de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quarenta y [illegible] juro de veinte y dos mill y quinientos y cuarenta maravedís que tiene situados en las alcabalas destas [illegible] de Pedro Monrreal por que de la otra mitad se [illegible] Su Magestad y de la dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y renunció las leyes de la entrega y su prueba y excepción de la non numerata pecunia y otorgó carta de pago y finiquito lo firmó de su mano siendo testigos [illegible] y vecinos desta [illegible]

Juan [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose el traslado de la carta de venta de Juan Gonçalez Gallardo y Juana Romero su muger vecinos de esta villa de Fuente de Cantos de un pedaço de tierra de sembradura de hasta una fanega poco mas o menos que es en el sitio de la Cruz de Piedra que es en el camino que va de esta villa a la de Calzadilla que lindan con tierras de Juan Gonçalez Gallardo y con tierras de Juan Gonçalez Gallardo el mozo y con tierras de Juan Gonçalez Gallardo el viej

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose el tº
de la
hecha en
de es
sello

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Maria de Cuerena enuncerias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos yuso escriptos parezio Juan Antonio Moreno vecino desta ciudad confesso que es verdad que soy deudor real mente y bonesto de Juan Gonçalez de Cuerena depositario de las alcauallas del partido de Llerena en mill y quinientos y quarenta y tres mill y quinientos y quarenta y quatro años pasados de seis mill y quinientos y quarenta y quatro años por rrazon del seruicio ordinario y estraordinario que estas dichas alcauallas encauecadas pedro moreno vezino desta ciudad se obligo de pagar por que de la dicha cantidad se le rebaxasen y descontasen quarenta y quatro mill y quinientos y quarenta y quatro marauedis que el dicho Juan Antonio Moreno dio y entrego al dicho pedro moreno en dineros de contado y en otras cosas de rrazon y en nombre del dicho Juan Gonçalez de Cuerena de que se dio por contento y entregado y rrenuncio las leyes de la entrega y excepcion de la non numerata pecunia y otras cosas de rrazon y prometio y se obligo de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez de Cuerena o a quien su poder hubiere para lo cumplir y pagar en esta ciudad en todo el mes de Enero de este presente año de quarenta y cinco en reales de plata doble o en su balor so pena del doblo costas y daños y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y rraizes auidos y por auer y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es le apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio su propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y derecho que dice que general rrenunciacion de leyes no bale y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonçalez de Cuerena y Juan Gonçalez de Cuerena y Juan Gonçalez de Cuerena mozo y Juan Gonçalez de Cuerena mozo vecinos desta ciudad

Juan Antonio Moreno

Ante mi

Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose en
quiad en
fecha en
la gerdel
sello=

En la ciudad de Llerena en once dias del mes de genero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos don Juan Antonio Mexia vecino desta ciudad confesso que recivio y tiene en su poder de Pedro de Ortega depositario de las alcabalas de la villa de Fuente de Cantos docemil y seiscientos y cincuenta mrs de la mitad de la renta del Partido del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro del qual dio carta de pago en forma y los mrs que asi recivio estan situados en renta de Maria de Ocampo viuda vecina de Fuente de Cantos y Juan Quirce porque el uno y el otro son de su magestad y de la data y carta de pago que dio por cumplimiento y entrega de todos los dichos mrs se obligo de dar cuenta en forma y pagar lo que montare en virtud de la dicha carta de pago y para lo ansi cumplir obligo su persona y bienes y dio poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion renuncio todas las leyes de su fauor y la general del derecho en forma y lo firmo a quien doy fee conozco=

Juan Antonio Mexia

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida a nueue dias del mes de Henero de mill y seis.os y quarenta y cinco años ante mi el escriuano pu.co y testigos don Juan Antonio Moron Regidor desta Ciudad Confesso auer recibido de Juan Gonçalez depositario de las alcabalas del partido de la Ciudad de Merida sietecientos y nouenta y siete mrs de alcabala de renta del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro del juro de Cebada y quinientos y cincuenta y quatro mrs de alcabala de renta del juro de Cebada de Diego Garcia de Salazar vezino de Merida por quenta de la alcabala del viento de esta Ciudad y de la de Aljucen de que es depositario y entregador remolares de los dichos mrs de entrega y subrruena y en reposicion de la qual no numerada pecunia yo el dicho depositario le doy de pago y finiquito del dicho año y para mas firmeza que siendo necesario se obligo con mi persona y bienes a la paga y saca de los dichos mrs

Don Juan Antonio Moron

Ante mi

Gaspar Garcia



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

30

En la Ciudad de Llerena en Veinte dias del mes de Enero de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio don Juan Antonio Monrresin vecino desta Ciudad y confeso auer Recibido de Juan Gonçalez Regidor Sitiario de las Alcabalas del partido desta Ciudad de merida docemil y setecientos y quarenta mrs de la mitad de la renta del Año pasado de quarenta y quatro del Serro de veinte y cinco mil y quinientos mrs que le Cupo de Alcabalas este dicho Año en Cauesa de Juan Moreno por que de la dicha mitad se dio suma y Cuenta en el Contador de Rentas y entrego en Reales de plata y en moneda de Vellon por ante mi el dicho escribano y testigos de que doy fee conozco y de como Recibio la dicha cantidad se Otorgo Carta de pago y finiquito en forma en Virtud de la qual pidio y requirio a mi el dicho escribano se la diese y Otorgase y lo firmo siendo testigos Juan Ortiz Bonifacio y Alonso Gonçalez vecinos desta Ciudad

Juan Antonio Monrresin

Ante mi
Gaspar Ramos
escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MRS DE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a onze dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos don Juan Antonio Moreno vecino desta ciudad confeso auer recibido realmente y con efecto de Juan Ponce de Leon Sitario de las alcaualas del partido de esta ciudad de merdaue ynientos y sesenta y cinquenta mrs de la mitad de la renta del año pasado de seiscientos y quarenta y quatro del juro de cinquenta y dos mil quinientos mrs que estan situados sobre estas alcaualas en nauieca de pedro moreno por que de la otra mitad se le dio carta de pago y de la cantidad de setecientos y cinquenta mrs que pago por el en mano de Juan Gonçalez entregador de rentas reales de la encabeçacion de este partido de que se da por contento y entregado y renuncia las leyes de la entrega y excepcion de ella del engaño y no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fe conozco testigos que fueron presentes Juan Sanchez de Leon y Juan Sanchez de Leon y Diego Sanchez

Juan Antonio Moreno

Ante mi

Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

32

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Sacose otro sello de la ffha

Sacose otro sello en Jurado de Badajoz

Sacose otro sello en Papel de oficio

nios Consta dequa Alcalde ordinario de esta
por parte de Gonçalo perez Sedavian
pagarian los dichos mill y quinientos ducados y todos
mas Con mas las costas y gastos causados de fin
todo en la declaracion del dicho Gonçalo perez
El dicho poder fue cabeça de proceso
dudad de Seuilla y en forma en la Audiencia Real
Las dichas diligencias positiones y autos mas dellas que
mandos en gasta que fuesen entregadas a la parte
sadel remate si en ellas hallo la posicion del
dicho Juan diego como consta de testimonio de
Juan diego escribano de su magestad y de prouin
cia en su Audiencia de dicha ciudad de Seuilla
y por el dicho Gonçalo perez por no auer tem
do efecto la Audiencia se les arrequiriese
Les diesen para el dicho principal y costas
Dondeno protestaua de su derecho y por cau
se como sea alla los dichos mandamientos y su
firio en publica forma de poder para cobrar
Con el dicho diego Gonçalo perez en quien era
do en su fuerça y vigor y amortizada
del dicho poder de la suso dicha en cuanto le
y mediante el dicho mandamiento para ser entre
y presentada en esta Audiencia y en
requerido y como para cobrar fuera
Gonçalo perez el qual por si hacer
Benauides protestando

y arrendadas cosas protesta no dar por fiador
ni que por esto se avise de innovar ni alterar
el contrato antes antiendo fuerça y fuerça
y dando como dexa en su fuerça y vigor
y relacion de escriptura de
y demas autos con ratos y gos mancebos
den de Alexandro y diego mendez
acuerdo por bien de les entregar como contento
les entrego en presencia de mi escribano
Joyas de Arzo a leon original ante el dho
Jurado su a gran guerrero para que en de
Virtud y como acreedores primeros que
antes que otros gocen dho poder y gran
Dellos y no se dun o innoven de lo gozen
Salvo pero y en la forma que mejor puedan
Haya lugar ante recivan y cobren de dhos
Jurado juan agra gran guerrero y de sus vienes
y de quien y con derecho puedan y devan de
mil y ochenta y ocho R[eales] y de costas que
por el mal reserido con mas las costas que
Sadas en seguir Esta que en original ante
quedo en el dho escribano de dho
Cujos autos diligencias fueran presentes
y prosigan y se acabados y fenecidos
juren sumarios cartas de pago y fin
entre los dhos fueras mes y fe de pago
Y en fe lo firmaron de que doy fe y conozco
Y en fe lo firmaron de que doy fe y conozco

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Como otras dadas p[ar]a [illegible] parezcais ante [illegible] todos los autos y dili[gencias] que convengan hasta [illegible] tenga cumplido y fenecido la [illegible] en que p[ar]a ello sea necesario les doy otorgo el poder necesario con cla[usu]las de sostenimi[ento] y de no acreuiar = Yo [illegible] diego manuel mendez y diego mendez su hijo junta mancomunadamente y cada uno de [illegible] renunciando las leyes de la mancomunidad [illegible] aceptaron y me pidieron en su nombre [illegible] para que en virtud de este poder parezca [illegible] ante el referido y en mi nombre [illegible] y prosiga en grado de apelacion hasta [illegible] pronunciada en grado de vista [illegible] y pronunciada en la causa y razon que en [illegible] y pronuncie que en la causa [illegible] no sea pagado y satisfecho enteramente el dicho diego gomez perez de los mill y [illegible] y cuarenta y ocho reales y costas del principal con mas las costas que jurare y declarare [illegible] se ha causado en las dichas [illegible] que quiero y consiento [illegible] pueda usar del derecho que tengo por virtud [illegible] de este poder como que no sea vuelta a hacer [illegible] lo contrario por el [illegible] en todo y por todo segun y como va referido y [illegible] suficiente relacion siendo testigos [illegible] manera alguna [illegible]

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Seruedos sin otro instrumento alguno y
los cumplir y pagar en sus personas y
nes dieron poder a las justas y de su mayor
especial a las de esta ciudad donde se someten
y renuncian su fuero jurisdicion y domi
cilio y la ley si conuenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a ello sean pre
mientos como por sentencia definitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciaron todas leyes
y la que prohibe la general renunciacion de leyes
y lo firmaron los otorgantes que doy
y firmaron los testigos que fueron
Testigos Don Fernando de Ribera y Don
Diego de Alexandro Summoco de Cuellar
Cuerpo de Castro veinte y tres años con poco
mas o menos Antonio de Aguilera enero
Capitan de esta ciudad de Salamanca y Pedro
Fernandez Alonso Ruiz de Alcaraz y
Sanchez de Reynoso y Don Pedro de Arce
Cinos de esta ciudad = Ante mi = e = d =

Don Leon

Manuel de Reynoso
de Alexandro

Ante mi
Alexandro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



7 Diez marauedis.

SELLO QVARTO, A DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.—

37

Sagrer. dor
Vinoesa fa
empapelose
Defrseco

Diez mrs cada uno

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sello de oficio

En la villa de Llerena en dos dias del mes de Diciembre de mil y seis[cientos] y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Antonio Rs mes[ino] vecino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto ante el dho pedro de [illegible] teniente de asistente desta villa se sigue causa criminal contra diego garcia carbonero su cuñado vecino desta villa sobre [illegible] y que dicho Antonio Rs mes[ino] por si y en nombre de [illegible] por el dho Antonio Rs mes[ino] apelo para ante el Rey nro señor y para ante los señores de su Real consejo de la Hermandad y para ante quien y como deuia y de derecho le conuenga de la sentencia definitiua que contra el dho diego garcia carbonero su cuñado se dio y pronuncio en la dha causa criminal por el dho teniente de asistente y pidio y requirio a mi el escriuano le diese y librase testimonio en publica forma y manera que haga fe para que el dho su principal pueda seguir y siga su apelacion y agrauios en el dho Real consejo de la Hermandad y ante los dhos señores alcaldes de ella y ante quien y como deua y de derecho le conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos [illegible] vecinos de esta villa de Llerena y Antonio Rs mes[ino]

requisitorias y demas diligencias sobre
dichas y razon de ademinguna
me fecho el poder dicho adicho juan
gonsales quiere aquien yo tengo dado
quien o sus bedellos en manera alguna
y suplica adicho reniente yo mas
quiera y quiere justicia de suma no pido
mas y adicha causa ni pren
tempore della adicho diego garuinna
nilegnvar guennis escrestensis vien
y si algunos se obieren secrestado
buelvan y restituyan lo en de que de
luego alcadgos embargos y los quese oz
ren fego enestracion y por vien se le emme
guen y sea suelto de dega prision y prome
y se obliga que cada ora nienmi sant pos
sien presentas por si mismo
pero no pedir civil mi crimi nalmente
cosa alguna en esta razon por esta ni como
y estas mismo fego en tera de pagar el sue
fiere y mi entrare quiere no ser ydo en
juicio mi fiel de mi mismo pe dro y
cenados en costas y juro a dios y a la cruz
en forma derecho no me puede poner
quien lo sea y segun no he cumplido
y mi entra sino se me acrecentase y

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Mazuel. de Cerezuela en 9 de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escrivano y testigos parecieron presentes de una parte Don Alonso de Ulloa Cavallero del Abito de Alcantara y Comendador de la Encomienda de Cabeza Alvarada y de la otra Don Antonio de Ulloa Cavallero del Abito de Santiago y Comendador de la Encomienda de Cabeza Alvarada y Doña Francisca de Ulloa y Doña Ysabel de Ulloa y Doña Beatriz de Ulloa monjas de velo y coro en el Convento de Santa Clara de la Ciudad de Badajoz y dixeron que por quanto entre ellos y sus padres y hermanos difuntos ha avido diferencias y pleitos sobre la partición y particiones de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Antonio de Ulloa y Doña Ysabel de Ulloa sus padres y abuelos de los dichos Don Alonso y Don Antonio y Doña Francisca y Doña Ysabel y Doña Beatriz y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y para que los dichos vienes se partan y dividan entre los dichos sus herederos y sucesores como por ellos se declara y para que cada uno de los dichos herederos y sucesores tenga y goze lo que le tocare y pertenesciere por la dicha partición y particiones que se hizieren de los dichos vienes y para que los dichos pleitos y diferencias cesen y se acaben y no buelvan a renovar en tiempo alguno ni por alguna manera antes queden y sean para siempre jamas acavados y fenecidos y para que los dichos vienes se puedan partir y dividir entre los dichos

Y encargo que no se haga con el dho
Lorenzo para cobrar y otorgar escrituras a
favor del dho Conde de Puerto Mayor para
los pagar sus deudos conforme a la par
tida de su memoria que para ello se le entregara y
con que la cantidad sea entre pagas de todos
nos los cofrades estando conformes. Y lo cumpla haciendo
y otorgando de hacer vera. Luego se le pida
y requiera. Pareceos. Cofrades mis hermanos
en cada una de las dhas. Memorias. Que hicieron cada uno
de vos. Y que cada una de las dhas memorias sea redu
cida a sus fanegas de trigo y que de lo que
montare. A pagar a dho Conde. Luego de con
tado. Y que cada uno mismo que hiciere de
Para que asi cumplir. Cada una de cada
uno de los dhos memorias. Y que los
Cofrades que pueden y tienen bienes algunos y vos a ver
el dho Conde sus bienes y hacienda de cada
uno de ellos para que cada uno de ellos
que confiere. Decreto. Presente ante
Causas como ser. Cofradias de dar y recibir
y para ante otro fuero y juez

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepa todo
de la fha
en papel de
primera sello =

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Sebastian Gonzalez de Vª. de esta ciudad de Carmona
otorgo me obligo de dar y pagar a don Juan de
Carbajo de Prado Vº de esta vecindad de presente a quien
fuere de cobrar. Cincuenta y tres reales de moneda Real
de Vellon corriente de resto de mayor cantidad
de la paga de cierto ganado que le vendi segun se refiere
en la escritura de venta que sobre ello otorgamos ante
el escribano de numero de esta villa que son cien
cuernos de carne gordos. Y es condicion que he de dar y
entregar en el corral de mi casa en el sitio de la Cruz
de esta villa para el dia de Nuestra Señora de Agosto
de este año de la fecha de esta carta cincuenta y dos
reales de vellon en dinero de contado con mas los
dichos cincuenta y tres reales de vellon que son
ciento y cinco reales de vellon en que quedo
obligado a pagar en el dicho dia de Nuestra Señora
de Agosto de este dicho año de la fecha de esta carta
y si no se los diere y pagare en el dicho dia
que es mi voluntad de pagar los en el dicho dia
y no en otro alguno por la presente me obligo
de pagar los con mas las costas que se le
hicieren en la cobranza

Juguante Caer en mi compañia Con dos gana de
la disponer de paga el dho con mis carbas
para nuestra mesa hago de cesion en cada uno de
Bastacer gana dacion de ser ver en Saber Pagados la
Cant de Dacer tenencia de Reales. Por el
quiero ser secuado Agremiado. en virtud de la
Cartura. Passado el dho plazo. no aviendo cum
plido en forma pueda el Congregante otorgar de
Nuevo en uno de los siguientes. el dho d
Luis. o otra persona que quiere acabanya con la
Ida estando bien en la dacion de cada mesa. se rece
Obras y con dhos sacarios se mezcle como Pa
El principal con los subsidios de cada uno sigan
Iguales. sin otra anexo. alguna de que se exceptua
Nuevos Agremiados de sacarios. Para
Lo anticumplir obligo mi persona y bienes
Habidos y por haber dando de cesion la obligacion
General de cada especial en Poder de cualquier
Madrid con fuerza a fuerza. sometido a co
Trato y poder Conjuez especial de jueces a uno de
Los dhos sus oficios a fuero. de Derecho
De que estoy exento. Asimismo otros. que en
Sus respectivos. Declaro en dha mesa
Declaro mi nombre. de Agremiado
Jeneral de cada Carnicero. Para los mismos

Yo Pedro de [illegible] escribano de su Magestad
de la Carta de Cambio, otorgo y conozco que
de la Alcantara Bernardo Gallego vecino
de la Parra estando en mi casa
de Jerez sin ninguna [illegible] sin ninguna
[illegible] de [illegible] y
a Pedro de Escalero [illegible] Procurador de [illegible]
a [illegible] de [illegible] especialmente
de Badajoz [illegible] y
Yo fago otro si en razon de [illegible]
si [illegible] [illegible]
Yo declaro no [illegible] de
[illegible] de [illegible] para
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Merida a veinte dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde ordinario Fernando Regidor y Alguacil mayor Thomas Lopez y de Carbajal Procurador y Fernando Ponce de Leon y Fernando Suarez Portugues vecinos de esta ciudad parecio Sebastian Carbajo y presento esta peticion y testigos y la firmo de su nombre siendo testigos Pedro Gonzalez Fernando Suarez y Bernardino Hurtado de Mendoza vecinos de esta ciudad

El Licenciado Thomas Lopez

Ante mi

Fernando Suarez

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

14

En la Villa de Llerena a Doce de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Melchor Asensio familiar del Sto Oficio vecino de la Villa de Alburquerque otorgo que a pedimento de Pedro Real menor y Gonçalo Bermudez de Andramuño vecinos de la dha Villa de Llerena otorgo y conozco que tengo recibido de los susodichos quatrocientos y veinte y cinco ducados de principal y de ellos he dado carta de pago y finiquito en forma y ahora por virtud de la presente de mi propia voluntad y sin premia alguna doy carta de pago y finiquito en forma a favor de los susodichos de los dichos quatrocientos y veinte y cinco ducados de principal y de los quarenta ducados de los intereses de ellos que montan los dichos quatrocientos y sesenta y cinco ducados que son por razon de los dichos intereses que montan los dichos quarenta ducados que son por razon de los dichos intereses que montan los dichos quarenta ducados que son por razon de los dichos intereses que montan los dichos quarenta



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs de vis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Para sello de Veinte y seis mrs. 1690

En la Ciudad de Merida a once del mes de Henero de mill y seis y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y de los testigos El Sor Don Juan Antº Manuel Ximenez Cura propio de la Yglesia del partido de la Cuª de Merida Vecino desta dha Ciudad otorgo que arrienda y arrendo a Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez Vecino y Labrador de la dha Cuª y partido y a Hernando Gomez Vecino de la dha Cuª y partido que presentes estan de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum de renunciacion de las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene Que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo el Licenciado Don Juan Antonio Manuel Ximenez Cura propio de la Yglesia de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad de Merida y Vicario de ella y de todo su partido Digo que por quanto el Mro Don Juan Antº Manuel Ximenez mi padre Cura que fue de la dha Yglesia y partido por si y en nombre de Doña Maria Gomez Vecina y Labradora de la dha Cuª y partido su muger y madre mia que fue de mi el dho Licenciado Don Juan Antº Manuel Ximenez y de Hernando Gomez Vecino de la dha Cuª y partido por el mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos dieron y arrendaron a Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez Vecino y Labrador de la dha Cuª y partido todas las rentas pertenecientes a la Renta entera de la Yglesia de mill y seiscientos y quarenta y dos del Pan Trigo y Centeno que se cogiere y cosechare sobre los Olivares de dha Yglesia de que el mº de Campo de Don Juan Manuel Abuelo de dho Sor Don Juan Antº Manuel Ximenez la dha Cuª le hizo gracia y donacion con las condiciones de dha escritura de arrendamiento que pasó ante Pedro de Ribera Escriuano de su Magd que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos a que me refiero y en virtud de dha escritura de arrendamiento el dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez cogieron y cosecharon los frutos de dha Renta de dho año y los tienen pagados y satisfechos segun y como en dha escritura se contiene y para que la dha Renta se cobre y cobrar pueda en todo el discurso de la vida del dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez y de cada uno de por si y por el todo in solidum de renunciacion de las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene Que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo el Licenciado Don Juan Antonio Manuel Ximenez Cura propio de la Yglesia de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad de Merida y Vicario de ella y de todo su partido Digo que por quanto el Mro Don Juan Antº Manuel Ximenez mi padre Cura que fue de la dha Yglesia y partido por si y en nombre de Doña Maria Gomez Vecina y Labradora de la dha Cuª y partido su muger y madre mia que fue de mi el dho Licenciado Don Juan Antº Manuel Ximenez y de Hernando Gomez Vecino de la dha Cuª y partido por el mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos dieron y arrendaron a Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez Vecino y Labrador de la dha Cuª y partido todas las rentas pertenecientes a la Renta entera de la Yglesia de mill y seiscientos y quarenta y dos del Pan Trigo y Centeno que se cogiere y cosechare sobre los Olivares de dha Yglesia de que el mº de Campo de Don Juan Manuel Abuelo de dho Sor Don Juan Antº Manuel Ximenez la dha Cuª le hizo gracia y donacion con las condiciones de dha escritura de arrendamiento que pasó ante Pedro de Ribera Escriuano de su Magd que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos a que me refiero y en virtud de dha escritura de arrendamiento el dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez cogieron y cosecharon los frutos de dha Renta de dho año y los tienen pagados y satisfechos segun y como en dha escritura se contiene y para que la dha Renta se cobre y cobrar pueda en todo el discurso de la vida del dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez y de cada uno de por si y por el todo in solidum de renunciacion de las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene Que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo el Licenciado Don Juan Antonio Manuel Ximenez Cura propio de la Yglesia de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad de Merida y Vicario de ella y de todo su partido Digo que por quanto el Mro Don Juan Antº Manuel Ximenez mi padre Cura que fue de la dha Yglesia y partido por si y en nombre de Doña Maria Gomez Vecina y Labradora de la dha Cuª y partido su muger y madre mia que fue de mi el dho Licenciado Don Juan Antº Manuel Ximenez y de Hernando Gomez Vecino de la dha Cuª y partido por el mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos dieron y arrendaron a Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez Vecino y Labrador de la dha Cuª y partido todas las rentas pertenecientes a la Renta entera de la Yglesia de mill y seiscientos y quarenta y dos del Pan Trigo y Centeno que se cogiere y cosechare sobre los Olivares de dha Yglesia de que el mº de Campo de Don Juan Manuel Abuelo de dho Sor Don Juan Antº Manuel Ximenez la dha Cuª le hizo gracia y donacion con las condiciones de dha escritura de arrendamiento que pasó ante Pedro de Ribera Escriuano de su Magd que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y quarenta y dos a que me refiero y en virtud de dha escritura de arrendamiento el dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez cogieron y cosecharon los frutos de dha Renta de dho año y los tienen pagados y satisfechos segun y como en dha escritura se contiene y para que la dha Renta se cobre y cobrar pueda en todo el discurso de la vida del dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez y de cada uno de por si y por el todo in solidum de renunciacion de las leyes de duobus reis debendi como en ellas se contiene Que es del tenor siguiente

Juan Antº Manuel

Ximenez

Ante mi

Gaspar Diaz

Escriuano

Y hasta fuera y sale de la carga por Vsp

Y Melchor a sentado otorgada esta de 20 Dns. de la Renta en este año del pero que esta en casa de Martin de Salamanca del Sr Cura de q. con poder de dho Sor Cura Rebin

Y dho otorgante el mismo con el dho poder de su Sr. de dho otorgante dixo el dho Sor Cura de q. del pero que dho Rezmundo Gonçalez Muñoz Gomez y Hernando Gomez cogieron y cosecharon de los frutos de dha Renta de dho año de mill y seiscientos y quarenta y dos en el Cortijo de Olivares de esta Ciudad y todos sus pies, juntos y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fe El Alc

46

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a doce de Henero de mil y seiscientos y quarenta
y cinco años ante mi escrivano y testigos el señor Don Juan
Antonio Monreal y Pecinas de Tapia y Quintana vecino desta villa
y alcalde ordinario en ella por su magestad y por ante mi escrivano
dixo que por quanto el señor Don Alonso Fernandez de Cordova
y Figueroa caballero del horden de Santiago y alcalde mayor
perpetuo de la villa de Fuente el Maestre
por su poder que otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro
de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante
Juan Ruiz de Alarcon escrivano de su magestad de que doy fee
1800 dio poder a Don Juan Antonio Monreal y Pecinas de Tapia y Quintana
vecino desta villa para que en su nombre pueda arrendar y arriende
por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero
de Enero deste presente año de la fecha en adelante todas las
rentas pertenecientes a su encomienda de la villa de Fuente el Maestre
y Reyna y Calzadilla de los Barros y Medina de las Torres y
Llerena y Ahillones y Valencia de las Torres y Maguilla y Casas
de Reina y Bienvenida y Malcocinado y Valverde de Burguillos
y Ribera

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

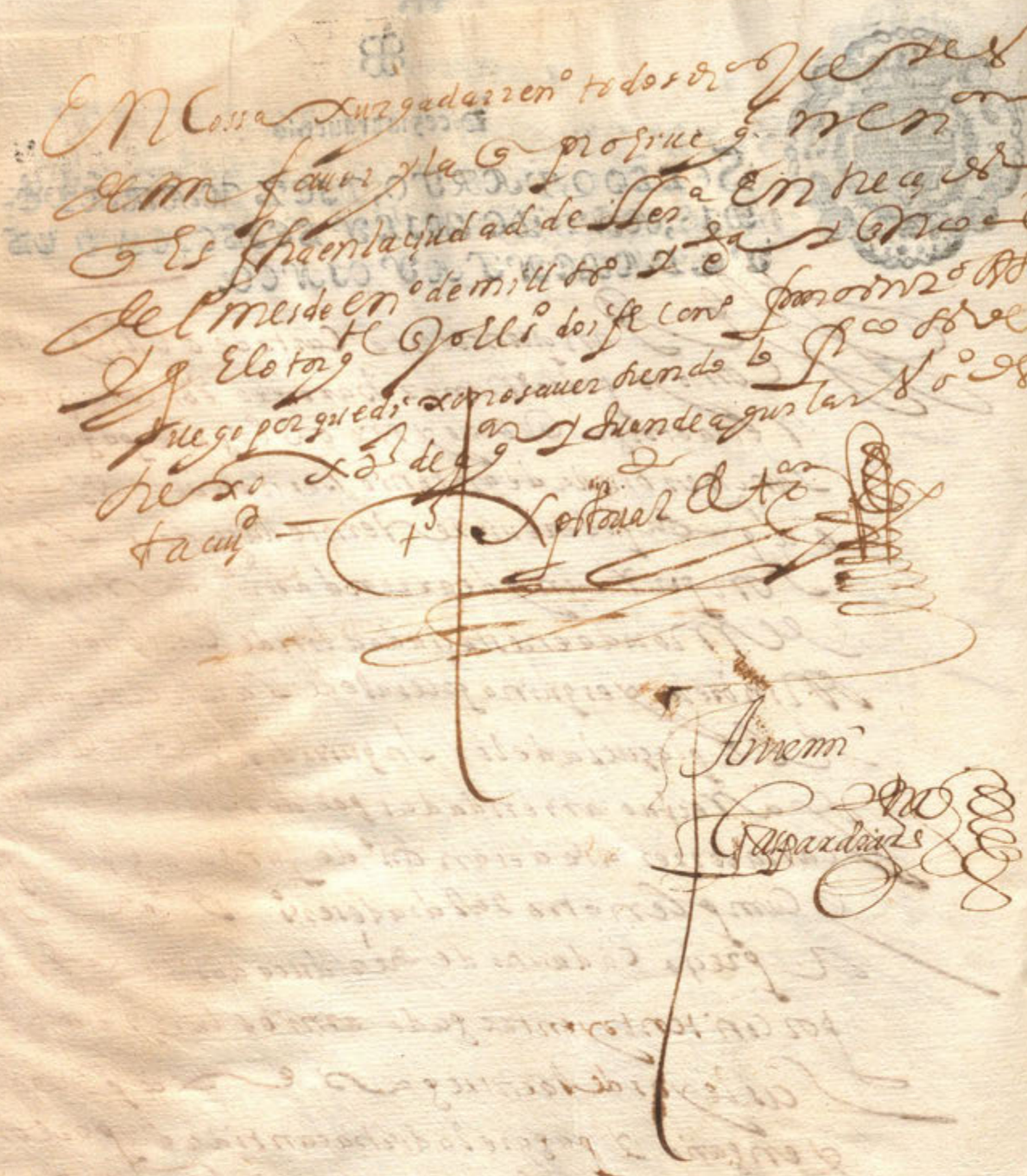
Diez y marauedis

48

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta Carta de Obligacion como yo Pedro Nuñez Barrero Vez.no desta ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de pagar a Isabel Rodriguez viuda de Antonio Hernandez difunto o a quien su poder uviere veinte ducados que de Resto por Razon y de arrendam.to de unas casas q. son en esta ciudad linde Casas de Martin Bueno y esquina que sale de la Calle de San Pedro a la plaçuela de los Inquisidores que la dicha Isabel Rodriguez arrendadas por dos años que començaron dia de San Juan de Junio deste año y cumplen otro tal dia de este año a precio cada uno de diez ducados de que todo por confitente yntregado ante los testigos de Suso escriptos se obligo de dar y pagar la dicha cantidad por los tercios del año a San Juan y Navidad la primera paga de cinco ducados se entienda en Navidad deste presente año y los restantes en el siguiente de mill y seiscientos y quarenta y un años en que se obligo de pagar los dichos veinte ducados con las costas de la cobrança y costas que sobre ello se hizieren y Recreçieren a cuya paga y cumplimiento obligo todos sus bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer y para la execucion y cumplimiento desta escriptura dio poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renunçio el suyo propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la final del Codigo de foro competente y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio Luis Carreras ministril vezino desta ciudad - dixo que por quanto para este presente año se remato en el Ayuntamiento desta ciudad el peso y romana de las carnicerias y pescaderos y axcado el prometido que se obligua a dar al concexo desta ciudad por los tercios del dicho año por quien puede y debe hacer la dicha administracion de dicha renta segun y como lo tiene prometido y concertado con Juan Suarez Francisco Gomez Bartolome Marias y Juan Gonzalez y dellos hacer repaso de dicha renta en la misma cantidad que se remato y contra cada uno de los que se hallaren por mancomun y de mancomun a voz y en forma que puede y haya lugar en derecho otro si que hara dicho repaso de la dicha renta de peso y romana en los sitios y casas donde acostumbran estar los dichos arrendadores y como tienen dado y dio en arrendamiento la dicha renta a los dichos arrendadores y como tiene rematado la dicha renta no administrar ni administren ni reciban ni consientan que en el dicho concexo y pertenecientes della no entren ni salgan ni se vendan ni se saquen ni se vendan ni se saquen ni se vendan ni se saquen

...sderechos y acciones esto por la cond[e]que es[t]os
susodichos sean obligados a dar y pagar
los dichos quarenta y seis mill mrs la tercia
parte de ellos fin deabril y la otra tercia par
te fin de agosto y otros tanto todos este presente
año sin que los susodichos ni cada uno de ellos
alguna de pagar y satisfacer a la ciudad ni a
quien la quisiera acreedor porque todo a de queda
y quede a cargo de dicho Juan Carreras y los de
pagar y satisfacer y restituir y defensa
pagar y satisfacer como por si solo cada
mi mismo se obligo en este recaudo de forma
que a de sacar a paz y salvo y indemne a los
dichos Juan Suarez y consortes y no los hacien
do an pagar y satisfacer todos los daños
intereses y costas que les hiciere [illegible]
como dicho es solamente queda por cuenta
de los susodichos el pagar estos dichos quaren
ta y seis mill mrs = y los dichos Juan Suá
rez y Sam[ue]l Gomez Bartolomé Matias y Sa[n]
cho Gonçales vecinos de esta ciudad que a lo[s]
otorgamientos se hallaron presentes lo acep
taron juntamente de mancomun a voz
de uno cada uno por si y por el todo in so
lidum renunciando como renuncia
ron todas leyes de la mancomunidad de
la de la quien no se entienda [illegible]

Venta de esta yerma na de que se dio con fe y con
testos y en fe de todo lo susodicho renunciaron
las leyes de la entrega y su prueba y lo otorgaron
del dicho mal engaño = y se obligaron de no
pedir dicho contra sus arrendadores quien su poder
vieren los dichos quarenta y seis mil y mil y
ducados y en la forma y con las calidades y con
diciones referidas y mediante el arrendamiento
pretende y cuenta poco mas o menos mucho lo que de
mas les quisieren dar que por ningun caso
convenio que suceda del cielo o de la tierra sea en
dado por pensar no pedir mas ni menos sobre
que renuncian las leyes de la parte del engaño
comun gastas y costas y las demas que en su
favor sean y para lo cumplir dieron poder
de las partes por lo que les toca y obligaron
sus personas y vienes habidos y por haber y
dieron poderes a las justicias de su merced
a las de su jurisdicion renunciaron
su fuero que tienen gano o ganen y la ley
general de su jurisdicion en forma
que no les apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciaron las
leyes de su favor y la que prohibe general
renunciacion y lo otorgaron ante

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Testigos Gabriel de Aguilar Juan de Cortega
Joseph de Ruiz vecinos de Herrera lo firma
ron los otorgantes que yo el escribano doy fe
Conozco el otorgante el dicho Juan Gomez que doy
fuego lo firmo ut.º =

Ante mi Lucas Correra

Juan Gomez

Ante mi

Alguacil

Dezmaravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don pedro benitez de bivero vezino desta ciudad de Merena estando enfermo de enfermedad corporal

Ilmo. Sr. D. Pedro Enriquez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

52

En la Ciudad de Llerena a catorze dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Pedro Gonçalez de Leon vecino desta ciudad con fee de que doy y como tal mayordomo de la Capellania perpetua desta ciudad que fundo Juan Gonçalez de Leon vecino que fue del partido de la ciudad de Fuente de Cantos y dijo que por quanto en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hazienda se le hizo merced de veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los que su Magestad tiene situados en las alcabalas de la ciudad de Fuente de Cantos en cabeza de Don Juan Ponçe de Leon vecino desta ciudad con condicion de que los dos mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro que su Magestad le hizo merced de suso referidos los haya de tener y tenga el dicho Don Juan Ponçe de Leon en cabeza de Don Pedro Gonçalez de Leon vecino desta ciudad para que los goze y lleve en la forma y manera que los ha de gozar y llevar el dicho Don Juan Ponçe de Leon segun y como se contiene en la dicha merced que su Magestad le hizo de los dichos veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los suso referidos que en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hazienda se le hizo merced de veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los que su Magestad tiene situados en las alcabalas de la ciudad de Fuente de Cantos en cabeza de Don Juan Ponçe de Leon vecino desta ciudad con condicion de que los dos mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro que su Magestad le hizo merced de suso referidos los haya de tener y tenga el dicho Don Juan Ponçe de Leon en cabeza de Don Pedro Gonçalez de Leon vecino desta ciudad para que los goze y lleve en la forma y manera que los ha de gozar y llevar el dicho Don Juan Ponçe de Leon segun y como se contiene en la dicha merced que su Magestad le hizo de los dichos veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los suso referidos que en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hazienda se le hizo merced de veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los que su Magestad tiene situados en las alcabalas de la ciudad de Fuente de Cantos en cabeza de Don Juan Ponçe de Leon vecino desta ciudad con condicion de que los dos mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro que su Magestad le hizo merced de suso referidos los haya de tener y tenga el dicho Don Juan Ponçe de Leon en cabeza de Don Pedro Gonçalez de Leon vecino desta ciudad para que los goze y lleve en la forma y manera que los ha de gozar y llevar el dicho Don Juan Ponçe de Leon segun y como se contiene en la dicha merced que su Magestad le hizo de los dichos veinte y seis mill y quinientos maravedis de renta y juro en cada un año de los suso referidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

...ecto y
...elasco
...ercero
...ello =

Ma.ciudad de Herenancia ... del mes de Agosto
de mil y seiscientos y quarenta y cinco años
ante mi Escº pu.co y testigos abaxo escriptos parecio
... Diego perº de Estaçiuda y Conforme aquese
... do Rmiento Con efecto de Juan ponçe de
perº de Estaçiudad de posesion de las alcaus del pardo de
Estaçiudad de menos Cinq.ta y seis mill doscientos
Cinquenta mrs de la mitad de la renta de un año pasado
de mil y seiscientos y quarenta y quatro del Partido
de ciento y doçe mill quinientos mrs de las
Dichas alcaus estas situadas en Succhez y por Dellas
Dramitad se dio por Contento y entregado en las Casas de la
entrega y de prueua de que yo de lante numerario
y ante mi yo tengo Carta de pago y finiquito en forma
Dicho en la forma referida y lo firmo el
Dicho Agente Yo Mo dio fee conozco to Pco de
Herexo de que doy y de vez a Vista
Vo Bno =

Mo Herrero
Sanchez

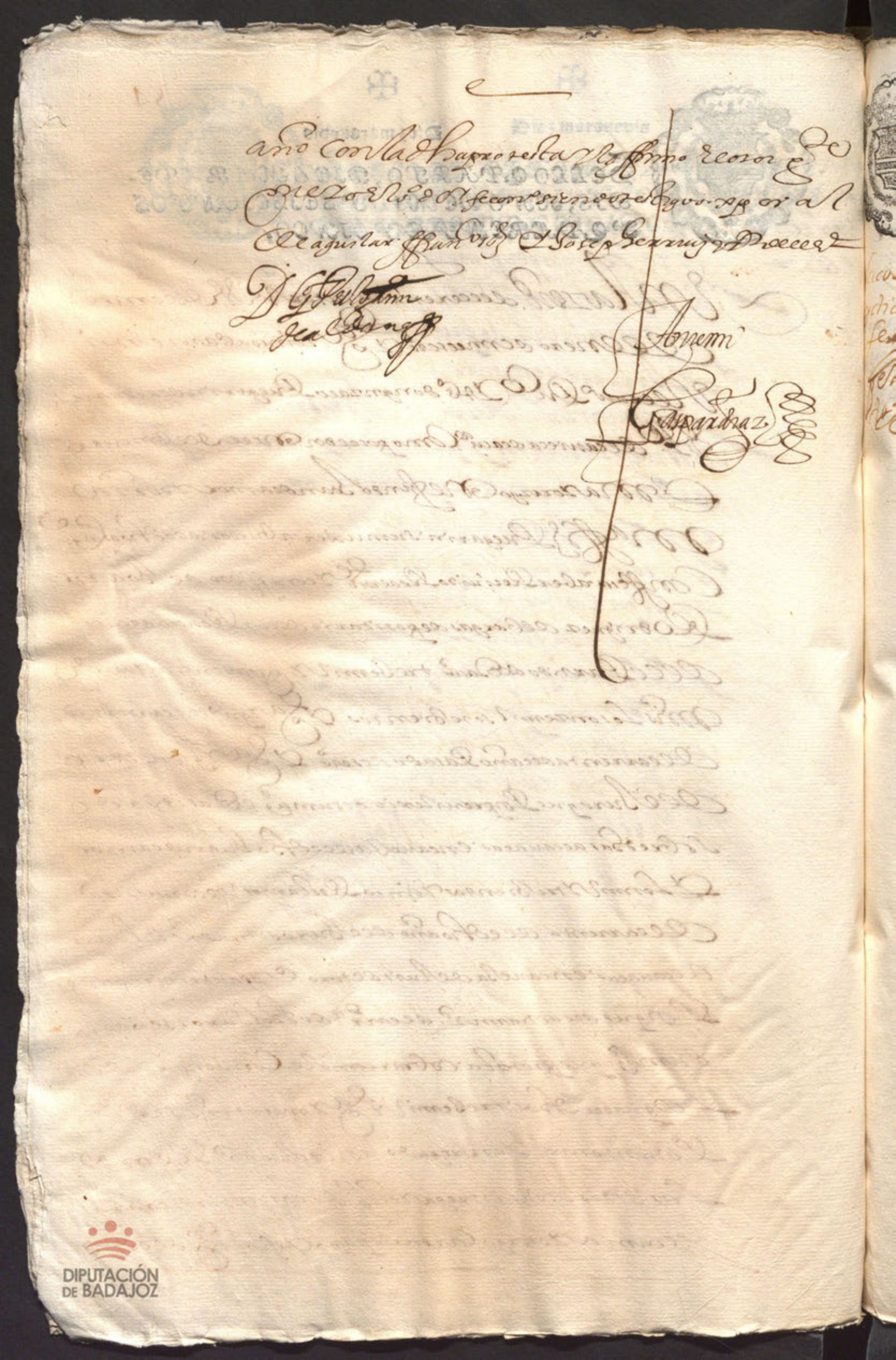
Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

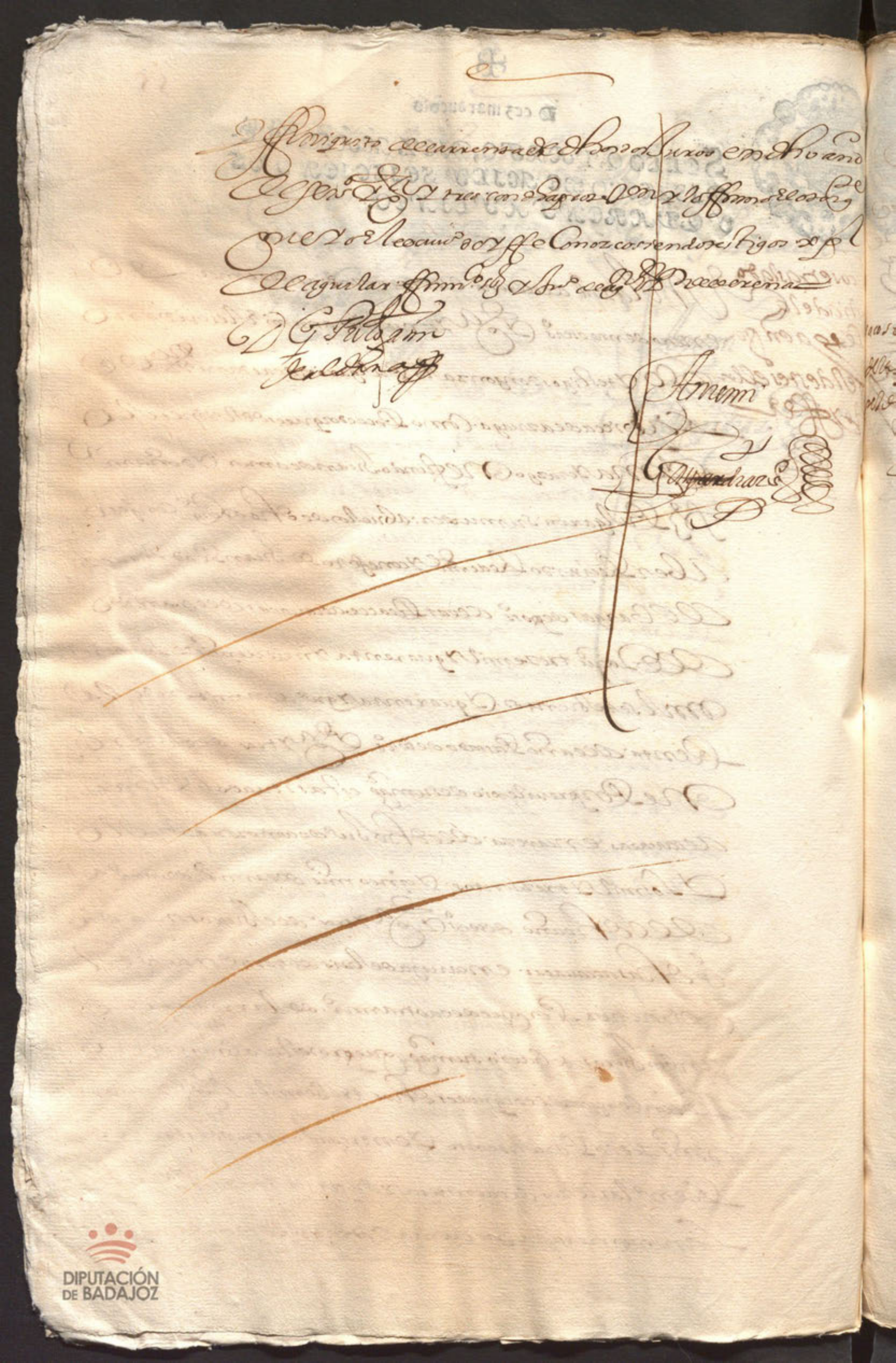


Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

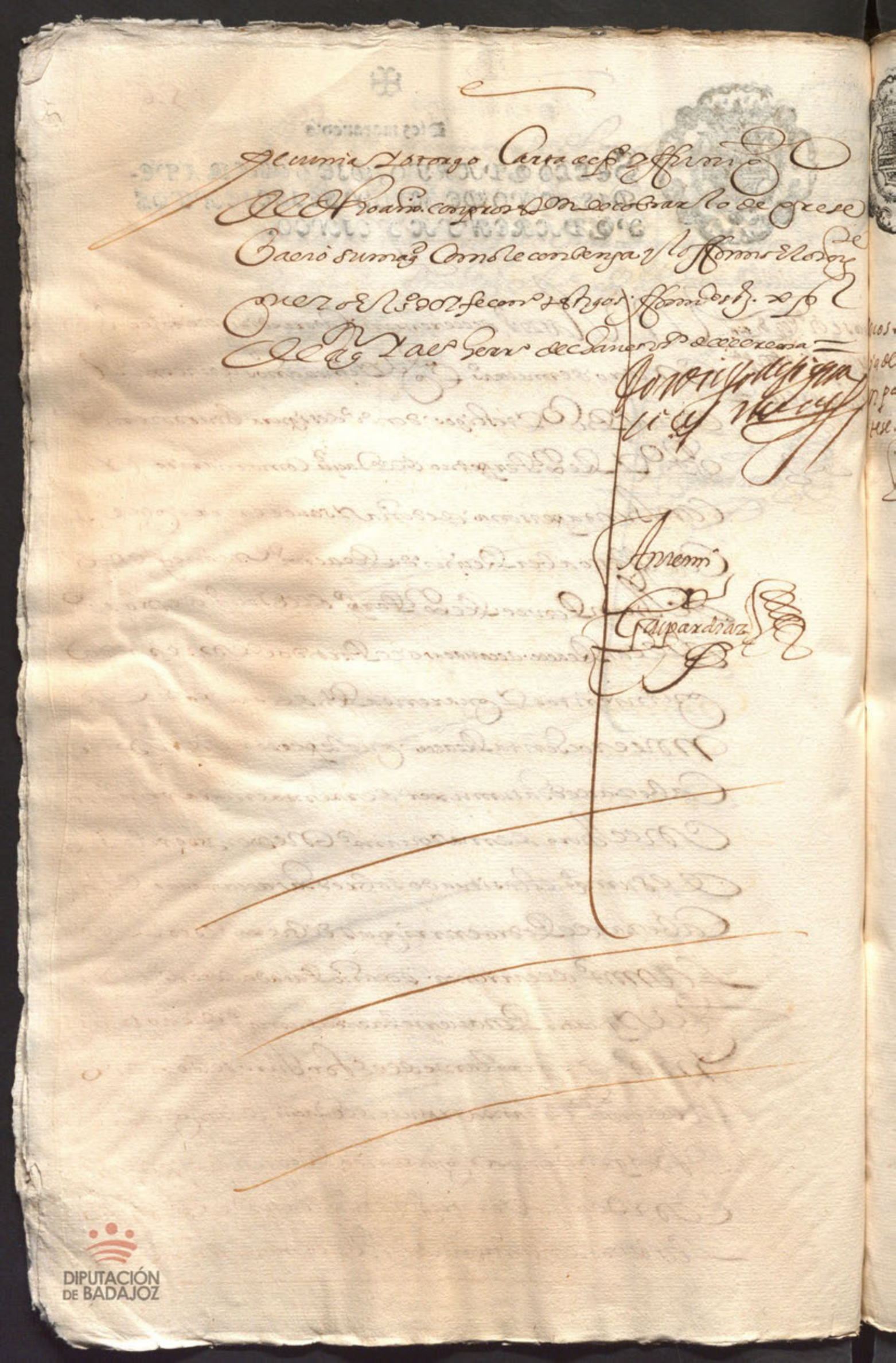
Sacose traslado de esta carta de venta de censo en favor de Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca

En la villa de Medellin a veinte y cinco dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca vecino de esta villa y de la otra Juan Rodriguez Bulgarin y Sebastian Rodriguez Bulgarin su hijo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan Rodriguez Bulgarin y el dicho Sebastian Rodriguez Bulgarin su hijo tienen y poseen una casa en esta villa en la calle que va de la Iglesia para el Rio que alinda con casas de Juan Rodriguez Cargas y casas de Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca que la dicha casa la tienen y poseen por censo perpetuo que sobre ella tienen impuesto a favor de Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca y de Juana Rodriguez su mujer y de sus herederos y sucesores segun mas largamente consta y parece por escritura de censo que en razon de ello pasó ante Juan Rodriguez escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y veinte y quatro años a que se remiten y por razon de ello se deben y son deudores al dicho Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca de quatro años de censo que se le deben hasta el dia de la fecha de esta carta a razon de cada un año de diez mill maravedis que montan quarenta mill maravedis y por quanto el dicho Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca tiene necesidad de dinero para sus gastos y haciendas y el dicho Juan Rodriguez Bulgarin y el dicho Sebastian Rodriguez Bulgarin su hijo no tienen dinero para pagar los dichos quarenta mill maravedis que se le deben de los dichos quatro años de censo que se le deben hasta el dia de la fecha de esta carta y el dicho Pedro Rodriguez de Cabeza de Vaca quiere cargar sobre la dicha casa los dichos quarenta mill maravedis de los dichos quatro años de censo que se le deben hasta el dia de la fecha de esta carta y los dichos Juan Rodriguez Bulgarin y Sebastian Rodriguez Bulgarin su hijo quieren que se cargue sobre la dicha casa los dichos quarenta mill maravedis de los dichos quatro años de censo que se le deben hasta el dia de la fecha de esta carta para que se



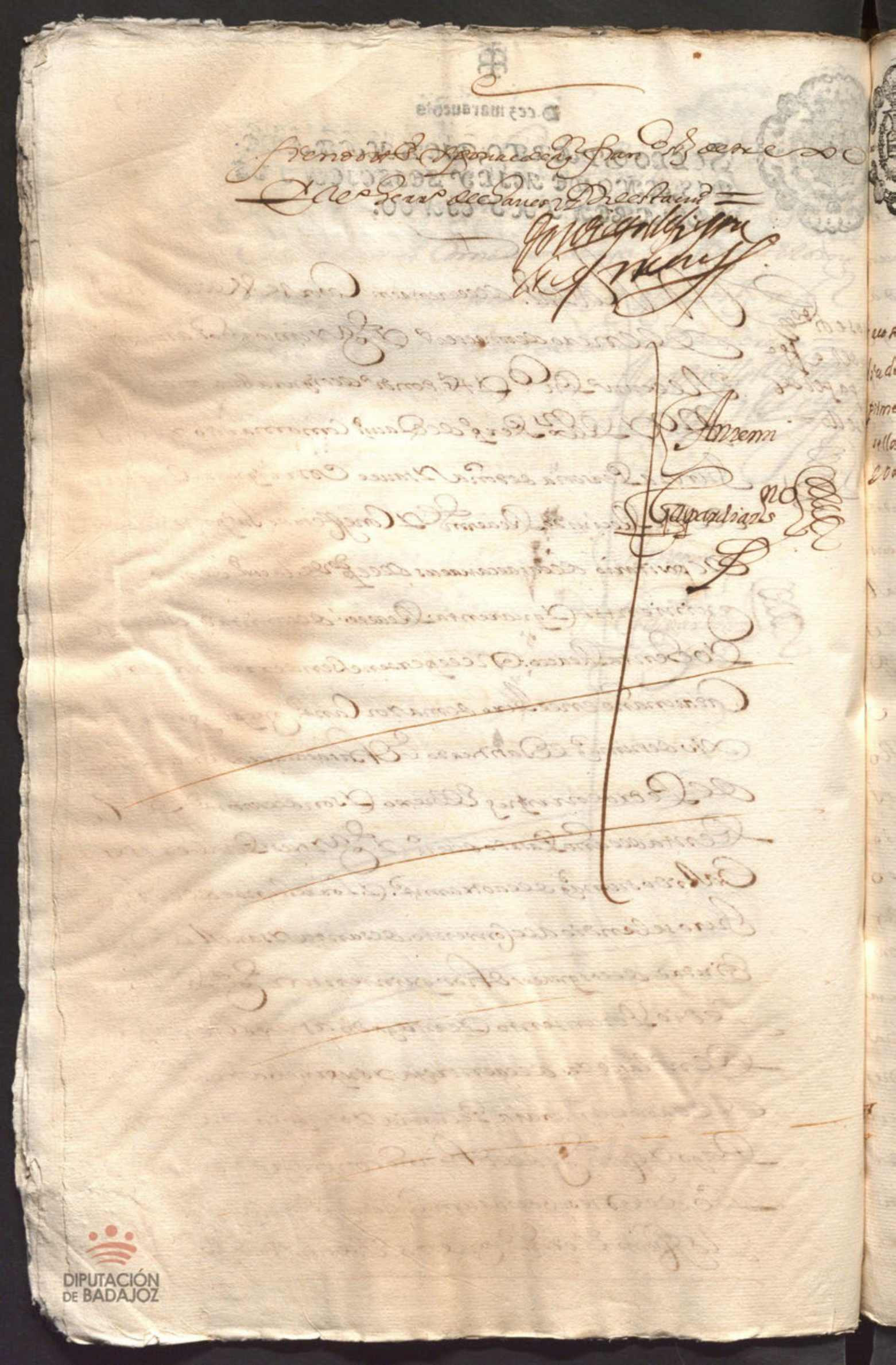
Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Pedro Enriquez de Acevedo vecino desta villa de Trujillo Regidor perpetuo della otorgo que vendo y doy en renta para siempre jamas a Juan Fernandez de Cabrio vecino desta dicha villa y a sus herederos y subcesores y a quien su derecho hubiere y para aquellos que en su nombre lo quisieren y hubieren de haber en qualquier manera es a saber una suerte de tierras de pan llevar de trigo en senbradura de cinco fanegas de trigo poco mas o menos que yo tengo en el sitio de la Dehesa Boyal de esta dicha villa que es la primera suerte que se sigue de la que yo tengo en el dicho sitio que linda por una parte con tierras de Juan Lopez Cabrera y por otra con tierras de Juan Lopez Cabrera y por otra con tierras de Juan Lopez Cabrera y por otra

Que asistan en el lugar de Carrera de Enfrente de la
Puerta del Sr. Alcalde Mayor de Tierras. Todos los Labradores y Vecinos
de este Partido de Llerena y sus Aldeas que quieran hacer
uso del Pasto en el Campo de Llerena para que por mano de
los Alcaldes de la Hermandad se les señalen los Parajes
donde puedan pastar sus Ganados, y se les den las Guías
que necesiten, y para que ninguno pueda pretender
ignorancia mando se publique esta mi Orden por Bando
en la Villa de Llerena y demás Lugares de este Partido
para que llegue a noticia de todos, y que ninguno
pueda alegar ignorancia, y para que en todo tiempo
conste donde convenga, lo firmé en Llerena a 4 de
Octubre de 1788 años. Y para que en todo tiempo
conste lo firmé en Llerena a 4 de Octubre de 1788 años.
Y para que en todo tiempo conste lo firmé en Llerena
a 4 de Octubre de 1788 años. Y para que en todo
tiempo conste lo firmé en Llerena a 4 de Octubre de
1788 años. Y para que en todo tiempo conste lo firmé
en Llerena a 4 de Octubre de 1788 años. Y para que
en todo tiempo conste

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

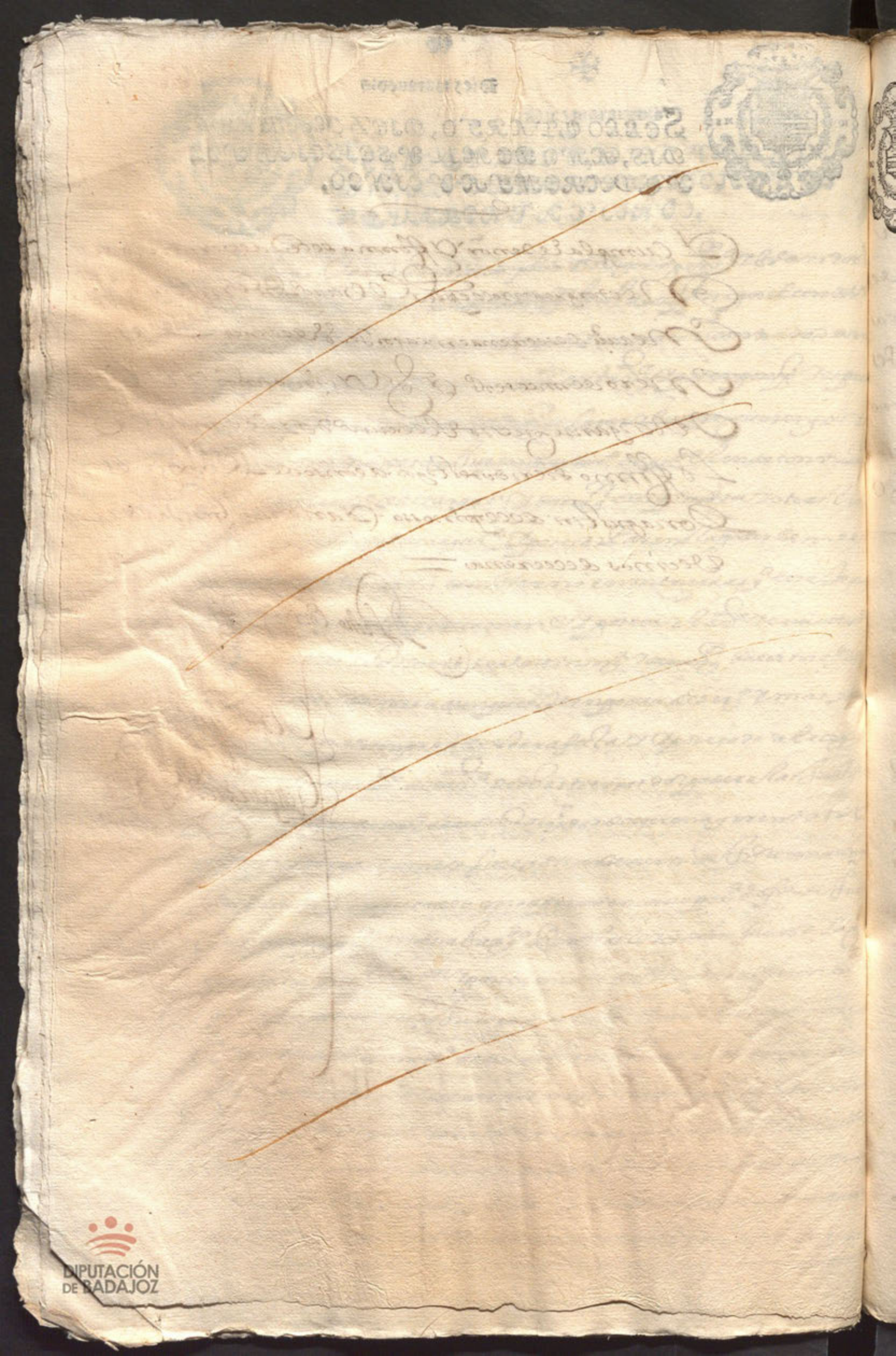
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En cumplimiento de lo mandado por el Señor Alcalde Mayor de esta villa en el auto de arriba escrito, yo Diego Enriquez Escribano de su Magestad del numero de esta villa, doy fe que los testigos en el contenidos, que son Juan Perez Vecino de esta villa, y Juan de Cespedes, y Juan Gonçalez Vecinos de la villa de Olivenza, juraron en forma de derecho, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Alonso de Roxas, Don Agustin de Cespedes, y Antonio Gonçalez Vecinos de esta villa. =

Diego Enriquez

Ante mi

Gaspar de [illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

De diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Pago y Recibo vieren como Yo Leonor de Tapia viuda de Antonio de Cáceres vecino que fue de esta villa de Fuente del Maestre otorgo y conozco que recibo de Ana Ximenez natural de dicha villa hija legitima de Lucas Ximenez y de Ana Gomez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa la cantidad de quinientos reales de vellon que me ha pagado por el tiempo y quando se efectuo el matrimonio de la dicha Ana Ximenez con Juan de Cáceres mi hijo difunto por ser pobre y haver muerto de su enfermedad siendo menor de veinte y cinco años y los dichos quinientos reales me los ha pagado en virtud de la escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante Diego Fernandez de Tapia escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad y en razon de la paga que me ha hecho de los dichos quinientos reales otorgo que doy carta de pago y recibo en forma a favor de la dicha Ana Ximenez para que no me pueda pedir ni demandar cosa alguna de los dichos quinientos reales ni de parte de ellos en ningun tiempo ni por ningun derecho que para ello tenga ni pueda tener en manera alguna que sea o ser pueda y para mas seguridad de lo que dicho es me obligo de no

En Rb.º Pizarro · Jerm.º de Cedaermn.º que lo que se en
Cfft.º de Con legua Sentado · Dineros que a prestó
D.º Cruzada · a comprado · Algunas cosas de ropa a
D.º de una que me quiere entregar · dando carta de
D.º de confirma · a fauor de Cedaermn.º · D.º Dimitir los a
Y Jamenos lo en Cfft.º confiesso a ber Recibido Rb.º de
Y Comisario de Cedaermn.º de nra.º de cuenta Y Hermano
D.º Cedaermn.º Rb.º Pizarro los menos que se tasan de los
Dados apreciados · Poder Y Jpuesta de consentimn.º
D.º cambaja · que con la Cc.ª ——————

Una armadura de cama de madera de melco	
D.º de a quatro ducados ——————	D.º 4
Una Jerga de cien zo nueba · caça · En	
Tres ducados ——————	D.º 3 3
Un Belon · Con Jenaje.º de cama · de D.º	
Ducados ——————	D.º 8 8
Dos sauanas de cien enuenas · Sin ed.º	D.º 1 1
Un cobertor blanco de almazonje.º de	D.º 4 4
D.º almohadas · Una sauana con su Jenaje.º D.º	
D.º Ducados ——————	D.º 2 2
D.º Camisas · una de con bac.º y otra de mi D.º	
Y una bacona En Sin ed.º ducados ——	D.º 1 1
Una toalla Con puntas de Jg.º en Rs ——	D.º 1 6
Una toalla de mantel de Dos en bracadas	
D.º Bo Rs ——————	D.º 1 2
Una arca de madera apreciada en Rs ——	D.º 2 0
Una mesa de Jgon Bara do Bo Rs ——	D.º 1 2
	D.º 4 4 5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

62 0145

Un alcarro de cobre de [illegible] ——— 0022

Un asador de hierro mediano de [illegible] ——— 0008

Un barreno de cobre de [illegible] y un cedazo de [illegible] ——— 0003

Una caldera de cobre de [illegible] ——— 0002

Una manoil y una alcuza de [illegible] ——— 0006

Dos sabanas de loza blancas [illegible] ——— 0006

Que todos los dichos bienes suman y montan ——— 0496

Y para que conste lo firmé en [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible]

Antem
Gaspar de [illegible]

Dos maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Juan Rodriguez devargas vezino desta ciudad de Llerena de positario de las alcabalas reales de ella y su partido digo que otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Diego Manuel Rubio pintor y dorador vezino desta ciudad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona como fiador que soy de Juan Rodriguez devargas pueda parecer y parezca ante el Ilustrisimo señor Don Alonso Pacheco Arias y Ocampo del Consejo de su Magestad y su Presidente en la Real Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los señores Alcaldes del crimen de ella y ante otros qualesquier Alcaldes Alguaziles y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y pueda hacer y haga en razon de la fianza que el dicho Juan Rodriguez devargas tiene dada en la dicha Real Chancilleria para la seguridad del dinero que tiene entregado y que se le entregare y que dicho dinero lo tendra en su poder y lo guardara y cumplira las condiciones que se le pusieren en la dicha fianza que quiere hacer y otorgar el dicho Juan Rodriguez devargas por tanto otorgo que doy y rebo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al dicho Diego Manuel Rubio especialmente para que en mi nombre y representando mi persona como fiador que soy del dicho Juan Rodriguez devargas pueda parecer y parezca ante el dicho señor Presidente y Alcaldes del crimen de la dicha Real Chancilleria y ante otros qualesquier Alcaldes Alguaziles y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y pueda hacer y haga en razon de la dicha

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Con relacion en forma ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MRAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y DIEZ Y SINCO.

y Diez marauedis:

SELLO QUARTO, QUINZE MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de censso Vieren como yo don pedro de chaues Soliueres vez.no destaciudad Sa salthes Veresno otorgo que doy a censso a manuel fernandez Sastre en Merida dona Rodriguez su muger Vecinos de Sha Veinte y cinco dias del mes de Setiembre de anuestro Señor Jesu Xpto de mil y seiscientos y quarenta y cinco Vna casa de morada que tengo y poseo en esta ciudad En la calle Ancha de Sasarmas linde con casas de la capellanie de Sancta Olalla por el vn lado con casas de Juan Sanchez de Sueros y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres quanta le pertenesen de fho dho libres de toda carga de censso de dadiuo empeño memoria ni carga de missas ni otra cosa que sea no esta vinculada ni Mejorada por dho su dueño antes de ser poseida y obligados a dar y pagarme a mi y a mis herederos y sucesores en cada vn año trescientos y setenta y cinco Reales en dos pagas yguales en cada vn año de ciento y ochenta y siete Reales y medio en cada vna de ellas la primera a dessete dias del mes de Julio y la segunda en fin del mes de enero del venidero de quinientos y sesenta y seis años y assi sucesiuamente los demas años de la vida de dho censso en el qual se ha de entender fenecido y acabado el dho censso assi costas como con las de la cobranza y demas de ello guardar y cumplir las condiciones de dho censso

Primero que las dhas casas las an de tener en buen estado bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos que tengan necesidad de manera que siempre vayan en aumento y nunca en disminucion y no lo cumpliendo assi yo o mis herederos y sucesores podamos

Mostrenco y tenemos necesidad de reparo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hacerlos y pone el Costr[e] Executales consiguie[n]
la declaracion de la persona por cuyo mandado se hi[zo]
Ytte Ha de quedar y quedado fenecido y rema[te]
dados de otra qualesq[ui]era

Con condicion que las dhas casas no las aya de pode[r]
ne passar trocar ni en[aje]nar sin la carga de este censo
y quando lo ayan de hacer sea dello auisando me primo
y Mi Causseoussere para si las quisiere lleuar por
el tanto lo pueda hacer y lo que en otra manera se
haga sea en sin[in]g[un] y de[n]in[gu]n valor y efect[o]

Con condicion que si dexando semas passar
en pagar la carga de este censo las dhas casas and[e] cae
caigan en pena de Comisso y quedara mi Rente y
el tanto mas las dexa en este ego censo

Con condicion que en fin de los dias del
Hos Manuel por Sumugerado quedar y fuer[te]
y acauado el Contrato deste censo y quedar las dhas
casas p[ar]a mi y mi Causseoussere como antes lo eran
y estantes de fin de los dias del ossusego y que vera de llos
tieren y ha me de hacer ceda en dhas casas y que pue[da]
tras pasar las con la carga de ego censo y bender ego a mi
Lora y con poder bastante de lo referido me pri[vo]
y mi Causse[n]te para si las quisieremos tom[ar]
y el tanto lo podamos hacer y no en otra manera

Con las quales ego[s] condiciones y Contrac[tos]
y una de las dichas ego[s] Manuel por Sumug[er]
dhas casas en el Censo referido y Confiesso que en el mes
de Mayo de mil y seiscientos y Treinta y dos ego[s] tres
y setenta y nueue reales y medio en Cada vn ano
vese el pun[to] y dha de dhas casas y no dar[lo]
en ello en cuya Razon de la tal de[n]ta se

y mas bien el que alguna cantidad real les hago gracia y donacion buena pura perfecta
que el derecho llama entre bivos valedera so cualquiera
condicion que sea o pueda ser de la hacienda que yo tengo y poseo en el termino de Alcala de he
nares que hablando en razon de las cosas y de cada una de ellas en particular
vendemos por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y desde luego me desisto y aparto de la real corporal
tenencia posesion y señorio que a ella tengo y a mis herederos
y sucesores y todo ello lo cedo y renuncio y traspaso en los
dichos mis hijos y sus mugeres y hijos y sucesores para que
para siempre jamas y en perpetuidad lo hayan y tengan en
posesion y en el interin me constituyo por
su inquilino y me obligo a la mejor defensa
en tal manera que durante los dichos diez años
de mis vidas las dichas casas les sean ciertas y
seguras de mi y de cualesquier otras personas que
pleito en juicio o fuera de el les quisieren hacer y
semovieren sobre ello les saldre a la voz de fensa dando
lo siguiere y acabare en todas instancias hasta
les dejar en la quieta posesion en que
cumpliendo asi les subrogare en lugar de mis casas
otras tan buenas y en tan buen sitio y
efecto les pagare todas las costas gastos daños y intereses
menoscabos que se les siguieren y recrecieren
mejoras y deterioros que en dichas casas hubieren
hecho y mejorado por todo lo cual siendo
consolado declaracion de juez competente
renuncio mi fuero y vecindad y la ley
y prematica de la
nueva
y sumugeres que de otra manera no
lo hicieran y otorgamos presente el escribano
y testigos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Alonso de Ayala Cerezo vezino de la villa de Alcantara en nombre y como principal obligado que soy por el pleito y contrato que hare con los señores alcalde Alonso Martinez de Leyva y don Francisco de Ayala Cerezo mi hijo alferez mayor de la dicha villa de Alcantara en nombre de la dicha villa y como fiador que soy de la dicha villa por el dicho pleito y contrato que hare con los dichos señores alcalde y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Para que a ello nos apremien como por sentencia definitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renunciando todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra fauor y la nueua prohibicion general en forma = En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte por demandantes Don Pedro de Medina Xaramillo y Doña Maria de Medina Xaramillo su hermana vecinos de esta villa de Madrid y de la otra parte por demandado Don Pedro de Medina Xaramillo vecino de la villa de Medellin y dixeron que entre ellos y sus partes ha auido y pende pleito ante el Señor Alcalde Don Pedro Coronel de Ayala Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad sobre razon de la mejora del tercio y quinto que el dicho Don Pedro de Medina Xaramillo pretende tener en los bienes de sus padres y suegros y en virtud de la facultad que para ello tiene de sus padres y suegros y en virtud de la facultad que para ello tiene de sus padres y suegros y en virtud de la facultad que para ello tiene

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacado de Encabezado de Testigos

En la ciudad de Llerena a ocho dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Vecino desta ciudad por lo que toca a Ynes Gomez de Catalina Sanchez y Juana Gonçalez soltera hermanas y del otro Juan Sanchez por si y en nombre de Alonso Sanchez vecinos

Morada en Malle del Pay le
Trasviese de tierras de Hego fane g a
en ser Cadura sintoseuta Eren a
termino de sacada q sea a precio en ese tr
Cinquenta ducados / por no ecsedir Commod
dinsion lo uno Y lo otro hizieron con be
nenga concho Y pueda cho con a Dar le
en dineros de parte Y quedasse con esa
Casas El dho alonso cha con en cu da con
formidad las tubo Y posse do con este
titulo y buena fe. hasta q el dho Y pte a
cha con se entuendicha tierra de sua tenida
so Reg que pidio El dho alonso cha con
ser Restituido en la q tierra con ho
frutos Y rentas de bolusse a cha con
El nueue la partision trayendo a mon to
lo q cada uno Y ese recibido de esse
le gonado al dho Y pedar cha con
Alego de su justicia Y pte q pide la
Caussa a prueua Y estando en este estado
Y ser Como son tales hermanos Y Con
Conseruarse En la amistad q ees Justa
Y siempre an tenidos / escusar pleitos Y q
tos de Con formidad amos Con q d
Nestado de dq agartision Y lo q
le Cada uno toca En la
herencia de dhos sus padres En
Con q se pidio la quinta par

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y dos de auer la dha Maria y El
Hermano de junta y confirmar de 88
Ramos con forman con la tassacion y
tacion fha por Juan de Calderon y Juan de
ciz duran / a los ocho de henero de 600 y dos
Ano la qual apruevan y ratifican
da con formidad pareçe un Caudal de bie
Los bienes muebles rayzes y semouientes q
daron por fin y muerte de dhos padres
mento. tres mill quatrocientos y setenta y un
reales que repartidos entre los cinco her
manos toco a cadauno seiscientos y nouenta
y quatro reales de que se an a cadauno
Catorze para satisfazer las deudas de forma
que quedaron libres a cadauno seiscientos
y ochenta reales y segun la tassacion y
judicacion fha pa dichos partidores viene
requiere a cada uno de ellos ocho y por
Rason quatrocientos y cinquenta y quatro
reales y para que den satisfho desquinta
parte se le restan doscientos
reales y considerado la parte que le
Ha mandado se entregue a
la junta que fueron unas casas en
Real de tierra y tramo de esta
Ciudad linde con casas de Juan Rebe
de tenencia de tres otros linderos baia en
quarenta y dos ducados y en
casa de censo de treinta

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos
la hermandad de la madre de dios de gracia
Nuestra Señora de los quatro hermanos
Tiene a cobrar a cada uno diez ducados de mer-
cedes juntos los que tocan al dicho
Hacen con los dos cientos
reales que se le remataron a deber del arbol
de obras y gastos. Son Cinco cientos
quarenta y un Real
Medio. Y para que se pague de sus
bienes. Y todos los que de esta dicha hermandad
quedan por propia deuda y por la dicha
con la dicha causa que queda por muerte de
Juana y su hermana en el dicho
Arroyal de terrero linde de con casas de Juan
Retollo. y tenencia de toro.
quarenta y dos ducados en Cinco cientos
cho a demas de la carga de treinta
cada uno de dicha hermandad de Nues-
tra madre de dios Cuya paga a de cobrar y cobre
por cuenta de dicho y para dicha con
lo Adelante conozer que son de la
hermandad) y porque el dicho nuestro
de dos cientos y Son
Medio los cientos y Son

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En medio que se obran de los quarenta ducados del precio de dicha casa; El dicho Juan Sanchez otorgo se obligaba y obligo a que dicha casa y sus hermanas por el dicho medio de santa María de agosto deste presente año con lo qual queda por dueño de esas casas del arrabal de Yuxera = Y el dicho Alonso Sanchez y sus hermanas lo quedan a las espaldas de sus casas de la calle del Pozo en el presente bien libre de censos tributos hipotecas y de otras cualesquier enajenaciones y de los demas bienes que se le adjudicaron por los dichos tasadores Juan Sanchez Calderon y Juan Garcia Durazo y el dicho Alonso Sanchez otorgo que lo recibe en si con la dicha carga referida. El qual otorgando como a tal referido recibe en si las dichas casas del arrabal de Yuxera y reconoce por dueño de ellas y poseedor de ellas hasta en cantidad de los treinta reales de renta perpetua en cada un año a la dicha hermandad de la Vera Cruz de esta villa y en razon de los dichos pagar a los plazos y en la forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y con las condiciones de dicho Testamento
y otro qualquiera Instrumento en
cuya virtud le tengan hecho cargo y obligado a
Conocimiento en forma en fabor
de dicha hermandad y se obligue de pagar
El dicho alonso chacon por si y sus
Herederos y sucesores los dichos
Cuento y veinte y un reales y medio del balor
de la cessa que el dicho dia de la
Agosto deste presente año fueron y pasaron
dos en esta ciudad a su costa con los de la cofradia
y por ellos guardados en
esta Escritura sin mas recado con
El dicho Xpoual chacon por si y en nombre
El dicho alonso chacon por si y en nombre
hermanas con dichos testamentos y Inventarios
enteramente pagados y sacados
desus bienes y herencias paterna y
materna y de la dicha maria y su her
mana difunta. Lestar y en fha
Xpoual dicha particion y en
lo que no quede tocar mas cantidad de la
referida y en caso que en qualquier
manera parezca tocarles. se dasen los
unos a los otros y los otros a los dichos
grada y donacion buena pura
perfecta y irrevocable de las

Hecho llana y abentre esta carta
para siempre jamas con todas las fuerças y
firmezas en derecho requeridas con renun
las leyes de la entrega su prueba y la ley de
dolo y mal engaño y prenumerata pecunia y
desisten quitan y apartan de sy y de
la Causa cuyos autos dan por Ratos y declaran
dos y de ningun valor ni efecto y prometen
se obligan de hazer lo mismo hacer por sy
y sus herederos y quien tubiere su causa
y firme esta transacion y possitum y ante
possita persona no yran ni vendran en ella
ni en ninguna Causa ni razon que sea
aunque de derecho les competa y si lo hizieren y quisieren
no sean oydos en juicio ni fuera del antes y pri
mero sean y sean condenados en las costas y en doscientos
ducados que se ponen por via de pena y pacto
convencional la mitad para la camara de su Ma
y la otra mitad para la parte obediente y la
parte por firme la pena pagada o no
graciosamente remitida toda via y cada y
cumplan esta transacion en cuya firmeza
dan y obligan sus personas
quienes dieron poderes cumplidos y de
Ma en Mes y a las de esta ciu
Profesor Rl y dom.o y los
con Renuncian
y a ella les prenden con su poder

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

El Juez competente passe a en
Xuzgada en numeración dos
de su favor la prosigue y en
Jorgaron de los otros antes
don Fernando Alonso que con
el Rey y fecha en
y dixeron auerse de
Fernando y
Vi de estas

Antonio

Alexandro

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

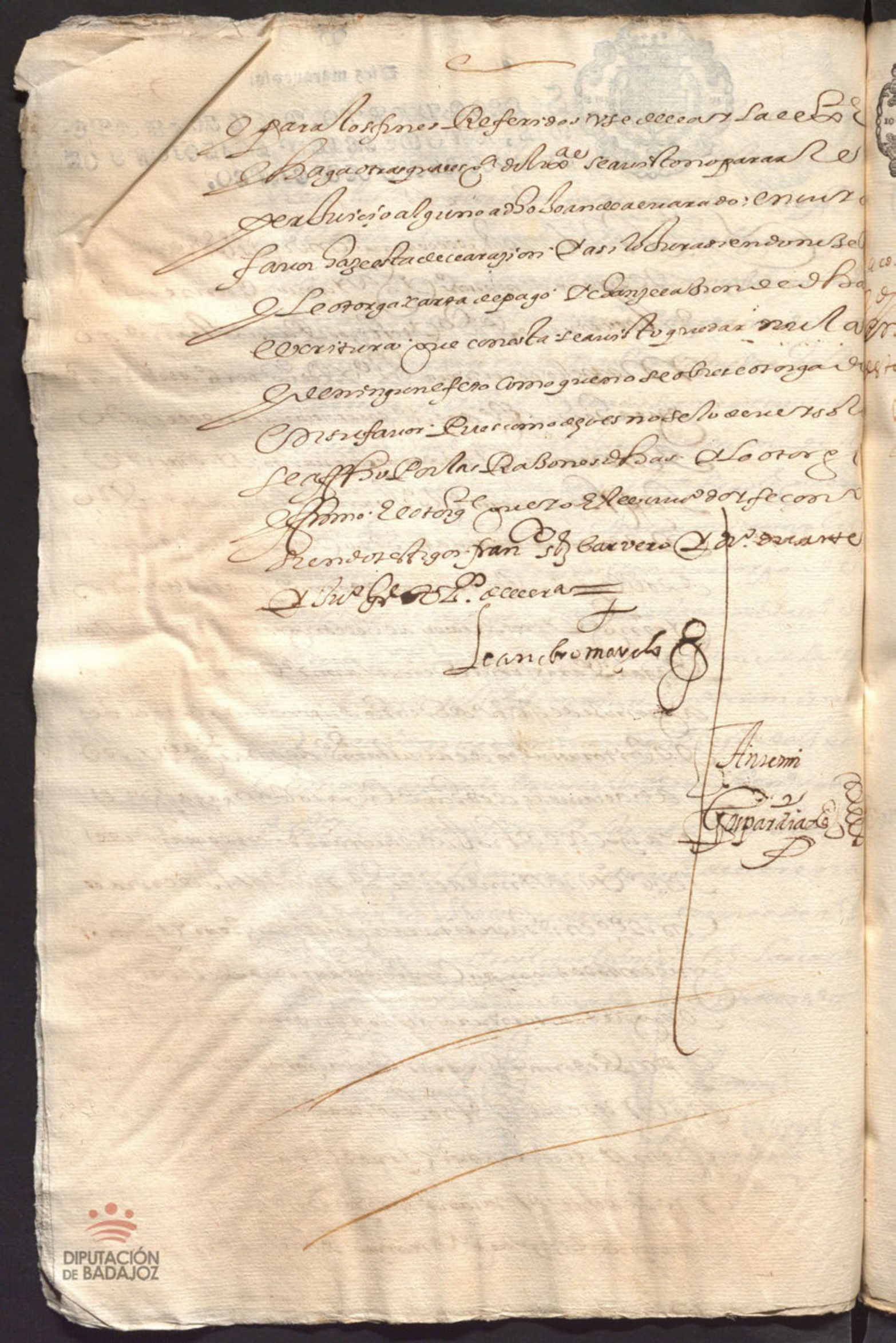
En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Alvarado vecino de esta ciudad y de la otra Alonso Fernández de Ayala vecino de la villa de Olivenza y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez Alvarado se obligó por escritura de obligación que pasó ante mí en veinte y cuatro de Julio de este presente año de pagar al dicho Alonso Fernández de Ayala o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y seis mil y quinientos reales de vellón en reales de plata doble o en oro a precio corriente por razón de cuarenta y ocho reales cada ducado para fin de este mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y seis como más largamente se contiene en la dicha escritura a que se remiten y ahora el dicho Juan Rodríguez Alvarado dice que ha pagado al dicho Alonso Fernández de Ayala en diferentes partidas hasta en cantidad de cuatro mil reales de vellón en reales de plata doble y en oro a precio corriente por razón de cuarenta y ocho reales cada ducado y que los restantes hasta en cantidad de dos mil y quinientos reales de vellón en reales de plata doble y en oro a precio corriente por razón de cuarenta y ocho reales cada ducado los ha de pagar para fin de este mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y seis y para que el dicho Alonso Fernández de Ayala pueda cobrar los dichos dos mil y quinientos reales de vellón en reales de plata doble y en oro a precio corriente por razón de cuarenta y ocho reales cada ducado que así se le restan debiendo como debe de pagar para fin de este mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y seis como dicho es y para que el dicho Juan Rodríguez Alvarado pueda cobrar los dichos cuatro mil reales de vellón en reales de plata doble y en oro a precio corriente por razón de cuarenta y ocho reales cada ducado que así ha pagado al dicho Alonso Fernández de Ayala como dicho es

Jo Lenbeses pesPagado enteram.to de Dezmo
XX Conmento Lentregasoam.to Dlos
Rent.s las leyes deaentregarse reparebezes
Alcalde Amalengadio. Sria Dexplegos no pa
fare Bacant.s Pagarea qualquiera persona quesiere ala
Colranza dosLs Rs desacario Cmzada vend.a d
Losgrieros cupare con la Mag.d Abuelta Salta
Larrendapaga Lon Dos deanios Somezecenos com
Peregrinis pal cmplo Dl Juram.to Dzecon de
persona gneaecco Pierzengne lo dspero Dperm
Lamebagrem.to desacario Sparacoam.i cumpl
o Olyomi persona Olaun dos Sperauer dorpo de
Acarsubtae desuma Dexpeja Macaodacion d
Perena Dl Rent.m Foro Sotro Dregane Dlales
Si conbenerit de Rte omnium Sndicum Dlan
Neaecco Dneapremencmo pon Dzga Dlecon
Compezemepasada Emoria Sujgada Rent.d od
Dl Leyes cemfaren Dlagneprodme Sent
Rent.m Las Lasorgne Cmeaun dcccerena
Dzjo Dl Vdecmes decenero decmezen
Dla Reyna Dtobligos Gonzalos Dz Loxan
Desegnera Dfernando Armz Vdecozq=
Dto- ec=

Ante mi

Gaspar de Alvarado

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



Diez maravedis

93

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Badajoz a ellebrero en dies y nueve dias del mes de enero de mill y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos dono Antonio de Vargas vecino destaciudad dixo que por quanto de su gedimento y por mandado del señor alcalde mayor estan depositadas por pedro garcia salmillo ennombre de Mig de don Juan de ega vecino de la ciudad de Xeres seiscientos y se senta reales en dinero vas que vn mercader por otros tantos que le gedia de la renda miento de las ega ha parte de las ega esas de Maricas termino de dicha ciudad que para consuga nado de yerba los años de seiscientos y quarenta y tres y quarenta y cuatro y el dicho don Juan de ega Adicho pedro garcia salmillo ennombre del dicho don Juan de ega y estas sean conuenidos y concertado con el dicho pedro garcia salmillo ennombre del dicho don Juan de ega y es seleden y ennegue cientos reales del dicho donantonio de Vargas con que se satisface de todo lo que vno deauer en dicho dos años de seiscientos y quarenta y tres y quarenta y cuatro y de lo demas se hace gracia y donacion al dicho don Juan de ega y es y seloremite y perdona por satisfecho y pagado de los dichos dos años de que le otorgaran hade pagar ni pedir ni pida por vien que los cuatro cientos y seis enta reales se le ennegue al dicho pedro garcia salmillo el qual lo acepto y

gorvienqueal dr qodon antonio devargass el conne gco
sos dr cgos trecientos reales gr queasi estan conforme
g lo firmaron testigos gam sanqerzenexos gam
de rrega gpoyal dea guilar vecinos destacud =

Antt de Vargas

Ante mi
Gaspar diaz

[illegible] Pedro Sanchez Barragan vecino de la villa de Fuente de Cantos
[illegible] Diego Lopez Pacheco Maestre de la horden de Santiago Comendador mayor de Leon del Consejo de su Magestad
[illegible] Alonso Ranjel Escribano de Camara de su Magestad y su Notario publico de los Reynos y Señoriosy en la Corte y Chancilleria de Valladolid y en todas las Ciudades villas y lugares de estos Reynos y Señoriosy ante los Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y ante todos los Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoriosy ante cada uno y qualquier dellos en nombre de Juan Sanchez Barragan vecino de la villa de Fuente de Cantos y en virtud del poder que del tengo que presente ante vos en la mejor forma que de derecho puedo y debo parezco y digo que por quanto el dicho mi parte tiene un mayorazgo que fundo Juan Sanchez Barragan su padre y abuelo de mi parte que Dios aya por su testamento y ultima voluntad que hizo y ordeno ante Juan Lopez de Ayala

demanda rrico y la dha Barcarsa
es tan mal tratada que amenaça ruina y p[ar]a q[ue] no reciba
suplico mande dar y dé mandamiento de
Pregonero para q[ue] haga saber
todos aquellos que quisieren comprar
o tomar a censo las casas y de
quisitos necesarios y admitas
con justificación que pido &c
Licenciado Vaca
Auto Virtud de su petición dio su
merced el señor Licenciado
Diego Francisco de Torres
Gobernador y Capitán General
de esta Provincia de Extremadura
mandó que se pregone
formación de la utilidad
que se sigue en la Villa de
Alconchel de hacer las
dichas casas y traiga
testimonio de la pregón
las dichas casas y informe
cuya declaración juramento
y examen de los testigos

se comete a Aparente notario
y fecha carta vaga para en todo el
marco provee sur tiçia y lo firmo
en Llerena en veinte y tres
de Noviembre de quinientos
y quarenta y quatro años
El Lic.do Françisco de Tor
ro Rumanda do Surrça y ver
tadeo Secretario

con
firm

En Llerena a ten veinte y
tres dias del mes de No
viembre de quinientos y quaren
ta y quatro años ante el
Señor Alcalde mayor
Don Pedro de Ayala Veinte Rin
dera Ciudad y Aguas y Pramen
tio de de Binvadad y ante mi
Escribano de la dicha Ju
sticia = dixo que como en
Lacarta de suso referida en la pes
quisa en ella contenida se
manda que se Alarce y apee
la Agua Sacada de Aderiandad
y Renda y mien

C

mucho de aquí adelante mas
tratada y aventajada en que
rumencia de Señorío de v.
sa de Llerena para aquel
ledeacimo conseguir dades
y proseguir vuestro intento porque
de otra suerte mas en Barue
na y la falta que vuestra ausencia
cria cargada de bondad aperder
se ha capitan y prudente y estolar de
vecamos por ausencia mi tola de los
casos la que vuestra merced y los
Ramos de nuestro vecino y
y tenemos don Pedro de Vega
vuestra merced a mi mulu
cayo de notario

4º En la Ciudad de Llerena
de Badajoz en año de la Bal
de nuestra Señor de mil y quin
ientos y treinta y seis años
en sabado veinte y seis dias
del mes de Junio de dicho año
ante el señor Bachiller Juan
de Ribadeneyra Alcalde

Lgico y prometió de decir Bri
dad y preguntado a tenor
de la petición = dixo que
conoce la cara de la parte
de la petición que es parte en
el lugar de la aquilla y dixo
que es tanto tratado que
que de muchos años a esta
parte a tenido y tiene
della por arrendamiento
de rentas y emolumentos
de la capellanía arriba
de la petición y que es testigo
de la parte testigo en capitu
lo de la dicha cara en que
fue dicho que es bien
media y conveniente para
para la aquilla de la
dicha capellanía y lo en
lo verdad so cargo
del juramento que
fecho tiene dixo
que es de
[illegible]

[illegible]

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

Pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de Mayo de mil y quinientos y
[illegible] y veinte y quatro años ante mi
[illegible] Notario y testigos
[illegible] parecio el licenciado Alonso
[illegible] Nuñez Vaca de el
[illegible] Lugar de Magu illas y dixo
[illegible] que por el tal le fue
[illegible] gada la Escritura en
[illegible] nada y que fue de gracia
[illegible] de menos precio que
[illegible] el Lugar de Monesterio
[illegible] y que la daba y dio
[illegible] para sacar de Mandamiento
[illegible] mos pareciera tados
[illegible] de esta Ciudad y para
[illegible] sacar de Sanidad de en
[illegible] tre esta dha Ciudad
[illegible] Bemo en precio de
[illegible] Ducados de que se
[illegible] dio por contento
[illegible] y pago con cond
[illegible] [illegible] que
[illegible] mataxe por ante
[illegible] mi los aderentados
[illegible] [illegible] en
[illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon

Pregon

Pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon En nueve de Febrero mes y año
dedicho otro pregon

Pregon Y en diez de dicho mes y año
dedicho otro pregon

Pregon Y en honze de dicho mes y año
dedicho otro pregon

Pregon Y en doze de dicho mes y año
dedicho otro pregon

Pregon En trece de dicho mes y año
dedicho otro pregon

Pregon En catorze de dicho mes y año
por ante mi escribano de Concejo y
dicho otro pregon

Pregon En quince de dicho mes y año
dicho otro pregon

Pregon En diez y seis de dicho mes y
año dicho otro pregon

Pregon En diez y siete de dicho
mes y año dicho otro pregon

Pregon En diez y ocho de dicho
mes y año dicho otro pregon

Pregon En diez y nueve de dicho mes y
año dicho otro pregon

Pregon En veinte de dicho mes y año
dicho otro pregon

Pregon En veinte y uno de dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Demillares de San Benito
Hoy en San Marcos
Y Alvar Caxita de Vallejo
Notario mayor de esta audiencia
Eclesiastica de este Arzobispado
Y Provisor de Sevilla y su
Ciudad de Llerena &c. Por
Cierto testimonio autorizado
Por mandado executar
Que ante Diego Ramirez de Ribera
Alcalde ordinario de Sevilla
Se siguio pleito entre Diego
Agosta de los Ciudadanos en el
Consejo contra Pedro de
Que a pedimiento de Luis de
Como capellan de la capellania q
Que fundo Sancho Ruiz de Vallejo
Mancebo = El dicho Don Carlos
Barquero de Navia de Luarca
Arzobispado de Sevilla de
Marcelo Marco de Año pasado
Sus poderes y otros recaudos
Por mandamiento de S
Su mandamiento de S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcalde ordinario por el estado de los
caballeros hijosdalgo desta ciudad
de Llerena y su tierra por su Mag.d
Y Juan Gonçalez de Ribera escribano
de Su Mag.d y del numero desta ciudad
y su tierra y de la hermandad della
Decimos que por quanto nos
somos informados que en esta
ciudad y su tierra ay algunas
personas que tienen y venden
vino sin tener para ello licencia
y sin pagar los derechos que
conforme a la ley y premática
destos reynos se deben pagar
de lo que se vende en ellos
Y porque conviene al bien
publico y a la buena gover-
nacion de la republica que
lo susodicho se remedie
Por la presente mandamos
a Juan Muñoz Barrero
alguacil de la dicha ciudad
y a Luis Zapatero
Auto En la ciudad de Llerena en
diez y seis dias del mes de diziembre
de mill y quinientos y quarenta y cinco años
ante el señor licenciado Prado Juan
de Astorga alcalde mayor destos reynos
y provincias de Leon
viendo visto este
pedimiento
dixo que mandaba
y mando se guarde
lo contenido en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

dar y Bien que no aderezen mas
nos car y porque esta qualidad
dad se pida bacar sene el Bo
re Bio de reserven a duca dos
de plata en nombre de su Bien de
que rubiera de llevar la par
ma para resellen moneda de
re Bion a via de reserven mue Bas
a razon de mar de plos reserven los
ducados = y la contina Bon y rraden
cion que de otra manera no se pue
de real ni ninguna y de mis
gu ne fato y to da via que de
la escritura Benga a renun
fuer Ban y gorpara que de ella
se pueda mostrar ante qualesquier
mi dogue para ante mi corpan se
de pre Bio de reserven dor = y para
el otorgamiento de dicha
escritura de dicha Bion de reser
Benga de Saguer a fuera
de Rey no y de bolbiendo a dar en
poder de Bruñe Barbero de
garde el dicho tributo se de pa
Be de ya y tomando
mos formas comprenBion

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo Alonso sanchez Sierra presbitero vecino desta ciudad de Llerena capellan de la capellania que fundo Francisco ruiz garcia manchado en virtud de la licencia del señor provisor desta provincia la qual y los autos que para ella precedieron son del tenor siguiente

Autos

Pedro flegenco de la Sierra en nombre de Alonso sanchez Sierra presbitero capellan de la capellania que fundo Francisco ruiz garcia manchado en la parroquial desta villa de Llerena ante vuestra merced parezco y digo que mi parte tiene una casa en esta villa en la calle de la Plaza que linda con casas de Alonso Sanchez Clara de Guzman y con casas de Pedro Gallego y otros linderos que tiene la qual dicha casa esta libre de censos y tributos y mi parte la quiere dar a censo perpetuo para lo cual pide a vuestra merced mande dar su licencia para ello y para que se haga escritura de censo perpetuo en favor de la dicha capellania y para ello

Pido justicia

Pedro flegenco

Auto

Vista la peticion de la parte de Pedro flegenco en nombre de Alonso sanchez Sierra presbitero capellan de la capellania que fundo Francisco ruiz garcia manchado en la parroquial desta villa de Llerena en que pide licencia para dar a censo perpetuo una casa que tiene en esta villa en la calle de la Plaza que linda con casas de Alonso Sanchez Clara de Guzman y con casas de Pedro Gallego y otros linderos que tiene la qual dicha casa esta libre de censos y tributos

hiçiere treinta dineros reales de censo y R.ª
en cada un año en la primera paga de ello
a dezena en fin de cada mes de ellos
en fin de cada un año y dentro de dos años
luego siguientes los demas años por mes
hasta que sea principal y se rredima puesto
y pagado en esta dicha carta contenido
con las demas dello guardar y cumplir
las condiçiones siguientes

Primero que los dichos casas sea
tenido de tener bien labradas y reparadas de todo neçesario
de manera que vayan en aumento y no
vengan en disminuçion y no lo cumpliendo
assi yo el dicho capellan o mis subçesores
podamos visitar y teniendo neçesidad de
hacer reparos hacerlos y por lo que costare
executarlo con solo la jura de el dicho
persona por cuya mano corriere en que la
haya gastado y pueda retener
y quede rreferido y relevados de otra prueba

Con condiçion que las dichas casas ni
parte alguna dellas ni las dichas tierras
donadas ni cada una ni ninguna
alguna parte ni cantidad de ellas
censo alguno ni enajenacion que se haga
de ninguna manera se haga ni pueda
ningun efecto y que executando ellas o alguna
de ellas no puedan tener ni mas poseedores
sino que no puedan pasar de tres vidas
de un varon legitimo

Con condiçion q̃ los dos años en q̃ la passaren sirva ganado la carga de este çenso
Las cassas sandezen cargan en pena
de comiso y q̃ dezaen Eleçion de capellan
Mes q̃ se diere el tomen las de xar en
este dho çenso

Con condiçion q̃ ezeda
el poseedor obligado a hazer
Reedezir este çenso
Usando primero dello ante
sucediendo dos meses antes q̃ el
bus q̃ persona a quien se buelua dar
pos dos meses de posstrando ante el
Casa conforme de esta provinçia sessenta ducados
el principal de dhos sesenta en
neda de plata doble con los corridos q̃ se deuieren
hasta el dia q̃ buelua a deser Visto ser fene
çido y acabado el Cenco de este çenso y se le a
Mde gar esta escritura con fianças q̃ le den y con
Hanse la cion en forma q̃ quedan las dha
Cassas y demas bienes libres de la gaga de
En otra manera no pede dezir moneda ni
hiziese en ningun tpo ni en ninguna
Efeto porque sse entienda dar en
Las dhas cassas en moneda de vellon ni
principal
Ducados sessenta ducados

Las quales dhas cond[illegible]
cada una de ellas de [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta y
nosotros Juan de Ayllon vezino de la villa de Fuente ovejuna
otorgamos y conocemos que vendemos a vos
los dos sesenta ducados de plata doble
en su justo precio y valor y novalen mas ni menos
lado y libre por ellas a Ynojosa nuestra Ynsertos
en Ynojosa como de los autos Ynsertos
constara en razon de la barca de la Sal
de Mas y mas valor en gracia y donacion que
hasta gracia donacion
los Alonsos amos vezinos de la villa de Fuente ovejuna
ser fe y ynrevocable de las Ynsertos
llamasha en testimonio de verdad
en las leyes del hordenamiento que
hasen corte de Alcala de henares y que
ha ordenanza con de las cosas
con pacto y condiciones y con
la amistad de los dos precios desde luego
desistio y apartose de la propiedad posesion y señorio
con todas sus pertenencias y todo el uso y
pertenencia a dichas casas y todo
Arrendo y cedio renunciando como renuncio
en mi el dominio directo y logro y
nuncio y traspaso en el dicho comprador
carta de poder para
para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Que la posesión y mejor derecho que pretende tener a la hacedeçia de [illegible] como a capellan possuydor della obligo [illegible] rentas de dha capellanía en esta manera: que cada vno de [illegible] dhas casas le reconozcan [illegible] a ellas ni a parte dellas no le [illegible] ni impedimento alguno [illegible] sabiendo que se mouera pleito [illegible] como possuydor de dha capellanía [illegible] Juan Mexia dixere salgamos a la [illegible] de fenesçe este pleito la costa de los [illegible] a capellanía a los seguremos en [illegible] das y hasta hazerle dexar en la [illegible] posesión y no lo cumpliendo así [illegible] vençemos y restituyremos los [illegible] dichos de plata doblesillos [illegible] condenasto das las costas gastos daños [illegible] reses y menos cabos que se [illegible] nos dabores y derechos [illegible] las casas en que [illegible] dos conuenes y pactos de la capellanía [illegible] solada declaración del hijo [illegible] causa en [illegible] prueua = [illegible]

Sanchez Nuñez presbítero
garrjente destas cosas q[ue] Estan
presentes la q[ue] dio por entendido
Le fue leydo de berbo ad berbum
por el presente escriuano La qual
Le fue leydo las cosas de
suso mencionadas por en
tregadorzen[o] las leyes del fuero q[ue] son
presentadas en el dho corzen[o].
Y mas de pagar a la q[ue] capellan
nra capellan pres[en]te El q[ue] dho corzen[o]
los q[ue] fueren nombrados en cada un año alos
plazos y en la forma q[ue] con las con[di]
ciones y mas requisitos consenido
Estatuesen[o] q[ue] a que se prometen amos
a dos otorgantes cada uno por lo q[ue]
toca obligamos nros bienes y
y de la capellanio damos poder alas
justicias desum[is] q[ue] nros fueros
leyes desta prou[inci]a y vsso dellos
y domicilio y la renunciacion
de nro propio fuero
nra premision como possa
y le competa passada en cosa
juzgada zen[te] todos los dhos
dhos fauor de la prosiue y ren[un]

El Capº ordinario de resolucion y
Juan de Jerez de que con fesamº
sesenta dores y asi la orgamº en
cabº de Llerena en Veinte de Diziembre
Mueseº Garcia Lorotorg. que
firmo de Ysº con los firmaron sien
Alexigo Alonso Cortes Lozano L. Juan Barriga
Enrique Ramos de Peccorena=

Sanchez
Barriga

Alonso
Guardiola

SRN 07NAP
31/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a veinte y nueve dias del mes de geneo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años estando en una de las quadras de el conuento de monjas de señora santa ana de la orden de san agustin de esta ciudad ante mi escriuano y testigos parecio presente doña maria de valencia religiosa en el dicho conuento y mostro un testimonio de la carta de seruicio y administracion de los maestrazgos por mano del señor manuel garcia de carauallo contador de la mesa maestral de este partido escripto en seis pliegos de papel de a quatro reales el vno y el otro de a dos reales de sello quarto, firmado de su nombre y sellado con las armas de la orden de santiago, fecho en esta villa de madrid a veinte y quatro de henero de este año de la data de este, por el qual consta como su magestad por la dicha carta de seruicio y administracion de los maestrazgos de la orden de santiago, calatraua y alcantara hizo merced a la dicha doña maria de valencia religiosa en el dicho conuento de santa ana de esta villa de madrid de quinientos ducados de renta en cada vn año de los que su magestad tiene en cada vno de los dichos maestrazgos por via de limosna en el dicho partido de seruicio y administracion de los dichos maestrazgos, los quales dichos quinientos ducados de renta en cada vn año se le han de pagar en la forma y manera que se contiene en la dicha carta de seruicio y administracion de los dichos maestrazgos, segun y como mas largamente en ella se contiene, la qual dicha merced de suso referida su magestad se la hizo en consideracion de los seruicios de don gaspar de valencia su padre, que sea gloria, y de don francisco de valencia su hermano, que sea en gloria, y de don gaspar de valencia su sobrino, que sea en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En [illegible] esta carta de obligacion vienen como yo Juan Gonzalez de Contreras vezino de Daçio morador en Almaguilla otorgo me obligo y me obligo de pagar a don Juan Enriquez vezino de Daçio que viene por poder de Francisco Sanchez de Hanega de trigo bueno limpio en dicho sitio de Cabañas y Regino Junta de Almaguilla para el dia de [illegible] de agosto de este año de mil y seiscientos y quarenta y seis que son por razon de la arrendamiento de una suerte de tierras de sembradura de diez hanegas de trigo en sembradura en el sitio de Cabañas que el dicho don Juan Enriquez tiene arrendadas del dicho Francisco Sanchez vezino de Daçio y mas fanegas de centeno en el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la villa de Fuenlabrada a diez y nueve dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecio Andres Garcia Cerrato vecino della hijo y heredero legitimo de Juan Garcia Cerrato difunto vecino que fue de esta dicha villa y dixo que por quanto Fran.co Marquez de Carpio vecino que fue de ella ya difunto vendio al dicho Juan Garcia Cerrato padre del otorgante una suerte de tierras de dos fanegas de trigo en sementadura poco mas o menos en termino desta dicha villa al sitio del cerro ventoso linde con tierras de los herederos de Diego Oliveros la vieja y de la viuda Lorenco de Esguera por linderos y heredad a Andres Esguera por precio de quatrocientos y quarenta reales que por ella recibio de dicho Juan Garcia Cerrato como consta mas largamente de la escritura de venta que en su favor otorgo ante Alonso de Molina escribano publico que fue desta villa en [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y veinte y cinco en virtud la posehyo el dicho Juan Garcia Cerrato y por su fin y muerte quedo la dicha tierra en [illegible] Andres Garcia por cuyo fallecimiento y herencia le cupo la dicha suerte de tierras por [illegible] Alonso Oliveros Larios y otros herederos y viendo el dicho Andres Garcia que [illegible] Fran.co Marquez heredero legitimo del dicho Fran.co Marquez vecino que fue desta villa que se aquerido decir y alegar contra la dicha venta y pedir la por el tanto y por escusar pleitos y gastos el dicho Andres Garcia a tenido por bien de se allanar y hacer de dacion de ella [illegible] [illegible] y hacer que por el dicho su padre y [illegible] [illegible] a tenido por bien por tanto en la mejor [illegible]

ma que puede y aluedrede reco otorgo que cierta y [illegible]
dexacion de la dicha suerte e hierras de suso declarada a [illegible]
linda a entel dicho alonso de liueros la rios pres vi[illegible]
para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y [illegible]
de ellos vbiere con sus entradas y salidas [illegible]
vsos y costumbres de rego y seruidumbres quantas le pe[illegible]
tenecen de fecho y de derecho y el dicho heredero a cargo y pore[illegible]
especial mi general y segun y en la forma que el [illegible]
pertenece el dicho su padre la conprohan sesa a ve[illegible]
y recibido del dicho alonso de liueros los dichos quan[illegible]
cientos y quatro reales de bellon que el sacanno de qu[illegible]
por ella hace cesion el dicho don marques su vbuelo [illegible]
de mano del dicho juan garcia de quese da por contem[illegible]
to y entregado a su voluntad renuncio las leyes y [illegible]
de la entrega y su prueba y excepcion de la non num[illegible]
rata pecunia = y confiesa que en este contrato
no ay entre ellos dolo fraude engaño y que los dichos
quatrocientos y quatro reales es el justo valor de la
hierra y en caso que mas valga de la demasia y mas
valor le hace gracia y donacion buena pura perfe
cta y irrevocable de las que el derecho llama fecha en
tre vibos valedera para siempre y para mas seguridad re
nuncia las leyes del hordenamiento real fecho en
Cortes de alcala de henares y las quatro mill [illegible]
declarados para pedir recepcion a su cumplimiento a
justo precio y desde luego se desiste y aparta de la
real corporal tenencia propiedad posesion y se
norio que avia y tenia al dicho hierras y todo ello
lo cede renuncia y traspasa en el dho alonso de li
beros y sus herederos y a quien de su poder para que
por su autoridad judicialmente tome y
[illegible]

Jenel ynterin seconstituye por su ynquilino tenedor y precario poseedor y sea Rigadalaexicion y lanca mientto
En forma de derecho en tal manera que estas dichas
hiernas le sean ciertas y seguras y a ellas mi parte
dellas no le sera puesto pleito en tregonij ni pedimento
y si le sobre pleitos se mouiere luego que lo tal
suceda sea de cuenta y defensa y a sus costa lo siguiera
hasta le dar en todas y qualesquier instancias hasta le dexar
y pasar en salvo y en quieta posesion con ellas o sus
herederos lo saran y no lo cumpliendo asi le vuelvan
y restituyan los dichos quatrocientos y quatro
reales con mas todas las costas y gastos dannos y
intereses que se le siguieren y los mexores y la vor el
que vieren sin pleyto y mexorado por todo lo qual quiere
ser executado con solo su juramento y declaracion
y en quien lo difiere sin otra alguna diligencia nal
forma de que le meleva y para lo asi cumplir obligo
su persona y bienes avidos y por aver y dio poder
a las Justicias de su magestad especialmente de
la dicha ciudad de Merena y renuncio mi propio fuero
ley y gane de jurisdicion omnium
judicum para que a ello sea premido como por
sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todas las leyes de su
favor y la que prohibe general renuncion y lo otorgo
firmo y notorgante que yo el scno doy fee conozco
siendo testigos Fran.co de Ortega Fran.co sanchez
de Nexo y Joseph de Ruiz vecinos de esta

Antonio Garcia
Cerato

Ante mi
Gaspar de Vivas

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

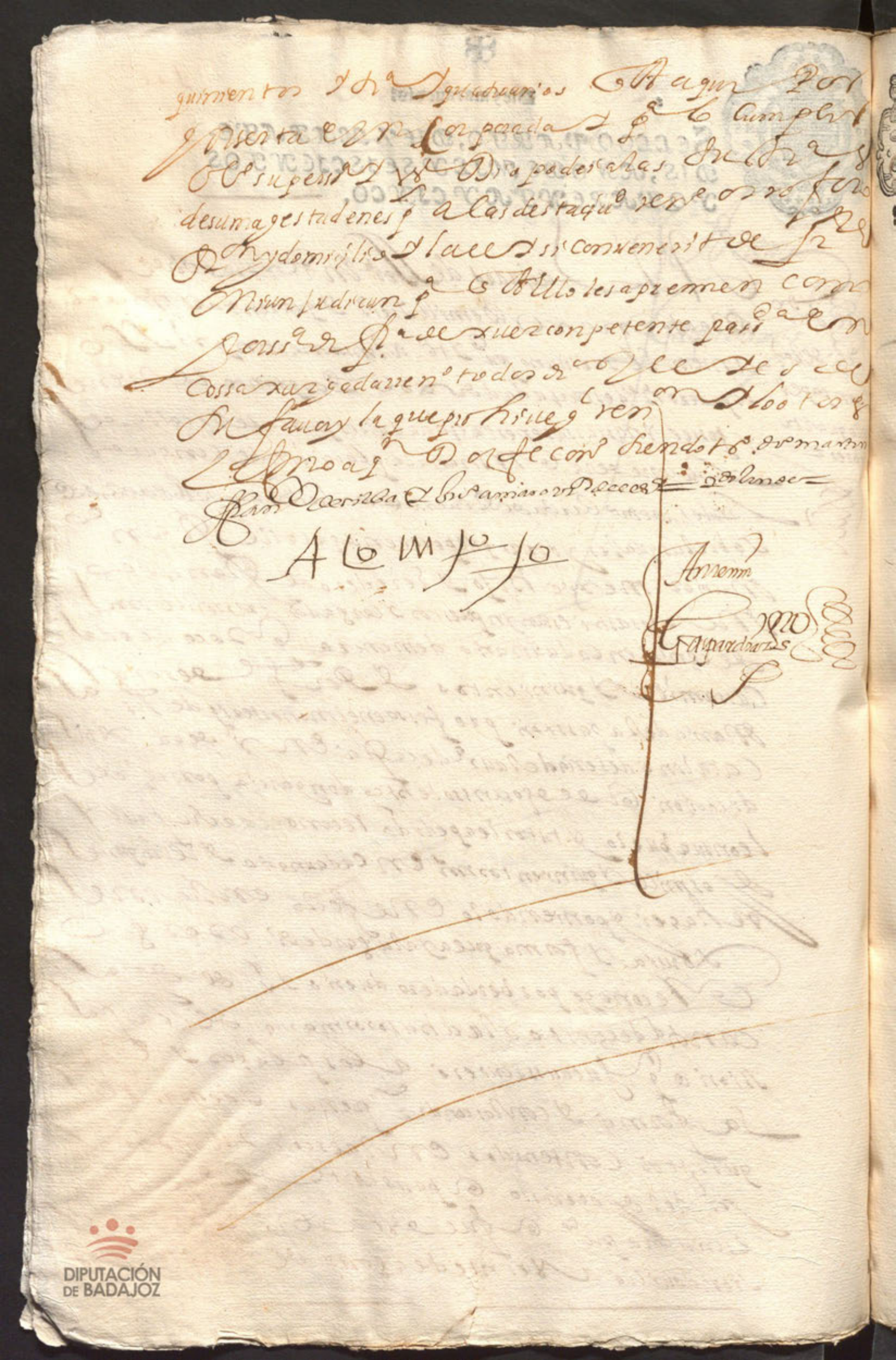
En la ciudad de [illegible] en nueve días del mes de [illegible] ante mí escribano público y testigos [illegible] parezió presente doña [illegible] viuda mujer que fue de don [illegible] difunto vecino de esta ciudad y dijo que como tal consta ser verdad [illegible] y otorga que da y dio en dote y casamiento propio a la dicha doña [illegible] su hija [illegible] y de la dicha su difunta mujer [illegible] que son [illegible] que [illegible] y otorga que [illegible] y otorga que [illegible] y otorga

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida en veinte y tres dias del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecio alonso martinez de leon escudero vecino desta ciudad y dixo que por quanto el dicho es poseedor y posee unas casas en esta ciudad en la calle de la corredera que miran a la plaça linderas con casas de [illegible] de una parte y de otra con casas de [illegible] y con las de [illegible] sobre las quales y otras que poseen en esta calle juan muñoz mexia hijo y heredero de juan muñoz mexia le estan impuestos y cargados trescientos reales de censo en cada un año de manera que cada año se le pagan trescientos y quinze reales de principal a la capellania que fundo en el convento de nuestra señora de la pasion de religiosos descalços de la orden de nuestra señora del carmen de la villa de fuente ovejuna y a la capellania que fundo en el convento de religiosas descalças de la orden de santa clara de la villa de belalcazar y a la capellania que fundo en el convento de religiosas descalças de la orden de santa catalina de sena de la villa de fuente ovejuna y a la capellania que fundo en el convento de religiosas descalças de la orden de nuestra señora de la concepcion de la villa de belalcazar y a la capellania que fundo en el convento de religiosas descalças de la orden de nuestra señora de la concepcion



Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS, CIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Calzadilla en diez
dias del Mes de Setiembre de Mill y seiscientos
y quarenta y cinco años Ante Mi Escrno
de Su Magd y del Cauildo Justicia y Regimto deesta villa Juan
Garcia Cauesa Alcalde ordinario y Juan Mateos
Hidalgo diego Hernandez Boquete Juan de
Montaragon diego lopez Ortiz. Gaspar
barro. antonio dominguez Gordexido Ve
Salua de Su Magd Jeparada Alguazil mayor Ypo
dro Garcia Gerson mayordomo y todos ca
pitulares de Su Magd deesta villa dixeron
que por quanto Sele tiene noticia que Su
Gouernador dela prouincia de Leon como Juez
Mero executor que es delos Reales y Generales
deeste partido a despachado sus Reales
Cartas delos Tesoreros de la Tesoreria del Tesorero de la
Fuente del Maestre en razon de que Sus
Magds les cada una dellas Por cuenta de lo
que se mandasen dar y pagar a Pedro
Gomez Caballero Vecino de esta villa en
virtud de sus Reales Cartas de Libranza y
Cedula de Su Magd que Su Excelencia
Don Juan de Vibero Carrillo de Mendoza
Marques de Camarasa Conde de Salinas
Gouernador y Capitan General de las
Armas destos Reynos y Presidente en el
Real Consejo de Guerra por Su Magd
Dixeron que Obedecian y Obedecieron
dichas Reales Cartas de Su Magd y en
cumplimiento de lo que Su Magd les
Manda en ellas Repartieron y Repartieron
entre los Vecinos de esta villa y sus
Aldeas la cantidad de Maravedis que
Su Magd les Manda en dichas Reales
Cartas y Cedula de Su Magd y Para
que se cobren y Recauden de los Vecinos
a quien Cupieren Nombraron por
Cobradores a Juan Garcia Cauesa y
Juan Mateos Hidalgo Alcaldes ordinarios
de esta villa a los quales y a cada uno
de Ellos in solidum Dieron Poder
Cumplido Bastante segun que de
derecho se requiere y es necesario
para que en virtud de dichas Reales
Cartas y Cedula de Su Magd y
Repartimiento que Ban Hecho de
Maravedis Pidan y Demanden
Cobren y Recauden de los Vecinos
a quien Cupieren Repartidos los
dichos Maravedis y de Cada uno
de Ellos Otorgan Carta de Pago
y Finiquito en forma Bastante
Para que Valga y Sea Firme
Para lo que Obligan sus Personas
y Bienes Muebles y Raizes
Derechos y Acciones Auidos y
por Auer y Dan Poder Cumplido
a las Justicias de Su Magd de
Qualesquier Partes que sean
a cuyo fuero y Jurisdicion se
Sometieron Renunciaron su
Propio fuero y Jurisdicion y el
Derecho de su Domicilio y la
ley y Regla del Derecho en
forma y lo firmaron de sus
Nombres Siendo Testigos
Juan Garcia Cauesa
Juan Mateos
Diego Hernandez Boquete
Juan de Montaragon
Diego lopez Ortiz
Gaspar barro
Antonio dominguez Gordexido
Ante Mi
Salua de Su Magd

Cauiones Como por los Mayordomos de las
Yglesias, que estan en mi Cargo, tengan Cuenta
con los Propios, y Rentas de Ellas, y que se den
Cuenta con mi Asistencia de estas Cosas, El Cauallo
Muchas que ben en estos Cauallos, aueno
se den dar lugar, para remedio de lo qual
Juntos en su Cauildo acordaron
aneo y seruido El Cauallo Muchos Mandamientos, que de su Administracion se Quitan Los Cauallos, y se confirmen
acordado, que se de El Cauallo de estas
Cauallos. Los restantes año de la fecha
siendo pueblo, y no Hombrado por
dos años que an de ser El Cauallo, y
que tenga de Mill y quatro cientos y
en precio de trecientos, y cincuenta que
es Mill marauedis, en cada uno de los
dos. Lugares por los tres cientos Cauallos. En
Abril, Agosto y Diciembre menos
La cant, que se presentase y tasacion
de Hanecesidad de tasa, y Vos. y para
Ello, dijeron, que lo oyan Cumplido. como
se le requiere y pide para mas bien
Administracion de Don Juan Casas de Mendoza
Alcalde de Hermandad, y por el mesmo
en esta Razon para ante El Señor
Gouernador. y Señor Alcalde mayor de esta
Prouincia Ellos, y ante quien conbenga
y por Ser Razon y tasacion que Hacen, En esta forma
que se declara en Razon dello para ante

Escriuano que dello dexe testimo
testo q. Dor. Jemº alos. de mal
Ortª de ntª villa, Alcaldes
dho y pido en fauor de la mª de
Las personas que en dcho nombre
a Jurisdicion como no acudan de hoy
treçientos y çinquenta y quatro mes
marauedis en cada un año por
Sant Joan, y los otros en cada
cortes de Castilla, y mas los fruc
tos y rentas y suma y cantidad de mara
vedis en que fuere condenado
de dho Sor, y dello pido testimo
nio, de Juri dicion y cumplim
to, de Justicia y demas y en lo necesº
y que Jeneral dcho q. Jeneral derecho, que
Jeneral denunciacion dcho y
Jeneralmente en todo y por todo
q. cumpla y guarde el dho q. Ortª
de nta villa, Alcaldes Regidores
de dho año que fenezca en
tiempo de Secutar, Acusar y denun
ciar todos y Jeneralmente cada uno
de los que en ella se ocupare de cosas

Thauã, allerena, uecinos ganados
austauã, estada Vuelta Basta
La Reserga por los quales seguida
el Xecutor, como por Remisione de
nunio Cualsma gremat'ca de que
basta la relacion dellos salarios los
quales Thaescritura escobierta
Des de luego aprueuan Dab.s
can, en Bastante forma en mi
Tho q; El que por Dem.s dellos de
mas Dezestauã, Dor quien y yo
tal Obligacion de Dato grato Su
Dratum & Bendo de que estaran
Pagaran, por lo contem'do en este
poder, Por loque en sumis tud
se Bi'ese, q' Bastato Ello Ca
dacosa parte, a ello Dependi
ente se le da poder cumplido
cuetado, Dem' di'm'tacion alguna
Para que este abrogor Prometto
Contem'Do aqui obligacion es bie
nes propios Dentos de Dho
q' aui'dos Por auer Di'cron
Poderes Justas de Derecho Segun
Les qui'esgardas, en q' qui' Dha

dela ffee y Jurisdiçion adonde
el dho q fue sesmerado, en fuerça
deste poder, Acuyo fauorable me
ted, y demunçion el dho dor
y cada vno de sus partes de Jurisdi
çion omnium iudicum, qual
quiera dha Just.a a ella le apremio
neo no pueda pasada, en nra Jus
tiçia, y demas dotes y
de el fauor del dho q cada vno
de sus bienes q uos demande
çion dela dha cantidad, cotra
hon dicho dor, Bartolomé y fran
co fernandez y para q ubieren
mejor certidumbre, los o
torgantes q uos dhos ffee
queuotro, y q uos ntros
oficios derecho conuenga
lo firmaron los q ue
supieron, y por los
q uen no supieron a su
ruego y q ue dixeron no
saber firmar, Juan

Causa, Fran.co Matt.o Fran.co de
Monroy con Diego Lopez Zorraz
Jacobo con su Defensa, y area
que tiene ante mi Ag.no
Fran.co Romero, Escriu.no

Yten mas Reciuio el Proces
so de esta Causa, y Causado este ante
el Alcalde Ord.o de esta Villa de Barca
de Stu Mag.d en fojas, y mas otro
Traslado, en papel de
fhos, y mas otro traslado, en papel de
fhos, y mas otro traslado, en papel de
fhos, y mas otro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en ocho del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Alcalde ordinario de la Sta Hermandad de esta villa en nombre de sus vecinos parecio Juan de Cardenas vecino desta villa en nombre de Dª Juana de Ayala viuda mujer que fue de Juan Gomez de Ayala difunto vecino desta villa y en virtud del poder que del tiene de que doy fe y es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Juana de Ayala viuda mujer que fue de Juan Gomez de Ayala difunto vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan de Cardenas vecino desta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Alcalde ordinario desta villa de Llerena y ante otra qualquier justicia de su magestad y ante el Alcalde de la Santa Hermandad desta villa y ante otro qualquier juez que sea competente y pueda conocer de mi causa y negocio y ante cada uno de ellos pueda pedir y demandar y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios que yo tengo y tuviere movidos y por mover asi activamente como passivamente y en todos los demas que se ofrecieren y yo pueda tener y haber en qualquier manera y en todos los dichos pleitos y causas pueda poner y ponga demandas pedimentos y otros qualesquier escritos y presentar testigos y escrituras y otras qualesquier probanzas y pedir publicacion de ellas y oir las que por parte contraria se presentaren y pedir y alegar de su derecho y dar tachas a los testigos que por parte contraria se presentaren y jurar en mi anima las dichas tachas y pedir y alegar de su derecho y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las que a mi favor se dieren y apelar y suplicar de las que contra mi se dieren y seguir las dichas apelaciones y suplicaciones hasta las dar por ningun

hallamuy oa pada en cossas de Justicia
y obras del seruiçio de su Mag.d conque no
pueda acudir a la adm.on de q.al cargo
a Mandado tomar el cauteçon de q.al cargo
como mas largamente desse consta
del poder Insert.o del q.al Vsando de
dho poder que en nombre del q.o Just.a Reg.o
dimiento de dicha villa a sus vecinos
toma y rrmo el cauteçon de las al cabalas
della por dos años que comenzaron a correr
desde primero de henero deste de la fha y cum-
plen fin de diciembre de seis.os y quarenta a
seis.os en precio cada uno de las dhas tres
cientas y cinq.a y quatro mill mrs a que se rre
obligo al dho q.o y sus vecinos y los
pagaran a su Mag.d y su tesorero en Mesa y
fuere en cada uno de dhos dos años. Y los
tercios de ello de quatro en quatro meses En la
forma y con las condiçiones de la encabeçam.to
y asiento general del rre.no del, en que an
stado hasta el dicho dia fueron a
quarenta y quatro y como cho
es declarado en cada un dia de los dhos
declarare la paga. y la primera a de ser fin
de Abril y la segunda fin de agosto y la
tercera fin de dez.e todos tres años en
este presente año de la fha y en esta fin
de quarenta y seis.os

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Stacjudad en poder del tesº de Ha
sa con fuerza de estas alcaualas acorrá de dho
Jº y sus vecinos y contra de la cº de
Les de salario en cada un dia comer a dho
rido a cuyo cumplimiento Jº Primeca cº los
Los Vienes de dho Jº y sus vecinos a un dor
y por auer dio poder a las Justas desuma en
especial a los seniores de su Rl Consº del cº
Mero Jº de estas alcaualas acudo son
y Jn someter a dhos sus partes y en fun
renº de todo que tengan y ganen de Jure
Jconuenient de Jn Consun judicium Jº
Allo Se apremien como por sª Rª
de Juez competente passada en cosa Juz
gada renº todos dhos Vienes de su fauor y
prohibe general renº Jn forma
Roelotes Qual sº de dho Cons
siendo tº Francisco de ente y moreno
y por ante mi de esta cua = entre y mº y a ser
de uno =

Jn partes Cuadros
y Cuenta

Jnuem.

Gayardo

Diez maravedís

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a quatro
dres del mes de henero de mill y
Doy fee que traslado en amos cartemil seiscientos y quarenta
en papel sellado y seis en pa-
pel de sello quarto
Mla calle de mari Iuan
de Alonsso Zapata de la Fuente
y Rodriguez Primera Lotes linderos por de sarriba
medio que comiençan a contarse desde primero
de henero deste pres.te y cumplen a treinta
Iunio de ese.s y quarenta a siete en precio cada
vnario de diez y nueue ducados Todos los sussodi-
chos monta quarenta a siete ducados y medio Las
sussodichas se an de obligar a pagar en cinco pagas
Iguales Cada vna de nueue ducados y medio
La primera a de ser dia de esta Iuan a la
de la Encarnacion de mill y seiscientos y
sesenta y vno de la fha por este formales con-
tes pagas puestos y pagados en esta ciudad a su
costa con costas de la cobrança so pena de
durante los dos años y medio las
Casas de esta carta y executiua y mas las que
sea ni para esta persona por mas ni

menos de ellas leden ni pue-
gensse ni en otra manera q̃ lo de Cas-
tilla pueda ser pressa ni empe-
zara no las bender ni en ma-
sin la carga destas ordenanças y lo mos-
trara se biere ser cierto y no
lo ni efecto y siempre pessen con el
derramamiento hasta ser cumplidos los
dos dineros y m.s = y luego pase
sabha en la gonsisles bruda de seuas d'ar
torgo que requiere y pida en rrazon
damiento las escrissuras de Asiento y
negada esuboluntad y rren
les delas entregas
dolo y engaño y se obligo de pagar
gas y costas de los rrespectos
los dos quatro y siete ducados y mero
los plaços
aqui declarados pues-
ta con las de la cor-
plir cada uno ya lo
roca obligaron sus pers.s y bs. rren
poderes sus hijos y herederos y
estatuto renunciano su fuero y domicilio
y leyes si conuenerit de jurisdiccion
cumplir para que a ello les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en

Todos los Reyes de su fuero y del
Rio Hinojosa en Ten.a de Llerena y
Sus Aldeas del Obispado de Sevilla
Consultado todo y antes de entrar en
Consejo de las Mugeres y los Procuradores
Generales Juntos de Cortes
Dixeron
Que no asumen Jurisdicion por
No saber derecho, Domingo de Sn Lopez Zapatero
Alcalde Mayor de dicha Villa =

Dixeron
Gaspar Ruiz



Diez maraueds!

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Magestad de Felipe quarto deste nombre Rey de las Españas y de las Indias en Estremadura a diez meses de enero de mil y seis.os y quarenta y cinco años ante mi el s.or escriv.no y testigos diego gonçales de nuñez vez.o desta ciud.d parec.o que por quanto el Iren.o posee unas casas en esta ciud.d en la calle de la palma linde con casas de pedro alonso del alguacil y casas de alonso de mena sobre las quales estan impuestos y cargados mill.es de censo perpetuo en cada un año de que primeramente se pagaron reditos alonso de mena cambiano vez.o desta ciudad por juan lazaro vez.o que fue della como de la escritura consta que passo ante fran.co de la mancha escrivano publico que fue desta ciud.d en ellas siendo villa a los nueve de agosto de seis.os y treze agueserne perez y aora por parte de sor.a maria de la passion pro.sa en el monesterio de ss.ta clara desta ciud.d en virtud de poder de dona geronima ponce de leon su abuela como su tutora y curad.ra ad litem judicacion del censo se fue debido hacer y de entretanto le pedido otorgue carta de reconocimiento en forma pello quere ha de reconocimiento en forma por tanto en la mejor via y forma que de derecho lugar de.o otorgo que reconoce por verdadero dueño y señor de los dichos quatro mill mrs en cada un año a la dicha sor.a maria de la passion a la qual si cassi obligo de le pagar los dichos quatro mill mrs a los plazos y en la forma y con las condiciones penas y demas requisitos contenidos en la escritura prim.a de fundacion del censo de que ha hecho mencion a que se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

115

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Alcaldes mayores de la villa de Fregenal y su tierra = Por quanto por parte de Juan Rodriguez Vaquero vecino de esta villa se me ha hecho relacion que en virtud de un mandamiento de execucion que yo mandé dar contra Juan Rodriguez Vaquero su padre por cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de principal y costas que se le hicieron a Juan Rodriguez Vaquero el mozo en virtud de una ejecutoria que ganó en esta villa contra Juan Rodriguez Vaquero el viejo su padre sobre la cantidad de los dichos

6 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

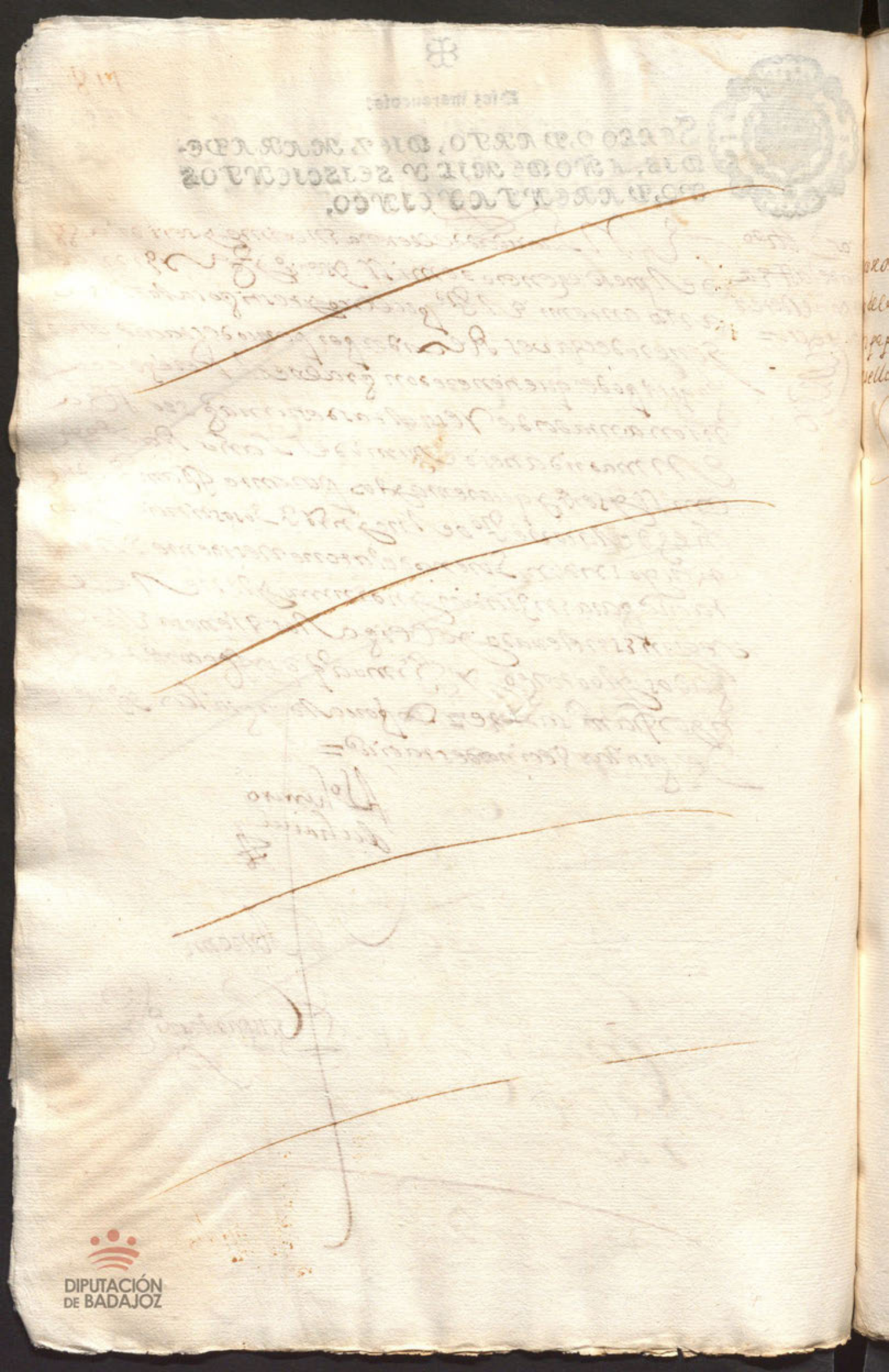
SELLO O, VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Alonso Gutierrez escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad y testigos abajo escriptos parecio presente Diego de Carvajal vezino de esta dicha Ciudad en nombre y como poderhabiente que tiene de Don Gregorio de Carvajal y Sotomayor vezino de la villa de Zafra segun y como lo acredito por un poder que presento en mi poder y ante mi el qual es del tenor siguiente

Alonso Gutierrez escribano

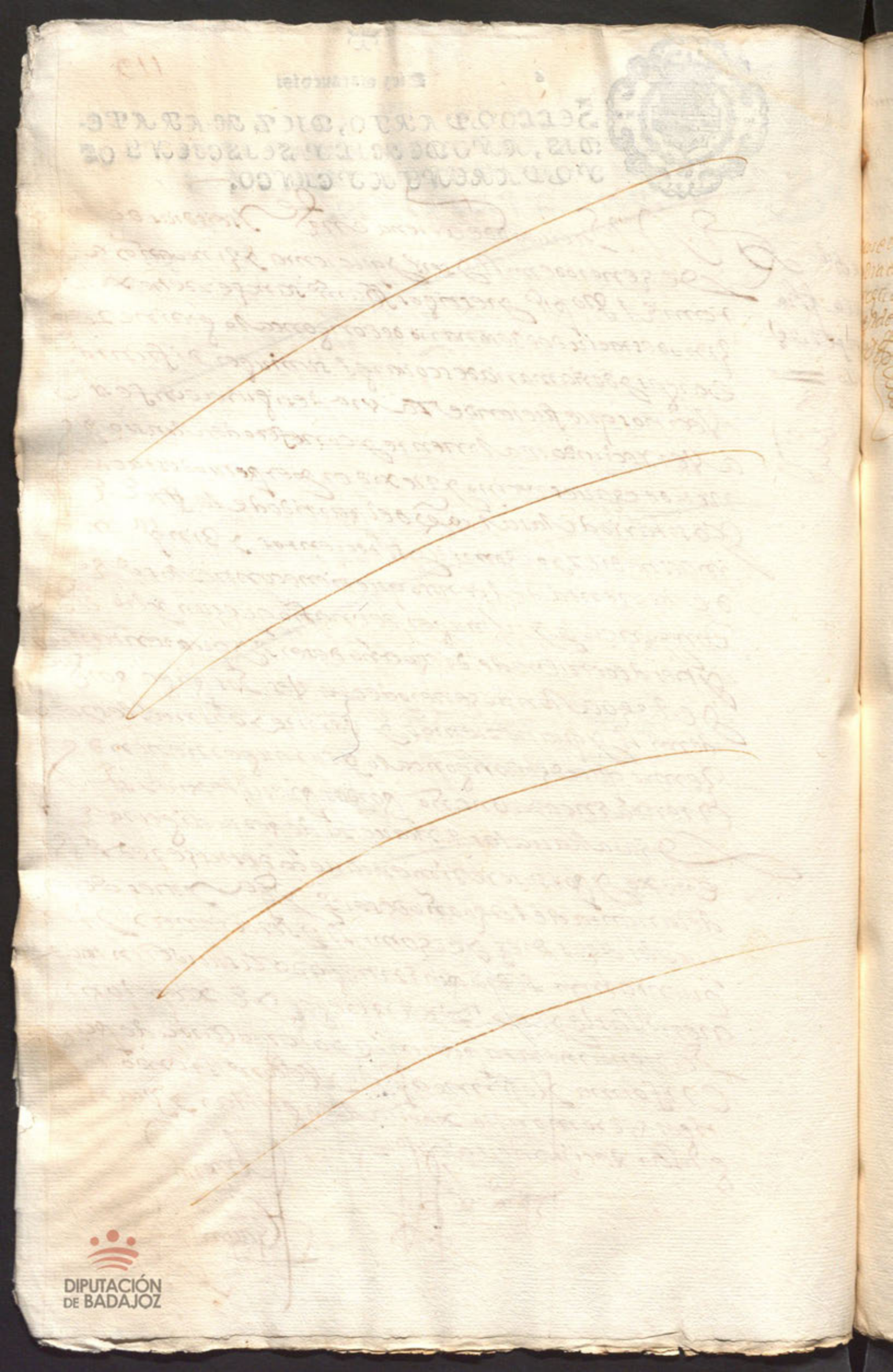
Ante mi

Gaspar Ruiz



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Zeuilla en seis dias del mes de Junio de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio Antonio de Gonçalo Gimenez de Vaeza y Doña maria de Escobar su mujer difuntos vecinos que fueron desta ciudad de Zeuilla a Feligresia de Sancta Maria de Consuegra y como heredero de Alonso Gonçalez de Vaeza su padre difunto vecino y natural que fue de la villa de Alcala del Rio y como poseedor de la Capellania que fundo el dicho Alonso Gonçalez en la dicha villa de Alcala y como marido y conjunta persona de la dicha Doña maria de Escobar su mujer y como tal poseedor de la dicha Capellania y como mejor aya lugar de derecho dixo que por quanto el dicho Alonso Gonçalez su padre fundo la dicha Capellania en la dicha villa de Alcala por su testamento y vltima voluntad que hizo y otorgo ante Alonso Perez escriuano que fue de la dicha villa de Alcala en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y quatro años segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento y vltima voluntad del dicho Alonso Gonçalez que en su fauor tiene presentado en el oficio de

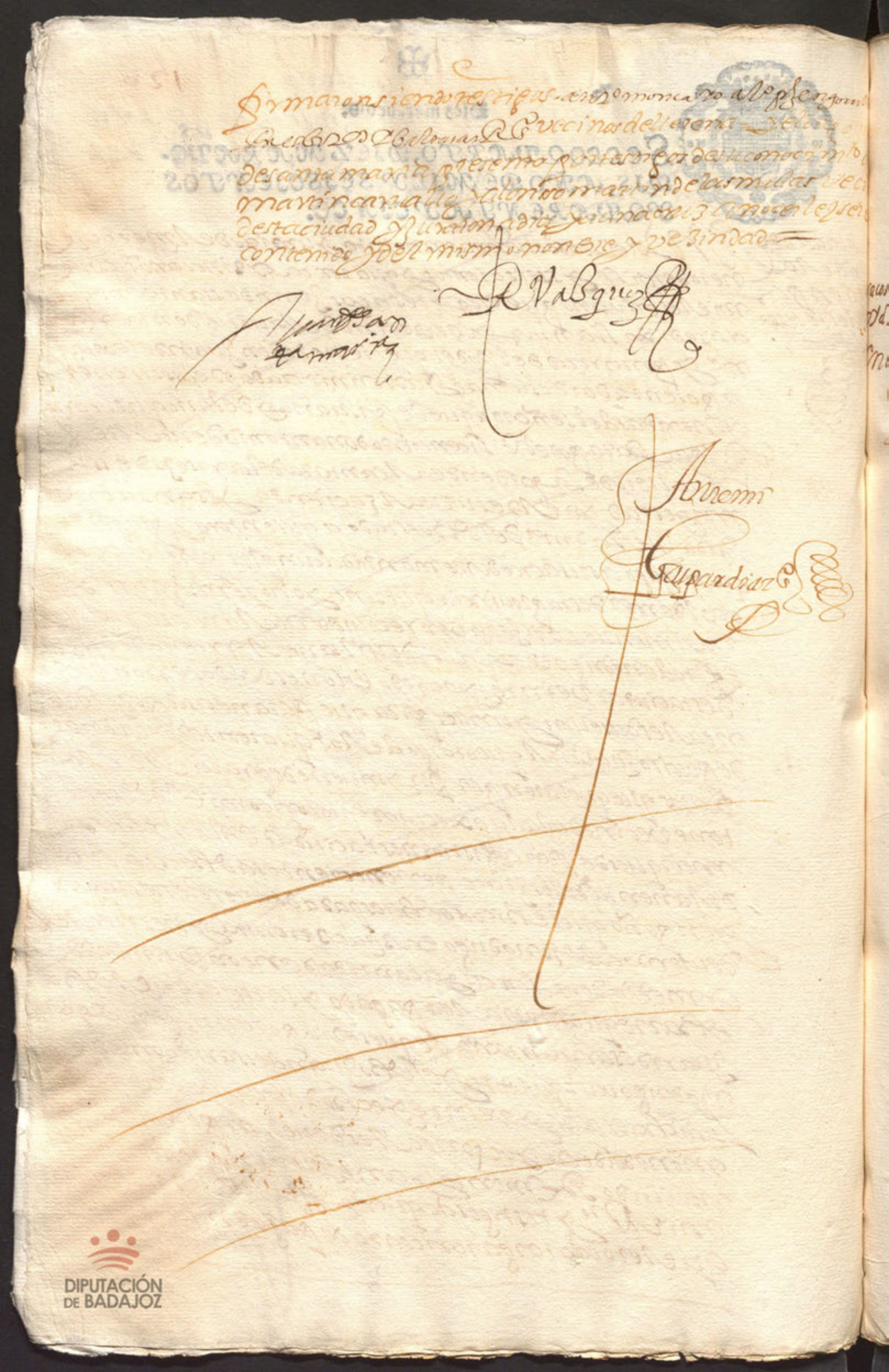


Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio de esta vecindad Juan de Sanct Marque vecino de esta dicha ciudad y en virtud del poder que tiene de Don Juan de Cobarrubias Cavallero del Abito de Alcantara y Administrador de los bienes y rentas del señorio que de esta dicha ciudad y del marquesado de Ribera que posee por el Licenciado Don Antonio Muñoz de Cuellar del Consejo de su Magestad y Oydor de su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada fuerza de mar del Adelantado a quien toca y pertenece hacer pago a sus acreedores mandada cumplir por el Señor Alcalde Mayor de esta provincia que dixo que el dicho Don Juan de Cobarrubias en virtud del dicho poder confesava y confesso haver recibido realmente y con efecto de Rodrigo Vazquez Vecino de esta villa a mi escribano publico de esta dicha ciudad veinte y ocho ducados en reales de vellon y dinero de contado que valen trescientos y ochenta y dos reales de vellon que se le restavan debiendo de lo que montavan los quinientos ducados en que fue condenado el dicho Rodrigo Vazquez en pena de la Residencia que se le tomo siendo Alcalde Mayor de esta dicha ciudad en virtud de la Provision de su Magestad que para ello tiene y de los quales dichos veinte y ocho ducados se da por contento y entregado a toda su voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Juan de Sanct Marque y Juan de Sanct Marque y Rodrigo Vazquez = Ante mi Juan de Sanct Marque escribano publico

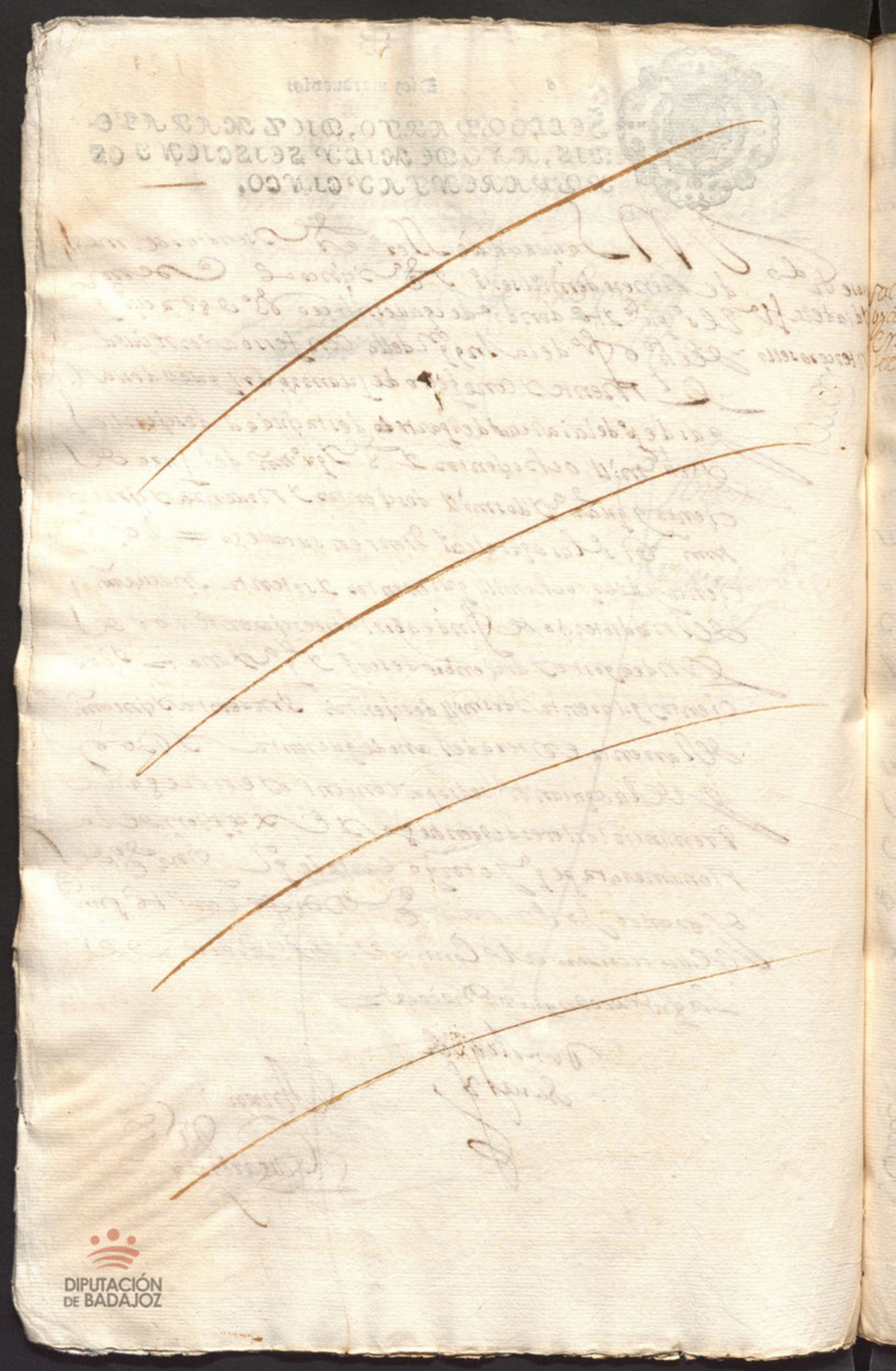
Rodrigo Vazquez = Ante mi Juan de Sanct Marque escribano publico



121

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor don Pedro de Ribera cauallero del horden de Calatraua vezino desta ciudad y dixo que por quanto por parte de la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor se le mando pagar de su hazienda los mrs. que se le deuen de los bienes confiscados de Juan Rodriguez de Leon vezino que fue desta ciudad y por quanto en la cobranza de los dichos mrs. se le ofrecen muchos gastos y costas asi en la cobranza como en el cobrar de los arrendadores y fiadores de los dichos bienes confiscados y en el cobrar de los deudores de los dichos bienes confiscados y



Diez mar. nueuos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose traslado de la carta de obligacion de la otra parte en papel de sello quarto

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Iulian Rodriguez como principal y Miguel Muñoz Sanchez de Leon como fiador y principal pagador anbos juntamente de mancomunidad y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y prueba constitucion y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene de que yo el escriuano doy fee conozco y en razon de lo susodicho otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a la cuenta del ilustrissimo nombre de Jesus del Dauid Sanchez de Alonso y Marcos y Manuel Lopez Sumoso nos y qualquiera que por nos y en nuestra voz y causa obiere y le sucediere en todo o en parte quinientos reales de buena moneda de vellon vsual y corriente juntos en vna paga para el dia de año nuebo primero que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis pues pagados en dicha razon a los plazos contenidos en la carta de la recaudacion arriba incorporada con las calidades en ella contenidas por razon de los otros tantos que quedaron por pagar de los mill reales que por dicha carta de obligacion nos mandaron prestados los señores del cauildo de la hermandad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10 Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepa quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Anbrosio de Castro Guerrero natural de esta villa de Olivenza
Vezino de esta ciudad de Badajoz digo que doy todo mi poder
cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario
a Antonio Guerrero de Castro mi hermano Legitimo de
Sebastian Hermoso de Guerra mi primo para que en
mi nombre y representando mi persona pueda
administrar y administre y gracias y Hacienda Reales
y la dicha mi hacienda y cada una de ellas segun
y como mejor y mas cumplidamente lo puedo y
debo hacer y Poder tengo para lo Recibir y
cobrar y haber de mano de qualesquier personas
de la dicha hacienda y cada una de ellas
y de sus Arrendadores y Fiadores y de sus
bienes y hacienda todos los Maravedis y
otras cosas que se me deben y deberan
deber en qualquier manera y por qualquier
razon y causa y por qualesquier Escrituras
Cartas Libranzas Cedulas Libros Cuentas
Recados y Memorias que de ello tengo y
muestre y en su poder parezcan y
Carta o Cartas de pago y finiquito que
de lo que cobrare o hubiere cobrado
sea obligado a dar y otorgar en mi
nombre y en el suyo ante Escribano
Publico de Rentas Reales o ante
Alcalde Ordinario de esta ciudad
o de otra qualquier parte donde
convenga y sea necesario y para
que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello
pueda parecer y parezca en
Juicio ante el Corregidor
Asistente Alcaldes Ordinarios
Alcaldes de la Hermandad
Alguaziles Regidores
Escribanos de Concejo
Alcaldes Mayores y
Ordinarios de esta
ciudad y de
otra
qualquier parte
donde convenga
y sea necesario
y ante
Jueces
Conservadores
Alcaldes de
Corte y
Chancillerias
Reales
Alcaldes
Veedores
Generales de
Gente de
Guerra
Alcaldes
de Sacas
Alcaldes
de Saca
Alcaldes
de Saca
Alcaldes
de Saca

En Merida en el dho Rego de Guerneses
Cabeza de Vara General de la Provincia
de Sevilla Sobrestante y Recaudador en forma
de Derecho parezco ante Vmd y digo que
Por quanto yo estoy obligado a pagar los
Reales Derechos que Vmd Puede llevar de
Mi Salario en virtud de Real Orden de
Su Magd que se me comunicó en Oficio
de Veinte y Quatro de Diciembre de
Mil Setecientos y Veinte y Quatro
Por el Excmo Señor Marques de Campo
Florido Intendente General de
Exercito y Provincia de Extremadura
Por lo que a Vmd pido y suplico se
sirva mandar se me entregue Certificacion
de lo que importan los Derechos que
Vmd Puede llevar de mi Salario
Por ser asi de Justicia que pido
Juro en forma no Malicia y para
Ello &c

Ambrosio
de Goy

Merida
Carpanedo

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta carta de [illegible] Rl herencia como sebastian martinez sombrerero y maria de [illegible] su muger vs de esta ciudad de llerena de la una parte y de la otra [illegible] con su licencia autoridad y expresso consentimiento que primero y ante todas cosas pide al dicho su marido de que doy fe otorgan que traen y tienen en su poder y a su cargo [illegible] de la una parte y de la otra [illegible] juntos de mancomunidad de uno y cada uno de ellos por el todo de por si y ynsolidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y excursion de que ellas se contiene de la una parte y de la otra como en ellas se contiene dezimos que nos obligamos y damos en su Rl poder para que nos puedan [illegible] vedad dos de agosto para siempre jamas a buen fallecimiento de vs de esta ciudad para el y sus herederos y sucesores por [illegible] y para el cumplimiento de lo aqui contenido en [illegible] manera Nra persona y bienes avidos y por aver y la de cada uno de ellos y cada parte de ella en especial y en general especialmente la de [illegible] termino de la justicia de su magestad de cualesquier partes donde [illegible] Muerte de juan de [illegible] Contador de lo [illegible] y redencion y memoriam y cargo de misas nros de la [illegible] y poseeduria por tal lo declaramos y confesamos por [illegible] Contra de dos cientos y sesenta Rs que por cuenta [illegible] del [illegible] y pagados en dineros de contado de que [illegible] damos por contentos y entregados Ante Bolun tad [illegible] las leyes de la entrega y prueba de la [illegible] Renumerata pecunia y como pedro que en este contrato no [illegible] acuerdo nro dolo fraude engaño y todo [illegible] dos cientos y sesenta Rs el justo precio y [illegible] de Colmenar y no balen mas ni menos [illegible] balga de la tal demasia y mas balor en qualquier cantidad que sea [illegible] le hacemos gracia y donacion buena pura perfecta [illegible] revocable de los que el dho Maria [illegible] hacen [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Caballeros y Reñ.o las leyes del Ho.rem.to Real fhasencortes de Sta Cala de henares fhaz lamenna con dellas cosas y se compran o bendenpor Mas o menos cantidad de Mr.s de Sus justo precio dades de luego nos desistimos y apartamos della Real Corporal tenencia posession y señorio que en Nos tenemos y tenia mos todo el dicho Olmenar y todo ello lo cedemos rrenu.s y traspassamos en el dho fabor y le damos facultad para que Su Mag.d o quien su Mag.d mande tome la posession y en ello tenga que lo hase de suyo o de quien nos como dueños y sus propios y enquilinos y no se obligamos de la Saca.on del Reamp.to en tal manera que en todo tpo y o Olmenar le sea cierto y seguro y a el mismo parte del no le sea puesto en Pargo ni Impedim.to y Real bien o. y si lo semouiere luego o lo tal suceda sacaremos a paz y a Salbo y Indemnisa. de los tales pleytos y mas costas y se guiremos y Salbaremos sentadas Mrs fas hasta ser de Sacada la dha posesion y Real pago cumpliendo se le bolbiremos y restituiremos los dhos docientos y sesta Rs con Mas todas las costas gastos daños y interes Menos Caus que se le ocasionen se gun do y se crecio y Menos cos que con esto fho por todo lo qual se nos Mandasen declar.r Nos confesamos y Reconocemos de Su propia y Cierta sciencia y Nos obligamos nros bienes y Rentas damos poder Bastante a las dhas Justicias de su Mag.d de Qualesquier parte y Ciudad rens.s Su fuero y Domicilio y la ley si conuenerit de Jurisdiccion en forma Cam.a y Renunciamos la propia nra y la ley y regla del derecho en que diga que general Renunciacion de la ley no Balga y en testimonio de todo lo qual otorgamos esta Carta de Benta ante el Escriuano y testigos de Suso escritos que fue hecha y otorgada en esta Villa de Olmenar en Veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos que fueron presentes a lo que dho es Juan Sanchez Cabrera y Juan Sanchez Cabrera y Juan Sanchez Cabrera y

En la Nombre de Dios amen de cuyo Ser do Nacer sto
el presente escriuano y testigos yuso escriptos doy fee
señal de la cruz que hago Condedos de mi Manos derecha
de auer por Primeestas escritura y no por ninguna
por Ser de mi do te ocres no Sabe escriuir
Heredstamos Nimistad de Multo plicador Juez
Audiencia temo Nienyañonstora causa no de 80
Juzdo Solucionm zela Asuenta dad no
Juez Nigrelado que cons demelo que Sabe
se me cons da de pro pio Motuoni erno de Mancera
Nouisare del tal remedio pena de ser Dina de ca
En Caso de Menos baler y to dauise se
esta escritura Testigos o to gamos en la Ciu de Ser
En Nabroc delmes de Ser de Mill
y Cinco anos siendo testigos Ximenez Pastor antonio
Sanchez Juan Ramz navarro Pedro Hermo de Jp
Sebastian mz y Lorenzo vn do aruego por Ver
gi mos auer Dofe ciò alorden
Jeval fiuman ti Francisco
Ximenez

Ante mi
Gaspar diaz



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Escriptura vieren como nos don Diego de Aguerramanxarres y Aguerramanxarres de una parte, y de la otra don Antonio de Amezqueta Mendoça hijo legitimo de don Pedro de Amezqueta Corregidor y Juez administrador general que fue del Real Servicio de Millones en Valladolid y su provincia y de doña Francisca de Mendoça y Sumuguerdi difuntos vecinos desta ciudad de Salamanca y su provincia y de doña Juana de Mendoça y Sumuguerdi difuntos vecinos desta ciudad de Salamanca, Cada uno por lo que nos toca y de que de suso se hara mencion, y decimos que por quanto el dicho don Pedro de Amezqueta como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de mi el dicho don Antonio de Amezqueta y de doña Maria de Mendoça y don Sancho y don Diego de Amezqueta y Mendoça mis menores mis hermanos hijos legitimos y del dicho mis padres hubieron por suya propia y hereddad a mi el dicho don Diego de Aguerramanxarres una hereddad de viña y olivar casa lagar y bodega bassija y cantidad de cobres y mas y sus frutos pendientes por cultivos y labranzas y un colmenar y hechamientos que entonces tenia y un cercado y poblado que todo ello esta en el sitio de Pallares termino y jurisdicion de la villa de Montemolin que la dicha hereddad confina

Dos reales de la data desta escritura el primer pliego se hizo en papel comun el qual dicho dia entregue a don Diego de Aguerramanxarres para que de ello use

El dho don pedro de Amezqueta padre de
El dho don antonio y de doña Ines Ordoñez
y El dho Colmenar lo hizo y fueron co El
sussodicho, que la dicha heredad linda y
Vinas con el Camino que va desta ciudad de Ler
Alaglaça del rrey y por otra parte con Vina
de antonio Vz de Montemolin y Lama dlle
del Conde de la puebla del Maestre = y dho
Colmenar esta Valle que llaman de rocadan
y linda con tierras del dho Conde de la pueb
Otros linderos y todo lo que el dicho don p
dro de amezqueta bendio a mi El dho D
diego de figueroa en precio de sesenta y or
mill rreales de vellon, en que entraron ss
comprehendieron diez mill setecientos do
ta Rs que estauan cargados de censso sobre dha
heredad considerado el premio a Rs
veinte y ocho por ciento por ser como era en plata
Cuya cantidad quedo por cuenta de Mi dho
don diego la pagar a los rreditos y rreden cion
de su principal y los veinte y dos mill Rs
en mi poder y posesion que le hizo y dio en ello
Don Pedro de Amezqueta por ante mi
Rs escriuano publico que fue desta ciudad de
del Nr censso de dicha cantidad con hal
persona y Vsenes del Capitan diego de
dana mujer y doña andrea hermana mujer
mujer que fue enmi fauor otorgaron y otorgo
y la qual dha cession hizo a los

de Mayo del año passado de Mill y
quarenta = y la cantidad restante cumplimiento
de dhos sessenta y un mill rs que confiesa
Lacto convencional / de ponerlos de contado en
poder de Juan Baptista de escovar vo de esta vecindad a
a quien lo pague dello mediante recibo que esta
mi poder La qual dicha venta aprovaron y
rat.ficaron Manuel santos de prado procurador
del numero de la ciudad de salamanca cuyo
a distende dichos don alonsso Don sancho
y don diego de amezqueta menores hermanos
del mismo dicho donante y que asimismo lo
Don garcia y aprovaron con licencia del y de don
pedro de amezqueta su padre / El qual se obligo
que cada y quando que por mi recibo don diego
de Siguenza o quien mi causa oviese fuere a
pedido / y el dicho donante torno de ames la
y mendoza a prometerla rat.ficar la dicha
venta dentro de quince dias de como fuese pe
dido letras clausulas y circunstancias y mer
cantilmente se obligo en forma escriptura
Passo y otorgo ante Francisco de la
Moraes ciudadano y publico del numero
y ayuntamiento de dicha ciudad de ss a
lamanca en ella a los veinte y dos de octubre
Mil y seiscientos y quarenta a la
qual nos referimos Con cuyo titulo y dello
don diego de Siguenza tenido y poseido

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

tengo y posseo la dicha heredad y Colmenar que el labrado y Cultivado Plantado y de fructado como cossa mia propia, y para mas seguridad en el discurso del tiempo que assi lo e poseido y Cumpliendo con el tenor de la Venta Redimi y quite los dichos Censos en quatro dos mill quinientos R.s de plata de principal que Consu premo se Consideran en Cien mill y Ciento de vellon de que se pagan Reditos a los Curas y clerigos de la Iglessia Mayor de esta Ciudad y Comunidad siendo pusseedor del dicho Juan Baptista lo que faltava cumplimiento de dichos sessenta y un mill Reales y pretendi que por el dicho don Antonio de Armenta se apreciasse y ratificasse la dicha escritura a qual sea escussado de hacerlo y a quien de Contra de cir dicha Venta por su parte y por escussar pleitos y Conservar la amistad que con el sussodho y sus padres e tenido y tengo lee Offrecido hacer dejacion de dha heredad y Colmenar pagandome dsatos sesenta y un mil Reales siendome los dichos sessenta y un mil Reales en quenta que me fue bendida = Y dello yo don Antonio de Armenta y Mendoza Escrivano

Diez maraueds:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Hade xacion lo fecho pagarle Assi tis faserle la dicha cantidad segun y en la forma que aqui ira declarado. / Pedro dondiego de Figueroa lo otorgo por vien Apo riendolo en execucion y efecto por el tenor de la presente. y Como duen'o y poseedor que soy de la dicha hazienda de vin'as Sagar bodega bas'xas. y los demas aderentes y pertrechos Con la cantidad de vino que yra mencionada del Dho Colmenar y Cantidad de Colmenes de B esta poblado dessuso declarado y deslindado En esta escritura / Otorgo que do y por el tanto al dho Don Antonio de Amez.ta y Mendoça en q.ha godexacion la mas bastante y Forme que quedo y alugar en derecho para el y sus herederos y sucesores presentes y fuchuros y q.en dellos Pr.e Causa titulo boz y razon en qual q.r Manera dha hazienda de vin'as la gar y bodega bas'xas y pertrechos y demas Aperos / y del dho Colmenar, con todas sus entradas y salidas usos y Costumbres derechos y seruidumbres quantas le pertenesçen de hecho y de derecho Con carga solo de los dichos dos mill y quinientos R.s de plata de principal y se Consideran por tres mill y Ciento de bellon

Pertenecientes a dhos Curas y Clerigos de
dha S.ta Yglesia mayor desta Ciudad que es de la
vestan por Redimir de los diez Mill setecientos
y ochenta. Con cuya carga Me fueron dadas
y se comprehendieron en dhos sess.s y
Cinco mill R.s del precio principal y en que
lo demas lo Erredimido. Como Va declarado
y Consta de las Vredenciones y papeles que
ello tengo y libre de Otra carga de censo deuda
Vinculo Memoria Carga de Misas
Nota ni hipoteca especial ni General que sobre ello
y Otra persona para mi a dha Vnquesta
Ni fundado. y segun y como el dicho Don
Pedro de Amezqueta Me la bendio y por
tal la declaro. por precio y quantia de los seis
sessenta y un mill R.s. que es el precio y valor
que en la forma y manera declarada en la escri
tura de Venta principal Otorgo don Pedro
de Amezqueta Me la otorgo a dha con.d
Adho don Antonio de amezqueta con sus
hipoteca especial y expressa de dha heren
dad de vinas la gan bodega y subasi y
y frutos Adho colmenar sea de obligar
a Me pagar dhos plazos faltes en la forma
y maneras siguientes.

Siete mill y setenta y cinco R.s

Abellonque Meade debe dar y pag[a]r
luego de Contado ——— 10015

Diez Dochomill setecientos y [ochen]ta
y cinco R[s] de bellon Meade pag[a]r
para el dia de san Ju[a]n de Junio deste 180125
presente año de 80 y cinco —

Ochomill R[s] enque se consideza diez
y seis tinajas de vino de la cosecha pro
xima passada que estan en la bodega
de dha heredad y queda por prop[ie]dad
de dho donante de amez y tasadas en 80 —
que me los a de pagar el dia de s[a]n Jn[a]n de dho 2[a] seis
dozs[ien]tos reales

Dosmill y Cienreales que se consideran
y barran por el valor de cincotinajas
de vino anexo que faltan para cum
plimiento de las veinte y una tinaja
las deste conque me bendio dha
heredad el dho don p[edr]o de amez y ref[e]r
pecto de que no se entregan mas de 2010
las diez y seis referidas. ———

Dozesmill y Cienreales en que se con
sideran los dosmill y quinientos
de plata con que premio que quedan
por cuenta del dho don ant[o]nio de amez y ta
de dimirlos y pagar sus reditos 3010
a los curas y clerigos de dicha
y Iglesia ———

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Veinte y dos mill R.s de bellon que es el
principal del censso que yo sedi a dicho
don pedro de Amezqueta por quenta
parte de pago de vnos sesenta mill R.s
Contra las personas y bienes de los dichos
Capitan diego de Aldamanon. Lucia
Andrea benzuzquez sumuger. Cuyo
principal Y lacobrança desus reditos 220 —
de aquy ena delante quedan por pro
pios de Mi el dicho don diego de
Siguenza. = Y porque ay noticias de que
el dho Capitan diego de Aldana possi
dha sumuger pretende auer redimido
dho censso en fuerça de cierto deposito
que antes de la baja de Moneda dicen
hizo en Juan rodriguez de Sarga
vezino destaciudad, y por parte de yo
don antonio de Amezqueta Possi y sus
hermanos se pretende no auer sido legitimo dho
deposito ni hauerse fho. con las solemnidades del
derecho, ni en conformidad de la escritura. ni de
ella a ver conseguido liberacion, de las en su
fuerça y vigor y anterioridad segun y como la
tenia Al tpo y quando yo el dho don diego
de Siguenza la cedi a dho don pedr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Almerqueta y estacantidad se me deue pagar y satisfaçer en la Moneda que al corre Llana mente sin pleito ni descuento de baxa Y el dicho don Antonio de Almerqueta y Mendoça sea de obligar a la euicion y saneamiento dedhos Veinte y dos mill R.s de principal Costas Costas y salir a la boz y defensa de qualesquiera pleitos y Causas que por dicho Capitan Diego de Aldana y su muger o otra qualquier persona se les quisieren o intentaren mouer o mouido y seguido sobre el dho deposito y redencion o seguirlos fenecer los y acauados a su costa hasta todas instancias y que la dha escritura quede en su fuerça y vigor y se cumpla y guarde y no lo cumpliendo assi luego que por mi parte sea requerido. o saliendo bencido en el discurso de dha Causa Me a de pagar y satisfaçer los dhos veinte y dos mill R.s del principal y sus reditos con la hipoteca especial de dha heredad de Viñas lagar bodega con el mosto y sus frutos. y de poder executar les por estacantidad y las demas referidas. En virtud destaescritura sin otro recado alguno y porque se puede dilatar la prosecucion de dhos pleitos para Vltimo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

guridad desdeluego Vdho don Anto de
amezqueta a desituar y Cargar sobre su per
sona y bienes especial y señalada mensa
sobre la dha heredad de viñas Lagar bo
dega bassijas y colmenar, los dhos vienes
de a bassijas y del principal de dho censo dos
dos mill Rs corridos desde dha dia dela fha en adelante para q
dhos y los cobrar de sus herederos y sucessores
hasta su real redencion y hasta que el dho Don
antonio de amezqueta otorgue la dha escritura
y sea cobrable contra los dhos diego de Alcaraz
sumujer y herederos llanamente y sin pleito
alguno y sin embargo de que dha escritura
quede por cobrable como y antes referido
y que podria suceder salir algunos acreedores y
interessados contra los bienes y hacienda
que quedo por fin y muerte el dho d Don
Pedro de amezqueta y a su padre pretendiendo tener
derecho a dicho censo y desde luego a de que dha
obligado al saneamiento del el dho d Anto
de amezqueta y poseedores y mensa a dha
seguridad la dha heredad de viñas lagar
bodega y colmenar sus frutos y demas
aneXo = y con testas calidades y con
medesisto gusto y a pasto de la real Corporal y
hacienda propia dada y posession y sasonado y
ello a vista y tenida y lo aprobo y hasta
Y luego don Anto de amez
daga y sus herederos y sucessores a y

Poder cumplido para [illegible] Por Autoridad
Judicial Mente tome la posehenda la
posessiony en el yntering No la tome de fho
o de Rª Mi constituyo por suyngalino con fesso
como con Peso que en este contrato no a Inter
uenido do lo Pau de ni engano por la gasme como
me paga Asta fasse los dhos sess a xtª
mill rreales En la forma referida que ell
La cantidad Mesma y en que el dho Don
Pedro de Amer que tame la bendro Inozalem
En casso que pozaller lame xorado en el tpo [illegible]
La e poseido o pozotra qual q faussa balgama
En Casso que mas balge de la tal demassia
mas balor en qual quiera cantidad que sea
hago Gracia y donacion buena pura per
fecta Inrrebocable de las que el Rº llame
fha entre bibos baledera para siempre xa
mas sobre querer nº tales del Ordenam
fha en corte de Alcala de henares a los qua tro
Años con forme a ella tenga para pe
Jecucion su plimiento al amista del Juz
gado Las demas que sobre esta Conha
blan como en ellas se contiene a mo obligo a la
Rsion y saneamiento en forma
de Rº en tal Manera que la dha here
dad y colmenar sea todo tpo lesera cierto
y seguro Da Ellonigarte dello No le sera

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Puesto y leído en Vargo nº Impedimento y si les alzare o pleitos emouiere luego y de tal sucedá salde Alcor y defensa de los tales pleitos y amí costa los siguire y feneciendo todas Instancias hasta le sacar en Ygar y en salvo y en quieta y pacífica posesión della y no lo cumpliendo assí le bolver y restituyrla y hacan todad en Ley estade Derecho con costas todas las costas, gastos daños e Intereses que se le ofrezcan y los menoscabos y Daños que ofrezcan [illegible] Don Antonio de Ulloa y mendoça dijo que estaba presente a lo contenido en esta escritura y la oyo de entendido por si y en nombre de los demas herederos de que hace mencion y el presente escribano doy fe a çeto en todo y por todo como en ella se contiene y recibio en su dicha heredad de viñas y lagar bodega tinajas y colmenas dos mil y quinientas y sesenta y cinco arrobas de vino que en la bodega estan de la cosecha pasada por quedar en su poder.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Primera y demas hijuelas. Sepan quantos esta carta de hijuela vieren como yo Don Diego de Vargas Machuca Cauallero del Orden de Santiago Alferez mayor perpetuo desta Ciudad de Cuzco y Corregidor y Capitan a guerra della y de su Partido por su Magestad que Dios guarde y Gouernador y Capitan general destas Prouincias del Piru Tierra firme y Chile por quanto por Cedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años me hizo merced de la Encomienda de Indios que vacaron en la Ciudad de la Plata por muerte de Don Diego de Figueroa Mendoça Marques de Mondexar y Capitan general que fue destas Prouincias del Piru y Tierra firme y Chile y por auerse reducido a la Corona Real de su Magestad los Indios que tenia encomendados en la Prouincia de Chile y auerse dado por libres y exentos de Encomienda y Seruicio personal y

Alla ffhaena delante = Y en lo tocante
a la parte de los veinte y dos mill Rs del censo
contra el Cap.tan diego de Aldana Alunson
y doña Andrea henriquez sumujer eceto la
calidades y condiciones con que dicho Don
diego de figueroa reciue dicha escritura En to
do lo demas como en esta Se declarada y Al
Rigo alegaçon Asaneamiento de
los veinte dos mill Rs de principal y Sus
corridos que para Mas seguridad y firmeza
y que en todo tpo le sea cierto y seguro sitio y Cas
so Generalmente sobre Mi persona y bienes
muebles y rayces avidos y por aver
Renunçio la ley que la general no Pro Ha
contrario Antes antes bien fuerça a fuerça y so
bre dicha hazienda de vinas Casa y corral de
Casa a colmenar y demas aderentes y Sus
frutos. para desde oy dia de la ffha en adelan
te la goze Sus corridos como si Real mente
fuera de mi poder y dominio de oy dicho
hasta entregarle las escrip.s de oy dicho
Renunçia la ley de la dicha
e Insequible y sin pleito alguno y Re
que en esta forma se entregue para Mas
fuerça se quedan y que dados de lue go
dha hazienda de vinas casa y corral
de Cera y colmenar a fecha en forma
es ffha mente al saneamiento y seguridad de

dho censso enteramte hasta la
redençion, y aunque sea al ganadores y
sus subsesores de mi poder pretendiendo que
dho dho censso se le pague en dhos plazos
los dhos veinte y dos mill mrs y sus corridos
de dha hereda y colmenar que a mi mesmo
y por especial y expressamente ala paga
y seguridad de los demas contenidos y de pa
y satisfaser al dho don diego el rey que a
en la qual se executen a ningue bienes que
a poder tenga y mas poseedores y dhos
y de no la poder hacer dar ni donar roca
ni cantidad ni en manera alguna ena
xenasion desta hipoteca y las
ventas y enaxenasiones que desta manera se
hiciesen sea en ninguna y de ningun valor ni
efecto y dexe de hacer ni enmendar hipoteca
me obligo a que por mi ni mis herederos ni
otra persona alguna se dara ni prendra con
tra el tenor y forma desta escritura y
en caso que contra ello o contra cualquier
parte de ello se quisiere ir o venir
no le consienta y haciendo lo contrario
no seamos oydos ni resçividos antes sea
mos repelidos y condenados en costas por
antes de ser oydos y de fenesa de qual
quier o cualquiera de los contratos
Don [illegible] de Figueroa [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte don Pedro de Mendoza y Luna, caballero del hábito de Santiago, señor de la casa de Mendoza, y de la otra don Pedro de Mendoza y Luna, caballero del hábito de Santiago, señor de la casa de Mendoza, y dijeron que por cuanto el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, tiene hecha donación entre vivos a favor del dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, de la casa y mayorazgo de Mendoza, con todos los bienes, derechos y acciones a ella anexos y pertenecientes, y el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, se reservó en la dicha donación el usufructo de la dicha casa y mayorazgo durante su vida, y ahora el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, y el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, han convenido y concertado en que el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, renuncie el dicho usufructo en favor del dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, y para ello otorgan la presente escritura en la forma siguiente:

Primeramente el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, renuncia el dicho usufructo en favor del dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, para que desde hoy en adelante lo goce y disfrute como dueño absoluto de la dicha casa y mayorazgo, con todos los bienes, derechos y acciones a ella anexos y pertenecientes, sin que el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, ni sus herederos puedan pedir ni pidan cosa alguna en razón de lo susodicho, y el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, se obliga de pagar todas las deudas y cargos que tiene la dicha casa y mayorazgo, y de cumplir todas las mandas y legados que el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, tiene hechos en su testamento y última voluntad, y en razón de lo susodicho ambas partes se obligan en forma y se dan por contentas y pagadas de lo que cada una de ellas ha de haber y cobrar de la otra, y para que así lo cumplirán obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder cumplido a las justicias de su majestad, y en especial a las de esta villa de Madrid, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho, y la que prohíbe la general renunciación de ellas, en testimonio de lo cual así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos don Juan de Ayala y don Francisco de Ayala y don Pedro de Ayala, vecinos de esta villa de Madrid, y el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, padre, lo firmó de su nombre, y el dicho don Pedro de Mendoza y Luna, hijo, por no saber escribir, firmó por él un testigo, y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes.

Don Pedro de Mendoza y Luna

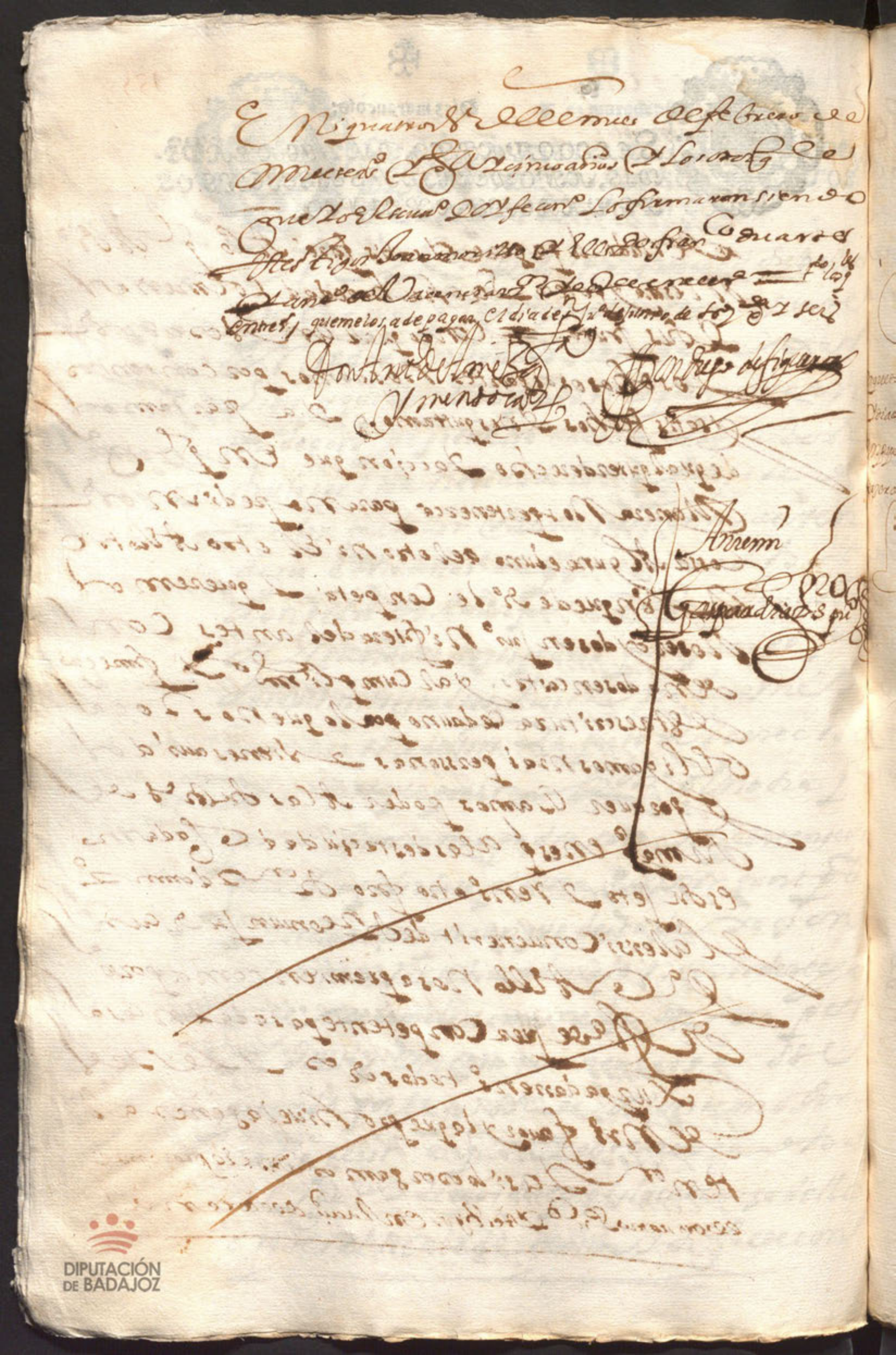
Ante mí, [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Rmado lo pagare dsatis faze A lo q̃ Ab
Mismo y pone Sobre dicha Casa Colmenar
Con sus frutos = Con lo qual dr Nos ab dr
los dhos otorgantes Nos damos por contentos
dsatis fechos dnos quitamos y apartamos dr
de qualquier derecho Accion que En q̃ dr
Manera Nos pertenezca para no pedir En dr
cosa Alguna el uno del otro ni el otro Al otro
Sobre que de dr le Competa y queremos dr
Nos en q̃ dhos en jun dr Nra fuerza del antes Con
dhe dos encartes. y al Cumplimto dr y firmeza
dl dho escritura Cada uno por lo que Nos toca
Obligamos Nras personas y Bienes aui dr
y poder Damos poder Alas Justicias de
Rmo dr ener q̃ ales dha Ciudad Cada una
en su fuero y Jurisdicion dr Con dho
Caleri Conuenerit de dr Renunciamos dr
dr dho Nro propio dr
dr Rey por Competente pasada En cosa
Juzgada dener todos dr y Leyes
dr Nras favor y la que pro hibe la general dr
dr Asi lo otorgamos ante la presente
escriuano Pr dr Testigos En Alcañiz dicho dia



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Fuente del Maestre a diez días del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Don Andres Lorenzo de Luco alcalde ordinario por su Magestad y escribano público del número de esta villa y testigos parecieron presentes Juan Gomez de Segovia vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gomez de Segovia su padre vecino de esta villa por escritura de obligacion que otorgó ante el escribano público del número de esta villa en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro se obligó de pagar a Juan Gomez de Segovia su hijo y de Ana Gomez su mujer quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestaron para ayuda a pagar la dote que dieron a Ana Gomez su hija y mujer del dicho Juan Gomez de Segovia hijo del otorgante segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de obligacion a que se remite y para la paga y cumplimiento de ella obligó sus bienes y rentas presentes y futuros y dio poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que se la hagan cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon obligó a Juan Gomez de Segovia su hijo una viña que tiene en el término de esta villa en el pago de Juan de Carvajal que linda con viña de Juan de Carvajal Cantillo y viña de Juan de Carvajal Campanero y viña de Cristobal de Salcedo y viña de Juan de Bergara segun se refiere en la dicha escritura de obligacion a que se remite y porque la dicha cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon no se ha pagado ni satisfecho a los dichos Juan Gomez de Segovia y Ana Gomez su mujer y el dicho Juan Gomez de Segovia hijo del otorgante ha tenido noticia que Juan Gomez de Segovia su padre ha hecho cesion y traspaso de la dicha viña a Juan Gomez de Segovia su hijo y de la dicha Ana Gomez su mujer para que la hayan y gocen por suya propia y como tal la puedan vender y enagenar y hacer de ella lo que quisieren y por bien tuvieren y para que la dicha cesion y traspaso haga fe y sea firme y valedera en todo tiempo y no se pueda revocar ni anular por ninguna causa ni razon que haya o pueda haber y para que la dicha viña no se pueda vender ni enagenar por el dicho Juan Gomez de Segovia su padre ni por otra persona alguna en su nombre

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Loçer



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

138

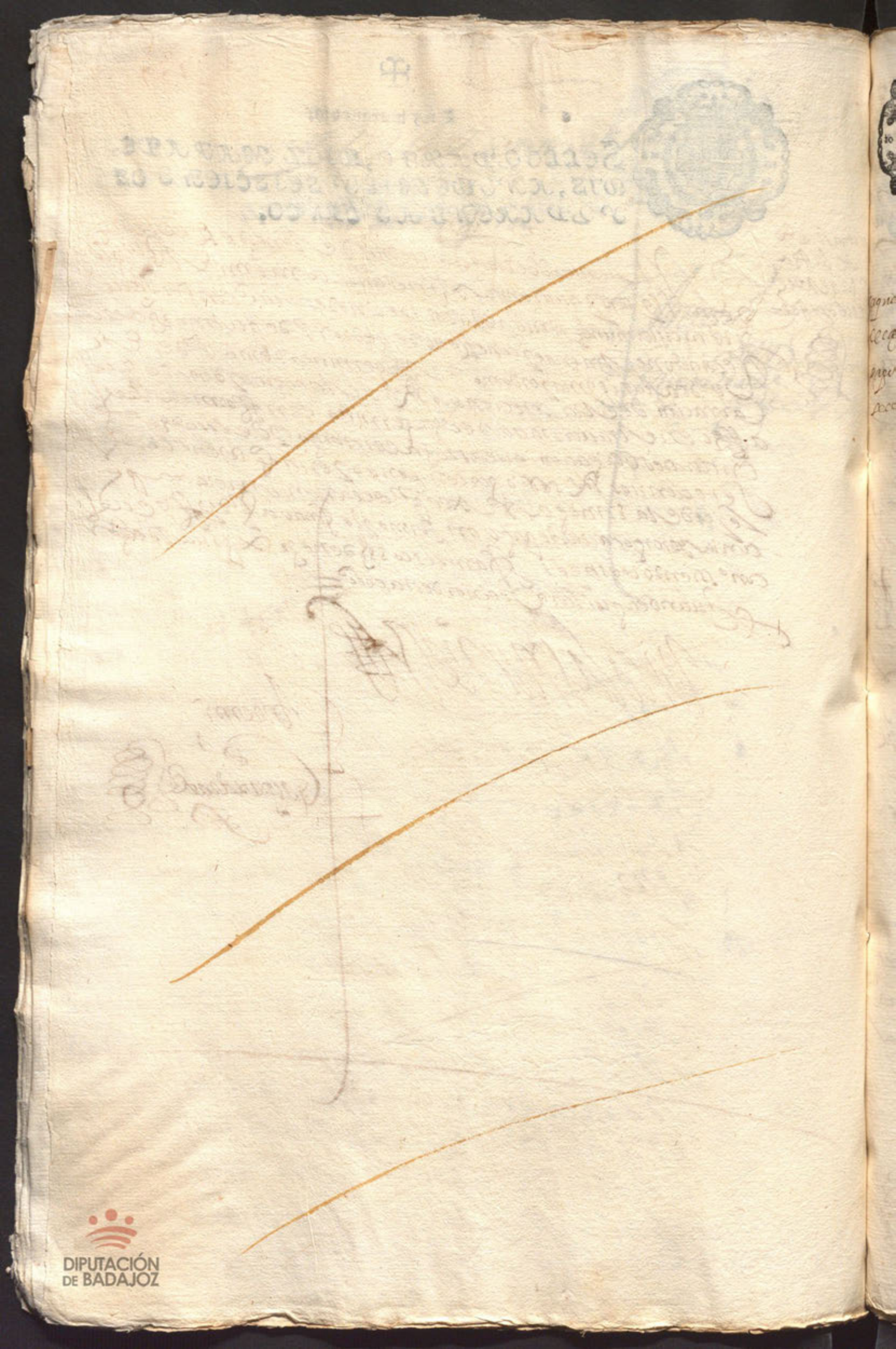
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

6 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] de la
Marquesa
mi Señora fee=

En la ciudad de Merida a siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Alonso de Ledesma escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Don Fernando de Saavedra vecino desta ciudad y confesso que a pedimento de Don Pedro de Saavedra su hijo y de Doña Ana de Saavedra su muger vecinos desta ciudad y en virtud de la escritura de dote que otorgaron ante Francisco Gonçalez escribano de su Magestad en esta ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de la qual yo el escribano doy fee que conozco a los otorgantes y a cada uno dellos en virtud de la dicha escritura de dote que otorgaron ante mi el dicho escribano



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quarenta dias deste presente mes de Setiembre de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y cinco ante mi escribano publico y testigos parecieron doña Catalina y doña Thomasa de Mena hermanas naturales hijas legitimas de Juan Gomez de Mena difunto y de doña Maria de Fuente y doña Maria de Mena que asimismo murio hija legitima de los dichos sus padres vecinos que fueron desta ciudad de Llerena que estan presentes de la una parte y de la otra el señor don Pedro de la Fuente Zapata del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en la Sala de Alcaldes de su Real Audiencia que reside en la villa de Madrid y en nombre de doña Ana Maria de Mena su mujer vecinos que fueron desta ciudad de Llerena y ahora residentes en la villa de Madrid y en virtud del poder que para lo que de yuso se hara mencion tiene de la dicha doña Ana Maria de Mena su mujer que dio en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año ante Juan Ruiz de Alarcon escribano de su Magestad y de Camara de los que residen en la Corte que el dicho poder original queda en mi poder para lo sacar y poner en este registro que se presento en esta ciudad en veinte y nueve dias del mes de Agosto de este presente año ante Juan Gomez de Mena vecino desta ciudad y su hijo legitimo y de la dicha doña Maria de Fuente su mujer y hermano de las dichas doña Catalina y doña Thomasa de Mena y de la dicha doña Maria de Mena difunta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Escriptura de Carta de pago en favor del Antem Vezcrimano Vezino de Alconchel

En la Villa de Alconchel Diez dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Juan Rodriguez Cargui adm.or de la Hacienda que fue de Alfonso Rodriguez Marino de la villa de Sanchago Vezino de esta villa de Alconchel y dijo que por quanto por escriptura de Carta de pago que otorgo ante mi el dicho Escrivano en esta villa en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro Alonso Rodriguez Marino de la villa de Sanchago Vezino de esta villa de Alconchel como tal adm.or de la Hacienda que fue de Alfonso Rodriguez Marino de la villa de Sanchago Vezino de esta villa de Alconchel y como tal adm.or de la Hacienda que fue de Maria Perez Vezina de esta villa de Alconchel se confeso a ver recibido Realmente y con Efecto de Alonso Perez Dechanes Depositario que fue de las Alcavalas de el P.do de la fuente Almache la cantidad de Quarenta y quatro zinquenta y dos mill y quatrocientos maravedis de la renta de las Alcavalas de los dichos Lugares del dicho Partido de Sumoso la dicha hacienda tiene situados y dha Alcavala el año en dichos caves al de Quarenta y tres en mill y quatrocientos maravedis y el dicho Alonso Rodriguez como tal adm.or de la dicha hacienda de Moreno fundadora de la Vn mill m.s de Renta que Vn Duque Eclesiano le dabo Rui Mas de la mit.d de esta Renta que el dicho Alonso Perez de Chanes le pago a Entera mente por Virtud de Escriptura de Sumas que la dicha hacienda y su adm.or Vn Eclesiano Duque Eclesiano otorgo en

540 4vo

Sello 4.o
Vara de
Alfaba En
Pago del
Alcabalero
Dicho=

6 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a 9 dias del mes de febrero
de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi
escriuano publico y testigos estando en una de las celdas
de el conuento de monxas de la Concepcion de esta
ciudad parecieron doña Maria de Carauaxal y doña
Maria de Carauaxal y doña Ana de Carauaxal
Doña Ysabel Maria de Carauaxal y
Doña Maria de Hieronima Calderon
todas monxas discretas y capitulares del dicho conuento en esa
dicha celda juntas y congregadas segun de cantar tañido
con campana rota segun lo an de costumbre de hacer y
realmente y con efecto de que doy fe y dixeron que
por quanto por escritura de dote que otorgaron ante
Alonso Martin de Vargas escriuano de su magestad
en esta villa de Fuente de Cantos en veinte y siete
de Mayo de este presente año de mil y seiscientos y
quarenta y tres la dicha doña Maria de Carauaxal
hizo gift por via de dote y casamiento de todos los
bienes muebles y raizes derechos y acciones que
al dicho tiempo le pertenecian y en adelante le
pertenecieren por qualquier via y forma en que
le hubiesen de pertenecer en qualquier manera
y por quanto de los dichos bienes que de suso se
hace mencion se hizo gift a favor de la dicha
doña Maria de Hieronima Calderon y
Carauaxal su hermana para ayuda de
la dote y casamiento de la dicha doña Maria
de Carauaxal su hermana segun y como
mas largamente se contiene en la dicha escritura
de dote y gift que en razon de lo susodicho
otorgaron ante el dicho Alonso Martin de Vargas
escriuano de su magestad en esta villa de Fuente
de Cantos en veinte y siete de Mayo de este
presente año de mil y seiscientos y quarenta y tres
a que se remiten y para mas firmeza de lo
susodicho las dichas otorgantes dixeron que
por quanto la dicha doña Maria de Carauaxal
su hermana ha tomado el abito de religiosa
en el dicho conuento y ha de hacer profesion
en el y para ello es necesario que la dicha
doña Maria de Carauaxal su hermana
haga dexacion de los dichos bienes que
de suso se hace mencion en la dicha doña
Maria de Hieronima Calderon y
Carauaxal su hermana para ayuda de
la dote y casamiento de la dicha doña Maria
de Carauaxal su hermana segun y como
mas largamente se contiene en la dicha escritura
de dote y gift que en razon de lo susodicho
otorgaron ante el dicho Alonso Martin de Vargas
escriuano de su magestad en esta villa de Fuente
de Cantos en veinte y siete de Mayo de este
presente año de mil y seiscientos y quarenta y tres
a que se remiten y para mas firmeza de lo
susodicho las dichas otorgantes dixeron que
por quanto la dicha doña Maria de Carauaxal
su hermana ha tomado el abito de religiosa
en el dicho conuento y ha de hacer profesion
en el y para ello es necesario que la dicha
doña Maria de Carauaxal su hermana
haga dexacion de los dichos bienes que
de suso se hace mencion en la dicha doña
Maria de Hieronima Calderon y
Carauaxal su hermana para ayuda de

Sello 7.º dia de la fecha

37500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jeronimo Moreno

Doña de
Doña Isabel
Moreno

Doña Isabel de
Prado
Doña maria
Mateo.

Doña Jeronima
de Jeronimo

Antonio
Guardeza

6 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena a nueve
dias del mes de Febrero de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años antemi Escrº
y testigos estando en una de las gradas
de el Convento monjas de nuestra Sª de la Concep
cion de esta Villa parecieron Doña maria de Ca
rrera Badesa y Sancristana y Sancristª de la
Carrera Dª maria de Ayerra maestra de nobi
cias Dª maria de Ayerra madre de todas
las monjas discretas y Capitulares de el dho
Convento en su nombre y juntas y congregadas
a son de campana tanido como lo an de uso
y costumbre confesaron a ver RezividoRL
mente y con Efecto de a tiempo de hacer
esta escritura de poder que fue de las Reales Casas
del Partido de la Fuente el Maestre el año
pasado de seiscientos y quarenta y quatro tiene y
suficiente y Bastante para lo que quatro tiene y
La tenta entera del dho año de seis
cientos y quarenta y quatro de Agosto y Por el testimo
nio de Sentencia dado y dada en Casa de
En Cabeza de pedro henriquez y Sumuser
q Pertenece a dho Convento en virtud
de los dhos de Cando y Dan el Poder en forma
de los quales dhos tiene y suficiente
y Bastante tienen y dan el dho Poder con
Libre facultad para parecer ante

Regadas a su Alcalde [illegible]
Leyes de la Entrega Suprema Le
Depósito de la no numerata pecunia
Y Dos Ganados Carta de Pago Y Finiquito
De Resta de la Renta Entera de Y
Año pasado En El Rebaño Suma
De la mitad de Renta Superintende
Y Se Repapa Entera mente a Dios con
Con Vist de Resma Y En Rega
Y los Ganados las Dos Ganates a Dos En
Dos fe Con testigos Jun Rodrigo
Jun de Aguilar Jun Gil Alcalde Ante
Ante En Virt =

Doña [illegible]
[illegible]

Doña Jerónima
[illegible]

Juan Sobrino
Bravo
Doña María
Mateo

Gaspar Diaz

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos al conso general de esta ciudad en nombre de don Fernando de Toledo Gonçalez regidor desta ciudad de la villa de Casalla de la sierra jurisdicion de esta ciudad de la una parte y de la otra Rodrigues de Vargas depositario de la sala de el pan de Llerena al presente año pasados seiscientos y quarenta y uno seiscientos y quarenta y dos seiscientos y quarenta y tres mill y trecientas y ochenta y nueue mill y trecientos y veinte y tres mrs = en esta manera = los quarenta y siete mill y trecientos y veinte y tres mrs de los dos tercios grosseros del año de quarenta y uno y los cientos y quarenta y seis mill del año de quarenta y dos y los seteta y mill del año de quarenta y tres por quedar la otra mitad del año de quarenta y tres por quedar la otra mitad de la suma general de todo = digo que la cantidad que resulta de suma general de todo son trecientas y diez y seis mill y trecientos y veinte y tres mrs que hacen las dichas declaradas por menor en virtud del dicho poder y recaudos de estas partes de la una y de la otra = Que las dichas encabeçadas de don Fernando de Toledo y de Alcantara encabeçadas en quarenta y seis mill y trecientos y quarenta y tres mrs de los quales dichos trecientos y diez y seis mill y trecientos y veinte y tres mrs en reales y en mrs que montare dicho pan entregado y recibido en las trojes de la dicha entrega y recibo y execucion del dicho año numerado de suso y declarado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



6 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose ha sado y rade saffaen y pagese del tercio sello dosse=

En la ciudad de Jerena a nueve dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio en esta ciudad en nombre de don Fr. de Toledo y Olsson Vº de esta Villa de Jerena y alcalde de la sierra Zenerino del poder que con esta ynfra escriuira y en virtud del dijo en la forma y manera que mejor de derecho lugar aya y en virtud del dijo poder dijo que en el libro de la alcaualas del partido de Jerena del año pasado de seiscientos y quarenta y seis a fojas treinta y siete ay vna partida de la qual consta que el dijo don Fr. de Toledo y Olsson Vº de esta Villa de Jerena por si y en nombre de la dicha su encomienda y orden del dijo Gran Prior de San Juan en virtud del dijo poder que esta ynfra escriuira y en la mejor forma y manera que mejor de derecho lugar aya y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

6 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose el
traslado
en papel
de sello
quarto
fee

En la villa de Llerena en ocho
dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos
yuso escriptos parecieron en vna de las gradas de San Bento y
monjas del dicho conuento de nuestra Señora de la Concepcion de
esta villa Doña Ana de Cabrera abadesa
Doña Ysabel de Carauaca Doña Ysabel Manuel
Dª Geronima Calderon Dª Maria Maese
todas monjas Discretas y Capitulares y dho conuento
en sus Juntas y Congregadas a son de campana
tanida como lo an de vso y costumbre Confesaron
y cada vno dellos dixeron que
por quanto Pedro Alonso Bezerro de Bauer depositario que
fue de las Reales Alcaualas del partido de
la fuente el Maestre el año pasado de seis
1800496 y quatro diez mill quinientos y
ocho reales y seis mrs de renta en cada vn año
Pertenecientes a dho conuento
en cada vn año en el fin de mayo
cant. de Porque el resto de esta cant. de los
situados en dhas Alcaualas en cauesa del
Rey nro señor y esta cant. es de la renta en
dho conuento en cada vn año en el mes de
Junio del dho año de seis y quarenta y
ocho Porque a vn que fue mag. de dho
dio en el dho año de la mitad de la renta
de dho depositario Paga en seramente

[illegible] a Rosa a 8bo Con Ventu
En Virtud de Rezeua q Dello en
orega orig.l mente dellos quales 8bo
Dos y oyo mill quatrocientos y nouenta
y seis marauedis en.r De q Con Ventu
se dieron por contentas y Entregada
a Su Voluntad Renunciaron
las Leyes desta Entrega dellas nueua
y Rep.a desta no numerata pecunia a
y Dixeron sobre dello paga y fin quito
En forma desta Venta y Lleuo de q
yo Escriuano Las Otorgantes y
Vs.o Doy fe que Conozco terna d
Jur.o R.o Calvillo Juan de aguilar y Sua R.
y Gabriel y Bmoz Ante en Nu.o

Doña [illegible]
[illegible] y [illegible]

Doña Isabel
[illegible]
[illegible]

Doña [illegible]
[illegible] de Ron

Antonio
Fernandez

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose en
cedula de
Iza en papel
sustituto
Differ=

En la ciudad de Merena a nueue dias del mes de Febrero de mill y seis.os y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecieron estando en un locutorio de las casas de la abadesa del conuento de monjas de esta dicha ciudad parecieron = doña maria de caceres abadesa dessa casa y doña Iuana de Sanct.a Maria y doña Geronima Calderon Dam.as monjas y religiosas de dicho conuento y dixeron que en virtud de la escritura de censo que otorgaron ante Iuan de Castillo escriuano de su magestad en esta dicha ciudad en veinte y quatro de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y tres años a fauor de Iuan Rodriguez Calderon vezino de la villa de Almendralexo como consta de dicha escritura a que se remiten y de la cedula de su magestad que se dio para la dicha escritura de censo fecha en Madrid a veinte y quatro de Iunio de mill y seiscientos y quarenta y tres años y de la carta de pago que el dicho Iuan Rodriguez Calderon dio y otorgo a fauor de dicho conuento de la dicha cantidad de censo que en la dicha escritura se contiene que es la cantidad de quinientos ducados de principal que montan cinco mill y seiscientos y setenta y cinco marauedis de que se hizo cargo el dicho Iuan Rodriguez Calderon en la dicha escritura de censo de los quales dichos cinco mill y seiscientos y setenta y cinco marauedis de principal se le hizo cargo de los corridos de tres años que se le deuian hasta el dia de Sant Miguel del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y dos años que montan quinientos y veinte y cinco reales de vellon de que se le hizo cargo en la dicha escritura de censo de los quales dichos quinientos y veinte y cinco reales de vellon se le hizo cargo de los corridos de un año que se le deuian hasta el dia de Sant Miguel del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres años que montan ciento y setenta y cinco reales de vellon de que se le hizo cargo en la dicha escritura de censo de los quales dichos ciento y setenta y cinco reales de vellon se le hizo cargo de los corridos de un año que se le deuian hasta el dia de Sant Miguel del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro años que montan ciento y setenta y cinco reales de vellon de que se le hizo cargo en la dicha escritura de censo de los quales dichos ciento y setenta y cinco reales de vellon se le hizo cargo de los corridos de un año que se le deuian hasta el dia de Sant Miguel del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y cinco

Doña Ana de
Doña Isabel
Doña María
Doña Jerónima
Calderón

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Vale este testimonio de la carta de poder y sello de ella

En la ciudad de Merida a nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Rodriguez de Vargas administrador de la obra pia que fundo el licenciado Fernando Moreno de Mauro de Santiago cura que fue de la yglesia mayor de esta ciudad de cuyo oficio y de escriuano de que hace fee confesso aver recibido de Antonia de Vargas viuda muger que fue de Alonso de Vargas vecino de esta ciudad y de Pedro de Vargas su hijo como fiador de la dicha viuda y de Alonso de Vargas su hijo vezino de esta ciudad y depositario que fue de la dicha obra pia el maestre de campo pasado de seis y quarenta y tres que fueron nueve mill y doscientos y sesenta y tres reales de los dos tercios de renta de el dicho año de seis y quarenta y tres de los dos tercios que por privilegio de su magestad estan situados sobre la alcabala de Merida y sus terminos para ayuda a pagar las salas del numero de ciento y sesenta mill maravedis en cada vno de dicho año de la dicha obra pia de los quales dichos nueve mill y nueve cientos y sesenta reales se dio por contento y entregado en mi presencia de la dicha administracion y renuncio las leyes de la entrega prueua y excepcion de la non numerata pecunia y todo lo en ella contenido de que otorgo carta de pago y finiquito de la renta de dicho año de seis y quarenta y tres con la protestacion de hacer la cobrar de quien y como le convenga y lo firmo el otorgante de que yo el escriuano doy fee que conozco siendo testigos Juan Rodriguez Cerrato Juan de [illegible] y Juan de Silva vecinos y estantes en esta ciudad

Juan de Vargas

Ante mi

Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

147

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta ciudad de Censso perp.º En Presos Vezinos Comunes Juan martin de Cordera y Mariana Ramirez su muger Decimos desta ciu.d de Alcantara Otorgamos y conocemos que Con liçençia y autoridad y expresso Consentimiento que primero y antes de ahora Cossas pidio y demando Alcalde mayor desta Villa Por Su Magestad Don Fernando Carnero Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia mayor desta Villa y su Partido Por ante mi el Escriuano publico y del Numero de Cabildo y Ayuntamiento de la dicha Villa y testigos de Yuso escriptos Nos Juntos y de mancomun y cada vno de Nos de Por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes del Auctor de duobus reis debendi como rens.º las Leyes de la mancomunidad division y Excussion como en ellas se contiene y de la Authentica Presente Cod. de fide Iussoribus como en ellas se contiene y de la que habla que Nos Juntos y de mancomun y cada vno de Nos de Por si y por el todo Damos a Censso Perpetuo para siempre jamas a Pedro Lopez Vezino desta ciudad para el y sus herederos y sucessores presentes y futuros y para quien de ellos ouiere causa y titulo de Voz y Razon en qualquier manera y nuestras casas de morada que Nos y cada vno de Nos tenemos en esta ciudad en la calle de santa Ana que Lindan con casas de Pedro Martin Antonio y con casas de Pedro Lopez Alcalde y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres que a las dichas casas pertenecen de fho y de derecho libres de toda carga de Censso deuda empeño hipoteca y obligacion especial y generalmente Nos la dicha Ysabel Ramirez y cada vno de Nos Por si y Por el todo Por ante mi el Escriuano publico y testigos de Yuso escriptos declaramos y aseguramos que Nos y cada vno de Nos Por si y Por el todo Por ante mi el Escriuano publico y testigos de Yuso escriptos declaramos y aseguramos que Nos y cada vno de Nos Por si y Por el todo somos y nos obligamos a pagar a Pedro Lopez o a quien su derecho hubiere o a su certa Persona Cada vn año de Censso en cada vn dia de Nauidad de cada vn año Para siempre jamas Veinte y quatro Reales de Plata Doble de a ocho Reales cada vno Por Razon de Censso en cada vn año Juntos en vna paga Por Razon de Censso en cada vn año Por primera paga de Censso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al año que viene de seis q. y seis dar
sucessiuamente perpetuamente para siempre xamas
jamas y pagados en este dicho Alcoba conforme a
la Carta Ademas dello guardar y cumplir las
condiçiones siguientes

Lo Primero que las dichas casas las sea de tener
en buenas vien labradas y reparadas de todas las
labores y reparos de que tengan necesidad o dema
nera que siempre vayan en aumento y no en menos
cabo y minuçion y no lo cumpliendo assi que nos o
nra justicia las podamos visitar y teniendo
dello necessidad de reparos hagalos y pague con
xecutarle con solamzo de dcc en que
quedan y que da perdido y relevados de ello

Con condiçion que las dichas casas ni
alguna de ellas no las pueda vender ni en
manera alguna enagenar ni dar en
censo ni otra enagenaçion que de otra ma
nera se haga sea en sí ninguna y de ningun
balor ni efecto y se pueda entrar en ellas y
estén en poder de tenedor y mas poseedores

Con condiçion que si dos años cumplidos pa
sasen sin pagar la carga de este censo las dichas
casas y mejoras en pena de comisso y que
a nra elecçion e tomar la de dar la
en este dho censo

Con las quales dichas condiçiones y cada
cada una de ellas damos las dichas casas a dho
censo lo pez en el censo referido y con
sentimos que en el no aya ni se haga

Desengaño y los dhos Arrendadores de
esto por petición Cada uno de su parte
y Nombre en mas y en caso que Alas balgan
Dela tal demassia y mas balor le hacemos Gra
dia y donación buena pura perfecta y no revocable
Alas que el derecho Llama Entre bivos valedera
Sobre que renunció las leyes del Ordenam.to R.l
Hasencostes de Alcalá de henares y Hablan
Nuestra Alas cassas que se compran arrendan
y Masomenos Cantidad de la mitad del justo pre
cio y desde luego nos desistimos quitamos y
apartamos de la real corporal tenencia posesión
y señorio Abras y tenemos alas dhas
Cassas y todo lo en ellas Multil reservando con
reservamos en nos el dominio directo lo cual
Mos reservo y las pasamos en el que y bendro
per y le damos facultad para que por su aut.d
propia xus.d tome la posesión y en ella y
Teniendo hace de fho o de derecho nos
Constituimos por sus y en quilinos y nos obligamos
Hacer buena y sanear en tal manera
que aora y en todo tpo las dichas cassas les sean
ranquetas y seguras de todos ni a
No le sea puesto embargo ni impedim.to y
le salgiere o se moviere luego o lo al
Suceda saldremos Alaus y defensa
Costales fechos y anza fechos seguiremos
En todas instancias Hasta le dar
En la quieta posesión y no lo cumpliendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Assí le bolueremos y restituyremos [illegible] tales cassas en tan buen sitio y lugar [illegible] el efecto todas las costas gastos daños [illegible] menoscabos que se le ouieren seguido y re[illegible] cido me [illegible] dos y dos pesos que ouiere [illegible] por todo lo qual sean [illegible] xecutte consola[illegible]de[illegible] raciones en [illegible] lo refirimos y relleuamos de toda prueua [illegible] dicho beneficio [illegible] gamiento destas escrituras [illegible] estado y [illegible] presente [illegible] la entendido que nos se meta [illegible] do de bezuo de bezbun por el presente [illegible] casa en [illegible] la casa y recibo las dichas cassas en este [illegible] censso de [illegible] Medo y prometo de dezer la [illegible] le y es de la entrega [illegible] xcepcion del dolo [illegible] gano y me obligo de pagar los dhos [illegible] cientos y treinta [illegible] de censso en cada [illegible] dos plaços [illegible] en la forma [illegible] diciones penas y demas requisitos [illegible] dos de esta escritura y a cuyo cumplimiento [illegible] dos como dhos somos cada uno por lo [illegible] toca obligamos nras personas y bienes dam[illegible] poder [illegible] las dhas de suma y en especial [illegible] las de esta ciudad de [illegible] domicilio y la ley si conuenerit de [illegible] consur[illegible]

To Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Judicum para que a ello Nos apremien como por sentencia definitiua de juez competente passada en cosa juzgada dauemos todos derechos y leyes fueros y la que prohibe la general renunciacion de leyes en fauor de la muger que no sabe las dichas leyes y la otra que habla en fauor de las mugeres como en ellas y en cada una de ellas se contiene y como en ellas se contiene y declara de que nos auemos sido y somos sabidores y de que nos auemos sido y somos sabidores y de que nos auemos sido y somos sabidores y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Trujillo a diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Martín de Contreras mercader y María Zamorano su mujer vecinos desta ciudad con licencia y autoridad que para lo infrascripto pidieron y de la otra el bachiller Juan Martín de Contreras asimismo vecino desta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos se ha tratado de hacer escritura de censo redimible de veinte mil maravedís de principal cada un año en precio de mil maravedís de renta en cada un año pagados por el día de Navidad de cada un año sobre las casas principales en que al presente viven los dichos Juan Martín de Contreras y su mujer que son en esta ciudad en la calle de San Diego que lindan con casas de Tomás Antero de Ulloa y con casas de Pedro de Cespedes y otros linderos en precio de treinta ducados pagados a cierto plazo en cada un año en reales de contado de que se ha de hacer escritura de censo al quitar en favor del dicho bachiller Juan Martín de Contreras y su mujer o quien su poder hubiere y para ello se han juntado en casa de

Lanagueento de tpº Cantes dan poder ta ychan
ql dad Ldeplaegaeres/ Ningun balor ni efe d
Lcdo haescritura/ Lseobligaron de Glacr
Ynenningun tpº por ssi ni por Inter possi 2a pe
ssonaussaran della/ lesehos Juanmartin Lumu
prdiendo los Contos de egocensse = nixl y
benito lopez El Nitil delas dichas cassas Dsos
Cossa alguna en ra cn dello Lsilo hrsezen oy
tem tazen quisere in Nosenyados en sus Nquera ec
Antes re pelidos Lcondenados en costas Lenlam
Lezcias forma queay a lugar de derecho lo
Ehos Juanmartin de contreras Lmariana ruiz
Mrersumuger dena xc. Ella charman comunidad a
Lissencial/ otorgaron que davan Ldieron En ar en
damiento Aldicho benito lopez las cassas en la calle
Desantiago de gueza Lhamencion por bern yo
Ges pagodeseiscanos Ande comensara cerzen
Contasse desde el dia desan Juande junio de 8
presenteanio Lfenecera notro tal dia de seiscientos
Cinquentayuno/ a precio Cadauno de veinte duc
ducados qle seade obligar el dho benito lopez a pa
gar en dos pagas Lgrales Cadauna de once ducados
La primera a deser di adenauvda el dho precio
Anio Ylasegunda el dessan Juande Junio de quin
Ses Yassi sucassiuamente pagaen pos de pa gar
Ganien pos deanio Bastasercum Lcidos los seis M
Fer dos guestasen esta ciudad asu costa Conla
Lacdo Ylos ehos Juanmartin de contreras
Lsumuger se obligaron de qle durante este arrenda
miento las dhas Cassas Leserancerradas Lse
No selas quitazan para sit Lvzenda/ Nila

El Dra pensyona por mas ni menos cens.º de
los ochos y cinco y dos ducados para lo qual le potecan
las ochas casas deste lugar arendadas por
expressa y especial potega sin clausula de
jurgeado ni por el contrario y para no la
poder vender ni enmanera alg.ª ena
jenar sin la pensyon del. Y la ena
cion que de otra manera se hiciere sea en ni
ninguna y de ningun valor. E fecho le passen con
la carga desta y potega aunque esten en poder
de Diego y mas poseedores y del dicho bens.
Lopez otorgo que recibe en este arrendamiento las
dichas casas por los ssessenta años de que ha fhamencion
de que se da por entregado y rreno las leyes de la entre
ga y su fuero y especialmente del dolo y engaño
y se obligo de pagar al dicho bens. de contado el
dicho Diego y guarda y cumplir todo lo dicho y
los dichos ducados en cada uno de los ssessenta años al
plazos y segun declarados y puestos y pagar
restituyendo las costas con las de la cobranca y
lo cumplir todo lo tres como de suso son contenido
lo que le obligo con su pensona y bienes
poder a las Justicias de su magestad y alas de
la ciudad de Trujillo y corregidor de Trujillo
y alcaldes y corregidor de Trujillo y alcaldes
de Alcantara y premiera como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada y
renunciacion de leyes de su fuero y la
ley y prohibicion de la derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante los testigos de yuso escriptos y lo
firmo de su nombre

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi [illegible] escribano de su magestad y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa de Fuente de Cantos a quien doy fe conozco y dijo que [illegible] y otorga que da y concede poder cumplido en forma a [illegible] vecino de esta villa de Fuente de Cantos y a [illegible] vecino de la villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su real consejo y ante [illegible] y otros cualesquier tribunales y juezes que convenga y ante cualesquier escribanos de su magestad y de [illegible] y pidan y demanden y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en razon de [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y que

Diez maraucos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO,

Sacose para dar la fecha en papel de estos sellos=

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de febrero de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente en esta dicha ciudad Juan Sanchez Suarez vecino del lugar de Valverde y vezino de esta capellania que dize que por quanto el fue llamado por el lugar dicho para que fuese clerigo de misa y por su poder que vuo original de sus padres y en virtud de dicho poder se ordeno a titulo de esta capellania que fundo el bachiller Juan Gonçalez de Llerena clerigo presbitero vezino que fue de esta ciudad de Llerena y por fin y muerte de dicho bachiller Juan Gonçalez de Llerena vino a esta capellania por nombramiento que de ella hizo el patron que es o fue de ella el señor Juan Gonçalez de Llerena vezino que fue de esta ciudad de Llerena y por fin y muerte de dicho señor

Sacose en rasla
ydo de la fha
En papel
de sello 8º

En la ciudad de Llerena a nueue dias del mes de Febrero de mill y seis y ochenta y cinco años ante el señor Alonso Aguarraçaniz de Luçando alcalde ordinario en esta dicha ciudad por su magd y en presencia de mi escriuano publico y testigos parecio Pedro Ruiz rico presidente vecino desta dicha ciudad de la una parte y de la otra Gonçalo Nuñez de Saauedra natural que fue de esta dicha ciudad y vezino de la villa de Fuente Ovejuna y dixeron que entre ellos auia auido y auia pleito sobre razon de la dote y arras que el dicho Gonçalo Nuñez de Saauedra prometio a Doña Theresa Ortiz de Saauedra su muger primera que fue hija legitima del dicho Pedro Ruiz y de Doña Ysabel de Saauedra su muger difunta y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Ysabel de Saauedra su madre y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su padre y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su abuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su abuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su bisabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su bisabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su tatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su tatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Saauedra su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y sobre razon de la herencia de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez de Saauedra su trastr

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

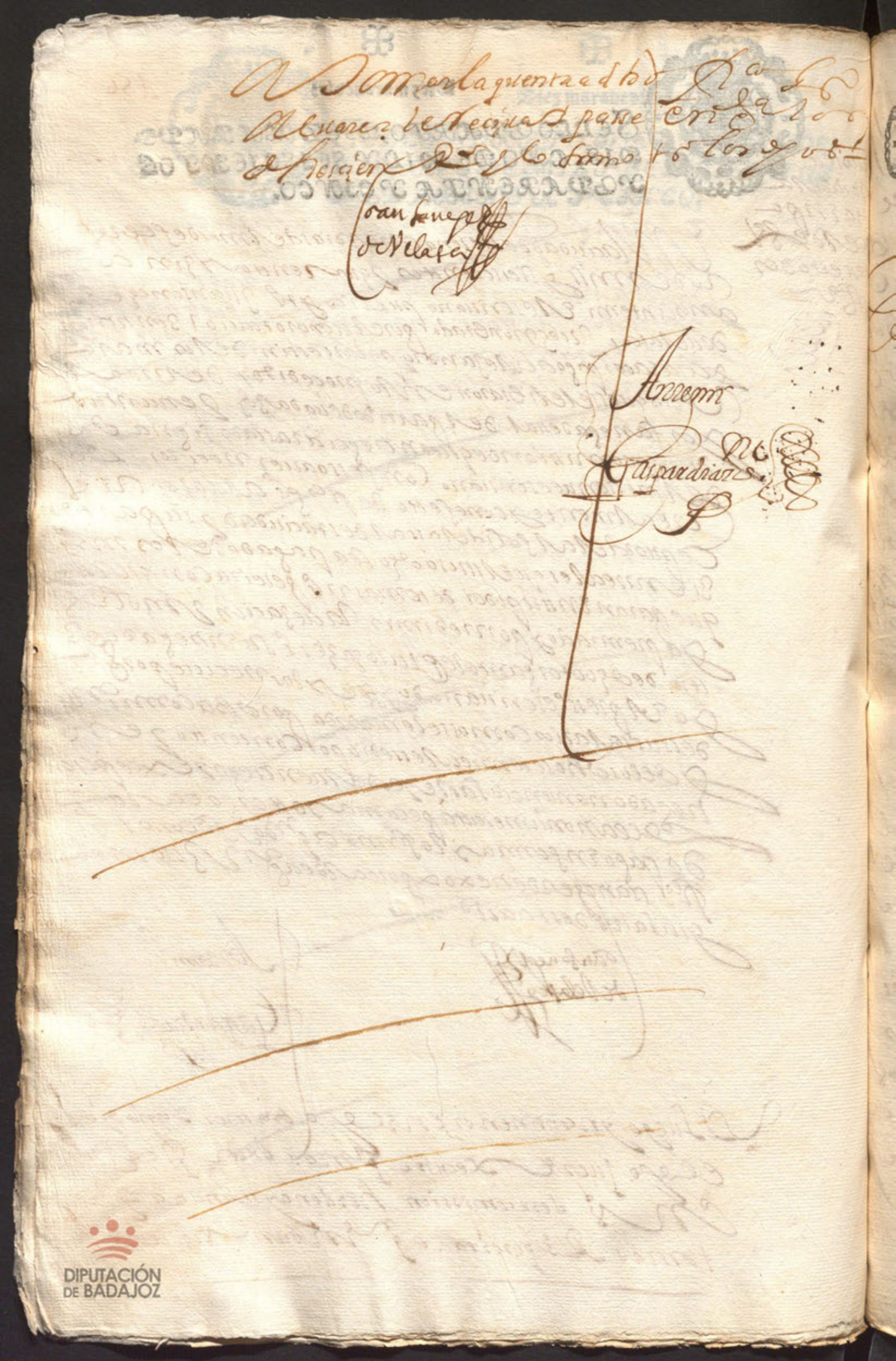
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

156

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en veintidos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el señor Thomas Rodriguez Pereira vezino desta ciudad y dixo que por quanto el dicho Thomas Rodriguez Pereira por si y en nombre de Maria Nuñez su muger y Alexandro Palauecin de los mismos vezinos de esta ciudad se obligaron en virtud de poder que para ello otorgaron ante Diego Sanchez de Valladolid escriuano de su magestad vezino de la villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero deste presente año de la dicha escritura de obligacion y fianza que hizieron a favor de su magestad y de Don Francisco de Contreras Caballero del abito de Santiago del consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y de Don Diego de Contreras su hijo Alcalde de Hijosdalgo de la dicha Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid y de Don Juan de Contreras Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y de Don Alonso de Contreras Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y de Don Pedro de Contreras Caballero del abito de Santiago y Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y de Don Juan



Diez maravedis.

151

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria de Aldrete monja profesa en este monasterio de Nuestra Señora Santa Clara de esta ciudad hija legitima de Juan de Aldrete difunto y de Doña Ana de Villalobos su mujer vecinos que fueron de la ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto ella tiene hecha renunciacion de todos los bienes que le pertenecen y pueden pertenecer en la herencia de sus padres y abuelos y demas parientes en favor de Doña Ana de Aldrete su hermana monja profesa en el dicho monasterio de Nuestra Señora Santa Clara de esta ciudad segun y como mas largamente consta y parece por escritura de renunciacion que otorgo ante mi el dicho escribano en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año de la qual renunciacion se le ha de dar testimonio para que lo pueda usar donde y como le convenga y por quanto la dicha Doña Maria de Aldrete tiene necesidad de pedir alimentos a sus parientes mayores para su sustento y vestuario y demas cosas necesarias a la vida humana y para poder pedir los dichos alimentos es necesario que haga renunciacion de los bienes que le pertenecen y pueden pertenecer en la herencia de sus padres y abuelos y demas parientes y para que la dicha renunciacion sea valida y firme segun derecho es necesario que la haga con licencia y autoridad de su prelada y para que la dicha Doña Maria de Aldrete pueda pedir los dichos alimentos a sus parientes mayores

De Voluntad Sin gremio ni fuerça de
Sr. Sendo Corno es y Cesta Asalud en
Juicio y con la que tiene este Caso me con
hacer por el tenor della presente Y en la mejor
forma Y mas bastante forma Y Rue
Da y a lugar desde luego atengo Y hago
gracia y donacion Y renunciacion a los dhos
mis padres buena pura perfecta Irrevo
cable de las que el dho Alama Y ha en bienes
Valedera para siempre Y amas de todos mis
bes Y herencias paterna y materna derechos
Y acciones que en qual quiera manera Me pueden
Y pertenecen Y pueden pertenecer
de agora delante por a que los goçen Y
Rescuan y Cobren en si Y Sagandello Y En ello
a su voluntad como Cosa suya propia a Si de
Y adquirido por justo y derecho Y titulo como
este hoes Y desde luego Me desisto quito Y apar
to della Y Corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que a Y tenia a dhas He
redas Y herencias Y lo demas Y me obligo
Y pertenece Y todo ello lo açeptan Y dhos pa
dres como dhoes en los dhos mis padres Y sus he
rederos y sucessores los quales tomen Y agan
dan la posesion Y desde luego se la dan Y
Rero por el otorgamiento de esta escritura Y por
mero y me obligo de la aber por firme y ha
dho Y renunciacion no la are bocar ni
clamar ni contradecir por testamento

Codicilo Scritura pri Nr cerg n Instrumento
Qcita Nr e expressamente alegando Nra
pitud Nr pobreça Nr cerca causa y Iguria
Angue de q Me Competa por que dar me
Como me quedado bar te por ami Congrua con
Sadote que de mis padres diezma y de con
Dª mas y mejorarlo la ley y Derecho
Sadonacion Inmensa a general en
Forco de sus y por lo qual vino en pobreça No
Valga y con Esto declaro que en ello no a Intervi
Rido de lo Saudemen gano nies fin Sidem si mulada
Nr e xcª de los quinientos sueldos Leal
Dis pone y en Caso q Dª su Jomeçanecçion
De Instigacion desde luego la y por y nom
Nuda y Le Mª mente mom f stada com
Dante juez Competente fuesse fho Condiarmes Jan
Las demas solemnidades deldr. y dos poder Cum g
Dos Mis padres Igual guisa de ellos q Chando con
Juniente en mismo nombre y como lo pudiera hacer
La instignuen y para en caso que exdo de la can
De los quinientos sueldos Dantes q sbeços ex
Cedere hago las mismas donaçones Irrev
Vnamas. que sien preabil por Jumes y por
este Comuento por mi y sobre q Sta Nr
bendra contra ello en Manera de guna Nisi pena
Y excepcion del Contrato por guanto la con Sr
Estoro no Alcança con Muchasuma q las sal
facion de lo Jo dexo a Dos Mis padres
Irrev Sale del Bordenam to y los quatro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Morenella Declarados, Y las demas q̃ Ell
hablan Con dha Morenella se Cond En fin fauor de
go esta donacion Con todas las solenidades Y requisito
Vlo dispone A Vn que q̃ no se declaren q̃ pr
cissamente se necesitasse de expressarlas Al Cto Cumpl
Miento Y prometio obligo mis bienes y Rentas
has q̃ de mis Causas y Razones Y de Vsan Con todo
Rer. de su fauor y defensa q̃ tiene Y la ce
Y Conuenerit de Y Ll. Ordinarios Jueces q̃ de las
Chas Justicias Asi lo Reciuan Como por
sentencia definitiua de Juez Competente
Passada En Cosa Juzgada Renunciando todos
derechos Y leyes de su fauor Y la que
pro hibe q̃ Renor. Vas del Derecho de Dar Renun
Consultores y parte de demas q̃ son en su
Favor declaracion q̃ de Cada vno de ellos Renuncia
de que fue Ynstruido por Nuestro
Escriuano y Testigos de Vso y fee Como Doy
Fee Conozco a la otorgante
Y Firmo en este Registro
Vale

Testigos Don Juan de Ortega y Don Juan
Ortega y Don Juan de Ortega
Vecinos de esta Villa

Ante mi
Don Juan de Ortega
Escriuano

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] Negrun Nordeste [illegible] Acosta Lucas [illegible]
Rivera [illegible] Antonio Nuñez [illegible]
Angelado [illegible] Melgueda [illegible]
Angueseme Conde de propio motuo [illegible]
Ferdinando Nouaes del Rio [illegible]
Mero pena de perdimiento de [illegible] en caso
de Menos valer [illegible] toda [illegible]
Cumplaestas [illegible] en los dichos
dos bolduesso Nuñez de los dos Juan Maria
santos Sumu[illegible] que asi lo [illegible] Mirente [illegible]
Mos pues [illegible] aceptamos estado [illegible] en
estimando como es justo la Merced
Mds hs Xay protestamos usar del [illegible] en
[illegible] de Nos compete Asi lo [illegible]
estando en una de las gradas del Conde de la Clara
Stago de Hernando Nuñez Hermes
de Feer de Bilbao [illegible]
Rendto [illegible] Sn Sebastiano. alonso Gimenez [illegible]
[illegible] Escribano: [illegible] Sn Sebastian [illegible]
entre renglones = Vale Canco [illegible] Sebastian [illegible] General =

Doña petronila [illegible] Juan de Urquiola [illegible] Maria Sanchez
de Salcedo Viuda [illegible] de Bilbao



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

160

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Llerena a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor Pareçieron Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa y dixeron que por quanto Doña Maria Santos viuda muger que fue de Juan Gomez Clerigo presbitero difunto vecino desta villa otorgo su testamento y ultima voluntad ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y del numero desta villa en diez y seis dias del mes de Febrero deste presente año y en el nombro por sus albaçeas y testamentarios a los dichos Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y a Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa como mas largamente en el dicho testamento se contiene y para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria conforme a derecho y como la dicha testadora lo dispone y ordena en el dicho su testamento y ultima voluntad Pedian y pidieron a su merçed les mande dar y de por testimonio en publica forma para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria y para ello Interponian y Interpusieron su autoridad y Decreto judicial en lo necesario y lo pidian por testimonio

Y el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Magestad para usar el oficio de Alcalde Mayor desta villa y su tierra por ausencia del Corregidor della que al presente no la hay Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario para que los dichos Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria conforme a derecho y como la dicha testadora lo dispone y ordena en el dicho su testamento y ultima voluntad y mando se les de y de por testimonio en publica forma para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria y para ello Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario y lo pidian por testimonio

Y el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Magestad para usar el oficio de Alcalde Mayor desta villa y su tierra por ausencia del Corregidor della que al presente no la hay Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario para que los dichos Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria conforme a derecho y como la dicha testadora lo dispone y ordena en el dicho su testamento y ultima voluntad y mando se les de y de por testimonio en publica forma para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria y para ello Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario y lo pidian por testimonio

Y el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Magestad para usar el oficio de Alcalde Mayor desta villa y su tierra por ausencia del Corregidor della que al presente no la hay Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario para que los dichos Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria conforme a derecho y como la dicha testadora lo dispone y ordena en el dicho su testamento y ultima voluntad y mando se les de y de por testimonio en publica forma para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria y para ello Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario y lo pidian por testimonio

Y el dicho Señor Alcalde Mayor dixo que en virtud de la Comision que tiene de su Magestad para usar el oficio de Alcalde Mayor desta villa y su tierra por ausencia del Corregidor della que al presente no la hay Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario para que los dichos Antonio Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros y Diego Sanchez de Valdivieso y Juan Gomez Clerigos presbiteros vecinos desta villa puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria conforme a derecho y como la dicha testadora lo dispone y ordena en el dicho su testamento y ultima voluntad y mando se les de y de por testimonio en publica forma para que puedan usar y exerçer el dicho albaçeazgo y testamentaria y para ello Interponia y Interpuso su autoridad y Decreto judicial en lo necesario y lo pidian por testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Mas leyes que hablan en
la dicha comunidad y pena en forma
de ellas y en cada una de ellas se contiene
de Nasçe de la qual decimos que por quanto a bos
el dicho de dos mil y de sus bienes de su madre Doña
Leonor la bal dibuesso biuda de Mg de nos los otros
Juan ro y bal dibuesso y Maria santos Estebez que se
Mouija en el Monesterio de santa Clara desta dha ciu
de Merena que esta proxima a profesar
Nejuro el bien dho Monesterio la qual a fecha
Jotorgado en mi fauor renunçiaçion de sus le
Xitimas y hereçias derechos y acçiones. Y por
Todo el dicho dia. Nos Conbenimos y Conce
tamos Con bos dessa dis cartas y Ca gobier
res de dho Monesterio. a hedar y pagar Seis
mill y seisçientos Reales en moneda de bellon
Dos mill y dos çientos Luego de Contado
de quenos adeotorgan Carta de pago y lo bo Qu
nest° o dia may / Dos quatro mill y qua tro C
ientos Rs restantes seande poner ssin dar y ca
gar a çenso Redimible con fauor de la prema
tica desumagestad sobre los suienes y efectos
Adelante y Ran declarados en que
Quisinos Con modidad y buena o ra a
Y Rendoloene xecuçion Con fesan
Como Con fessamos por esta y bes de
Mala Relaçion destes cartta y Por
Mill que deotorgan las dichas

Sues Medesente E Ssa Diene E fecha
Sacha pr fession / Nos los dhos Juan
Sº bandisiere Amanasantos dumi
grinsgales de Nsa xo de los dhos Juan com
Nidad otorgamos que bendemos a nuestra
Mente y ponemos por xuro de heredad pa
Siempre xamas hasta dn Presenssion
Al dho Monesterio de Cadessa y mon
Jesenas anta Clara desta dicha ssd Ja Ma
Ruelopez sumayordomo que de presentes y al
Que Aguia delante les sucesiere en el dho off.
Nos obligamos de pagar Ja guien su po
der Caussa ouiere dos cientos Veinte
Al Renta de Censso en cadaumano En dos pa
gas de por mitad Cadauna de ciento Veinte
a de comensar Comiensa a correr el
dho censso desde dia de la fha desta
la primera paga para dn Veinte dias del mes
de agosto deste presente año de 88 y la
Cinco y la segunda dn Veinte dias del mes
de Enero del beni dero de ser y pa
Ser gar sucessiuamente las demas pa ga
Jos hasta que este censso se redima
Y quite Ano en pos de ano Y para cum pos de paga
Puestos Unes tra ciudad Area Costa Con

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la cobrança por precio y quantia de
los dhos quatromill y quatrocientos R.s de bellon
gue como parte ferido emos confesado y con-
samos deuer a dho Monesterio el resto de los
seismill y seiscientos R.s dote de dha doña
petronila mi hija de que nos damos por con-
tos entregados a nra voluntad renu.s la
pres de la entrega en su poder y en q.to
al dolo y Malengaño y Remuneratia pe-
cial del gral de hoc ensio principal y sus de su
Reales dhos Juan.s baldiuiesso y Ma.a
Santos sumuger nr.os poremos si dxamos de
garros Generalmente sobre nras
mas y Benes muebles y Raizes a Rdos
por auer y no dexo gan de la obligac.on
la especial ni por el contrario antes am
bos de fuerça a fuerça y contrato a con
trato y pot.e cumplir y executar
y pot.e las Casas principales de Mor.a
Morada que estan en esta ciudad de Mer.a
junto a la Yglesia mayor della linde
con casas de Antonio Prenbar
por una parte y por la otra

Diez maravedis.

162

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Manuel paz castellano de los vinculos y mayorazgos que fundaron los Reyes nuestros señores en esta villa de Llerena y su partido, y vecino de ella, como mejor de derecho lugar haya y tenga, parezco ante vuestra merced y digo que por quanto yo tengo de hacer y otorgar escritura de censo perpetuo redimible en favor de Diego de Rivas, vecino de esta villa, de la cantidad de quinientos ducados de principal, que me ha de dar y entregar en reales de contado, para lo cual es necesario que vuestra merced me mande dar su licencia y facultad para ello, y para que yo pueda imponer y cargar sobre mis bienes vinculados y mayorazgo el dicho censo, y para que vuestra merced mande despachar su real provision para que los dichos mis bienes vinculados y mayorazgo queden obligados a la paga y seguridad del

Condicion, Q las dhas casas
parte dellas / de las aguertes de presca sen es
Personas / sus hijos herederos dellos o de
dandolas o vendellas comutarlas en alguna
Alguna manera q sean sin licencia q la
uamendestay poteca y a personale q llama
donada y no dellas pro hiziendo sender
lo de forma q siempre q este permanez
Prime el primogal y vedado q la
venta q ena q enacion q de la otra
nerase hiziese o en si ninguna q den ningun
balor ni efecto q sea q en llama
aun q este en poder de tercero q ma
poseedores y en manera alguna passe de
mismo o el q assi lo dexare de tal tenore=
Con condicion q cada q quando
q en q al q tiempo q q quisiere o
vedimir q quisiere y pueda sea mo
de poder hazer nosotros o nros herederos
Item q quisieremos hazer la dha
redencion en quatro partidas diferentes
Cada una de mill y quinientos
menester y sumando me a dese dho y
Alos vecinos q danos y mandamos
Carta de pago q redencion de cada
Cantidad q assi le entregare y remi
la q dho primogal con

ba de ser los dhos Mill y Cien
Cada paga y segun la cantidad que cada pueblo
Mos Redimiendo sea de ba Xar de Año
Redimos desteçenso. por No sean de pagar
Mas de los que Vinderen segun la can dad que
quedare por Redimir. La Cauda que sea de
pagar dsahs fagan los dhos quatro Mill y
quatro çientos y segun y en la forma y
Reçidase nos a deentregar estas cartas de
Con carta de pago y finiquito y Redençion y
Chançelaçion En forma en No
Con por libres y ansos Bienes y dha
Casas y poteçadas de la paga del y En Caso
Vbo Consentimiento y Sumayordomo No
quisieran reçibir los dhos mill y Cien y de cada
paga todo el prinçipal sino lo en tregasemos
por quedar Como queda ansa Eleçion en el Re
dimir lo todo junto o en las dhas quatro paga
Cada una de mill y Cien reales de posytando
Con autoridad del Juez de Cuya Jurisdiçion
Jorma se ausentaren Cum y Con ad Obli
gaçion y que dan Resuelto Dacuado en Con
trato desteçenso hasta la cantidad y Asi
prestaremos Con mas los Corridos y Ss
Reçen y la Redençion que de una ma
neras hiçiere no valga = y para
Mas seguridad y Firmeza y Rey

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Monesterio se pagado y sabor sho de los
quatrocientos ducados referidos A fo
Y estamos derrendo de la dha dote en conformi
Mo que tenemos tratado con ferido y con
çertado. Lo Nbo juanes bol diresse Dg
todo Nro poder cumplido bastante qual se
Mo se requiere Desnecesº A Nbo
Monasterio Santa Sondon o qualesquier
Juezes para que en nro nombre y en
Monesterio en dho sho y Causa pral
pueda pedir demanda Mediar y sen
tenciar Juridicial y Extrajudicial Mer
Mi Vecº prede del santo o sho de la Trinidad
destaçiudad que es o fuere de Aguila de Stan de
Mos quatrocientos Cornentes y su çessio
Mill Ducados en Cadauno de los
que debiere y Consigno en mes alarde Dagua
de esta que Cdauer y Mepertenece y
Sancto o Nro Mensagero Comun al Nro
hasta que enteramente sea pagado y sus
tho sho Monesterio de los quatro
Mill Ducados y en prinçipal
Mterese y Costas dos bos Mencionados

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre vezino que fue de esta ciudad por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Rodriguez de Leon escriuano publico que fue de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años mando que se le dixesen por su alma y descargo de su conciencia quinientas misas rezadas y que para ellas se le diesen y pagasen quinientos reales de limosna y que para cumplir y pagar lo contenido en el dicho su testamento dexo por sus albaceas y testamentarios a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su hijo mayor y a Juan Rodriguez de Leon escriuano publico que fue de esta ciudad y a Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino

Y sus gra.s esta dha Razon Causare y
Vida en estas escrituras contra la qual no contra
esta sesion no Prescriba en Alguna
Alguna Negligencia Impedimento a dho
Monesterio y Hazienda en la Cobranza
de los dhos mill Ducados en cada uno
de dhos quatro años por ninguna Causa
o Razon que sea aun que de derecho
pueda que desde luego los renuncio y Confiesso
declaro que con todemas que me queda de dhos
Lauor y ayuda de Costa Trato de Ceuera que exerca
la Señora Santos mi muger nos quedamos
Casados Conforme para nuestros Alimentos
y Vestido dho o Rodemungo. Y si
qualquiera Manera pusiere o por Interpo
sita persona y intentare su contravencion en
qualquiera Parte en Juicio o fuera de el
antes y Repelido y Condenado en Costas
y Menoscabo el dicho y lo pague
y sats faga a dho Monesterio. = y Con
fesamos nos los dhos Juan y Baltasar
y Maria Santos Sumiger que en este Con
trato no ay intervenido dolo Fraude engaño
y lo hacemos y otorgamos de nuestra
agradable y espontanea voluntad y cierta
y sauiendo nuestro derecho y Como
que se nos a leydo de verbo
a verbo por Ante mi Escriuano y
la dha dote y Don Nicolas

Pro fession Adichamuestra hª da Nos pe
ran y sea dispuesto en la forma re ferida
que los dichos doscientos y veinte Reales
es lo justo y que razonde nia Ronda sem ese
millas con forme A la premat.ca de suma y
dos dhos quatromill y quatrocientos Rs de
pitnçipal. Y en Casso que mas balgan Ella de massa
le hacemos graçia y donaçion buena pura y
per fecta Irrebocable de las que el dese dho
Llama y ha entre bibos bale dera y hemos
Armas y renº las leyes del horden a
miento Y el fuero de al cala de henar y
los quatro años que con forme A Ella
tendamos. y per Recepçion y cumplim
Alamitad del justo precio y desde luego
Nos desistimos y apartamos de la
Corporal tenençia propiedad posession
y Señorio que avemos y tendremos A dha
Casas y pertenencias y Salario
te dello Enquanto A lo suso dho
Sus Corres dos les cedemos renº y trasp
passamos en el dho Monesterio y suma
Aquien damos poder Cumplido para
Sindt y Judicialmente tomen y apresendan
la tenençia y posesson y se la damos por
El otorgamiento desta Escritura
Sirva de titulo posesion y verdadera Traslon
y en el entretº

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sabed que nos Constituymos por fiadores principales deudores y principales pagadores que casados y poseedores de la casa y bienes de [illegible] nos obligamos a la de Ysabel de la Cruz viuda de [illegible] vezina de esta villa de Sancheamunde a que estando en forma de derecho en tal manera que si dichos bienes se hallaren casas y corrido estando ciertos según y como dicho es pagado. que de ellas no hagan salidos ni cedido ni enajenado ni en manera alguna impedimento alguno y si lo hicieren y contravinieren o alguno de ellos que luego incontinenti nos obligamos de pagar y satisfacer a la dicha Ysabel de la Cruz o a quien su derecho hubiere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por razon de lo susodicho y para la seguridad y cumplimiento de lo que dicho es nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Sancheamunde a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas en testimonio de lo cual otorgamos la presente en la forma dicha ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Sancheamunde en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años siendo testigos Pedro Ramos

Diez mrs. cada uno.

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Nteresses y Menoscaues que sobre Esto se les Vienen seguido Y Recrecido por todo lo qual se Nos Executo Conforme El Juramento Y declaracion del Mayordomo en quien lo Referimos Sin Otra Diligencia Alguna de que Relevamos a dho Monasterio = = Y Por Ante Dho Juan gomez Escudero Receptor del Sto Offº de baxo de la dha Comunidad a Visto Y Entendido El tenor Y forma desta escriptura Y que Esta Libre Y Expedita por el tenor de Ella. Mediante lo qual Agueste Censo principal Y Sus corridas Estan Cierto seguro Y Bien pagado Sobre las dichas Casas Y Poseedas Especialmente por el dho Juan Diaz Baldiviesso Y Sumugeres Sus Yngenios Y dellas se cobranza Y Vedistos Dho principal Y Logros Y en la forma Y con Las condiciones Y demas Requisitos Aqui declarados para cuyo Efecto Y Seguridad les Pido Y Rendere Yo Como Sr Juez principal Y Para pagados Y debajo de la dha Mancomunidad Y Rendo Como Tenedor Las Dhas Casas Y dellas Sin que se Necesite hacer Exclusion Contra dhos principales Ni Contra El Yngenio Cuyo bene Fo Rendo Y El

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Authentica pres.te de Ji de exsoribus Jagare
Jsabs fare Al dho monesterio Jr Pla
dome los dhos dosçientos Jsesenta
Rs en cada vnano Dos quentos mill Jquatro
çientos dessu principal Hos plaços Jsegun Jco
Mo agrse contiene. Jpor ello quiso ser e
Jmsistenes como si bien de dera Jr
mente Jo fuera el Jmponente de dho genis
Jr Hlegado. por mrs de Afanse
dho Monesterio en mro tpo de stas ser Jure
Mro Ve cade Alguno Jr Jr Adho
Cumplir todos stos pmjos ales Jr Jpodo Cada
Vno por lo que le toca Hlegamos Mrás pena
Rs vnes aurdos Jpor quanto damos po de
Alas Justas desumas enes pales de
Ciudad que de Mrás causas que der
Jr Renunciamos Jro
fro de Su domiçilio Jsaleos conue
nerit de Hl consumjudicum para que el Hlo
Nos aguarden como pas Jr Jpe de sus
Congetente passada en cosa Jur
Jr todos derechos Jleyes dem
fauor Jla que pro hue general ren
Jo Jsabel Maria de santos la
Hl bel eyare senala Consuelo Jorge gar
Hdalgo demas gozesen en fauor de los mu
geres de Cuyo Efecto Mediante Jpre

Sentes[cias] de las Vemuñ[as] de [illegible]

Remesa juro poderes nr[o]s [illegible]

de la cruz q[ue] hago Condes de Roman[es]

derecha de ellos por Remedios de escritura de nr[o]s

Riuentos contra ella por razon de Medios de

Varas insidenes para fenecer estos

distritos Nimistad de Multiplicados que

ganancias tenemos Riengan nr[o]s de la

Causa Nr de este Juz[gad]o A Solucion nr[o]s de la

asistencia Nr[o] Juez Nr[o] Recelado

pueda conceder a Ningun se me conceda

el Proprio remedio en de fenecimiento

Roussare del Real Remedio pena de perdida

Caer en caso de Menosvaler [illegible] de

Segurad de Cumplir estas escritura[s] todos

Juramentos otorgamos en el presente

en[te] y Testigos en la ciudad de Merida

en [illegible] de Nr[o] Recelmes de fecha

Mill Insidencias que [illegible] Concejo

Regidores Caballeros Escuderos

y demas Vecinos de esta [illegible]

Los dichos otorgantes [illegible]

Juan Rodriguez

de la Rivera

Fray Antonio

Dominguez

Mariscandos

de Villalobos

Ante mi

Gaspar Rodriguez



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

168

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en dies y ocho
del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y
cinco años estando en su Iglesia parroquial de Nuestra Señora
de las Granadas de esta dicha Villa de Llerena
juntas y congregadas a son de campana tañida como lo
an de uso y costumbre para hacer y en nombre del dho conu
demas infrascriptas del pueblo de Llerena y
el Padre, Guardian y frayles del dho conuento
de Nuestra Señora de la Antigua extramuros
de esta dicha Villa de Llerena con fesaron a se
Vecinos de esta dicha Villa con el fecho de juntarse a
dicho efecto de la Antigua
dicha y Nuestra Señora de Guadalupe sitio
dentro de esta dicha Villa de Llerena
el Padre Guardian y frayles del dho conuento
estantes los susodichos y cada uno de ellos
de por si y de su propio derecho y
se dieron por contentos y entregados
de la cantidad referida de que

Diez maraued[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sin costuna sla
en rada la fecha
Impa en de ne
gun otro ecto
de xfee=

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Gonçalo perez Alcon vz. de la ciudad de ecerena
otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun
de derecho se requiere y se requiere al licenciado garcia
de herrera clerigo de la dicha ciudad de ecerena
Minas sombrerera ambos vzs. de esta dicha ciudad
de badajoz de los unos y de los otros especialmente
para que en mi nombre y en presencia ante
quien y donde convenga pueda pedir y demandar
y recibir y aber y cobrar judicial y extrajudicial
del muy noble capitan antonio fajardo mayor
del muy noble capitan de infantes de esta armada
de su magestad y de los suyos y de cualesquier
de cualesquier partes y lugares que sean y
pertenezcan y pedir y demandar y recibir
y aber y cobrar todos los mrs. y otras cosas
que me son y pertenecen y deben ser dados
y pagados por razon de mi sueldo y ayuda
de costa que tengo en esta dicha armada
y de cualesquier otras cosas que me pertenezcan
y deban ser dadas y pagadas por razon de mi
oficio de capitan de mar y guerra en mi ausencia
y por mi fallecimiento y en cualquier manera
que sea que todo lo que asi recibiere y cobrare
y aya de recibir y cobrar que lo pueda dar
y otorgar cartas de pago y finiquito y otros
cualesquier recaudos que sean necesarios
y en mi nombre y en nombre de los herederos
y sucesores de mis bienes y hacienda
y en nombre de cualesquier otras personas
que yo tenga poder para ello y que
para todo lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello y para lo dependiente
anexo y conexo a ello y a cada cosa
y parte de ello le doy todo mi poder
cumplido bastante segun que yo lo tengo
y mas cumplido y bastante lo he y tengo
y otorgo que doy a dicho mi procurador
y a quien su poder hubiere y para

Juicio antegracerg Juezes y Justicias qualesq
Justicias y tribunales. Eclesiasticas y seglares
assi de esta villa de Llerena como de otras
q[ualesq]r partes q[ue] convengan. y presentem
de Escrituras. y otras q[ue] convengan y sean su
titulos Privilegios y Sagan. y de execuciones por
sobras Embargos y embargos vendas de
y Remates de bienes hasta q[ue] tarden de
Lo q[ue] mas aiga y dilijencias q[ue] convengan hasta q[ue]
Los Juicios y dilijencias q[ue] convengan hasta q[ue]
Las cobranzas tengan cumplido efecto
Nombramiento y Poder cumplido y
y Regulacg y decos sus dos. con libre y
General admon y Administracion de sus bienes
titulos y Recaudaciones en forma como mejor de
Nero y Con falta de poder. de sen de dar lo
Referido. aunque aqui no se declare y. de q[ue]
Se requiera mas especial dad. que lo otorgue
Con arreglo q[ue] con q[ue] por q[ue] de hoy en adelante en
Llerena a diez de Diciembre de mil
y Quinientos y cinco años y testigos q[ue] fueron
Que Conozco los otorgantes siendo testigos
Q[ue] y Juan Gonz y Hernando de dan
y Testamd=

Ygo y lo cor

Antonio
Gaspar de Cabeza de Vaca

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Antonio de la Fuente Clerigo beneficiado en esta ciudad de Llerena digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho mejor puede y debe valer a Pedro Lopez Hidalgo vecino desta dicha ciudad de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona se pongan en la capellania que fundo Beatriz Martinez difunta vecina que fue desta dicha ciudad de Llerena que della se mehaga collacion canonica institucion y provision y en ella sea recibido como patron de la dicha fundacion y en razon de lo susodicho ante cualesquiera jueces y justicias de la dicha ciudad de Llerena y de otras partes presentes y ausentes pueda hacer y parezca en juicio y fuera de juicio pedimientos escritos escrituras testamentos y todo genero de prueba y probanzas y testigos y informaciones y juramentos y declaraciones y sentencias interlocutorias y definitivas y consentir las dichas sentencias y apelar de ellas y recusar jueces y letrados y escribanos y juramentos y recusaciones y se apartar de ellas y pedir costas y todo lo demas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandado y mi poder que para ello se requiera y sea necesario y yo le otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima en razon de lo susodicho y de sostituir este poder en una o en mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a mi me quede y relevacion en forma de derecho y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y cualesquiera jueces y justicias de su magestad de cualesquiera partes que sean para que me compelan y apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en este sello quarto y en los dos siguientes.

Juan Antonio de la Fuente

Ante mi Juan Gonzalez Escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testigos de fls siguientes y que son de la
causa y posición. Nguales y sus dichos y de
buenos testigos eccl.os y seglares conforme
a derecho. Y para ellos se hagan los autos y
diligencias de ley y de extra judicial que
convengan y sean necessarias hasta que con
efecto se haga collación canónica a dicho
Mosonde y a capellanía como le pide y dicho
y della que por parte fiscal y Loaysa
y de pendientes es del poder que es necessario con
clausula de jurar y sostituir y relevación en
forma que es hecho en la ciudad de Mex.co En
de y dentro de fecho por ante Nuncio
de y Nacimiento el Dor. Pedro de
fe con. lo firmo dicho de Rx.no en
Joseph en virtud de cabeza y pública aquí la
Cinco derechos = Jn.o Ant.o de
Lafuente

Rubricado

Rubricado

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta carta de poder vieren como nos
Doña Ana Cortes mujer legítima de Antonio
Duero y Ana Cortes mujer legítima de Antonio
Muñoz sonbrero vecinos de esta villa de Olivas y
Cortes mayores de dichos Cortes y Duero vecinos
Reino de Portugal y naturales de dicho Reino
Necesidad antes todas cosas y primeramente
Luz Cortes alcayde de dicho Olivas y la dicha Ana Cortes
Cortes alcayde de dicho mando nuestros maridos
Consentimiento que presentes estamos de la con-
Dernos guarda y tamiedad es necesaria y nosotros
Aceptamos y declaramos dando cada uno por lo que
Cada uno toca todo mi poder cumplido bastante
Derecho que se requiere a Diego Antonio Muñoz nues-
Tro marido y cunado especialmente para que en nom-
Bre y de presentando nuestras personas parezca ante
La Justicia Real y Ordinaria de esta villa de
Olivas y ante otro cualesquier Juez y Justicia de
Su Majestad de cualquier parte que sea y ante
De los Reinos de Portugal y naturales de dichos Reinos
Vecinos y residentes y de quien y donde le quisiere
Ser hecha presentación de esta carta de poder
Y en virtud de ella parezca y diga como nosotros
Cada uno de nosotros en nombre de nuestro padre
Diego Cortes nuestro legítimo padre
Que nuestra madre y Reinos de Portugal
Y en virtud de la claridad de esta carta parezca
Como nosotros y cada uno de nosotros en nombre de
Dichos padres y madre de dichos Cortes que-
Remos partir y apartar con el dicho Diego Antonio
Muñoz nuestro cuñado y marido de la herencia
Capitanamos y favorables con la mejor conveniencia

Firmado de Dias
Escribano Real
Diego Cortes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO,

Sin derechos por ser papel de sellos y para el uso de pleytos comunes

En guarros esta Real escriptura de
venta Real y tercion de acciones y derechos
Yo Eldor D. Juan Garcia Carballo de Alcantara
cinagroja de la Yglesia mayor desta villa de Llerena vecino della y
digo que por quanto el Conde enrrique desta y mas ha sesenta años
ha estado hechas ciudades tenia y poseia una escritura de censo de quinientos
ducados de que es principal enmienda de ellos contra la persona y
bienes de Juan Garcia Redondo clerigo presbitero vecino que fue della
villa de cuya herencia dicho clerigo murio dexo por su hijo legitimo
y unico heredero a Alonso Redondo clerigo presbitero vecino della
al dicho censo, por que se obligo a pagar la quitacion
y logros, tiempo por los reales y tercia y censo encadenado
año a los plazos y en la forma y con las condiciones y pactos
demas clausulas y requisitos que mas largamente consta
y parece de la escritura que sobre dicho censo otorgo
Alonso de molina escriuano publico que fue desta ciudad en
el primero de marco del año pasado de mill y seiscientos y treinta
y cinco años y de sus antecesores a dicha convento en que poseyo
la dicha escritura y hizo cesion y traspaso de la dicha
ducados y de los reditos hasta que a los quince de julio de mill y seiscientos y
quarenta y tres años otorgo en mi fabor escritura de vente a
cesion y poder en causa propia y bastantes ducientos
ducados de dicho censo que le pague descontado segun consta y
parece de la escritura a mi fecha que paso y sobre otorgo ante
los mismos marauedis escriuano publico que fue desta ciudad en
el dicho dia quince de julio de seiscientos y quarenta y tres
con cuyo titulo tenido y poseido como mio propio dicho censo
del qual dicho reconocimiento emmi fabor marcos de leon
mal dontido vecino desta ciudad familiar del Santo oficio
y vecino assimismo desta villa de uaque como tenedor y
poseedor de una heredad de unas tierras termino desta dicha villa
que fue del dicho Juan Garcia Redondo presbitero y al poniente
dedicho censo que en ellos demas bienes la hipoteca especial
y especialmente de la presa y segunda de [illegible] de su principal
y reditos segun mas larga mente consta y parece de dicho

reconocimiento que para ante el dicho y alonso muñoz
escribano publico al dicho y seis del dicho mes de julio
de mill y quinientos y noventa y tres años en esta conformidad
de conformidad con dicho convento de suso dicho vender ceder
renunciar y traspasar la dicha escritura de censo y poniendo
lo en execucion y efecto por este presente otorgo que
vendo y doy en venta real por juro de heredad desde agora para
siempre jamas al dicho convento abadesa y monjas de esta
santa casa de esta dicha ciudad de llerena y manuel lopez su
mayordomo en su nombre y el que le sucediere para dicho
convento y sus sucessores presentes y futuros y quien de ellos
tuviere su titulo cabo y razon en cualquiera manera la dicha
escritura de censo que de suso va fecha mencion contra la persona
bienes del dicho juan garcia redondo presbitero y contra
especialmente y particular contra el dicho marco de leon mi amo
los suyos en fuerza de dicho reconocimiento y todos quales
quiera tenedores y poseedores de ellos por cualquiera en qual
quiera manera sea o haya y pueda haber de los dichos diez
mil ducados del principal y sus reditos que a de cobrar dicho
vendo y cedo la dicha mayordomia desde oy dia de la fecha en adelante para
que la goze y haya y de los dichos sus reditos que dare en
de la dicha renta para mi poseerme y tenerme como poseedor
y que sido de dicha escritura desde el dia que en ella dicho
convento aquien sea la cual vuelva vender ceder y traspasar con
mi poder cabo que tenga de todas cargas de censos de deudas
o memorias mandas de misas vinculos o mayorazgos o otras
particular o general que a ya tenido o tenga en el tiempo
que la aya poseido por que la cual vuelvo a vender con la firmeza
y segun y como en dicho contiene y me la vendio y dio y
dio y quantia de los dichos dusientos ducados en reales de vellon
que por compra della me an dado y pagado en paga en dicho con
vento de tenor asentada la forma en dicho manuel lopez
suma y mayordomo de dicho convento de que doy por cierto
contrato por ante dicho escribano publico y testigos de cuya paga entrega
dicho escribano y el escribano de yuso que esto escribio en mi presencia y de los
dichos testigos = y confiesso que en esta venta y contrato no
tenido dolo fraude engaño y que los dichos dusientos
dores el justo precio y principal valor de dicha escritura y
misma cantidad que por ella di y pague a dicho convento que
dor me la vendio y en cierto que en mas suma y alcanza de la dicha
lor en qualquiera cantidad que sea hago gracia y donacion
dicho convento buena pura perfecta e irrevocable de
que el derecho llama entre vivos la cual doy por
y el valor de la dicha escritura real y efectuado
ver y los quales no se an de
cion de este contrato y cumplimiento de justo precio
todo en pleito y juicio ante quanto de derecho se requiere

Alonso Con Sendo Assumaçor dom parezcome pre
sentando mi persona en su mismo fecho y cabsa propiedad
de oy dia del fecha y adelante quedo legitimamente recibido
y recibo en judicial y extrajudicialmente de dicho
Marcos de Leon mi padrastro quiere conocido en Regno y de los
bienes que pertenecen a el y poseedores de los susodichos
y de cada uno especialmente especialmente los dichos diezmos
y derechos encabezados en el principal que hacen mencion
que se hace en conformidad de dichas escrituras y de lo que recibi
vieren y cobraren o cualquiera de ellos de aquí adelante en
virtud de dicha relacion confesion de pago y en
virtud de dicha relacion de la dicha escritura de excepcion de la
numerata pecunia y las demas fuerzas y firmezas necesa
rias que al caso hacen y sean firmes y comun de saber y o
se haga presente fuese y en razon de la dicha cobranza
siendo necesario parezcan en juicio ante qualesquier
Justicias y Jueces de su magestad de eclesiasticas y seglares
de presente dichas escrituras y en virtud de la pidan haga en
qualesquiera execuciones prisiones y otras cualesquier
remates de bienes y vendidas pagos actuales diligencias
y demas autos y diligencias
necesarios hasta que dellas cobrando cumplido sea
y de lo que para ello y lo dependiente y hacer dello y en ello
como de cosa suya propia avida y adquirida por justo y
derecho titulo de compra y buena fe como esta dicho para
en la presente cedo renuncio y traspaso en el dicho
Convento y summa y todos mis derechos y acciones
mercedes personales executorias y ordinarios y le
pongo en mi lugar y derecho general en
el dicho convento al tiempo y quando en su fabor sean
pedido y siendo dicho cesion por el dicho Juan Garcia me dando
por entregado de que estaba ausente antes que me lo diesen y
en caso y consentimiento mi procurador actor en mi fecho y
causa propia por razon de los dichos seis reales y otros que
al tiempo recibido del dicho convento y summa y todo a quien doy
poder cumplido para que por su autoridad judicialmente
tome y aprehenda la tenencia y posesion de dichas escri
turas de cesion = y otorgado y por el otorgamiento de es ta
escritura que les recaderinto posesion y verdadero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

tradicion yenel ynterin quedefecho o derecho no lo
toma meconstituyo (por su Inquilino tenedor y precario
rio poseedor y meobligo a Laeuicion y Saneamiento
en forma de derecho en tal manera que dicho
censo principal mes debido y no pagado y mes pedido
niese por la vuenta que del Arnehico Echo conuenta
que en el tienpo que le e poseido yo motu propio no
y ninguno de mi puesto ni cargado sobre el mas
ga alguna y Asi lo otorgo acedera al dicho conuento en
a mesma forma y estado que tenia quando me le
vendio y que no sea arredimido su principal ni parte
del. y Si constare lo contrario y sobre ello o parte
dello pleito o causa se mouiere a dicho conuento luego
que por su parte o de su hum yordomo sea requerido
de Sol saldra nasalua b. y defensa a dichos pleitos
y mouida los sequiere o siguiran en todas Instancias
hasta le dejar en pas. y sin daño y en quieta y pasifica
posesion de dicha escriptura. para lo cobrar cadena. de
dros y principal y no lo cumpliendo assi le boluera
y restituire dicho conuento o mis herederos o su
sores le boluera y restituiran los dichos quinientos
ducados de principal y los reditos que se deuieren
hasta el Real dia y todas las costas gastos daños y
tereses y menoscabos que se le ofrecieren siendo y
dos y por todo ello no quedo se executado y apremiado
do o que me hiziere deuos los sean en mi contra de
y ninguna sin otro requerimiento
juramento y declaracion de yordomo
quien lo dis fiere y para lo assi cumplir obligo mi
bienes y rentas auidos y por auer do poder a las

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Justicias eclesiasticas que yo y su Jurisdicion y que en mis
causas puedan y deuan conocer en especial en las de esta
Hacienda de Llerena y renuncio otro fuero que tenga y
sea ley en contrario y renuncio la ley si de conuenerit de Jurisdicione omnium Ju
dicum para que en mis pleitos y causas no me puedan
dilatar los que me competen ni pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todos derechos y leyes de mi fauor y la
que prohibe general renuncia y el capitulo de uuarda y
dessolucion ubi uis stipulande penis de que conste ser sacadi
dor en cuyo testimonio lo otorgue ante el presente
escriuano publico y testigos en la ciudad de Llerena
en veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seis cien
tos y quarenta y cinco años y lo firmo siendo testigos
el escriuano y se le reconoce lo firmo siendo testigos
Don Rodrigo de Carrera = Pedro Riveros y Gonzalo
Marcos de Carrera = Vale = enmendado = Don =
Do = gues = entre renglones = Lo = y = no passe ni vale =

Ante mi

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ysfelerado
trasladado y roia
de la fe q aempe
ge les resello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ramaro de Alcuera Alcaxuela natural de la villa de la granxa termino de la villa de la granxa otorgo que debo y me obligo de pagar a Alicencia do Alonso romano ramorano vecino de esta villa de Helena o aquien su poder uviere en toda de plata doble por que me ha de hacer una bulla de dispensacion de su santidad para poder casar con Bartolome gomez de Alcuera mi hixo con ysabel garcia vecinos de la villa de la granxa nuestra sobrinas en quarto grado de consanguinidad por causa que la susodicha es pobre y no tiene de que dotar a el dicho mi hijo que ha de hacer matrimonio si no el que casa es tan con ser tan pobre lo cual he visto por bien de que me dos por contento de la cantidad que ansi me ha de dar y renuncio las leyes de la entrega prueba y excepcion de lo no visto y malentendido y pagare los dichos quatrocientos reales en la dicha moneda de plata cada y quando que el dicho licenciado Alonso romano me pida que aviendo sacado la bulla que es tra pagado sene esta carta a mi costa y costas de la cobrança y consolusion della a mi costa y costas de la cobrança y consolusion della a mi costa y costas de la cobrança y consolusion della

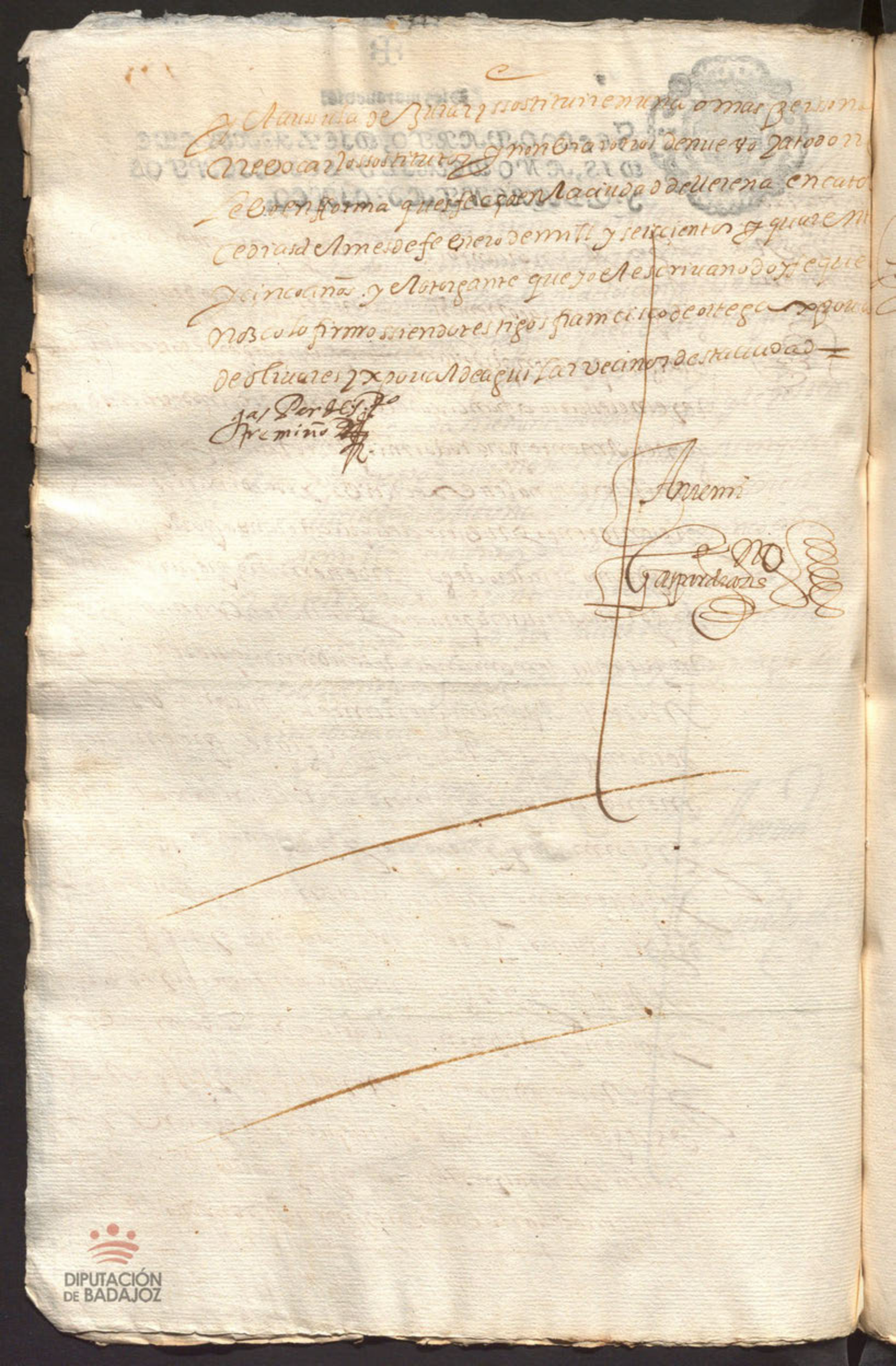
quien renuncio la premática desalarios y para ante su
Alcalde ordinario y mi persona y renuncian todos y cualquier otro
Fuero y Jurisdicion propia y de mi parte y todas las
Leyes de las partidas y premáticas de estos Reynos que hablan a favor
de la ciudad de Merida y renuncio mi fuero y todo el que tengo
ganado y Alcalde ante quien tengo de ser demandado por que quiero
por mi Alcalde ordinario que lo sea de la ciudad de Merida
Y para la execucion de esta sentencia y de lo en ella contenido
Y para la tasacion de costas que se hicieren en razon de ello
Y para todos los demas autos y diligencias que convengan hasta
Su final execucion y cumplimiento Doy poder cumplido a
Los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Merida
Y a cualesquier Alcaldes ordinarios de otras qualesquier
Ciudades villas y lugares de estos Reynos ante quien
Esta carta fuere presentada y pedida la cumplimiento
De justicia para que a mi parte y a mis bienes
Y a cada uno de ellos les apremien y executen
Por todo rigor de derecho y via executiva
Como por sentencia definitiva de juez competente
Pasada en cosa juzgada renunciando como
Renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos
Y la que prohibe general renunciacion de leyes
Fecha en la dicha ciudad de Merida a diez
Dias del mes de Enero de mil y seiscientos
Y quarenta y cinco años y
Un testigo por ello rogado y que lo firmo de su nombre
Y a su ruego por que dijo no saber testigos Francisco
Hernandez Xara y Juan de Aguilar
Y mi dicha ciudad =

Ante mi
Gaspar de

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] vecino desta ciudad de Merida otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Francisco de Cea Alguacil vecino desta ciudad de Merida generalmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales en execucion y ordinarios que de presente tengo y tuviere de aquí adelante por loque me toca y como heredero de Gaspar de Nemiño presbitero mi hijo por qualesquiera personas y reales contra mi parte y la que en su nombre demandando defendiendo querellando y mova qualquiera manera ante las justicias y Juezes de su magestad eclesiasticas y seglares presente pedir y mentar requerimientos escritos escrituras testigos informaciones y provanças y todo genero de pruebas y dar términos y plazos y recibir y hacer los juramentos y lo demas necesario y hacer todas las recusaciones que caigan de derecho en razon de la dicha causa y sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas contra la de mi parte dar y pedir y hacer y pronunciar y que se siga en todos sus pleitos causas y negocios que se ofrezcan en razon de lo referido y para ello y lo a ello anexo y dependiente necesario y conveniente general administracion



Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos alonso de la para de la fuente alguacil mayor del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad parecio alonso sanchez de los puercos conteso auer recibido realmente y con efecto de juan rodrigues de uargas depositario de las alcaualas del partido desta ciudad mill y quinientos reales de la mitad de la renta de año pasado de seiscientos y quarenta y quatro de los dichos juros que son de las dichas alcaualas que tiene el dicho vinculo por preuilegios de suma gestad en cauesa del dicho fundador porque de la otra mitad seu Mosse ma gestad y de los dichos mill y quinientos reales se dio por contento entregador renuncio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo la hade paga y ss requirio en forma lo firmo a quien doy fee no siendo testigos xpoual de oliuares y xpoual de aguilar y francisco ximenes vecinos desta ciudad =

Ante mi

Guardiaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

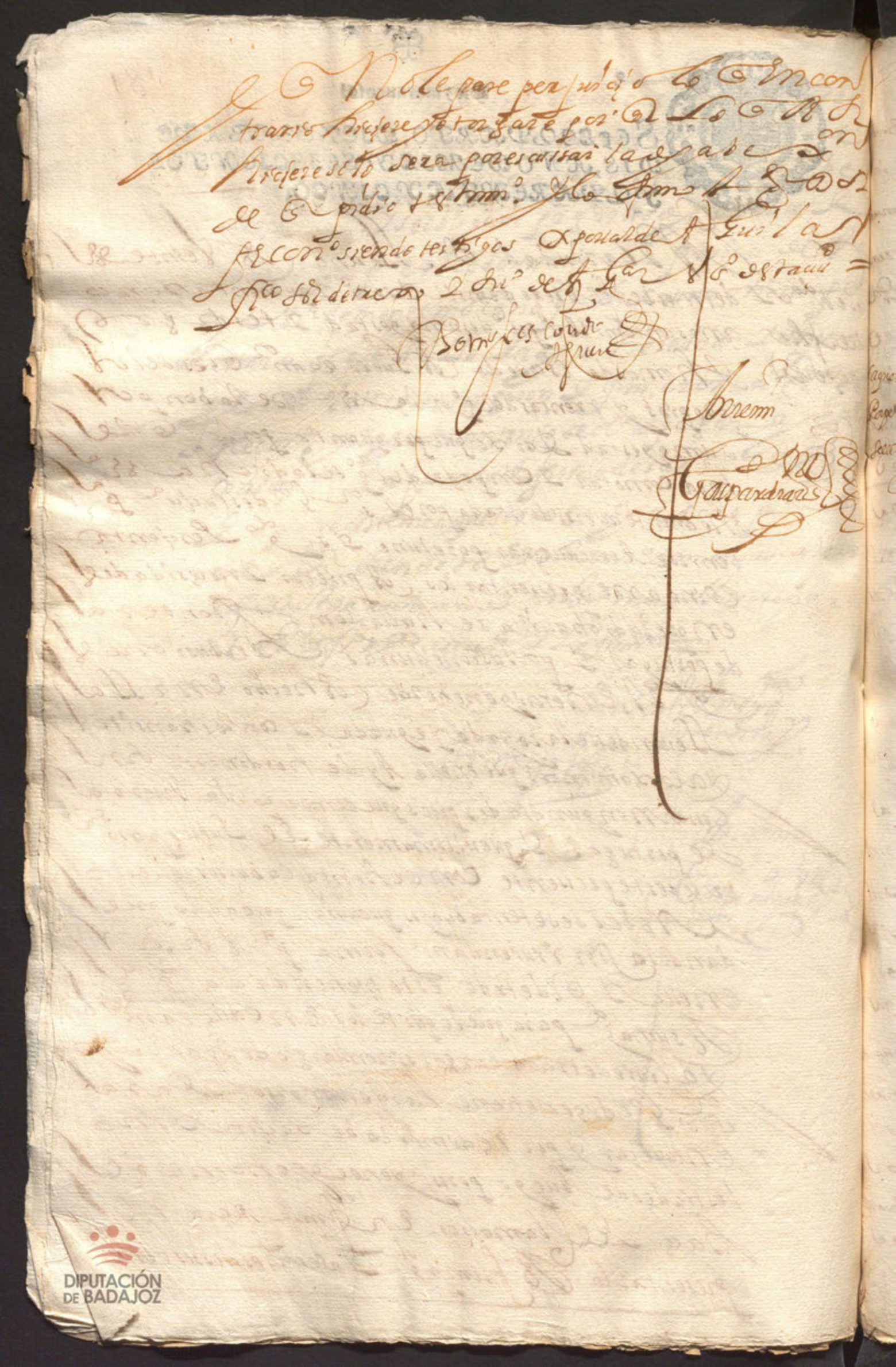
En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio presente el señor don Diego de Figueroa Regidor desta ciudad y dixo que por quanto a los quatro deste presente mes ante mi el escribano y testigos otorgo escritura en que hizo donacion entre vivos a don Antonio de Carvajal y Mendoza Regidor desta ciudad de una hazienda de olivar y heredad de tierras con su casa y bodega y lagar y todo lo demas todo en el sitio de Pallares termino de esta ciudad con solos los linderos y pressados en la escritura que sobre ello otorgo que es la que queda en poder de don Pedro de Carvajal su padre y por ella le hizo donacion y mejora de tercio y quinto en parte de pago y por via de dote y casamiento que con doña Maria de Carvajal su hija hizo y celebro segun y como mas largamente consta y parece de la dicha escritura que en razon de lo susodicho otorgo en esta ciudad ante Diego Rodriguez escribano publico de ella a que se remite y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado y para que la dicha hazienda de olivar y heredad de tierras con su casa y bodega y lagar y todo lo demas todo en el sitio de Pallares termino de esta ciudad con solos los linderos y pressados en la dicha escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida a veinte y vno del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos de suso escritos parecio presente don Thomas de Esquedo Caballero del horden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su tierra por su Magestad y dixo que por quanto por la parte que toca como tal y con poder del señor Licenciado don Pedro de Leon Corregidor desta dicha Ciudad y su tierra por su Magestad que al presente reside en la villa de Medellin y su partido por el señor Licenciado don Gaspar de Estrada su teniente de Corregidor en esta dicha Ciudad y su tierra por su Magestad que al presente reside en esta dicha Ciudad se le auia dado y entregado vn mandamiento de su merced para que hiziese alarde y reseña de la gente de a caballo y de a pie que auia en esta dicha Ciudad y su tierra para el efecto que en el se contiene el qual auia de ser y fue en el campo de la Albuera de esta dicha Ciudad y para que se hiziese el dicho alarde y reseña auia mandado pregonar vn bando por las calles publicas de esta dicha Ciudad en que mandaua que todos los vezinos y moradores de esta dicha Ciudad y su tierra que tuuiesen caballos y armas para seruir a su Magestad en la guerra de Portugal y que estuuiesen prestos para yr a seruir a su Magestad en la dicha guerra y que para el dicho alarde y reseña se juntasen en el campo de la Albuera de esta dicha Ciudad a la hora que se les auia de dar y señalar y que para ello se les auia de dar y señalar vn dia y hora para que todos los vezinos y moradores de esta dicha Ciudad y su tierra que tuuiesen caballos y armas para seruir a su Magestad en la dicha



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Sancho Sanchez Rico de Alpuebla vecino desta ciudad de Alcantara como principal y yo Alonso Sanchez Rico vecino desta ciudad como fiador y principal pagador que de yuso en esta carta se hara mencion que nos ambos a dos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum que las dichas partes renunciamos como de derecho renunciar debemos la ley de duobus reis debendi como en ella se contiene y la autentica presente codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y excursion como en ella se contiene y otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco Moreno de Ulloa procurador del numero desta ciudad especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nos pueda pedir y recibir y cobrar de el señor Don Pedro de Alcantara Cabeza de Vaca y Leyva caballero del orden de Santiago comendador de la encomienda de Alcuescar y Membrio y Alcantara y Piedras Albas y Valencia de Alcantara y Brozas y Arroyo del Puerco y Cilleros y Santa Cruz de la Sierra y Montanchez y Montehermoso y Cañaveral y Zarza la Mayor y Malpartida de Plasencia y Torre Mocha y Cabeza del Buey y Cabeza la Vaca y Herrera y Ribera y Valverde y Villa Franca y Villa Nueva de la Serena y Villa Nueva de Barcarrota y Villa Nueva de la Barca y Villa Nueva de Castuera y Villa Nueva de Reina y Villa Nueva de Rena y Villa Nueva de Santa Marta y Villa Nueva de Valverde y Villa Nueva de Zafra y Villa Nueva de Zalamea y Villa Nueva de Zarza la Mayor y Villa Nueva de Zarza la Mayor y Villa Nueva de Zarza la Mayor

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, ante el Señor Licenciado don Diego de Cardenas Vaca corregidor de la dicha villa y su partido y testigos = parece Martin de Cabrera vecino de la dicha villa, y dize que por quanto Sebastian Ramos de Cabrera vecino de la dicha villa, y Ana Gomez su mujer, por escritura de venta que otorgaron en esta villa en veinte y quatro de Noviembre de este año, ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad, vendieron a Juan Gonçalez Cabrera vecino de la villa de Fuente de Cantos, y a Ana Gomez su mujer, vecina de la dicha villa de Fuente de Cantos, un pedaço de tierra de sembradura de trigo, que tiene de ancho veinte y quatro varas, y de largo ochenta varas, que hazen quinientas y setenta y seis varas en quadro, que es en el sitio de la Cruz de Piedra, que alinda con tierras de Juan Gonçalez Cabrera, y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera, y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera, y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS. NOVAGRENTA Y CINCO.

185

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rebolcar los sobrinos a nombrar autor de
nuebo quedando sin efecto a de
Raz de lo arriba. los quales se obligaron
en forma de derecho. Lo qual se obligo
con fianza de Pedro Morgano
vecino desta villa de quien doy fe
Y lo firmaron de sus nombres siendo
de febrero de mil y seis y cinco años siendo
testigos Gonzalo Perez leon = Diego de
Luis de Herrera Ramos Diego = Diego
Da Ysabel de Sylyp
Pky Ora

Jo Maya ma de S.
Dike z mos Sy Dz Loza

Jo fran.co
de Sylabes pero Gl

Ante mi
Gaspar de



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

187

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacanse las Ordenanzas de la Hermandad de este sello segundo Papel

Por quanto esta ciudad de Llerena y su tierra es de muy corta vecindad y moradores y tiene muy pocos propios y rentas con que acudir a los muchos gastos forzosos que cada año se le ofrecen, y entre ellos es uno el de la guarda de los montes y dehesas de esta ciudad, que son muy grandes y de mucha importancia, y para que mejor se puedan guardar y conservar, y que los vecinos y moradores de esta ciudad y su tierra gocen de los aprovechamientos que de ellos se pueden y deben sacar, y que los ganados de cualquier calidad que sean no hagan daño en ellos, es necesario que haya quien cuide de ello, y para que esto se haga con menos costa de los propios y rentas de esta ciudad, y sin molestar a los vecinos y moradores de ella, es necesario que haya una Hermandad de gente de a caballo y de a pie, que ande por los montes y dehesas de esta ciudad y su tierra, y que los vecinos y moradores de ella acudan a la paga de los hermanos que anduvieren en la dicha Hermandad, repartiendo entre sí lo que cupiere a cada uno, conforme a la hacienda que tuviere, y que los hermanos que anduvieren en la dicha Hermandad sean obligados a traer las armas que se les ordenaren, y a hacer las demas cosas que por esta Ordenanza se les mandaren, y que para ello se haga la Ordenanza siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que haya en esta ciudad y su tierra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Plazencia en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi el E.º pu.º y testigos parezieron presentes Alonso ladera el moço y leonor gonçalez y maria ladera hermanos hijos legitimos de alonso ladera difunto y ma.ª lopez su muger y dependientes lo de pedro millan alg.º de la villa de las casas y dixeron q. por quanto por fin y muerte del dho alonso ladera su padre se hubo partir judicial en esta dha ma.ª lopez su madre y los dhos menores de los bienes y hazienda q. dexo el dho su padre y en la dha partizion se les adjudicaron a los menores algunos muebles de a sus vasallos como los siguientes

Cargo de la hazienda

- Unas casas de morada con su corral en la villa de Plazencia en la calle de Sn Blas linde con casas de los menores y con casas de Pedro Enzunducados — 1D100
- Unas casas de morada en el dho arrabal linderas con casas de Cristobal Sanchez y con tierras apuradas en quinientos ducados — 2D200
- Una suerte de tierras al sitio del Cano del Cura de cantidad de diez fanegas y media de trigo en sementadura linde con tierras de Xp.al Castaño y otros linderos en mill y quinientos reales — 1D500
- Dos suertes de viente arboles de ziruelas cada una q. montan trezientos y sesenta rs — 3D960

8D760

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q Se monta o dho mill Seszientos
Y Seszenta Reales que se an de pasar D
Dibidir En dhos Sus hermanos Sus
Bienes muebles y Rayzes En Sus Partes
Leonor gº y Mª Ladera el Consentimº de
Sup Alonso Ladera Su hermº y En Su
Nombre le pidio Suplante y porque depues
Ha Conzertado de Casar la dha Mª Ladera
Con Antº marin hijo de Juan Mª pallares
y Mª sus Sumisor Alqual se le Entre
garlasen y Toca a Las uso y Labores
y Neade Dengan Carta de dote pª y En
todo Tiempo Conste de Conformidad y Con
Asistenzia de Mª Sanchez Sup Abuela
De dhos menores Su Madre y Curadora
Ambos Juntamente y Dijo Mª de los Suyos
Rus En Esta manª Sr Jz

Cuerpo de hazienda

Mas Sr dera dos los ocho mill Sete
Zientos Sesenta Reales y Importa
El Cuerpo de hazienda Sin los bienes
Muebles Toca a cada Uno dos mill Uno
Zientos y Veinte reales: de los quales se
Ha Sen pago y lu ad Judicazion Sr Jz

8076

Toca a cada uno de los mismos

2092

Pago y ad Judicazion a Sup Ladera

Sup Alonso Ladera Se Sen pago
de los dos mill Seszientos
y Veinte Reales Se le ad Judican las
Casas demorada En Dho Pueblo de

San Juan de Conlas Casas de Cortinas
de los menores de Casas de marcos Rs libres
de toda carga apreciadas en los dhos dos mill
y quinientos Rs ——— 2D200

Dos yeguas de vientre en sesenta Duca
dos ——— D660

que suman y montan dos mill y seis
cientos y sesenta Reales. que con fezi
dos con los dos mill y nouecientos y que
an de auer se le restan debiendo sesenta Reas
les ——— 2D860

Pago de Judicial a Leonor

A la dha Leonor Gonzalez se le hazen de
Gratificación para en pago de dho dote mill
y nouecientos y veinte Reales en estamas y otras cosas que dho
y otras suerte de tierras al sitio de Cano de
Cuco linde con tierras de yguala Castaño
y otra linde con Cortijo de heredad Reales
de la misma Pers.a de resto para los cuatro a
cerigos de cera y Iglesia mas y mill
y quinientos Rs

y cinco yeguas a treinta ducados mil y seis
y dos Rs

y de forma que montan los dhos seis cien
tos y treinta y dos Rs con descuento
de seis cientos y diez y ocho Reales que debe de
menos en los bienes muebles segun los
recibo de dha Pers.a la cera su hermana
y se restan debiendo o deuen se dos Rs

Leonor a deducir

2D920 Rs

menos en los muebles

031

30231

1050

1065

30150

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Ad.ha Leonor gonzalez

Adjudicazn Dna Ladera

Ad.ha Dna Ladera Para Enpago
de Dos mill Y nouezientos Y Veinte Rles
Les que ade Aver Selead.judicados en g.to ____
Una Casa demorada Consu Corral Enel
Vco Arraual de san Juan Linde Con casa
De dhos menores Con Carga De ocho Reales
Cada Vno para que pague a la Yglesia m.r Rapel
Y Dada En Ziendu.dos ____ 10100
Quatro Yeguas de Vientre a Veinte du.dos
Dos m.a mill Y Trezientos Y Veinte Rl ____ 1 0320
Trezientos Y diez Y Siete Reales. que tuuo
Demas En los Vienes muebles q Partio Con
La Ad.ha Leonor g.to Su Herm.a ____ 0317
Y Suma que lo ad.judicado monta
Dos mill Y Trezientos Y Veinta Siete
Reales q se le Restan deuiendo Zientos
Y ochenta Y Tres ____ 20731

Y p.a Pagar Y Satis fazer los Veinta
Du.dos q montan los Restos de dhos
Menores Segun Sus ad.judicazn
Y en falta Pongo ad.judicar Una Yegua
La qual se le ad.judica al dho
Alonso Ladera de forma q Rl

190

Diez maravedis

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Quedan Seis Conque queda S. Q
Suquenta y Cargo Q Sarni fuzea Ypaçar
Alaba mª Ladera zien Sochenta Rs
Ves Reales Vala Aba Leonor ochenta Rs
Siete Conque Medan Yguales pagados
Y Satisfhos. Y Enella Conformidad bizaron Y Sfor
gazon dha Partizion Q la Aba Abuela Comun
Sirena Solubo Pobren Y Sodos quedaron Conforme
Q Es Cesar Q Mentos Yquelada Q no tenga señalado
Lo Q Nel Exma Mentes Sup Q lo Sorgaron
Y Delos Sorgantes Q Jo El Sr. D. Sfe Conos
Lo Sfmo dyo Alonso Ladera Y Sarlos de ma
Y En Selligo a Sun ruego Por Q No Sesson no saber
Y Fundolo marcos Rº Q Sen Roman Y Juan Rº
Y Carillo Vesinos De Merena = 2 = Sanc Sº
= Sere =

alonso Ladera

Juan Sº Carillo

Ante mi

Alexandro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis:

191

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. =

En quanto ha lugar en derecho Dexo el testigo de abiendo Bisto Como antonio Alarcon biudo de juan m.ª Pallares de junto y maria sanchez Sumuger Vecinos de Estazion de Belmonte Dixo q.e En quanto al Sermano de dios nuestro Jesu xpto y Consentido de Casar Segun y como la S.ta m.e Yglesia Con Maria ladera Viuda de Alonso ladera de junto. y dimana a bos Lopez muger q.e fue de El Susodho ha Sido Asistida Con Caudales y q.e Sida a sustentar las Cargas del Matrim.o, Maria Lopez Abuela de Su Esposa Y de su hija Curadora me quexe En Razon de declarados y Specifiquen los bienes q.e quedaron de su Suegra parte de los bienes que quedaron por fin y muerte de los Alonso la dera Y Con Solemnidad Ante Dicho En Razon que de Conformidad Ante dicho En la Razon que de Conformidad Ante dicho En la Razon que de Conformidad Ante dicho En la

Una antecama de Red y lienzo en
en Sinco Rs ——— D o 2
Una Colcha de Sorsilla en Seientas y
Reales ——— D o 6
Dos almoadas labradas Una de Esto
Amarillo y Otra de azul en Sesenta
y tres Reales ——— D o 6
Una Sauana de lienzo llana nueua en
Seis Ducados ——— D o 3
Una Camisa de Olanda de lienzo Casero
en Seis Ducados ——— D o 5
Una Soalla labrada de seda en ocho
Ducados ——— D o 8
Una Camisa de muger labrada de
Olanco en nueue Rs ——— D o 1
Una Sabanilla de manteles de Aparador en
Seis ducados ——— D o 3
Dos Sobrecamas en doze Rs ——— D o 12
Una armadura de cama nueua en
Seis ducados ——— D o 6
Un Colchon con su Encherim.to de lana
en Seis ducados ——— D o 3
Una manta de lino y lana en Dos
Ducados ——— D o 2
Una arca de Nogal en Seis ducados
Dos ——— D o 3
Una Salsera en Dos ducados ——— D o 2
Una docena de platos Escudilla
en Sinco Rs ——— D o 5

D 5 81

r Vnbadr de dos aradores en Merª
Reales ——— D036
r Dos Sillas Vnpenzales Vna nueua
Vna amª traer en quatro ducados — D044
r Vna mesa de yenzo en Madª de
ocho Reales ——— D018
r Vnas Casas Vmoradas thammos desta Vill en
la Rua del San Juan Lindo con casas que
quedaron por muerte de dhos mis Suegros que
Posseen los dhos mis Cuñados alaqual Casa
Casa Pertenece Vn Corral que hara media fan
de Tenada En sen Cadura Poco mas omenos
Apreciado todo En Vnzi en ducados con Car
ga de ocho Rs En cada Vn año q se pagan
a los Curas y Clerigos desta Yglesia m
Desta Vill de Vna limosna de misas per
petua q Pequda por mi fta de dr Madre
Dante. ——— 1D100
r Quatro Yeguas de Vientre a Precio de
Cados Cada Vna que montan mill y Tre
zientos y Veinte Reales ——— 1D320
r Ziento y ochenta y Tres Reales que debe
dha mi muger a Alonso Ladera Sr bezino
Porquanto quedo Deudor dellos En la par
tizion q de Conformidad hizieron
ante Apusiento Sus ——— D183
Que todos son dhos bienes En la sma
y manera q van declarados Suman
y montan Tres mill y Trezientos Sesenta
y ocho Reales que son los q se hallaron

2D671

todo monta
30368

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de dote y arras vieren como yo Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa de Fuente del Maestre hijo legitimo de Juan Sanchez Cabezas y de Maria Gonzalez su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa digo que por quanto entre mi y Maria Gonzalez hija legitima de Juan Gonzalez Cabezas y de Maria Gonzalez su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa se ha tratado de matrimonio y se ha de celebrar y solemnizar segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana y para que el dicho matrimonio se celebre y solemnize con mas voluntad y amor de la dicha Maria Gonzalez mi esposa le hago donacion y dote de bienes raizes y muebles que son los siguientes

Primeramente una casa de morada que yo tengo y poseo en esta dicha villa en la calle que va desde la Iglesia para la Fuente del Pilar que linda por una parte con casas de Juan Gonzalez Cabezas y por otra con casas de Juan Sanchez Cabezas mi padre y por las espaldas con casas de Juan Sanchez Cabezas mi padre y por delante la dicha calle publica que va desde la Iglesia para la Fuente del Pilar

Mas una viña que yo tengo y poseo en el termino de esta dicha villa en el pago de la Cruz de Piedra que linda por una parte con viña de Juan Sanchez Cabezas mi padre y por otra con viña de Juan Gonzalez Cabezas y por las espaldas con viña de Juan Sanchez Cabezas mi padre y por delante el camino que va desde esta dicha villa para la Cruz de Piedra

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada vendo yo de y de lejos de mi fuero y la de Pedro Diez general tenedor y por sentencia de veinte años aunque mas o menos de veinte y uno pardos nuebos y señal de la cruz de que hago entiendo de mi mano y de ruego por no saber escribir en todo lugar y tiempo y ocasion que ante la justicia parezca por razon de mi menor edad ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho me competa que pueda impedir beneficio de restitucion en entero ni de este juramento absolucion ni relajacion a su santidad del presente juez nombrado y de mi pueda conocer ni mande ni se me conceda de propio motu ni en otra manera ni use de tal privilegio ni gracia que me sea concedida en contra de lo en esta escritura contenido y de caer en caso de menos valer pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y todavia me quiero y apruebo esta escritura y todo lo en ella contenido en veinte y siete de enero de mil seiscientos y cuarenta y cinco años y por el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en este registro a ruego por no saber escribir lo hizo y firmo a ruego Pedro Diez Rodriguez ante mi Juan Rodriguez Castillo escribano de millones

Juan Rodriguez Castillo

Antonio Alvarez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Licenciado Juan Sanchez Caneja alcalde ordinario en esta villa por su magestad y en el lugar de los señores corregidor y alcalde mayor que por ausencia no pueden usar sus oficios por mandado de su señoria se leyeron estas peticiones y autos de suso contenidos y por su merced vistos dijo que mandaua y mando se guarden y cumplan las ordenanzas de su magestad y de este lugar en quanto no fueren contra lo que en estas peticiones se pide y pretende y que se notifique a las partes que en ellas se hallan y que para que se les haga la merced que piden en la primera peticion de que se les reciba la fianza que ofrecen en la segunda peticion de que se les reciba la fianza que ofrecen en la segunda peticion de que se les reciba la fianza que ofrecen en la segunda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder
Sotanis
Moreno

En Alcantara diez y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Juan Sanchez Caniçares vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Moreno Procurador de causas de esta villa tiene entre manos un pleito con Juan Sanchez Caniçares hermano de este Otorgante sobre cierta hacienda que dicen le pertenece en virtud de ciertos mandamientos que contra el se han despachado y para que en virtud de ellos pueda seguir y siga el dicho pleito hasta su fenecimiento en todas sus instancias y pedir se despachen cuantos mandamientos de prision y otros autos convengan y para que en virtud de ellos pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y para que pueda nombrar y nombre procuradores que en su nombre lo hagan y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que todas las dichas diligencias y cada una de ellas hagan en virtud de este poder como el mismo otorgante lo podria hacer siendo presente y para todo lo dicho y cada cosa de ello le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre en todas las causas que convengan y para que pueda hacer todo lo demas que el mismo otorgante podria hacer siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere que para todo lo dicho

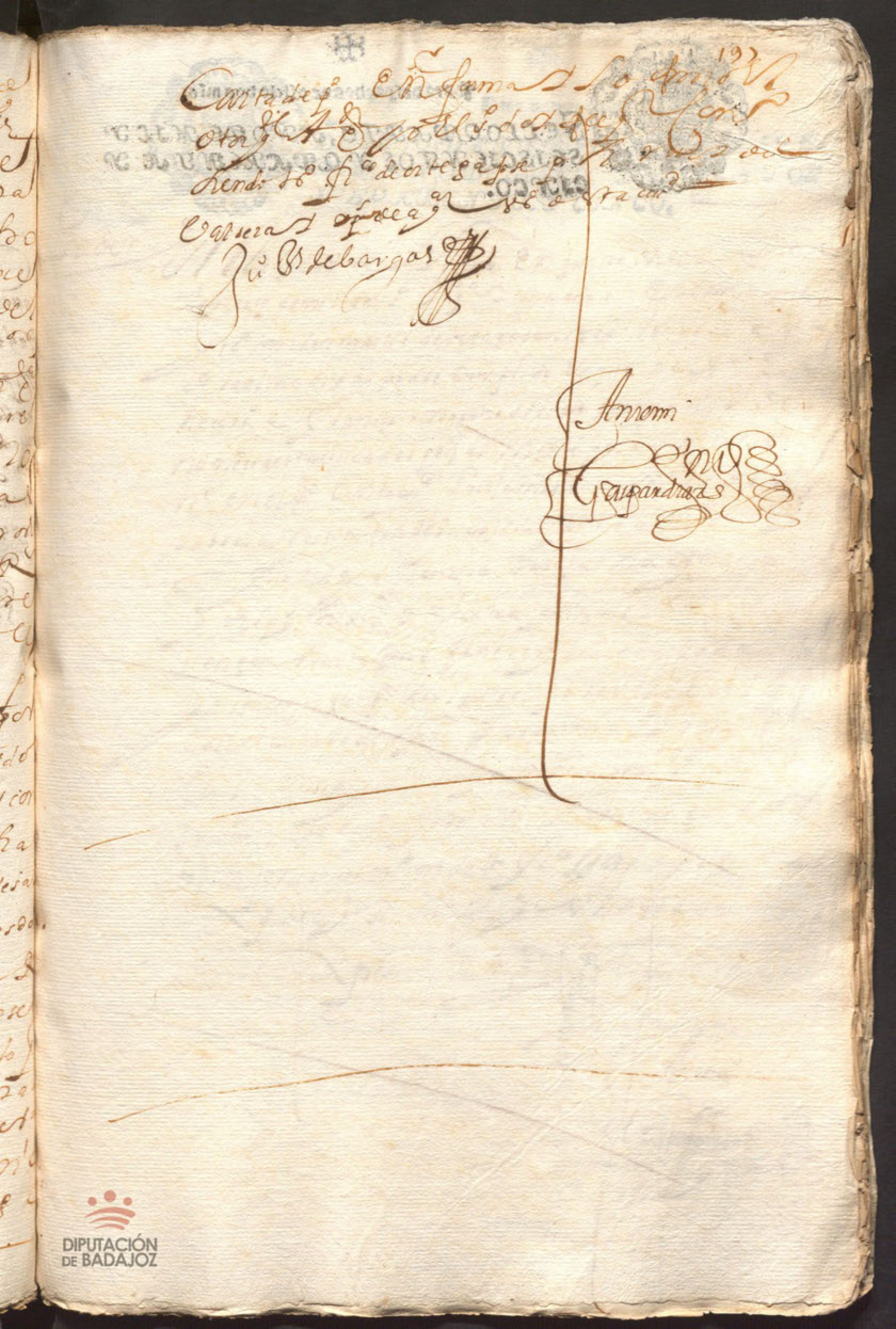
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Merida a dos dhelmes de em
sacio de mil y seis y quarenta y cinco años ante
fe de la ffha en mi el escriuano publico y de juan rodriguez
en papel de Vanga vecino desta ciudad y juez a dm a non
bra de del alfol de las dhas ciudad y hega
tido por el s don fernando la dron de Guevara
Caualliero de la horden de santiago del Cons de su
Magestad en su contaduria mayor de hazda
administrador general de la renta salina a
tol dos los alfolies de las dhas del rrey no nombrado
por el Gouernador martin la dron de Guevara
padre de Caualliero de la dha horden ssi en
dhas salinas y dehesas en virtud de su
mission de que le mandan vsar en esta nra
prouincia de que entregara traslados signados del
presente scriuano juntamente con la cedula de su
dad de cien ducados por su magestad despachada
rrado que en virtud de lo referido dera de
la dha a ajustado la cuenta con dha Gomez
el que exibido rresguardo del dicho alfol de la
sal de dha ciudad y su partido de que resulta conste que en
dhe diciembre de seis cientos y quarenta y quatro
quedaron en ser en sus poderes doscientas y quarenta
fanegas y siete celemines de sal de la que
dho exibido este presente año de quarenta y cinco
un celemin de forma que comun fane
ga se consi dera de la manera en la

Vendidas Con esta Ordenada por dicha
Enser 1455 — y quarenta y Vno co[n]
y medio / y las que se vendieron con la
Merma arriba y[n] de mill trezientos
Vendidas — y Ocho mrs por fanega montan
95f 1c — cientos y sesenta y vn
montan — seys y Catorze mrs de
30861 rs 14 — baxan / y Cinquenta
baxan 1 — de que se sirvio en virtud
089 rs 22 — este pressente año
Dn enser — dandosele Alvo Juan[es] de Nar
209 11 rs 8 — dosmill y nouecientos y setenta
Ochenta y Vno Juan[es] le quedan
en trega de dineros y tan[ga]
Carta de pago y dandole recados bastes
sudescargo — en cuya con formidad
Virtud de los Instrumentos referidos
Confesso Haver recibido el mencionado
efecto del dho Juan[es] de Alvarez las dha
Ciento y quarenta y cinco fs y media desta
que estan enser — Asimesmo los dhos
Mill y nueuecientos y setenta y vn
Ochenta y vn enmienda de bellon que ay en
lo que dicho es las dhas bendidas de todo
se dio por contento y entregado el dho Alvaro
en las leyes de la entrega y dho pod
en fauor del dho Juan[es] en fe
y Numerata fe firma y Jo[se]



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de março de mil y seiscientos y ochenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Andres martin de la cañada vecino de la villa de la Parra y dixo que da y otorga su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco moreno siendo procurador del numero de esta ciudad especialmente para que en nombre del otorgante y en virtud de su poder parezca en la ciudad de Llerena ante el señor corregidor de ella y en razon de la restitucion de la dote de Maria de Rueda muger del otorgante pida y demande a Francisco Sanchez Barrado vecino de la villa de Ahillones y a Juan Ruiz su padre y a otras qualesquier personas que tengan o tuvieren bienes de la dote de la dicha Maria de Rueda y en virtud de ellos y de la escritura de dote que otorgaron ante mi el dicho escribano en la villa de la Parra en veinte y quatro de febrero de este año pida y haga todas las diligencias que convengan hasta que se fenezca y acabe en toda instancia y para que en razon de lo referido pueda parecer ante el señor corregidor de esta ciudad y ante otro qualesquier juez y justicia de su magestad y pedir y requerir lo que convenga y pedir mandamientos de prision y los que combengan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís. 51034 199

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Lazn.l de Cáceres a tres de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el Escribano público y testigos parecieron Pedro Cabezas de Vaca vecino de esta ciudad de Cáceres y Alonso Cabezas de Vaca su hijo vecino de esta ciudad de Cáceres y dijeron que por quanto Alonso Cabezas de Vaca como hijo y heredero de Alonso Cabezas de Vaca su padre difunto que haya gloria y Pedro Cabezas de Vaca como marido y conjunta persona de Doña Catalina de Ovando su mujer difunta que haya gloria todos vecinos de esta ciudad de Cáceres y como tales herederos de los bienes de la dicha Doña Catalina de Ovando su mujer y madre respectivamente otorgaron escritura de obligación y fianza en favor de Juan Gutiérrez Flores del Consejo de su Majestad y su Contador de Cuentas de Hacienda y Guerra de Indias y Tierra Firme y Filipinas y Islas Occidentales y Orientales y Mar Océano y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y Tribunal de Cuentas de su Majestad en razón de que Alonso Cabezas de Vaca padre de los otorgantes y marido de la dicha Doña Catalina de Ovando fue Tesorero de la Casa de la Contratación de Sevilla y Tribunal de Cuentas de su Majestad y por tal Tesorero se le hicieron cargos de diferentes partidas de maravedís y otras cosas que parecen de la dicha escritura de obligación y fianza que otorgaron ante Juan Rodríguez Calderón escribano público de Sevilla en veinte y cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años a que me remito y en virtud de la dicha escritura de obligación y fianza los dichos Alonso Cabezas de Vaca y Pedro Cabezas de Vaca como tales herederos de los dichos Alonso Cabezas de Vaca y Doña Catalina de Ovando su mujer y madre respectivamente se obligaron de pagar y hacer pago a su Majestad o a quien su poder hubiere de cualesquier maravedís y otras cosas que por cuentas que se tomasen en el dicho Tribunal de Cuentas de su Majestad se hallase haber sido alcanzado el dicho Alonso Cabezas de Vaca padre de los otorgantes y marido de la dicha Doña Catalina de Ovando su mujer y madre respectivamente y que para ello obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Majestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execución de la dicha escritura de obligación y fianza y cumplimiento de lo en ella contenido los dichos Alonso Cabezas de Vaca y Pedro Cabezas de Vaca como tales herederos de los dichos Alonso Cabezas de Vaca y Doña Catalina de Ovando su mujer y madre respectivamente

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a veinte y cinco años del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Sr. Licenciado Don Pedro Carrasco Gonçales de Castilla Alcalde mayor en esta dicha ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico del numero de esta dicha ciudad parecio Juan Perez de Cabezas vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho su parte y Juan Perez de Cabezas su padre tienen en su poder y casa ocho cabezas de ganado cabrio de diferentes edades y señales que son de Doña Juana de Chaves viuda vecina de esta dicha ciudad y porque la dicha Doña Juana de Chaves y sus hijos menores del primero matrimonio que con la dicha Doña Juana de Chaves tuvo y contrajo el dicho Juan Perez de Cabezas padre del dicho Juan Perez de Cabezas su parte y sus hermanos menores del dicho primero matrimonio estan pidiendo y pretendiendo que se les entregue la dicha hacienda por la causa y razon de ser de la dicha Doña Juana de Chaves y para que en todo tiempo conste los nombres y calidades de cada uno de los dichos menores y de que cada uno de ellos es dueño de la dicha hacienda y para que se les entregue la parte que a cada uno de ellos le toca y pertenece

Tres armaduras de Camedemadera ——
Una colgadura de paño azul Consus flecos ——
Ocho Colchones Consus Henchimiento de lana ——
Seis baules Buenos ——
Quatro Mesas Grandes ——
Nueve sillas Ingleses buenas ——
Dos sillas bieyas ——
Quatro bufetes de Nogal buenos ——
Dos bufetes pequeños ——
Un taburete ——
Dos arquitas pequeñas ——
Un banco de Respaldo grande ——
Dos banco raso ——
Quatro Escabeciles ——
Doce quadros Medianos de Santos
rentes y mugeres ——
Un Crucifixo grande Santos mas pe
queños ——
Dos ymagenes de bulto yunnino
Jesus ——
Un escritorio de Nogal enbutido
de Marfil ——
Diez almohadas desentas de Ti
pilla y badana Consus henchimi
entos de lana ——

Una Sombrerada
ocho varas de estameña de colorado
Doçe quadros pequeños de medio baço
y de aya baço
Un brasero pequeño Consubeça de cobre
Seis Candeleros de açofar
Una fuente de estaño Grande
Diez platos de estaño Grandes
Dos taburetes de palo de seis Sillas
Un caballo rruçio de seis años
Una jumenta parda vieja con
rrancia y Sus dos años
quatro Calderas La Una grande
Las dos medianas y dos Ca-
deros
Dos sartenes Grandes y dos me-
dianas
Dos cañones y una pequeña
Dos morillos de lumbre
Dos mas pequeños
guatro asadores
Una basquiña y Jubon de damasco
negro Nuevo guarnecido de Red
Calçonçillo y mangas de terçio
pelo negro nuebo



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Un marmador desaguençada
Unas medias de seda negra nuebas
Un sonbrero nuebo forrado
Dos mantos de seda
Tres mantos de Anascote
Unas basquiñas de seda negra
Dos jubones de tela negra
Unas enaguas de seda azul y otras de lencenada Randas
Unas enaguas de seda encarnada nuebas guarnecidas con oro fino
Unos calçones de terçio pelo con oro
Una gorra
Un sombrero de caçon de seda aguchillado de negro Randa
Un faldellin de Terciopelo Anno negro
Un ferreruelo de baieta traydo
Un ferreruelo de paño pardo nuebo
Un Rebocino de Muselina Randa forrado con tafetan
Marron de Indo

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Un debaje tamañan xada ——
Un de Jorgoran terciado ——
Una basquiña de xergilla de mon
xil pardo sara ——
Una Ropa de Jorgoran negro —
Otra de sarga negra ——
Un Cobertor de paño açul ——
Una sobremesa de lo mesmo ——
Un cobertor colorado ——
Tres cobertores viexos ——
Una silla mular vexa con sus asderes
sos de fierro ——
Tres sierras y media de çerrar
en una hacha ——
Un doçena grande para beber
ganado ——
Doçe tablas de pino nuebas ——
Una cuna nueba ——
Diez y seis fanegas de trigo en Grano
Dos fanegas de çenada ——
quarenta varas de lienço casero
en pieza ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y seis varas de estopa —
Mas sauanas de lienço para estrenar —
Diez sauanas a medio traer —
Diez y ocho almohadas llanas
labradas —
Seis aseticos labrados de seda —
Tres pares de medias y vn de ellos de
Vn dedo y otro de cerrilla —
Tres camisas de mugeres nuevas —
quatro rexas —
Tres camisones de lienço delgado y
Vno de olanda —
Tres lienços anchuras —
Seis y seis servilletas en pieça —
Ocho a medio traer —
Dos arabeseros de cama —
Vna ente cama labrada —
Doçe toallas llanas y labradas —
Doçe tablas de manteles medianos
grandes —
Vn coleti llo de seda de tambor de
Cinabaras y medias de sarga en
Cama de —
Tres colchas grandes dos de bor
jun de borrilla = —
Vna colcha pequeña de borrilla =

Seis esteras delsparto de dossalas —
Dra esteras finas dedos Estrados —
Dra pequeña del goda ———
Dos artesas ———
Dos mesas de llas ———
Cinco Estrados y dos Jergones
ame Dracer ———
quatorzina Dos pequeñas ——
quatro Tocinos ———
Una Jarra demanos de plata Jarro de
que pesa dosçientos y quar[ta]s ℔s
de plata ———
Un Jarro mediano de plata que pesa
ciento y ses[ta]s Dnueue R[eale]s de plata =
Un belnegal sobredorado que pesa
nou[en]ta y siete R[eale]s de plata —
Un salero sobredorado q pesa
nouenta y cinco R[eale]s de plata —
Un belnegal que pesa sesenta R[eale]s
de plata ———
Un Jarro pequeño que pesa ciento
y seis R[eale]s de plata —
Siete cucharas q pesan sesenta
y dos R[eale]s de plata ———
Una salu[er]lla de pie que pesa
ciento y ocho R[eale]s de plata —
Un [illegible] dos docenas y media de
[illegible] que pesan quarenta

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Cient Rs de oro ——

Vn Agnus de oro que pesa cient
Rs de oro ——
y dos

Vn pelgueño que pesa cien Rs de
oro ——

Vn cintillo de oro que pesa cien Rs
de oro ——

Dos mill y setecientos y vn
Rs en moneda de vellon ——

Vn candelero de plata y una cadena de oro
empeñado en quinientos Rs —
que prestos en las prendas la dueña
Doña Maria de Aguilera ——

Dos almireces el vno con mano —

Vnas casas de morada en la aldea de
Reyna la gran y bodega linde con
bodega de los herederos de Juan Perez
con vn pozo y guarda vna rasha de
y Grandes ——

Trescientas arrobas de vino
de la cosecha pro ssima pasa
da ——

Vna pasada — seiscientos deben
Reales ——

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Una heredad de viñas Alsitio de los chamizos termino de la Rª de Reina que hara cien pies de cada una sin de conel camino Real de la Adistancia de Guadalcanal

Dos suertes de tierras de diez fs en senbradura poco mas o menos lindan con dha viña

Una suerte de tierra alsitio de los parrales sin de conel camino Real

Quatro fs en senbradura

Dos pedaços de tierra de hacho las de gallas que haran cinco fs

Una suerte de tierras alsitio del bodegon para diez fs

Unos dos pedaços de tierra alsitio de los pabillos de diez fs

Una quinterna de tierras con sus parrales alsitio del cerrillo de setenta fs

Un corral enel lugar de Reyna de dos fs de renta

Unas casas de morada en dha

Sacalle de dor Qe linde con
casas de ma Rrillana
Ana escritura de çenso de çiento y
çinquenta ducados de pr
los herederos de pº lo pez de casalle-
Dra escritura de çenso de mill y
dos çientos Rs de prinçipal contra
los herederos de ma de la bruda de
juº muñoz Nº de reina
Dra escritura de çenso de çiento
y quarenta ducados en be Son
contra los propios y Rtos del Pº
de Orasena
Dos mill Rs que deuen vecinos de
Laura de las casas como constara
de escrituras q de Yuso
Dos serenero de ta fe San con punta de
de Plata
Echenza a rotas de vinagre
Destos sellos Rs que can parecido y de
que ay notª, estaren ser propios dela q ha
Doña Maria de chaues y dos bi dos men-
des de que se a de hacer tasacion de uso si on
pasaçion para que conste los que to can a q es menores y de
esso dicha y los que to can a q es menores y de
yo Francisco gonçales de Castilla con fesso
y çierta bonda de sala Relon y de
y Nentario y aue Rs y re

Dida en su poder a bos y a los dichos
del matrimonio con el dicho don
Maria de Chaues su muger de que sien do necessario
seda por contento y entregado a su voluntad y
nunca las leyes de la entrega de la prueua
cepcion del dolo y engaño y no
numerata pecunia se obligo de tener lo
por propio dote y caudal conocido de la dicha
su muger y de los dichos sus hijos menores
no los obligando sus dotes a sus deudas
ni casos y cada y quando
el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte o diuorcio o por otro qualquier caso
los que el derecho permite bol verara lo
dos a la dicha su muger y los que de ella ad iuera
ren los dichos menores sus tutor y curador
balieren que sea pagaren sin pleyto ni
terminos que pueda conocido cumplido
a cuyo cumplimiento fue obligo
co de castilla obligo sus bienes y
sus poderes a las dichas justicias de su magestad
las de su fuero y domicilio
domicilio y la ley si conuenerit de
minum judicum para que ello le apremien
como por sentencia definitiua de juez competente
passada en cosa juzgada dar renuncio todos
y cada leyes de mi fauor y la que prohibe
general renuncia de leyes
El otorgante a quien yo
doy fe conozco siendo testigos

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Antonio Martín Ramírez
de Aguilar

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En quanto a esta
en posesion de censo y tributo al redimir y quitar
bienes comunes y aspardesantia y remine y deña de
Pedro Vel Nobleuinager vecinos destaciudad delleuena de la
plego uso dha en presencia Con liencia autoridad de
presso consentimiento que primero Dan de todas cossa
gado al dho minard de garantizamiento con el otor
gar y juar esta escritura Y Ysussodho sela concedio
el primero de la auer por firme Y dolosussodha la
aseto y dellausando dixeron que por quanto dicho de dicho
sho Y de esta ciudad Y dasfunto En el testamento
so cuya dispossicion murio ordeno y dispuso En
pusiessen En Capellania diez Y ocho o veinte y mil R^s
de principal de cuarenta ducados de renta cada
dellos Y por uso fue nombrado Y por Patron de
sesuida a Y sauel gonçales su muger Y de
pues dellos Lazaro Y Andres su hijo
Y nado de corona a quien de uso por primero
Capellan con grauamen Y carga de cierta misa
Y fuego otros llamamientos Y gasta
Y cumplimiento de todo de uso possual ha ce
A de gozar dicho Y gozo destaciudad Y sus
para siempre jamas de dicha renta Y asi dispuesto
El general en cossa dha Y con que de gastos
del principal de esta fundacion unas cossas demas
Y nada En esta ciudad En la calle de esta guegue
daron por muerte de dicho Y sus herederos

Mente lite Redimido y quitado este
censso dosçientos y Veinte Reales de renta en
Cadauinario En dos pagas Cadauno de çiento y diez
Reales de començar a Correr
este dho çensso desde dia dela fha desta
la primera paga de dhos çiento y diez
a quatro de setiembre deste presente año de la dha
Segunda de otra tanta Cantidad a quatro de
Marco de seisçientos y quarenta y seis Dassiento
y Declaro que la paga
de año hasta la dha Redençion pertenesçe
ga de seruirla dha Cantidad a Costa y Costas de la
Cobrança de estos por Razon que por la Compra
y Venta deste dho çensso ermos Reciuido de dho
patronato Capellanía perpetua del dho
Diego Ruiz del Carro al bautista del dho Diego Ruiz
del dho Sauastian Gomez y mismo al dho
siete mill y quatroçientos Reales en
Moneda de Vellon de que nos damos por contentos en
Pregadera Voluntad por quanto los Reditos de
Mente Confesado en que dhos
de Cuya paga y entrega dho dia de fecha que
fecha en mi presencia y delos dhos testigos de
El qual dho çensso principal dhos sus sucesores en
ponemos hipotecamos y Cargamos generalmente
sobre todos nuestros bienes muebles y rayzes
Ser y Con que dhos especial de que ala general
Renunciamos y Con Razon antes sabiendo fuerça al
Fuero y Contrato con todo sobre dho
Leyes y Derechos de su fauor y Remedio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y por ellos parecio por su procurador el dicho Pedro Gonçalez Vezino desta villa y dixo que por quanto en la Calle de Casarmes Linde con casas de Diego Gonçalez Vezino desta villa y con Camino de Valdarrago que valen mill ducados poco mas o menos tiene y le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y parientes y por otros justos y legitimos titulos y causas que tiene y le pertenecen y de que tiene posesion y propiedad y en Linde de Cotes Camino que va a Casas y con el Camino que va a Alconchel y con tierras de Alonso Gallego Vezino desta villa y con otros sus linderos que valen otros mill ducados poco mas o menos y una suerte de tierra al sitio de Cantagallo Linde con tierras de Alonso Gallego Vezino desta villa y con suerte de Alonso Casado Vezino desta villa y con suerte de Alonso de Leon y otros sus linderos que valen dos mill ducados poco mas o menos y una suerte de tierra al sitio de Cantagallo Linde con tierras de Juan Gallego y con suerte de Alonso de Leon y otros sus linderos que valen dos mill ducados poco mas o menos y una suerte de tierra al sitio de Cantagallo Linde con tierras de Juan Gallego y viña de Alonso Hernandez Vezino desta villa y con suerte de Pedro Fernandez y con otros sus linderos que valen dos mill ducados poco mas o menos todos los quales dichos sus bienes son propios suyos y sobre ellos estan impuestos y cargados siete mill maravedis de principal que se pagan de censo perpetuo al Convento de Nuestra Señora de la Merced desta villa en cada un año a los curas y clerigos de la dicha villa para ayuda de la fabrica de la Iglesia mayor de esta villa que estan situados sobre las dichas casas y suerte de tierra de Cantagallo y sobre las viñas y ferradas dichas y cada una de ellas por el dicho Pedro Gonçalez en cada un año que se pagan a los dichos clerigos de la dicha villa un real y medio de censo perpetuo en cada un año sobre la dicha suerte de tierra que fue de Alonso Gallego que al presente la posee Juan Gallego

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Quinientos mr. en cada vno de los dichos años
que se pagan a los capellanes del
Sus de cargar o deuda en pen.o
memoria ni cargas dessas vinculo ni mayorazgo
ni obras pias ni en general quiero la dicha renta
sea sobre los declarados y asegurados
mas se pagar los corridos deste censo mas obliga
dos de guardar y cumplir las condiciones y gra
uamenes
Yten es
condicion que los dichos
cosemos de tener bien labrados y reparados
los cortijos de manera que no empezcan en
aumento y no vengan en disminucion en
lo hacendado que al presente y cada vno
dellos que se hereden despues della los puedan visitar
tiendo necesidad de repasos hacerlos
por el corte y cautarmos de fuera
declaracion de la persona por cuya mano
pasaren de otra primera
corriere
Con condicion que los dichos cosuenes ni parte
alguna dellos no podamos vender dar
ni trocar ni cambiar en manera alguna
censo sin la carga deste censo
venta cesion
ni vasallo
sea en ninguna
y se queda en su entero
en poder del dicho

Q[ue] los Reyes puedan passar dominio de Guesca y
el Real tenga
Con condiçion que cada y quando en
qualquier tiempo que nosotros o
Reyes de Aragon
diere dineros y pagaremos a la dicha Aljafe
gonçalez y su hijo primero capellan Mayor
Al Clero que dize los oficios guardando
oficios Reales de Capitulo y Cabildo
se detuvieren hasta el tal dia cobrasen el salario
tengan y entreguen nos esta dicha cantidad
Rmo Redencion y Exhoneracion en Con
No lo haciendo de posidiendo los arzo
prelados desta provincia a deservicio Rey
y a causa del Conde todesteçnio y Mo
Reyes y los Protectores libres de la paga
estos a dichos Reyes
Reyes que ayamos de hacer la tal redençion
Alcaçar Raniel Gs. o capellan que sus
para que en interin que persona y
se buelvan a dar a dichos
Assi que de este en delante
Regible
Con las dichas condiçiones y Concor
dauna dellas obligamos nos y
Moseñor Rey y confesamos que en
No aviendo hay de la Saudemengano
Años descientos y Veinte Reyes en cada uno
esto que Rindan los dichos que Reyes

En Jesus A la Nueua prematicca de Sinq
no baxen mas y excesso que mas baxan de la
de Missa y Vnas baxen qual q[ue] consida
quesse a de hazer gracia y donacion buena pura
perfecta y irrebocable de las q[ue] el S[eñ]or Alma fra
en sus bibos baledera a q[ue] quieren q[ue] la dicte
namiento y hacienda de las cosas q[ue] se compran
con dineros mas o menos cean de la dicha dote
justo precio y desde luego nos desistimos quitamos
apartamos de la d[ic]ha Cofradia tenencia pro
piedad posesion y señorio q[ue] a ello hemos y tenemos
a los d[ic]hos Vs y potecades y todo ello en
la mejor forma q[ue] de derecho a lugar y
para q[ue] los d[ic]hos Vs y sus sucesores en el
patronato y Capellania y los q[ue] della fueren
pellanes q[ue] della fueren a q[ue]rer dar y dar
facultad para q[ue] por su authoridad o por
tomen la posesion y tenencia y entren
y hagan de
hecho de nos constituimos por sus Ingilinos
y nos obligamos de hazer y cumplir
manera q[ue] los d[ic]hos Vs y potecades y
este censso segun y como q[ue] dicho es
pagados y q[ue] a ellos ni a parte dellos no les pueda
q[ue]star ni impedimento y desde
o pleyto se mouiere nos obligamos a la costa
hasta tanto q[ue] sea parte y
session y no lo cumplimos
todo en q[ue] caso nos obligamos de
y dar y dar en

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro días del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don Juan Pantoja de Ayala, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Alconchel, y de la otra el señor Don Juan Pantoja de Ayala, su hijo, vecinos de esta ciudad, y dijeron que por quanto entre sus partes ha avido y pende pleito ante el señor alcalde mayor de esta ciudad sobre la sucesión del mayorazgo que fundó el señor Don Juan Pantoja de Ayala, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Alconchel, padre del dicho señor Don Juan Pantoja de Ayala, y abuelo del dicho señor Don Juan Pantoja de Ayala, su hijo, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no se prosiga en él, han tratado y comunicado entre sí algunos medios y conciertos, y para que se efectúen y tengan su debido cumplimiento, otorgan que se apartan y desisten del dicho pleito y de todos los autos y diligencias que en él se han hecho, y de la instancia en que está, y de todo el derecho que a cada una de las dichas partes le pueda tocar, y para que el dicho señor Don Juan Pantoja de Ayala, su hijo, goce del dicho mayorazgo, y de todos los bienes que le pertenecen, y le pueden pertenecer, y para que el dicho señor Don Juan Pantoja de Ayala, su padre, goce de la hacienda que le pertenece, y le puede pertenecer, y para que no haya pleitos ni diferencias entre sí, ni entre sus hijos y herederos, sobre la dicha sucesión, ni sobre la hacienda que a cada uno le pertenece, y le puede pertenecer

6 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] firmaron siendo testigos Joseph Ruiz de
Balsera Francisco de Zea Joan de Aguilera
Cerena = entre renglones de Sa
Sauce Gran mermo alBasca = testigo de
Sauce Gran mermo alBasca = testigo
Ante mi
Gaspar de
Premino
doña Ysabel
Guerrero

Ante mi
Gaspar de



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vn Cauallo de color rosado en precio de
mil y quinientos reales
Vn Cauallo castaño en precio de mil reales
Vn Cauallo rucio en precio de mil reales
Vn Cauallo castaño en precio de mil reales
Vn Cauallo castaño en precio de mil reales
Vn Cauallo castaño

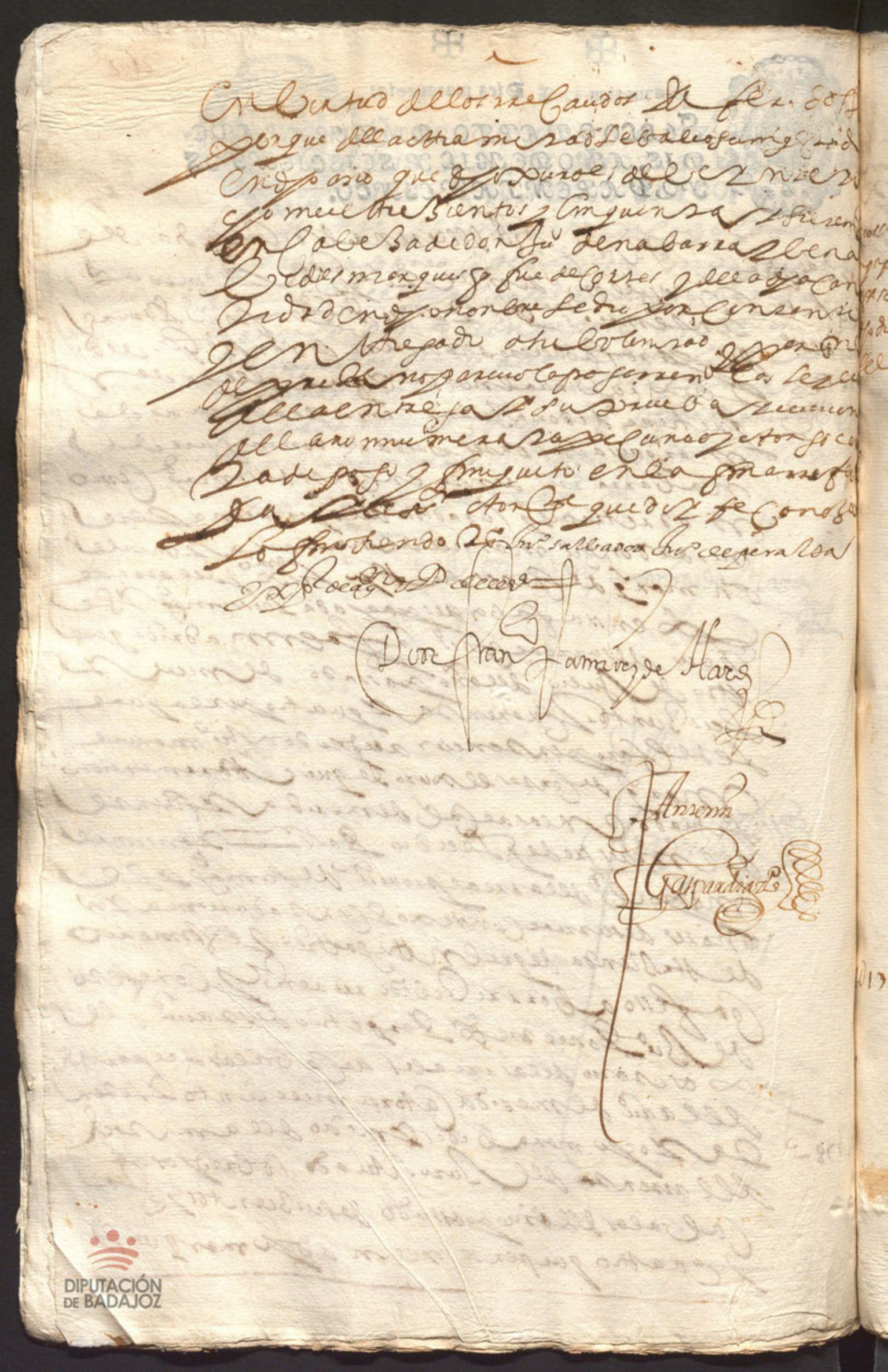
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Don Juan Ramirez de Arce

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.—

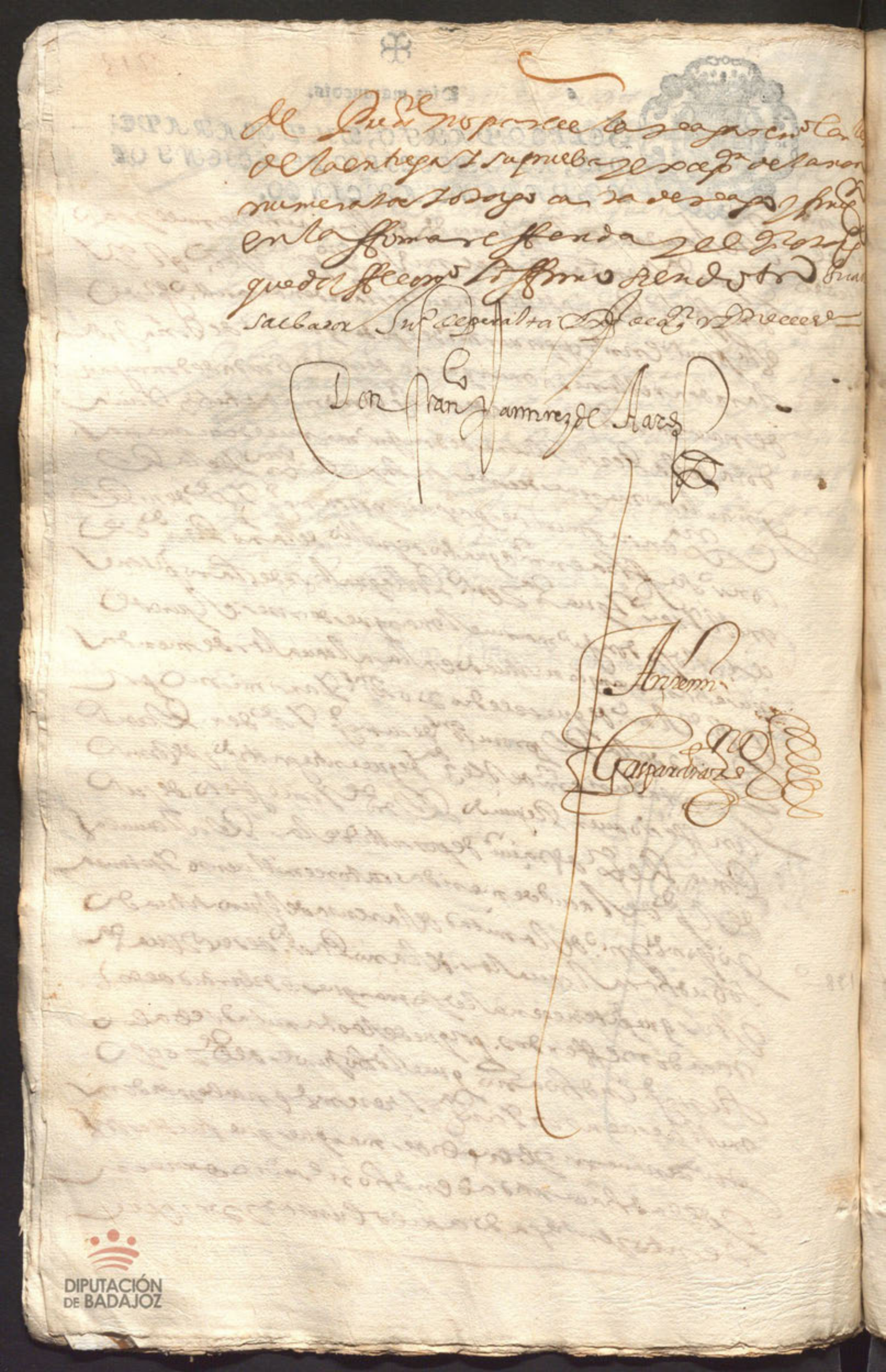
En la villa de Llerena en Cabildo ordi-
nario de veinte y seis de mes de Setiembre de mil y seis-
cientos y quarenta y cinco años estando en el dicho Cabildo
los señores Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago Gobernador
y Capitan General de esta Provincia de Llerena por su Magd y Alcaldes ordinarios
y Regidores de dicha villa que al presente son y por testimonio de mi el escriuano
de Cabildo de suso escripto se leyo vna petizion del tenor siguiente
Muy Poderoso señor Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago
Gobernador y Capitan General de esta Provincia de Llerena por su Magd y Alcaldes
ordinarios y Regidores de dicha villa que al presente son en el mejor modo que
puedo y ha lugar de derecho parezco ante vuestra Señoria y digo que por parte
de Don Juan Manuel de Silua y Mendoza Marques de Orani Conde de Cabra
Vizconde de Huelma Señor de la Villa de Belalcazar y de las villas de Hinojosa
y Santa Eufemia y Alcaide perpetuo de los Alcazares de Cordoua y Alcaide de los
Donzeles de la ciudad de Cordoua y Alferez mayor de la misma ciudad y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de Almodouar del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de la villa de Hinojosa y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Belalcazar
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Santa Eufemia y Alcaide perpetuo
de la fortaleza de la villa de Montoro y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa
de Adamuz y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Pozoblanco y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de la villa de Castro del Rio y Alcaide perpetuo de la
fortaleza de la villa de Espiel y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de
Fuente Ovejuna y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Bujalance y
Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Montemayor y Alcaide perpetuo de
la fortaleza de la villa de Fuente la Lancha y Alcaide perpetuo de la fortaleza de
la villa de Palma del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Pedroche
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villaharta y Alcaide perpetuo de
la fortaleza de la villa de Villaviciosa y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa
de Villafranca y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Duque
y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva de Cordoua y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de
la fortaleza de la villa de Villanueva del Trabuco y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de la villa de Villanueva del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de
Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del
Trabuco y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rio y
Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rey y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Trabuco y Alcaide perpetuo
de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de la villa de Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de
Villanueva del Trabuco y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva
del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rey y
Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Trabuco y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rio y Alcaide perpetuo de
la fortaleza de la villa de Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de la fortaleza de
la villa de Villanueva del Trabuco y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de
Villanueva del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del
Rey y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Trabuco y
Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rio y Alcaide
perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de
la fortaleza de la villa de Villanueva del Trabuco y Alcaide perpetuo de la fortaleza
de la villa de Villanueva del Rio y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de
Villanueva del Rey y Alcaide perpetuo de la fortaleza de la villa de Villanueva
del



6 Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Seuilla a veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el Señor Don Fernando Ramirez de Arellano Caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla Corregidor desta Ciudad y su Prouincia y en virtud del poder que tiene de Doña Juana de Nauarra y Cruzada Duquesa viuda de Medina Sidonia Condesa de Niebla Marquesa de Casares Ciudad de Orrios Señora de la Villa de Chiclana y Vejer de la Frontera de Don Iuan Manuel de Cardenas Duque de Sanlucar Marques de Casares Conde de Chiclana Señor de la Villa de Rota y Trebuxena Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares desta Ciudad y Capitan de la Guarda de su Magestad que paresce de que doy fe y dixo que en virtud de la Real Prouision de su Magestad que presentaua y pidio se cumpliese y executase en todo y por todo segun y como en ella se contiene y para ello hizo las diligencias que en ella se mandan y auiendo hecho parecer ante si a Don Iuan Manuel de Cardenas Duque de Sanlucar Marques de Casares Conde de Chiclana Señor de la Villa de Rota y Trebuxena Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares desta Ciudad y Capitan de la Guarda de su Magestad que presente estaua le notifico la dicha Real Prouision de su Magestad y auiendola oydo y entendido dixo que la obedecia y obedecio como Real Prouision de su Magestad que es y la cumplia y cumplio



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

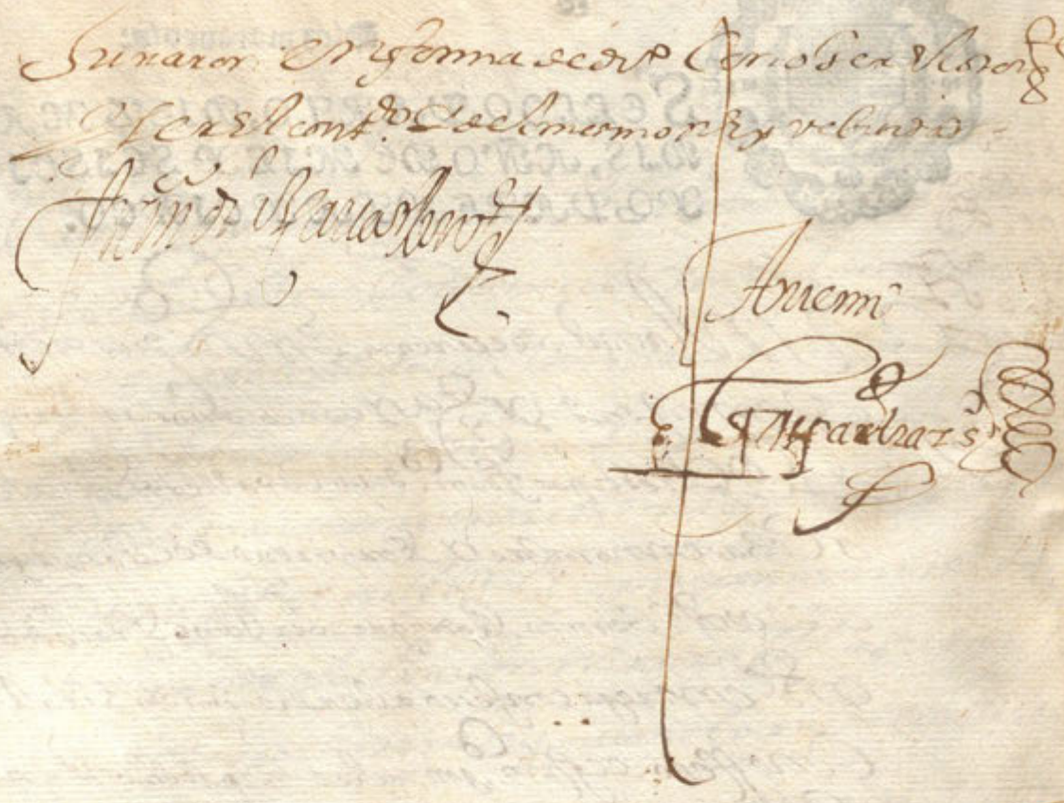
En Guanajuato a catorze de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Juan Rodriguez Castillo vecino de esta villa y dijo que por quanto Hernando Gonçalez de Aguilar vecino de esta villa le dio y entrego en dinero de contado veinte ducados de a diez reales cada uno de moneda de Castilla para que se los diese y pagase en quatro pagas iguales a razon de cinco ducados en cada una de ellas que la primera sera para el dia de Sancti Spiritus y la segunda a primero de marzo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis y las otras dos para el dia de Sancti Spiritus y primero de marzo del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y siete y que en razon de ello se obligo a pagarle en esta villa en casa de Diego Marcos vecino de Caceres o donde el dicho Hernando Gonçalez de Aguilar estuviere y le pidiere y demandare los dichos veinte ducados en reales de plata o en oro o en otra moneda que corra en esta villa por el valor que entonces tuviere y que para mas seguridad de la paga de los dichos veinte ducados le hipotecaba y hipoteco una casa de morada que tiene en esta villa en la calle que va desde la casa de Diego Marcos vecino de Caceres hasta la casa de Juan Rodriguez Castillo que al presente vive en ella que es en la calle que va desde la casa de Diego Marcos

Lo

Diez maraued.s:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a catorce dias deemes de março
de mil seis.s Y quarenta y cinco años ante mi Alexandro
Y.no Y testigos Juan. dias Caballero vez.no de Madrid de
la Cruz. en nombre Y en virtud de Poder que tiene
de Andres Ximenez Clerigo Presbitero que
mas entrega confiesa aber Recibido Real mente Y
en efectivo de Juan gonzalez Zapatero Y analoga Summa
de. de tasacion a de Veinte mil Y trezientos Reales En
Moneda de Vellon. que los sus Poderdantes debian al dho
Juan Ximenez Clerigo de tercio Y postrero de mayor suma
que montaron veinte Y nueve quentas de que Pedro
Ximenez otorgo. como consta de la escritura de Obligacion
en Su favor otorgada ante Xpoual de Cuadros
escriv.no Pub.co de tasacion a los dhos de que se dio por entregado
a dho que al tiempo de la dha entrega otorgo
de Recibo y Carta de Pago Y finiquito
Y Porque los Recibidos Reales sean de Poder
Y Recibo que Para ello tiene Y Porque
Juan Ximenez Clerigo no sepa Y firme otorgo
esta Carta de Pago Y finiquito en forma Por Ante
mi Por Rodrigo de Zangelada Y de ningun
Caballero fue otorgada esta escritura Y Porque no sienta testigos
Antonio Gomez de Cabeza presbitero Jacinto Faxardo Y
Miguel Perez vez.no de Alcorcon Y de dho Miguel Perez yo
Y Juan Gomez Solana Y Juan Dias vez.no de Alcorcon



10

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a veintidos dias del mes de marzo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos parecieron Juan Rodriguez de Vargas vezino desta ciudad y alcalde mayor della nombrado por el alcalde Don Fernando Fladron de Guevara caballero de la horden de Santiago del consejo de su magestad en su consejo de hazienda administrador general de las salinas de los Llanos del Reino de Estremadura y alcaides de los Reales de Estremadura y Andalucia y dixeron que por quanto el dicho Juan Rodriguez de Vargas en virtud de un mandamiento de su merced y consejo de hazienda de veintidos de febrero deste año de la data de la carta de alvala de su merced para que pudiese nombrar un alcalde de la casa de la ciudad de Llerena y un alcalde de la casa de la villa de Fuente de Cantos y un alcalde de la casa de la villa de Zafra y un alcalde de la casa de la villa de Fregenal y un alcalde de la casa de la villa de Bienvenida y un alcalde de la casa de la villa de Ribera y un alcalde de la casa de la villa de Segura y un alcalde de la casa de la villa de Alconchel y un alcalde de la casa de la villa de Higuera la Real y un alcalde de la casa de la villa de Valencia del Ventoso y un alcalde de la casa de la villa de Medina de las Torres y un alcalde de la casa de la villa de Puebla de Sancho Perez y un alcalde de la casa de la villa de Monesterio y un alcalde de la casa de la villa de Reina y un alcalde de la casa de la villa de Calzadilla y un alcalde de la casa de la villa de Ahillones y un alcalde de la casa de la villa de Fuente del Arco y un alcalde de la casa de la villa de Ardachon y un alcalde de la casa de la villa de Casas de Reina y un alcalde de la casa de la villa de Llerena y un alcalde de la casa de la villa de Usagre y un alcalde de la casa de la villa de Bienquerencia y un alcalde de la casa de la villa de Hornachos y un alcalde de la casa de la villa de Almendralejo y un alcalde de la casa de la villa de Palomas

gada a andres lopez y si dro ad mi nistrad
general de dichas salinas, de que se sacara
mencion en dicha carta de pago que en fir
el presente otorgo el dicho Rodrigo Rodrz
y carga a los dos dichos presente mes y ano
y porque ha pasado por cuenta a mi cargo
cuenta al dicho Antonio gonzales y Rezin
en si dicho libro para que se reciba
en su cuenta al dicho Rodrigo Rodrz
de todo lo demas que en Recibo
dera para ello y de todo lo demas que en Recibo
lo qual se dio por contento y entrego
a su costa y renuncio las leyes
de la entrega y su prueba y excep
cion de la non numerata pecunia y lo firmo
lo carta de pago en forma y lo firmo
a quien doy fe conozco siendo testigos
a lo dicho Alonso de Caceres y Sebastian
Bizcaino estantes en esta villa =
Ante mi
Gaspar Ruiz

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde Ordinario y el escribano publico y testigos parecio en persona Andres Gonçalez vezino desta Villa de Ahillones y dixo que por quanto en virtud de la Carta executoria que tiene presentada en este pleito ganada en la Real Audiencia de Sevilla por parte de Juana Vizcaina vezina desta Villa de Ahillones contra Juana Vizcaina vezina desta Villa de Llerena sobre que se le diesse y entregasse la quarta parte de la hazienda que quedo por fin y muerte de Juan Vizcaino su padre difunto y de Maria Hernandez su madre difunta vezinos que fueron desta Villa de Ahillones y por auto proveydo por los Señores Alcalde y Alguazil mayor desta Villa de Llerena en virtud de la dicha executoria se mando dar y dio mandamiento de execucion para que se le diesse y entregasse la dicha quarta parte de la dicha hazienda y en virtud del dicho mandamiento se hizo execucion en [illegible] y en virtud de la dicha execucion se le entregaron [illegible] y en virtud de la dicha execucion se le entregaron [illegible] y en virtud de la dicha execucion se le entregaron

Manca all[e] ordinario de la Baxa
deaça ge enella a Veinte deste pres[e]nte mes de Mar[ç]o
Mando Los dhos dosçientos ducados Los en-
tregasse Francisco bizcaete de la ba guera a
Cinco dhos Xidala ge plata para su distribuçion
debo alonso sanchez de la ba guera su cuñado
Calleja de la dha suma Dando fiança
para quessa Viendo dado nos a dhos rel[a]-
dhos del hecho del nombre de la carta
que con claridad escriua para
presenson para otra persona no
la dha juana biscaina quedasse obligado a las
selos y entregasselos a la persa cuyos fuesen
Libres y desenbaraçados El dho Alcalde ge
dhos) En fuerça de lo cual dho
pregesse dho Francisco bizcaete
debo Alcalde mando soltar
fiado Ise que prosiguiendo la causa
hasta que sea conocimiento sea dho co
Nda Enella y dadas las partes por el
se pronuncio auto Di[c]ho dia dela dha por el
firmo el proueydo por dho Alcalde ge
dha mencion del qual por parte del
Miguel lopez como Curador de ge
Mana se a gello para ante su magestad
Condenacion podria deuia
diziente sua pellacion
protestacion de nulidad
dhos Gouernadores dia Mando pone

Con Mosenta[s] dar le[s] testimonio [illegible]
artículo dessi se ausse de [illegible] pedido
Mandó dar traslado a la parte de los [illegible]
sanchez / Estando en este estado Jorge Sanchez
Comession todos unos hermanos Cuñados y parcio-
nera amistad, y es ausas pasados y de la ocasion
estan conformes y concertados y por se tener
los dichos dos cientos ducados sera quende poder de
Jo Francisco bizcuete el qual entre ellos cientos de ellos
Diego alonso sanchez baquera por cauça de la
dicha muj y los cientos restantes A cobrar
la dicha baquera como curador de la dicha
Lanazas x En su nombre y a las costas
~~Pan de que por parte de cada uno~~ Pan de que cada
uno de ellos dieran cada uno cient ducados en esta
forma de Jo Francisco bizcuete con obligacion
de q cada uno de los dichos dos cientos
declararen por cartaje por dicho y instrumento
la persona para quien benian dichos dos cien-
ducados de los dichos dos fiadores / a quella e no
tocaren / Debolver y restituir los dichos
cienducados / a la para benian / luego en
Conprenda de justicia y en esta conformi-
se desistieron de la dicha causa y dan por ningun
los autos de ella para ante si y Jorge Sanchez
tenga esta persona no los pueda quitar ni
Alg[s] y no lo hicieren incurran en
quitar Mosen y dos en [illegible] pena de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Arbitrios repartidos y condenados en contas. y en dos cientos ducados para la cam[ara] Resumo y par de obediente a la orden primer pormitad y la pena pagada en forma y cumplida y remitida a la Real Sala se guarde y cumpla en todo y por todo segun y como se publican al señor Governador en esta con[gregacion] y Junta de Hermandad para que se reparta de derecho a cada uno de los procuradores sin en cargo de los estados de hijosdalgo caussas y relacion de que se an formado cuya Armeza cada uno por lo que le toca o tocare son hijosdalgo pecheros Jueces diputados para semejantes reparti[mientos] especialmente de esta ciudad y remuneran[dos] foro y domicilio y lacen y conuienen y de[clar]en y declaran que en ordinario y de[re]cho como jueces de hijosdalgo competentes para en caussa y juzgada y remuneran todos los dichos de su favor y la provision y orden de Jorge Lobeto y ganter y otros de que con Jorge Lobeto y ganter y otros de que con[sta] en los autos a que se remiten y asimismo por los dichos testimonios auen[tica]dos siendo le dado de entrega a Jorge [illegible] Dandose por [illegible] de cada uno [illegible] de cada [illegible] personal [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Data Vnuenta y posesion de Censo y tributo, Vi redimir y quita vieren pa Otorgamos Nos Antonio de Herrera y Sotomayor Vezino desta Villa de Fuente ouejuna bien pa sello bruda Dean Gonçalez de Herrera por si y como principal pagadora y mancomunadamente con Juan Gonçalez de Herrera su hijo y Catalina Gonçalez de Herrera su muger Vezinos desta dicha Villa de Fuente ouejuna y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y de fiadores y prometemos de dar y pagar Vos Juan Gonçalez de Hoces y Rosa Gonçalez de Hoces su muger Vezinos desta dicha Villa de Fuente ouejuna y a quien su poder hubiere para vos y para vuestros herederos y sucesores o quien de vos y ellos lo hubiere de aber en qualquier manera trezientos y veinte y cinco reales de Vellon de Censo y tributo perpetuo que nos vendistes y otorgastes carta de venta de ellos ante Juan Gonçalez de Hoces escribano de su Magestad y del numero desta dicha Villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años la qual dezimos que passo en nuestro poder y en el de Juan Gonçalez de Herrera nuestro hijo y Catalina Gonçalez de Herrera su muger y en el de

...por ...de esta ...dad de Agual par...
...mas seguridad de esarrentase esta ...
...el poner en cossa que ...l conpro de parte de
...principal de otra parte dixeron Q. nascarles dem...
...de esta dad en Valcolle de la jura
...gueda con por muerte de dicho gerrnz Q. madalena
...loser por quatro mill quinientos Rs debello
...Q. otorgensso agas pardesanto Q. remin do
...muxer quatro mill quatrocientos R...
...Q. dicho de mantenido demenos capaz E. ...
...dicho de tomar ensso dies mill R. E. ...
...Diego rodriguez pizarro como tal al baze amelo
...Q. Recido con que sea obligado a ...
...Doña ana pizarro por tanto en la mexor
...Q. forma que a ja lugar de dicho anuos a ...
...principal obligado della xo de la dha man comun
...tad otorgamos que bendemos damos en ...
...Q. por juro de heredad desde oy para siempre
...tomar hasta su real redencion al dicho
...patronazgo Capellania Mando fun...
...Diego de castro dicha Ysabel
...gonçalez muger que es dicho Y todos
...los dias de su vida al dicho Francisco de cabr...
...xo primera Capellan llamado des...
...ellos los Capellanes que de esse dicho
...por pi fueren de guia de tan se Q. ...
...poder y cada sabuese cien de cinquen...
...de renta de censo en cada un ano
...en dos pagas cada una de este dicho
...Q. la primera a dese a treinta dias
...del mes de setiembre deste presente ano de la fe...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La segunda treinta de Marco del dicho año de
desessenta y seis y la sucessiva
mente de pagar en pos de pagar año en pos de año
hasta la Redencion puestos y pagados en
esta ciudad a nuestra costa con las de la cobranza
esto es por razon que por la compra
venta deste dicho censso e mos reciuido de dicho
patronazgo de Capellania y memoria de dicho
Pizarro y sauer Is al bacas de dicho
de castro quinientos reis mill Reis en moneda de bellon de que
nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad por auerlos reciuido de
contado en efecto de cuya paga y entrega
scriuano doy fe que se hizo en mi presencia
de los dichos testigos El dicho censso principal
y sus dichos corren y hacemos
generalmente sobre todas personas y bienes
habidos y por auer y sin que los especial no
obligacion general no derogue el contrario
fuerza a fuerza de contrato a contrato sobre dichos
bienes y hereda de sus fiadores
rentas que dicho dote y donacion propter nuptias
casa y dote con
hacienda y bodega
con sitio de pallares terminos de monte molino
linde con tierras de juan baptista botero
de una parte la calle de Cadena a pizarro
dos casas principales en esta ciudad en la
calle del Capellan mas otra linde con casas de mi la
Cadena a pizarro y casas de pedro de ortega

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

presistero que quedaron por muerte del Lr Juan

Pizarro presvitero

Los quales dichos vsienes son propios de mis dhos

Donan Lorenzo de mena gata sobre la qual dha

Casa estan ynpuestas Veintemisas por pasar en

cadavnario Mando de cera e dho Lr Juan

Pizarro Libres de dha carga de censo de q

Yten En pena Memoria mi Carga de misas Yten

Yten mayorazgo nra Hipotecas especial mi Lega

Nombra Herederos por tales las declaramos y ass

Obligamos de guardar y cumplir las

Condiciones y Gravamenes dhos

Primeramente Con condicion que los dhos

Los erres de tener vien labrados y que para

todas las vezes y que pares necesarios se man

que siempre vayan en aumento y no vengan en

Minucion y no lo cumpliendo assi que dha

gonçales y Capellanes que sucedieren en dhos

Los puedan visitar y viendo ser necesario

pares hacerlos y pagar costa y executarlos

Dado en dha declaracion dha persona por cuya man

Corriere a quien relevamos de toda prueba

Con condicion que los dhos vsienes ni parte

Alguna dellos no puedan vender Dar dona

trocar ni canviar ni en manera alguna

Diez maraued[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Maxena[illegible] Sin la carga desteçenso de la
En Maxena[illegible] en que de otra manera se entiende
sea en ningun[illegible] en ningun[illegible] y efecto
seguida executar en ellos aunque esten en poder
de tercero y mas poseedores para lo qual no se pueda
Dominio del guas[illegible] poder de tal tercero
Con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que quisieremos y redimir y quitar
este y çenso hauemos de poder hazer y usando de
primero dos meses antes a la dicha y sabed si o no
hazemos o cancellan que le use dicho para que en el
En dinero que pertenece y se entienda
passados dichos dos meses dexando los dichos
Que sin[illegible] del principal desteçenso y
En Niaga[illegible] con los corridos que se deuieren
hasta el dia[illegible] y cancelado y de dicho
Esta prohibiçion a de quedar disuelto y la causa
El Con[illegible] desteçenso y no pueden
Impetrados libres della pagados dineros de en
Negare[illegible] una concordia de pago y
Redencion y chançelacion en forma
La redencion que de otra manera se haga
Diere en ningun y dicho
Y en efecto
Mas que las dichas condiciones y cada
Cada una dellas y imponemos y cada
Gamestete dicho çenso y confessamos que en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nra Señora de lo Prado de Nro en[tr]
Alcaldes Regidores y Procurador
Caballeros del gremio y mayores cien[to] y cin[co]
quenta Vecinos de esta dicha villa de Nro
Mas y en caso que emos de hacer
Mas y mas baliosa en qualquiera cantidad
gressea hacemos gracia y donacion al dicho
Conzejo buena pura y perfecta yrrevocable
de Las que el derecho llama entre bivos
Vedera sobre guerrendas las leyes del hor
Amiento y fuero de Estremadura
de Menares que hablan en razon de las cosas
que se compran o venden por mas menos
Cantidad de la mitad del justo precio
Luego nos desistimos quitamos y apar
tamos del dicho Conzejo tenencia propiedad
posesion y señorio que avemos y tenemos
A los dichos vezinos y potestades y todo ello en el
Mas fuerte principal desistimiento y sus conti
Lo cedemos renunciamos y otras pasamos en dho
Conzejo y dichas justicias que dellas
Damos facultad para
Real u obra justicia somela posesion
En el interin que lo hacen de dho a el
derecho nos constituimos por sus
Vedeores y nos obligamos a la evicion y sa
Amiento en tal manera que sobre ello ni
Potestades el prezente instrumento
Corridos y pagados de ellos nra parte
Si no fuera puesto pleito en razon
Si y en ynstrumento y hallazgo pres
Se mostrare luego o dentro de
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oremos alaber Doc fenssadelos Dalot Oro y
Canro Costalosseguiremos En todas Dnes
tancias hastalade xar enlaguieta posesion Dno
lo Cumpliendo assi Nosobre gando como en sal
caso Nos obligamos de dar bro g[ar] Y obligar
Nos ensgarsienes bastantes sobre queestes seguro
le bolueremos y Restituiremos los dos Dzes y
Mill y del principal deste Censo y Corridos
que se deuieren hasta el tal dia Con mas todas las cos
tas gastos daños y Intereses y menos caos que se le
Vinieseguido y Recrecido por todo lo q[ue] se
Nos y se Consolade declar[ar] de la egsaud
gs[o] o Capellan que alase con[tra]hize en Ynstrum
mos y Renunciamos de Nra prueba y de lo cumplir
Obligamos nras personas y Bs Damos po
der Alas Justicias de Su mag[esta]d. En especial Ala
de esta ciudad a cuyo fuero nos sometemos y Renunciamos el
Nro[pi]o y la ley si Conuenerit de Jurisdi con
dictum para que a ello nos apremien como por sen
tencia de Juez Competente passada En cosa
Juzgada Renunciamos todos derechos y Leyes
de Nro fauor y la que prohibe general Renun
ciacion de Leyes Otorgada donde ana pregonadas
Como se Contiene Otorgo y firmo a quien doy fee
Fecho en la dicha Villa de Medellin en Veinte
meauisso del presente Mes y Año
dichos testigos que fueron presentes Rodrigo de
Veinte y Cinco años saun guerna do de dicho y Sera
Juro por dios nro s[eño]r y Señal de la Cruz
Conde dos de Oliuenca derecho de cauer por fiel
escriuano y no Renunciar esta [illegible] a ella por Ser
de Menor hedad No pidiendo benefficio de Re
Restitucion En Testimonio de lo qual

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

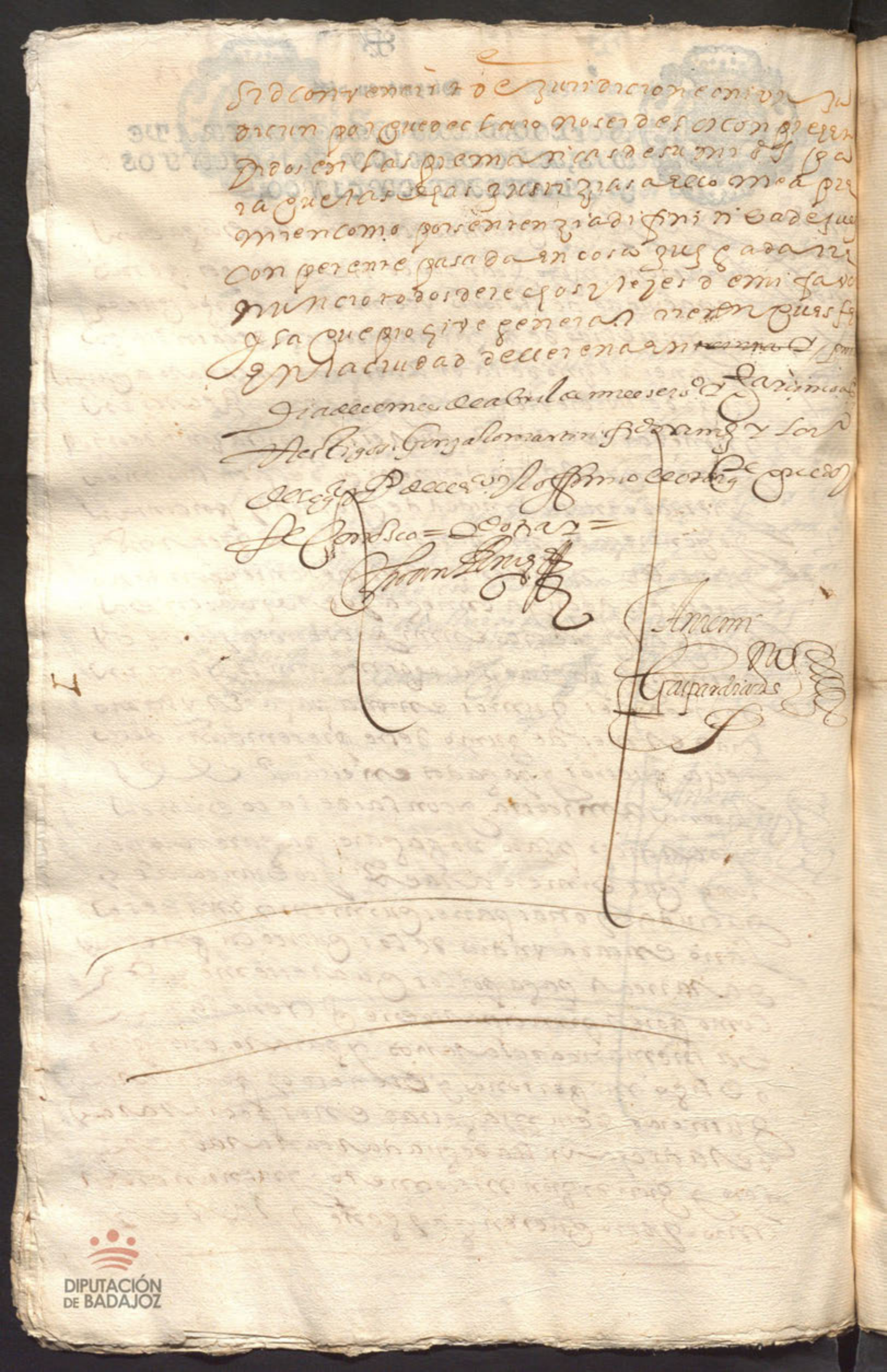
En Solución Nra relaçion asi sant Nro
juez Nro pretende que me lo pueda conçeder y m
gues e me conçeda de propio motuo poder de Sun
y xendi no use del tal remedio o pena de
por puro y decaerencasso de menos valer y t
de Nro reg de y cumplaestas cartas Dando
Dongamos en la çiudad de Xerena en
treinta dias del mes de março de mil y seisc
co e seis años. Yo Diego Aguilar y Sa
Decauera alcalde de Xerena y dello doy
quejó el Sr. dotor Gonçalo Gomez de Cor
gueno testigo. Y luego por el dicho
Don Antonio Gomez Capata
Dr Gustin diaz
Abogado

Antemi
Gil Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Joan ponce nauarro por gracia
y merced de Dios vezino de la villa de Olivenza estando
en mi entero juizio y entendimiento tal qual quiero
y me conuiene de hazer otorgo y conozco por esta
carta que vendo a vos Rodrigo de castilla ganadero
vezino de la villa de Olivenza questays presente
quatro cauallos castellanos de color castaños
que son los que tengo en mi poder y propios
mios que son los que vos me auedes comprado
por precio y quantia de quinientos reales de
plata doble en dineros contados los quales
dichos quinientos reales de plata doble
yo confiesso auer recebido y auer en mi poder
realmente y con effecto en presencia de escriuano
y testigos de esta carta y los otros en mi presencia
y de escriuano y testigos de esta carta los quales
dichos quinientos reales de plata doble
son por los dichos quatro cauallos castaños
que vos me auedes comprado y yo os vendo
y porque la verdad es esta otorgo esta carta
de obligacion en la manera que dicha es
y me obligo de no yr ni venir contra ella
ni contra cosa alguna ni parte de ella
antes la cumplire y guardare y mantendre
en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y para mas firmeza y seguridad
de lo que dicho es yo el dicho Joan ponce
nauarro vendedor de los dichos quatro
cauallos castaños otorgo que me obligo
de no sacar los dichos quatro cauallos
castaños fuera de la dicha villa de Olivenza
y su tierra y juridicion sin licencia y
mandado de su magestad y de sus justicias
y si los sacare o hiziere sacar que pueda
yr y vaya tras ellos y los pueda tomar
y tomar y prender en qualquier parte
donde los hallare y traerlos a la dicha
villa de Olivenza y entregarlos a vos
el dicho Rodrigo de castilla o a quien
vuestro poder hubiere para que de ellos
hagays lo que quisieredes y por bien
tuuieredes como de cosa vuestra propia
y para mas firmeza y seguridad de lo
que dicho es yo el dicho Joan ponce
nauarro vendedor de los dichos quatro
cauallos castaños otorgo que me obligo
con mi persona y bienes muebles y raizes
derechos y acciones auidos y por auer
y doy poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magestad
de cualquier parte que sean y en especial
a las de esta dicha villa de Olivenza
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
renunciando mi
propio fuero
y jurisdicion
y el mio propio
y vecindad
y el derecho
de la ley
en forma

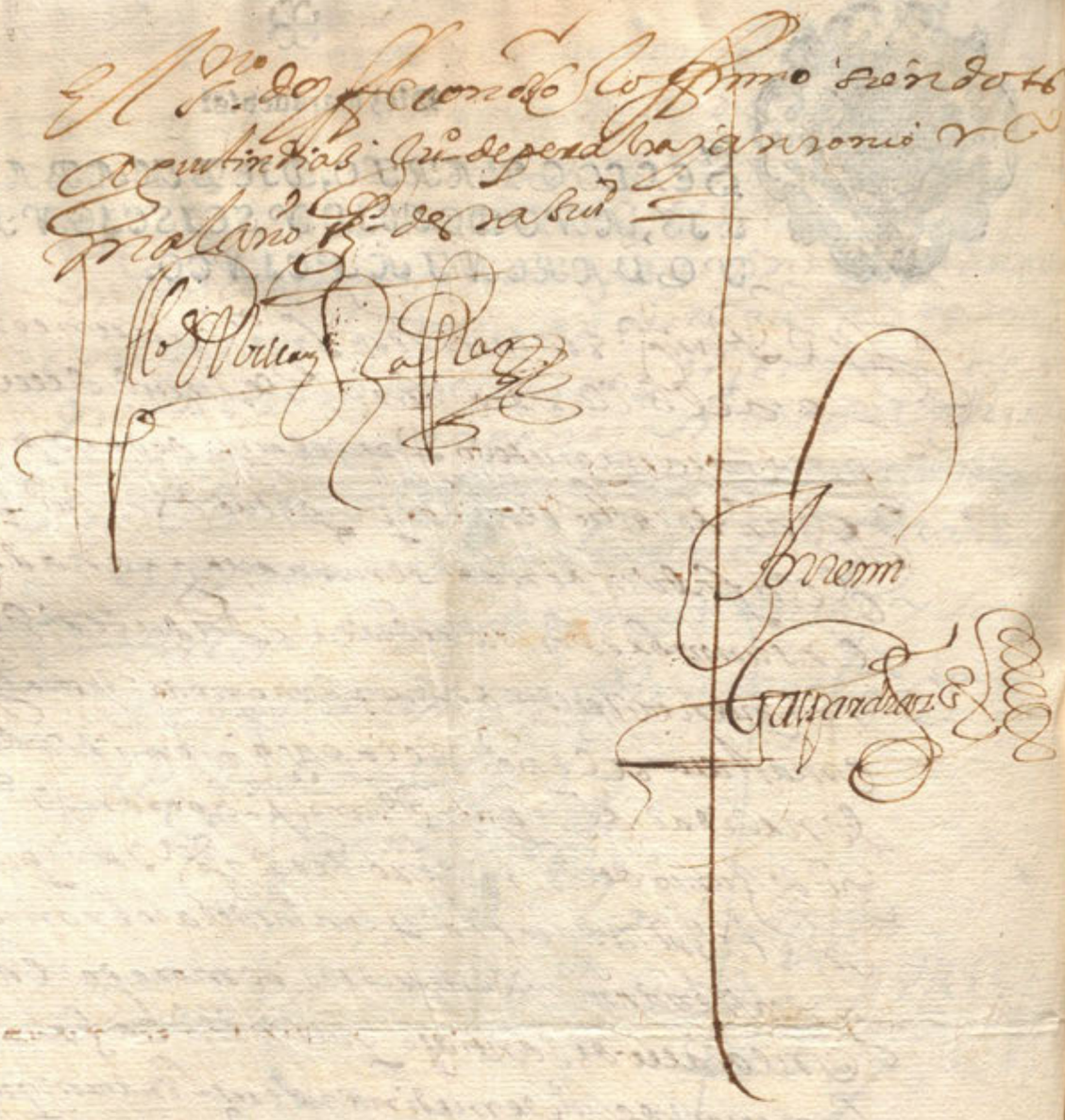


Diez maravedís

126

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Olivenza a veinte y ocho días del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Cabezas mayordomo de la fábrica de esta villa y de la otra Juan Rodríguez Cabezas vecino de esta villa y dijeron que por cuanto en el cabildo que se celebró en esta villa en veinte y cinco días del mes de Junio de este año de la fecha de esta escritura se remató en el dicho Juan Rodríguez Cabezas la renta de las casas que la fábrica de esta villa tiene en la calle de Santiago que lindan con casas de Sebastián de Medina y otros linderos que dicen son por tiempo de nueve años que han de comenzar a correr desde el día de San Juan del mes de Diciembre de este año de la fecha de esta escritura en adelante en precio cada un año de veinte y cinco ducados en reales de vellón pagados por los tercios del año como más largamente consta y parece por el dicho remate y condiciones de él a que se remiten y para que el dicho Juan Rodríguez Cabezas cumpla con lo que se le ha rematado y se obligue a pagar los dichos veinte y cinco ducados en reales de vellón en cada un año en los tercios del año como dicho es y a cumplir todas las demás condiciones del dicho remate y a dar fianzas de ello a contento de los señores mayordomo y diputados de la dicha fábrica que al presente son y a quien adelante lo fueren y para que se le entregue la posesión de las dichas casas y se le dé título de arrendamiento de ellas en la forma ordinaria y acostumbrada y para que se le entregue la escritura de remate que se hizo de las dichas casas en el dicho cabildo y para que se le entregue la escritura de fianzas que ha de dar para cumplir lo que se le ha rematado



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Casa de Poderes de Cuenca, a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, ante mi el escribano y testigos parecieron Don Juan de Ulloa Torreblanca, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo desta ciudad, y Don Juan de Ulloa Torreblanca, su hijo, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y dijeron que por quanto Don Antonio Rodriguez de Estrada, vecino desta ciudad, y Doña Ana de Fernandez Muñoz, su mujer, vecinos desta ciudad, en virtud de poder que para ello le dieron, otorgaron escritura de venta de juro de alcabalas y tercias de Cuenca y su tierra, en favor de Juan Millan, Alonso Garcia Moreno, Juan Dias, Alonso Perez y Juan Mendez Moreno, vecinos de la villa de Reina, y de sus bienes y de Don Juan de Ulloa Torreblanca, vecino desta ciudad, de mil y trecientos y veinte reales que se debian de resto de mayor suma por razon de cierta fianza que hizieron en favor de los susodichos, en virtud de poder que para ello le dieron, otorgaron a veinte y nueve de Julio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, por las quales dichas escrituras de venta y fianza, el dicho Don Antonio Rodriguez de Estrada, en virtud de dicho poder, se obligo de pagar a los susodichos los dichos mil y trecientos y veinte reales que se debian de resto de mayor suma, en virtud de dicha fianza, en fin del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, segun mas largamente en dichas escrituras de venta y fianza a que se remiten se contiene, y para que los susodichos puedan cobrar de los bienes del dicho Don Antonio Rodriguez de Estrada, vecino desta ciudad, los dichos mil y trecientos y veinte reales que se le deben de resto de mayor suma, en virtud de dicha fianza, y para que puedan parecer en juicio ante el Corregidor desta ciudad, y ante sus Alcaldes mayores y ordinarios, y ante los Alcaldes de la Hermandad desta ciudad, y ante los Alcaldes de la Mesta, y ante los Alcaldes de Sacas, y ante los Alcaldes de Millones desta ciudad, y ante los Alcaldes de la Casa de la Moneda desta ciudad, y ante los Alcaldes de Alcabalas desta ciudad, y ante los Alcaldes de Rentas desta ciudad, y ante los Alcaldes de Tercias desta ciudad

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Fuente del Maestre en primero dia del mes de
Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi
escribano y testigos parecio presente el Alferez Juan de Ulloa
Vecino de esta villa y dijo que por quanto Su Magestad
(que Dios guarde) por su Real Provision despachada en
forma fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero
de este presente año mando que se hiciesse Padron
y Numeracion de todos los vecinos de esta villa y
su Tierra para el repartimiento de los Alcabalas
y Tercias Reales que Su Magestad tiene en esta villa
y su Tierra y para que se cobren en cada un año
en adelante y para que se cumpla lo mandado por
la dicha Provision el Licenciado Don Juan de Ulloa
Alcalde Mayor de esta villa y su Tierra por Su Magestad
y Don Juan de Ulloa Alferez Mayor de esta villa
y Don Juan de Ulloa Regidor perpetuo de esta villa
y Don Juan de Ulloa Regidor perpetuo de esta villa
y Don Juan de Ulloa Regidor perpetuo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

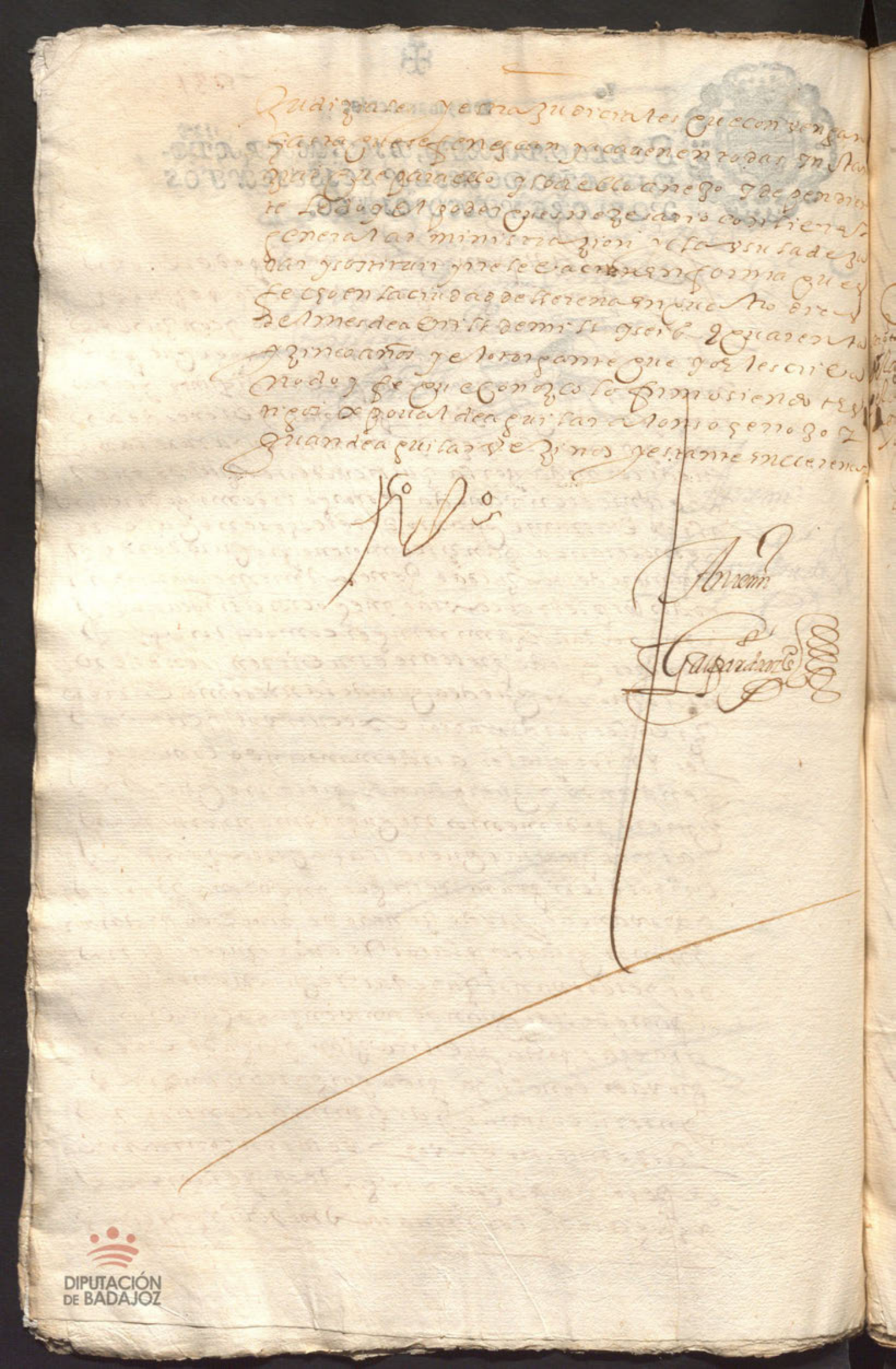
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

y de su orden que se cargo carta de pago la
Dr. Juan Quirino con las fuerças necesarias para
paga y entrega en poder de las Justicias de la
Calçada mas cercanas de los Lugares de
Dr. y Provisoras de este Partido
condeto su Md. haga los autos diligencias
que convengan para que para todo el dho
Mes de Junio el dho Dr. Juan Quirino
Md. cobre y ponga en mi poder
para cuenta de la cantidad que en esta
Md. ha mandado entregar el Dr. Juan
mi persona y bienes como tengo dho
de su Md. y la General Real de los
Señores Senatus Consultos y Pragmaticas
que en esta razon hablan y tratan
de que en su orden que en la cuenta de cada
Primeras del mes de Octubre de mil
seiscientos y veinte y quatro y por
ante que yo el Dr. doy fe no lo firmo
rubrica a su ruego por que dijo no sabia
siendo testigos Lucas de Ortiz Simon
y Diego = Ante mi Pedro de Cabeza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



11

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio gabriel perez bustamante vezino desta ciudad y como marido y conjunta persona de Isabel diaz muger de Gaspar diaz el viejo. Y dixo que por quanto por causa de la muerte de la dicha Isabel diaz y en amparo de unas casas de morada en esta ciudad en la calle de los herreros. por dexar que dan en dibisso y sin perjuicio de su derecho tubiese la guarda y custodia de los bienes muebles y semouientes que quedaron por fin y muerte de la dicha Isabel diaz y por quanto el dicho Gaspar diaz el viejo padre del dicho Gaspar diaz el mozo y suegro de la dicha Isabel diaz se le mando dar y dio por fiador a Juan de Riuera que primero estubo casado con la dicha Isabel diaz y porque esta quiere y le conuiene gozar de las dichas casas de morada que pertenecen a la dicha Isabel diaz y Gaspar diaz el mozo su hijo y marido de la dicha Isabel diaz y porque el dicho Juan de Riuera no quiere ser fiador del dicho Gaspar diaz el viejo padre del dicho Gaspar diaz el mozo sin que primero se le den fianças llanas y abonadas a contento de la justicia y que sean vezinos desta ciudad y tengan hacienda bastante para que se le pueda pedir y demandar lo que fuere justo y a que se obligue en forma y que se obligue a dar

Que dexa alugar en derecho por dª Ynes
de Casarrubios y desus hijos y Erederos
en prestabor y Caucion de rratos siendo Reçe-
bidos que estaran y passaran por lo que sus Consentidos
Alzamiento y desistequista de la par de
Dicho pleito y de la posesion que para referida
y Dapostrotes y chançelados los Bstos
y Nesta Razon fulminados y en igual
Manera le pidio lo cary pertenesçe y Bjo
la herençia del dho Gaspar diaz su suegro con
Dessos rransatos fho y pagado Dello
Mayordomo abunda mo hoc gratia
Racional dho Juan Nauarro de lo hiso y
Quenta para per dicta rrevocable
Dicho que sea dª Ynes y haentrebinos bolesera
pª siempre xamas y prometese y se obligo
de no pedir ni Lo pedir en tiempo ni
Por ninguna persona ni por si se pudiran
Ni por Causa ni pedimento Cossa Alguna
Dicho Juan Nauarro ni sus herede
Ros y no hiçieren ni rentaren que se
Rrenuncian y dan por Ningun Dicho y
Mandado y no Dicho del
Dia les sea puesta por pª Sentençia
Y sean condenados en costas. a cuyo Cum
plimiento y Guarda obligo su persona
y Bienes dª poder Alas Justicias de su
Magestad y especial Alas de la Cau
sa para que por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís:

SELLO OVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
NOVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de pago y Re-
dedotte vieren como yo Juan Riberos procurador de
Numero desta ciudad De Llerena digo que por quanto
a seruicio de dios nuestro señor y deste Casado y belado
sacramentalmente segun horden de la Madre
Iglesia Con maria duzana hixa de Francisco Re
Sinto Ynes gonçales sumixer vecinos desta
Ciudad. y aunque al tiempo y quando se trato
Dho Matrimonio la dha ynes gonçales Mi suegra
para ayuda A sustentar las cargas del / me pro-
Metio en dote Ciertos suelos de Juan / respecto
de que entre nosotros aya sido Algunas de fe
renzias sea dilatado. la entrega de dicha Dote
Por que la dha mi suegra a atendido en su poder
de la dha maria duzana mi mujer Juan a
parares / el Ramos con fianzes de hazer buena
Mancebo y para que tenga efecto la dha ynes
gonçales Me quisieren entregar los suelos que de la Juan
declarados con el torguerzeso de los dos de
Cauos de la dicha dha hixa mi mujer
En la forma con fianzas con Pesquez / Re
las suso dha los suelos de que se hara mencion a fre
dados por pertes quantos / en esta Manera
pantes Siguientes

Una Armadura de Cama Enteraen ... 0200 R
dos 2 ... R

C. 0200

Una sexagena en quenta R.s — 0050

Dos colchones con su hechura en catorce ducados — 0154

Seis sauanas en treinta ducados — 0330

Una sobre colcha con guarnicion en doce ducados — 0121

Una colcha blanca de bollos en R.s — 0100

Un trauesero y dos almohadas labradas de hilo amarillo en doce ducados — 0132

Un trauesero y dos almohadas de seda color de oro en R.s — 0100

Una funda azul y blanca en diez y ocho R.s — 0018

Quatro ollas en veinte ducados — 0220

Dos quatros hordinarias en quatro ducados — 0044

Quatro Camisones de hombre en doce ducados — 0132

Quatro Camisas labradas de seda negra con sus fardas en diez y seis ducados — 0176

Una entre cama hordinaria de seda en Andujar ducados — 0011

Seis tablas de mantelles tres buenas y tres hordinarias en diez R.s — 1088

Nueve ducados y medio ——— 0 214 2

Mas veinte y seis sillas de lenguados de fierro
dinanzas en seis reales menos ——— 0 0 13

Un cobertor azul con flueco de seda nuevo
y otro colchon blanco y una
sobremesa azul en diez ducados ——— 0 11 0

Un manto de seda en once ducados ——— 0 12 1

Una basquiña de tres sobrepuestos de tela blanca
en dos ducados ——— 0 20 0

Unas enaguas de ruan saber de en diez
y seis ducados ——— 0 0 11

Un faldellin de carmesi aforrado con
pasamanos en seis ducados ——— 0 0 66

Un jubon de primavera en cien reales ——— 0 10 0

Una ropa de carmesi saber de en doce
ducados ——— 0 11 0

Un manto de anascote en cinco ducados ——— 0 0 55

Un asador de almires espetera morillo
caldera acetre y caldero pequeño en ciento
y noventa reales ——— 0 19 0

Dos cofres en ciento y cincuenta reales ——— 0 15 5

Un rastrillo en seis reales ——— 0 0 6

Una sombrilla en siete ducados ——— 0 0 11

Una arteza de cedazos y harina
y aguamanil en cuarenta reales ——— 0 4 4

——— 3 0 4 9 2

Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

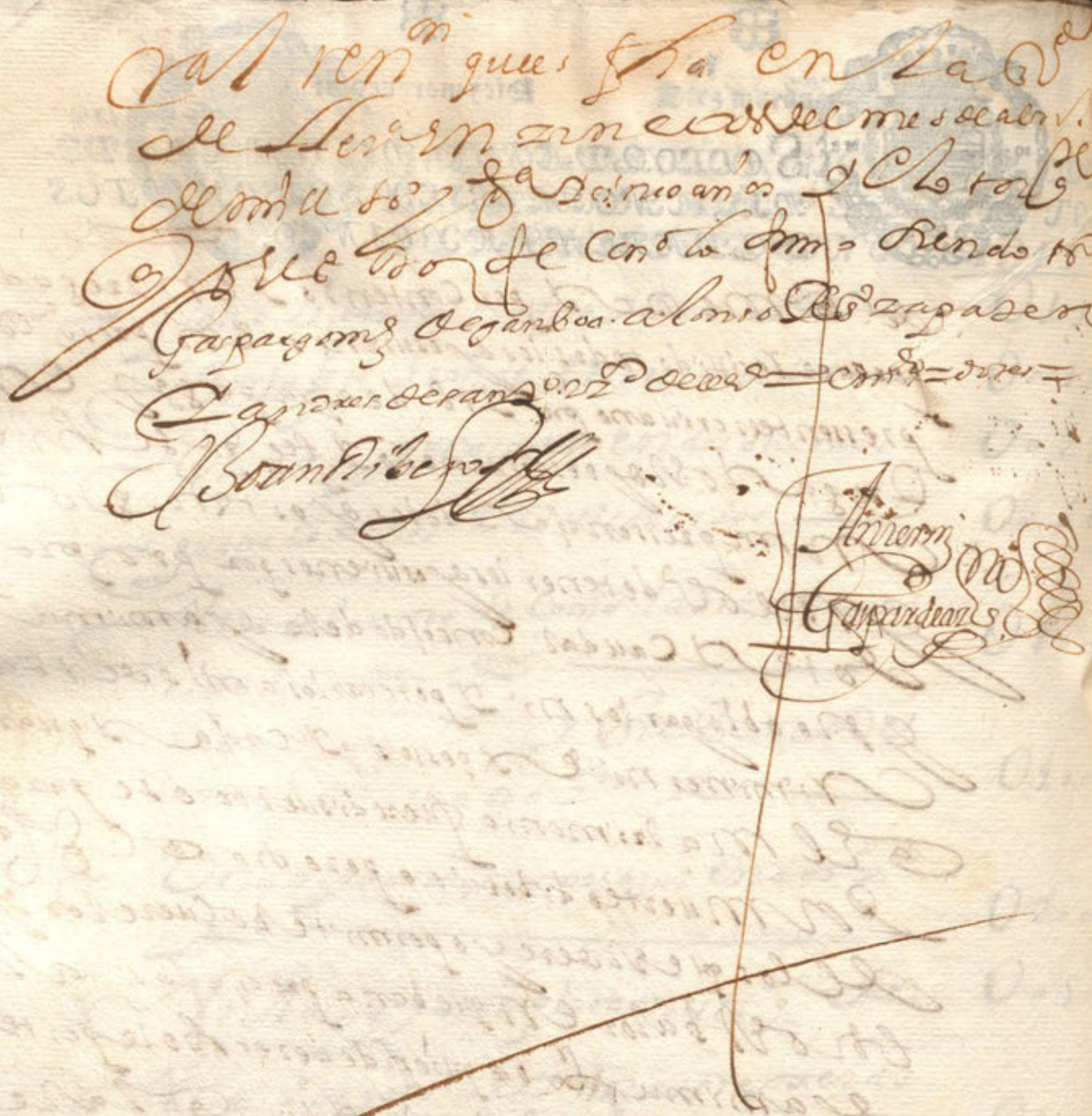
		30492
Quatro sillas en ciento y diez rs		01 10
Un bufete grande en tres ducados		00 33
Un Caxon y unas sartenes en dos ducados		00 22
Quatro cojines en seis ducados		00 66
Una delantera de cama labrada a manera de silla en cien rs		01 00
Ropa de cuerpo con su Cubierta de damasco en quatro rs		04 00
Una colgadura de cama azul en dos rs		02 00
Un belon de plata en cinco rs		00 50
Una Zarzantilla y unas tenazas de oro en diez rs		03 00
Dos quadros en siete ducados		00 77
Un bufete con sucaxon en doce rs		01 20
Una saya de seda en cien rs		10 00
Unas naguas de Jerguilla en cincuenta rs		00 50
		50 12

Todos los dichos bienes en la forma y manera que van puestos y declarados suman y montan cinco mill y doce reales

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

de [illegible] por contenido y entregado por auer requirido todos los otorgantes en presencia del presente escriuano por [illegible] de cuya paga y entrega doy fee que hago mencion en presencia de los otorgantes y de [illegible] de tener los otorgantes por propios dote y caudal conocido de la otra parte y no obligar los bienes dotales a ninguna hipoteca ni enagenacion ni a execussion y cada y quando el matrimonio fuere disuelto o se ganare sentencia de muerte diuorcio o nulidad o en otra qualquier manera que sea buelua el dicho dote y bienes en que consistiere o por que fuere obligado a la dicha doña [illegible] o a quien su derecho le pertenezca sin gozar del año y dia que para [illegible] y en razon de lo cual [illegible] para la retencion de dotes y arras y para el cumplimiento de lo en esta escritura contenido obligo su persona y bienes y da poder a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean especialmente a las de este su fuero y jurisdicion a cuyo domicilio se somete para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes de su fauor y la [illegible] que en su fauor es



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose R.do en
onze de abril
de 1645 y
Vsiatado
en papel de
Vetes

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando Sanchez de Acevedo Sotomayor Mo de las
Armas de esta ciudad de Badajoz otorgo que debo y me obligo de
dar y pagar a Maria de Acevedo sacristana otorgante de Bula
de Su Rd. Vd de esta
ciudad de Badajoz o a quien su poder hubiere dentro de quatro
meses primeros siguientes contados desde oy dia de la fecha
de esta carta en reales de plata doble corrientes y
por tales en precio cada uno de ellos de a quatro reales
de plata doble corrientes que son por todos ellos
quinientos reales de plata doble corrientes que
me ha dado y prestado en dinero de contado para
en mi poder y para mis necesidades y para
que me ha dado y prestado en dinero de contado para
en mi poder y para mis necesidades y para
Y para mayor seguridad de la paga y cumplimiento
de todo lo contenido en esta carta le hipoteco y
obligo mi persona y bienes muebles y raices
derechos y acciones habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de Su Rd. Vd de esta
ciudad de Badajoz y de otra cualquier parte
donde me pueda hallar para que me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo
lo contenido en esta carta como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada
contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la general del derecho
en forma de que no me valga en juicio ni fuera
de el y para que lo cumpla y pague obligo mi
persona y bienes muebles y raices habidos y por
haber y doy poder cumplido a las justicias de
Su Rd. Vd de esta ciudad de Badajoz y de otra
cualquier parte donde me pueda hallar para que
me compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo contenido en esta carta como por
sentencia definitiva de juez competente dada y
pronunciada contra mi y consentida y pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la general del
derecho en forma de que no me valga en juicio
ni fuera de el y para que lo cumpla y pague
obligo mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber y doy poder cumplido a las
justicias de Su Rd. Vd de esta ciudad de Badajoz
y de otra cualquier parte donde me pueda hallar
para que me compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo contenido en esta carta
como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra mi y consentida y
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma de que no me valga
en juicio ni fuera de el y para que lo cumpla y
pague obligo mi persona y bienes muebles y
raices habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de Su Rd. Vd de esta ciudad de
Badajoz y de otra cualquier parte donde me pueda
hallar para que me compelan y apremien a la
paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta
carta como por sentencia definitiva de juez
competente dada y pronunciada contra mi y
consentida y pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi
favor y la general del derecho en forma de que
no me valga en juicio ni fuera de el y para que
lo cumpla y pague obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias de Su Rd. Vd de
esta ciudad de Badajoz y de otra cualquier parte
donde me pueda hallar para que me compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo
contenido en esta carta como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada
contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la general del derecho en
forma de que no me valga en juicio ni fuera de

Diez mrs. dis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a seis de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parezio Juan Alonso Quaresma vecino de esta villa de la Granja y dixo que en virtud de poder que tiene de Doña Maria de Pastrana su mujer, vecina de esta villa, que original queda en mi poder, entrega a Alonso Rodriguez Rejuro vecino de esta villa, una escritura de censo de mil y quinientos reales de principal, otorgada en esta villa a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Juan Gonzalez escribano publico de esta villa, por la qual Don Antonio Fajardo Alderete, vecino de Sevilla, como tutor y curador de Don Alonso Fajardo Alderete, su hijo, y de Doña Maria de Pastrana, vecino de esta villa, se obligo de dar y pagar a la dicha Doña Maria de Pastrana, o a quien su poder hubiere, en cada un año, para siempre jamas, quinientos reales de censo, en dos pagas, por el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, y por el dia de Nuestra Señora de Marzo de mil y seiscientos y quarenta y seis años, y asi de alli en adelante, en cada un año, para siempre jamas, en dos pagas, por los dichos plazos, en la villa de Sevilla, en la collacion de Santa Maria la Blanca, en casas de morada del dicho Don Antonio Fajardo Alderete, o donde estuviere, con mas las costas que se le hicieren, en virtud de la dicha escritura de censo, que se le entregan, y el dicho Juan Alonso Quaresma, en nombre de la dicha Doña Maria de Pastrana, su mujer, se da por entregado de la dicha escritura de censo, y de todo lo en ella contenido, y se obliga de no pedir cosa alguna de ello, y asi lo otorgo ante mi el escribano y testigos, siendo testigos Juan Gonzalez Rejuro y Juan Gonzalez Rejuro y Juan Gonzalez Rejuro, vecinos de esta villa, y el otorgante, a quien doy fe que conozco, lo firmo en este registro.

Juan Alonso Quaresma

Ante mi, Juan Gonzalez Rejuro, escribano publico.

Derechos, catorce reales.

Juan Gonzalez Rejuro

Ante Lorenco

7 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Lorenço martin alcalde hordinario de la villa de Fuente del Maestre vezino desta ciudad de Badajoz otorgo que debo y me obligo de pagar a Juan ponce de leon vezino desta ciudad o a quien su poder oviere quinientos reales de buena moneda corriente los quales son por razon de otros tantos que en dicho dia me prestado en esta forma por hacerme buena obra me prestado en esta forma de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y prueba del pago y excepcion de la non numerata pecunia dolo y en razon de la paga prometo y me obligo de pagar los dichos quinientos reales juntos en una paga el ultimo dia deste presente mes de abril deste año de la fecha puestos y pagados en esta ciudad a mi costa con costas de la cobranza y daños y plazo no pagare la pagare a la persona que fuere a la execucion y cobranza a la dicha villa de la puebla de larreyna otra parte seiscientos mrs de salario en cada un dia de los que no pare hasta la real paga y pagos de los dichos salarios seme y como por el principal consta del dicho salario seme y como por el principal consta del dicho salario seme y como por el principal consta del dicho salario

Comprehendidos En las prematicas de Su Mg
Para Las dhas xuitas Bell
Me premien como Dn. Rd
de xuez conjeterse passada En Cossa
Xurgada arrendto dos Rs Lester
dem, Juan de La Pena
Gerona Renuncia
Gracia Buen Salud
Del Rey Nro Sor
Jos Alcalde Ordinario de Xtofal Arriero Vecino
Saber Las dhas Rentas
Fernando Jimenez

Ante mi
Gaspar de

Diez maravedis:

SELLO OTARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Testamento de Ana Maria

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima bolun.d vieren como yo Maria de la Cruz Na biuda de melchor R.s q. despues casse con juan q. Contrato que es ya difunto Vez. Vecina q. fue de Llerena estando en cama del cuerpo enfermo de la dolencia q. Nro Señor fue seruido de me dar creyendo como firmem.te creo el mist.o de la ss.ma trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello q. cree y confiesa la ssta madre yglesia catolica de una fe de cuya fe y creencia estoy viuda y protesto viuir y morir como buena xpst.iana temiendo me de la muerte y considerando como es cosa natural a toda criatura humana deseando poner en mi alma en buen camino de salvacion tomando por mi Intercessora y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles madre de dios q. fue p.o Omis.m de un hijo concebida sin pecado y a todos los santos y ss.as de la corte celestial otorgo y conozco q. para seruicio de dios nro y pro vecho de mi alma ordeno mi testam.o en la manera q. se sigue

Primeram.te encomiendo mi alma a dios nro q. la crio y redimio por su preciosa sangre y cuerpo a la tierra de q. fue formado

Y quando se diere mi alma a dios nro q. fuere seruido de llevarme desta vida pres.te mi cuerpo sea sepultado en un Monesterio que tengo en el conu.to de s. Anto de mi padre de Llerena donde ya con parecer de mis albaceas y clerigos de la dha villa y llamar a ellos y hacer mandas de

el sobrem.o

Yt el dia del entierro de fuera cosa y dho
el siguiente se digan por mi anima dos cs missas
rezadas de cuerpo presente en el dho convento de s.to domingo=
Yten se digan dos Missas rezadas por las animas
de mis mandados = Yotras dos por las animas de purga
dos por las personas a quien fuere cargo obligo =
Yten se digan por mi anima otras dos missas
rezadas en la parte y lugar que a mis albaceas parezca
Mando a las mandas forçosas y acostumbradas
a cada una quatro mrs en limosna con que las aparto
de mis bienes
Declaro por Dotes de mi muger que se le
me deven ser ducados que pago por el memorial
en que primero mando del aderezo de la hacienda
y hazienda mando se cobre
Mando que lo que con buena verdad pareciere
deuo se pague de lo que se me deuiere se cobre
Y para cumplir y pagar este mi testamento lo
en el contenido dexo y nombro por mis albaceas testa
mentarios a Alonso rodrigz mateos y a andres garcia
herrero mi yerno a los quales y a cada uno in solidum
doy poder cumplido para que lo puedan hazer
pasado el año del albaceazgo
Yten quiero y es mi voluntad que de mis bienes
y remanente de mis bienes sea mi heredero
dicho andres garcia herrero mi yerno con
fessor que haga cierto rezo en Belen para
los destribuya a ello y con lo que tengo comu
nicado para descargo de mi conciencia en lo
mis albaceas herederos y otra persona
pidan y en todo es mi voluntad

De Claro que el primero Matrimonio q contrajo
Corrego Melchor Rs Mirmando, Rmos q pro
creamos por nra hija a la q.ma amaria loçana muger
de Andres ganieçezero q no tengo otros hijos
ni herederos forçosos Mas que a la suso dha
hija nra mis bienes Lo qual cumplido q pagado
este mi testam.to en Rte remaniente q quedare
todos mis bienes Muebles q Raiçes derechos Accçones
que tengo q tuviere y me pertenecieren En qual q.mas
de Rando la Comolade xo por mi Vniversal Hle m.al
heredera quiero y es mi bolunt.d q cosa dha here
Con Mabendiçon de dios q la mia q la encargo ten
ga par.tcular cuido y atençon al amor q temo
q tengo amaria nra dha hija mi nieta. ———

Y Reboco Anulo q doi por ningo q de Aora
gun valor q efecto otros q les q testamentos m.da
Codiçilios que antes deste q a este no otorgado por esta
de Palabra y en otra q.q Manera q Byquiero q no
valgan ni hagan fe en juiçio ni fuera del salvo este
q hago y otorgo ante el pres.te q quiero que
valga por mi testam.to q vltima bolunt.d En la
Mexor forma que aya lug.r de.ho q lo firmo en
La Ciudad de Merida a diez dias del mes de abril de mill
seis.tos q Anos q siendo testigos llamados y rogados
Xpoval de aguilar Pº de Alm.ra Rivas
Estaciudad q el otorgante q yo el Escriv.no de
Conocimou.no asistimos q lo Rubrico =

Xpoval de Aguilar

Ante mi

Gaspar Diaz

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

7 Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Sor. y testigos Francisco briçuete Vº de la Sta Hermandad de una parte y de otra Miguel lopez de la Baquera por lo que le toca en nombre de Juan naranxo y Maria de San Juan alonso lopez y pedro martin sus hermanos. Y Sr. mesmo en nombre de los hijos de Juan naranxo de la Baquera y de Juan naranxo sus primos vs de la dicha vida por quien prestaba Caucion de rato que en sus nombres pasaran por lo aqui contenido so expressa obligaçion de sus bienes y rentas y dixeron que por quanto los padres Predicadores de la Baquera y la horden de santo domingo y San Francisco residentes en los Reynos de Indias desta gobernaçion remitieron en esta presente armada con antonio Jaxardo residente en la ciudad de Sevilla mill y dosçientos pesos de plata dirigidos al dho Francisco briçuete para que de ellos tomase para si ciento y diesse a gamarra hermanos y Juan naranxo dosçientos ducados y Juan hernandez naranxo ramon naranxo y el padre fray antonio de Guadalcanal cien ducados y los hijos de Juan naranxo cien ducados y la abadesa cien ducados y demas que sobrassen los regalasse en los sobrinos que en Sevilla como consta de la carta que

Para este efecto escriuieron en cuya virtud
hizo diligencias en cobrar e ha cantidad
que ha cobrado menos las aueriadas y costas
que en geda co a pagar y repartir entre
los contenidos en ella = Y sobre si los costos
y costas que atendido la equalata sea de repartir
prorrata entre todos los Interessados y si de ello
y sobrasse pagados las partidas mencionadas
y hacian hay que mandasse gardiza en todos
sobrinos sea dia de sacar a pagar e ha costas
y costos y sobre si en lo que se obrasse an de entrar
en partiçion los dos Francisco bique tem hij
lanaran hay demas personas e ha cantidad
que pese, an tenido de ferençias
y plectro en esta audia. y por ser conssentido
y otros hermanos y parientes y escusar
pleytos y costos. sean conbenido y concertados
los dos otorgantes. por si y en nombre
por cuyo de los demas referidos / y por la
presente se conuienen y conciertan en que
considerada la costa gastos la cierta
que antenido de hos mill y dos çientos y dessos
se agrazatee. y reconozca quanto le toca a cada
cien ducados / y segun la cantidad
recibido y recibiere por
carta sele baxe y descuente de la cantidad
a deuer, y de los que lo otorgan recibido
entera y dando quanto de ha costa

se cobre la que le toca en la forma que todos
vienen en la paga de sus facciones
y costas y gastos. Desto fho y Contrº de
dado lo que se obrare de todos los bienes Alcan
de doçientos pesos pagadas las personas Mençionadas
dasen esa Carta y las costas y Costas sea
de partir y Igualmente entre todos los hermanos
y sobrinos Contenidos en esta escritura sin en
de las mandas particulares de dha carta. Excepto
lantera de la abrá la parte de su sobrina antes de
ser la de Cobre de la prorata de costas. Con lo
qual se desistengan y apartan de dhos pleitos
y Diferencias de Cancelados los Autos
que se huvieren fulminado. Y dho Pº Gonçalez por
y en nombre de dho Miguel lopez por sí y en nombre
de los demas hermanos y sobrinos Arriba
mençionados se meten y se obligan de aver por
firme lo referido y por sí mismo por sus partes
personales de los hermanos y sobrinos hoy
y en adelante de la Causa y que dan como quedan con
formes y lo hicieren y intentaren que sean
no admitidos en juicio fuera del antes de pe
lidos y Condenados en costas. Y en cien ducados
Y se ponen por vía de pena y pacto Con
cional. Y la cantidad a la parte obediente
relante y la parte obediente a la otra
parte y la pena pagada o no graciosa
mente y todo lo en el Cumpla
do y todo lo aquí contenido a que se
obligan.

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Ruiz de Cerpa y Catalina sanchez su muger vezinos de esta ciudad de Merida otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Juan Ruiz de Cerpa nuestro hijo clerigo de menores ordenes vezino de esta ciudad de Merida ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre de nosotros y de cada uno de nos y en voz y en nombre de nuestros bienes y hacienda y como nuestra propia persona y como padres y administradores que somos de la persona y bienes de Juan Ruiz de Cerpa nuestro hijo menor de veinte y cinco años parezca ante el Ilustrisimo señor Don Antonio de Zuñiga y Sotomayor Arzobispo de Sevilla Canciller mayor de Castilla del Consejo de su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otras cualesquier personas que para ello sea necesario y pida y suplique a su Ilustrisima y a los dichos señores del Consejo de las Ordenes le hagan merced de dispensar con el dicho Juan Ruiz de Cerpa nuestro hijo para que pueda ser presentado y nombrado por Capellan de la Capellania que fundo Diego de Castro Vezino que fue de esta ciudad de Merida por su testamento que otorgo ante Juan de Ledesma escribano de su Magestad y de Numero de esta ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y quinientos y setenta y quatro años y que dispuso en el se fundase una Capellania de misas con la carga de ellas que en el se contiene y para que pueda ser presentado y nombrado por Capellan de la dicha Capellania no embargante que no tenga la edad de veinte y quatro años que para ello se requiere por ser como es pariente del dicho fundador en el grado que se requiere

En quatro mill y quinientos r.s de renta
y de censso a gas para desan.to tremynio y dumus
quatro mill y quatro cientos r.s y Doña
topyo de menasa para y Doña ana Pizarro
viuda dumador Quesmill r.s / y nossotros
emos fecho tomaçensso quatro mill y quatro
cientos r.s y los dyos albaçeas nos losan o fec
Conquesto roguemos la presente por tanto en la
dexusa y forme que aya luzgar de derecho declaro
Ella o haman comunidad nos gamos y vendemos
y damos en renta r.s por juro de heredad desde a ora
Para siempre jamas hasta su real redençion
Alego patronazgo y Capellanía que mando
fundar el dyo diego de castro y para o hadsuel
gonçalessumuger por todos los dias de su vida
y alego francisco de castro su hijo mayor
Capellan llamado despues dellos y los q
sucedieren y por tyo prefiriendo a guia delaron y
su poder y caussa obiere dosçientos y veinte
r.s de renta y censso en cadaunaño en dos
pagas cadauna de ciento y diez r.s la primera a diez
dias del mes de nubre deste pres.te año
Alla fha y la segunda a diez de abril del bem.
de seys y quatro años, y assi sucesyuam de paga
en pos de paga y año en pos de año hasta la
redençion puestos y pagados en esta çiudad a
Nra costa con las de la cobça y otros por r.s
que por la comyta y renta de sted hocensso
dyuido del dyo patronazgo y Capellanía pomar
de los dyos r.s pizarro y Isabel

Albaçeas del dho diego de castro quatro mill
y quatrocientos rs en moneda de bellon
le quenos damos por contentos y entregados
a nra voluntad por averlos recibido rs en dro
efecto de cuya paga y entrega lo el escriuano de
que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos el qual
dho ospital principal y sus sucesores y nos ponemos situam os
y cargamos general mente sobre nras personas y bs
auidos y por auer y singularmente y de ro que dho tenemos a
y nos por el contrario antes y ni diendo fuerça fuerça
y contrato a contrato sobre los suenes y herencias
y sus frutos y rrentos

Yten mitad de una bodega que dho juan rs de uargas
tengo en sitio de pallares con lo que en ella ay labrado con
tres pedaços de viña que dhe pertenezen, el uno por le rs demanda
y mi madre, linde con el camino rl y viñas de la
viuda de alonso albiter de la cadena de cima de monte mo linde
dos que con pre que el uno linda con viñas de dicha viuda
de lorenço martin de la calleja
y otro linda con viñas de Françisco ximenez
de pro y alonso sanchez zapata al guacil mor de la
y inquisicion y viñas de Françisco perez mi padre

Yten mitad de unas casas en traçia en la
calle de la cadena linde casas de la capella
nra que fundo y sauer rs y casas de ant.o de
castro en que biue el dho rs y corral =

Yten mitad de una suerte de tierras de trecinza
y fanegas en sembradura en juberçelada linde
con el cercado y herrazas de juan martin peru
lero ——— que todos los dhos mitad de bienes

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En presencia de los testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Cabello y Juan Sanchez Cabello su hijo vecinos de esta villa de Alconchel y de la otra parte Juan Gonçalez Cagellano vecino de esta villa de Alconchel y dixeron que ellos tienen mas de dos mill ducados de renta en bienes suyos propios libres de toda carga de censo y sobre ellos pro prios libres de toda carga de censo al dar y tienen por bienes vinculados mayorazgo ni otras calidades ni gravamenes algunos y por tales los declaran y se obligan de asegurarlos y ademas de pagar el dicho censo se obligan de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los dichos bienes no puedan vender ni enagenar ni alguna dellos no puedan vender ni donar ni trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar ni hacer carga de censo sobre ellos ni carga de este censo y la enagenacion que de otra manera se haga sea en si ninguna y de ningun efecto y que no pueda ser ni sea parte ninguna dellos aunque estén en grado de suceder ni mas poseedores para lo qual no se pase dominio del quasi a poder del tal tenedor

Con condicion que los dichos bienes los puedan tener bien labrados y reparados de lo necesario y no hagan en ellos cosa alguna en perjuicio ni disminucion del censo y lo cumpliendo assi

Y Juan Gonçalez Cagellano que presente es dixo que en nombre de la dicha villa de Alconchel y como su procurador que es de ella segun consta de la escritura de poder que presentó ante mi el escribano de que doy fe y de que yo el escribano conozco al otorgante y que en virtud de dicho poder y en nombre de la dicha villa toma y recibe el dicho censo y se obliga de pagar a los dichos Juan Sanchez Cabello y Juan Sanchez Cabello su hijo o a quien su poder hubiere en cada un año en el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año la cantidad de pan que se declara en la escritura de censo que es de veinte fanegas de trigo y veinte fanegas de cebada y veinte fanegas de centeno y veinte fanegas de garbanzos y veinte fanegas de habas y veinte fanegas de yeros y veinte fanegas de lentejas y veinte fanegas de arbejas y veinte fanegas de titos y veinte fanegas de almortas y veinte fanegas de alverjones y veinte fanegas de alcarabanzos y veinte fanegas de alcaceles y veinte fanegas de alcacer y veinte fanegas de alcacerones y veinte fanegas de alcacerones y veinte fanegas de alcacerones

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Con condiçion Cada y quando q yo el dho Rem.o que quisieremos Redimir y quitar este dho çenso lo cumplamos de poder hacer auisando primero de mes y medio antes a la dha Isabel gonçales su bisnieto o la persona a quien se deua dar y pagado y ostando mes ses depositando con autoridad del juez del partido dos mill y quatrocientos Rs y corrido sedeuieren hasta el tal dia a de quedar disuelto la cabeça del Contrato deste çenso y no antes y los dhos potecados libres de la paga dei y sendo a de entregar esta escritura con carta de pago y finiquito y Reden çion y chançelacion y la Redençion que de otra manera se hiçiese sea en sin ningun valor ni efecto

Las quales dhas condiçiones y cada una dellas nos ponemos y situamos y cargamos este dho çenso y confessamos que en el no auido ni dado ni prestado ningun dinero y que los dhos dos mill y quatrocientos Rs es el justo valor de los dhos quatrocientos y veinte Reales y no balemas por ser con grauesa premática de Nuestra Magestad y en caso que mas valga de la tal suma y mas valor en igual quisiera con la dha condiçion que hacemos gracia y donaçion al dho Capellanes buenos patronazgo y su fundaçion pura perfecta y irrebocable de la

Rama [illegible] buen valor era y [illegible]

Sale del Ordenamiento R. que habla en
de alcala de henares que habla en R. de la
cossas que se compran o venden por mas o menos can.to
tasa o del justo precio. Y desde luego nos obl.
timos y apartamos de la R.l Corona tenencia y pr.
piedad posession y señorio que avemos y tenemos
a los dichos lugares y poblados y todo ello en
a nuestro pro efectivo y de nuestros sucesores
y traspassamos en el patronazgo y dotacion de
Capellanes y le damos facultad para
suavitoridad por Justicia tome la posesion y en
interin nos Constituimos por dueño en nombre
nos obligamos a la observancia
En cualquiera manera que estos oficios
a nuestro tiempo y Rentas y poblados
y sus Concejos vezinos y moradores
dellos no sea puesto pleito en ningun
miento y si les alzare o pleitos se mouere saldremos a
voz y defensa de los tales pleitos y a costa
seguiremos en todas instancias hasta los dexar
La quieta posesion y no lo cumpliendo assi
rogando como en tal caso nos obligamos de
y obligazion en forma bastantes que en
seguro le boluieremos y restituiremos los
quatro mill y quatro
dellos que si los Concejos
dentro en costas y costo y interese
menos caso que se ofrezca seguido y recesa
y todo lo qual sea
declaracion de la persona que
dezimos y declaramos de otra que
y cumplir obligamos nuestras personas y

Damos poder a las Justicias de su mag.d de Reyno
a las de esta ciudad y otros qualesquier Jueces
y Justicias de qualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos con
renunciacion de nuestro propio fuero
domicilio y vezindad y el que de nuevo
hubiesemos para que a lo aqui contenido
nos apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nuestra favor
y la ley y regla del derecho que dize
que general renunciacion de leyes
fecha no vala con todo lo demas
en favor de lo suso dicho
que en contrario de lo que dicho es
podamos decir y alegar en juicio
y fuera de el en manera que
no nos valga ni aproveche
antes nos perjudique
En testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el escribano
y testigos de suso escritos
que es fecha y otorgada en
la ciudad de Llerena a
veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil y
seiscientos y quarenta y cinco años
siendo testigos
Diego de Cardenas Sanchez
Juan Moreno de Silveyra
y Juan Rodriguez de Carrion
vecinos

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

7 Diez maravedis

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan barriga del pedroso labrador vecino de esta villa de Llerena estando en fermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria entendimiento natural y al cual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buen catholico christiano temiendo me de la muerte como cosa natural deseando poner mi alma en carrera de salvacion tomando por ello por mi y intercesora a la abogada de la gloriosisima reyna de los angeles virgen maria madre de dios a quien suplico ynterceda con su precioso hijo me perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte celestial otorgo y conozco que para esto de dios mi criador y redentor en la mano de la primera persona de la santisima trinidad encomiendo mi alma la cual fue criada y redimida por su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo de la tierra de que fue formado y quando dios nuestro señor fuere servido

Vale entre renglones que dize ynterpolado por aver de dezir gastandose mas que pudiere ser = Vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Llevarme de esta presa de [illegible]
cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor
de la ciudad de Granada en la sepul-
tura donde mis padres se enterraron y esta junto
a la capilla de Dº Lopez de Cazalla
que acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos
de dicha Iglesia mayor de Santiago y de la
capilla de S. Juan de Letran.

Yt. Dia de mi entierro se diga misa cantada
al siguiente se digan por mi anima otra cantada
y treçadas de cuerpo presente y puesto donde se pagare la
limosna acostumbrada

Yten se digan por mi anima en dicha Iglesia
mayor treinta misas treçadas

Yten se digan otras sesenta misas por mi
anima en partes y lugares pias
mis albaçeas ordenaren cuyas dichas misas se digan

Yten se diga una misa cantada por la anima
de las personas de que yo tengo
obligacion

Mando a las mandas forçosas ya cos-
tumbradas a cada una de mis hijos e hijas
mostracion de la parte de mis bienes

Declaro que debo a Manuel de la Cruz
de la Cabeça y seruicio que
asi consta. Veinte Rs.

Declaro que no tengo cuerdo de cuer-

Cossa Rodriguez me debe de resto de mi dote
lo que con buena verdad parezca y pareciere
se pague y lo que se me debiere se cobre. ——
Quiero y es mi voluntad que mis albaceas
paños de Comunion que me acompañasen de Jaime
mi muger se le den a cada uno. Del resto de mis bienes
el Adorno de sus altares y lo encargo a Pedro
bez. me hagan decir por mi anima. Doce misas
mi mas cuatro misas rezadas. ——
Declaro que debo a Dª Munoz barriga la
Orado zm.so bazino ciento y catorce Rs. de
siete fs. de trigo que me a prestado quiero
es mi voluntad se le pague luego. ——
Quiero y es mi voluntad que esta fundacion y pri
mos y tenga mos de Anaca pellania a Seruidesa
Iglesia Parroquial de esta ciudad y de la de
Jaime de Galves mi muger de Juan de
Cumplase y en esta forma que en ella se contiene
Y para cumplir y pagar este mi testamento
Mandas y legados en el contenidas doy y nombro
por mis albaceas y testamentarios al Sr. Alonso
Sanchez Corbacho y a Dª Munoz ba
rriga mi sobrina y a Dª Juana de Jaime
Rodriga mi sobrina y a cada uno
de ellos a los quales y a cada uno
insolidum doy y poder y facultad
para que se tome y coja de mis bienes
lo cumplan y paguen en la
forma dicha. ——
El año de mi albaceazgo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Declaro que en Conpañia de Bdecarto
vasa 88 estaduada tengo vna semenzera
de Lena de vezera da en el anego junto Blas
ce bollero de Bcadauno tocalam.o Jen
Estado que oy dz elmos d.ho el Jarr
Igualm.te entre los dos yeneste dma se a de
Hacer hasta cauezlos frutos
Y cadauno a de pagar dos dezena de ze.o de
Y Cumplido y pagado en se remanz.e
que quedare de todos mis bienes muebles y raiz
semouientes derechos y acciones que de pres tengo
me pertenezcan y pertenezieren
Y q.a manera de Aguela de lan.e
de Y nombro por mi vn.l bersal herede
Allego y pouar de galues m.t b.a d.a
Lexhimo q.l quiero Dios a Da
Jhere de con la bendizion de q.e d.o el
Mia por no tener como no tengo otros
hijos ni herederos forçosos
Y Revoco y anullo y doy por ningun
y de ningun efecto
Dros q.les q.a Testamentos mandas
y Codizilios Antes deste a que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrauedis

SELLO QUARTO, JUEZ MUSTAFE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Otorgado por escritto de palabra o nota
qual q manera que quiero. No Valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este que de pres. le hago otorgo que
quiero que valga por mi testamento
Vltima
Voluntad en la manera q Ha
lugar de Dro = y Considerando Hacanda
demisas q otorgo en este tiempo tengan
es mi Voluntad Rose digan las setentamisas
Vltimas q se dexan dispuestas en mi
de forma que si lo quisiere se digan por mi
alma y con sus deuer por pres. Ochenta
y Vna misas rezadas sin embargo q se haya
dispuesto en esta escritura otra por
Vn legado contra esta escritura
Clausula

Es Mi Voluntad q demas de lo en esta
se sigue luego alego alo q hubiere Las os
presidte mi Mayordomo y guarda
de Embellon para q los distribuya a
Mi Voluntad con el cargo Comunicado sin q
Gomez Jorge de la pena
de la Desudestribucion. Mas
Otorgue estando en las casas

En Mi morada Ante El pre
escriuano pu[blico] y testigos En la ciudad de Ber
En dos y siete dias del mes de Oct
de mil Vsenº y quinientos y ochen
ta y tres años llamados y rrogados benito duran
go vº perº de esta ciudad Dijo q
de aguilar y Garcia hernandez vsta
y vº de esta ciudad le Jmportan Dos
Ducados y Yo El dho escriuano Conº
rruego y por Jdos testigos ——
tenesmº Contrad selle de a
Jmuñoz barriga mi sobrino En la
de baxeta que yo tengo testigos
Benito de Jmoradiego

Antonio
Gaspar ruiz

Diez maravedis:

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren yo Juan Rodriguez de Vargas Vecino desta ciudad de Llerena Depositario que soy de las alcabalas de Hoz y Tapa partido por mandamiento del ayuntamiento desta dicha ciudad otorgo y todo mi poder cumplido Cumplan te cuanto de derecho se requiere y es necesario a Manuel Rodriguez de Velasco Secretario del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad especialmente para que en mi nombre y Representando mi persona parezca ante su magestad y señores del Real consejo y contaduria mayor de hacienda y quien mas convenga y Represente el que yo no tido nicy mas y que en mi dho Depositario de dichas alcabalas sin salario ni gages y lo mismo toca el Recibir lo que esta ciudad y villas a mi Cargo su partido pagaren de dichas alcabalas y pagar lo que a si Recibiere a los juristas conformes sus previlegios que tengan cabimiento y en Cargo de no parecer mi poder mandado dar al generos dichos alcabalas ante Escribano de su magestad y a cualesquier otras personas en mucha cantidad y que esta ciudad y las villas de su partido deben mucho atrasado sin haber lo puesto en mi poder ni el mencionado Juramiado Secretario ni yo molestado por los gueses tas y se deyspachan contra mi Real hacienda mes y sobre cartas por la Renta de dichos juros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y para que yo no sea molestado ni mis
bienes por lo referido pida que dicho Reca Conse
declare no tocarme la paga de lo que no hubiere
trado en mi poder y que bien es verdad lo exo de esta ciud
y villas de su partido son los verdaderos deudores a co
plazo con aceptacion y libramientos en el
dichos juristas sin que me puedan apremiar ni obli
a otra cosa alguna en cuya razon presente cual
rapes instrumentos testimonios y otros autos y
re Reales provisiones y sobrecartas para lo referido
y que el mero executor no me moleste ni otros que
se hubieren despachado y despacharen por lo tocante
a medias anatas ni en otra manera y que los de lixen
y privilegios se derixan con dichos conciertos y demas deu
pagados autos y de lixencias judiciales y letras judic
les que convengan a todo lo referido tengan
que para ello y lo anexo y dependiente le doi
que es necesario con libre y general administracion
y cada una en juicio y fuera de juicio jurar sustituir en uno o
dos o mas y revocar otros de nuevo todos los cuales de le doy
ma en cuyo testimonio lo otorgo en la ciudad de Me
rida en diez y siete dias del mes de abril de mil y seiscientos y
venta y cinco años y el otorgante que doy de que escribano
lo fe conozco lo firmo siendo testigos presentes y
tinabenso y Julio de Bonilla de Herrera y Fernando
mil y =

Ju.º de Vargas

Ante mi
Gaspar de Cas

292

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan de Espinosa Garcia y Juan de Tejeda Herrador vecinos desta ciudad de Llerena anbos juntamente y de mancomun abos de vno y cada vno dellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escursion y mueua constitucion como en ellas se contiene de cuyo thenor y de la qual nos aforgamos y sometemos y nos obligamos de dar y pagar a la hermandad de señor san Antonio de Padua desta ciudad a Florencio Rodriguez su mayordomo o a quien su poder uiere en fin de mill reales de buena moneda usual y corriente juntos en vna paga para en fin del mes de março del año de mill y seis y quarenta y seis puestos y pagados en esta ciudad en casa de Fernando de la Cobrana los quales son por razon de otros tantos reales que nos hizo emprestados la dicha hermandad = y el dicho Juan de Tejeda la ochozientos y sesenta y ocho y medio y Ademas yo el dicho Juan de Espinosa a que nos damos por contentos y entregados en nuestras manos y en razon de la

Las leyes de la nueva y su prueba y es
cepciones del dolo y mal engaño y lo
nonumerata pecunia y para lo cum
plir obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver dimos poder
cumplido a las justicias de su magestad en es
pecial a las desta ciudad de Alcena a
cuyo fuero nos sometemos renunciamos
el nuestro propio y la ley sit convenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos
la ley del derecho y la ley de mancebos y la
que prohibe general renunciacion de
es fecha en la ciudad de Alcena en vein
te dias del mes de abril de mil y seis
y quarenta y cinco años y lo otorgaron
ante el escribano de yuso
no lo firmaron siendo testigos D
antonio franco antonio perez galle
go y francisco salgado vecinos
vecinos desta ciudad

Juan de [illegible]

Juan de [illegible]

Antonio
Gaspar de [illegible]

SELLO QUARTO, DIZ MIL TRE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo el doctor don diego de canpo mendez del
consejo de su magestad fiscal de la Inquisi-
cion desta ciudad de Cordoba otorgo que doy
mi poder cumplido vastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Antonia de don Juan de
Vega Morillo mi suegra viuda del Alcaide
Pedro Fernandez de Castro vezina desta ciudad
de S. San Juan de la Palma y generalmente a
qualquiera persona que en su nombre y en
su nombre presentare ante mi persona y
parte pueda pedir demandar y reci-
uir y cobrar judicial y extrajudi-
cialmente de qualesquiera personas
y estrados con sus dotes deudores asi
vezinos desta ciudad como de otras qualesq
ciudades villas y lugares de los reinos y
señorios de su magestad de sus oficia-
les mayores y alcaldes y regidores y
mi mismos a quien y como de derecho
pueda y deba todas y qualesquiera
cantidades de maravedis pan trigo cebada
y otras cosas de qualesquier calidad y
especies que sean que se me deban por
razon de su dote y lo que de cada uno de
ellos procediere lo que montare y pertenezca
y pertenecer pueda en cualquiera manera
por razon de su dote y patrimonio y otros

quales quiera nombramientos rentas colacio
nes escrituras de censo y obligaçion previle
gios de juro cedulas conocimientos asientos
de libros y otros recados y sinellos y porque
quiere cavsa y mas conbenga en particular
reciva y cobre lo corrido y que corriere de
la pension que mi parte tiene en Sam
Fernandes toba cura propio de la parroquia
de la villa de Carranque de diez y ocho
de renta cada vn año libres de sus derechos
cusa do puesto en la visita de mi ordinario
de su magestad con forme a las cedulas de
su santidad que para ello tengo = y la
renta de las capellanias que tengo en los
lugares de Torrejon cuerba y pulgar diocesis
toledo = y de la casa meson que tengo en
Sucar de la renta y mones de la dicha ciudad
de toledo reciva y cobre lo corrido y que
corriere desu arrendamiento la qual dicha
casa y meson dexo a quien de la mi la administre
y arriende a la persona o personas y por
precio y tiempo en que se concertare y ten
go que sea necesario y le renuncio los
leyes por cuyo tenor lo caido y que cayere de dicho
arrendamiento y como mas convenga
a su buena administracion con seguri
dad y mengua y de todo lo que cobrare
cobrare y cobrado dar y otorgar sus carta o
tas de pago las y cada vna con las fuer
zas mesmas y de mi quito con las fuer
zas mesmas y de pago y renunciacion
minucion de las leyes de mi favor y
Prior de la nominacion para que mi
dicho poder y sus incidencias y dependencias
haga y use bedores haga quales quier

ra pacto y conuenencias quitas las çes
peras segun y en la forma que quisiere y bien
tubiere y como yo podria hazerlo otorgan
do asiento rraçon como en quanto aclarez
damiento de dicha casa meson todas y qua
lesquiera escrituras con las clausulas vin
culos firmezas sumisiones renunciaciones
de leyes penas salario y demas requisitos
que para su validacion y mejor execucion
y cumplimiento convengan = y en caso que sea
conveniente el poder renunciar y traspasar
los derechos y acciones que tengo a las canda
des que parezieren deber seme de plazos cumpli
dos de los oficios que tengo asentados yo
el dicho contador don juan cabeçamori
llo los pueda poder renunciar y traspasar
en don pedro de cardenas regidor general del
santo oficio y consejo de la santa general in
quisicion o en otra qualesquiera persona o per
sonas aceptando y obligando los por razon
de dichas cesiones a sentar y consentir sen
tencias y consentimientos que en razon
de ello sean y les pongan en mi mesma cau
sa y derecho que todo lo que en su nombre hiciere
otorgare asentare y consintiere y poder
a cada una parte y mandos y todos y
cualesquier juezes y justicias a cuyo fuero
y jurisdicion me someto para que a ello
me apremien como si lo sobre ello fuese
pronunciado por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor con la ge
neral en forma en testimonio de lo cual
otorgue esta carta ante los escribanos

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Suprema y General Inquisicion y ante quales quier tribunales Consejos Jueces y Justicias eclesiasticas y seglares y qualquier mas conveniente y pida y haga quales quiera execuciones prisiones sol turas cuias con de senuangosa balas de oro y de moneda citaciones ventas mandamientos de bienes tome la posesion y amparo de los y las comunique pida y saque quales quiera Provisiones sobrecartas despachos y mandamientos de apelaciones y mercedes licencias haga los demandos autos y diligencias que convengan y menester sean hasta que quede acabado y fenecido y acabe que para lo que dicho es y todo lo anexo y dependiente de manera que no falte de poder de hacer lo que convenga aun que aqui no se declare y de que se requiera mas especial dad lleno y cumplido poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y sin limitacion general facultad y clausula de sustituir y nombrar otro o otros procuradores en su lugar una o mas y los revocar cada y quando que le parezca y en su lugar nombrar otros de nuevo con cada y quando que le parezca todas las veces que le quisiere en virtud de este poder que para todo lo dicho y cada cosa de ello le otorgo con todos sus incidentes y dependientes anexos y conexos obligo mis bienes habidos y por haber y poder a las justicias y jueces que de mis causas puedan y deban conocer en especial a las eclesiasticas de cuyo fuero me quiero y desisto y renuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la

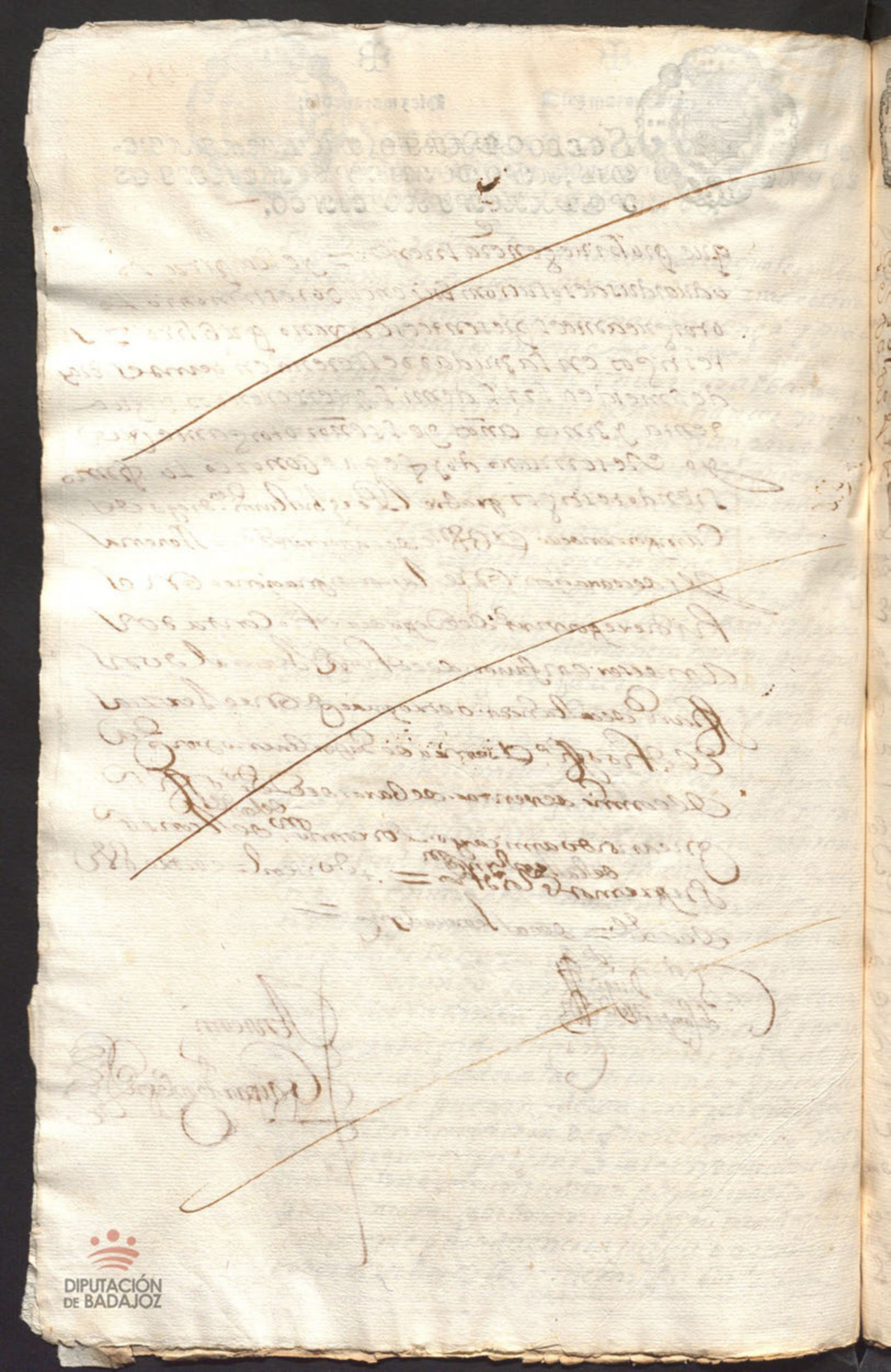
Diez mrs

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

que pubrire genera lmente = y en la ciu
dad de sotrominibus en cuyo testimonio lo
otorgue ante el presente escrivano publico y
testigos en la ziudad de Llerena en veinte y dos
de mes de abril de mil y seiscientos y quare
enta y cinco años y el señor otorgante que
yo el escrivano doy fe que conozco lo firmo
siendo testigos grabiel Perez bustam.te diego de
Campomanes. y Pedro de carvajal de Llerena
y el declaración. Relaçion. Relaçiones. Rel
Ribera regidor de dicha ciudad contra don
Antonio de Ribera y Saavedra. y el dicho don
Juan de castañeda. otorgante de que doy
El dicho señor Alcalde mayor de dicha ciudad
Alcaldes ordinarios de la dicha
y presentes por ante mi escrivano. Por ante mi
de la
Rigiendo el dicho oficio = y dio fee = entre los
dichos = dicho Llerena ut.e =

Dor Diego
de Campomanes

Antonio
Gaspar de Vargas



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, QUE MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR POR LA PRESENTE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Ana de Paz viuda de Gonzalo de Ureña procurador difunto estando enfermo de cuerpo y sana de la voluntad que dios nuestro señor me ha dado y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo de cuya creencia y fe catolica he viuido y protesto viuir y morir como buena christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas deseando poner mi alma en carrera de salvacion llamando para ello por mi abogada y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles y señora nuestra santa maria madre de dios y señora nuestra a cuya intercesion y ruego tengo por cierto alcançare perdon de mis pecados y gracia y misericordia para que mi alma vaya a los santos cielos de la gloria donde esta la bienaventurada compañia y corte de la casa de dios nuestro señor y para seruicio de dios nuestro señor y

Mdo se digan otras cien misas de la forma en que
se acostumbra en esta yglesia de cartuja por el
Reposo de su
Alma mando se digan cien misas de requiem
por las benditas animas del purgatorio
Item mando se digan cien misas de requiem
por las benditas animas de los padres
y demas difuntos de mi testamentaria
Item mando se digan cien misas de requiem
por las animas de aquellas personas que
yo alguna cargo tubiere
Item se digan cien misas de requiem por mi alma
y todas las demas animas del purgatorio
Las declaraciones que hiciere en este mi testamento
Item
Las treinta misas del agonia
Item se diga una misa rezada en honra de la
gran
Otra de la Santissima Trinidad
Por quanto yo tengo un hermano de la madre de dios en
Concej en caso que se consuma este hermano
de vacante en mi vida o por muerte de
uno de los diez hermanos de nuestra
hermandad no este de mas cant
mando a mis herederos hagan cumplir
todas estas cosas que mando en mi testamento



Diez mrs. cada uno

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En nueue de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el señor Don Diego de Ribera Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta villa de Llerena y dixo que otorga y conoce por su testamento y vltima voluntad en la forma y manera que mejor de derecho lugar aya y en virtud del poder que tiene de la señora Doña Catalina de Ribera y Ponce de Leon su muger vezina desta villa que se halla en la cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor le ha dado y en su juicio y entendimiento natural segun parecio de que doy fe y lo firmo en el registro de mi mano y dixo que encomendaua y encomendo su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora y a todos los santos y santas de la Corte del Cielo y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y mandaua y mando que quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llebarla de esta presente vida su cuerpo sea amortajado y sepultado en el conuento de Nuestra Señora de la Merced desta villa en la sepultura que tiene en el y que el dia de su entierro y honras se le digan las misas que a su albedrio de su marido parecieren y mas que se le digan por su alma y las de sus padres y demas difuntos de su obligacion y conciencia y que para ello se le den y paguen de sus bienes las limosnas acostumbradas

Y declaro que al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho su marido truxo en dote y casamiento con la bendicion de la Santa Madre Yglesia de Roma segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de dote y casamiento que otorgo ante Juan Gonzalez escriuano de su Magestad y del numero desta villa en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años a que se remite

Y declaro que al tiempo que la dicha señora Doña Catalina de Ribera y Ponce de Leon su muger contrajo matrimonio con el dicho su marido truxo en dote y casamiento con la bendicion de la Santa Madre Yglesia de Roma segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de dote y casamiento que otorgo ante Juan Gonzalez escriuano de su Magestad y del numero desta villa en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años a que se remite

Y declaro que la dicha señora Doña Catalina de Ribera y Ponce de Leon su muger no tiene ni posee bienes algunos propios suyos mas de los que el dicho su marido le dio y entro en su poder por razon de su dote y casamiento y que estan cargados y gratificados en la dicha escritura de dote y casamiento

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido dejo por mi albacea testamentario a Alonso de Aguirre su primo hermano a quien ruego y encargo lo cumpla y ejecute y para que pueda entrar y tomar de los bienes de mi dicho marido lo que fuere necesario para el cumplimiento de este mi testamento y lo firmo en el registro de mi mano y lo firmo en el registro de mi mano y lo firmo en el registro de mi mano

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Voluntad.

En cumplido este Testamento que yo quedare de todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que tengo y me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y forma lo dejo y nombro por mi Universal heredera a doña Ana de Zaro mi sobrina hija legitima de Don Alonso de Zaro mi hermano y de doña Juana de Zaro y Juan de Espinosa de los Monteros vecinos de esta villa a la qual le ruego y encargo me encomiende a Dios nuestro Señor y haga por mi alma todo lo que fuere de su servicio y para que mejor pueda cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido le doy todo el poder que de derecho se requiere y es necesario para que por mi y en mi nombre lo pueda pedir y demandar y cobrar y recibir todos los bienes que me pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera y forma y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme los recibos y cartas de pago que convengan y sean necesarios y los presentes que fueren testigos

Y revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos mandas y codicilos que antes de este haya hecho otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que no quiero ni mando valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora otorgo por ante el escribano y testigos.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs rs vs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Manna Econtreras Mercader vezino desta villa de Llerena Mayordomo de Doña Ana Hermandad de Bertranisimo sacramento de la yglesia mayor Santa maria de la encarnada de dicho pueblo y cargo en virtud de la patente de dicho cargo que por escritura de poder que otorgo ante mi por el dicho cargo de mayordomo de esta dicha hermandad que en mi pone siga la hacienda de la dicha hermandad y cofradia y como tal mayordomo de ella haga y pida todas las cosas que convengan a

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En Quanto esta carta de poder vieren como nos el Dor Dn Diego Dniero = el Dor Dn fernando moncayo = el Dor Dn marcos guerrero. el Dor Dn Juan de fajardo Dn Juan Dn cabeças presviteros capellanes de la capilla de S sanzuan Capilla sita en la yglesia mayor de nuestra Señora de la asunpcion desta ciudad de merida estando juntos y congregados en la dicha capilla a sonido de campana tañida como lo hemos de uso y costumbre de por lo que nos y cada uno de nos de por si y por el todo y cada parte de nos y de nuestros sucesores en la dicha capilla y cada uno de ellos en qualquier manera que de presente son y por tiempo fueren de aqui adelante por cuanto prestamos y damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos el Dor Dn Juan cavezamorillo Arcediano de merida canonigo de la santa yglesia mayor desta dicha ciudad especialmente para que en nombre de la dicha capilla y como capellanes de ella podais parecer y parezcais ante el Dor provisor y vicario general desta dicha ciudad y su tierra y ante otro qualquier juez o justicia eclesiastica de cualquier parte que sea y ante cada uno de ellos y ante sus escribanos y notarios y ante quien con derecho debais y deba parecer en razon de la dicha capilla y de todos los bienes rentas y derechos a ella pertenecientes y pertenecer debidos y por pagar y en razon de todos los pleitos causas y negocios que la dicha capilla tiene movidos y pendientes y que adelante se movieren y ofrecieren en cualquier manera y en razon de todo lo demas que a la dicha capilla toque y pertenezca y en razon de ello

Cusaciones y sea parte dellas pida y lleue sen-
tencia o sentencias y interlocutorias y de pas-
consienta las de fauor de dicha cabsa y de las
contrario a pedimento suplique y siga las ape-
laciones y suplicaciones hasta que los dichos
todos grados y instancias que para ello
damos el poder que se requiere y nesce-
sario sea con libre y general administracion de
sustituir y nombrar procuradores
revocar los sustitutos y nombrar otros
De nuevo quedando en su fuerza y
De aquy adelante y de lo que en su virtud
se hiciere obligamos los bienes de nues-
tras dichas cabsas y estando en ella
lo otorgamos ante el presente escriba-
no publico y testigos en la ciudad de
Badajoz a cinco dias del mes de abril
de mill y seiscientos y veinte y cinco años
y los otorgantes que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos diego simon = tomas de leon y juan
Ramon moco =

Pedro de Aldana

Fernando moncayo

Manuel Gutierrez

El Lic. Santiuanes de Alua

Juan Fernandez

Antonio Gutierrez



Diezm. Reuedsi

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VNO. LAREN S. ANCIN CO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la ciudad de Llerena en veinte y cinco
dias del mes de abril de mil y seiscientos y
quarenta y cinco años ante mi escribano
y testigos parecieron Andres muñoz de Lavera
vecino y natural desta ciudad estando
enfermo en la cama de enfermedad natural de que
cio y entendimiento natural - dijo
que por quanto el se halla satisfecho de la
enfermedad que padece para cuando
que la divina magestad de dios determi
ne de llevarle desta presente vida antes pero dequi al tiempo y
se le ofrezca de hazer testamento
la villa de llerena por ynuo derecho
lo que su magestad le debe paga como y
mejor hizo su mejor heredero
de sus bienes muebles de lavera fue de
fuera de esta ciudad de la ynquisicion de esta
ciudad su padre ya difunto y para que
no se pierda la sucesion y derecho que
por ynuo de dicho oficio le pertenece
en cualquier forma que pueda
haya lugar de derecho renuncia y
renuncio el dicho oficio de escribano de
numero de dicha villa de llerena en manos de
Su magestad en favor de Francisco
Tomé de lavera su hermano vecino de
esta ciudad hijo legitimo de Diego Gutie
rrez muñoz de lavera y mariana perez

Sy padres para que les sea jezerca como ha
ha en esta forma dicho otorgante jene
se quedo en ascenso de dar lenida lo
rrenzensi para en cuenta como ha
a quien toca fecho dicho y su magestad no se sir
viere de despachar nuestro dicho suchem
no. cuyde del la dicha maria cabrista s
madre y lo disponga a su voluntad como
sea heredera que sea legitima quien d
necesario hacer renunciacion en su f
vor la horca jeneral de los demas
germanos que al presente de dere
serle quiere

Mas si por cuanto el tiene con prada la
vara y oficio de alguacil mayor de
santo oficio en esta dicha villa de zeren
con jurisdicion de dicha sumedre y
te del precio en que se conzerto esta
gado al señor don diego de carpio m
Dez ynquisidor apostolico por cuya
mandacion y las pruebas que tiene f
y de presente esta esperando el titu
que a de ser por tres vidas. De forma q
faltando la suya gozando sus hijos
rezese lo refferido sea en manos
ya disposicion de dicha maria cabr
ta su madre para que en ese tiempo
pareciere por dichas dos vidas y en
haga lo que mas convenga como su
redera legitima = y le pide y supli
gue asi en el dicho fuero y mas

haga lo que con ella tiene comunicado
cuya voluntad lo deja sin que ninguno
que eclesiastico o seglar persona se en-
tremeta ni lo estorue en cosa alguna
porque sea aunque de derecho le con-
uenga todo lo qual hace y otorga por
tamento codicilo y como mejor pue-
da y ha lugar en derecho con asistencia
de la dicha su madre y que para ello le
concedio siendo necesario licencia y
consentimiento expreso y la pro
pio y manifiesto que por tiempo
contenido y lo firmo el dicho andres
notario de la una y por la dicha su madre
por no saber lo siendo lo francisco sanchez
moço y juan bautista ramirez y
gaspar cabezinos desta vecindad = en
ro = e f = Andres Hernandez
de Lavalle = Fran.co Sanchez Almoça

Ante mi
Juan de Rivadeneira



Dilig.m: Pañuelos

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

SEISCIENTARTO, DIEZ MARAL
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VLARENS A DCI NCO.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia
vieren como yo el Licenciado Don Antonio de Luna pres
vitero cura y beneficiado de la ciudad de Llerena Capellan de
mi mismo y de la Capellania que yo tengo y de la Capellania que
fundo el dicho Licenciado mi Don Gonçalo de Luna que
fue desta ciudad vecino y que de la dicha Capellania
y obra pia que fundaron los dichos mis padres y abuelos
como mas presentero mi mismo administrador y
ciudad de Llerena y en el lugar dicho las mis
dichas Capellania que es en la Iglesia mayor desta ciudad que son
docientas y ochenta misas entabanadas de Cu
atro mozas mercadas y pertenecientes
ciento y doce reales cada una año otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante y
derecho que requiere y es necesario a Juan
Luis de Alua mercader y vecino desta ciudad de
Llerena especialmente para que en mi
nombre y en su presentando mi persona y
mismo mismo derecho y causa propia pueda
pedir demandar y recibir y cobrar
ante justicia real y eclesiastica de
cualesquier personas que sean
dicho Licenciado Juan Delgado Presbitero
vitero mismo y de los demas
administradores de dicha Capellania
y obra pia que fundo dicho Licenciado
Rodrigo Delgado Ramos y de cuentas

[illegible] de sus anexas y de la dotrina y qualquiera persona a cuyo cargo y en qualquiera manera fuere la paga de sacar dichos diezmos y primicia y sercinales que se deven de esta dicha dotrina de seiscientas y veinte y quatro misas que echo de la dicha capellanía en los dichos años pasados de seiscientos y veinte y dos y quarenta y dos y quarenta y quatro hasta fin de marzo de este presente considerado cada una misa por dos ducados y ochocientas y sesenta misas y sus limosnas los dichos ochocientos y doscientos y sesenta y seis ducados importan dichos novecientos y treinta y seis ducados lo que montare y montare otorgue se cancelen las tas de pago y asiento y finiquito con las fuerças necesarias y de paga y renuncia otorgue renuncia de las leyes de esta razon de la non merara pecunia que en ella se contiene y sean tan firmes y guastantes como si yo las otorgase ante el presente fuese y firmado con de obligacion cumplido siendo necesario para el efecto ante qualesquiera justicias y jueces de su magestad eclesiasticas y seglares y de la dicha ciudad de Badajoz como de la dicha y haga los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga a mi derecho y pedidos y instancias hasta que la obligacion tenga efecto que para ello le doy y cedo todos los derechos y acciones que a mi derecho de pertenencias anexidades y conexidades hubiere y general administracion y clausula de sustitucion y relevacion en forma [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Con el qual Lecedo remuncio las leyes
Dos mis Derechos yaciones reales y per
sonales mistos executivos y hypotheca
hago fe y consiento yo el mi procurador
acion en su fuero y causa propia y de
con el mismo mesmo fuero y derecho esto
er sobmacion y Decimo franco Noviem
ros y nueve y seiscientos y quarenta y
das cuentas con dho Francisco Luis de
Alia Lemesio vecino de Merida de la
que de cruce a y vienda en esta casa y todas de
que me doy por contento y entrego de mi
colunrad renuncio las leyes de la entre
ga y su prueba y excepcion de lo
lo y mal engaño y me obligo a la
cicion y saneamiento en forma
Derecho y en la mejor manera que ha
cantidad le sea mas firme y valiosa
pagada y no siendo sea las dichas
rias necesarias hasta el remate
semejante pleito y las costas
intereses que se le deuen se
causado diferido en la declara
cion Dedicho Francisco Luis de Alia
sin otra diligencia ni solemnidad de fuero
Lo firmo y para la asi cumplir obligo
mis bienes y rentas avidos y por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Acuerdo y poder para las justicias eclesiastica
y seglar de renunciación para que acepte
la gane y haga lo que convenga de su
cion o mejor juridicamente para que acepte la
premisión como por sentencia definitiva de vuel
ta pasada en cosa juzgada se re
suelvan en favor y la que pudiere general
renunciación = Fecha en Trujillo a diez
de Henero mil y seis de ochenta y seis años
Otorgante Don Sancho de
Loaysa y Mendoza = Ante mi
Diego de Ortega = Signado de Sancho
Diez de Henestrosa = Va de enmendado
= Vale =

Antonio de Alvarez

Ante mí
Gaspar de Avila

266

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Plasencia en veinte y siete días del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos ss Alonso hernandez simon vecino desta ziudad mo rador en la higuera otorgo su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a Diego de Ceuallos Guadalupe procurador desta ziudad especialmente para que en nombre de su parte y como parte mayor en la causa que con el fiscal de su magestad y Laurista de Valencia de las Torres pretendiendo de cierta de goncalo simon soldado en dicha villa Moya haga los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que conuengan hasta q se fenezca en todas instancias que parecen le dar poder cumplido segun es necesario con las clausulas de estilo y lo firmo ynuio y relacion en forma y por este otorgante que yo escriuano doy fe que conozco lo firmo vno a ruego por que dixo no saber siendo lo Juan de Aguilar y Juan ss vecinos de Plasencia

Ante mi

Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y QUATRO.

Alcançado en Cassarrubios a 1 de Enero de 1625.

En la villa de Cassarrubios a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y quatro años. Ante el señor Don Diego de Ribera Corregidor de esta villa y su partido y por su mandado ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Rodriguez de Cassarrubios vecino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la Real Cedula de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda que trata de la nueva imposicion de los diez maravedis en cada ducado que se ha de pagar en todas las cosas que se vendieren en estos Reynos y Señorios de su Magestad y en virtud de la Comision que para la execucion de la dicha Real Cedula se dio y despacho a Don Diego de Ribera Corregidor de esta villa y su partido por el señor Don Francisco de Contreras del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid Presidente en el Consejo Real de las Ordenes y Comendador de Castilla y Leon del Consejo de Guerra de su Magestad y Governador de la Real Casa de la Moneda de la villa de Segovia y Superintendente general de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

268

SEISCIENTOS, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

En la Ciudad de Merida en veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Maria de Prada viuda muger de Juan Ximenez Vaquero vezino de esta ciudad y dixo que por quanto el dicho su marido fallecio desta presente vida ab intestato y sin hazer testamento ni otra disposicion alguna de vltima voluntad y ella como su viuda y vniuersal heredera se quiere acoger a la ley del Reyno que dispone que la viuda que no hiziere testamento ni otra disposicion de vltima voluntad dentro de los treynta dias del fallecimiento de su marido pueda sacar y saque de los vienes de su marido la dote y arras que le prometio en su casamiento y mas la mitad de los vienes multiplicados que ambos hubieren auido y ganado durante el matrimonio y para que se le entregue lo que le toca de la dicha dote y arras y mitad de gananciales que ansi pide y demanda por la dicha ley del Reyno dio por memoria y declaracion los vienes siguientes

Primeramente declara que al tiempo que se casaron el dicho Juan Ximenez su marido y ella truxo por dote y arras catorze mill y quinientos maravedis en dinero contado los quales dio y entrego el dicho su padre al dicho su marido en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee

Mas declara que durante el matrimonio que ha auido entre ellos y el dicho su marido ha auido y ganado la cantidad de quarenta mill maravedis poco mas o menos

Mas declara que el dicho su marido fallecio debiendo a Juan Gonçalez Vaquero vezino de esta ciudad la cantidad de quatro mill y quinientos maravedis que le prestaron para la paga de la renta de la dehesa de Valdelamata que el dicho su marido tenia arrendada del Conuento de Santa Clara de esta ciudad

Mas declara que el dicho su marido fallecio debiendo a Juan Ximenez Vaquero su padre la cantidad de veynte mill

Padres desta Villa de Xerez de la Frontera de los
Caballeros por la horden que tengo que
Dios fue servido llevarse para si por que
siendo lo mismo que ser de esta ciudad =
Antonio de Lavera Cuenca

Ante mi

Gaspar de Vallejo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la Ciudad de Seuilla en
veinte y ocho dias del mes de Abril de mill y seiscientos y
quarenta y cinco años ante mi escriuano y
testigos parecio Diego de Chaues Contador del sancto oficio
de la Inquisicion desta Ciudad y Leandro Martinez de
Leon Veedor della Cada uno por lo que
le toca, dixeron que por quanto siendo obligado
Diego de Chaues de la carneceria desta ciudad a Alonso de Castro
de Valencia desde el año passado de seis
cientos y dos deste dicho Diego de Chaues ben-
dio a Alonso de Castro dos cuenta y cuatro mill
y quinientos y quarenta y ocho reales
de ocho la cantidad de carneros
de mancebo. Vendido otra cantidad de carneros
por dicho abasto los unos y los otros, cuya
paga y satisfacion se obligaron dicho Alonso
de Castro y Catalina de Andrade su mujer
como mas largamente consta de la escritura
que otorgaron a que se refieren hacen cada uno
de ellos de la suya en su poder cuyos plazos son
ya cumplidos. Y fenecidas y
quentas. de las pagas que an dicho de ocho mr. de
castro y su mujer, restan debiendo a
Diego de Chaues, ocho mill ochocientos
y setenta y siete reales con que se cierran
de pagar los dichos quarenta y quatro mill
quinientos y quarenta = y

Leandro Marcelo Sele Restan en R.º
ochomill y ochocientos y seis.ª Dos
Reales, y respecto del Mal suces
El dho Alonso de Castro dise
Me hobo abasto y La Justicia
Del Sea resultado. Se ha Mandado
Muger y hijos sus Litados de poder pagar
Sabs fazer las pazes dadas y Refe
Temiendo. La Mala Execusion y rrigor
de Ha escrituras se arretirado Asagrado
con No quede acudir ni Dar Fianza
Alegar en cuenta consideracion y Dar
de su derecho. tengo a Tiempo Para
Disponer Sin que por esto se Mude
Novar Mudar ni Alterar el con
trato de las Ventas Deseritas de Olivos
Refe ridas antes de Dandolas Como las dexa
En su fuerza y Vigor Sugetandose
Lacion que les Toca y Sin Que pueda
Pasar por Juicio Alguno de Su Libre
Y espontanea voluntad y Por hazer
Merced y buena obra Al dho Al
de Castro y sus Mugeres les hazen Esperas
Ma Maneras y
El dho Don Diego de Chaues Por Abentu
Le tocaguieron los dhos y ochocientos
ochocientos y setenta y siete R.s
Pan Vien se le paguen Haze

Jagan dos cientos Y sessenta R.s a Pedro
Fern.z Martinez presvitero de n.ro O.
de ocho dias primeros s.s Y.s = Y
cientos Y cinquenta a Juan Baptista descor
Modo el mes de Mayo deste presente año
Y ciento Y setenta R.s Y
Nienzen.da Y dotze de deziembre / para
el dia de san Juan deste ho año Y Dezen
cinco reales que deue a Nro Ganadero p.r
Y Vall.dolid en fuerça del Yro dond.e dicha
selos de pagar luego de Contado cu
partidas / consygna en este deuito por deser lo
como las deue dho dond.e Yro dichaues que
por ser no chocientos Y quinze reales
los quales baxados del principal quedan
Resto siguiendo Ochom.ll Y sesentados
Reales / Estos selos de pagar Y ssa
Q.l fazer dho Alonsso de castro Y Juana de
los dos mill sesscientos dochenta Y
R.s Y doze.n.s a primero dem.o del dho
ben.dero deser.s Y quarenta Y sers = Y dicha
tanta Cant.dad Primero dem.o de dho Y
Y siete Y los dos m.ll Y ses.s cientos Y dochenta
Y siete R.s Y doze.n.s Restantes primero de
Mayo del año deser.s Y quarenta Y ocho Con
se Y xusta Y hagan.da todo questo pagado
Y Vall.dolid a su costa Con las Y de
Cobrança,

Dho Y Leandro Y Marcelo

Diez mr ravedis

SESSO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE.

Se le an de pagar A saber fasen Por el
Alonsso de castro Zurmendi xer los dhos
ocho Mill quatrocientos y sesenta
ocho reales, Dos dos mill ochocientos y se
dos rs y veinte dos mr a primero
de mayo del dho año desesis cientos y quarenta
seis = Otratanta Cantidad primero
de mayo desesis cientos y quarenta y siete =
Los dos mill ochocientos y ses rs Dos
rs y veinte quatro mr restan ses
primero de Mayo desesis cientos y quarenta
ocho. questos pagados en Mrd
Ciudad a costa de los susso dhos
Hacobranza. = Porque el dho
Alonsso de Castro pretende sacar lo de ca
el Ayuntamiento desta ciudad se hese
Mill tantos reales que le debe. Se a
Viente que el dho alonsso de castro Se a de
solisitar con la brevedad y Cuidado po
sible y Cada y quando que se lleman de ses
pachar, Se a de sacar. de la mitad del dh
dhos siete mill tantos reales o lo que
le libraren en favor del dho Don Pedr
de Chaues, que lo a de recibir. Estan de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En Mérida a [illegible] de hacerla
buena aguenta deste deuito = E la Dra
mitad a hauer el dho Leandro Marcelo
por quenta de lo que le toca, en esta con[illegible]
mitad los dhos dond[illegible] de chaues E
Leandro Marcelo hazen esta espera
E se obligan de no E xecutar prendez ni molest
tar a yo Alonso de castro ni sumuxer. por
los dhos deuitos E solo an de poder usar
de su derecho. E si les compeliere por
virtud de hasertuzas desta Negado
que sean los plazos aquí Contenidos E cada
uno dellos En su tiempo = E la cantidad
en que fuere cada paga Con daños y costas
E costas E para poder rescivir E cobrar
lo Y rportare el alcalde ca de la ciudad cada
uno quando que la consiga el dho alonso de castro
para su Efecto E hasta ser pagado dello
les hizo entrega del deuito principal
que dauen en su fuerza y virgor entendida el
Contenido de las Escripturas. E lo que en
contrario desto. Intentaren no valga ni
sean oydos en juicio ni fuera del
Como si no se obuiesen hecho ni otorgado
ni el dho Alonso de castro y sumuxer

deudores de Esta Alguna
El Dho alonso de castro a rendido y
En Dendido el tener y forma es
ta escriptura que le fue leyda. de ber lo
a de ber un ganmi El presente escriuano. Dos
Y como marido de dha suma y la acet
Sa dha esposa. de Y Haze la
estimacion deuyda. Y pro futilidad que della
se le sigue. Y se obligo de entodo cumplir
Consu tener y forma. Y pagar Al Dho
Dondiego de chaues los dhos ocho mill
y chocientos y setenta y ocho Reales
Y Al Dho Leandro marcos los dhos ocho mill y quatrocientos y sesenta y ocho
Reales y en la forma y con las cla
dades y requisitos de ta escritura. Y para que
reser executado y apremiado. Y la dha
sumuger En virtud della, Y de los dhos
Juraron que para su cobrança de Los plaços
referidos que dan en sus fiadores y Vno
y dentelacion, Y para lo assi cumplir cada
Vno por lo que le toca obligaron sus pers y
Y Dieron poder Alas justicias de
Su magestad en especial Alos de esta ciudad y Be
da Vno de su fuero y Renunciaron su
fuero Y domicilio y la ley de
Y Convenit de Y La Otorgante a quien yo el

Diezm rauevos:

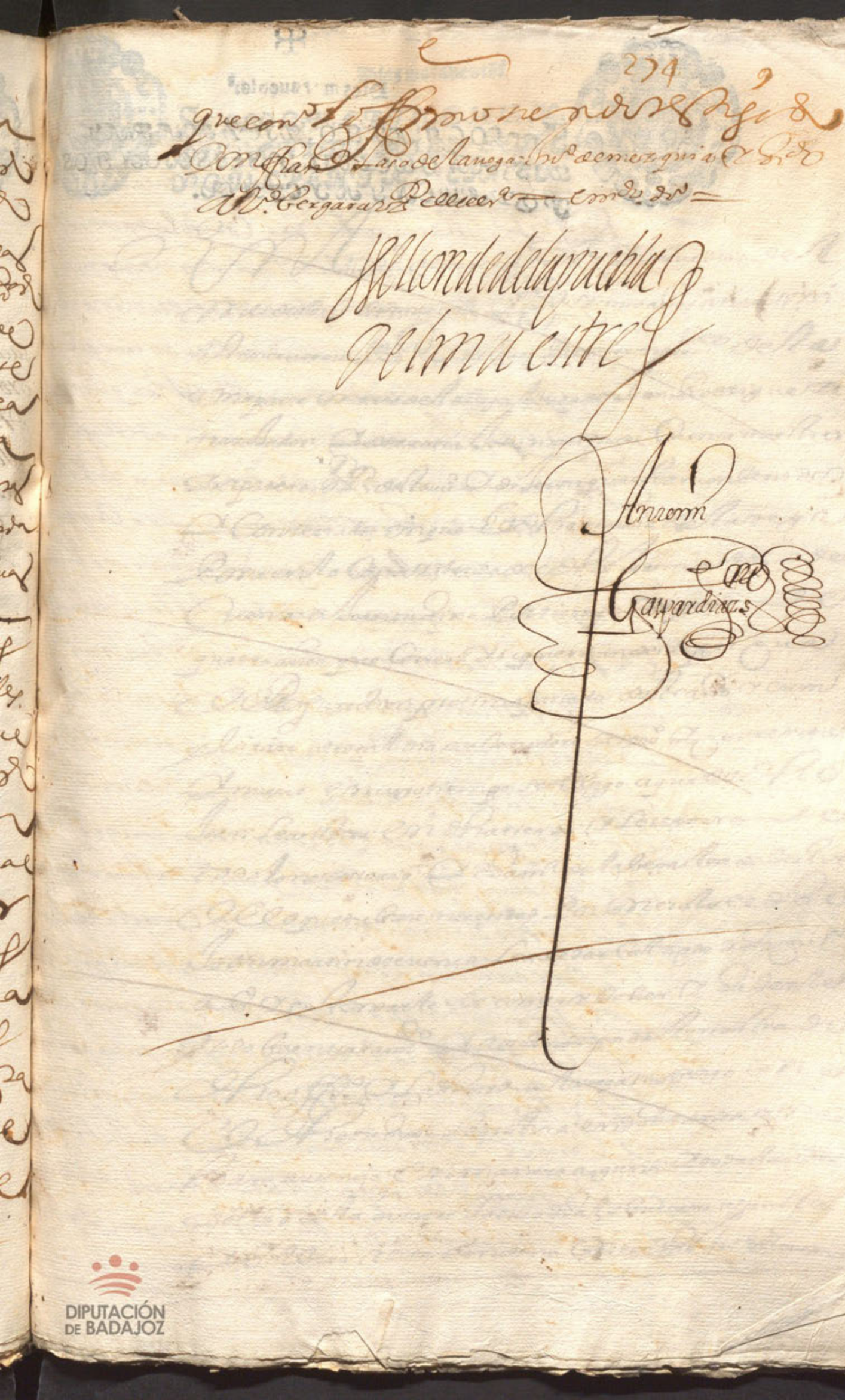
SEGVNDO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VNO EN LA ENCINA.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

273

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SEÑOR FARTO, DIZIMARAL
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

275

En Cuenca a catorce de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano Real y testigos parecieron presentes de la una Magdalena de Maria de Albega biuda de Juan Rodriguez tratador y de la otra Juan martin de Cuenca maestro tejero vecinos de esta ciudad y dixeron que estan conbenidos y conzertados en que la dicha Maria de Albega de la dicha casa tienda que tiene en la calle de Juan martin de Cuenca a Juan rubio por tiempo y espacio de quatro años que corren y siguen desde pasqua de la Resurrection proxima pasada deste año y cumplirán otra tal dia que bendrá de seiscientos y quarenta y cinco en cuyo tiempo se obligo a que el dicho Juan Leal vistra en dicha tienda y le sirva todo lo necesario y la dicha Magdalena de Albega le de y pueda tener las necesidades por menudo del dicho Juan martin de cuenca. Le a de dar calzado de cuero a él y a su hijo de todo el año y a de ser obligado a le dar de comer y beber y darle todo lo que entrare y saliere de la dicha casa y tienda y el dicho Juan Rodriguez la dicha Magdalena de Albega se obligo que el dicho Juan rubio no tenga ni tenga en dicha tienda para benderla en manera alguna. Y de darle de ella dentro de tres dias que se le entregare la dicha tienda y dicho Juan rubio a de dar a la dicha Magdalena de Albega

Judicum. Para que acco les apremie a
como Corr.ª de dho Alver. comparezcan ante
mi Corregidor a Renunciar las leyes
del fabor del Pueblo y la que prohive General dho
Rl de Samaria de cargas las Rentas de Melgar
y Marcos Consultado con Letrado Abogado
parte y demas que hablan en favor de las mu-
geres de este Reyno y las Rentas
los otorgaron. A fuero de Derecho como
por Rl de Samaria de Vegarmo. a que
Por Rl dho nro saber. Los otorgaron
todos firmaron testigos Benito de Castro y dho
Gerónimo y Antonio de Lavandera Vecinos

Juan Martin
Cuenca

Por t.º Xpoual de Gutierrez

Antonio
Lavandera

Diez mrs. de alcabala

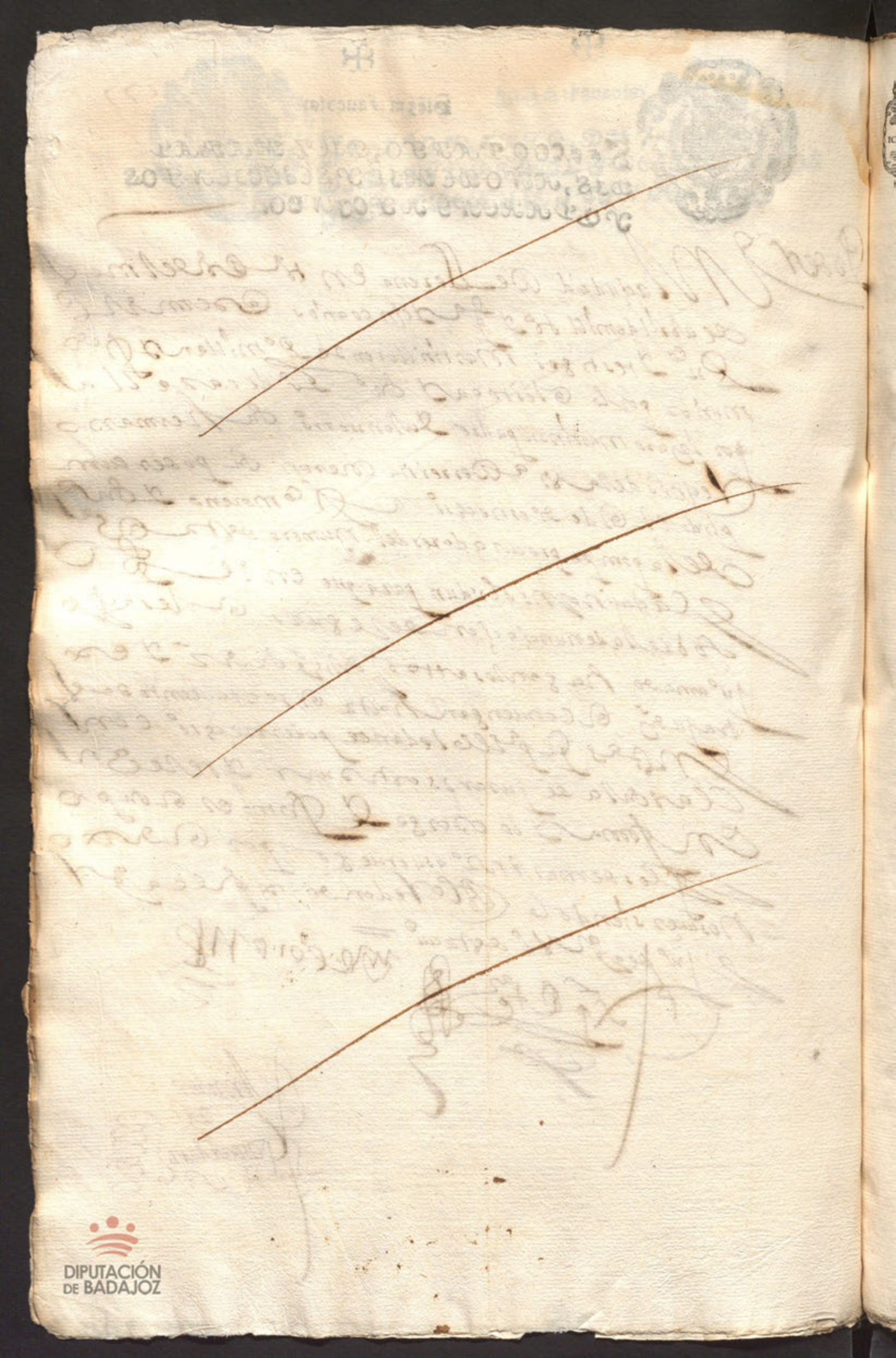
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez mrs reuestos

277

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS NOVARENTA Y NUEVE.

Poder



8 Diez mrs. de sello

278

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la dad de Llerena a veinte y seis
Dias del mes de abril de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años ante mi escriuano
y testigos parecio Alonso de la Rome ve
la vecino de la villa de Azuaga y dixo que supo
de cumplido vastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a diego de ceg eda pro
curador del numero desta ciudad para que
en su nombre siga la causa que contra el
trata Juana Mayo sobre de zir no nezi s
tros sus yeguas mi la saca una fuente con cinco
desaminados Mayarra con haga los
autos y diligencias necesarias hasta que
se fenezca y acabe con todas y sus anexidades
que para ello pida el poder que es nezesario con
libre y general administracion y clausula
de jurar y sostituir y rrebocar en forma
Lo otorgo y firmo el otorgante que doy
y conozco siendo test
escriuano de que conozco siendo test
nigos Francisco de ortega Francisco sanz
chez Alonso Ruiz calderon vecinos de
Dicha ciudad

Alonso de Salazar
Ante mi
Antonio
Gallardo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Yo el licenciado Fernando Moreno clerigo presbitero vezino
desta ciudad de Llerena capellan de la capilla
de señor San Juan Baptista otorgo que doy todo mi
poder cumplido bastante de quanto de derecho se requiere
y es necesario a Pedro Manuel mi cuñado vezino
desta ciudad para que en mi nombre y en su presencia
o en la persona que pueda y deba mandar reciba haber
y cobrar judicial y extrajudicialmente de todas
y qualesquiera personas assi eclesiasticas como
ciudades como de otras qualesquiera ciudades y
villas y lugares sesenta fanegas de maravedis y
quarenta y seis fanegas de cebada centeno Gallinas y otras cosas
que me son y pueden ser debidas de qualquier de
los vezinos y moradores arrendamientos obligaciones
cedulas y otros instrumentos y escrituras de obligacion
y otros qualesquier assi como capellan de dicha capilla
de San Juan Baptista como de la capellania
que tiene de dicha capilla y por cabeza y la dicha
que en esta dicha razon y causa pertenezca
y otras qualesquiera que de qualquier de las personas
tuvieren assi por esta razon como por otra causa titulo
y razon de que puedan tener derecho y de lo que
recibieren y cobraren hagan carta o cartas de pago
lasto y finiquito con fe de pago en forma y renunciacion
de las leyes de las y de la non numerata pecunia
que hablan y hablen tan firmes como si
las otorgase de esto presente fuese y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Hoz a Coa ~~Cac~~ siendo neces[arios] el Ho[nra]
cuado y Gra[n]mo[zo]s vn Cleco Jho cuado de Sn[t]o
desta ciudad a quien a ynfrascripto juro en Judicial
forma de derecho y dado vno y otro dixeron parezcan en
Juicio ante qualesquiera Justicias y Jueces de su[s] ma[jestades]
eclesiasticos o seglares y pidan y hagan que les sea
executadas prisiones sostituas embargos de bienes
y salbas casas citaciones sentencias y autos
de bienes tomen la posesion dellos para de ellos
y los continuen y si fuere todo lo mi especial
cibil criminales executibos ordinarios y
de qualesquiera y hagan todos los demas autos y di
ligencias judiciales y estrajudiciales que convengan
hasta que se remate dha cobranza y grados
y instancias que para ello y todo lo dependiente
les doy este poder que mas necesario con libre y general
administracion y clausulas de Jurar y sostituy
y renunciacion en forma ya dho cuado para
hacer que le quiera quitos de esperas dar y tomar
tos de cuentas con los deudores y lo mismo que
hacer podia siendo presente que todo lo que en
dho hiziere y otorgare y lo aprueba y ratifica
me obligo con mis bienes y cuentas de Sn
poder cumplir asi lo otorgo en la ciudad de
rina en dos dias de el mes de enero de mil y
seiscientos y ~~quarenta~~ y vna años y de lo otorgante que doy
fe conozco lo firmo siendo testigos
Juan Suirsado y Juan Lorenzo y Juan ~~Lorenzo~~ y
a los pr[esen]tes de esta ciudad de Llerena a dies [illegible]

Lorenzo Fernando
moncayo

Alcaldes

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos el conde duque de
Sanlucar, y monjes de
Nuestra señora santa Maria de la cuesta estando jun-
tos y congregados a son de campana tañida como
lo avemos de uso y costumbre conviene a saber
don Gaspar de Guzman conde duque de Sanlucar
don Manuel de Guzman duque de Medina de las
Torres don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera
don Antonio Alvarez de Toledo don Francisco
de Melo don Juan de Mendoza y don Juan de
Acuña todos monjes de la dicha casa y monas-
terio de Nuestra señora santa Maria de la cuesta
Decimos que por quanto nos tenemos y
poseemos por nuestro propio y particular
patrimonio y mayorazgo la villa de Fuentes
con su castillo y fortaleza y la villa de Cabeza
del Buey con su castillo y fortaleza y la villa
de Belalcazar con su castillo y fortaleza y la
villa de Hornachos con su castillo y fortaleza
y la villa de Palma del Condado con su castillo
y fortaleza y la villa de Medellin con su castillo
y fortaleza y la villa de Montemolin con su
castillo y fortaleza y la villa de Usagre con su
castillo y fortaleza y la villa de Higuera la Real
con su castillo y fortaleza y la villa de Fregenal
con su castillo y fortaleza y la villa de Bienvenida
con su castillo y fortaleza y la villa de Valencia
de Alcantara con su castillo y fortaleza y la villa
de Alconchel con su castillo y fortaleza y la villa
de Cumbres Mayores con su castillo y fortaleza
y la villa de Cumbres Altas con su castillo y
fortaleza y la villa de Zafra con su castillo y
fortaleza y la villa de Feria con su castillo y
fortaleza y la villa de Alburquerque con su
castillo y fortaleza y la villa de Medina de las
Torres con su castillo y fortaleza y la villa de
Puebla de Alcocer con su castillo y fortaleza y
la villa de Orellana la Vieja con su castillo y
fortaleza y la villa de Orellana la Nueva con su
castillo y fortaleza y la villa de Talarrubias con
su castillo y fortaleza y la villa de Esparragosa
con su castillo y fortaleza y la villa de Capilla
con su castillo y fortaleza y la villa de Garlitos
con su castillo y fortaleza y la villa de Siruela
con su castillo y fortaleza y la villa de Helechosa
con su castillo y fortaleza y la villa de Castuera
con su castillo y fortaleza y la villa de Benquerencia
con su castillo y fortaleza y la villa de Peñalsordo
con su castillo y fortaleza y la villa de Belalcazar
con su castillo y fortaleza y la villa de Hornachos
con su castillo y fortaleza y la villa de Palma del
Condado con su castillo y fortaleza y la villa de
Medellin con su castillo y fortaleza y la villa de
Montemolin con su castillo y fortaleza y la villa
de Usagre con su castillo y fortaleza y la villa de
Higuera la Real con su castillo y fortaleza y la
villa de Fregenal con su castillo y fortaleza y la
villa de Bienvenida con su castillo y fortaleza y la
villa de Valencia de Alcantara con su castillo y
fortaleza y la villa de Alconchel con su castillo y
fortaleza y la villa de Cumbres Mayores con su
castillo y fortaleza y la villa de Cumbres Altas con
su castillo y fortaleza y la villa de Zafra con su
castillo y fortaleza y la villa de Feria con su
castillo y fortaleza y la villa de Alburquerque con
su

[illegible] de los Diputados
[illegible] nouecientos y ochenta y cinco
maravedis que pertenecen a este conuento
cada vno de el qual dicho dia tiene
cobrado mill y nouecientos y nueue mill y
sobre las alcaualas de esta situado en
cabeça de don Siluestre Hidalgo de esta
villa de la qual sea de pagar sin disgusto
y demediana para entierro de este conuento
que tiene este contento y de lo que hubiere
cobrare otorgue y firmare cartas de pago
las que y firmo con las firmas necesarias
que de pago y fe en forma y demas
cion de las leyes de este Reyno si el dicho
conuento y sus sucesores en su nombre
dieren y otorgasen y si para la cobranza
fuere necesario hagan que les guarden
privilegios y fueros y buenos vsos y
costumbres de viernes como la pague en
cargo de las dichas y las cumplan y hagan
los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan hasta
hague la dicha cantidad a tercia cumplidos
lo que para ello les damos el poder necesario
con clausula de jurar y sostituir
y otras en forma Para lo firmeza
obligamos los vienes y rentas de este
ventrada donde lo otorgamos ante el escriuano
publico y testigos en la ciudad de Llerena
a seis dias del mes de enero
de mil y seiscientos y quarenta y
cinco años y lo firmo que yo
el escriuano de que doy fe
Ante mi Escribano Emanuel Lopez

Doña María Rogaba
doña
Pinelo

doña de Sandoval

Doña Ysabel
gue[illegible]

Doña Mayor
or Doña

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmo nuevo

SEGUNDO, DIEZMO REAL
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

En la ciudad de Mérida a veinte y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años ante el señor Licenciado Don Pedro Vaca de Figueroa Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido por su Majestad y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron presentes de la una parte el señor Licenciado Don Pedro Vaca de Figueroa Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido por su Majestad y de la otra parte el señor Licenciado Don Juan Vaca de Figueroa Abogado de los Reales Consejos y Cura propio de la parroquial de Santiago de esta ciudad y dijeron que por cuanto el dicho señor Licenciado Don Juan Vaca de Figueroa Cura propio de la parroquial de Santiago de esta ciudad por sí y en nombre de doña Catalina de Figueroa su hermana mujer legítima del señor Licenciado Don Pedro Vaca de Figueroa Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido por su Majestad y en virtud de poder especial que para ello le tiene dado y otorgado la dicha doña Catalina de Figueroa su mujer por escritura de poder que pasó ante mí el presente escribano en veinte y cuatro días del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años y el dicho señor Licenciado Don Pedro Vaca de Figueroa Alcalde Mayor de esta ciudad y su partido por su Majestad por sí y en nombre de doña Catalina de Figueroa su mujer legítima y en virtud de poder especial que para ello le tiene dado y otorgado la dicha doña Catalina de Figueroa su mujer por escritura de poder que pasó ante mí el presente escribano en veinte y cuatro días del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años y

Cerco dung.do exequiesa mag.d ca
Lod y mi asistencia personal y con clau
sula de poder sostituir con mgd.do
do otro y rebocar los sostituto y nombrar otro
de nuebo con causa firmella ato do.to gual
uelens enforma y me obligo con mis bienes y rent
tas de aber por firme lo en ste hecho y que
no reclamo y renuncio lo storgue an ante
escr.no de el Cab.do y testigos en Badajoz a
a seis dias de Mayo de mil y seis.tos y
y cinco años y el storgante lo firmo de
que conozco lo firmo siendo testigos el Lic.do
Sr Burgan mayordomo y Gonzalo Hernan
dez de la Mesa y el escr.no de ste hecho

El Lic.do Pedro de Aguirre
Marcello

Ante mi
Alexandro

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

En la ciudad de Merida a nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor don Francisco Fernandez de Monteros en nombre de su Alteza don Gaspar de Guzman conde duque de Sanlucar la mayor marques de Ayamonte y de la Ynojosa gentilhombre de la camara de su Magestad del Rey nuestro señor y su mayordomo mayor y de su consejo de estado y guerra y del de su Magestad su patriarca de las Yndias y de la Junta de Guerra de Yndias y de la de Hacienda y Comendador mayor de Leon y Alcantara y Alferez mayor de Castilla y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla y de Triana y de la Puerta de la Xerez y de la Carne de Sevilla y de la Ciudad de Xerez de la Frontera y de la Ciudad de Tarifa y de la Ciudad de Alcala de los Gazules y de la Ciudad de Medina Sidonia y de la Ciudad de Lebrija y de la Ciudad de Gibraleon y de la Ciudad de Ayamonte y de la Ciudad de Sanlucar la mayor y de la Ciudad de Chipiona y de la Ciudad de Rota y de la Ciudad de Conil y de la Ciudad de Alcala del Rio y de la Ciudad de Cazalla de la Sierra y de la Villa de Constantina y de la Villa de Almonte y de la Villa de Bollullos del Condado y de la Villa de Umbrete y de la Villa de Coria y de la Villa de Puebla del Rio y de la Villa de Aznalcazar y de la Villa de Aznalcollar y de la Villa de Olivares y de la Villa de Alcolea y de la Villa de Tocina y de la Villa de Palomares y de la Villa de Benacazon y de la Villa de Castilleja de la Cuesta y de la Villa de Castilleja de Guzman y de la Villa de Villanueva del Ariscal y de la Villa de Gerena y de la Villa de Guillena y de la Villa de Salteras y de la Villa de Huevar y de la Villa de Alanis y de la Villa

En la ciudad de Sevilla en nueve dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y
y quarenta y nueve años ante mi escr.no pub.co
y testigos fue dicho Juan Fernandez Portocarrero
Pacheco y Saavedra marques de Villanueva
de Sevilla y vecino desta ciudad
de mayor edad y de la calidad de la misma
dera conoscido de que doy fee dijo tiene
fecho su testamento y de su ultima
voluntad cerrado que exhibio en
presencia de mi escr.no y testigos
de que doy fee y dijo que quiere y
manda se abra y publique en
el oficio Real por ante mi escr.no
de los deste partido de
mi da mil y seiscientos y quarenta y
nueve años y se le dio
de la mitad de la renta de los
mil y seiscientos y quarenta y nueve
por principio de su mayorazgo
a Juana de Guzman
pertenecientes a dho estado de Villanueva
pague de los bienes libres
y dijo que de los bienes libres
a Juana en nombre de su parte protesta pedir
y pidio como le convenga de hacerlo ante
y testigos que son
Que se dio por contento y entregado a quenta
recuperacion de los frutos de dichos bienes
excepcion de la no numerata pecunia y lo firmo
carta de pago y finiquito en forma en la
renta de Olivares con la protesta referida
y lo firmo lo que doy fee conozco si
en dicho dia
guilar y Juan de
guilar y Juan de Montesinos vecinos de esta dicha

Diez.m: Fauedis.m

SEYSCIENTOS QUARENTA Y CINCO.

Vdad de Llerena

Alexandrazo

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Ramírez de Arellano, alcalde mayor de esta ciudad y su partido por el señor don Juan de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda, mi señor, y de la otra parte Juan Ramírez de Arellano, vecino de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Ramírez de Arellano, en nombre de su excelencia, ante el dicho señor alcalde mayor, en virtud de la comisión que de su excelencia tiene, en razón de que se le mandase pagar y entregar los maravedís que se le debían de resto de mayor cantidad de los alcances que se le hicieron en la residencia que se le tomó por el tiempo que fue alcalde mayor de esta ciudad y su partido, pidió y requirió se le mandase pagar y entregar los maravedís que se le debían de resto de mayor cantidad de los alcances que se le hicieron en la residencia que se le tomó por el tiempo que fue alcalde mayor de esta ciudad y su partido, y para que se le pagasen y entregasen los dichos maravedís, el dicho señor alcalde mayor, en virtud de la dicha comisión, mandó que el dicho Juan Ramírez de Arellano, vecino de esta ciudad, otorgase escritura de fianza de la cantidad que se le debía

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y
QUARENTA Y CINCO.

Mitad de los dos mill y quinientos maravedís de la escritura que otorgan y
se hacen cuenta de la escritura que otorgan y
Pro. Benito de Guevara en favor de Pro. de Mendieta en razon
los cobrados Lo. Ruiz Ramirez el qual le como dueño de cierta ha-
zienda de tapia y cuerpo de casa y no cobrando como dueño
se anulo este contrato y dello, y de ningun valor ni efecto como si no
se hubiese otorgado ni hecho en razon de pedida Diego de
Pro. Benito de Guevara en fianza y a la qual le tomo la dicha hazienda
Rodrigo Caldo de fianza de saneamiento tales y quales que se entre-
mocrbiando dha aprouacion Porque haciendose entonces quita
Bme. esta escritura a favor de la dicha Pro. de Guevara
Por lo que toca a los quentos Juezes Veedores y Pos
auer hecho Poder a los Procuradores y especial a los de dicha
villa donde residen para que Renuncien otro si por ellos y sus
Jlacer y consentir de Guardetur con Renunciacion Judicium Sisti
del Derecho en forma Renunciados en la premática de Renunciacion
Para que se cumplan como por ella dispuesto y con protestacion
Cordoba Renunciaron las leyes en favor de la que prohibe la Re-
Jo. Ram. de Cabrera Renuncio las leyes del Pleyto y no se otorgaron
Pleyto empezado Sentenciado otro y Partida y la de Madrigueras en favor
Las Ynguanderas de este Pleyto y de la Para ante Mi Rodrigo
al Ynguanderas de Diez y seis cuentos Juro por Dios y Santa de la cruz que
Hizo con todo cuidado y diligencia y hacer dicha
Nacimiento ni Vecindad contra ella por razon de todo lo arriba
e Visitadores mas de multa hecha en cuenta judicium temoan en cargo ni por otra causa
Pungue de todo en poder de mi dicho Juez dada y dicha en razon de la fianza
Juez y por la dicha se pudiese conceder y aunque de oficio mio a dicha
Provincia Sta. Hermandad conocido de la dicha razon Pongo por cesura y derecho
Real de menos valia y todavia requiero de otra forma y tasmil que
caron y lo firmaron los dichos Juez y Escno siendo todo lo dicho
Lopez y Juan Ruiz de Ortiz

Mdo. de Castellanos

Fernando Cabrera de Peñalosa

Antonio Gaspar Diaz

6 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Mazarl. a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escrivano y testigos parecio Pedro de Castro confesso vezino desta villa y dixo que por quanto Juan Manuel Cordonero y Maria Lopez su mujer vezinos desta villa heredera de Juan Lopez difunto otorgaron escritura de obligacion de quatrocientos y veinte y quatro reales de plata, a favor de Juan Lopez por razon de cierta cantidad de pesos que le debian y se obligaron de pagar para cierto tiempo segun mas largamente se contiene en la dicha escritura que paso ante mi escrivano y testigos a que se remite y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad el dicho Pedro de Castro se constituyo por fiador y principal pagador de la dicha cantidad segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de fianza que paso ante mi escrivano y testigos en la dicha villa de Mazarl. a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Alonso Moreno y Juan Manuel Cordonero vezinos desta villa y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firmo.

Pedro de Castro

Ante mi

Alfaro Vazquez

Vista de la fianza original que se otorgo ante mi en el año y dia de la fecha=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible] Carta de pago y cierta en forma [illegible]
Jacinto Moreno [illegible] de Cuenca [illegible]
Diego Fernández [illegible] de Cuenca [illegible]
asistente en esta villa don Lorenzo de Cárdenas Hurtado
para dar y otorgar carta de pago a favor de los herederos
de don Pedro Ramírez de Arellano [illegible]
de cierta cantidad de maravedís procedidos de [illegible]
de [illegible] que [illegible] en virtud
de [illegible] sin embargo de que toda la dicha hacienda está pagada
de [illegible] carta de pago [illegible] escritura
de [illegible] presentación [illegible] de hecho
don Lorenzo de Cárdenas [illegible] la forma de derecho
en [illegible] de [illegible] Antonia María de [illegible]
mi [illegible] [illegible] carta de dote de mis padres y [illegible]
algunos asesores con [illegible] consultados los autos [illegible]
[illegible] dados por [illegible] pagada de la dicha
[illegible] [illegible] que debo de hacer a Su
Majestad [illegible] [illegible] [illegible] a causa
de no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Merid. a catorze dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parezio Jacinto antonio Saxardo. Dixo que por quanto con el Comis.o de las rentas del Partido de Merida se le remato el serbicio ordinario y estraordinario de este presente año de la renta de la sisa del bino de esta ziudad y su tierra y para cumplir con lo que se le remato tiene nezesidad de dar fianzas y para ello ofreze por su fiador a Don Lorenzo de Cabrera vezino de esta ziudad el qual presente estando a lo contenido en esta escritura dixo que se obligaba y obligo con el dicho Jacinto antonio Saxardo de que dara y pagara al Comis.o de las rentas del Partido de Merida o a quien su poder hubiere todos los maravedis que montare el serbicio ordinario y estraordinario de este presente año de la renta de la sisa del bino de esta ziudad y su tierra que se le remato al dicho Jacinto antonio Saxardo en los plazos y segun y como se le remato y en la forma que se obligo a pagar y dar

Diez maraueds:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Iacinto Antonio Fajardo vecino desta Ciudad y dixo que se presenta a la declaracion en forma de derecho que se le pide por parte de Don Luis de Ribera Manrique Alcalde mayor desta Ciudad y en virtud de la comision que tiene del Señor Licenciado Don Lorenço de Alarcon Alcalde de Corte del Consejo de Hacienda de su Magestad y Juez de Residencia de los Alcaldes mayores y ordinarios

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacose traslado en 6 de Junio de 647 años

En la villa de Alconera en diez y seis dias del mes de Mayo de mill y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes Doña Leonor Millan de la fuente viuda mujer que fue del Capn Don Sebastian de la Guardia vecino y Regidor perpetuo que fue desta villa por lo que toca y como madre tutora y curadora de las personas y bienes de Don Sebastian de la Guardia Doña Maria de la Guarda y la Guardia menores sus hijos legitimos y de dicho Sumando instituydo heredado en dicha Doña Maria Portal en el testamento y vltimo de su marido Don Sebastian de la Guardia hizo y otorgo cerrado ante el Rey nro señor que fue desta villa en ella siendo vno de Agosto de mil y seis cientos y quarenta y quatro años segun se abre y publica mente parecido las solemnidades del derecho antem y presente sus hijos dos de septiembre de este año de que doy fe de que doy fe conozco de cuya disposicion y mi asistencia y de Don Pedro de Segura Viscaino Regidor perpetuo desta villa como marido y conjunta persona de la dicha Doña Maria de la Guarda y la Guardia de assi mismo se halla presente los dichos Don Sebastian de la Guardia subsesmo vecino desta villa y cada vno por la parte que les toca dixeron que quanto despues de dicho fallecimiento de dicho Don Sebastian de la Guardia se hizo inventario por la dicha Doña Leonor millan como tutora y curadora de sus hijos en nueue de octubre de seis cientos y quarenta y vno ante Juan de Ossorio escriuano desta villa de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de dicho Don Sebastian de la Guardia en que se comprehendieron los bienes y hazienda que quedo por muerte de dicho Don Sebastian de la Guarda

Y fue dho Sr Oydor dado Despues de dho Juro
Rio padre, la dha doña Leonor Millan para alimentos
y Sustº Dellos de la guarda menor Sus hijos anbos como
Sus Erros legitimos y Enpaga Deudas y dhos gastos de
Cossos abenido y Consumido algunos bienes Presos de
oro plata y dhos bienes muebles y gan y Enbio de Dentro
Dalle dela Verdad dagalla Claridad y Sulficas que
Conbiene a Cada Uno Sepa los bienes que son Sujetos y de
beran y pertenezen En Conformidad de dho Testamento
Clausulas y Legados Dellos y por Su Casa Pleito y dho
renzias y Conservar Rompe la hermandad Parientes y
Voluntad que de Sujeto y dicho En dho testamento pa
Mandado y Conbenidose En Rason de Hazer particion
y debisa de los dhos bienes y hazienda que Quedo
Sea y que de Conformidad se adjudique a Cada Uno
de Dello de que deban y pertenezierne de herma
Para cuyo efecto y saber el Valor Rayo y Caudal y
Alcanze de hazienda. Ellos Juntamente nombraron por Tasa
dores de Ella a Sus Pongeles aderezo Rezeptor del Santo Ofº
dela Ynqon y Sus Jueces de Castro Vezinos dela Villa
Los quales Tasaron y Vno dexaron dhos bienes y ha
zienda. En dho Sus Valor y Aprezio segun lo dixeron y
declaron de Ellos dha doña Leonor Millan Rea y Enten
dido y Ellos dhos Sus Tasadores Respeto de que
A Sus dhos. Por hazer Cuenta a dhos Sus hijos
y Enpremio de El amor y Voluntad que Sus Padres
y Considerando q dhos Sus hijos son Sus Unicos y
Legitimos herederos. los quiere Remunerar y que se les
adjudiquen En la misma Especie y ser que se
hallan. Y a los que fallaren se les adjudiquen
dhos En Su Valor segun mas Larga Mente
de todo se Contiene En esta Escritura

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Nombre Dios Amen. Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Nos Don Leon de Villan de la Fuente y Robles Don Juan de la Guardia Obispo de Segura Bisumendi y Haro Don Marcos de la Granada Mallaguardia Rimunser Cada Uno de Nos de Por si y de Cada uno de Nos Insolidum Renunciando como Renunciamos Como de Nuestro Propio Derecho Nos Pertenece Renunciacion de Leyes Fuero y Derecho Como en Esta Carta Se Contiene Otorgamos y Conocemos que damos Todo nuestro Poder Cumplido Libre y Bastante Segun que Nos Lo Tenemos y de Derecho mas Puede y Debe Valer a V

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Tiene cinco paños Grande. Y pequeños Vna Antepuesta Del mismo q Mos Hos Fiadores lo Apreciaron todo de Conformidad en Dos mill Y quinientos Reales ——— 2D500

Vna Sargueza Azul Vasta De dos Sin paños Y vna antepuesta Azul de Conformidad En Mill Y quinientos Rs ——— 1D500

Vnos paños Bordados De paño azul En quatro Zientos Reales ——— D400

Vna Colgadura De Cama De Terzio pelo Colorado Sino dela china bordada De oro que son Seis paños En Diez Cuentos Y Veinte Reales Y lo mesmo En Tres mill Y Ziento Y Veinte Reales ——— 3D300

Vna Cama De damasco berde Con Sus Cortinas De tela Raida Con Su Cenefa Dorada Y Diez y seis paños De Bretaña En Quinientos Rs ——— D500

Seis Colchones de Terzio pelo Fondo Encarnado Con Vnos Cordones de Seda Y Oro de damasco Carmesi En Sus Cortinas de seda Y Oro fino En mill Reales ——— 1D——

Vna Alfombra Grande berde Y Colorado q Tiene seis Varas De Largo Y Tres de Ancho En quatrozientos Reales ——— D400

Ocho Sillas Negras Con Claues Dorados De madera De Caoba En Trezientos Y Cinquenta Y dos Rs ——— D352

9D952

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un sombrero de Nogal En Sesenta y seis R.s ——— 066

Yten un sombrero Mediano de Nogal Consta con En quarenta y quatro R.s ——— 044

Una Capa de Nogal biexa En quarenta y Cinco R.s ——— 045

Dos Calsones forrados Uno de Baqueta de Mostaza Raido = Otro En Enzerado mucho y Otro Con Baqueta negra biexo todo En Diez y Siete R.s ——— 017

Un Sombrero Grande de Nogal Consta en Cinco Reales En Una Docena y Cinquenta y quatro R.s ——— 154

Un Cintado de Cara Con Almatra de Plata En Treinta R.s ——— 030

Un Vestido de Terzio pelo negro Calzon y Ropilla Viexo En Sesenta y seis R.s ——— 066

Un Vestido de Sarga negro de Seda a Cuchillados Calzon y Ropilla Raxa En quarenta R.s ——— 040

Un Vestido de Sarga Leonada Calzon y Ropilla a Cuchillados forrado En Gasa y Terzianelo de la misma Haya En Ziento y Diez R.s ——— 110

Un Vestido de Rasa de Seda gorin de Color Plateada a Cuchillados Calzon y Ropilla forrado En Gasa de Color y Terzianelo de lo mismo En Ziento y Diez R.s ——— 110

Unas manpas de Plata Plateadas Viexas En Treinta R.s ——— 030

En R.s ——— 1136

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siete Varas de Sta Setantenejo de ancho
de peso Medio de color morado a Ducta Seis
Rs por vara son Duzientos Cinquenta
Rs ——— D252

Dos Cobertores de Paño Morado nuevo
en Ochenta Rs ——— D080

Un Brasero de Fierro nuevo Dorado En
Cinco Ducientos Quarenta Rs ——— D440

Quatro quadros Grandes de Varas de
Los Reyes Enteros En Duzientos ——— D300

Dos Candeleros bastos de plata En duzientos
y Siete Rs ——— D207

Un Belleno de Plata En Setenta y
Ocho Reales ——— D078

Un Salero de Plata En Ciento y
Nueve Rs ——— D109

Ciento y Quarenta Botones de Oro Cada Uno
Con Un Diamantito En mill Ciento
y Treinta Rs ——— 1D132

Un Aparador de Oro de Diez y Seis En
Cazillos Con quatro perlas Cada Uno y Un
Rapido En medio En Duzientos Cinco
y Reis Rs ——— D205

Dos Aguas Secretas de Oro En Ciento y
Treinta y Seis Rs ——— D136

Quinta Cuerpos de Libros De diferentes cautiverios
De bidas De Santos y Historias En Cien
Reales ——— D100

Dos Cantaros de Cobre En Sesenta
Rs ——— D060

3D151

———

1D478



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y CINCO.

Carta de Censo En Sevilla
Quatrocientos Cincuenta Rs 0 44 0

Executoria de Cascaxelo Cincuenta
Reales 0 5 0

Sesenta Vacas Asiento Cincuenta Reales
Les que montan Dos mill Quinientos
Rs 10 0 5 00

Otra Escritura de Censo de dozemill
Ducados En plata de principal contra las
Personas y Bienes de Xptoval Gutiz
Reso y Sumnistra Vezinos de madrid 132 0 —

Otra Escritura de Censo de mill
Dozientos Ducados En plata de principal
Y Reditos y Unas Casas En la Villa de
Madrid y Pasan Agustin de Buen y
Vª de Ua 19 0 80

Executoria de Seruo Maria del Cañ
de Nazñ de Biza Vezina de mill
y Setezientos Rs de principal En Ca
sa de Don Alonso de Avalos 63 0 7 0

Otra Executoria de Restituzion Perpetua de
Sta Bua de Allerena En quinientos
y Sesenta Rs 15 0 5 0

Otra Fuerza Y Obrisso de Sierras de Lauor
Nuebo de la Villa de Tornachos
y Llaman la Cholaya que Vtan y
Gozan de la mesa maestral

241 0 99 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Misa Mill Ducados — 11D ——

a Otras Casas junto a las Casas de la Villa de Bonachos con dos altos a Seruicio de Stan junto a ellas junto a la Calle Real donde bine a Ganar de dha Villa otras Casas que Casaron en quatrocientos y Cincuenta Ducados — 4D 950

c Otras Casas de morada en dha Villa de Bonachos que dexo a dha Doña Maria de Rojas en dos mill Rs — 2D ——

c Otras Casas pequeñas junto a las de arriba Mill Rs — 1D ——

c Mas Otras Casas que posee la Hazienda Seis mill y Ducientos y Quarenta y ocho Reales, que dexo el Cura que fue de Ella sean consumidos en Entierro, y sean Cargo del Funeral y Entierro de Diego Sanchez de la Guardia por dha Doña Leonor mientras en que estan Conformes las partes — 3D 238

c Un Jubon de Seda en Cuero y Calzas Reales — D 110

a La Vida y Libertad que dho Diego Sanchez de la guardia Dio al dho Gerónimo Diez sus dos Esclauos se ponen por Mas Cargo de Hazienda Considerados Dos Cientos Ducados — 2D 200

2 4D 498

Suma y Monta Dizientos Sochenta mil 2/3
Setezientos y Veinte y Siete Reales 8/3
Deque adelante sean de Vajar las deudas 8/3

Todo Cuerpo de Haz
deque sean de Vajar las deudas

280 $ 2 $ ML

Bienes En
Sesguntto
Caian en ser
de la Dotte

Messe Dormas Cuerpo de haz
Los Bienes q Nos Sean Pertenesse
En Suplicar Ensesa Ha Doña Leonor mi Muger
Por Ser de Su dote y Bienes Parafernales
Rezuvidos En Especie Porque Siempre Sal
Saun della Sea en Satisfazer A Nros
Herederos.

Vnas Sapatas de Flandes Digo Siete
Sapatas de Flandes de figuras que son los quatro
y Sinco Sentaxiados q Stan En Cornacho
Mas Sinco Sotaneas Amarillos y Colorados
Vna Cama de Cañamo Con Suarmadura de Sercha Pinos
En el Corro de Sus Rodapies Cozido de
Raso
Vna Colgadura de Cama Cresa de Pared
Verde Con Su Cielo Suarmadura de madera
Cresa
Ocho Cojines de Terziopelo Liso Con
Asuntos de Amarillo y Borlas de Seda Oro fino
Vn Belludo Nuebo Con Su Manga
Vsada
Vn Sapete Vsado Ordinario
Seis Sillas de Baqueta de Moscovia
Otras Seis de Baqueta Negras Ordinarias
Dos Cofres de Madera de las Dos
grandes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos Bufetes de madera de Nogal
Dos Dos Bufetes pequeños de Nogal
Dos Bufetes medianos de Nogal
Una Arca Grande de Nogal
Una arca Encorada pequeña
Dos Baules Cubos de los Cinco Inventarios
Un Escritorio pequeño de Flandes
Un Contador de Charo de mas fil
Un belito de muger de damasco negro
Basquiña Ropa y Jubon
Un belito de Chamelote negro Basquiña Ropa Usado
Una Basquiña de muger Nogurado de negro de Sasseran
Una Polleras de felpa nogurada con galon de oro fino
Una polleras de lama Sobre con galon de oro fino
Dos de Colchones nuevos Cubiertos con Ticbim de lana
Doze Sauanas de Lienzo nuevas y Nadas
Seis Tablas de Manteles las Dos de Manticas y las Quatro Cabeceras
Seis Docenas de Servilletas Casseras
Seis Toallas de Flandes Nuevo
Una Colcha de Colonia Blanca Vieja



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Una cofcha de raso Colorado Blanco y Estofa ———— 0

Un Frontal Terciopelo Carmesi con Cenefa de colores y Casa de Cara Sutil ———— 0

Un Repostero de Damasco ———— 0

Ocho Cojines pequeños de diferentes Colores ———— 0-

Un Plato Grande de plata de los Bien Sentenciados ———— 0

Un Plato Candelero de plata de los Bien Sentenciados ———— 0

Una Salbilla de plata Dorada ———— 0

Un salero de Plata ———— 0

Unas Despabiladeras de Plata ———— 0

Un cali Dorado de plata con su patena ———— 0

Una Sortija con Cadena de oro que tiene Engastes Sagrin de una banda de oro en Cruz de Fiador y Lebendo en Cruz de Nuestro Señor y Nuestra Guardia ———— 0-2

Un Lazo de oro y una Cruz Salesa ———— 0

Dos pares de Zarcillos de oro ———— 0

Una garganti lla de oro de prezuna Sarta ———— 0

Una Pieza cita de oro ———— 0

Un Cardenal de Plata ———— 0

Una Caldera Grande de Cobre ———— 0

———

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO. = ——

Una caldera mayor ——— d
Un candelero de cobre ——— d
Unos morillos de fuste del fuego ——— d
Dos barras de cobre ——— Un rollon
de hierro ——— d
Una sobremesa de damasco y terciopelo
carmesi ——— d.
Un Prebilegio de juro de nueue mill
ducados de proprietad en cauecon de la dha dote d
Unas casas de morada en la Sud en
la calle de abajo en que de pres. Cues
de la dha doña leonor millan y fondo de dote —

Lo qual se acabo de
tasar en diez de Febrero de mill y seis
cientos y veinte y cinco años. Y
lo firmaron de sus nombres
Juan Gonçalez de Ribera
Diego Lopez de Ribera
Juan Gonçalez de Ribera
Diego Lopez de Ribera

Que son = Una Jarra de Plata
de Dos Cañones se Pasa en Reziento Rs
= Una fuente de plata en ochocientos
= Seis Platos de plata en quinientos Sesenta Rs = Una Silla de mano en ochocientos Reales y Hazen Nos Dos mill quatro Ducados y Setenta Reales.

Yten Mesmo Se Nos Dio Por Su Dote
de Maria de Dona maria de la granada Na quadra
de Semana Cada Uno Por Slapate y Prisiones
de Cama en esta Forma y para mas Justificar
el Dho Don.º de Segura Diximos Por Ante
Gonçalla Ra Sumnistro a dho Fundo Recivo de Conzde
Si Sentia que Sus Dotes Hazendio para el Dho
y am.to Juram.to de Saluedad de Dos Escrituras de Dote
Una Sin Fha de que Constame a Fos
Autos Testimonio Signado de Escriuano Publico
Con Dho que Constame a dho Clausula
de Mesma Dellos Siguiente. Consistiran de
la Dha Dote Mencionadas Alhajas Sumadas
y Tasadas Segun Lo Mencionado
Suelto En Medio Enque se Hallan
Que Sobre la que se le ade adjudicar Viene
Mucha Ventaja y Baja de Lanza
Tasado Lo adjudicado Buena Conocer
En Un Juro de Quinientos Du
Cados situados Sobre Las Alcabalas de la Fuente
Am Cuya Sinca No demala data Cama
De Seis años y la Renta del No
Se Cobra a Causa De q Sumado Sea
Valido En Toda Su

La Mitad del Vestuario de Joseph
y que Algunos lugares Compre Prendados En
Rompatido Con El Lugartenn.te de Aguena del Con
Migo Huelde de Portugal, Estan de que Sobra
Los demas que Posibilitados de poder Hazer
La Satisfazion de Sus deudos y para que
Segun Su Calidad tenga Congrua y Sabida
Sustancia. Aunque No sean Santos Con esta
Cautela Ya Mueze y Angustian y Permitten
De Su Sabia y agradable Voluntad que de los Mil
Quinientos Ochenta mill Setezientos y Veinte
Y Siete Ducados que Importo El Cuerpo de
Hazienda Sin Vajar deudas ademas De Ellas se
Le Vajen mill Ducados De principal que dejo de
Mejor Dote de Donazion buena pura perfecta
Y Irrevocable Entre Vivos y En La mas Bastante
Forma que Ha lugar En Dro
Consignan Hoy Don Juan de la Guardia
Escribano y Dn.o Don Pedro Dazcurra
Y Doña maria de Lo Granados Mujeres Los
Dros quinientos Ducados En Dhos Bienes
Declarado y Comprehendido En El Sobrante
Y Cuerpo de Hazienda que ella Es Notoria Hefiere
De Los mill Ducados En Parte de principal
Con Dra Persona y Bienes de Su
Esposo Dn.o Josef Mujer Vezinos de Alanis de
Cinco de Nov.e Mill Ducados de Plata
Para Que se haga Consideran En Dho
Cuerpo de Hazienda. Asi Judicial y Parte
que Alcanza Uno Tercio De Ellos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y CINCO.

Para Doña Leonor
Millan de la Fuente Desde [illegible] el Di
que se Despacho Satisfho el Exmo Conde
Lemos de la Manzª que hizo a Dho Capitan Dn
Juº de la Guardia del Adoº que sirua Su Mag
de la Villa de Tornachos. En cada Vn año a Dha
Obras Dobre zinquenta Ducados de la Renta de Dho
Censso. Para que Con Ellos se Alimente Sustª
Sus Nezessidades Para Cuya Cobranza Desde Aue
Cada Siquando y Megue el Mayo el Exmo
Conde de Lemos. Otorgada de Dho Manzª
que Dalla En Ynstrumento Ninguno de Dhos Herederos
y Subzesores No an de Cobrar Cosa Alguna de Dho
Censso Sin que Sello Sudique Esta partizion y
Con Dhos Ygnssam. de Segº la Concordia y Transas
Dhos Hazen. Cada Uno Por lo que Le Toca
Dan Supoder Cumplido Bastante y de derecho se Requ
Quiere Des Nezesº a Dha Dona Leonor millan de
la Fuente Su Madre Suegra y Señora Para que
En Sus Nombres y Representando Sus personas Para
Lo mesmo En Dho Razon y Causa Prometa
Y Dho S. Conde de Lemos aguarde En Conformidad
De Todos Sea Bedido el Dcho, Acción y Obranza
De la Renta de Dho Censso, En cada Vn año pueda
Pedir Demandar Auer Cobrar Sudicial
Mente de los Dhos Aponsiguientes
Y Sumisser Nessinos De Madrid

Diez marauedis:



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

Sus ynpuestos cinquenta Ducados de renta en cada vn año que ynpongo sobre los dhos. Mill Ducados depuna Capa que asi se consignan para el efecto referido en este dho. Zenso para sus Alimentos y demas de que abaxo menzion ade hazer y Rezuiera y Obraze de dhos cinquenta Ducados En cada vn año pueda dar y dotar sucarta y Cartas de pago y Albalaes finiquito con las fuerzas necesarias que de pagado y entregado de essas Le sea y de ella sola no numerada secretaria Balgan y hagan tanto fuerza y vigor como si ellos fuesen dados ante presente escriuano y Rezetados en debida forma siendo los herederos y en Defecto de la Obranza siendo necesario parezca en juizio ante qualesquiera Justizias y Juezes de Sumas de cuentas pueda y deua y en virtud deste Sesion dar y pedir y haga que se le haga pida y Capa qualesquiera Leyes Prouisiones y Abturas en Vaxeles Des Embargos Rentas bienes y Hemates y Otros Autos que pretenda ha poseer en Vsan Oro Bellos y las Continue en todas Instancias y haga los demas Autos dhos y Judizios y Delos judiziales y Extrajudiziales que sean nezesarios hasta y en cada vna de ellas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por cinquenta ducados que para ello
los unos dependiente sedan apoderados tienen
necesidad en su mesmo hecho causa propia sean
con el dicho señor y con el los deben
renunciar y hazer todos sus derechos
cciones reales personales mistos executorios
ordinarios y exponen en sus mesmo lugar y
hazendola como la hazen su procuradora a cuya
en semejante hecho causa propia dello poder
razones causas de fuerzas otros juros y
derechos que a ello les mueue y la dicha doña
leonor millan sea contentada de hazer
lo conque sea adjudiquen los bienes de su dote
en que fuezen a un y muchos de ellos tienen
menos valor y mas diminuzion que cuando
fue a poder de su padre quedan con
juan de la guardia y se obligan de que
todos los dias de la vida de la suso y
a bien y fielmente esta cesion y desazion
hazer son ellos de hoy en cinquenta ducados
en cada un año y cada uno por
lamana en mancomun manera so debdo
de dicho y en forma que mejor instrumento
sobre mi segura mente me a de dar
y dello fueron testigos rodamonficados
y no firmaron por pobreza porque no lo que
firma de sus nombres a su ruego
lo firmo de mi nombre para su firma

Mimentos Seg Sus Calidad Q. No hizie
ren Intentaren quisieren Moler Dados En Fuerza
Fuerza del Arte Repetidos Condenados En
Costas. Lo qual Hazen Q. Forçan Con Calidad Y
Condizion Sprssa, que si Por ~~El Fisco de la~~
~~Mag~~ ~~Fisco~~, qualquier Acreedor q Pretenda
Ab Genere derecho al Dho Benito En todo o En q
Intentare Hazer En Virtud Execucion del
Presto Q. Fha de Hsenzia Con Dha los Dhos mill Du
cados de prin Spal. Y zinquenta de Sus Reditos q
a de Rezivir Dha Doña Leonor Millan Conde Sir
q Fha Sus Dha Q. Sus Herederos. Sea Hyo a
A qualesquier Benitos. Pretendan Pueblazer. Q. No
Ello quieran Tomar Posesion De Lo Rematado
Luego q Dho Sal Suzeda Sea Visto Q. Fha Zesion
Quedar Nulla Y Sin ningun Efecto Q. los Dhos
mill Ducados De prin Spal Q. Sus Reditos Vuelbo
Der Al Fuego Q. Bonco De la Hazienda Como Si no
Se Hubiesen Señalado ni Adjudicado En man
Guna. A la Dha Doña Leonor Millan La qual
Luego q Nueva de Esta Se Buelba El Derecho Hacion
q Tiene A la Cobranza de Dhos Zinquenta Du
Cados Sin poder Pedir En Ellos. ni hazer me
Zcion Alguna Porque En Benzes queda Di
Cho Ya Cauado Ante Contrato q los Dhos mill
Ducados quedan Los ~~Trescientos~~ quinientos para
Pago De la Guardia q los ~~Quatrocientos~~ quinientos
Restantes. De la Dha Doña maria De la
Granada q La Guardia mitad de

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Que se Siguen para con la Villas de Vnta de Arroyo Benito Obras cada Vno Sus Dos Veinte y cinco Ducados = Y en Caso que Fallesciendo Dentro de Vno se Redima y quite los Dhos mill Ducados Sean de Ynponer para q Goze de su Renta la Dha Doña Leonor Millan Por todos los dias de Su Vida como Dho es Laqual Conste a Sus Dadas y Condiz de fezidas a Bien Lo que fenezida A que Se Remita en Vsta Conformidad se Siguio En la Repartizion Que Judicazion que a cada Vno sea de hazer En Mamanes &c =

Quento Prin Lipal de Hazienda Importa los Dhos Duzientos Ochenta Mill Setezientos Veinte Siete Reales de los quales se Rasa los siguientes

Quento de Haz da Lr 280 D 727 M

a Basan Duezientos y nueue Mill Ochenta y nueue Reales que Costa la Renta Redimen Esta Manera

Maria de Valmaseda Biuda de Sebastian Viente y nueue Reales de Vn Juro y Medio — D 099 M

Quatrocientos y quarenta Reales que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Deuian Dcaños
Mazo Sus gomigeros 1099 M
de Salarios De la En
comienda de Ban a
Bos ——— 4400 M

C Dos mill Reales que
sean sumados de Bienes
q Redimir por Bos
herederos de don Sus de
Anda para pagar
a la Cruzada El Resto
que se le deuia ——— 2000 M

C Ochomill Y ochozientos
Reales que deue la Ha
cienda D Ysauel Maria
C Nolasca marzanta Su
Muger Vezinos de esta
Villa Y Alcanal de quinsi
Valor Bienes Sus Co
nsortes ——— 8080 M

C Tresmill Y setezientos
Y Nouenta Reales de
de Bienes que deue la
Hacienda de los here
deros de Sr Sebastian
C Apeña Vezino de
Llerena ——— 3790 M

Q Hazen Los Bos 19089 M

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies Quinientos
Ochenta Mrvs
Reales. ——— 190 089

Mas se hazen de Alcanze
Cuerpo de Hazienda Dos
Mill Quatrocientos
Treinta Reales. que se
Hazen Cumplimiento de
Mitad de Dote de Doña Leonor
Villan De los bienes que
le Faltan Conplidos de
Que Bassha Ella Entera
El Empleo. ——— 20 470

Mas se Cargan de Resto Cuerpo
De Hazienda Sesenta mill Reales que
Se sacan De Alcanze Capital del Cuerpo de Hazienda
De la Renta de Obras Pias Doña Leonor
Como Case fenecido En Virtud De la Pesq
Se hazen Son Resto Sus Hijos ——— 110 000

Suma 320 559

De Manera que Se
Mandan montar las deudas
Partidas que se hazen de Resto
Cuerpo de Cazienda Trescientos Sesenta
Mill quinientos Cincuenta
y nueve Reales Son quatro Ca
Sados de las Duzientas Se
Senta mill Setezientos
Veinte Sseis Reales. que monta
En la Data de Cuerpo De
Hazienda primero al bienes
Aquedan Siquidos Duzientos
Y quarenta Ochomillezientos
Y Sesenta Ocho Reales

Cuerpo de Haz
Dinzipal
280 072 ℔

Bajanse de deudas ciento
Sesenta y Cumplimiento del dicho Fe =
320 559 ℔

Quedan Siquidos de Cuer
po de Hazienda =
248 168 ℔

Los quales Dazidos Entre
los Herederos. que son los Hijos
Dos sus dela guardia. Dona maria
De la granada Su guardia Subsesm
Segun El derecho. que a cada Uno toca
En Con formidad de Dos testa
mentos. A de Caue Dha Doniam
De la granada Destrizio dedho
Cuerpo de Hazda Liquido En que fueme
Sorada Dos Dos Supadre ochentta
y Dos mill Setezuntos y Veinte Rs
Dos Reales y Veinte Dolos mrs
Y respecto de que la Dha Doniam
De la granada fuemesorada anssi
Mesmo Dos Dho Supadre En el Re
maniente de Quinto: y En la mes
ma Conformidad lo fue de Dho Re
Maniente de Quinto Dos Dha Da
Mª de Rosa Su abuela Dedho Dos
Sus dela guardia Menos que Has
Hazda Estado Undivisa Con partir
A Cuya Causa En quanto a Dho
De Dos quintos. Sen la misma
Accion y derecho Un hermano
y Otro, Los ziento y setenta
y dos incomill quatrozuntos y qua
Renta y zinco Reales. y Restantes
Basado Dho Dos tercio se partten
y dividen En Dhos Dos hermos.
De Forma que Hasta Doniam de
La granada ademas de Dho tercio
Tocan Dos ochentay dos mill Setezuntos
Veinte y dos Reales y Dos mrs

Tocada del tercio de Maria

82 D 22 M = 22 rs

De Mariz Sacado el Terzio
Tocada Doniam de la granada

82 D 22 M = 22 rs

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Nasade Hauer Dha
Dona maria de la granada tres
mill Duzientos Noventa Nueue
Reales. Por dos Santos que se
le cargan de las deudas Zensos
Aquimenzionados Porque los de
Marqueda Porquenta de Alzo
Su Mrd. Marquesa de Pas
Y Satis fazer Dha Dona maria
Dorella dho Dong. de esta vra
Sumarios son = Los nouenta
Nueue Reales de la bruda de flores
= Los quatromill Quatrozientos
Rs que se Pasatis fhos al Capn
Gmaz Dn Jug. gomez = Los ocho
mill Ochozientos Reales del
Zenso de Xpoual Carrasco Z
Da margazita de Carua x al
Ossinos de guadalcanal que
Las Dhas Pertenezidas Hazen
Los dhos tres mill Duzientos
Noventa Nueue Rs

Que lo que ha de Hauer Dha
Dona maria de la granada
De los Tercio Y Dotemas Re
ferido Considerados Las deudas
Que ha de pagar montazientto

	0099 M
	4D400 M
	8D800 M
	13D299 M
	13D29

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Setenta y ocho mill Setezientos y quarenta y quatro Reales y diez maravedis

Importa todo lo que a de Aver de Mrd Con sus deudas que a de Paz = 1780744 M = 10m

El Rey Don Juan del Aguardia menor a de aver de Rs mitad Considerado el Rey quinto Enque fue mejorado Por Su Abuela Quentay dos mill Setezientos y Veinte y seis Reales y Veinte y dos m

Sog a de Aver el Sus del aguardia 82722 M = 22m

Mas a de aver zinco mill Setezientos y nouenta Reales. que quedan Por cuenta del Rey Don Sus del Aguardia Menor Para q Se Pague y Se haga Los dos mill Reales de Renio de La Capa de Don Sus de Amaya mas Donado = Los tres mill Setezientos y nouenta de Renio de los bienes vnos de Alizen do Se Pague Sus Rentas de Aquien a Prestito Sus Reditos adepaça y mientras no Se redimen Se Pague Sus Principio En la misma forma Los Dos mill Ducados de la grande a Sumario hande pagar los Reditos y principal de los Zensos q Se van Cargando

5790 M

5790 M

Suma que lo que a de aver el Rey Don Sus del aguardia Sonochenta y ochomill

8815712 M

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quinientos y doze Reales 88
Considerados los dos Tercios
q se han cançados ——— Monta todo lo q ade Hauer
D Jus de la quardia =
88 Ds 12 M =

Ygara. los dhos bienes
Dezos sean sats. fhos de la Cantidad q
a cada uno toca. se les Haze adjudi
cazion de los bienes en esta manera ———

A D Judicar a Dª Leonor mª Dan

A la dha Doña Leonor mª Dan
se le adjudican todos los bienes que han
sido tasados en la Ygara Juro y Casa q
que como ha declarado son conozidos de
su Dote ———

Asimismo A su hijo de
la renta de seis mill Ducados de
Censo de Madrid de la renta
ade q se hace mençion en la dha Ygara

Mas se le adjudican en pago
de los dos mill quinientos y set
enta Reales. que se le restaron de
viendo de su dote diez y siete cabras de las
con venidas en el Cuerpo de Hazienda a
Ziento y sinquenta Rs cada una se
gun han apreciadas. que montan dos
mill y quinientos y cinquenta Rs
de forma que queda deudora la dha
Dª Ynes a la Hazienda. por ochenta
Reales que se an de adjudicar al dho Don

Jus Delaguardia Para q los
Cre Desta Sryo Sta
En Mogua Aqueda Satu q Ba
La Sta Da Jemor Dcho Sudet
Y Lo demas q Jepertenece
Ad Judicaz en Adoña Maria

Para Hazer pago a doña maria de
Agranada Delorzento Sesenta Docho
Mill Setezientos Quarenta Quatro Reales
q Jesocan Sele ad Judicalo Sr q
En Mill Jenso diezemill Ducados de
Principal En Para Contra Sapenis Ver
de Sr q Futuros Vesp Vezino Dimadrid
Y Sumujer Sele ad Judican a Sta Doña Maria
Delagranada Sietemill Jezientos Jesenta
Y quatro Ducados De Principal En Plata
Y Valen ochentamill Sezientos Sesenta
Y quatro Reales Para q los q Jeporten Sus
Cre Sus Reditos. Como Ba declarado

En Mill Jenso. de mill Jochocientos
Ducados. En Plata de principal En quento
Casa de morada que posee a gultin de buin Vesp
Sele ad Judican a Sta Doña Maria Delagra
Nada Catorzemill Sezientos. Sesenta
Res Reales de Principal Con Sus
Ridos

En Mill Juro q Porprebilejio de
Sumag Instituido Sobre Casa Calle de la zuda

80 D 674 M

14 D 763 M

95 D 437

Diez maravedis.

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

De Visa Descienta Y Seis mill Y Sesezientos Reales de Prinsipal En Cabeza de D Ant.o Alonso de Rabalos. y por Suscrizn En la de Nap.s Juz.e de la Guardia Y Abiesp.o Y Sumuller Sele.a Jud.l Canc.a Ha D.a Maria De la Granada quarenta Y dos mill quatrosientos Sesenta Y siete Reales de Prinsipal Y Sus Vdtos ——— 42D467

C El Ofizio De Rexidor perpetuo del Sta Yus. de Illescas que quedo por muerte de D.n Juan de la Guardia Sr.d Jud.a P D.a Dona maria de la granada En quinze Mill Y quinientos Reales ——— 15D500

C Las Casas A Cabesa de Mayorazgo de la Villa de Cornachos Junto A Hay glesia Sele.a Jud.l En Mill Seisientos Y Cinquenta Reales ——— 1D650

C Una Sapisena De Flandes de Cinco paños grandes Y pequeños Y Una Cobertera de lo mismo Sele.a Jud.l En Dos Mill Y Quinientos Reales ——— 2D500

C Un paño Bules Bordado de Nasso Naranjado En quatrosientos Reales ——— D400

C Un Cadum De cama de Serzio pelo Color.do Liso de la china Bordada de oro Con seis paños Y Seis Cobertores Y Toda Lo Dies En Seis mill Y Sesientos Reales ——— 3D300

65U817

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

305

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Vna cama de damasco verde con las cortinas de	
damasco de seda con su armadura dorada	0500 M
Mouimientos R[s]	
Seis colchones de terciopelo fondo de oro	
Vn manto y saco de damasco carmesi con sus	
cortinas de seda y oro fino en mil R[s]	1000 M
Vna alfombra grande verde y colorada de	
seis varas de largo y vara de ancho en quatro	
cientos reales	0400 M
Quatro sillas negras con clauos dorados	
de madera de cuero en veinte y quatro R.	0352 M
Vn bufete de nogal en seis ducados	0066 M
Vn medio ano con su caxon en quatro ducados	0044 M
Vna carga de nogal en quatro ducados	0044 M
Vn cauallo en ziento y sesenta ducados R[s]	0172 M
Vn escritorio grande de nogal en ziento y	
cinquenta y quatro reales	0154 M
Vn contador de caras con almarez de plata	0300 M
en ziento R[s]	
Vn belo de seda con randa en ziento y diez R[s]	0110 M
Vn velo de raso de seda en ziento y diez R[s]	0110 M
Vn jubon de seda con randa verde en ziento y diez R[s]	0110 M
Vna cara y media de esta misma guarnicion en ziento	
y veinte y seis R[s]	0126 M
Vn cojin de estrado colorado en quarenta R[s]	0040 M
Vn brasero de bronze dorado en quatrocientos y	
y quarenta reales	0440 M
	3068

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los quatro retratos de los Reyes En trezientos Rs — D 300

Dos candeleros bustos de plata En Duzientos Rs — D 200

sute Rs — D 078

Un belmeguil de plata Enseenta y ocho Rs — D 109

Un salero de plata Enzuento y nueue Rs — D 566

Seeenta Azinas cotones de oro Enquinientos Rs — D 257

Siento Sseis Rs — D 136

Una gutarra de oro En Duzientos Azinas de Sreue Rs — D 030

Dos presesitas de oro Enzuento y Sseis Rs — D 440

Un Cantaro de cobre En Seeinta Rs — D 050

Una arca De Fierro En quatrogientos Aquarenta Rs — 5D 250

Un pieral de Caseuela En Sinquenta Rs — D 250

Seeinta Azinas Cacas de Sunto Sinquenta Reales y montan Sin co mill Scduzientos Sinquenta Reales — 3D 238

Mas se le Consideran para En pago de lo que A De Sauer dha Doña maria los Sus mill y duzientos Sinquenta Nocho Reales q monto El funeral Deloro Don Sue de la guardia por Oar Alquinto — 2D 200

Mas se le Consideran los duzientos Ducados de la Vida Y la Seeinta de oro Laros — D 100

Seeinta Libras En Sinquenta Reales —

Mas quatro Scuntos Sinquenta Reales que queda Debiendo dho Don Sue de la guardia menor a la dha su hermana Por Sus Sabalos de mas En los Cuentos que se le adjudicaron — D 45

En lo qual queda Satisfha Sho a gada la dha Doña maria

Sagrada Delos Zuno Setenta Zocho
Mill Se Zezientos Squarenta Squatro Reales
Q Les Zogen

Adjudicazadon Sus Pde la Siguiente

Mil Lenio de Zezemilla
Ducados De pzinzipal Mi Dara Don
Dia la pena Zebuni de Xposa Aquest
Rio Sumuger Vezino Dimadrid Seadjudi
can a Ro Donsus Delaguardia quarenta
Mill Tezuntos Q Vinte Tsieti Reales de
Vn Sipal En plata para Slos q Se Como
Ros Q Sobre Sus Pediros Como Cadeclarado 40 D 326 M

Mil Lenio demil Zochozientos Q
Ducados En plata Depzinzipal Dnpuestos
S Las Casas demadrid Q Sobre aguilon de
Buen hijo Seadjudican alzgo Don Juan
Dencomill Q Quinta Sisete Rl En
Plata Depzinzipal Q Sus Corridos 5 D 039 M

Mil Duro situado S Ala
Alcaldia de Lazud de Siya Desiento Q
Zinco mill Sossientos Reales de
Vn Sipal En Cabeza de Dona Lonsio de
Cabalos Q Son Sucesores En la de los demas Rs
De Rs Donsus Seleadjudica Q
Son Vn mill Duzientos Q Quinta Q
Tres Reales 2 D 233 M

Q Suerta Q Quinso de Sienzas de
Cauo En Sitio De Sbarracho Q
Llaman la Scholastica Con los Olivares

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OC
Y DOCE Y CINCO.

res Demas Alloanexo En onze mill
Reales Desta Hazienda queda adjudicada
Al Sr Don Sue de la Cerezuela En esta Cant.
Por su Dra y Riesgo Sinque En manera Alg.
La Dha Subhastacion sea obligada a Eviz
y Saneam.to mas de fender qualq.r Pleito
O Demanda que sobre ello Le fuere puesto
Dentro de Seis meses Primeros siguientes
La Suma En esta Cant.a Contenida Rebaxada
De ff ——————— 11D —

Vnas Casas Principales. En la Villa de Bor-
nachos Junto a la Yglesia En q.e Viue Alg.s
En Seis mill y Seiscientos Reales ——— 3D 30

Vnas Casas Demoradas En dha Villa de
Bornachos Donde Biue Mathe.a de Ro
jas En la Calle de San Juan En dos mill
Reales que es la Cantidad q.e Se pasa
A Fauor de dha Doña Maria de Ro
Dio de Ella y En que se bendio Con ben
Eficio de todos Sus Bienes Con carta de Aquinto
De q.e Don Sue se le Cargan ——— 2D 00

Vnas Casas pequeñas Juntas a las de
Arriua En mil Reales ——— 1D 00

Vna Sapatteria de Cinco Paños gran
des y Vna antepuerta En mil y Q
Uinientos Reales ——— 1D 500

Sesenta y Zinco Colmenas de Ro

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Quinientos y Sesenta y seis Rs — 0566 M

Diez y nueve Caras a Veinte y Cinco quentos Reales cada una que montan Dos mill y Quinientos y Cinquenta Reales — 2550 M

Ocho Caras a media Dezena de pelo Enzuento y Veinte y Cinco Reales — 126 M

Ochenta Reales q. Deue de pagar Doña Leonor mª Llan Sumadre — 080 M

Sellado de Dezena pelo Ensesenta y seis Rs — 066 M

Poder Para feran neg.o Enquarenta — 040 M

Una Plana de Llama En Sinquenta — 030 M

Un Pleno En Quarenta — 040 M

Un Cantaro de Cobre En Treinta Rs — 030 M

Suma y Monta todo Judicado Monta Sesenta y ocho mill nouezientos y sesenta y quatro Reales. Segun lo qual Resulta deue Don Pedro de la Guardia a Doña Maria su hermana Dequatrocientos y Cinquenta y Dos Reales. que son los deque la hizo Cargo En su Espuesta a la Sra Dª — Monta lo Judicado 68964 M — Deue a Doña Mª 0452 M

En lo qual Sea Visto en esta partizion Hasta oy Con Mercedes: En Nombre de Doña Leonor mª Llano la Fuente Don Pedro de la Guardia y Doña Maria de la Granada sus Padres y Abuelos Dones De Sierra Morcuera y de la Sra Sumadre

...Cada Vno Por lo q̃ le toca Jedieron y Confessaron Por C...
Gentos Satisfhos y Enteramente Pagados De todo aquello
q̃ les podia y puede pertenezer por fin y muerte de los Sñor Juan
De la guardia Don mayor De Rojas Sumuller Don Juan de
La guardia Su hijo Alabda Doña Leonor mi Vlan Por q̃ D...
Desudor Albas y bienes q̃ para fin ales heredtaros y mrt de
Mui Sñora dor y a los Sñor Sus hijos Como Vnicos y Vni...
Erssales herederes De dhos bienes abrdos y padre Sp...
Dñ de dhas mejoras que En sus Testamentos les hizieron
y de los Bienes Muebles y Rayzes Semobientes deuq...
y aciones, que a cada Vno le ba adjudicado sedando por En...
gados a su Voluntad, la dha Doña Leonor mucan y obligue
Asi Poca De sudor Ademas de lo q̃ por lo q̃ Pertenezca a
y a Don Juan de la guardia Su hijo menor Ausa futuris ...
Adrador es = y dijo Don Pedro de Sigura Doña maria de
La Granada Sumr Por lo que le toca Damaya abundan...
dijo Don Pedro de Sigura se obligo de tener los Bienes q̃ Vent...
q̃ le han adjudicados a la dha Sumr En esta parte En Re...
y importan los dhos ziento y setenta y ocho mill y seizientos
y Nouenta y quatro Reales Por bienes propios Dote y Cau...
Con Sido de la dha Doña maria de la granada Sumr
y de no los obligare ni hypotecare a sus deudas Criminales ni e...
sos q̃ cada y quando q̃ Matrimo fuese disuelto o rep...
rado por muerte o diborcio o por Dho q̃ en q̃ caso de los ...
Dhos permite boluera los dhos bienes dotales Valor de la ...
Respectiba q̃ de Sr le pertenezierre Rigosamente de
Año dia q̃ Mes de Contenido en todos los dhos Otorgantes segun
Can declarados se obligaron De En todo Tiempo auer
por firme y Estable q̃ Cantaron y para todo lo
Con Tenido Sponen Sus Personas y Vienes muebles y Rayzes
Presentes y Futuros Con Forma a Derecho
Y lo firmaron Con Vn Testigo a Ruego de la Sumr
por no Saber Escriuir Testigos q̃ fueron presentes Don Juan de la Cerda

Y les Revoca y Opone Revoca y Da por Ninguno cualquier
Poder que cada uno haya dado Asi por Razon de dote
como de Arras Gananciales o por otra qualquier causa
y Razon que sea. O que quedasen mas Bienes de los
Bienhechores O que En ella o en Parte no sean mencionados
ni Especificados En General ni en Particular Alguna
Aunque de Derecho les competa o se hubiesen O Intentasen
o quisiesen Hacer Todos En General y En Cada uno
Repelidos Condenados En Costas y En los Perjuicios que
Sobre Razon de lo Legado y Dejado En Testamento
Mi Alma Debe Llevar y la Herencia que Para Mi parte
Viene y la Dicha Doña Francisca de la Arbolancha
o Otra Persona Alguna Pretenda Pedir y Pedir
Antes la Ultima Voluntad de Estas Mis Clausulas
Declaro Los Dichos Mis Hijos e Hijas Herederos
Que Son como Son Todos Padres y Estos Otros Tutores
Curadores y Los mismos de Aquellos que Quedan Debajo
Gracia Dejada Buena pura perfecta Irrevocable
Asi y Mas Valga Hoy en Fecha Valedera para
Siempre Jamas. Y todo aquello y Cualquiera manda
Y Cualquiera Cosa que Pertenezca Ademas de lo
Que Estan Conforme lo cual no Revocaran ni Contradiran
Dicen en manera Alguna. Y Declaro Por esta Judicial Ultima
Mi Testamento Codicilo Escritura o Dicho y Instrumento
Que Sin menosprecio ni Negligencia Ingratitud ni
Otra Causa Alguna y Encargo que para mas
Firmeza Valedero Insinuacion Aprobada Judicial
Desde luego la Den por Insinuada y Legitima y
Manifestada Aprobada En Todas las Solemnidades
Y Mando se den Poder Unos a Otros para que
Ante Cualesquiera Justicias la Insinuen
y Aprueben Ante Quien y Donde Deban

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SOLVRENTA Y CINCO.

En Seuilla a Veinte dias del mes de Abril Año de mil y seiscientos y Solvrenta y cinco. Ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Pedro de Leon Caballero del Abito de Alcantara Señor de la Villa de Fuente Ouejuna y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Cordoua y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero deste presente Año le hizo merced de la Alcaldia Mayor perpetua de la dicha Ciudad de Cordoua y Su Tierra y Partido y Sierra de Cordoua y Pedroche y Villa de Belalcazar y Hinojosa y Alcaldia Mayor de la Villa de Fuente Ouejuna y Alcaldia Mayor de la Villa de Montoro y Alcaldia Mayor de la Villa de Adamuz y Alcaldia Mayor de la Villa de Palma y Alcaldia Mayor de la Villa de Aguilar y Alcaldia Mayor de la Villa de Castro y Alcaldia Mayor de la Villa de Espejo y Alcaldia Mayor de la Villa de Montilla y Alcaldia Mayor de la Villa de Baena y Alcaldia Mayor de la Villa de Cabra y Alcaldia Mayor de la Villa de Lucena y Alcaldia Mayor de la Villa de Priego y Alcaldia Mayor de la Villa de Rute y Alcaldia Mayor de la Villa de Iznajar y Alcaldia Mayor de la Villa de Carcabuey y Alcaldia Mayor de la Villa de Almedinilla y Alcaldia Mayor de la Villa de Fuente Tojar y Alcaldia Mayor de la Villa de Zuheros y Alcaldia Mayor de la Villa de Doña Mencia y Alcaldia Mayor de la Villa de Nueua Carteya y Alcaldia Mayor de la Villa de Monturque y Alcaldia Mayor de la Villa de Santaella y Alcaldia Mayor de la Villa de Encinas Reales y Alcaldia Mayor de la Villa de Castro del Rio

60 309

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la Villa de Santa Maria Por Don [illegible] de Sumenor Edad Mayor de veinte y cinco años Estando en su buen juicio y entendimiento Natural y Vecino de esta Villa Hijo Legitimo de Pedro Gonzalez Caballero y de Maria Gonzalez Vecinos que fueron de esta Villa Difunto y Difunta Otorgo y conozco por esta Carta que Doy Poder Cumplido Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Laguardia Vecino de esta Villa Ausente como si fuera presente Especialmente para que en nombre de Don Francisco Gonzalez Caballero Vecino de esta Villa Ausente

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Vazquez vecino y regidor perpetuo de esta ciudad de Leon hijo y heredero legitimo de Don Pedro Vazquez de Leon regidor perpetuo que fue desta ciudad otorgo que doy y do mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Pedro Vazquez de esta ciudad jeneralmente para que en mi nombre y en su presentacion de mi persona ante todas y qualesquiera justicias y eclesiasticas y seglares de todas las ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios y fuera dellos y ante qualesquiera escribanos de provincias y otras personas particulares y en nombre de las dichas mis hijas y de cada una dellas parezca ante todas y qualesquiera personas particulares y ante los dichos escribanos de provincias y otras personas publicas y ante los dichos

y sobre lo en ello y dependiente todos los
dos que otorgo y firmo en esta carta de que
yo el escribano doy fe conozco a los otorgantes
y testigos en la ciudad de Llerena en diez y siete
de Abril de mil y quinientos y setenta y cinco años
y en fin de este dicho otorgante que dice que
conoce a los dichos testigos y que son vecinos
y aposentados en esta dicha ciudad. Testado
nos de la ciudad.

Pedro Enriquez

Ante mí
Gaspar Ruiz

Diez maravedis

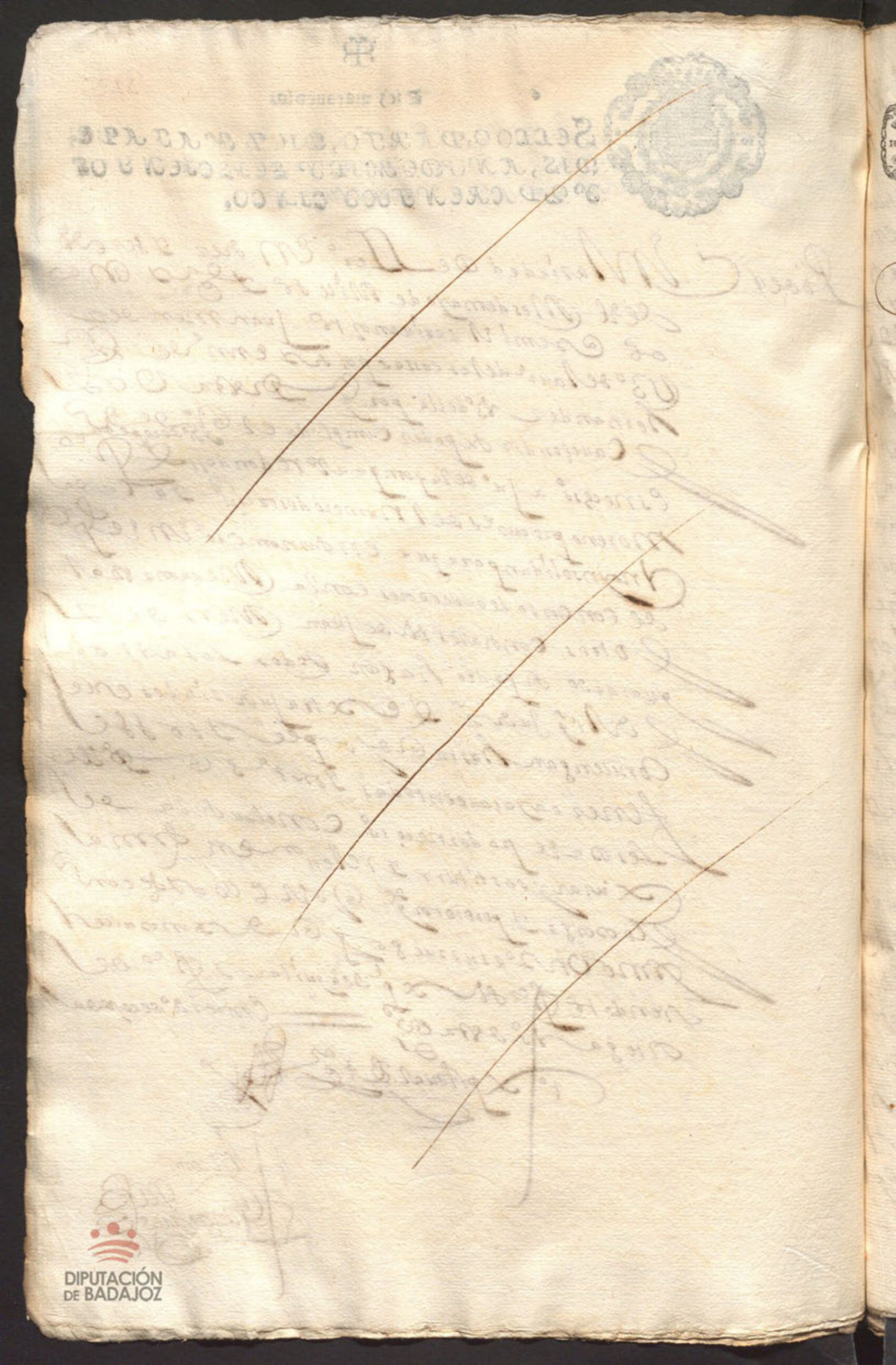
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a diez y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos alos yuso escriptos parecio el muy ilustre señor don Diego de Ybarra Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez de Comision en la Villa de Madrid y en todos sus Reynos y Señoriosy dixo que por quanto el dicho señor Alcalde por su auto proueydo en esta causa entre partes de la una don Pedro de Ybarra Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y su Juez de Comision en la Villa de Madrid y en todos sus Reynos y Señoriosy de la otra don Juan

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder. En la Villa de Llerena en veinte y seis dias del Mes de Mayo de Mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Juan Mendez Bo. de Saavedra de las cosas presente vecino de esta Villa de Hernandez Bo. della por si y en nombre de Catalina Gonçalez su muger vecina de esta Villa de la una parte y de la otra Diego Moreno procurador del Numero desta dha Villa en nombre de Juan Moreno su padre vecino de la Villa de Reynoso del Campo de la otra parte y dixeron que por quanto el dho. Juan Mendez Bo. y la dha. Catalina Gonçalez su muger estan presos en la Carcel desta Villa a pedimento de Juan Moreno padre del dho. Diego Moreno procurador en virtud de Mandamiento del Alcalde Mayor de la dha. Villa de Reynoso del Campo por la muerte que dieron a Juan Moreno hijo del dho. Juan Moreno padre del dho. Diego Moreno procurador y por quanto el dho. Juan Mendez Bo. y la dha. Catalina Gonçalez su muger tienen necesidad de Procurador que siga su causa y pleito en la Corte de su Magestad y en todas las demas partes que convenga y para ello le den poder bastante y para que en nombre del dho. Juan Mendez Bo. y de la dha. Catalina Gonçalez su muger y en nombre de cada uno de ellos pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los Señores del Consejo Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Señores Alcaldes de Casa y



Diez maravedis:

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte alonso mateos de garada vecino de la villa de Calzadilla mayordomo de la hermandad de mercaderes y mar y de la otra Benito de Villa Real vecino desta dicha ciudad de llerena. Dixeron que por quanto el dicho benito de villa real por escritura que otorgo ante gustin de la plaça escriuano de su magd y publico de la villa de calzadilla a siete de febrero de mil y seiscientos y quarenta y tres passado se obligo de pagar a Francisco del rio cumplido de juan de mendicuiza vecino de la ciudad de trujillo la cantidad que parece por la dicha escritura que son mil y quatrocientos y cincuenta y tres reales y quedo de deuer la dicha cantidad de resto de cuenta de mercaderias que le compro. Cuya cantidad que dicho es de pagar al plazos de la dicha escritura el dicho benito de villa real cumplio dia de san juan de junio de seiscientos y quarenta y quatro segun mas largamente consta della a que se remiten y por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parte de Alonso sanchez Ramirez Vº de
Vanilla de ça Pa se siguio Cria e La
Contra dho juan demendiscunza Por la cant.
dem. o Vso dho le deuia por virtud de escritura
E Vla prosecucion de la Cauza se embargo en
dho bienes de uilla Rl La cant.d que e dho
deuia al dho juan demendiscunza Por auto
Vienes se hico trauo en bienes de Vl 2
sancez Ramirez agrebendio posesion de las es
Cura Re ferida que dho bienes de uilla Rl Vl
otorgado a fauor de dicho juan demendiscunza
por mill do ciento s treinta Rs que se le Restauan
deuiendo de principal Costas por dho juan demendis
al dicho alonso sanchez Ramirez de cuyo pe
Mientos e despacho Regia De e xecucion en
contra dho bienes de uilla Rl Por la justa
La dha uara de ça Pa por los dichos mill ochos
Creintas reales Ya qual semando cumplir
por el Sr Alcalde mayor desta prouincia a cuyo
Diligencia Vino con poder para auiar juan
Albende a procurador de dha Villa, El que
Sinembargo de No traer poder bastante presto
Caucion por dho alonso sanchez Ramirez dho
espera por este desisto a ciertos plazos de que se otor
go escritura Y Nombro el dho Alonso
sanchez Ramirez, El qual dio poder Alon
Alonso Mateos de parada Para Proseguir
La Vsa e xecutiba por dhos mill ochos

Treinta R.s Igual en su Virtud R.s
presso aldho benito de villa R.l en la carcel
desta Gouernacion = y para lo ver estando
a Cumplimiento del deuito principal el dicho
Benito de villa R.l dexa ebo Juan de men
drcunza Crae poder delsusso dho. Para re
cjuirlo y obrarlo Con todas sus dependas
Recebo alonsso mateos de parada a Bea ri
para en parte de pago de mayor suma
sinembargo. de q. los poderes Crae no
son bastantes para hazer pezes a ofrecido
hazerla asigurandose el la cantidad Para
lo qual y efecto. el dicho Benito de vi
lla R.l ofrecido obligasse de mancomun
con la dha suma y de pagarla con
Beatriz Mendez Madre del dho Diego biuda
de pedro de vilarreal Mercader q. fue de
ta cjudad. en q. estan confirmes los dhos
Otorgantes; y poniendo en
efecto lo q. fue ofrecido el dho alonsso mateos
de parada por lo q. le toca y en nombre
de los dhos Juan de mendrcunza y Alonso de
Camires por q. fueron prestados de cauidos en
forma q. estaran y pasaran por lo que a q. se
ha contenido se obligo con expressa obligacjon que
hace de su persona y bienes dhos
y especial de los dhos benito



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
VEINTE Y CINCO.

En Villarreal por los dhos quatro
Mill nouecientos y cinquenta y tres
y quinientas y cinquenta y vna que dho Jorge
a fauor del dho Juan de Mendiçabal en
tiempo y espacio de quatro años primeros
siguientes que corren y se quentan desde
de la fha y fenecerán a diez y seis
de Mayo del bendiero de seis y quarenta
y nueue obligando se como sea de obligar
lo hordenado en esta razon con
principales a los pagar en el dho curso de
dhos quatro años, y en cada
de seis y en cada plaço seis
messes en cada plaço seis
cientos y diez y nueue rs y en el vltimo
seiscientos y veinte con que sea justa dha
parte de fama la primera paga
sean de hazer de los seis cientos
y diez y nueue rs a diez y
seis del mes de nouiembre de dho presente
año y la segunda a diez y seis de mayo
del Bendiero de dho y asi sucesiuamente
y esta fama y hordenanças

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Seis pagas hastasen Cumplidos ocho quatro años Pagados los ocho quatro mill y quatro cientos y cinquenta y tres Reales y Pagados en fin de febrero de cada uno de los quatro años Pagados en fin de febrero de cada uno de los quatro años Pagados en fin de febrero de cada uno de los quatro años

Respeto de que No a de auer Do Dnlm
mentos distintos por Vn mismo deuito para
Es Cusar confusiones y que el dho Benito de
Villareal este seguro y çierto de No a de
ser molestado por dho Juan
Mendiçunça Nro dho Alonso sanchez Ramirez
se obliga a que dentro de treinta dias primero
siguientes en Dregara a dho Benito de
Villa Rl la escritura principal de dos
a favor del dho Juan de mendiçunça otorgada
mente y como haga fee. Con carta de pago y gen
çelacion de dho Juan de mendiçunça da por
cacion del dho Alonso sanchez Ramirez
lo aprouara y abra por Vien por la
parte que le toca y no molestara ni
citara al dho Benito de Villa Rl
por este deuito. Ni usara de dhos Instrumen
tos. y si pretendiere hacerlo el dho Al
mateos de parada salda a Hacer defensa
dhos procedimientos Estara a cargo
Paz y saluo y Indemne. por que el
sea de poderlas de estas escritura y Alos plaços
de ella y No lo cumpliendo assi el pagara
satisfara todas las costas y salarios
danos y Intereses que se le Coussaren y
Maiseguridad pasado el dho termino.

Re Remitiendo Reconocimiento y Dros
chancelacion de probacion de dhos de
a Creedores pueda despachar a ds Benito
de Villarreal persona a costa del dho de
Plateos de parada Conocho reales de salario
a Desi exenjare el que tenga efecto bo sus
dho a que a desea premiado En Cuyo
de este Instrumento. Conso las declaracion dhos
Mas recaudo y por bno Lo otro se le execute
Sobre que se reserve quales y a reses y prem
que en esta razon Hubiesen dho fecho
Mas declaran Son del dho Benito de
Villa Rl o persona que de llo fuere dno al
Ver.on ——— Dos dichos beneficio
de Villarreal y Maria de castellanos su mujer
Juntamente de man comun a voz de uno a cada
dauno por si y por el todo dnos solidum renun
ciando. Como renuncian Las leyes de la man co
munidad a Viendo sido y entendido
el Dcho y forma destas en dha
Confesando Como Confiesan su relacion
por cierta y berdadera y sedeudo
el dho Benito de villa Rl de los
dhos quatro mill novecientos y cinq
tres Rs por razon y causa referida
de que anos se dan por contento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
VEINTE Y CINCO.

En Pregados a su boluntad de Re-
nunciar las leyes desta Entega y su
privilegio. Y Excepción del dolo y Mal
engaño y Nonumerata pecunia y Sorga
con la que estauan de tasor y se obli-
garon de pagar al dho Monsomateos de ganada
Siquiera de poderoso y como persona que a de
cedido en derecho de dho Juan de
Mendicuza por las Causas y razones
referidas los dhos quatro Mill no
decientos y cinquenta y tres R.s de buena
Moneda usual y Corriente a los plaços y en
la forma y con las condiciones pena y
salarios della. que con Fiesan serles notoria
y aversellesleydo de berbo ad berbum por mi
presente escriuano y testigos y pagados en esta dha
Villa de cadena a su costa y costos dho
salarios Cuya gremática renunciación
Sabda Beatriz Menendez de
que presente estaua Fue otorgamiento
Sorga que a bonaua la bono a los dhos
benito de Villarreal su hixo y maria
de castellanos Mugerdel dho otorgante

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Qual manera que dara y pagara Alonso Alonso mateos de gara da y quien su poderouviere dos cientos quatro Mill y nouecientos y Cincuenta y Cres y Reales contenidos enesta escritta Alos plaços y segun y como ba declarado. Don de no Ella como sia bonedora y por Pagadora hacienda como baca de deuda y negocio suyo propio y sin que sea necesario Acto Judicial ni sentencia ni otras diligencias algunas Nimas dilacion y Pasta sentencia Dezerna se contra Alos principales y cuyo bene ficio renuncia y Autentica presente de que de Auso se ha de pagar a los plaços della. y por todo quiere ser executada en cada plaço lo que le tocare Con el Mesmo salario. y penas que si de mas Comun como principal fuera obligada y por Dos salarios y costas que se le causaren sobre Ello. y Ansimesmo consolada de Alonso Su persona y Allouinere en Ello y Reres para lo asi Cumplir y todos quatro Dos o Jorgantes cada uno por lo que toca

Obligaron sus perssonas y bienes deron
poderes las justas de su magestad en es
tos Reynos Consortes de para ante
las de esta ciudad de Mer y los de benito
las de esta Villa de su magestad de los de
la dha Villa de ssa Mag.d a cuyos fueros se
sometieron y renunciaron el suio de sus que ten
gan y tener y salen si conuiniere y
de su Reo in iure para q. Ella
se les apremien como por sentencia de su
Juez competente passada en cosa xuzga
da renunciaron todos los demas de su
fauor y segurydad y Renunciacion y declaran no ser ellos com
prehendidos en las premcas de su
dichas y las dichas beatriz mendez
de Maria de castellanos zzenunciaron las le
yes del beleyano senat.s con sus tos cre
dos y demas que son en fauor de las mug
eres cuio efecto les auisse y y sabe
Maria de castellanos por ser casada ante
Mayor de veinte y cinco an.os jura
dos Rios Rio.s y señal de la cruz en forma
con de dos de su Mano derecha de
Ante por firme estas cart.s ante

Nuestra Ella por R[ea]l
desuotezas Nuestras para ferrare
Herederos Nuestra de Nuestra Corona
fuerza Induzim[ien]to temor y Nuestra
Causa y deste [illegible] no pedira absolucion Nuestra
la xa[illegible] sus santd Nuestro fuero Nuestro prelado
Jelo pueda conçeder la Nuestra
çeda Negro pio motuo o Ade fe Nuestra
a Xendi nous aza del Cal termo pena
de perdim[ien]to de Caer en caso de menos valer
to dauisas e guarde Cumplaestaes con
Todos quatro Nuestra Nuestro
agusto ecclesiastica Nuestra
de Nuestra Nuestra
Nuestra Nuestro Nuestro
Nuestra Nuestro Nuestro
Real Nuestra Nuestra
A Nuestro Nuestro
Renglones Cuenta ecp[tor]o testimonio =

Blanco testado

a Lo mas y os
de parada

Nuestra de castellanos

Nuestra
Nuestro



6 Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Valencia del Ventoso en diez y nueve
dias del mes de enero de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años ante mi escribano
y testigos parecieron presentes
Pedro de Escarna
mayor y vecino
Pedro de Escarna
menor
Catalina de Escarna
viuda
Antonio Perez Capilla zapatero
Maria de Roxas viuda = de la otra
parte Martin de Espeja boticario Juana Gonçalez
viuda todos vecinos desta ciudad y cada
uno de ellos otorgaron en la mejor
forma que de derecho haya lugar. Que dan. carta.
de venta real en forma. a Maria de Escarna. viuda
mujer que fue de Blas de Escarna. difunto
padre de los dichos Pedro de Escarna
mayor y menor y Catalina de Escarna
viuda. Una casa. que ellos tienen en esta
ciudad en la Calle de Cabrera. linde casas de Maria de
Juan Lorenzo. otras linderos. y por ser. la
dicha Maria Gonçalez. viuda de Blas de Escarna
hermana. legitima. de los dichos otorgantes. y
mujer que fue de Juan Gonçalez

Muger de Domingo de España. Dorro
Esta muerta. Encargo a Dª Sus sobrinas
Administrar sus bienes = Despues de
Ladra Catalina de Cerro Sa. Enbio a decir
Mio perez Pablos. Suyo mi marido Las
so de Hacebo sus bienes Caudal. apoder
Ado Dro benito perez. Suyo. Por cuya mano
Corrio dha Cuenta Ante Casso de segundo mari
Monio de Catalina de Cerro Sus Condo pedro
de Espinosa. Al tiempo Aguar 20
Le Ferio el Casamiento. El dho. benito
Perez. Le entrego de Arras dha. Dote de Bo
cero de Espinosa. Sumario de. Zierto bienes
Albuar. Y se obligo de pagar Siete mill
Reales en dineros. en que se Tasaron y
Dhos formaron. De que otorgo escritura
Dote conforme dho pedro de Espinosa. an
Te mi Y testigos. Con dho Siete mill Reales
Y testigos. Con dho Siete mill Reales
Dho Pedro de Espinosa. Dho benito
Perez. Y mi mano de Antonio Garcia escribano
Recibiamos Con Cuenta de
Prendas de Arras Y Aguarda Satisfacion
Del dho pedro de Espinosa Y dha Suma
Le dan por Contento Y entregadas a su

Obligaron Renunciaron las leyes de la
entrega Excepcion de la prueba Declaracion
de la cantidad. Y aunque de fuero y
derecho lo tal fecho no debiera passar ni
passo de esta manera. Y el
dicho Pedro de Ospino en nombre de
Antonio Perez Capillas y su muger
le dio. otorgo. y conosçio. a los bienes
y hacienda que quedaron por fin y muerte de
Alonso Martin de Espadaña padre de
su muger como su heredera legitima.
y universal. = Y el dicho Pedro de Ospino
dixo que aunque le entrego en dote
con dicha su muger los dichos bienes y entre
ellos Reales enteros Lecheras de
a cinco cantaros. por haber sido casado
segunda vez y viudo de primero
marido = Asimismo el dicho
Alonso Perez Capillas y su
muger. En los bienes. De la administra
cion y comparticion de las casas de
la Carnicela de sus alquileres. Y
por ser como son todos unos. hermanos
y parientes. Y conservar. Paz y concordia
en si cerando No. y no seguir el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Medellin Lunes seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante el Señor Gaspar de Ruymes Alcalde ordinario en esta villa y su tierra por su Magestad y ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Hurtado Lorenzo de Leon Juan Gonçalez Juan Gonçalez Cabrera Juan Gonçalez Cabrera el mozo Juan Gonçalez Cabrera el viejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Manimes y conforme a sus libres agradables
y espontaneas bolvntades sin fuerça ni fuerça
alguna antes siendo como son ziertos y cada
uno sabedor de su derecho y lo que les suso
mediante cassos les combiene hazer sobre la
dicha transacion pacto y conbenençia de suso
mencionada y forma que presentes a la lugar
de derecho dixeron sus organos de
estan conbenidos y conzertados y por la
presente se conbienen y conbienten y
ne. Ladislao Gonzalez Martin de
espada rumerido: an de pagar y satisfazer y
pagaren y cada uno de ellos en
dinero y castellano de oro y sus sumuder y
quinientos y cada uno mil Reales de buena moneda
vna y corriente la mitad dellos luego de contado
y la otra mitad dicha de sant dia de sant
año puesto y pagados y declaran asi costa con las
la cobranza por razon de que presente se obligaron
dixeron ademas de sobre ello y cada uno
de los bienes y rentas presentes y
por venir y les costa y pago de causa y bienes que dicha cantidad de dos
quinientos y cada uno mil y cada uno de

Antonio de Perellos Escribano de Su Magestad Como Albacea y
Testamentaria que Quedo por Muerte y Fallecimiento de
Mencia Gonçalez Viuda mujer que fue de Juan Gonçalez
Mesquita Vecinos de esta Villa de Fuente del Maestre
Como mejor Lugar de derecho Parezco ante Vuestra Merced
y digo que Por quanto Por parte de Dicha Testamentaria
se Pidio y Requirio a Pedro Gonçalez Mesquita Vecino
de esta Villa Cumpliese y Pagase Lo que Por Dicho
Testamento Le Fue Dejado y Mandado Segun Mas
Largamente Consta y Parece Por Dicho Testamento
Que Para Mejor Declaracion de Lo Referido Pido y
Requiero a Vuestra Merced Mande Se Notifique
Al Dicho Pedro Gonçalez Mesquita Vecino de esta
Villa Declare Si Es Cierto Que Dicha Mencia Gonçalez
Su Madre Le Dejo y Mando Por Dicho Su Testamento
Cierta Cantidad de Dinero Para Que Se Pagase
Con Ella Lo Que Le Dejo Mandado Por Dicho Su
Testamento Y Que Cantidad Es La Que Le Dejo
Y Mando Y Si Es Cierto Que Dicho Pedro Gonçalez
Mesquita Se Ha Entrado en Dicha Hacienda Y
Bienes de Dicha Su Madre Y Que Cantidad Es La
Que Ha Entrado Y Si Es Cierto Que Dicho Pedro
Gonçalez Mesquita Ha Pagado Lo Que Le Dejo
Mandado Dicha Su Madre Y Que Cantidad Es La
Que Ha Pag

Qaccion que acas pueda tener para cobrar de
el Cabanyo de mis rentas por cuarteles de su
Semana. Con veederos de sus pagos. y otras cultas de
Cassas que se vuelen. Los dos Pedro de Cespedosa
y Dº Gomez Capillas y sus mugeres se obligan
de pagar a dho Tesorero de sus rentas en
Marabedis Reales. de buena conformidad los
dhos Pedro de Cespedosa y los otros dhos
y Antonio Perez. y sus mugeres. de forma de
los dhos Pedro que ocan. a dho Pº de Cespedosa y a los
Jeanes de descontar de los mrl. Reales de pagar en
Romanar en Espana. Con que el dho Pedro que a de
Procedo zientos Reales. y los dhos otros dhos
a dho Perez que dan. Para en parte de pago de dhos
Con que lo que dan de dhos zientos. de
a saber de dho Pedro de Cespedosa. y sus mugeres
Con mas los dhos otros dhos a dho Antº Perez
Con lo qual. se les an de fabor los mrl. Reales de
Jes descargen de los dhos otros. a dho Antº
Jeanes en Pagados a dho Pedro de Cespedosa
de Contado. y con esto que dan. Por cancelados
Con mugeres. de las cassas. Con mas. tanto a los unos
Como a los otros. y en la forma que fenesçe
Los dhos Pedro de Cespedosa. Antonio Perez
Capreas. y sus mugeres. se confesaron
declaran. por contentos Pagados y satisfechos
Con todo el interese. de esta dha razon de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Cáceres a veinte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante
el señor Don Diego Ramirez de Arellano Cauallero del
Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra
destos Partidos de Cáceres y Alcantara por su Ma-
gestad y ante mi el escriuano de diuersos pleitos y cau-
sas executiuos de mrs y causal principal que
Don Lorenzo de Negueruela vezino de la villa
de Plasencia como padre y legitimo administrador
de Doña Catalina de Ayala su hija legitima y de
Doña Maria Gonçalez su padre y suegra que
fueron de la dicha Doña Catalina de Ayala de
la vna parte y de la otra Don Pedro de Ayala
vezino de la villa de Alcantara como padre y
legitimo administrador de Don Pedro de Ayala
su hijo legitimo y de Doña Ana de Ayala su
muger hija legitima y de Doña Maria de Ayala
su madre y suegra que fueron de la dicha Doña
Ana de Ayala y Don Pedro de Ayala vezino de
la villa de Cáceres como padre y legitimo ad-
ministrador de Don Pedro de Ayala su hijo
legitimo y de Doña Maria de Ayala su muger
hija legitima y de Doña Maria de Ayala su
madre y suegra que fueron de la dicha Doña
Maria de Ayala y Don Pedro de Ayala vezino
de la villa de Cáceres como padre y legitimo
administ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Cortes. Y Paramas. firmeza de su Relacion
Masonebessario. y que de las casa cina
Roxas. y maria de cerroxas. y sus maridos. Por cabeza
de su Ley. Jerque de este Rocar. y perpenetter mas. Cart
dicad. de cam en pionada. = o en Carro de este
Ocasionemos. y de Ga anagonzaly Corro de cebera
Cedro. y lugare. no les cabreses. a saber
Maracaguecco. que fiere. seguido. Los vno. a los
Otros. y Los otros. a los otros se Dayen dece. y
Maria. en igual gurera cantidad. en cuenta de
Donacion buena gura. y por ser ta. y en ze bocabes
Ca. y que en cerecho de cam. Ha en Cristo
Baco de ser apara siempre. Jamas. Con en en
Cio. y en cartes. fueron y de cho. de Dicho. en este
Razon. Sabean. Como en ecta. se con en en con
Todas las solemnidades en Cautelas. en Derecho
Nes. tre. quisitos. y demas con benga en. y para
Su Balidacion. en en este. en. Lo qual no. se en
Maran. ni contradiran. por en Cumento
Alguno. tacion. ni Derecho. y siempre. lo abran
por firme. y permanente. Pena de. quinientos
Ducados. Con la qual. pacto Convencional. en gue
A. y Secuario. a que. lo que le Contrabiniere. y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Merida a diez dias del mes de enero de mill y
quinientos y sesenta y tres años ante mi
Martin de Ribera escribano de su magestad y
testigos parecio presente Antonio Perez
vecino desta ciudad de Merida y dixo que
por quanto el tiene por bienes suyos propios
y gananciales de su matrimonio con
Catalina Perez su muger difunta
ciertos bienes muebles y raizes y
semovientes y otras cosas que
de presente no se acuerda en particular
y porque de aqui adelante no
se pueda pretender ignorancia
ni por otra causa alguna
que de derecho le pueda
aprovechar quiere hacer
y hace particion y
division de todos los
dichos sus bienes
muebles y raizes
y semovientes
y deudas
que
tiene
con
Pedro de Espinosa
su yerno
marido
que
fue
de
Catalina
Perez
su
hija
difunta
y
con
Antonio
Perez
de
Capilla
marido
que
fue
de
Catalina
Perez
su
hija
difunta
y
con
Gaspar
Diaz
su
yerno
marido
que
fue
de
Catalina
Perez
su
hija
difunta
y
con
Antonio
Perez
su
hijo
y
con
Catalina
Perez
su
hija



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En quanto ha lugar de derecho, Yo Gomez Rodriguez Nuñez vecino desta ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de pagar a Doña Maria Rodriguez Nuñez vecina desta ciudad o a quien su poder hubiere diez y siete ducados por razon de arrendamiento de unas casas de morada y mesones dentro de la puerta del perdon que son en las que vivia Juan Rodriguez Espadero que arrendadas del dicho Alonso Ramos Franco en nombre del dicho don Juan por un año que ha de comenzar a correr dia de San Juan deste presente y cumplir otro tal dia de San Juan de mil y seiscientos y quarenta y seis = Y asimismo me obligo de pagar veinte y quatro reales por la prorrata que ha de correr desde el dia de la fha hasta el dicho dia de San Juan deste presente y de la qual renta de todo lo corriente entregada a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueua y excepcion del dolo y engaño y pacto de las quales y de cada una dellas me quexo y reclamo en juizio y fuera del y quando reales y dicho ducados y medio dia de natural del y los dichos medios dos estantes en dicha ciudad de San Juan de junio del presente año de seiscientos y quarenta y seis puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y con las costas que sobre la cobranza y para lo cumplir obligo mi persona y quantos bienes y poder tengo a las justizias de su magestad especialmente a las desta ciudad a cuyo fuero jurisdizion y domizilio me someto renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley que es en mi fauor y la que prohibe la general

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

vren[n] = y[n]ar de[l] [e]l[e]vano senarus con[tra]
toro y parida y demas que son en favor de [l]a
mugeres de su oficio = Mejor dicho que [e]l
[a]ba de la ciudad de Trujillo en veinte dias d[el]
mes de mayo de mil y seis y quarenta y tres
y por la otorgante requerido dixo que no
[a]cepta ni usara de dicho poder como
dicho es y asi lo pide por testimonio
y lo firmo de su nombre por ante mi
y testigos de parte de [e]l dicho Juan de Aguilar y [e]n dicha ciudad =

[S]ignado

Juan de Aguilar

Ante mi

Gaspar de Arias

Diez maraucos!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Mayrena de Alcoma: en dho Arzobpado
de Toledo a nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años
ante mi Escrivano de su Magd y testigos
parecieron Juan Garcia Carpintero y Cristoval
Gallego vezinos de esta villa y dixeron
q. por quanto ellos y otros vezinos
de esta villa tienen pedido y suplicado
a su Magd les haga merced de
dos oficios de Regidores de esta villa
y para ello se ofrecen a dar y pagar
en Reales de Vellon la cantidad
q. se declarara en la Real Cedula
de su Magd q. para ello se despache
y para q. se cumpla y execute
lo q. en ella se contiene y declara
y para q. se les entreguen los
dhos oficios de Regidores
q. su Magd les hace merced
dellos y para q. se les reciba
el juramento q. en tal caso
se requiere y acostumbra
hacer y para q. usen
dellos y gocen
de los

los soldados de socorro Tomas ne Ben'da de[l] pre
Brisa de[l] g[ra]. como se sta[n]ia por la Banya. Ne
presentaron sin embargo de cualesquiera se le
Mando. los an fibressen. a d[ic]ho fom[a] R[ea]
q[ue] cobras o sacarlos q[ue] no pudiesen
se causasen fuesen por d[ic]ho d[ic]ho. por cuya
q[ue] apeado. a la aud[ien]cia de cuya
dones se mandaron se bar los autos. y. Re
gisto de aber benido. de stan[cia]. alarzeta y
Residencia de[l] R[ea]. y R[ea]. Audiencia. se
reservaron antes muy. los autos de d[ic]ha causa
con vista de[l] Procurador confirman d
los probeydos. por d[ic]ha Justicia. y man d
fuesen presos. y restituyesen se abre
Pago. como mas largam[en]te Consta de. la d[ic]ha
Causa a que se remiten. y de que. Pone
sas pleytos Abenciones. ana Justa de la
Cidad acam[ien]to y de cuyo. de d[ic]ho fran
R[ea]. se lea do Carta de pago y sat[isfacio]n
fecha para asi de cargo de nro thesorero
de forma que se ha stan. de bendo. m[il] R[ea]
y sesenta y cinco Reales. y sean conforme
con el. de d[ic]ho sat[isfacio]n y carta de pago
fecha dentro de termino que se ha de cobrar
pongan en lo Cierto. los d[ic]hos balthasar
salguero y Juan garcia bar quero fianza

Merse de vna manera comun. a bos. de vna y cada vno
por si por el todo de vna. de la otra. Renunciaron de
Comun renunciaron las leyes de la manera como
de diuision de escriuir. de prueba como bos. y cada
vno de vos. Juraron como confesaron por verdad la carta de ven
ta de esta escritura. y. aber le sacado
a dos fin. de R. la carta de referida de los pro de dos
del de Haras tenuas. y que lo de leadado sa
tisfacion de dos mrs. Renunciaron las leyes
de cargo de seys Reyes. de la bos. de la dha mancomun
a quien de ello. de que se
ren y se siguen. de dos dias. de la dha. de Pagado
Pagado y que lo cumplen por dos. de bienes. de
la ciudad de Caceres. los dos. mill y trescientos y
sesenta y cinco Reales que de ellos de
clararon por dos. de la dha carta
de pago. de fin de dos fin. de R. para descargo
del cada vno. y le sacaran a pagar y a rre
mate de sacar. de lo cumplen do bas
ta. de fin. de R. para seguir los apremios y
Rigor de derecho. de que en que no dar las costas
de sacar. de cargo y que se cargaren hasta
Real pagase cargo de lo cumplido de dos
de lo cual de esta escritura. de nos rrecado
alguno. de los de Juram. y que de fin
de ello. de que se diferen. Fue testigos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

328

I diez maravedis.

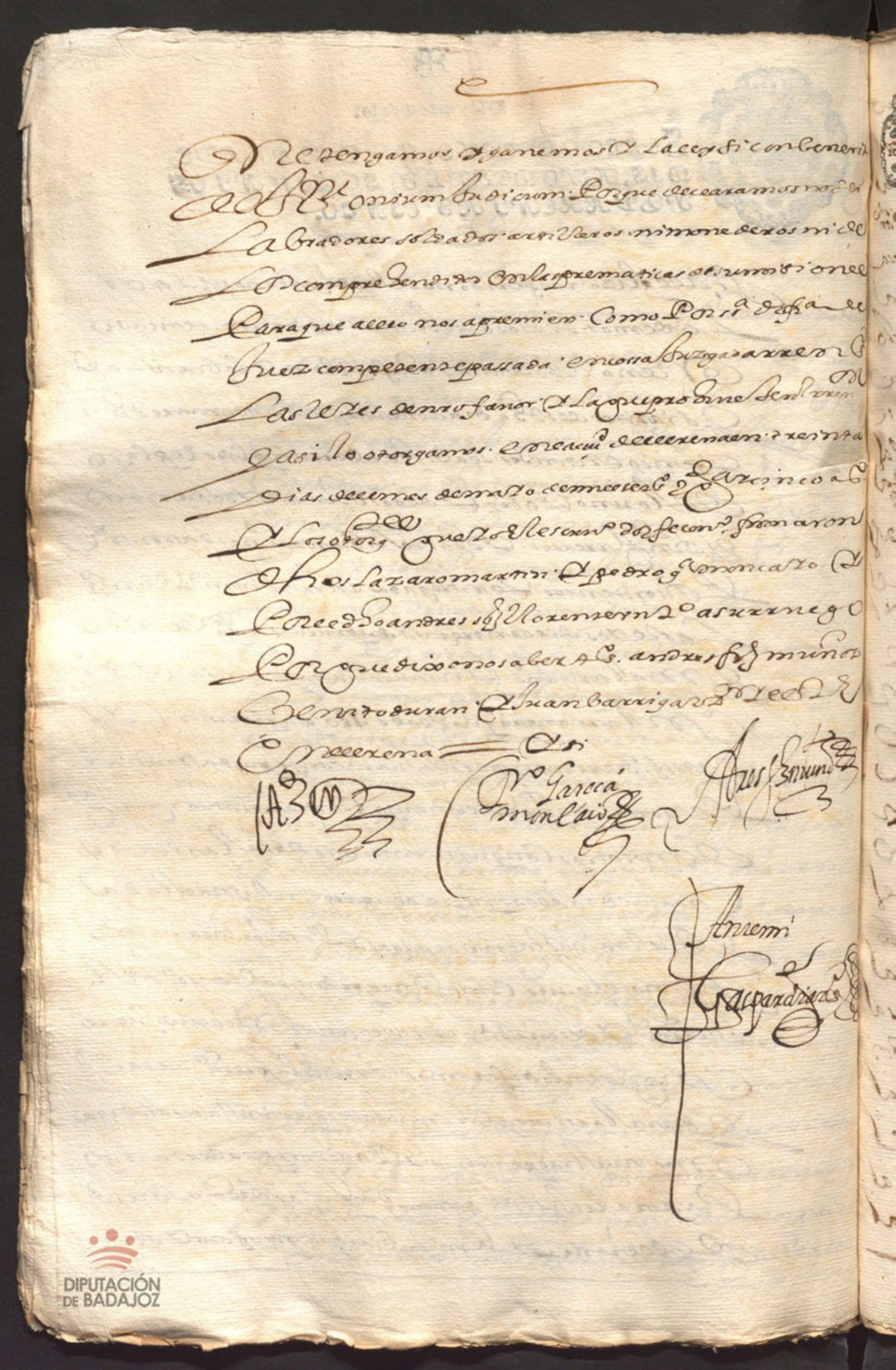
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Licenciado Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa y de la otra Pedro Gallardo Regidor y Alonso Gallardo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto por parte de los dichos Pedro Gallardo y Alonso Gallardo se pidio y requirio a su merced del dicho señor Alcalde Mayor mandase hacer y hiciese ejecucion en los bienes del dicho Juan Ramirez de Arellano por la cantidad de maravedis contenida en la escritura de obligacion que otorgo en favor de los dichos Pedro Gallardo y Alonso Gallardo ante mi el dicho escribano en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la qual dicha escritura consta ser principal catorce mil y quinientos maravedis de censo al quitar que los dichos Pedro Gallardo y Alonso Gallardo tienen sobre ciertos bienes del dicho Juan Ramirez de Arellano que le vendieron por escritura de venta que otorg

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Si dentro de nueue años primeros siguientes no le pagaremos y
lo demas le obligamos a dezir y declarar en esta escritura
Y no le pagamos dentro del dicho dia declaramos que el
tiempo en que se ha de hazer el pago
de lo uno y otro y de cada vno de ellos
y cada vna de las dichas partidas no se cuente
Sino desde el dia que se le pidieren
Las dichas cosas entregadas en raya vale
Las dichas cosas entregadas y testado
Y Malengano y no numerada ni testado
En manera que dude no pagaremos
satisfaremos dentro de cada vno de los dichos
Persona dentro de la dicha villa contra nos
Nosotros conquirimentamos de la villa en
Cada vno de los dichos nueue años en la dicha
y suelta de la dicha villa y fondo de la dicha villa
Pero se entienda con que pueda pedir
Juramento de cada vna de las personas
Mezclen lo referimos y en la forma de la
y para lo asi cumplir y mantener obligamos
Nos nuestras personas y bienes y rentas
Poder a las justicias de su majestad
de cada vna
Renunciamos nuestro



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En quantro de Otubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años
Ante mi Juan Gonçalez de Cabrera escriuano de su Magestad
y testigos yuso escriptos parecio Doña Catalina Mexia viuda de Juan
Delgado de Herrera vezino desta villa de Alconchel y dixo que
por quanto Doña Ana Delgado de Herrera su hija y de Juan
Delgado de Herrera difunto vezina desta villa de Alconchel
se casa y velo de palabras de presente con Juan Blasquez
Sedeño vezino desta villa y para ayuda a los gastos
del dicho casamiento le tiene dado en dote y casamiento
con la dicha su hija vna casa sola en la plaza desta villa
que alinda con casas de Gaspar Rodriguez y casas de Juan
Sanchez Mayordomo y otros linderos por vnas y la de
Gaspar Rodriguez y otros linderos por otras y la de Gomez
Gonçalez Gil de San Juan de Alconchel que al presente
tiene en renta Diego Valdia del Benedero de Seis ducados
cada vno en cada vn año y mas el huso y goce de vn
olivar que tiene en el Cerro de Juan Sanchez Mayordomo
que alinda con olivar de Juan Sanchez Mayordomo y
olivar de Juan Sanchez Mayordomo y olivar de Juan
Sanchez Mayordomo y olivar de Juan Sanchez Mayordomo
y

Sepamos quantos esta carta vieren como nos Juan Ramos Por
Mayor Ramos vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna
Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido
Bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a
Vos Juan Ramos nuestro hijo legitimo y de Maria Ramos
Nuestra mujer difunta que esta presente para que en nombre
De nosotros y en nuestra voz y representacion podais
Parecer y parezcais ante el Señor Don Pedro Fernandez
Del Pulgar Caballero del Orden de Santiago Corregidor
Por su Magestad en esta villa de Fuente Ovejuna y
Su Tenencia y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios
Alguaciles Regidores Escribanos de Concejo Diputados
Mayordomos Alcaldes de la Santa Hermandad Alcaldes
Entregadores Alcaldes de Sacas Saca Prendas Fieles
Ejecutores Alcaldes de Alzadas Alcaldes de Aguas
Montaneros Guardas de Montes Campos y Sotos
Alcaldes de Mesta Cabañiles Cabañiles Mayores
Alcaldes de Cuadrillas Cuadrilleros Alcaldes de
Cabañas Cabañeros Alcaldes de Cabañas Reales
Alcaldes de Cabañas Reales Cabañeros Alcaldes de
Cabañas Reales Cabañeros Alcaldes de Cabañas
Reales Cabañeros Alcaldes de Cabañas Reales
Cabañeros Alcaldes de Cabañas Reales Cabañeros

Dios guarde a V.M.



SELLO QUARTO, DE CINCO MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis.

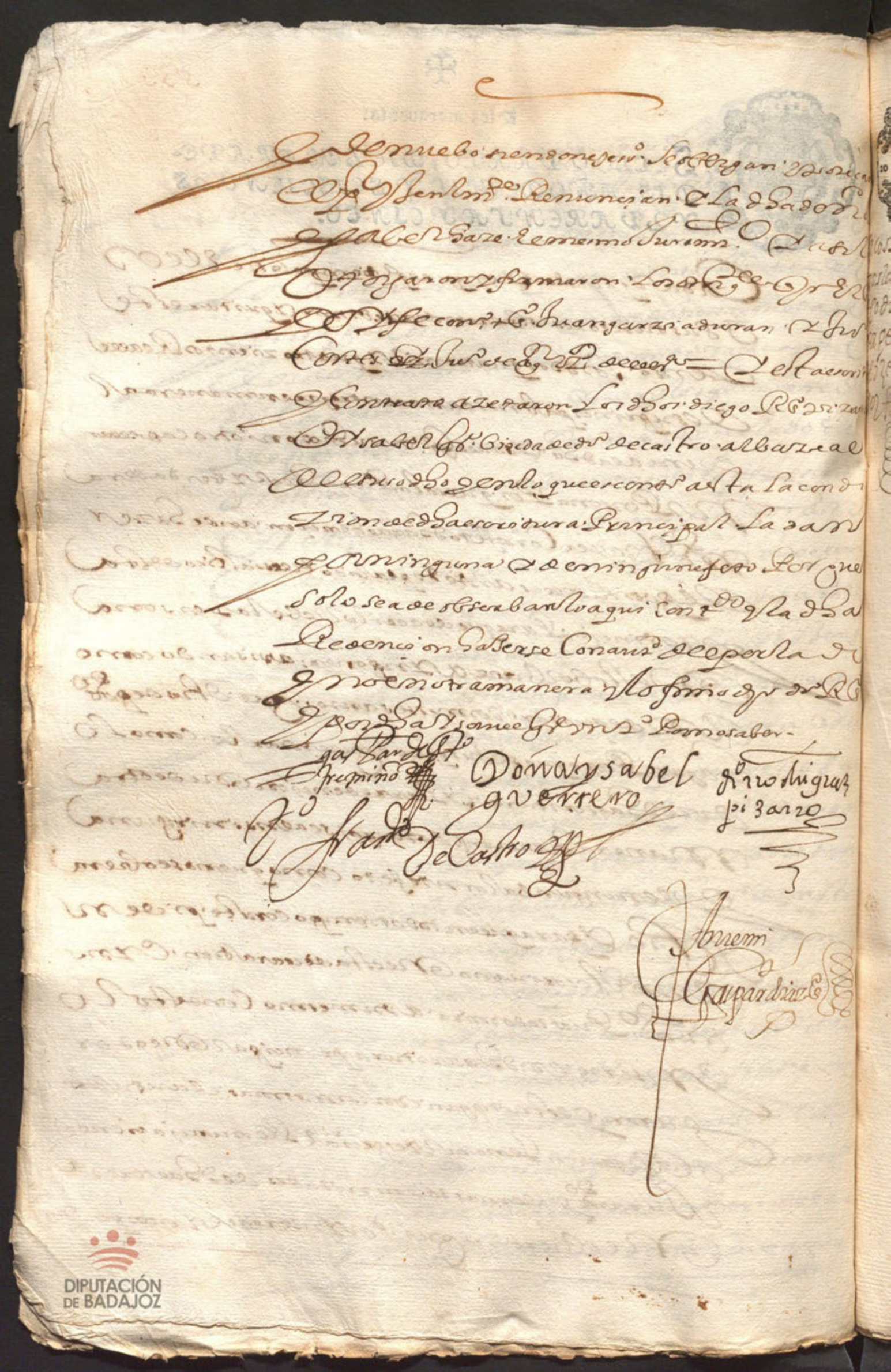
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Merida a catorce dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron Gaspar de Santiago vezino de Merida y dixo que por quanto Alonso de Castro vezino de Merida por escritura de zensso de quatro de Marzo de este año otorgo a favor de Catalina Hernandez viuda vezina de Merida un zensso perpetuo de quatro mill y quatrozientos reales de principal con las condiciones en la dicha escritura contenidas y para mas seguridad de la paga de los reditos del dicho zensso hipoteco y obligo una casa que el dicho Alonso de Castro tiene en esta ziudad en la calle de Santa Catalina que linda con casas de Diego Rodriguez Tinoco y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con la calle Real como mas largamente consta de la dicha escritura de zensso a que se remite y porque el dicho Alonso de Castro no ha pagado los reditos del dicho zensso de dos años que se cumplieron en fin del mes de Febrero de este año y la dicha Catalina Hernandez le ha pedido y requerido los pague y no lo ha hecho antes ha dado muestras de querer vender la dicha casa para pagar a la dicha Catalina Hernandez el principal y reditos del dicho zensso y para que no se pierda el derecho que la dicha Catalina Hernandez tiene a la dicha casa para la seguridad de su zensso y reditos del dicho zensso otorgo que da poder cumplido a la dicha Catalina Hernandez para que por si misma o por quien su poder hubiere pueda tomar y tome la posesion de la dicha casa y la tenga en su poder y la arriende y alquile a quien quisiere y por el tiempo que quisiere y por el precio que con las personas que la quisieren arrendar o alquilar se concertare y de lo que por razon del dicho arrendamiento o alquiler se hubiere cobrado pueda tomar y tome para si todo lo que se le debiere de los reditos del dicho zensso y lo demas que cobrare lo entregue al dicho Alonso de Castro o a quien su poder hubiere y para que pueda hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para la seguridad de su zensso y reditos del dicho zensso y para que pueda parecer ante el Señor Provisor de esta ziudad y ante el Señor Alcalde Mayor de ella y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y pedir y requerir lo que convenga

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Casa Zyrando. Q enguac[illegible] tiempo de Ell[illegible]
o sus sucesores. obieren de redimir Zquitar est[illegible]
censo. los dos quatro mil Zyquatro zientos Reales
del principal mencionado en esta escriptura a
[illegible] una acabda. Asi en Ell[illegible] o en otro cabreçan
[illegible] Persona. Por quanto para Resguardo de la
[illegible] hazer Conffeto de Sanneden con. acce Sazer
[illegible] Gobierno deste ante el general Eclesiastico desta
[illegible] ante el general de esta
[illegible] Mel sobre dicho a Zyn poner; avisando como
[illegible] Mecaniza: dos meses antes: que. Asi hagan
[illegible] Para que esten obligados a guardarlo. como lo
[illegible] de Sacristia. Q Sanneden de nuestra
[illegible] Manera dixeron (Sacristia) sea en ninguna
[illegible] en ninguna balor nifesto como quieren obligar
[illegible] Para que en todo tiempo conste. Yo el
[illegible] Mes escriuano Mesta declaracion. Q[illegible]
[illegible] Guardo. Asi lo otorga. a lo mismo Conffeto lo
[illegible] Serve. con de Sacristia a principal Q[illegible]
[illegible] Gerardo Gorgan. con la mismas. clausulas
[illegible] Obligacion Jenera Respecial Renunciaciones
[illegible] Juram[illegible] Q demas solemnidades de Sacristia
[illegible] Mo lo firmo a Q[illegible] Yo escriuano Q[illegible]



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Guadalupe a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Guadalupe y dixo que por quanto el Ilustrissimo señor don Juan de Galarza Obispo de Plasencia del Consejo de su Magestad por su auto proveido en la visita que hizo de esta villa y su tierra mando que todos los clerigos que tuviesen ordenes de Epistola y Evangelio y no residian en sus beneficios acudiesen a residir en ellos dentro de cierto termino en el dicho auto contenido y porque el dicho Juan Rodriguez tiene ordenes de Epistola y Evangelio y no reside en su beneficio de Capellan de la Capellania que fundo Juan Rodriguez Clerigo en la Iglesia de esta villa y para que pueda residir en el dicho su beneficio y usar de las ordenes que tiene de Epistola y Evangelio y no incurra en las penas en el dicho auto contenidas otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Juan Rodriguez Clerigo vezino de esta villa y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Cañamero y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Logrosan y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Navezuelas y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Valdecaballeros y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Zorita y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Talarrubias y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Helechosa y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Herrera del Duque y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Siruela y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Castuera y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Esparragosa y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Orellana la Vieja y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Medellin y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Don Benito y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Villanueva de la Serena y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Almendralejo y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Fuente del Maestre y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Zafra y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Los Santos y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Fuente de Cantos y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Llerena y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Usagre y a Juan Rodriguez Clerigo vezino de la villa de Bienvenida

En la dicha villa de Llerena a nueve dias del mes de mayo de mil y seis.os y veinte y cinco años ante el escriuano de su mag.d y testigos yuso escriptos parecio presente el Ill.mo Sr. don Juan Antonio de Pedroso del Consejo de su mag.d y su Presidente en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada

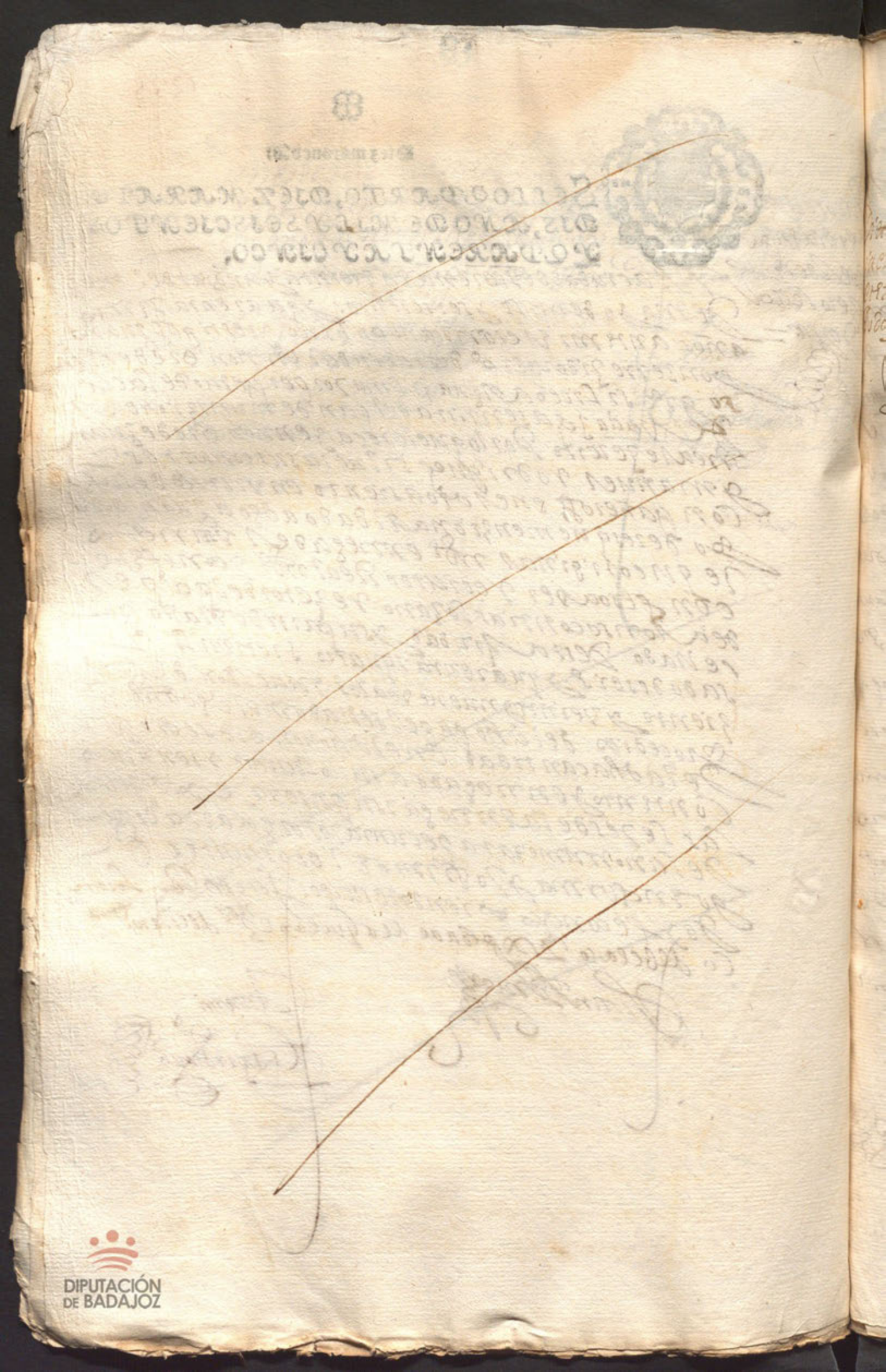
Ante mi
Gaspar de Arce

335

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO,

En la ciudad de Llerena en treinta y un dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Diego de Salazar vezino desta ciudad en nombre de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion desta ciudad y dixo que por quanto en virtud de vn mandamiento de execucion que se despacho en virtud de vn executoria que se ganó en el consejo de Hazienda de su Magestad por parte de la dicha Iglesia contra Juan Gomez Lozano vezino desta ciudad y su fiador Diego Lozano vezino della sobre la paga de los diezmos de los frutos de la dicha Iglesia del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro se hizieron ciertos autos y diligencias en que se embargaron ciertos bienes muebles del dicho Juan Gomez Lozano y su fiador y entre ellos se embargaron ciertas fanegas de trigo que estan en poder de Juan Gomez Lozano vezino desta ciudad y en virtud del dicho embargo se hizo pregon publico en la plaza desta ciudad en el dicho dia mes y año para que todos los que tuuiesen derecho a los dichos trigos lo viniesen a pedir y alegar su derecho y en virtud del dicho pregon se presento ante el dicho Diego de Salazar en nombre de la dicha Iglesia Juan Gomez Lozano vezino desta ciudad y dixo que renunciaua y renunciaua todas las leyes de la prouision real de su Magestad que habla en razon de los pregones y en especial la ley que dispone que los pregones se hagan en dias no feriados y que se hagan de dia y no de noche y que se hagan en los lugares donde se hizieren las execuciones y que se hagan en el dia que se hizieren las execuciones y que se hagan en el dia que se hizieren las execuciones y que se hagan en el dia que



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] vezino de esta villa de [illegible] otorgo que doy todo mi
poder cumplido bastante segun de derecho se requiere
y es necesario a [illegible] mi hijo familiar
de la santa General [illegible] residente en corte de
su magd. especialmente para que en mi nombre y en
presentando mi persona en grado de apelacion o
suplicas o agravio en el qu[illegible] de derecho
lugar aya parezca y siga mis causas y negocios
de los dichos consejos acabando en todos y qualesquier
consejos y tribunales de su magd. donde
convenga. de los autos y procedimientos que en
juzgado de esta provincia haze y dize contra
mí Caraguel para ante su excelencia de la corte de
dichas villas. de esta ciudad. siendo a su
mucho costa. que en esta ciudad. con facultad y permision de la
justicia [illegible] de [illegible]. cuanto de derecho
para [illegible] que buena a confirmar las
firmando este lo en una [illegible] y contra [illegible]
dada. no dize cabe Caraguel ninguno de su
vecindad. no siendo como nos y los [illegible]
[illegible] como lorenzo negado [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Yo Pedro Alonso de Arnes vezino desta villa de Herrera
morador en el lugar de la Higuera otorgo y
conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun y como
se requiere y es necesario a vos Alonso Ramirez
Procurador de causas y Sebastian Gonçalez
escribano de Su Magestad y a cada uno de vos
in solidum de manera que no sea mas el uno
que el otro ni el otro que el uno ni el uno sin el otro
ni el otro sin el uno sino cada uno de vos por
si y por el todo in solidum para que en mi nombre
y en nombre de mi persona y en grado de apelacion
suplicacion nulidad y agravio y en todos los demas
casos que se ofrezcan en cualquier manera
ante Su Magestad y Señores de Su Real
Consejo y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia y Chancilleria que reside
en la villa de Valladolid y ante cualesquier
otras personas Justicias y Juezes de
cualesquier partes que sean y ante cada uno
dellos y ante quien y como mas convenga
y de derecho deba parezcan en mi nombre
y en nombre de mi persona y en grado de
apelacion suplicacion nulidad y agravio
y en todos los demas casos que se ofrezcan
en cualquier manera ante Su Magestad
y Señores de Su Real Consejo y ante los
Señores Presidente y Oidores de la Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome Gonzalez morenillo vecino del lugar de Arasierra otorgo que debo y me obligo de pagar a Gonzalo Lopez leon vecino de dicha villa de Zarza la Mayor veinte y tres ducados y medio de buena moneda usual y corriente en dinero en una paga para el dia de pascua de navidad deste presente año puestos y pagados en esta villa en mi casa con costas de la cobranza a por razon de compra de un novillo cerrero toruno de color bermejo que del susodicho recibo comprado en esta cantidad de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y prueba como en ellas se contiene. Y si yo no pagare la dicha cantidad pagare a la persona que hiciere a la dicha cobranza dos reales de salario cada dia de los que en ello gastare y mas costas y daños que a esta razon se me siguieren y recrecieren por lo cual me obligo de pagar por todos los dichos salarios segun dicho es como por pleito juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente y consentida y no apelada sobre que renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor que en contrario de lo que dicho es sean y

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDS.
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Aunque vra Carta dispodor bueno como Don
Juº de Cardona pone de ellos Vº deste Sumº de Hacienda Curador
y Curador delas pers y Bienes delos menores Hijos del Dº
Juº de Salcedo Standarte difunto Vº que fue desta Sumª Contador
Diego mipo dor Campbo Vecino de dhª Villa de Esparragalejo
Portillon Receptor delos Dhos Consejos residente en esta
Dha Sumª Especialmente para Enmiendas de Dhos
Menores En lo que sea seguido Diego que Con Duarez
Don Juº de Galues ordinarios hijo Dessu Dho Galues ordinarios
Difunto Vº y Fue desta Dha Sumª sobre ellos delos bienes
Dedoria Catalina Barbosa que Vio demas Contº En los autos
Y Compulsados por apelazon mia se Remiten al Rl Consº
Delas Hordenes En Vº de provision de dela Sentzia ganada
Por Dho Don Juº de Galues Contra los Señores de Dhos
Rl Consº delas Hordenes Odenma Con Vengapues
Quales Sus Pedimentos de querim dos Es Autos Es Contra
Y Sobre Razones y probanzas Otro Sy Nero de pomua
Haga quales Y Declaraciones Otras Juntamente de
Ellas Con Causa pida Y Ya Sentenzia Con Cuenta
Las En fauor de Dhos menores Y dela En Contra
A pele Y Suplique hazendo Sobre Mas Y Otro Sy
Testos Instrumentos Y otras Pudbas Que Comuenga
Hasta Q Yo pleito Se Fenezca Y Acabe En Vno de
Instanzias Y Dello sedos El Poderne Reso
Con Causa Ra Señores Y Sobre Vno Y Otro Sy

En [illegible] asunto de Bienes de [illegible]
Ramiro Leal[illegible] p[ar]te Efectos la Viuda Curadora
y a lo Mismo en Nombre de Merena E[illegible]
En [illegible] dia del mes de Junio de [illegible]
Cinco años Ante mi Escribano de [illegible]
El Corr[egido]r Lic[enciad]o Rendo de Vega Juan Sanchez
de Vrbina Procurador Aguilar Rl Caballo y Dom[ingo]
de Merena ——— [illegible] Donna ———

Don Juan de Urdeta
por [illegible]

Ante mi

Gaspar de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Valuerde de Leganes en seis dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco
años ante mi Escriuano y testigos parecio
Don Alonso Fernandez de Cardenas
Patron desta Capellania de la obra pia
fundo Doña Maria de Daues biuda de Hernando
de Caçalla vezino. Confeso aber Recibido
y Recibio de Alonso Herrero de Daues
Reales de a quatro Reales de plata doble
Seiscientos y veinte y cinco mrs de renta
Juro. de mrd que tiene sobre dhas Alcauallas
Cabeza de Lugar de Herrera de Daues Herrero. dotra
Maria de Daues y Doña Leonor de Daues patrona
de dha obra pia Lo que declaran se deuen
Sumas. que pagaran cobraran no le Contenga
de que dio por Contento en forma y
Renunciacion de la escritura y prueba de
Amonumerata pecunia Otorgo carta de
Pago y finiquito de dho año con la dha protesta
Y Reserua de Pedir El Señor Don
Contenido y Firmo en Valuerde dho

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Mazuela a treze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el escribano y testigos el Sr. don Fernando de Cardenas Arce Patrono de la obra pia de Juana Fernandez de Encinabrida de Juana Perez de la fuente confiesa haber recibido real y verdaderamente de contado de mano de Pedro Alonso de las Casas cura de esta villa de Mazuela mil y seiscientos y veinte y cinco reales de a quatro reales cada uno de plata que son para en quenta de mayor cantidad de que se le ha de dar carta de pago y finiquito de la cuenta que ha dado de la administracion de la dicha obra pia y de los demas cargos que se le han hecho y pueden hacer en razon de ello y para que se le reciba en quenta de lo que ha de dar y pagar de alcance de la dicha cuenta que ha dado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

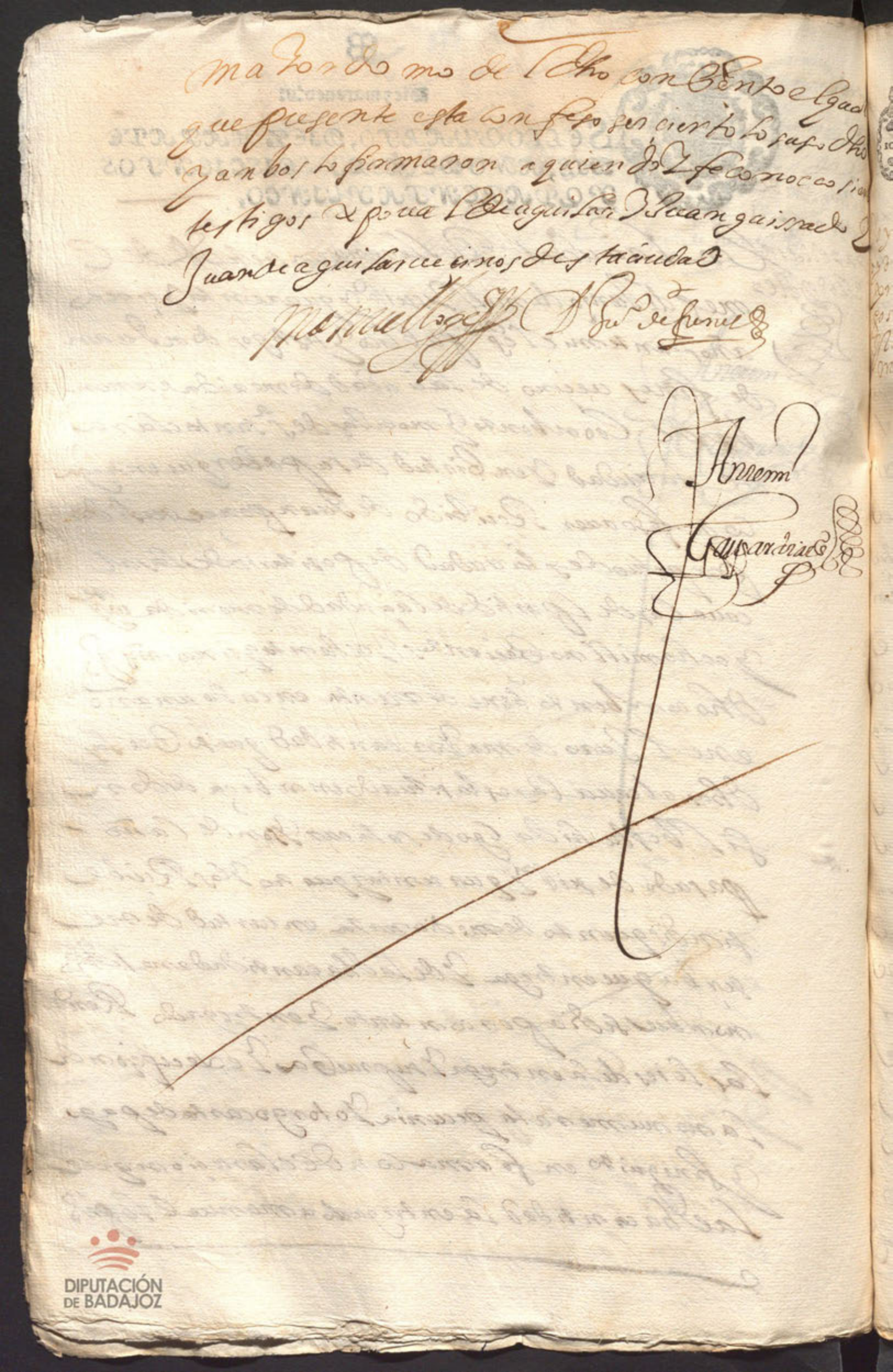
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en siete de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos de suso escritos parecio Juan de Flores vecino desta ciudad de merida en nombre del conuento y monjas de señora santa clara desta ciudad con poder que Recibio de Juan ponce mejidor por ante el escriuano desta dicha villa de la cauallada del partido de merida en veinte y ocho de mayo de mil y seiscientos y ochenta y cinco años que el dicho conuento tiene de renta en cada un año en el Juro de mayor cantidad que ha. Que las dichas alcauallas estan situadas en cabeça de don Pedro Velez de la Gomera y son del año pasado de seiscientos y treinta y dos y los Recibe sin diminucion de media onza en virtud de cierta que en nombre de la dicha villa le entrego Juntamente con el poder del dicho conuento en cuio nombre esta por contento y entregado de la dicha cantidad Renunciando la ley y de la entrega y prueua della excepcion de la non numerata pecunia todo en cantidad de pago y finiquito en forma con declaracion que la dicha cantidad la a entregado manuel de [illegible] mayordomo del dicho conuento al qual que presente esta otorgo por cierto

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en siete dl de
mes de Junio de mill y quinientos y cinco
año ante mi el Esno publico y testigos de yuso
de pares vecino de la ciudad de merida en nom
bre de Conuento y monjas de Sta santa clara
de la ciudad en virtud de su poder que entrega
con fesa aver Recibido de Juan ponce mesidor
perpetuo desta ciudad depositario de la sal
cauallos de la parte de la ciudad de merida myll
y ochomill nouecientos y ochenta y cinco mrs
dho conbento tiene de renta en cada un año
en el Juro de mayor cantidad que se le
dhos alcauallos esta situado en cabeça de don
Gil Coello vida go de salazar vecino de zafra
pasado de mill y quinientos y quarenta y nueue
fin descuento de media nata en virtud de re
ser ba que entrega y de la dha cantidad en el dho
nombre dio por contento y entregado Ren
nombre dio por contento y entregado Ren
las leies de la entrega y prueba y excepcion de
la no numerata pecunia Jotorgo carta de pago
y finiquito en forma con declaracion que
la dha cantidad la entregado a manuel lopez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS.
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Hernandez de Calvo natural de la villa de
Herrera clerigo beneficiado de la yglesia de Nuestra Señora
de Regla de Badajoz hijo legitimo de Juan Gomez
Herrera clerigo beneficiado de la yglesia de Nuestra Señora
de Regla de Badajoz hijo legitimo de Juan Gomez
de Regla y de Maria Hernandez de Calvo su mujer mis padres y
digo que por quanto mediante la voluntad divina
he de yr a la villa de Puerto Real de aqui a quince dias para pasar
a los reynos de Indias de donde he de estar ausente
de galeones y para que en el tiempo que durare mi
ausencia no cese la administracion de mis capellanias
y cobranza de censos y rentas de ellas ante los Jueces
y Justicias de sus cargas en todo tiempo y si hubiere
otras algunas se fundaren de nuevo a mi nombre
y memoria de derecho a la qual se me nombre
y presente y cobranza los Provision y canonica
institucion y haga lo mismo en lo dicho para
la dicha capellania siendo presentado conbiene de hacer poder bastante
a persona que lo pida y lo demas que haga tenga y
tenido sido de que yo sea cierto y satisfecho me
tengo de dicho Francisco Gimenez de Soto
mi padre legitimo me comoral a dicha
a todo ello con el zelo y caridad que espero
de su Señoria otorgo que le doy
todo mi poder cumplido bastante segun
de derecho se requiere y es necesario y el dicho

Yo Simeno[n] de[l]gro mi padre Benefi[cia]do
Merida. Para que en mi nombre pueda presen-
tar en mi persona todo el tiempo que durare
mi ausencia de la Iglesia de Merida
y dos años despues. Pueda administrar
y administre mis bienes y Renta
assi de mi Patrimonio como de mis Capellanias
y Beneficios Eclesiasticos. Y los demas q[ue]
yo hiziere. Manera q[ue] no pueda
Renunciar ni Renuncie la Capellania
Razon que tenga. de encargar en otra persona
la capellania. Nombrando el dho Patron
mes de prompto el Beneficio. La renta
Lugar y Colegio. Necesito de dar cuenta
de mi Patrimonio y bienes de la capellania
de Nuestra Sra de la Concepcion. y nueva
Fundacion dando la renta los dos bienes
Rayces. y Sabores necesarias. Las quales
Renuncia. Cada y quando. Nuestro Señor
fuere servido. y acabe de dezir
de cinco misas. y cumpla. Las cargas assi
de la Capellania como de las demas q[ue] yo
tengo. y pagadas primero. de
misas y sufragios. Christo sea siempre
Para que pueda poner y oponga
a otras q[ue]sq[ue]ra Capellanias y Patronazgo
de mi Parentesco. con dar cuenta

Jueces y Justicias Eclesiasticos y Seglares, ante
Cancillerias, Audiencias, Chancillerias, y
Consejos, Juntas y Tribunales y
Mas convenga, todos los autos y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que convengan
Hasta que se fenezcan y acaben en todo grado de
Instancias, y confesto sereis mandados dar y
Dada Colacion y canonica Institucion en
El dho Beneficio y Capellanias y Patronatgos y
En cada vno nombre El dho mi padre las
Colaciones dellos y tomeis la posesion de
La posesion y amparo del dho Beneficio y
Patronatos y de todos los bienes y Rentas
Pertenecientes los quales administreis
Conforme a Regla y Derecho y los bienes
Y Resultados dellos cumplais las cargas y
Obligaciones como Mayordomo y Patron
Y para que el dho mi padre y Yo
Podamos tener quales quiera exemptas y Le
gados particulares, Pios y otras semejantes
Cosas que dejare y Mandare por mi
Testamento y Ultima voluntad o
Codicilo que antes o despues
Hasta el dho dia que Yo muera
Pueda y Pueda hacer mandas
Y Legados y donaciones y Memorias
Que quisiere y por bien tuviere de qualesquier
Bienes y Hacienda que a mi
Pertenecen y Pertenecer puedan
Conforme a la forma y Manera de las Clausulas y Capitulos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Mercedes Cadecarado

Paragueprieda Generalmente el Ho
Mi Padre administrar arrendar bienes
Hacienda bienes. Mercengo Herederos
Me pertenezcan. Herederen cargue
adelante: con la venta Saga. Congregones
Sin ellos a sus herederos juntas. Requiera
Precio Mercedes oro Deverle

Paragueprieda Generalmente el Hombre padre
Prieda Pedir demandar Requirir haber
Cobrar todas Gracias Carta de pago
Maravedís Panteigo Debaxo Sello
Heno. Otras semejantes Cosas. Mercedes
Merced Data de bienes. Deberen
Aqui adelante. Congracia. Consejos
Iglesias. o Personas Particulares. arriba
Razon dellos Capellanias Patronazgos
Prelados. Seculares
Mi Congracia Titulo Causa otra Bienes
Me Pertenezcan. Convento. Congracia
Escrituras de Censo. Obligacion Escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Conozimientos asientos de libros y otros
Recados. o sin ellos. Acetos o lo que reciuere
y cobrare. otorgue en carta o cartas de pago o
Lasto finiquito. con zesion de mis derechos
y acciones. se de Paga entrega o rremi
Ellas de este dia fecha. de cantidad
Apercibimiento. y demas fuerzas y solemnidad
Ques requisitas. Renunciamientos de leyes
Fueros y Abtantes como en ella se dize
y otorgase la tal escritura pres. que fuere
Razon. de dar cobranzas en forma bastante
Parezca en virtud o antes de ella
y Bienes Eclesiasticos y Seglares y
Ellos y que de ellos pres. de dar fianza
y demas instrumentos en virtud de
Pidan Paga y que de execuciones pesquisas
Ventas Embargos desembargos albalaes
Citaciones. ventas. tanteos y rremates
Al fuero y tome la posesion della y
Amparo de ellos y las continue. y defienda
A buen Juez rremates. de cobrar deudores
Y agan de nuebo pregon. y rremates

Q Requiennas Pueblos diere: Dar ner
Lo diez mas anos: Q dho Benefiar lo diez ales
Justicia Ordinarias que Combengan: Q la Q
se Jeneralicen: Q acaben las vias Q Valendo d
Instancias: Q la Cobranza de todo tenga cum
Q Indo effecto.

Asimismo Q aragueca d Dominjadre. Me
Queda obligar: Q Obligue a pagar satis
facion de gracias que tenga deudas Q Comcajenso
Q de imbee sobre mis bienes muebles Q
Raizes Jeneral: Q especialmte. gracias Q
Cantidades demis. que quisiere: Q obligando mis
mis bienes a la paga de sus creditos: Q
El principal. quando se pida: Q obligando
Q Jusior: de que en: diere d Dar principal
Las escrituras. de Fianzas. Con las Clausulas
Clausulas: diendas: fuerzas: sumisiones
Renunciaciones de leyes fueros. Q Cartas
Mas. Requisitos. Q de Juezes Competidas Q Jur
Subrogacion: Combengan. Q Viendo lo: dho
Q Pidre: o Poderes bastantes: dho Q otorga
Q Si en este Q Particular: Como en lo demas
Q de Q Q de Q Congrue Jendo: Q Comprehen
diere Q lo desde ora para entonces Q
Firmas Para lo ora Las otorgo Q Aprueba lo
Q Ratifico Q quiero Q me Valga: Q Juzgan
Firmas Q Testigos: Corriendo. Las Jentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otorgaresy a todos e cada vnos de que me
pidan e requieran e demanden por testimonio
o testimonios quantos quisieren e por quantas
vezes quisieren e menester ouieren e
mandaren e a cada vno e qualquier dellos
en nombre de su parte e en virtud de
sus poderes e cada vno dellos en
nombre de su parte e en virtud de
sus poderes e cada vno dellos en
nombre de su parte e en virtud de
sus poderes e cada vno dellos en

Diez marauedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Conbenga. presente. qualesq. Autos y mentos
Registros. alegatos. escritos escrituras
Testigos. Informaciones y pruebas. sumaciones
Testimonios. Y todo genero de prueba. Legitima
Pida. Edictos. terminos quartos. Plazos. Recusa
Jueces letrados. Escriuanos. Y todo genero. las
Jueces. Leagarre decas. Pida. publicacion diga
Contrapuesto. Abonestacion. Logue Con
Benga. Concluya. Pida. Alegacion. sentencia
Interlocutorias. Definitiuas. consentimiento
Las sentencias. Decas. encontrarlas. Y
Suplique. sague. Testimonios. Diga
Las apelaciones. Suplicaciones. Emplazamiento
Relaciones. Y demandas. Reales. Y
Posiciones. Sobre cartas. Requisitoria. Con
Ellas. Diga. Las dadas. causas. Sentencia. Y
Los demas autos. Y diligencias. Judiciales
Extrajudiciales. Y reconbenciones. Y demandas
Necesarias. Hasta que sea fenecida. Y acabada
Por todos grados. Instancias. Y confesion
Sea. Secretaria. Y entrega. Y
En la forma. Y manera. Conbenga. Y
Lo firmo. Lo Medoro. Especias. Y General

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don [illegible] hijo legítimo y heredero del Señor Don [illegible] difunto, natural de esta villa de Madrid, y vecino de ella, en nombre y como poseedor del mayorazgo que fundó el dicho mi padre, y en virtud de la facultad que para ello tengo, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don [illegible] vecino de esta villa de Madrid, en la calle de [illegible], que está presente, para que en mi nombre y como tal poseedor del dicho mayorazgo, y en virtud de la dicha facultad, pueda parecer y parezca ante Su Majestad y señores de su Real Consejo, y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos que para ello sean necesarios, y presente cualesquier peticiones, escrituras, probanzas, testigos, autos y otros recaudos que convengan, y pida y alegue de su derecho, y haga todas las demás diligencias que yo haría y hacer podría siendo presente, aunque sean tales que requieran mayor poder y especial mandamiento que yo no expreso, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y otorgo este dicho poder con libre y general administración, y con facultad de sustituir, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos los que nombrare relevo en forma de derecho, y obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, para que a lo aquí contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público y testigos infrascritos, en la villa de Madrid, a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años, y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó en este registro. Testigos que fueron presentes, [illegible], vecinos y naturales de esta villa de Madrid.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Nuan nos estacarrado obligacion y fe
rencio monos juan de uerenaza vazabos dana
debera su muger vezinos desta ziudad de uerena
y otorgo en presencia y consentimiento que
pido a dho mi marido para juntamente con el otor
gar y juzar esta escritura = e yo el suso dicho sea
consentido y yo la dicha ana de uera laazero y bos ambas
dos anuos dos marido y muger juntamente de man
comun a bos de uno y cada uno por si y por el to
do insolidum renunziando como renunzia mos
las leyes de la mancomunidad division y es
cursion y nueva constitucion de vazo de la que
otorgamos que decuemos y nos obligamos de pa
gar a juan gil de lopez mercader vezino de esta ziu
dad ja quien su poder oviere ziento y diez reas
les de buena moneda de oro y de peso corriente jun
tos en una paga para el dia de nuestra señora
de agosto deste presente año puestos y pagados
en esta ziudad a nuestra costa con costas de la cobran
za por razon de un rrozin de color castaño oscu
ro cerrado que del suso dicho emos rezibido com
prado contodas sus tachas enfermedades de fe
ctos publicos y secretos que nenguna cubierta mani
fiesta tenga de que nos damos por contentos de
negados a nuestra voluntad renunziamos la
ley de la entrega y prueba y excepcion del
dolo y malengaño y para lo asi cumplir todos obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y
por aver damos poder a las justizias de su ma
gestad de cualesquier partes que sean a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos y renunziamos otro fuero jurisdicion y do mi
cilio y la ley del derecho con que nos podamos ayudar
en juizio para que a ello nos apremien
como por sentencia definitiva de juez com

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Beatriz Mendez Viuda de Pedro de Villareal mercader vezina desta ziudad de Seuilla otorgo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es mi voluntad a Alonso de Castro Valencia procurador de causas vezino desta ziudad especialmente para que en mi nombre en razon de saca de cien ducados que me debe Alonso de Castro Valencia procurador de causas vezino desta ziudad en virtud de Carta de pago que de mi tiene parezca ante qualesquier Alcaldes desta ziudad y ante qualesquier Alcaldes ordinarios y Alcaldes de Sacas y Entradas desta ziudad y ante los Alcaldes de Mar y Rio y ante otras qualesquier Justicias y Juezes de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escriuanos publicos y del Numero desta ziudad y ante los Escriuanos de Sacas y Entradas desta ziudad y ante los Escriuanos de Mar y Rio desta ziudad y ante los Escriuanos de Registros desta ziudad y ante los Escriuanos de Cabildo desta ziudad y ante los Escriuanos de Audiencia desta ziudad y ante los Escriuanos de Visitas desta ziudad y ante los Escriuanos de Provincia desta ziudad y ante los Escriuanos de Mandamientos desta ziudad y ante los Escriuanos de Ventas desta ziudad y ante los Escriuanos de Remates desta ziudad y ante los Escriuanos de Sesion desta ziudad y ante los Escriuanos de Juzgados desta ziudad y ante los Escriuanos de Secretos desta ziudad y ante los Escriuanos de Mayordomias desta ziudad y ante los Escriuanos de Rentas desta ziudad y ante los Escriuanos de Alcabalas desta ziudad y ante los Escriuanos de Tercias desta ziudad y ante los Escriuanos de Millones desta ziudad y ante los Escriuanos de Penas de Camara desta ziudad y ante los Escriuanos de Penas de Camara desta ziudad y ante los Escriuanos de Penas de Camara



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEYSCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seyscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan Gonçalez Cabrera vezino de la villa de Madrid en la collacion de Sant Pedro de la qual doy fee conozco y dixo que en nombre de Doña Maria de Auendaño viuda muger que fue de Don Pedro de Carcamo caballero del abito de Santiago Regidor que fue desta villa de Madrid y como su procurador segun del poder que para ello tiene que presento y de que yo el escriuano doy fee que es bastante y en virtud de el dixo que en la mejor via y forma que de derecho aya lugar y mas conbenga a su parte pide y requiere a Su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hazienda mande librar y librar en la persona que por parte de la dicha Doña Maria de Auendaño pidiere y demandare en virtud de este pedimento y de la dicha su procuracion treynta y seis mill mrs que se le restan debiendo de la renta de los diez mill ducados de renta por juro de heredad que la dicha Doña Maria de Auendaño tiene en cada vn año sobre el dicho Consejo de Hazienda situados en la alcabala del viento de Tomelcanbrano y Dehesa nombrada de Sotalbo su marquesado en el Obispado de Cuenca que se le restan debiendo de los quatro mill ducados de renta que tiene situados en la dicha

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Azuaga a veinte y tres días del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí escriuano y testigos dona catalina ramos viuda de antonio de uera pizarro vezina desta azuaga otorgo que dio poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a juan de la puente procurador del numero desta dha azuaga especialmente para entrar en todos sus pleitos causas y negocios ciuiles y criminales de oy y hordinarios que de presente tiene y tuuiere de aquia delante contra quales quiera personas y los tales contra las suso dicha en los quales sea parte demandante y defendiente y donde quiera que estos parezca a pedimento de las partes contrarias presente quales quiera escrituras y probanzas alegatos testigos y provanzas y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que dhos pleitos se fenezcan y acaben en todas sus instancias que para ello y lo anexo y dependiente le dara el poder que necesario sea con libre y general admon y clausula de jurar y sostituir y rrelevacion en forma y asi lo otorgo y firmo la otorgante que yo el dho doy fe conozco siendo testigos pedro sermon = antonio rodriguez y francisco marcos vecinos de esta villa = entre renglones = que anexo = vala = testados = eclesiasticas seglares = doña catalina ramos

Ante mí
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En quantos estacarta de obligazion vieren como
yo Elvas Rodriguez Carrasco vz.no de Talavera de la
Reyna digo que debo y me obligo
de pagar a Gaspar Galindez vz.no de dicha villa
o a quien su poder o bos hubiere seiscientos Reales de buena
moneda usual y corriente. La mitad dellos
dia de san Juan de Junio. y la otra mitad dia de
san miguel de septiembre. ambas pagas y plazos
en este presente año de dicha. por razon de otros
tantos seiscientos Reales que por me hazer merced
y buena obra el dicho Gaspar Galindez me a
prestado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad. Renuncio las leyes de la entrega
y prueba. de la pecunia no numerata pecunia
y si dos plazos a cada uno dellos no pagare dha
cantidad. pagare. a la persona que biniere a la
cobranza dellos Reales dellos cada uno
dia de los que se vaciere en la villa de
Puebla de la Calzada pague. y pongo por costas
y mas costas que se le hizieren. como por sentencia
definitiva pasada en cosa juzgada. y por los dichos
y mi juramento que en esta razon hare
en el qual juramento declaro de la persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Escribano Jo Sanguanto sesma cauallero vezino desta ciudad de Badajoz Alcalde de la Hermandad por el estado de caualleros hijosdalgo della Regidor de la villa de Alburquerque Alferez mayor de la villa de Feria y su tierra Alcayde de la fortaleza de la villa de Medellin por su Magestad que Dios guarde &a Otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido vastante segun de derecho se requiere y es necesario a vos Diego de Herrera vezino de la villa de Guadalcanal especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dicha villa de Guadalcanal y como su procurador parezcays ante la Justicia y Regimiento de la dicha villa de Guadalcanal y ante otras qualesquier Justicias destos reynos y ante cada una dellas y pidays y demandays a qualesquier personas vezinos y moradores de la dicha villa de Guadalcanal y de otras qualesquier partes destos reynos donde se hallare qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que por qualquier causa o razon me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier causa o razon que sea y de todo lo que pidiere y demandare y de cada cosa y parte dello podays hazer y otorgar qualesquier escripturas de fianças y obligaciones que convengan y sean necesarias con las fuerças y firmezas y renunciaciones de leyes y fueros y derechos que en tales casos se acostumbran hazer y otorgar aunque aqui no vayan declaradas que yo las doy por declaradas para que valgan como si fuesen escriptas y otorgadas por mi mismo en mi persona y para que podays parecer y parezcays ante los Alcaldes y Alguaziles de la dicha villa de Guadalcanal y ante otras qualesquier Justicias destos reynos y ante cada una dellas y presentar y hazer presentar ante ellas qualesquier escripturas de cartas de pago y de finiquitos y de otras qualesquier escripturas que en razon de lo susodicho convengan y sean necesarias y las pidays y demandays y recibays y cobrays de quien y donde y como y cuando y de quien y en que manera y por que causa o razon deuan y sean obligados a me dar y pagar todos los maravedis y otras cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por qualquier causa o razon que sea y de todo lo que recibiere y cobrare y de cada cosa y parte dello podays dar y otorgar y firmar qualesquier cartas de pago y de finiquito y de fianças y obligaciones y otras qualesquier escripturas



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



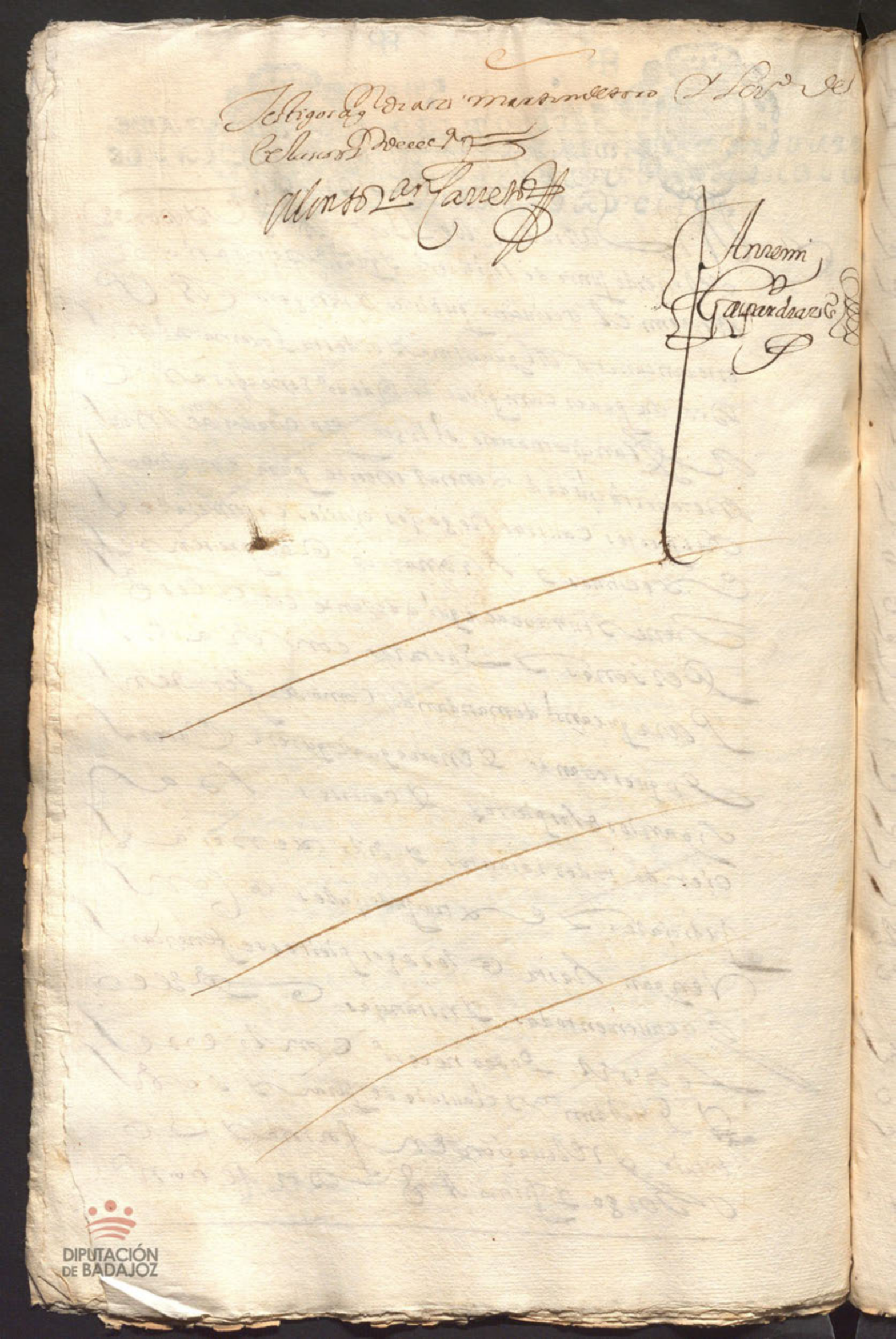
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
Y QVARENTA Y CINCO.

6 Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano público y testigos parecio el Alguacil mayor desta Jurisdicion estando en audiencia publica y dio su poder cumplido el qual de dho necesario en forma a Francisco moreno letrado procurador del numero desta ciudad especialmente para en todos los pleitos causas negocios civiles criminales executivos y ordinarios que de presente tiene y tuviere de aqui adelante con todas y qualesquier personas y Justicias con la mas parte demandando como defendiendo y siguiendo los dhos pleitos causas y cada una dellas hasta cumplirlos y acabarlos todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales con todos sus incidentes y dependencias hasta que los dhos pleitos se fenezcan y acauen en todas instancias y para lo ver pedir y requerir el dho poder necesario con libre y general administracion con clausula de jurar y sobstituir y relevacion en forma y lo otorgo y firmo a [illegible] de que doy fe.



Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante mi escriuano publico y testigos parecio Maria de Valencia viuda de Alonso de Olmedo canbrano vecino desta villa estando en la cama enferma en su buen juicio y entendimiento natural segun parecio por lo que dixo y respondio a las preguntas que le fueron hechas otorgo su testamento y ultima voluntad en la forma siguiente. Lo primero encomendo su anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa virgen santa maria su madre nuestra señora y abogada para que ruegue por ella a su hijo precioso. Item mando que quando dios nuestro señor fuere seruido de llevar su anima de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en la sepultura donde estan sepultados sus padres y abuelos. Item mando que el dia de su entierro y cabo de nueue dias y cabo de cuarenta dias se le digan por su anima las misas que parecieren a sus albaceas. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la yglesia mayor desta villa. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la ermita de nuestra señora de la piedad desta villa. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la ermita de nuestra señora de la concepcion desta villa. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la ermita de nuestra señora de la soledad desta villa. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la ermita de nuestra señora de la antigua desta villa. Item mando que se le digan por su anima cien misas rezadas en la ermita de nuestra señora de la encarnacion

Dª María Alvarez mujer de Juan Marcos
quien es hubo la Dª Lorenza de Castellanos la
que cumplidas y pagadas
y Pide y encarga a Juan de Valazan
Cano su hijo que dios nro señor quiera
servido de le dar bivos. Disponga de su
hacienda en esta forma. Primeramente
quiere es hubo la dª las misas
de Dª María Ramirez que se digan
dadas en cada un año. Mas larga
y testamo. Otorgo la dª hamada Ramirez
sea en casa y no se cumpla la clausula del
testamo y entonces se cumpla la clausula
que es hubo la dª Dos sortijas de oro
que tiene cada una cinco esmeraldas. se las
a Doña Elvira Arias hija de Dª Macias Doña
a Dª Catarina su prima. de quien las manda
por el amor y voluntad que le tiene
Para cumplimo de este su testamo
codicilio nombra por sus albaceas y testamen
tarios. a Juan de Arevalo. y a Pedro Juan
de Valazan cano su hijo. a los cuales a
uno y insolidum da poder y facultad para
cumplan y executen en lo que es pasado
el año del albaceazgo
Es su Mda. a Doña Ana de Arevalo su
nieta. y al dho Juan de Valazan su bisnieto
las perlas que tiene de ha sean
por el amor que le tiene.
Otras declara y la clausula

quiere se cumpla dho su testamento
Y Apuexay Codicilo y lo firmo en nro
fuerça y vigor Revocando le como le revoca
en lo q̃ se contrario a este Codicilo y lo firmo
siendo tº. Llamados y rogados y para el
Guitar, Juan de Rz de Arce y Dª Jacinta
ginados Vecinos desta villa y para q̃ firmen
y no Aunque sabe escribir por ser la Graue dad
dela enfermª = Y declaración. Y que
Mas de lo contenido en la primera clausula
deste Codicilio que dispone en dhos las cien
Misas, el primero que se digan dhe Y que
ferias sus testamentº para q̃ Dios ponga lo en
Corazon lo tiene comunicado / Los dhos fueron albaceas
Y a quien fue rendero Dellos tienen. Sin q̃ se
Siguiente dela cand. que se les a de entregar
q̃ se le feto ante q̃ dense = y no firmo
Lunª = enterº Dellos se les entregue = testigos =
pedro pacheco

Arnoni
Caparderos

Diez maravedis

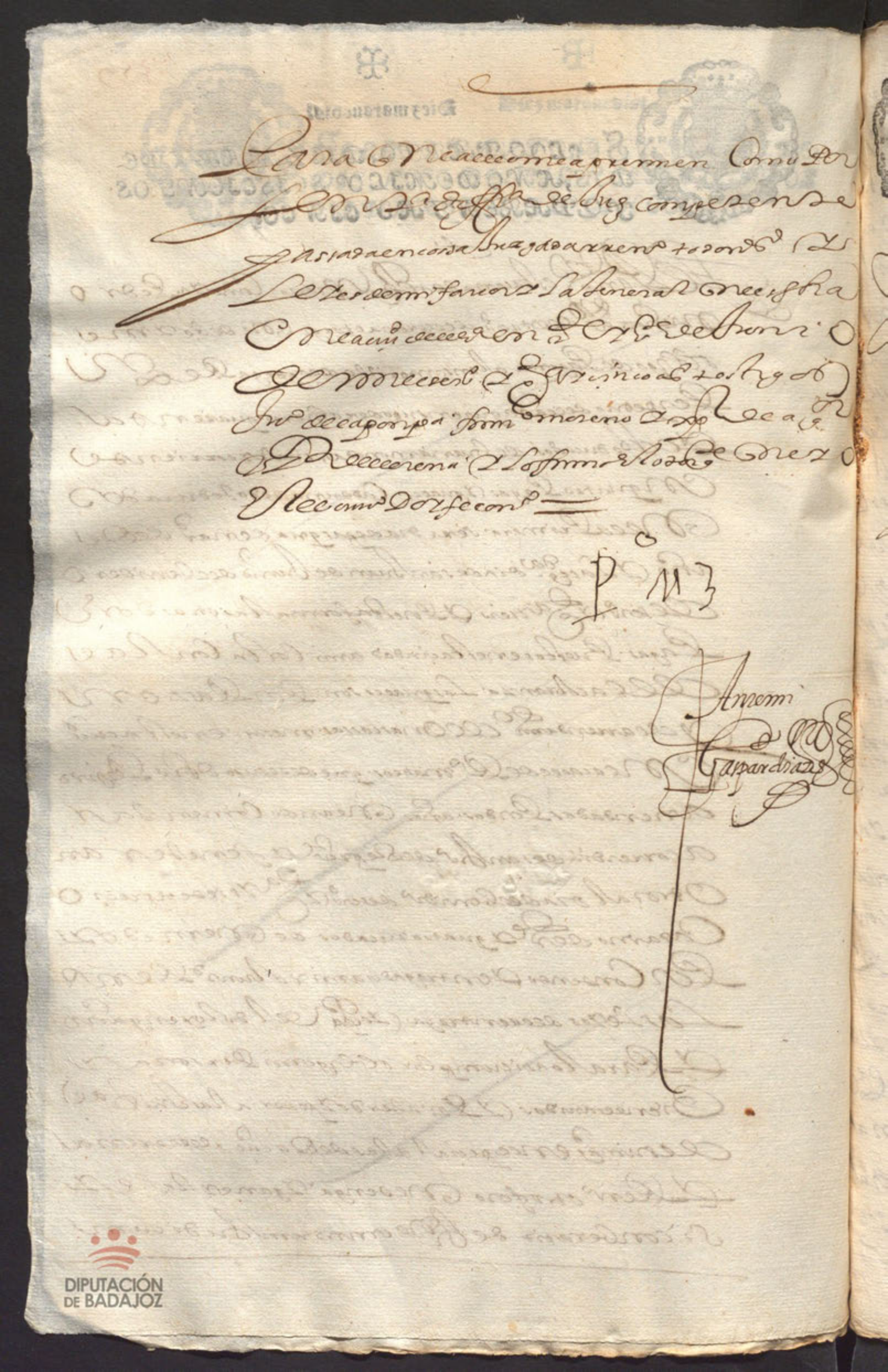
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Estuarte a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecieron Pedro Vazquez Cabrera y Juan Gonçalez Cabrera vezinos de esta villa y dixeron que por quanto ellos tienen arrendadas las rentas de Propios y Alcabalas de esta villa y su tierra por tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde primero de henero de este año de la fecha de esta escritura como consta de la escritura de arrendamiento que otorgaron ante Juan de Ribera escriuano de su Magestad en la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro de Março del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro a que se remiten y porque para cobrar las dichas rentas y hacer las diligencias necesarias para ello les conviene dar poder a la justicia y regimiento de esta villa para que en su nombre puedan hacer todas las diligencias que les convengan y pedir y demandar y executar y prender y hacer todo lo demas que ellos mismos harian presentes siendo y para que puedan sustituir este poder en la persona o personas que les parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo que todas las dichas diligencias y cada una de ellas hagan y executen como ellos mismos harian presentes siendo aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que ellos mismos no lo hagan y cumplan por ser como es en su beneficio y utilidad y para que mejor lo puedan hacer les dan este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre en forma de derecho y relevacion de costas y fianza de rato grato y judicatum solvi y con todas las demas clausulas que de derecho se requieren y son necesarias aunque aqui no se declaren que para todo ello les dan este poder en forma y bastante y lo otorgan en la dicha razon y lo firmaron siendo testigos Juan Gonçalez Cabrera y Juan Gonçalez Cabrera y Juan Gonçalez Cabrera y



Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

860

En la Dehesa de Cerezo como yo Pedro Sanchez escribano de Su Magestad y uno de los testigos de esta carta de Venta y Vecinos de esta dicha Villa de Cerezo yo la dicha Doña Francisca de Chaves Viuda muger que fue de Antonio Sanchez Gallego difunto Vecino que fue de esta dicha Villa de Cerezo otorgo y conozco que por quanto yo tengo y poseo por mi propio y legitimo Patrimonio y herencia de mis padres y abuelos y demas mis antepasados una Dehesa de Pasto y Labor que llaman de Cerezo que es en el Termino de esta dicha Villa de Cerezo que Linda con Tierras de Juan de Aguilar Vecino de esta dicha Villa de Cerezo y con Tierras de Juan Fernandez Ortolano Vecino de la Villa de Fuente del Maestre

A los de hoy ochenta y dos ducados demas de la cantidad
Dello hacen fe ser justo valor de las dichas tierras
y no valen mas y en caso que mas valgan de la
demasia y mas valor en qualquier manera que sea
le hacemos gracia y donacion buena pura perfecta
irrevocable de las que al derecho llama y hacen
tres bienes valederas sobre que renunciamos las leyes
del ordenamiento real y hacen cortes de Alcala
de henares y la ley en cuanto con dichas cosas que
con pria no vienen por mas o menos cantidad de la
mitad del justo precio y desde luego nos desapo
demos y apartamos de la real corporal tenencia y
propiedad posesion y señorio que avemos y tenemos a
dichas tierras y lo cedemos y renunciamos y dichas pasamos en el
dicho comprador y le damos facultad para que por su auto
propia autoridad tome la posesion y en ello no sea con
justicia a tome la posesion y en ello no sea con
quistamos por sus fiadores y nos obligamos de
saneamiento en tal manera que en todo tiempo
las dichas tierras les sean ciertas y seguras y de
la parte della si no le sea puesto pleito en razon de
dicho contrato y si alguna cosa
pedimiento y dicha venta no se cumpliere
hecha tal de manera que la dicha posesion y no se cumpliere
do asi le volveremos los dichos ochenta ducados
con mas todas las costas gastos daños intereses y menos
cabos que se le recrecieren en seguido y recrecido. Y para
bores que por dicho don Pedro el señor
consolada declaracion esta persona por cuanto
no corriere en quebrantar y fenecimos y relevamos de toda
prueba y para lo cumplir obligamos nuestras personas

Vienes Dⁿ Mos poder Blas Sutº de Dechuna
geita d enes gecial Blas de tacifº denunciamos de
Fuero Jur domicilio y saber si conuenerit de
omni iudicum para Ante nos a premisa como
por sentencia definitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada Renunciando todos derechos leyes de
Nro fauor y la que prohibe la Renor ley de la hab
Francisca de chaues las del beleyano senatus consulto
demas gleson en fauor de las mugeres de cuyo efecto
Me auiso el presente escriuano y fe Blas Sanz de la
juro por dios nro Y seial de la cruz hago conde dor
Mismano derecho Deauer por dome otro escriuano
Nos y mi bienes a ella por Renunciando todas y
Qualesquier leyes fueros y derechos nuestro fauor
para ser mas bien compelidos y apremiados a
Fuerza y rigor de juicio temos prometido y
Prometemos de no pedir absolucion ni relajacion
de este juramento a nro santo padre ni a otro
Ningun juez ni superior que de ello pueda conocer
Y declarar y si lo hiciere o alguno por nos
Se nos conceda de oficio y promotoris officio
Y aunque no se pida y de no usar de
Ninguna gracia que sobre esto nos sea concedida
Y de no pedir declaracion de la presente
Y que si la pidiere no nos sea
Admitida y de no apelar de sentencia
Que sobre lo susodicho se diere y si apelare
No nos sea admitida la apelacion y
Consintiendo la sentencia que contra nos se diere
Como si fuese dada en nro mismo fuero y
Pasada en cosa juzgada sobre todo renunciamos
Todas y cualesquier leyes fueros y derechos
Que en nro fauor sean y contra el tenor
Y forma de esta nra renunciacion que
Nos sean notorios para que no nos valgan
Ni aprouechen antes nos empezcan
Y dello nos pedimos por testimonio
Siendo testigos Joseph de Acebedo Domingo Sanz
Y Simon Sanz
Vecinos de esta villa de Alconchel
Estremo de la Sierra de Aracena
Y lo firmo el otorgante que doy fe conozco
Joseph de Acebedo ante mi
Antonio Sanz Ruiz
Ante mi
Gaspar Diaz
Escribano



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

362

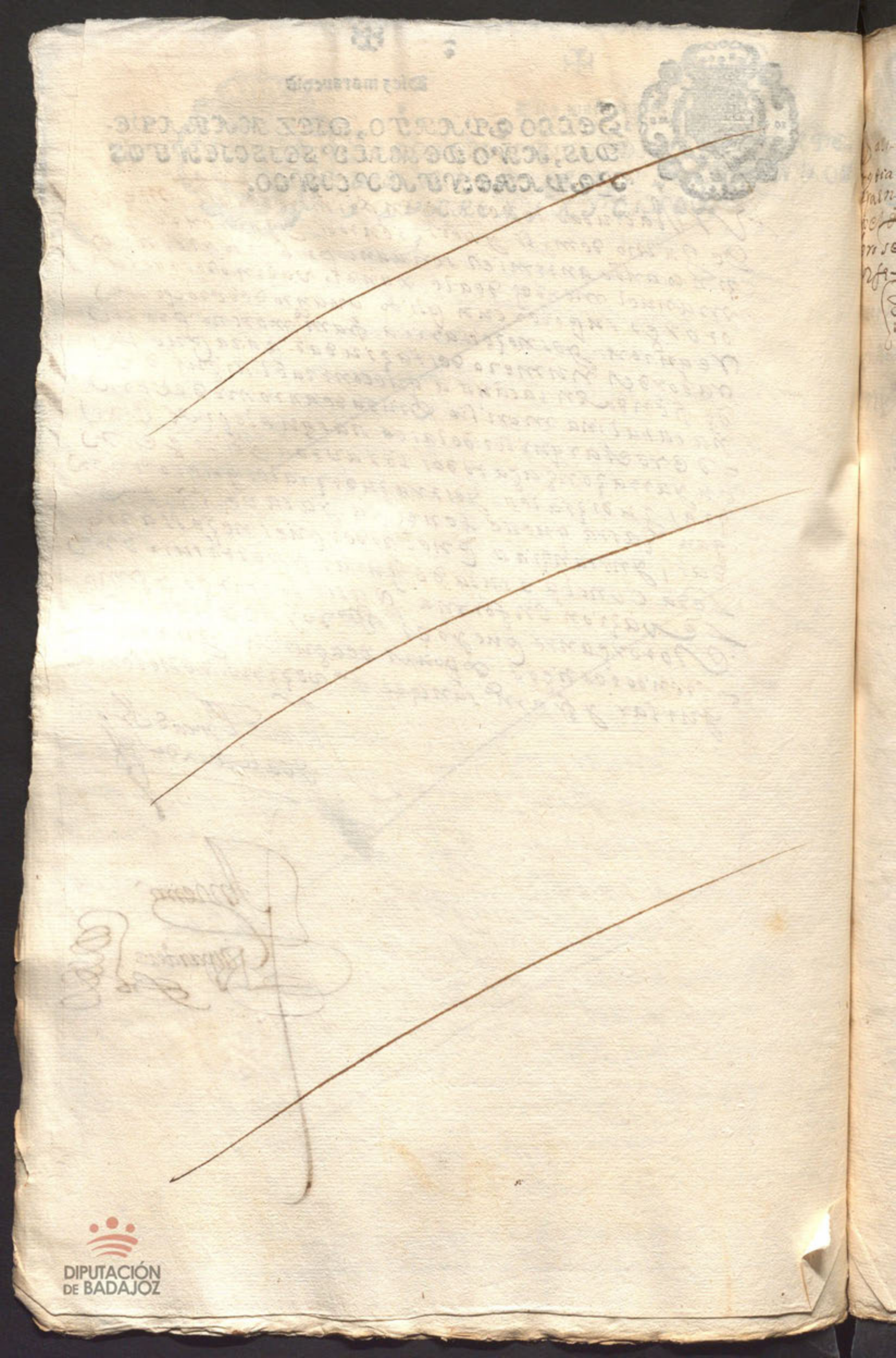
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Zafra en primero dia del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Manuel mendez de Alexandre vezino desta ciudad y otorgo su poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necessario a Fran.co moreno procurador de los numero desta ciudad para que en nombre de doña Catalina morillo viuda de Antonio de vera y de Don Alarquiles de Lasca Marquelefi en cuya razon ante los alcaldes ordinarios y en qualesquier otros juezes y justicias que convengan hasta que sea fenecida y acabada en todas instancias y en el dicho poder que es necesario sea cometida conclusion de juramento y sostituir otro y revocar este conforme y asi lo otorgo y firmo otorgante que yo el escriuano doy fee conozco testigos que fueron Diego de Aguilar Juan de Aguilar y Fran.co sanchez vezinos de esta

Manuel Mendez de Alexandre

Ante mi

Alexandre



Diez maravedis

363

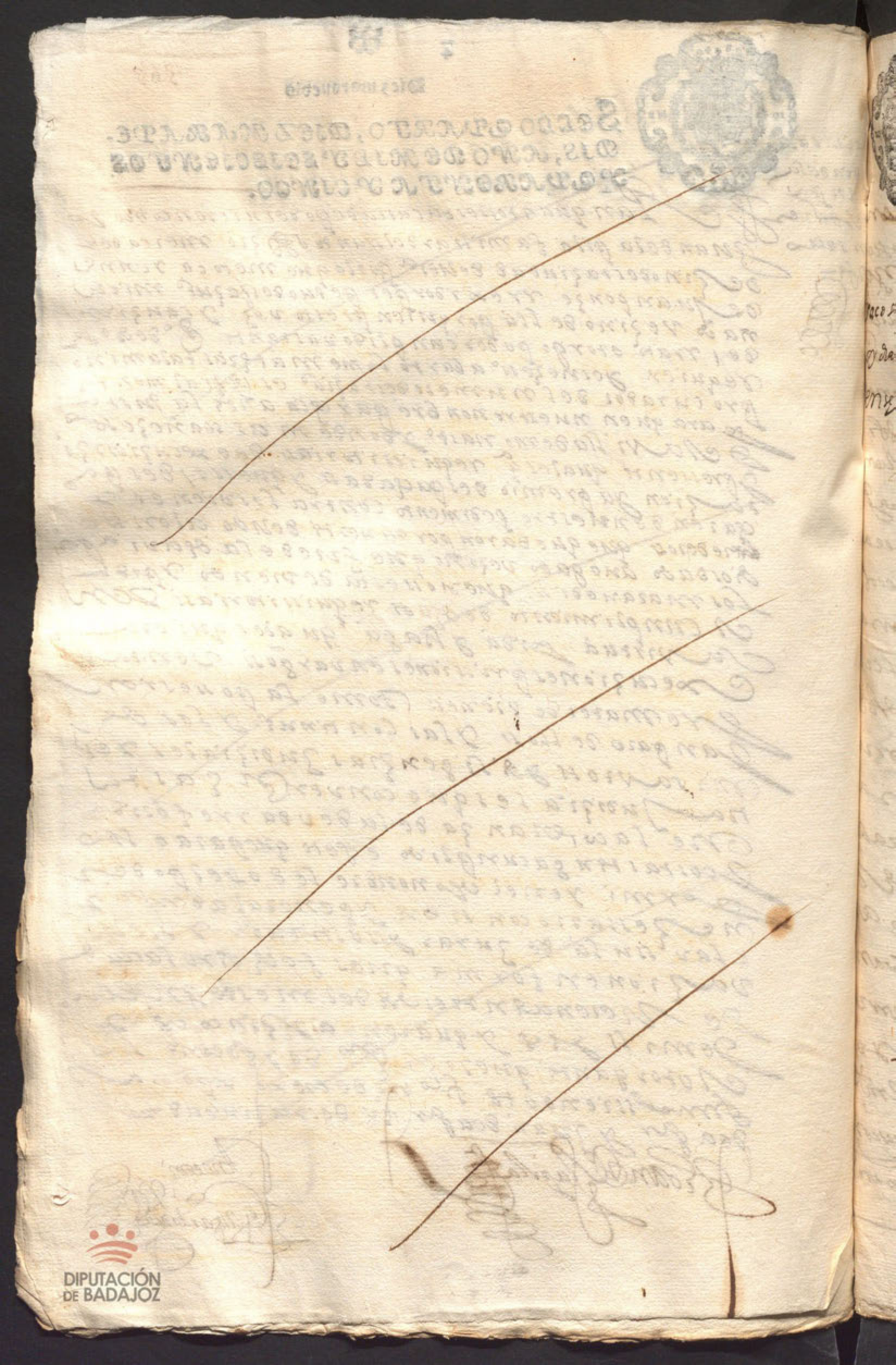
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de la Vila familiar del santo oficio mercader de Sevilla vezino desta ziudad de Merida por lo que me toca y en nombre de Juan Ponze Proveedor del fuerte de esta ziudad mi cuñado vezino de Lla por quien prometo de hazer y cauzion de rato otorgo poder cumplido vastante segun de derecho se requiere y hes necesario a Barto Lome Matheos Talaminos procurador del numero desta ziudad especialmente para que en nuestro nombre parezca ante la justicia de Sevilla de mo nasto y donde mas convenga y presente quales quier requisitorias de execuzion y cobrazion ya pedidas despachadas y que se despachen de nuestro pedimento contra los vienes y herederos que quedaron por muerte de Diego Alonso Diosdado difunto vezino que fue de la dicha villa de los maravedis que nos esta debiendo y para el cumplimiento de dichas requisitorias asi en su virtud dadas y hechas quales quiera execuziones prisiones embargos ventas remates de vienes como la posesion y amparo de ellos y las continuas y los demas autos y diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan y sean necesarias que la cobranza de la deuda requerida cosas tan hechas cumplido efecto que para ello se requiere y cumple y el dicho nombre le dio del poder necesario con libre y general administrazion clausula de jurar y sostituir y demas cauziones en forma. Que fecho otorgo la presente en Merida a treze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Francisco de Ocampo y Juan de Cagar vezinos desta ziudad

Juan de Vila

Ante mi

Alexandro



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Garcia Blanco Asentista de la guarnicion del Real exercito de Estremadura Por el Rey de Portugal Nuestro señor digo que por quanto Pedro de Arellano vezino de esta villa de Olivenza en virtud de cierta provision Real de su Magestad dada en esta villa a veinte y dos de Abril de este presente año de la fecha de esta carta Me nombro por Comissario para que en virtud de la dicha provision Real Pudiese Repartir y Repartiese entre los vezinos de esta villa y su Alfoz y Tierra la cantidad de Dinero que a cada uno le cupiese pagar de la Contribucion de Alcabala y Cientos que se le Repartio por el Real Consejo de Hazienda de su Magestad en virtud de Provision Real de su Magestad dada en la villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta Para la Cobranza de Diez quentos quinientas y veinte y quatro mill y nueve cientos y nueve maravedis y medio de Resto de Repartimiento que se le Repartio a esta villa y su Alfoz y Tierra por el Real Consejo de Hazienda de su Magestad para la Cobranza de los Diez quentos quinientas y veinte y quatro mill y nueve cientos y nueve maravedis y medio que se le Repartieron

Con la obligaçon de las condiçiones de el
Asiento de dho Real seruiçio de veinte mil
Cauallos y diez mil Infantes q se an de dar
Cada año en dho Reyno por tiempo de seis
Años q an de correr y cumplirse desde primero
De enero de este año de mil seiscientos y
Veinte y seis en q se an de pagar a dho
Thesorero de millones en esta Corte en
Cada vno de los dhos seis años quinientos y
Veinte mil ducados de Vellon en cada vno
Dellos en dos pagas en fin de Junio y fin
De Diziembre de cada vno de dhos años
Que hazen en dhos seis años tres cuentos
Y nouezientos mil ducados de Vellon q
Montan dos millones seiscientos y veinte
Mil Reales de Plata doble en cada vno
De dhos seis años q hazen en ellos quinze
Millones y seiscientos mil Reales de Plata
Doble q se an de pagar en la forma q
Dize el dho Asiento y condiçiones del
Con la calidad de q en cada vno de dhos
Seis años se an de descontar y descuenten
Del dho Thesorero de millones los
Quinientos y veinte mil ducados de
Vellon q se an de pagar en cada vno
Dellos en dos pagas en fin de Junio y
Fin de Diziembre de cada vno de dhos
Seis años q montan en ellos quinze
Millones y seiscientos mil Reales de
Plata doble q se an de pagar en la
Forma q dize el dho Asiento y condiçiones
Del y q

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CUATRO.

En la villa de Alcantara y Casa del dho. Juan
Diaz de Zamora. especialmente para a
quel termino dende oy dho dia
en adelante hasta los Carnestolendas
primeros que vienen del año de
mill y seiscientos y quarenta y cinco
años. Rematan en el dho Juan Diaz
de Zamora. Alcalde ordinario de
esta villa por su Magestad. Y en
presencia de mi Escribano publico
y testigos de yuso escriptos. Las
rentas de la Alcabala y Cientos
de esta villa y su tierra. Y en el
dho tesorero Recebtor. o depositario.
que al dho tiempo lo fuere. del dho real
servicio de millones. de esta dha villa
de Alcantara y su tesoreria. de rentas
dos y labradores. monteros y
de dias. guales quiera personas
mesta. vecinos de dha villa. y
otra manera lo puedan y
de mas y con derecho que dha
deba. aunque aqui no se declare y
pecifica. Se requiere mas es
pecialidad. Los dhos. arrendadores
monas. ochenta y tres mill. setecientos
maravedis y medio. Que deben
de pagar en la forma y manera
que se contiene en la dha escritura
de que yo el escribano doy fe.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y VEINTA Y CINCO.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Doña Ana de Ribera Viuda de Don Juan de Ribera Vecina de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue Servido de me dar y en mi Juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue Servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya Fe y Creencia he vivido y protesto de vivir y morir como Catolica Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando Salvar mi Anima y Conciencia y Ordenar mi Testamento Ultima y postrimera voluntad Otorgo y conozco por esta Carta que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de me llevar de esta presente vida mi Cuerpo sea Sepultado en la Capilla Mayor de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de Madrid de la Orden de Nuestro Padre San Agustin en la Sepultura donde Yacen los Señores Don Juan de Ribera y Don Juan de Ribera mis Padre y Abuelo

Item mando que el dia de mi Entierro o el siguiente se Digan por mi Anima en el Altar donde fuere Sepultado mi Cuerpo Cien Misas rezadas de Limosna a Real cada una

En cuya virtud pido a vuestra Alteza
Real se sirva mandar librar sus Reales
Provisiones y sobrecartas para que
todas y cualesquier Justicias de estos
Reynos y señoríos, así ordinarias como
delegadas, y cualesquier otras personas
a quien lo contenido en ellas toque
o pueda tocar, guarden, cumplan y
executen lo que en ellas se dispone
y ordena, y contra su tenor y forma
no vayan ni pasen en manera alguna,
antes bien, cada y cuando que por
parte de mi parte les sea pedido y
requerido, den y hagan dar todo el
favor y ayuda que para ello les pida
y requiera, que en ello recibiré bien
y merced, y en lo necesario, etc.

Otrosí digo que para que mejor
y más cumplidamente se pueda
hacer justicia a mi parte, vuestra
Alteza Real se sirva mandar librar
sus Reales Provisiones y sobrecartas
para que todas y cualesquier Justicias
de estos Reynos y señoríos, así ordinarias
como delegadas, y cualesquier otras
personas a quien lo contenido en ellas
toque o pueda tocar, guarden, cumplan
y

Dexeuo demanera q̃ no
falta del de xe deba cer lo q̃
conbenga al buen orden a cabeça
batalla real y guarde todos mis
derechos y acciones Reales y personales
les mixto executivos y hordina-
rios Asi agora como constituyo de mi pro cu
rador a los
Procuradores de mis pleytos causas
y negocios q̃ ahora tengo y en mi lugar sea
estos por razon de sus salarios y derechos
quinientos y sesenta y cinco mil
y quinientos y cincuenta mrs
de q̃ dello hago cargo en mi cuenta
de satisfacion y en cuanto a esto
mrs. digo que a cada fecha y hora q̃
en mi favor y a mis herederos y subcesores
para que en todo sobre dicho
y lo siguiente

Y para q̃ mi albacea y testamentario
quisiere y siguiere mi manda y
lo q̃ en ella dejo ordenado y mandado
y lo q̃ a mi alma conbenga
y sea necesario para la
Y para q̃ en todo lo q̃ dicho es
y lo q̃ dello dependiere y
mexor mente

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Para la cobrança de esta suma = de las quatro cientas mill porque
5500— la de la Cabeça de Vaca debe de dar
Quinientas de alcabalas y cientas
y de la Cabeça del Villa franca ochocientas
y ochenta mill maravedis. Las ocho cientas
mil. Emiendese de dho Diego Vazquez de
Porquera de alcabalas = y de las
quinientas y ochenta mil por las
8800— sisas y cientas. Reparto y
a cargo de dho Diego

De la Cabeça de la Cañada las quinientas
y quarenta mill mrs. Las cientos y
ochenta y cinco mill. quatro cientas
y ochenta por quientas de las alcabalas
se deben de dho Diego Vazquez
de la mesa de las sisas y cientas que de
540— aber de dho Diego

De la Cabeça de Vaca seis cientas mill
Maravedis las cientas. por quientas
de las sisas de dho Diego Vazquez de las qui
nientas mill y de las quinientas por las sisas cen
600— tas y ochenta y cinco mill que de aber y de Diego

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez de Sabiote vezino de esta villa de Alcaudete otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Ximenez de Sabiote vezino de esta villa de Alcaudete que estays presente un pedaço de olivar que yo tengo en el Cerro de Sabiote que es en el termino de esta villa de Alcaudete que alinda con olivar de Juan Ximenez de Sabiote y con olivar de Juan Ximenez de Sabiote y con olivar de Juan Ximenez de Sabiote y

Jatisfazn adho Juangonçalo a Q
Esturonoxe loubiexe de abery poxeer
Muzo ser Executado Enbirtud
del dexte Instrumento. Subxtanciar
de relaxaçon. En q lo dixexo
Sin mas pxuba. ni abexiguaçon
de que Recebo. a cuyo tenor la
obligo mi pexsona y bienes abidos y
Poxvenidos poderxadas Justiçias de
Su Mag. Especial. Las del
Vridad. acceexeria. Donde mi persona
Jurisdiçion mixto y pxinco Del
Cerca. ygane. y lacs. de conbenzion
de Jurisdiçion. omnium. Judicum
Para. Ynsolidum. renunçio mi
Propio. Domicilio. y vezindad
Con todos. y cada. qualesquier
Otros. y demas. Fuero. y Vezindad
Que tenga. y pretenda. Renunçio
Las. leyes. de mi favor. y la que
Dize. Jeneral. Renunçiacion
En testimonio. lo otorgue ante
El presente escribano. y testigos
En Naçidad. del Nuebe. de mill
Dias del mes de Setiembre. de mill
Seisçientos y quarenta y çinco años

Dellos dixo el dho embargo
dho segue como lo firmo siendo testigos
dho segue como lo firmo siendo testigos
Aguilino de Dorbio Corregidor Pedro de alen
Baño y Antonio Nuñez de Baque = Dho ante
Dn Alonso Sanchez

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la villa de Alcantara a veynte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mi Juan Rodriguez escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene pleito con Juan Gonçalez Vecino de esta villa sobre la posesion de la Capellania que fundo Juan Gonçalez Clerigo Presbitero Vecino que fue de esta villa y el dicho Juan Gonçalez tiene presentado en el dicho pleito ciertos testigos para la probanza de su derecho y para que se reciban sus dichos y depusiciones y se publiquen y se le den sus traslados para alegar de su derecho y para que se le haga Relacion de la causa y se le de sentencia en su favor y para todo lo demas que convenga y sea necesario hasta la Conclusion y Sentencia definitiva y para que se le entregue la dicha Capellania y sus bienes y para que se le de mandamiento de Posesion y para que se le amparen en la dicha posesion y para que

Alboçar los sobstituos y nombrar otros de nuebo = y porque dego. Sebastian de Sabaleta y Don Alonso garçia Sibrian y Alguacil mayor perpetuo de la Sãta. de Badajoz estan Establesçan dentro de Medio leal q̃ no quisiera y ó cheuera fiera mi voluntad q̃ no quisiera y ó cheuera fiera mi voluntad q̃ no quisiera y ó cheuera fiera mi voluntad

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la villa de Siruela en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Gonçalez Barrero vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Barrero su padre y Maria Gonçalez su madre difuntos vezinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante mi escriuano en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años en el qual dexaron por sus albaceas y testamentarios a Juan Gonçalez Barrero y a Juan Gonçalez Barrero su hijo y a Juan Gonçalez Barrero su nieto y a Juan Gonçalez Barrero su nieto y a Juan Gonçalez Barrero su nieto

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Mego dicat siguiente Q. Acontrario jesu
Caso que las razones que dezoaie no llegue
a la cantidad de trezientos quinie
entas y ochenta y tres mil. Leyes sob
y quarenta y cinco mil. de lo que ansi fal
dezea de hacer pago Q. Abbo ypone
dello que obrare el mexitud. de ley de der
echo. Esto q. por todo lotuio dho
q. ranbastare de dho. ynocen. a cuja
ximenez y lo que en su virtud hiziere yo
me obligo en forma. Con tres personas
y bienes abidos y por aver. Y por la dha
Justicia de su magd. especial a cuia ju
risd. y ver. dho q. me someto q. se me
agan y fagan conbenir. de su fuero y
Judicio y que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio todos los q. my
favor sean y la que prohibe la ley gral
en forma. En testimonio lo otorgue
ante el pres. y. por testigos. q. el
escr. de mand. de ver de mes y año
dichos. Y lo firmo de su nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Ponce de Leon familiar del S.to Oficio de la Inquisicion de Seuilla vezino de esta villa de Llerena tesorero Recetor y depositario que soy de las tres Bullas de la Santa Cruzada en este Reyno de Leon y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Llerena y su tierra y Partido de los Comisarios de Sierra morena y Campiña de Cordoua y Partido de los Pedroches y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Xerez de la Frontera y su tierra y Partido de los Comisarios de la Sierra de Cadiz y Partido de la Campiña de Xerez y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Ecija y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Ecija y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Carmona y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Carmona y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Seuilla y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Seuilla y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Cordoua y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Cordoua y Partido de los Pedroches y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Xeres de los Caualleros y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Xeres de los Caualleros y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Truxillo y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Truxillo y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Merida y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Merida y Partido de los Alcores y Comissario de la Real Hermandad de la Ciudad de Badajoz y su tierra y Partido de los Comisarios de la Campiña de Badajoz

de esta xurdicion. de Fuente del Maestre
Labastos. del Bezo. y. de mui conbe
o Fuente leçero. que lixiere: de los bienes
Propios y Rentas. de los conçejos. y Bezi
nos. de los conçejos. y Bezinos. y de
Mancomunidad. y assi declarados y de
sus Recetores. de gastos. y assi a Rendadores
Administradores. Fieles. Coxedores. y
Recaudadores. de dhas Rentas. y
Caudales. Sisas. y çensos. y de todos
Qualesquiera personas a uso cargo
de Cobrar qualesquiera cantidades
Sobre que aya de hazerse la cobrança
y Paga de dhos gastos. y de sus bienes
Herederos. Fiadores. y Mancomunados
Fiadores abonados. y Nombrados
y de que yo Escribano. de dha Villa
Alguna cosa. o cosas. que deban ser
dhos quentos. Quinientos. o cheros
y Setenta. Setençientos. y quarenta
y çinco. Reales. que a de aber y cobrar. de
Labores y Gastos siguientes
Mil. y Quinientos. y çinquenta mil
Mrs. por quenta de Salarios que
han de aber. estando en dho Pueblo = los
çiento y çinquenta mil por la
de Su Magestad. de cobrar. de todos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

depositario que fue del R.
servicio de rentas de esta
Ciudad y su partido
de quien tengo poder para la
cobranza de rentas ordinarias
y de esta de utilidades y ratagon
mas largamente consta de
el poder que original queda en
mi poder y para que conste
el dho Rubrica que firmo
necesario y de mas substitu-
ciones ultimamente hecho
por dho substituyo y de otras para
que en cuanto a esta garantida
de otras que se hagan mención
das en dho alcance
fiscal y testimonio original
firmado y sellado = En las
Extremaduras mil y seis
cientos y noventa y siete
años por quien se hacen
fiscales y Rubrica de que
de mi fe doy y de
haber bastante y descargo
mas de que doy dicho depositario

5500—

En Almendralejo hacienda y
Rentas reales en veinte y
cuatro de Enero de mil

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Quarenta reales de vellon
Consejo de Guerra en virtud de Poder y
Las quinientas y ochenta mil
Quarenta reales vellon y cien
Maravedis y el deber como
Tal Receptor depositario ha
Dado ——— 8800-

De Manuela de Zacarias
quinientos y quarenta mil
maravedis Las cien y
Beinte y cinco mil quatro
cientos de vellon por quenta de
Las tres quartas que a deber de Su
Partida en virtud de dho
Poder = Trescientos cin
quenta y quatro mil quinientos
y beinte y quatro reales vellon
Lo deber Y lo demas debe dar hoy
Dia de fecha. ——— 5400-

De Manuela de Rivera seis
cientos mil maravedis Las cien
mil por quenta de las tres quartas
de Su Partida en virtud

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diego de ex = y las quinien
das mill reales por quenta
de las alcaualas q̃ en esas y
fuas q̃ uende a ex y me debe la
dha villa como al recept or
depositario ——————— 600ᵈ —

Villanueua de la Serena
Vn quento diez y siete mill q̃
ciento y quarenta y vn q̃
con q̃ por quenta de mayor
cantidad q̃ me a de dar la dha villa
de resto de sus alcaualas hasta oy 1q̃ 1)ᵈ)45
Vltra de las cinco p.s ═══ 3q̃ 5 8)ᵈ)45

Q̃ las sumas y monta
los dhos quento quinientos y siete
diez y siete mill q̃ ciento y quarenta
y cinco mrs. de los q̃ales y de cada
vno de ellos me q̃ de por entregado
Carta o cartas de pago las q̃ el señor
de q̃ por mis cuentas y firmadas
de mis nombres q̃ de pago y entrega. o
Renunciacion de las leyes de ellas
de q̃ no numerada pecunia o me
Balgan q̃ cantidad firmadas y balanzas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con cuia Las dichas Escrituras se allen
Executoriales Cartas mandamientos
dos de luego por lo que cumple a cada
Dno. dello dexo dedho Sr Bachr. Rafa
Bueno. alas dhas rentas y dros descarg
dedhas bacantes las cantidades dellas
zionadas que constan de por cuenta de los
Simple. confesso. firmadas y otorgadas
dargo dho Alonso Garcia Publico y
Juzgado dexa causa bien exel Años exhibir
Escribano de Cabildo de la
Thesoreria para que asiente a
Uso de tiempo conste y allo que
Escribania de Rentas nezesarias
En caso de omision y errados
Hacienda de su Magd. y Real
Audiencia. y Chancilleria que reside
de sus reales consejos audiencias y
dos tribunales y demas Justicias
Marques delegantes. Capitanes
Real. dho Real exercito y sus
legados procedan General de dhos
Ministros de Justicia y Hacienda
Sellos y gracia que en razon de ello
Virtud. de las dichas y demas
Instrumentos y Recaudos
Vida y hagan y hacer pueda

Executores prisiones solturas y
Bargos desembargos albalaes cita
ciones benras fianças y remates de
Bienes tomej apremiar sentencias pro
nunciar decretos y las continue y
de mas instancias y autos de los demas
autos y diligencias judiciales y estras
judiciales que conbenga y se ofrezcan
de mi oficio. Bolviendo la cobrança de todo
lo que se debiere a su Real Hazienda. y
Para lo que dho es presto a renunciar
derecho y substituyo el poder en
forma con las clausulas de estilo
y la de dho Sr. Ventura de Ribera
y el de dho Sr. Bautista con sus
incidencias y dependencias anexas
y conexidades. libre y jeneral
administracion en forma limitada y ella
Para que pueda usar y substituya. Portugal
y Para revocar los substitutos y elixir
otros de nuevo con causa o sin ella
y relevando en forma de derecho al mro
Garcia Bilbao en cuyo poder confiesa
y declara ser bastante y suficiente
para hacer por mi lo que yo haria y
hacer podria. Presente siendo aunque
aquí no se declare y deba ser de mi cuenta
mas especialidad para que de lo que

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y reconocimiento vieren como yo Don Diego Guardiola Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa de Llerena y Alcalde Mayor de la Mesta en estos Reynos de Leon y Castilla por su Magestad como parezco ante Vuestra Merced y digo que por quanto Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad en virtud de Provision Real de su Magestad que para ello tuvo y Juez Executor de Penas de Camara y Gastos de Justicia que fue en esta dicha Villa y su Partido por el Real Consejo de Hacienda de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En virtud del Real Decreto de Su Majestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta, y Real Cedula de veinte y tres de Março del mismo año, en que se manda, que para el mayor alivio de sus Vassallos, se reduzga el Derecho de Alcabala, que pagan los Vinos, Aceites, Vinagres, Xabones, Xarabes, Miel, Pescados frescos, Salados, Escabechados, Ahumados, Sardinas, Anchoas, Atunes, Bacallao, Truchuela, Salmon, Esturion, Sollo, Lampreas, Pulpos, Sepias, Calamares, Cangrejos, Ostras, Almejas, Mejillones, Erizos, Camarones, Langostinos, Cecinas, Tocinos, Lomos, Jamones, Carnes de Membrillo, Quesos, Leche, Manteca, Huevos, Aves, Caza, Frutas, Hortalizas, Legumbres, Verduras, Yerbas, Ensaladas, Miel, Cera, Velas, Candelas, Velones, Aceite, Pavilos, Xabon, Xarabes, Vinagres, Sal, Pimienta, Especias, Azeite, Vinagre, Xabon, Xarabes

[illegible] diffinitiva de hijo compe
[illegible] mejas a dicho sabuesa a [illegible]
[illegible] dos de reyes y leyes de mi Señor y
[illegible] Audiencia General Vezindad y
[illegible] cion de nuestro testimonio de dos que
[illegible] ante el pr.e s.n pu.co testigo y
[illegible] Relacion a d.o de los exenados en [illegible]
[illegible] de los Reales de Sello de nieve y de
[illegible] Alcavalas y el dho [illegible] a quien
[illegible] de los dhos cuatro dos [illegible]
[illegible] firmo de testigos. a que [illegible] dho
[illegible] Juº. Cortes. Silicio. y Pedro de Albendaño [illegible]
[illegible] Ante. Enrra. dha cuª = [illegible]

Juan [illegible]

Antonio
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros a quatro dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Alonso Garcia Sillero alguacil mayor por el rey nuestro señor vecino desta ciudad y asentista del ayuntamiento de la dicha ciudad y dixo que en nombre de Manuel Rodriguez Siluera y Juan Rodriguez Siluera hermanos y compañeros con los quales tiene asiento y escritura de sus poderes de que entrega copia con fe y testimonio de escriuano publico y en virtud de ellos y cada uno de ellos y de cada uno de por si y en nombre de Alonso Contreras vecino desta ciudad y mercader de la ciudad de Seuilla y su partido cinco mill y quinientos reales por quenta de lo procedido del papel sellado desta ciudad y su partido este presente año. Debenlos a su parte y en nombre de consignacion que sumo y montan los dichos cinco mill y quinientos reales en papel sellado de que tanuien en esta ciudad y los dichos cinco mill y quinientos reales en papel y en el dicho nombre dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueua y excepcion de la pecunia non numerata y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante y yo

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de julio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Alonso Garcia hijo legitimo del Licenciado Alonso Garcia Alguazil mayor perpetuo de dicha Ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Salazar vecino de la villa de Çalamea en nombre de Pero Perez vecino della como su procurador del Capitan Don Garçia de Auila segun parecia por el poder que del tenia que presento y pidio se le boluiese otorgo y conocio por el tenor de la presente que auia recibido y recibio realmente y con efecto de Alonso herrero de Chaues vecino desta Ciudad depositario de las alcabalas del Partido desta villa y su tierra del maestre quatrocientos y sesenta y seis reales de la mitad de la renta de la alcabala del pasado de sesenta y quarenta y quatro del qual dicho partido se cobran en cada vn año dos cientas y quarenta y tres mill maravedis que esta situado y librado en las alcabalas en cabeza de Pero Alonso vecino de Caseres y pertenecen al dicho Don Garçia por el otro la mitad del dicho año de sesenta y seis los quales dichos quatrocientos y sesenta y seis reales confesso auer recibido y se dio por contento y entregado y en su poder los tiene para la entrega a su parte y excepcion de la Renumerata pecunia y otro cualquier casa de paga y prometio de lo auer por firme en la forma que dicho es y lo firmo siendo testigos Alonso Sanchez de Ribera y Alonso Sanchez de Ribera

Diez mareuedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Raz Y Xpoual

Anrem

Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN OS
Y OUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Amistad vieren como Yo
Don Sebastian Gonzalez de Linda mi Muger que Soy de Alonso de
Robles trabajador vecino de Caceres de una parte y Yo
Diego Lorenzo Portugues Confitero vecino de Sevilla en
Gonzalez de Leonor Hernandez viuda de Juan de
Paz que fueron de Caceres de una parte y Nos
quedaron entre otros bienes una Huerta con Noria que
Dios le dio en sitio de la Aldehuela termino de Aldea
Lin de Garrido de Caceres y de otra parte con
Lin de Garrido de Caceres y de otra parte con
Lin de Garrido de Caceres y de otra parte con
Una Casa de Portada con Huerta de Juan Martin de
Milhona de Dios de Caceres y de la
de Reina y una tierra calma junto al con
algunos olivos en sitio de la Cerca de Martin
Diego termino de Reina y Lugares de Lin con
Lin de Garrido de Juan Cardal y Cortadura
de Diego de Caceres Nos hemos convenido en que casa
este haziendo de dho Junto al Cortadura
No de derecho de Heredar hemos dado dha
Sebastian Gonzalez y Maria de Paz y Lucia de
Juan Nuestros hermanos como de Padre de
Los dichos y de dos muertos Padres y como de
Respecto que los dhos bienes estan afectos
Hipotecados a un censo o Memoria de Pan
de dos fanegas y media que se Pagan

En el nombre de Dios sacramento de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y de la Gloriosa Virgen Maria Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original Nuestra Abogada y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial Amen Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Francisco Rodriguez Hermano de Gerardo Rodriguez difunto vecino que fue de esta villa de Fuente de Cantos estando enfermo en la cama de mi Enfermedad y en mi Juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento Manda y Ultima Voluntad para descargo de mi Conciencia y de mis Padres y Abuelos por la presente Revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos y qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para Testar Mandas y Ultimas Voluntades que antes de ahora tengo hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Pasion y cuando de mi Cuerpo se apartare sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la Sepultura donde mis Padres estan sepultados

Mando se digan por mi Alma y de mis Padres y Abuelos Treinta Misas rezadas de Requiem

Mi Señor Rey[no] que recibiera de pagar
de las Alcavalas que se debe. en pago de
Hazerlo Como deseame Con Caudal bastante
Cavallero assi Como conviene Como Conforme a
Mi Honor y Amor como Caut Persevere.
En Su Real Servicio se precia: y para en pago
Pago y Remuneracion de los Muchos
Las Mercedes Reales que de Su Alteza Real
de la Catholica Real Persona de
Esperanza en los Muchos Progressos en fuerza
Alguna. Sirviendo Como Este Cierto y Cauto
de Mi derecho de legitimamente Como
Combiene dar Como hago que doy por
Donacion buena pura mera Perfecta
Revocable que Mi derecho tengan y
Mi Hijo Como sea Como Sucesores
Para Si Sus Herederos y Sucesores
Juridicos y para que Sea de Ellos sobre
Cantidad Como Expresion en que Se
Dicho Remate declarado y de
Heredado Antes sobre lo demas de
Heredero y Antiguo en Solidum sobre
Sin Carga y Gravamen de Dicho
Asimismo de Agua Pasada
Heredero de la dicha Hacienda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Valladolid mis quatro hermanos
con carga de dos reales. de esa provincia
de Leon. en cada vnaño
de diez y seis. que an de gozar por
de dos fines Rs. primero. abiendo
lugar de la dicha guerra. estando ellos en
demanda contra enemigos. Respecto
de Reyes pasados de dicha cantidad
en virtud. que por las especiales seruicios
en virtud. que por las especiales seruicios
el dicho mi hermano durante de dicha guerra. les
gun. la concordia. y particion que entre dos
mis hermanos y mi hemos. hecha dicho
libremente. quedando. a cargo. de los dos
dichos lugar. tierras. y Reales. y del
mio los dos derechos y por no auer pagado
lo de dicha guerra. no los pagado. y los dar
dicho. y no cabales y faltantes. de dicho
mis hermanos. de ambos. no. pagado
de sueldos. y lanza. de soldada. en
el dicho fines Rs. a descuento de dicho
mi derecho segun en la forma en
mencion. y personales. a dos cuantes
dando. y quinto. de dicha guerra.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Poder a las de Regimiento
Decisiba para dar cuenta de cierta
Sobre corregidor a Yanes para
General de Reconocimiento para
Nacco mi cargo en Año Lor de
de Diez compareciendo para dar cuenta de
Rentas de Alcaldes en favor de la
Provincia General Rentas de Alcabalas
Señores Consulado erigido Subsidio
Propios Rentas que Requerimiento
Sepulcro Obligaciones Escribano de Cruz
Escribanías Reales = Real
Real Cédula Real Pragmática
Obligación de Cada en Cámara de
Formalidad de Cada Cargo de
Recibido en Días Viernes Pragmática
Cada Señor Fernández según
La forma Con la carga y cuenta de
Descuento Alcaldía Corregidor
Provisión Reales Pragmática
Encasio Pragmática Cédula Cargo
Cédula Cuenta Con la carga de Propios
tomar por Obligación - Año la que
viendo: para la Real que Pragmática
Cargo asegurar los demás

Diez maravedis

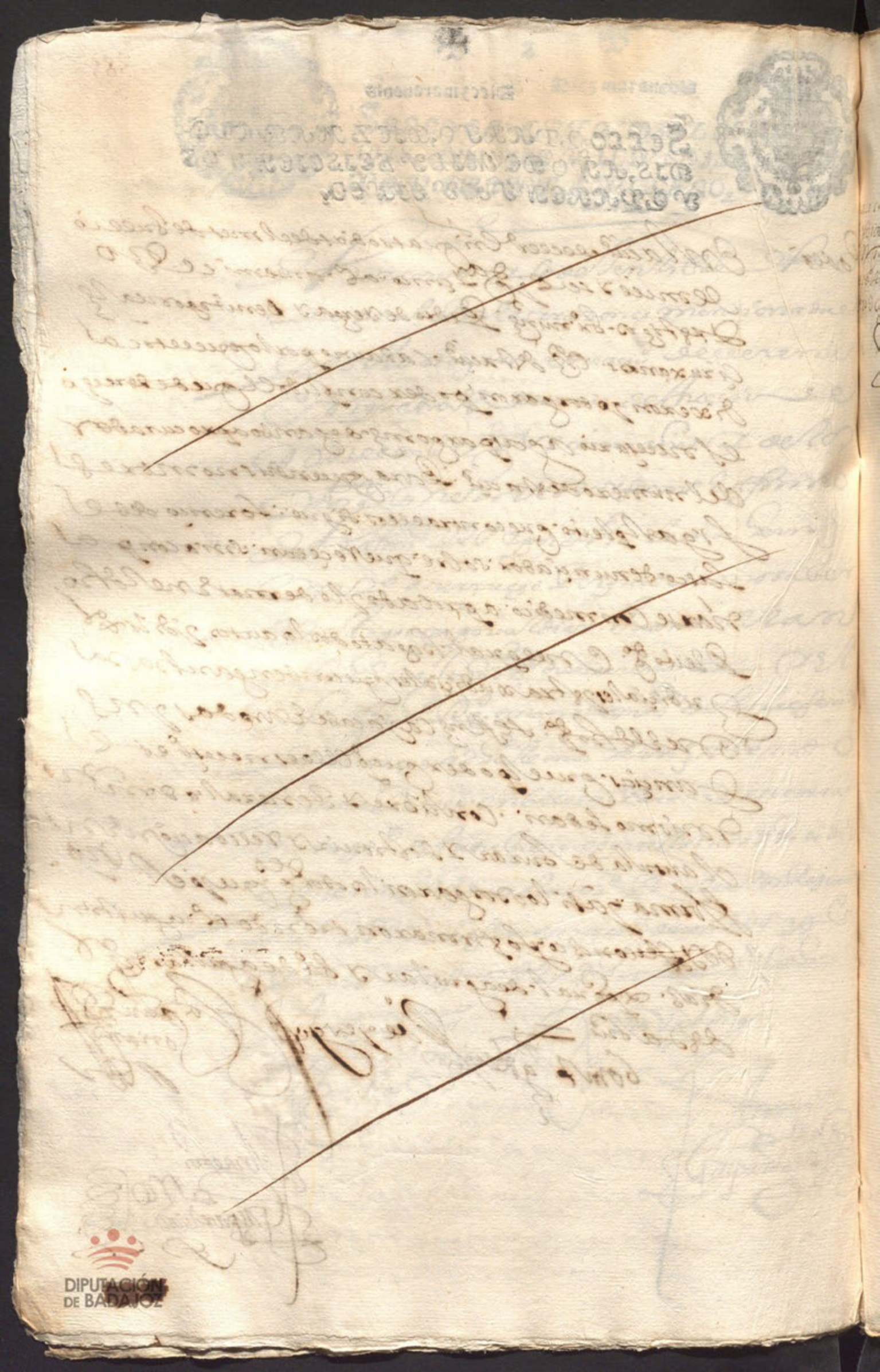
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible]

Diez y maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Zafra a catorze dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Diego de Vergara y Antonio Caldano procuradores de los concejos justicias y regidores de las villas de Fuente de Cantos y Calzadilla y de la otra parte Juan Sanchez Lasso procurador del numero desta villa en nombre de Juan Sanchez Lasso vecino de la villa de Llerena y dixeron que por quanto ellos en nombre de los dichos concejos justicias y regidores de las dichas villas de Fuente de Cantos y Calzadilla tienen pleito con el dicho Juan Sanchez Lasso sobre que pretenden que la renta de la sisa del vino que se vende en la dicha villa de Llerena y sus terminos se reparta entre todos los vecinos de la dicha villa y sus terminos y no se reparta entre los vecinos de las dichas villas de Fuente de Cantos y Calzadilla y sobre ello se ha seguido pleito ante los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Llerena y ante el alcalde mayor de la dicha villa y ante los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad y ante los señores del Consejo Real de Castilla y ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Llerena y ante los señores del Consejo de Ordenes y ante los señores del Consejo de Guerra y ante los señores del Consejo de Indias y ante los señores del Consejo de Camara de su Magestad y ante los señores del Consejo Supremo de la Inquisicion y ante los señores del Consejo de Cruzada y ante los señores del Consejo de Aragon y ante los señores del Consejo de Italia y ante los señores del Consejo de Flandes y ante los señores del Consejo de Portugal y ante los señores del Consejo de Estado y ante los señores del Consejo de Castilla



386

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Agustina de mena vezina desta villa de Llerena otorgo
y conozco que doy mi poder cumplido vastante quanto de derecho es necesario a Juan
de la Vera vezino desta ziudad para que en mi nombre y
presentando mi persona parezca ante las Justizias de cias
sus partes y presente qualesquiera requisitorias de execuzion
Vitacion japremio despachadas y que se despacharen contra
Domingo Martin vezino de dha villa de la Lamea y otras
personas por deudas que me deuan y deuieren en virtud
de escrituras y otros recados y bienes y pida asu cumplim
y haga qualesquiera execuziones prisiones embargos de
sen nargos ventas y remates de viene Tome la posesion
Jan para de llos y las continuen y los demas autos y di
ligencias Judiziales y estra Judiziales que con ven gan y
convengan sobranzas y hagan cumplido efecto en para lo
Le dio y el poder necessario con libre y qualidad en y clausulas
de jurar y sostituir y rrelevazion en forma que fue bien
Se Lina dada de llerena en quatro dias del mes de Julio de
mil y seis cientos y quarenta y zinco años y la otorgante a
quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo siendo testigos
Jo el escriuano doy fe que conozco lo firmo siendo testigos

Ante mi
Gaspar de Vera



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Cabrera vezino de esta ziudad de Llerena como marido conjunta persona de Catalina de Cabrera mi muger que primero fue casada y velada con Juan Martin de Cabrera difunto vezino que fue de esta ziudad y de Juana de Cabrera su muger difunta que Dios aya y como tutor y curador que soy de las personas y bienes de sus hijos menores legitimos que quedaron de los dichos sus padres y abuelos y como vezino que soy de esta ziudad y de la dicha Juana de Cabrera su muger difunta que Dios aya y como tal curador que soy de los bienes de los dichos menores y como tal curador que soy de los bienes de los dichos menores y como tal curador que soy de los bienes de los dichos menores

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto a estar de Nuestro amo de Alonso gallego de Cedor 8 de esta ciudad de Bejer a Digo que por quanto la hermandad tenra de concesion de Hay mi guel de mendes sumadordome mereron azenso perp unas casas demora da tenra en esta ciu en la calle del hombre bueno linde con casas mias a casar de Domingo juan todos linderos con q meobligase com meobligase a pagar a dha hermandad veinte y ocho rs de renta de censo en cada un año en dos pagas Iguales en dos meses, todas condiciones, como mas largamente se contiene en la escritura que de ello se otorgo en esta ciudad a primero de octubre de este dho año ante alonso de molina escribano publico en la qual dicha casa gui se hace mencion fiero, della Blasazon traspasso con dicho censo en lazaro Garcia carpintero mi yerno vecino desta ciudad y para q fuesse con toda justificacion - Dijo q tenia dello a la dha hermandad tenra de concejo sus hermanos en cabildo y les pedi me diesen licencia para hacer traspasso y sacassen de tal obligacion della paga de dho censo / la qual o ha hermandad y ber manos me dieron licencia para que pudiesse hacer dho traspasso en el dho mi yerno quedando contra mi y mis bienes / las escritura de Nasta

Mençion en de fuerça a Vigos de no
pudiesse hazer de otra Manera / E yo q
viendo hazer otras pasos por tanto en la mej
ora a forma que aya lugar de derecho
Otorgo que hago de Vacion de otros pasos en
=para el dho su casador=
Yo lazaro Garçia Carpintero de las casas en la
calle del hombre bueno de Vna y hamençon
con todas sus entradas y salidas vsos y costum
bres q̃s y deuidumbres q̃s le pertenezen de
fho y de q̃s en la carga delos otros derechos
echorreales de dezenas a çenso en cada vn año
que se ade obligar a pagar a dha hermanda y ma
yordomos de cumplir con las condiçiones de la escrit
pr̃inçipal. Y confieso que en este contrato no ay de
nra de lo fraude ni engaño. Y que las dichas cassa
Nos valen mas que los otros dentro de dho
en cada vn año En Melas dio de la hermanda
Yo no e fecho mexora alguna conoçido en ella
En caso que mas balgan por que la carga
Vaçongruesea de la demassia hago
Donaçion al dho lazaro Garçia mi yerno
Vna pura perfeta y no revocable de las
llamadas entre bibos de que se
las le des del hordenamiento y
En Cortes de alcala de henares
En q̃l de las cossas que se conpran o venden
y mas o menos Cantidad de la mytad del justo
precio y desde luego Me desisto de la parte de

Corporal tenencia posesion y señorio Abrasse
nra Alas dhas casas y todo ello lo q̃ dho
passo en el dicho Lugar Garcia q̃ quien dhe casas etc
y ledos facultad para Por dha autoridad q̃
Justicia a mi dha posesion En nre nombre con
hituyo por duy requisitos tenedor para le audir Con las otras q̃
Casas en todo t̃po. della Rodela obligacion del saneam
Dellas q̃ dha hermandad y sus Bienes Renũcia
en la escritura citada = Dolo Rolazar
garcia Carpintero Al otorgamiento destas cinco
tado dello y pues de la Coyda y entendido Rogaron
semeleido de berboad berbum por el presentes Juan
Rorgo q̃ la acepto Deltras passo de las dhas casas
Mas dhos veinte Reales de censo en cada
dun año Requeme Rl presente Regido Renũcio
Las leyes de la entrega y su prueua Rl excepcion
Del dolo y engaño y me obligo de pagar la q̃
hermandad dentro de cinco años
Mas dondomo las dhas cantidades en cada un año
les de q̃ dicha dha Rhacena de la nte alos plazos
En la forma Con las condiciones pena
De mas requisitos Contenidos en las cit.
principal de Rl censo Y el Agua por inserta
Incorporada a la letra y cuyo cumplimiento
y firmeza anhelados cada uno
Lo Retroca obligamos Nras personas y bienes

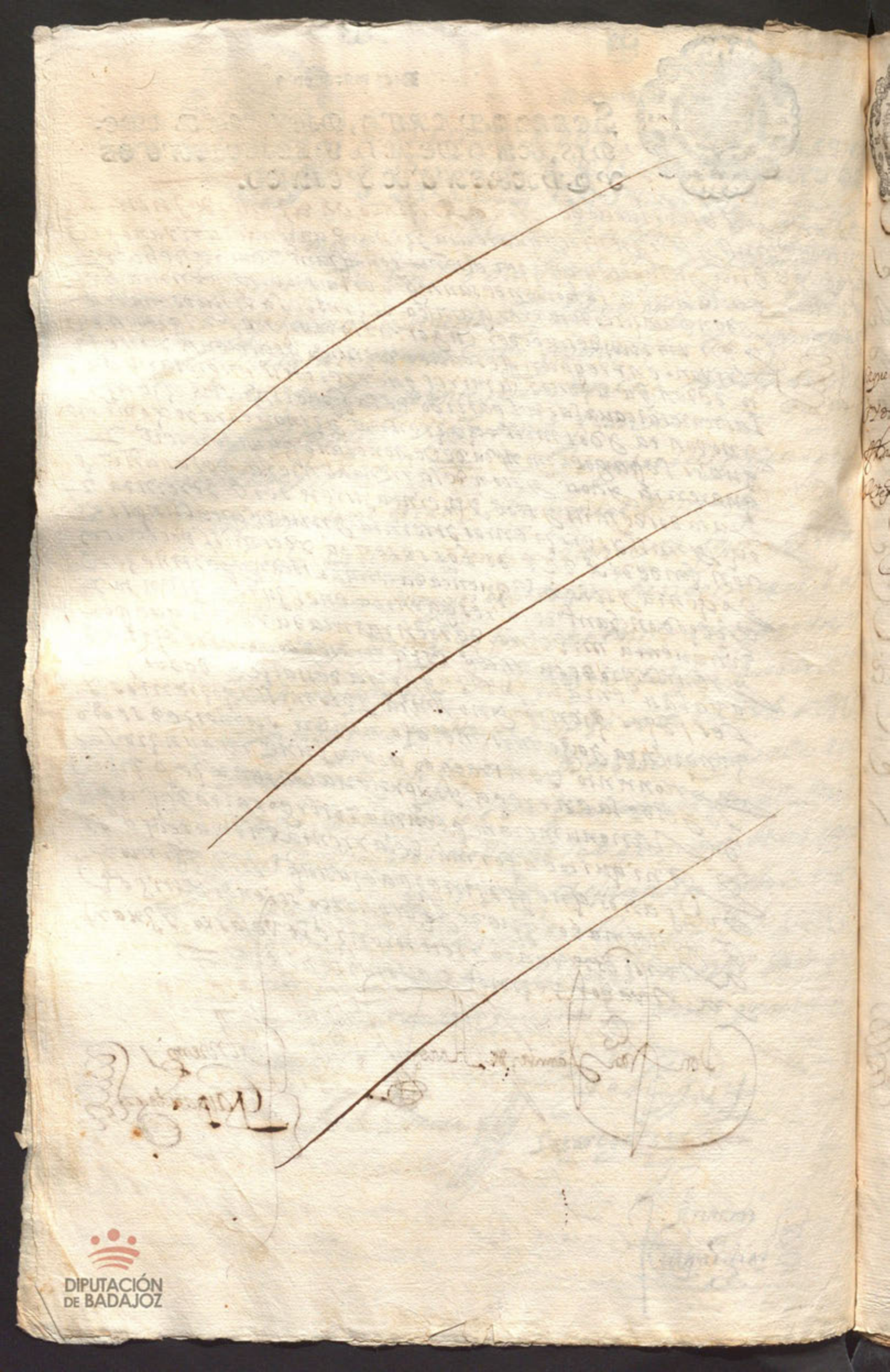
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Damos poder [illegible] en esta Ciudad ante [illegible] Domingo [illegible] Alcaldes [illegible] Alguaziles [illegible] Concejo [illegible] Regidores [illegible] Jurados

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Merida a primero dia del mes de Junio de mill y seis zientos y quarenta y zinco años ante mi el escribano publico y testigos parezio el señor don Phelipe Ramirez de Arellano caballero de la horden de santiago desta provinzia vezino de la villa de madrid y dixo que por quanto por parte de don Phelipe Ramirez de Arellano vezino desta ziudad le fue pedido y requerido en virtud de sus poderes que le tiene dados y otorgados por don Phelipe Ramirez de Arellano su padre vezino de la villa de madrid y por



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO

Signatura de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Para [illegible] de [illegible] servieren Como [illegible]
Don Juan Ramirez de Diez Canciller y escribano de
Santiago Gobernador y Subdelegado Juez
Real Corregidor y Justicia mayor de Carrera de Caballos
Mag.co otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a don Juan
Gutierrez de Rivera Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta villa
Para que en mi nombre y Representando
mi Persona Pueda Parezer y parezca ante Su
Md. en su Real Consejo de Hazienda y Guerra
y en todos los demas Consejos Juntas
Tribunales Juezes y Justicias de
Su Md. y donde mas convenga
y Combenga y con las Cedulas
Provisiones y Despachos
Reales que Su Md. se
Sirva mandar librar
en favor de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento de esta villa de Xerena Conviene a saber don Juan Ramirez de Arellano caballero del abito de Santiago Governador de la provincia de la Serena Licenciado Marcelo de Estebanez Carrasco alcalde mayor Pedro Morillo gonzalo muñoz Gomez alonso Herrero de Baeza Juan Ponce y Juan de Encinas galarza Regidores Jurados y Procuradores desta villa en nombre del dicho Concejo y demas oficiales y hombres buenos de el y Por virtud de los poderes que tienen de los vecinos y moradores de la dicha villa que presentaron y Pasaran Por ante el escribano de Concejo de suso escripto de que yo el dicho escribano doy fee

Diez maravedis

393

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AN'O DE MILL' SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la Carta ... Juan ... Corrigidor ... Alcaldes ... Regidores ... Caballeros ... Escribanos ... Alguaciles ... Concejo ... Villa ... Memorias ... Obras Pias ... Testamentos ... Patronos ... Capellanes ... Mayordomos ... Administradores ... Hospitales ... Cofradias ... Ermitas ... Beneficiados ... Curas ... Clerigos ... Diezmos ... Primicias ... Rentas ... Tierras ... Heredades ... Casas ... Censos ... Tributos ... Juros ... Alcabalas ... Tercias ... Escribano ... Testimonio ... Signado ... Firmado ... Sello ... Papel ... Derechos ... Arancel ... Tasa ... Precio ... Maravedis ... Reales ... Ducados ... Escudos ... Blancas ... Cuartos ... Dineros ... Pagar ... Cobrar ... Recibir ... Dar ... Tomar ... Vender ... Comprar ... Trocar ... Cambiar ... Prestar ... Deber ... Obligar ... Fianza ... Prenda ... Hipoteca ... Ejecutar ... Embargar ... Secuestrar ... Vender en publica almoneda ... Remate ... Postura ... Mejora ... Quiebra ... Concurso ... Acreedores ... Deudores ... Bienes ... Muebles ... Raices ... Semovientes ... Ganados ... Bueyes ... Vacas ... Toros ... Novillos ... Terneras ... Ovejas ... Carneros ... Corderos ... Cabras ... Machos ... Cerdos ... Puercos ... Lechones ... Yeguas ... Potros ... Caballos ... Mulas ... Asnos ... Pollinos ... Aves ... Gallinas ... Pollos ... Palomas ... Colmenas ... Miel ... Cera ... Lana ... Seda ... Lino ... Cañamo ... Trigo ... Cebada ... Centeno ... Avena ... Garbanzos ... Habas ... Lentejas ... Arvejas ... Almortas ... Yeros ... Titos ... Alubias ... Judias ... Frisoles ... Arroz ... Mijo ... Panizo ... Alpiste ... Alforfon ... Escanda ... Espelta ... Centeno ... Harina ... Pan ... Bizcocho ... Galleta ... Vino ... Mosto ... Vinagre ... Aceite ... Oliva ... Aceituna ... Almazara ... Molino ... Molinero ... Molienda ... Maquila ... Horno ... Hornero ... Cocer ... Amasar ... Levadura ... Sal ... Salinas ... Salinero ... Salar ... Salazon ... Tocino ... Jamon ... Lomo ... Chorizo ... Morcilla ... Longaniza ... Salchichon ... Manteca ... Grasa ... Sebo ... Velas ... Candelas ... Cirios ... Mechas ... Pabilo ... Jabon ... Lejia ... Ceniza ... Carbon ... Leña ... Madera ... Tablas ... Vigas ... Maderos ... Arboles ... Olivos ... Encinas ... Alcornoques ... Robles ... Fresnos ... Nogales ... Castaños ... Higueras ... Manzanos ... Perales ... Ciruelos ... Cerezos ... Membrillos ... Granados ... Naranjos ... Limoneros ... Vides ... Parras ... Sarmientos ... Cepas ... Uvas ... Pasas ... Higos ... Nueces ... Almendras ... Castañas ...

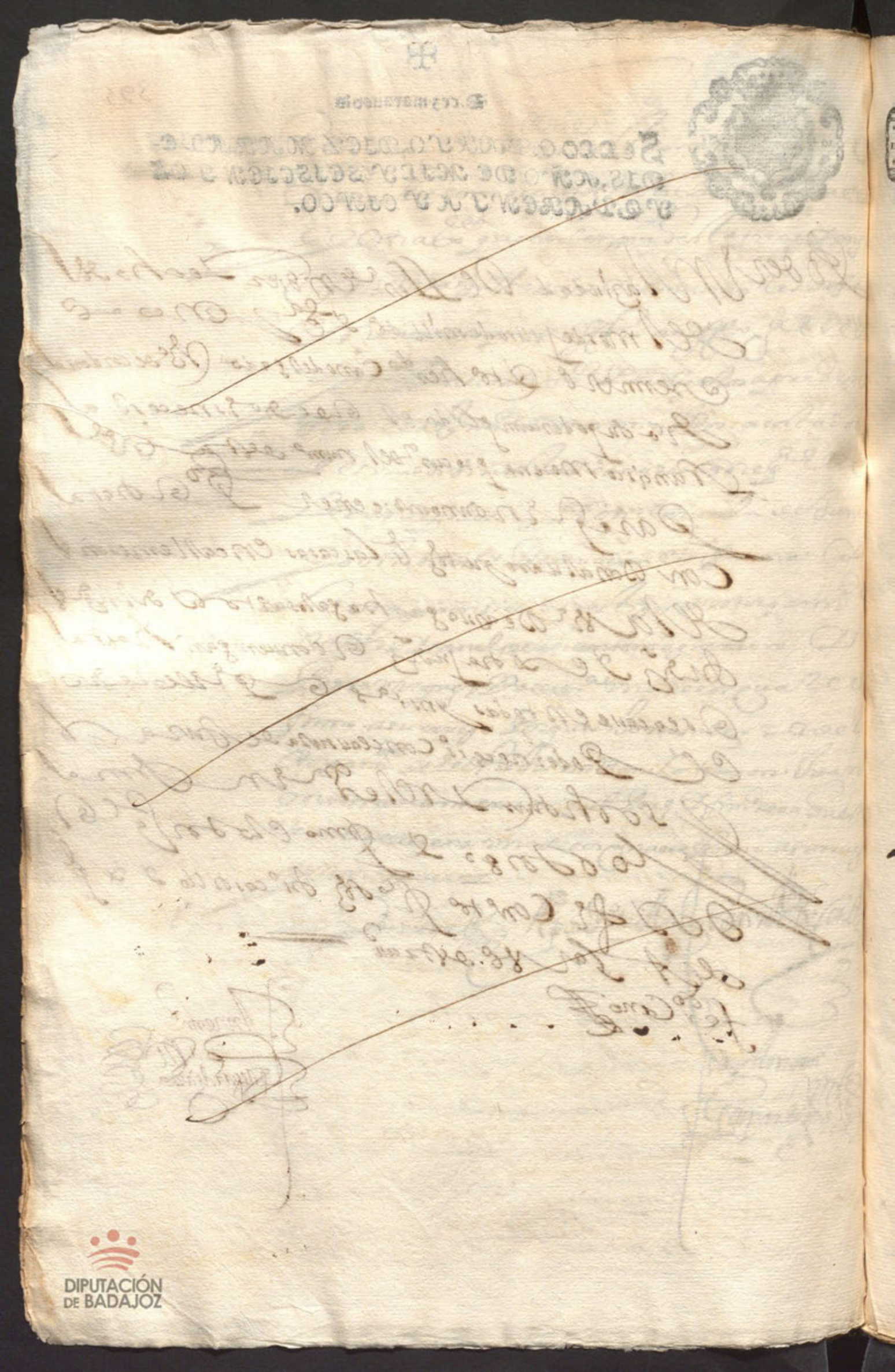
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Dos maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Poder Mag.d de Mes en diez de
el mes de Julio de mill ss y
Semestre. Ante Hern.do Cano del Pozo Vez.no de Cordova
Pareció Francisco Moreno Procur.r del num.o estante
Pareció en nombre en el
Con Don Alvaro Gut.z de las casas en calle mesones
Villa M.r de Aguilar hago sostituto de mi poder
Gut.z y de otra parte que comiencan hasta
Vez.no de esta ciud.d en todas y ntas
el Poder necesario con cláusula de Sustituir
Sostituir y relevar en forma
Don Diego de Cordova y Aguilar Vez.no de esta ciud.d
Testigos que fueron presentes
Fern.do Cano



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a veinte y nueve de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Pedro Ruiz de Saavedra escribano de su Magestad de los del numero desta villa de Madrid y su partido parecio presente Don Diego de Ribera Procurador de los Reales consejos en nombre de Don Juan Gonçalez de Ribera Vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena y dio en virtud de un poder que tiene de Don Juan Gonçalez de Ribera su padre vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena que esta en mi poder y ante mi paso en virtud del dicho poder en esta villa de Madrid en veinte y ocho de Abril deste presente año de la fecha deste mio testimonio ante Juan Lopez de Ribera escribano de su Magestad de los del numero desta villa de Madrid y su partido



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera vieren como yo Doña Marina de Rollas viuda muger que fue de Sebastian natural de Sevilla de la collacion de Santa Cruz hija legitima que fue de Marques de Ramos y de Doña Ana de Rollas mi padre y madre que Dios perdone natural de la villa de Cazalla de la Sierra estando enfermo en cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y estando como estoy en mi entero juicio y memoria natural creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre iglesia de Roma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion tomando por abogada a la gloriosa siempre virgen Maria nuestra señora y a todos los

Y rrogadle dello a Nuestro Señor un buen fin
y muerte christiana y para ello hagan
diez mill pecados digo Reparos sobre
todo mi Testamento y prevenido de todos
los Santos Sacramentos lo firmo
en Badajoz a [illegible]

Primeramente encomendando mi alma a Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa
sangre = Y quando su Divina Magestad
fuere servido de llevarme de esta vida
mi cuerpo sea sepultado en nuestra Iglesia
Parroquial de Santa [illegible] en la sumbazon de nuestros
Señores Padres, Con los demas de la cofradia
Que acompañen mi cuerpo quatro sacerdotes de
misa cantada en la Iglesia mayor: Y se rediman
los Sufragios a costumbrados. = Y por quanto
Yo tengo hecha una memoria de mi letra
y mano y firmada de mi nombre
que esta en poder del Padre Blas Ortiz de
la Compañia de Jesus. Residente en esta ciudad
de Badajoz. en virtud de mi poder
Que la cual
tengo dispuesto en los bienes de mi
Que mi alma y demas
lean cumplidas. Y para cosas. Que yo

Y en virtud de la dicha cedula y memoria
le mando que cumpla lo en ella dispuesto
con que en ello se conforme como si fuera
dirigida a ella y sus alcaldes ordinarios
la qual y esta carta original
mando le vuelva
Declaro que a demas de lo contenido en la
memoria y cedula debe a Juan de
Albarracin vecino de Estacada
de mercaderias de resto de su casa
y tienda de mercaderias
jurada de su nombre mando se le pague
lo que reconociere de barra
pague en volumen
Declaro mas que otra mercaderia
de la casa y tienda debe a Juan
Mercader mando se le pague
a justa de las partes con
ciamaria de
alegue casado debe
pague en volumen
Y mas declaro: en la dicha cedula
y memoria refiere el dicho declarante que
un dezmo de quinientos y treinta reales
debe a don Juan de

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Que en la Residencia no se reciba escusa ni
excepcion alguna para
la Albiguridacion los dichos Alcaldes de la
Merindad en cuyos Partidos fueren nombrados
Los Alguaciles que
Asimismo Porquanto tengo Querella de
Nemesio de Sedano Juan Lopez Calderon y
Miguel de Lapuente Vecinos de Oña en
el Termino de Pancorbo que siendo
Alcaldes de la Merindad de Castilla la
Vieja Condenaron a Pedro Ortiz de
Salazar Vecino de Oña en cierta cantidad
de Maravedís por Sentencia Definitiva
que dieron en Grado de Revista en
Pleito que trataron con Don Juan de
Velasco Vecino de Medina de Pomar
Sobre Cierta Hacienda que Pretendia
Pertenecerle por Bienes de Doña Maria
de Velasco su Muger Difunta Y
Porquanto de Parte de dicho Don Juan
de Velasco se Interpuso Recurso de
Fuerza Ante Mi en el Consejo de
Castilla Y Para Satisfacion del Conde de Lapuebla
Mi Primo Hermano Tio Sardas Que
Restan en el Escritorio grande de
Nra Casa
Item declaro Que Doña Maria de Arteaga

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Ante mi = Doña Ana de Llamoza = Doña María de Llagería = Ana Gloria = Doña María Zambrana = Doña Juana Garcia = Doña Ana Rodriguez = Ana que ansi doy fee conozco = Don Lorenzo = se le a de pagar a cada uno lo que se le debe por esta = Y como buenos criados no diran mas que lo justo que se les debe = Mando se paguen a las mundas por bosa a cada una = Y declaro no se le deben mas = Item declaro que por cuanto esta Madre Abadesa no a querido poner en poder de su Padre Confesor no estando presente el Real Conjuro para el secreto de sus bienes =

Item declaro que por cuanto esta Madre Abadesa tiene la dicha memoria de Padre Hacinto mando se le pague en dos fiestas Reales a el Cura de Llamoza para que este y su subcesor a el Cura de Villalba mas lo que faltare para que se le pague =

Para cumplir y pagar este mi testam

Memoria del Sobrenombre Por mis
Albaceas Testamentarios del conde de S.
Cristóbal Fernando = Declaro que en
el Convento de Trinitarios descalzos
de esta Villa de Zafra. Declaro que
Dn. Declaro que debo cierta cantidad de
dinero que tomé de Gaspar Rodriguez
Cubero que se le ha de pagar de mis
bienes Declaro que debo cierta cantidad
de dinero que tomé de Gaspar Rodriguez
Cubero que se le ha de pagar de mis
bienes

Cumplido y pagado este Testamento
Mejorado en todos mis Vienes muebles
Raizes derechos Acciones Mejoras y
Drecho que me pertenezcan por
qualquier manera Dejo y nombro Por
mis Legitimos Sucesores Herederos
A todos ellos a Don Joseph de Silva y Cardona
Marques de Bacares = Dn Lorenzo Ant.
de Cardenas = Dn Antonia de
Cardenas mis Hijos Legitimos y del Dho
Matrimonio. Los quales
Los Dejo por Herederos = Por Albaceas
Cumplidores Dejo a Los

Nearies mi voluntad en la mexor forma
y forma a lugar de dr
Rebocando anulo y apartando todos y
qualesquier otros testamentos codicilos
poderes que antes de este aya fecho
o otorgado por escripto o de palabra
que no valga salvo este que ago y otorgo
por mi testamento y postrimera voluntad
en la mexor forma que de derecho
lugar sea
Y mando que el cuerpo de mi
persona sea sepultado en la parroquial
de esta villa de Fuente de Cantos
en la sepultura donde mis padres
y abuelos estan sepultados
Y mando que el dia de mi entierro
se me digan por mi anima
Y mando que el dia de mi entierro
se me digan por mi anima
Y mando que el dia de mi entierro
se me digan por mi anima

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Santiago Cura decano y clerigos. Don Alonso
de Luna Arcobispo. Don Juan Antonio
de Cardenas Portocarrero Lasso de la
Vega Obispo de Plasencia Don Pedro
Don mi señor = Juan de
Vargas Mexia = Por su mandado

Antonio
Gonçalez
Gaspar Diaz su

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sigue en papel sello quinto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Ofrece raco
nes de la
hazienda
de Merida

Para ynformar esta causa de poder mexor mo se oyga
Pedro de Monauarriga clerigo vezino desta ziudad Merida
Parezco ante vuestra merced y digo que yo tengo
Pedro de Monauarriga clerigo vezino desta ziudad Merida
Parezco ante vuestra merced y digo que yo tengo
dado mi poder cumplido bastante en forma
dado mi poder cumplido bastante en forma
a Lucas de Quiñones procurador
a Lucas de Quiñones procurador
de los reales consejos de su magestad en esta corte para que en mi
de los reales consejos de su magestad en esta corte para que en mi
nombre y en representacion de mi persona parezca ante los señores de
nombre y en representacion de mi persona parezca ante los señores de
los reales consejos de las ordenes y donde mas conbenga
los reales consejos de las ordenes y donde mas conbenga
pida y mande hacer en esta causa que contra mi
pida y mande hacer en esta causa que contra mi
ha seguido en la audiencia eclesiastica desta ziudad juan
ha seguido en la audiencia eclesiastica desta ziudad juan
Ponze de Leon vezino desta ziudad sobre que
Ponze de Leon vezino desta ziudad sobre que
es los reales que me guarde que para la execucion de
es los reales que me guarde que para la execucion de
lo susodho pido y suplico a vuestra alteza mande
lo susodho pido y suplico a vuestra alteza mande
se me despache carta executoria en forma
se me despache carta executoria en forma
mandando se cite a la parte contraria para
mandando se cite a la parte contraria para
que dentro del termino que vuestra alteza
que dentro del termino que vuestra alteza
fuere servido se le señale venga a ver
fuere servido se le señale venga a ver
jurar y sentenciar la dicha carta executoria
jurar y sentenciar la dicha carta executoria
y para ello se le de el traslado necesario
y para ello se le de el traslado necesario
y pido justicia y costas
y pido justicia y costas

[illegible] de la audiencia de las minas que
[illegible] Pedro Suarez de Figueroa y Cordova
[illegible] sus poderes que ante mi y los testigos
[illegible] presentaron en esta villa de Llerena a diez y
[illegible] de Junio de mil y seis y quatro años
[illegible] Rodrigo Cuero en su nombre que conozco lo firmo
[illegible] siendo testigos Joseph de Valseca y
[illegible] Vasco Aguilar y Juan de Zarate de esta vez=

Don Pedro Fernandez

Ante mi
Gaspar

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIEN-
TOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gra-
gorio sastre vezino desta ciudad de Merida otorgo
que doy todo mi poder cumplido vastante quanto de-
re requiere y es necesario a Garcia romano alias gro
cinador del numero desta ciudad para que en mi nom
bre ante la justicia de la villa de Guerlanga y otras partes
que convenga presente vna requisitoria ganada
de su pedimento en esta audiencia para que se cum
pla y haga cumplir y executar contra Juan Gonçalez
vezino de la villa de Reina de que pareciere ser deudor
por los dos mill reales costas y salarios en que
fue condenado por mandamiento de justicia
en cuya razon haga los autos y diligencias judicia-
les y estrajudiciales que convengan hasta que
sea pagado de su deuda principal costas y salarios
de la dicha requisitoria en cuya virtud de la dicha
y mandamiento de gracia pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias que convengan
y pueda parecer ante el dicho Juez de la dicha
villa de Reina y ante otro qualquier Juez y Justi-
cia que sea y pueda pedir y requerir todas las di-
ligencias que convengan y en razon de lo suso
dicho y cada cosa y parte dello pueda hacer y
otorgar todos los autos y escrituras que convi-
nieren y menester sean con todas las cláusulas
que para su validacion y firmeza sean necesarias
que yo las doy por expresadas como si aqui fuesen
insertas y declaradas y para que mejor lo pueda
hacer y cumplir le doy este mi poder con todas
sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder en quien
le parezca y revocar sostituciones y nombrar
otro nuevo procurador en su lugar y para
que le relieve de costas so la clausula del judicatum
solvi y obligacion de bienes que para ello cumplir
y pagar obligo los mios muebles y raizes habidos
y por haber y doy poder cumplido a todos y
qualesquier Jueces y Justicias de su magestad
de cualquier parte que sean y en especial a los
de la dicha villa de Reina para que a lo que
dicho es y a cada cosa y parte dello le compelan
y apremien como por sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada y
para la execucion della le sea pedida y requerida
renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi
favor con la general del derecho en forma y
lo otorgo ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos en la ciudad de Merida a
veinte y quatro dias del mes de Enero de mill
y seiscientos y quarenta y cinco años y el
otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Juan
Gonçalez y Juan Rodriguez y Juan Perez
vezinos desta ciudad

Gregorio Sastre

Ante mi
Juan Gonçalez de Leon
escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dependientes y generales
contiene y general adm.on y clausula de jurar
y sostinur y relevacion en forma que fue en
sacu dadde sterara y fundiar del mes de junio
de mil y seco y quarenta y nueve y lo otorgo en
lo escriuano doy fe con. nosotro y morauedis
de esta ponual de tivar est.o y ponalde aguilar
de aguilar vdesterena y los susodicho =
Ante mi = rej = en test.o = go =
Juande aguilar

Ante mi

Juande aguilar

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen Como Padre Legítimo administrador de Alfonso Juan Antonio y Rafaela y María Rafaela de mi hijos y de Ana Paula mi mujer difunta Digo que Hoy Domingo Martín Cerezuela Presbo Digno Cnel Altamo de Basa en Disposición Menor Menor Pleno Cribeual cierto y conocido bienes medero Granabina Lagar y bodega Corinbanjo y demas pertrechos Cnel sitio de Pallares que llaman el Valle Roldan Legual Poniente Distante ocho Leguas de Badajoz villa de Zafra donde Zergomi casa Vecindad y comun abitacion espero acudir a ver Conforto y dichos mis hijos y yo Sobrevivamos mayor Cantidad de Zergomi Sconbenta Cnotas Bonadas Cosechadas Cosechadas Cosechadas Cosechadas que quedan mas Utilidad y ganancia que se haga Cantidades de Dinero y Cnpuesto guedesigno en toda forma = Y a Dios Mande abergo formas y Leyes

La villa de la Bouga oy dho dia Dn Diego Sera
mas ube alos menores con grando Abral
eredad y edad en termino della villa de
alua de Conmenor cor da de d's Puten yor
lo q̃ le tiene dho q̃ lo da de d's lo cargo de
su juram.to lo firmo Ciudad de thenr
Da fe yo=

Juan Ruiz

Ante mi

Diego Sanz Scno

Y luego dho dia mes y año dho Pedro Sanz
Vecino desta villa parezco ante su m.d y
por ante mi Escno y testigos de yuso escriptos
de q̃ doy fe q̃ conozco dijo q̃ por quanto
el dho Pedro Sanz su padre es tutor y
curador de Pedro Sanz menor hijo de
Pedro Sanz difunto y de Ana Sanz su
muger y como tal tutor y curador
tiene dados fianzas en forma para
vender y enagenar los bienes rayzes
del dho menor y para ello es necesario
q̃ se haga tasacion de los dhos bienes
por tanto pedia y pidio a su m.d
mande q̃ se haga la dha tasacion
y para ello mande q̃ se nombren
dos personas q̃ la hagan y juren
en forma y lo firmo de q̃ doy fe=

Pedro Sanz

Ante mi

Diego Sanz Scno

Y luego dho dia mes y año dho Su m.d
dho Pedro Sanz menor por ante mi
Escno y testigos de yuso escriptos
de q̃ doy fe q̃ conozco dijo q̃ por
quanto tiene necesidad de vender
y enagenar algunos bienes rayzes
suyos para pagar algunas deudas
q̃ debe y para ello es necesario
q̃ se haga tasacion de los dhos
bienes por tanto pedia y pidio
a su m.d mande q̃ se haga la dha
tasacion y para ello mande q̃ se
nombren dos personas q̃ la hagan
y juren en forma y lo firmo de
q̃ doy fe=

Pedro Sanz

Ante mi

Diego Sanz Scno

Y luego dho dia mes y año dho Su m.d
dho Pedro Sanz menor

Dios mas guarde[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Pregon

Pregon

Portura

Con viña de lorenço de sn Juanes
que es sane xay pertenençiente en precio
de Cuatro a quatrocientos R.s en
bellon que pagara de corrido Reclamando en el
Otorgando a su favor escriptura en forma
de ley firmes e Recaudos y en especial
poderes sus Rs de suma y en especial
que es su Recaudo el Cumplimiento de lo que con
tenido lea presentado como pasado en
cosa Juzgada en todos Rs y en especial
todos y la Clausula Rem non solo
Otorgo el Rmo el otorgante y obligo todos sus
conos siendo testigos los q.e este uan lasso de
Bonilla y Juan Vaez y
estaçiudad = y de buena vista y entre
dechanes =

Dor Blanco
Dor Vez

Dem
Dor por Ldo

En dha çiudad en el dho dia por ante mi
Juan Franco gregorio escno pco en dha çiudad por
Dor Vez

En 19 de Noviembre mill dos quinientos

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En veinte y seis de dho mes se dio dho =

En veinte y siete de dho mes se dio dho =

En veinte y ocho de dho mes se dio dho =

En veinte y nueve de dho mes se dio dho =

En treinta de dho mes se dio dho =

En treinta y uno de dho mes se dio dho =

En primero de Abril de dho Año se dio dho =

En dos de dho mes se dio dho pregon =

En tres de dho mes se dio dho

En quatro de dho mes se dio dho =

En cinco de dho mes se dio dho =

En seis de dho mes se dio dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En siete del dho Messe Dio dho pregon

En ocho del dho mes se dio dho pregon

En nueve del dho mes se dio dho pregon

En Diez del dho mes se dio dho pregon

En onze del dho mes se dio dho pregon

En Doze del dho mes se dio dho pregon

En Trece del dho mes se dio dho pregon

En Catorze del dho Mes se dio dho pregon

En quinze del dho Mes se dio dho

En Diez y seis del dho mes se dio dho

En Diez y siete del dho mes se dio dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Diez Ocho de dho mes de dho año =

En Diez y nueve de dho mes de dho =

En Veinte de dho mes de dho =

En Veinte y uno de dho mes se Dio dho =

En Veinte y dos de dho mes de dho =

En Veinte y siete de junio de dho año Juan de Albarado 88º De Azuaga a ll bo pregonierose hagael Remate de dha Hazda en Pero Gordo Blanco q tiene puesta la Cantidad de Ducados de reyno en precio

de Julian Vº de Estracan

Ante Mi

En la Ciudad de Llerena En Veinte y siete de Junio de mil Seiscientos y quarenta y cinco años En la Plaza pca de Dha Ciudad Por ante mi

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Fregenal se pregonó la postura hà por el dho Dondo blanco de cha de esta heredad ademas de vna casa que hace esquina frente de declarando el precio de los dhos quatro mill rs. a pedimento y remate y para auer mas Postores lo firmo en el dho dia mes y año ante mi Sebastian Sanchez de Leon y Sierra escriuano publico de dho Gran y testigos que fueron Francisco Sanchez de Leon y Francisco Sanchez de Leon vecinos de dha villa =

Sebastian Sanchez de Leon

En Fregenal a veinte y vno de junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años Estando en el dho remate ante mi y testigos Don Blanco de Aguilera en su persona. El qual hoy este dho dia mes y año dentro de los veinte dias

Sebastian Sanchez de Leon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS VEINTA Y CINCO.

En esta carta de venta parece[n] ante mi Juan de Calbarro[z] de Mariaca [y] de Arteaga Regidor perpetuo desta villa de Marquina digo Pedro de Mariaca como padre y legitimo administrador de Alonso, Isidro, Juan Santos, Pedro de Calbarro y Juana de Calbarro, menores digo de veinte y cinco años hijos legitimos de

Que el Vezino con mas Negros de diez
y seis Esclavos de edad de diez y ocho
años para arriba sea obligado a tener
vn Negro Esclavo de Campo para
Labrar la Hazienda de Labor y Ganados
que tuviere, y no teniendo Esclavo
Negro sea obligado a comprar vno
dentro de vn Año primero siguiente
que se le mandare, y no lo cumpliendo
incurra en pena de Cien Ducados
aplicados para la Camara de su Mag.d
y mas se le mande lo que fuere
Justicia.

Que ningun Vezino ni Morador
de esta Villa ni su Tierra no sea
osado de Cortar ni Cortare Arboles
de Encina ni Roble ni Alcornoque
ni Fresno ni Castaño ni Nogal ni
Peral ni Manzano ni Ciruelo ni
Cerezo ni Higuera ni Almendro ni
Granado ni Membrillo ni Parra ni
Olivo ni Moral ni Sauce ni Alamo
ni Zumaque ni Tamariz ni Madroño
ni Lentisco ni Romero ni Retama
ni Xara ni Mata ni Monte ni
Arbol de ninguna suerte que sea
ni sea de provecho ni de Sombra
ni de Fruta ni de Leña ni para
Edificios ni para Cercados ni para
Lumbre ni para Carbon ni para
Cosa alguna en Tierras ni Dehesas
ni Exidos ni Exidillos ni Valdios
ni Baldios ni Exidillos ni Exidos
ni Dehesas ni Tierras ni Heredades
ni Viñas ni Olivares ni Huertas
ni Huertezuelas ni Huertezillas ni
Huertezillas ni Huertezuelas ni
Huertas ni Olivares ni Viñas ni
Heredades ni

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] pregones no a ardoma
gonedor acuya causa se obligo en
[illegible] y remataste. y confesso serle rematado
en [illegible] don diego blanco de [illegible]
en cantidad referida. y siendo lo
dicho. me suplico le entregase [illegible]
ganado en su favor escritura de venta
en forma como de mas largamente
consta y parece de dichas escrituras
autos y diligencias. por virtud de
cuya ratificacion en la dicha razon
por dicho señor escribano fue

Aqui los autos

[illegible] vista en audiencia. vsando de
[illegible] juan de carbajo por si y en
nombre. como tal vecino de
[illegible] con [illegible]
[illegible] vecino. de esta. y como padre
[illegible] dona [illegible] de [illegible]
[illegible] sus menores. de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y siete de Enero de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Blanco vecino desta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez Blanco su padre y Maria Gonçalez su madre difuntos vecinos que fueron desta ciudad dexaron por sus bienes una viña en el Egido de Santa Maria Magdalena que linda con viña de Juan Gonçalez Blanco y viña de Juan Gonçalez Blanco y viña de Juan Gonçalez Blanco y

[illegible] Comendo
[illegible] de Burras. [illegible]
[illegible] Diez. [illegible]
[illegible] Pro[illegible]
[illegible] Pro[illegible]
[illegible] Pro[

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Mas mia ama doy de renta vna casa
q es en esta villa en la calle de la
Caga q alinda con casas de Alonso Gil
Gragª Carrª q es la q le dio graçia
y donº q hizo con graçia y voluntad
Sr Diego de Vera para q viva en ella
y no la pueda vender ni enagenar
ni hipotecar ni dar en dote ni
Arras sino q siempre sea mia y sobre
Ella y en razon de Reconocer
El censo q en ella tiene el Conuento
de Nra Sª de Loreto q son
Cinco ducados para pedir Reconocimiento
De Contrato y cumplimiento q es
justo precio y de q no hago mejoria
Alguna q para dos mis hijos de
La dicha Casa q son propia
y Patrimonial suya y no de
Vinculo ni mayorazgo q mejoramos
En vna arroba de aceite q
Es todo ello lo q dejo
y declaro por mis bienes

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

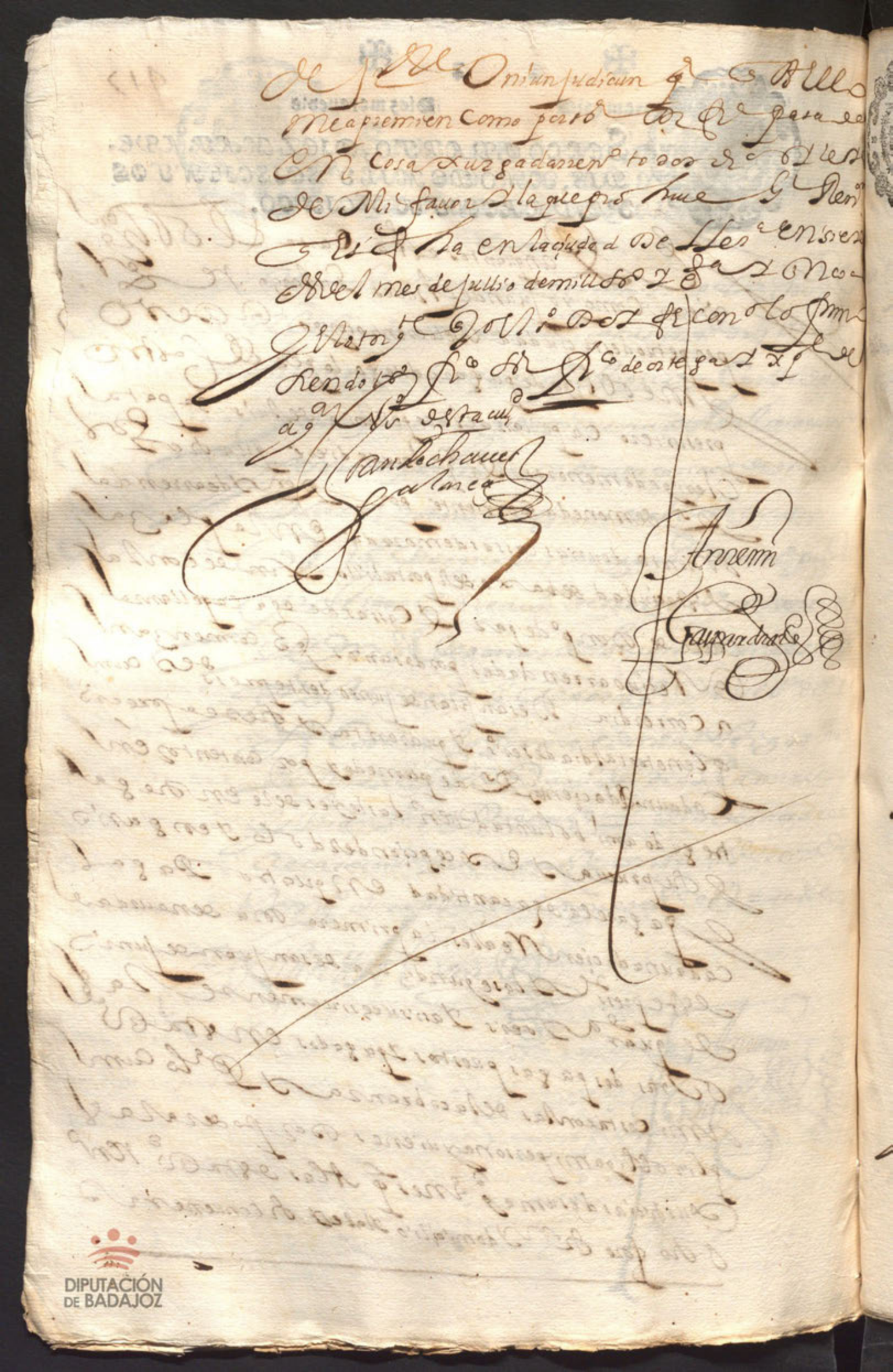
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

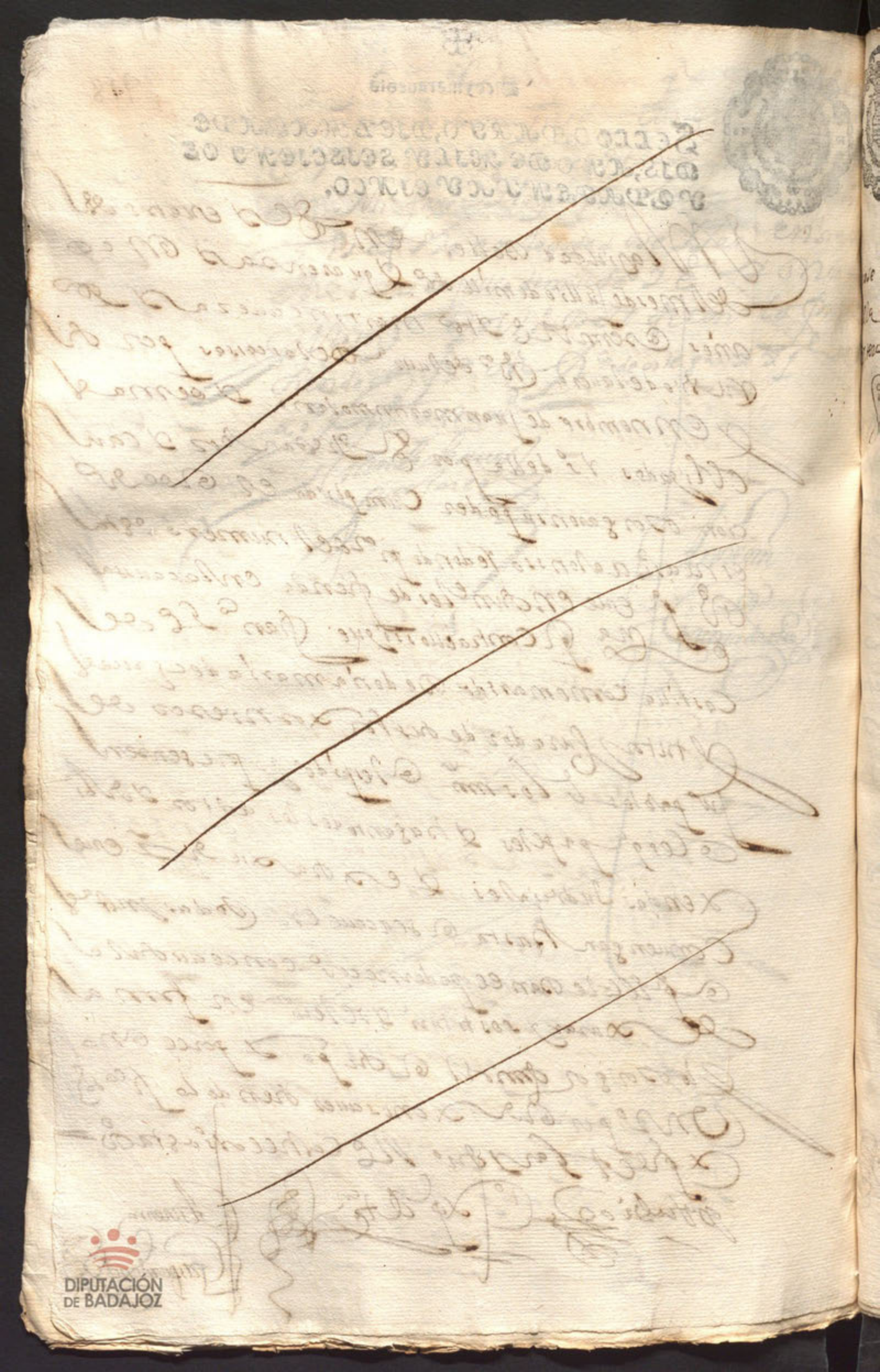
Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juan de Chaues Galarza vezino perpetuo desta ciudad de Llerena otorgo y me obligo de pagar a diego lopez de Castro presuitero Capellan de la capellania de luis de Zafra Clerigo de menores de la renta de veinte ducados de moneda Corriente por rason de arrendamiento de unas casas de morada en la plaza de la Ciudad debaxo del portalillo y en la calle de Dom.º de paz Casas de esta capellania Nuevo arrendadas por dos años que comienzan a correr dia de San Juan de junio deste presente año de mill y seiscientos y veinte y seis años hasta el dicho dia de San Juan de junio de mill y seiscientos y veinte y siete años por precio cada uno de quinientos Rs de vellon y por contento en renta dado ami voluntad con las condiciones del dicho arrendamiento y su prueua y excepciones dellos y en razon de la paga dellos cantidad en que lo arrendaron que es cada una de cien Reales la primera para en fin deste presente mes de junio de seiscientos y veinte y seis años y la segunda para en fin de junio de seiscientos y veinte y siete años y assi sucesiuamente las demas dos pagas questan por pagar en esta forma con mis costas con las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes y doy poder a las Justicias de su Magestad de estos Reynos y Alcaldes de la Corte de su Magestad y del mio fuero y domicilio para que me conpelan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] del mes de julio de mill y quinientos y treinta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor Martin Cabeza de Vaca Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y en nombre de Juan Martin Molano vecino de esta dicha Ciudad y en presencia de mi escribano publico parecio presente Juan Martin Molano vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el dicho Juan Martin Molano tiene pleito con Alonso Redondo vecino de esta dicha Ciudad sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Alonso Redondo le pide y demanda en virtud de cierta escritura de obligacion que el dicho Juan Martin Molano otorgo en favor del dicho Alonso Redondo ante Alonso Rodriguez escribano publico que fue de esta dicha Ciudad en el mes de [illegible] de mill y quinientos y treinta y quatro años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene sobre lo qual el dicho pleito pende ante el dicho Señor Alcalde Mayor y para que el dicho pleito se pueda mejor seguir y fenecer y acabar como el dicho Juan Martin Molano quisiere y por bien tuviere por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Alonso Redondo vecino de esta dicha Ciudad que presente en el dicho pleito que tiene con el dicho Juan Martin Molano ante el dicho Señor Alcalde Mayor o ante otro qualquier Alcalde o Juez que de el conozca y pueda conocer en qualquier manera y ante qualesquier escribanos publicos que de el pleito hayan sido o fueren testigos y escribanos de Juzgado de los dichos escribanos publicos y testig



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIEN TOS
Y QUARENTA Y CINCO. 419

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso Muñoz vezino y alferez de la villa de Fernan
gomez digo que por quanto de presente no puedo yr
por mi persona a la villa de Madrid a pedir y seguir
y defender mis pleitos y causas que tengo y trato
en la Corte de su Magestad y en el Consejo Real
de Castilla y en los demas tribunales de la dicha
Corte y en otras partes y lugares donde mas
conbenga y sea necesario y para ello es necesario
dar poder cumplido y especial en forma bastante
como de derecho se requiere y por la presente
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo
y mas puede y debe valer a Juan Ramirez
de Arellano vezino de la villa de Madrid en la
Corte de su Magestad y en el Consejo Real de
Castilla y en los demas tribunales de la dicha
Corte y en otras partes y lugares donde mas
convenga y sea necesario y especialmente en
nombre de mi persona y en nombre de la villa
de Fernan gomez como su alferez y en nombre
de los demas vezinos y moradores de la dicha
villa y en nombre de otras personas que
tengan mi poder y en nombre de otras
personas que tengan poder de la dicha villa
para que por mi y en nombre de la dicha villa
y de los demas vezinos y moradores de la dicha
villa y de otras personas que tengan mi poder
y en nombre de otras personas que tengan poder
de la dicha villa para que por mi y en nombre
de la dicha villa y de los demas vezinos y
moradores de la dicha villa y de otras personas
que

[illegible] de esta causa y res[illegible]
Y Mal[illegible] y pido y requiero de escrito se
escrituras to y provanzas pida Hermino y Maito
plazos recuse jueces letrado y escrivano y
relas recuse y sea para ello concluya pido
Justicia y ofenta y entrelocuta y declinato
Y las contienta las de mi fabor y de su contra
arte y suplique y cague los demas de todo
Derechos y ordinarios judiciales y extrajudiciales y
Y reconvenciones que hago se defiende
ca y cada uno de todos grados y instancias que pido
pido y el poder nezesario con clausula de jurar
y sostituir y relevacion en forma y assi lo
otorgue y firmo la ciudad de Merida a [illegible] y quatro
[illegible] y el mes de [illegible] de mill y siete y
quinientos y fore y otorgante que yo doy
fe que conozco siendo testigos que fueron presentes
Diego Nogueras y Alonso Serrano y
Alfonso Destaque Pedro Arria Moncayo y
Joseph de Aguilar vezinos y estantes en esta ciud=

[illegible]

Ante mi

Gaspar de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

En Llanos de Caceres a veinte de Junio de mill y seiscientos y veinte y cinco años ante mi Pedro Sanchez escribano de su Magd. y testigos parecio presente el Capitan Don Diego de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Valdecanal en nombre y en virtud del poder que tiene del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de Guadalcanal que parece ante el Señor Doctor Alonso Ximenez Cura de dicha villa y Provisor de la Parroquial de ella como consta del dicho poder que presento y dijo que por quanto el dicho Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Guadalcanal en nombre de la Capellania que fundo Don Alonso Ximenez Cura que fue de dicha villa y Provisor de la dicha

En Cant.d de Quesmilladuce.dos de 6.82 de
de ocho gaseca.s tura de censo y tributo en fme
de ra del Remate y forma. de los Regim.tos
de obediencia y Requisitoria de Sn poner a censo
luego que se alce el embargo. de esta fha en Madrid
de la heredad y demas bienes que quedaron por
fin y muerte de Dn Fr.co Nz de bonilla a bra de hu
ger Redencion dellos y poner los en poder delos de
Curas. Como sus albaceas y del Colector de esg.a de S.ta
de santiana. para que cum.plan con el tenor de Rescrip
miento = forma de la esg.a Redencion Nola de
poder hazer hasta pasados cinco años de seis del dho
de testamto. fha dell. demas clausulas de dho testam.to
se refiere Mas largam.te Consta y parece de esg.a port.a
Pregones y Remate de dha Semeada Notoria por dho Cap.n Dom.go de Escobar mayor
de Vecindad aceptado en mi Registro de dho escrivano
de Nuebo lo acepto. ante el presente escrivano
Prorrogando dras y fecha. como por el tenor
de esta escritura. de Nuebo y rat.fico. todo lo contenido
en dha postura y demas autos clausulas y con
diciones con dho trigo. lo qual le Acepto por
serto y Rat.ificado. para que bal.ga y se le a
tan firme. como si yo lo oviese fho y otorgado
y Cumpliendo Consutenor. y para en mi
favor por dho Bazeas seotro que escrit.a de Venta
en forma de esg.a bez.ed.d. con la
clausulas y Cimezas necessarias y en dho

...de hacienda, sito en el...
...escritura de tributo gravado se cumpla en todo
...tenor de la postura y condiciones de la
...mencion y las demas diligencias se otorgaron
...Digo que Don Pedro todo mi poder cumplido bastante
...cuanto de derecho se requiere y es necesario
...para el dicho caso en virtud de dicho mayor. familiar
...del Sto Oficio y vecino de esta N.E. de Guadalcanal
...especialmente para que en mi nombre y representando mi
...persona y como yo mismo lo pudiera hacer. No siendo
...actuado ni cumplido este poder en dicha
...Heredad y demas allanamientos y personas de
...Conformidad de esta postura de dicho sitio bajo
...de cuyo tenor el dicho otorgante dijo que tenia
...otorgada la escritura de venta en favor
...Rendo recaudo. Luego, antes de dicho
...Rendo recaudo. Luego, antes de dicho
...Otra qualquiera persona que tenga mas derecho
...le fuere pedido que en mi nombre haga
...los frutos y hacienda que vendan por
...Muerte de dicho Don Pedro Rodriguez...
...Reconocimiento de quinientos ducados
...de censo principal en favor de esta Dotacion
...del Sto Hospital de quien los hubiere de haber. = Y
...Asimismo dio que esta escritura de censo
...y tributo redimible quitable de
...dicho once mil ducados

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

En el Principal en bellon Pretana cumplimiento de los catorce mill Rs en que fue[ron] la dha heredad. Obligandome a Pagar sus corridos En cada un año a dhos Acreedores y quiendo diez de ellos arrendarse el mas con fianca la renta Pecunia. al dho plazos y en la forma y condiciones dhas y de las demas que fueren perdad dho hapostura y demas requisitos y penas sobre dhos y demas condiciones y calidades que para subsistencia dho Contenga. Aunque qui no se declaren y pre cissamente sea de obligacion de hazerlo Obligando Alcavala y seguridad de dhos Reditos y principales quando se Redimen. Mi persona y bienes muebles y por aver. Y no dexo ganado. La obligacion General Alcaes y Mi goze el contenido. antes en fuerca y Contrato a Contrato pueda y goze Protesto como yo desde luego lo hago la dha heredad. De Niños la ga y bodega y lo demas alrededor y pertenezca Viende una tinaja de ella estalla. Demas dello tiene y Rs. de a

Primeramente. Dos mill Ducados

Dezmarenchis

SELLO DE CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Gen[ç]o Regenssio y Fuente principal En bellon Vezino
y Morador desta Villa de Alcantara como mejor aya
lugar de derecho parezco ante Vm[d] y digo que por
quanto yo tengo y me pertenece por escritura que
otorgada contra los suso dichos y herederos de Don Fr[co]
de Almeyda Vez[no] desta ciudad a que me refiero
Mente estan y pertenecen a la heredad de Sitio Lagar
de bodega en el sitio de pacanes y otra con
prado de dho don fr[co] de almeyda. por ser
[illegible] en mucha cantidad de cebada con sus abenderos a dhos
sus hijos y herederos que las poseyeron a dho
dos mil Ducados = Item nueve Mil ce
dos de primera y por preuilegio de dha
Heredad y pertenecen de juro sobre las Ca
Reales del pardo de dicha fuente del Maestre
Calle de la Corredera de figueroa empa de
Cantillo de Moreno y heredades como fue
Rafael Ximenez y herederos Meto cay pertenece y dho pr[o] y dho
Venta = Item tres pedaços de tierra junto al Ca
Puerta de marchanes dho de esta villa de Alcantara
El Moreno y por el Occidente Rio Tin el
Con asienda Mayor una Alberca de concexo y Valen
trescientos ducados en que lo an puesto de dho
Manda de cuya = Otro de seis fanegas
En sembradura, linde Oriente Puerta de mar
Canes y los herederos Norte cacen y do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ducados en la conformidad q̃ Alarcos para
dello = y el otro de diez q̃ tiene en renta de Tra
vinde con q̃ la Fuerta Abecera de Alº de Casaseca
Mecasto dos cientos Ducados = Y tiene
dos dehesas de tierra en Cerro de Ma
dos santos que unos llaman la fuente de Pansa
los y el otro el lomo de mariánes
Rogen noventa fan. de tierra en senara adura
vinde el dicho pantalbos con dos de Don Pº
de caraballal y el del lomo de mariánes con dos
dehos decheues y dehas q̃ dehas de los sanctos
dos Rocines tiene cada uno dellos cinco
sesenta Ducados y dos bueyes setecientos Ducados y
tiene quatro cientos Ducados de Juros
Zamº en plata y mitad en vellon Tiene
mas pertenecientes a dos de hacienda de Don Juº
de Mariana de Rojas a dehas q̃ la dicha Mª de
los santos pues en mi fallecimiento Don q̃ dai
dos los q̃ les dejos tienes censos y Juros
son mios y pros libres de toda carga de censo
hecha en pedro Memoria carga de
Misas bina lo mayor carga Dos Rasos
Nota tiene especial nº General y po
tales los declaro y asegure y los q̃ en nombre
jurar y asegure en mi nombre lo co
q̃ Dondº de esto mayor. y como dho

Sobre que pretende sus fruto
Y no los pueda vender ni parte alguna de ello
Por donar ni hacer cambio ni enagenar ni en otra
cualquier manera sin la carga de esta hipoteca y
condicion y no pueda hacer
ninguna enagenacion ni
otra cosa en perjuicio de ello y los herederos
y sucesores en nombre de ellos hagan
sea en ningun tiempo de ningun valor de efecto
y que siempre hasta la redencion de los dichos
censos principales sus réditos y gastos
efectos hipotecados y que se puedan
sucesores y en toda la hacienda de
se compone y procede el dicho censo
pasare poder de tener y mas poseedores
adquirir dominio del dicho censo
a cualquiera efecto de la redencion de los dichos
ducados. Sin dicho tributo. Y posesion de los once
que se hagan por escrito
donde se contenga todos los sobredichos
mejor se pueden y condiciones de esta hipoteca
las demas que convengan
se hiciere y otorgare. Todo lo cual sus
tonces y de entonces para ahora lo firmo
Pulido y rubricado y quiere se haga
tan firme y bastante con las firmezas
los especiales hipotecados hagan tan
apercibida y requerida
otorgare esta escritura. En todo lo

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



[illegible] parecelle [illegible] doy y otorgo el poder que tengo [illegible] es necesario
con libre y general Admon en [illegible] de
de manera que no falte cosa alguna para
hacer lo que convenga aunque aya mas especialidad [illegible]
de en pleitos juicios y fuera dellos y relevacion en
forma. cuya firmeza y de todo lo [illegible] que
he fho y otorgado. obligo mis bienes
y para el dho poder a las dhas de su Mg
y a las que el dho don [illegible] de este mayor o sus
sostitutos me obligo [illegible] de
no revocar dicho poder ni usar del en manera
que sea contra lo [illegible] por [illegible] de
no ser de los contenidos en las premcas de
[illegible] a cuyo fuero y jurisdicion
y [illegible] competente para ante
el [illegible] de [illegible] y la [illegible]
[illegible] renuncio mi propio fuero y la ley
[illegible] que es fho en la ciudad de [illegible]
en quatro dias del mes de [illegible] de mil y
seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos
[illegible] y [illegible] vecinos
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diezimerando

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta Carta de Testamento vltima postrime
ra boluntad vieren como yo Alonso Martin de Mill
fam.r de este sto Off.o y Francisca Muñoz mi
muger Vs.os de esta ciudad de Merida Reyno de Leon
Nos estando como estamos en ferma de Juizio
en la boluntad q. Dios nos embio bien entendimiento
y Memoria Natural qual de nro Señor
Deseamos creyendo como firmemente creemos el Mis
terio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu
Santo tres personas y un solo dios verdadero y en
todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica
Romana debaxo de cuia fee y creencia nos havemos de
morir y como fieles Xpianos
protestamos de viuir y morir y como fieles Xpianos
deseando guardar nra alma para ganar la Carrera
de salvacion tomando p.a ello por Intercesora
la Gloriosissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra a todos los santos y
santas de la Corte celestial para q. Intercedan
con nro Redentor perdone nros pecados y
dos de la muerte Considerando q. Natura
Poderosa tiene ordenado y dispuesto q. todos
Para q. mejor de dios nro Señor q. viere provecho
de nra alma De Ynacuerdo y con forma de

Continuando la guis rempre eno= en
Dios antes del matrimonio hacemos nro testamento y ltimo postrimer en la manera
Primeramente encomendamos nuestras animas a
Nro S Criador y Redemptor por su preciosa sangre y
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado quando Su Divina Magd fuere servido de llevarnos desta
presente vida eterna ltimo Y el cuerpo de mi dho
Alo martin grillo sea sepultado en el Combto de
Santo domingo Extramuros desta Ciudad en el
tierro y Capilla de S sanpedro martir = Y el de mi
Da Dga Franca munoz en el convento de S san
Francisco para la compañia do de cada uno de los
dhos asistan los señores curas y clerigos de la
Yglesia mayor y S Santiago Capellanes Y
Capellanes de S San Juan baptista a los rebsos
sos a rezo Combto de S sanjuan y el dia del
Entierro se fuere ora a Fino en el se celebre
y el alma de cada uno de nos otros general mte
a todas las dhas Comunidades Mdo que se acom
pañen
Y tengan por cada misa de mi la dha
Francisca munoz dos cientas misas rezadas.
y demas dellas veinte las dos cientas por los
señores Cura y clerigos de la Yglesia mayor y san
y las veinte por dhos rebsos de S
Francisco

Item se digan por las animas de los parientes de mi lado y franciscamunos treintamissas y por las de mi hermano veinte = y asimesmo se digan quatro missas de las animas benditas = quatro de señor sanjoseph = quatro de señor sanpedro = quatro de señor san Juanbautista = tres de la limpia concepcion = siete de el espiritusanto = quatro de señor sananbonio de padua = nueve de nuestra señora de la granada = tres de señor santo domingo = tres de señor san pablo = diez de la pasion de nuestro redentor = y diez del nombre de jesus y diez por las animas de purgatorio y gasten dose por que las mismas aco stumbre de dar.

Item mando a la dicha franciscamunos quiero y es mi voluntad se les den y amparen muchos mis obras en la de Juan munos difunto mi hermano

Item mando a maria de la fuente de marco vn cofre negro tunbado = quatro tablas de fuentes = quatro sauanas = vna colgadura de red entera con sus sauanas = dos delanteras de cama = dos colgones con su cenefa = vn repostero de lana = cinco paños de rostro = cinco almohadas = vna colcha blanca = quatro cabezones = tres camisas y yo traen pieza diez servilletas = vn mantel de pez peruan de color de pasa = vna basquiña de media seda = otra de picote = vn xubon negro de damasco = cinco varas de picote rosado = vn manto nuevo de estamaña = y mando mas hacer de mas de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Una carpeta nueba = Dos cojines de estrado = Dos sillas y un escaño nuebo = Un tabinete = Una mesa de cama de madera = Una sartén = Un caco Dos candiles Una caldera y una sarten = Dos mantas de estopa llana Un cobertor = Y hasta lo dicho se a de hallar y se le compre por uno al bajeas = Y asimismo mando a la dicha mi sobrina el Colmenar = Y tenemos acordado de ser por todas, o la mayor parte de bueyes. lo que ella quisiere es conforme lo que quisiere el colmenar poseeande Dar dos bueyes, y dos bue de poseeande dar el Colmenar = Y asimismo se le de un arca que esta en la bodega por ser suya todo lo que no se le a de entregar, entregue a la dicha mi sobrina hasta que tome estado por quien nos tiene en poder de Pedro alonso Grillo mi marido y si se casare se le entregue a la persona que la dicha mi sobrina nombrare con interbencion de la Justicia y hasta que a de dar a la dicha persona para alimentos de cada un año hasta que tome estado de mi sobrina

En Trujillo, se leyeron estas clausulas del dicho testamento ante el dicho escribano y los firmo

testigos

Diez mrs. en pliego

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepan todos quantos esta Carta de Testamento mandas y postrimera voluntad vieren como yo Dn Pedro Martin de Leon Regidor desta ciudad de Llerena Cauallero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza desta dicha ciudad y Alferez mayor della Estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Yglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia protesto viuir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar de esta presente vida hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando se haga mi entierro en la Capilla mayor de la Yglesia desta ciudad donde tengo el mausoleo sepultura de mis antepasados y se me acompañe con la Cruz y Clerecia de la dicha Yglesia y Conuento de Nuestra Señora del Rosario de la Orden de Predicadores de la dicha ciudad y se me digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando se me digan por mi anima y de mis padres y demas de mis obligaciones y cargos de conciencia quinientas misas rezad

Y dadhos franciscamuñoz de Sn Jorge
bro por mi testamento y universal heredero de
todos a ellos y a dhos alonsso m Ynfante mi mar
Y dho Cl sussodhos Cl xeynombro Por Cas
Y adhamimuxer por no tener como No tenemos
hixos ni herederos fçossos. Destos en Y en
Entienda y sea de obserbar Y guardar en esta
Manera = que todos los vienes muebles semovientes
y rayces arreos de cassa que estubiere de puertas adentro
tro y en la bodega Al que quedare bibo de nos dhos
Joya Y heredamiento Y sin gravamen
Alguno. y lo pueda bender Dar donar trocar y cambiar
y hazer dello y ello como cosa suya propia sin
persona alguna se lo impida ni entrometa en ello =
En quanto a la heredad de dentro la gar y bodega
Con su colmenar poblado que tenemos Y poseemos
En el sitio del Sala pegar termino de fuentelanz
linde con heredad Dedon bz me la genizas y meno
res del Dr solçedo = y las cassas de nra morada
En esta ciudad en la plaza publica junto a la esquina
De la calle de la corredera linde con cassas del dho
Heredo de Sn Dgo mexia yo tos linderos dhos
Cmos de Fuera en dho fruto de dhos vienes y raizes
y todos los dhos de nra vida como tales heredos
y dhos testamentarios. y no de otro y no se onde poder
Vender trocar ni cambiar ni en Manera alg
Ena xenar mientras bibieremos Y el

Cimo que quedare de ambos antes dicho fallecimiento
haga y funde en casso necesario desde luego hazemos
y fundamos desha hazienda de Viñas la gar y bodega
Colmenar y Casa de la plaza y Una capellanía per-
pare siempre xamas de todo el valor dicho
Vienes rraizes y nponiendo por nra alma y
demos y puntos la carga de misas y lo demas
Mandando siempre a los parientes mas cercanos nros
y a falta dellos el que le pareciere con que siempre sean
preferidos los dichos nros parientes y el mayor al menor
y el sacerdote
No lo fuere por No auiendo sacerdote de poder
gozar desta capellanía y sucederen ella los parientes mas
cercanos a dn No siendo menos por que desde luego de
dha hazienda Colmenar y Casas fundamos dha capellanía
Colatiua y dotamos y los reducimos para
quando llegue el Casso dcho fallecimiento y en
pirituales = y respeto de que de presente no ha con la dis-
tincion que conuiene la cantidad que sea de dezir de Misas
y tener de carga dha capellanía Mi a don deseando dezir
Siquantas quisiere mas a dcha Ner el capellan por cada una
que de suceder que cantos fallezcamos sin hazer
esta declaracion para dn buen zelo no se malogre que el
mos y es nuestra boluntad que quando lo tal suceda
El pariente dn mas cercano a quien de suce
Nombramos por patrono a con pan de Cnuno de los Cura
dela y Clerigos mayor de esta ciudad a cuyo cargo sea de poner
poner en toda perfeccion la dha fundacion desta
pellanía y todemas, y para ello faltase señalando
la cantidad demissas y sulimosna y dotes

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Se ande decir segun lo que al Cançone Y tuviere de balor
Y reenestrar ses yencaso que todo o parte dellos se reconozca ser
mas util el bender los se pueda hazer Con que lo Q dellos proçeder
se y ynponga a censo cierto y seguro para q̃ sus capellanes cu
pellanes q̃ fueren sucesiendo ayan y cobren su Rta y la buena
renaçion Q de otra manera se hiçiese en ninguna manera valdera
balor y efecto. y esta fundaçion y sitiuacion hagamos unanimes
y Con formes y cada Uno por la parte que le toca en dichos bie
Con las mas bastante forma que podemos y ha lugar en dere
cho Sin que por testamento Codiçilo escritura publica
Nuestro y nstrumento por escrito o de palabra que sea
Expresamente Ninguno de nosotros por si y sol
lo podamos Revocar ni ninguna de las clausulas y lega
dos de este testamento y Nos siendo Amos juntos
Y nanimes y Con formes Como agora se hace Y otorga
lo que en otra manera se hiçiere o Intenta re
sea en si ninguno. y no balga ni tenga fuerça
por que eso lo q̃ de balery Cumplirse y Executarse
Y serpetuamente lo q̃ su contenido. No se revoca
dos se o limitandose por amos juntos y no el Uno
En el otro como ha referido.

Y Revocamos y damos por ningunos y de ningun
gun balor ni efecto otros qualesq̃ testamen
tos mandas y Codiçilos Antes deste q̃ damos
Firmado y otorgado por el cristo o de pa

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

Sabrá, y entra qualquiera Manera que quel
remos no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este hagemos y otorgamos de pere pre el
escriuano el qual balga por nro testamento el vltmo
y postrimero nro y cntla mexor vía
forme que podemos y nos aya de
Rn que como hoes lo podamos y reuocar, limitar
Mudar ni alterar en todo ni en parte
sin Comun consentim.to y assistencia de ambos y
lo que en contrario hiciéremos desde ora
para entonces lo anullamos y rebocamos y queremos
mos que este solo tenga tanta fuerça como el que
el vltimo dela xo de cada vna posicion Murieses
Mos. quees sho en la ziudad de Bellerena estando
en las casas de nra morada A veinte y
cinco dias del mes de julio de mill y seiscientos
e y de los otorgantes Yo el.s Dor fee con.o los tres
testigos alonso martin y pedro ha sumido
de nro asurruego y lo firmo rendo to.
Llamados y rogados juan garcia y pedro de
monroy testigos que fueron presentes = antonio
de la mata Gmez
Ante mi Juan garcia
escriuano

Y tenguemos que de estos dichos
fe dese testimonio a la parte
Sobrino. de Sn Sebastian Comung. Secret. de camara
de Sn Sebastian Comung en escritorio Contrado
En Valencia. a quatro de Febrero
Alo W.to fo Ponce Sr
Arriem
Gallardón

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Mazíu Dellera en Xs. a seis dell Mes de
Setiembre de Mill seis.s quarenta y cinco años Ante mí
el scriuano pu.co y testigos parecieron Alonso martin Grillo
familiar del s.to off.o y Juana muñoz viuda de Manuel
Yglesias difunto estando en suentero Bn. Iensen
dm.o natural Vlacha Juana muñoz en ferma
dos quales dixeron q. porquanto ales.a de Setiembre
y Mes pasado Otorgo su testamento y última voluntad Ante
Otorgaron sus testamentos y última voluntad Ante
Otorgaron sus testamentos y última voluntad Ante
Otorgaron sus testamentos

Yten se le de despues de los dhos la Vida de Dª
Juana muñoz ay Nesbenites Dª Regala mca
Dega asistido a dª enfermª Dnas en agre
Dicotillo q dha Juana muñoz tiene —
Ytense le de alta de quinientos rs de ho
Dª muñoz dª hermª Dna Gargantilla de oro
q dha Dª muñoz tiene despues de sus dhos —
Aten dixeron que por quanto en dho dho testa
mento los dhos otorgantes se dexaron el Uno
al dho otro y el otro al otro por herederos vniversales
de todos sus dienes derechos Acciones y con q
des pues de los dhos dela Vida de anbos se fundasse
y ynstituyesse sobre las casas de Morada en la
Plaza de esta villa dª heredad de Vinas la qual
bo de ga y Colmenar en el sitio del Ealapagar
y naca pellania a la Q Bisiesonçiestos Llamando
segun mas largamente consta por la clausula q esto
trata a que se rremiten, En Nagual se probinio q
el Ninguno de dhos otorgantes pudiesse ben
der ni ena xenar en manera Alcabos de q dienes
ganses porque lo avian de gozar de su y de sus
y los de Desu vida y para Aver considerado los dhos
Yn conbenientes q Desta probinion podrian
resultar y q No sería justo q Sirviendo nel
dª vidad por enfermedad o otro acçidente de ser
dhos dienes o parte de ellos No lo pudiesen hazer
y balerse dellos siendo suyos y auiendo los ad
quirido con el trauaxo y Bene q el dho
Mentado con el trauaxo y

qual) an bos a dos los d hos otorgantes de vn
acuerdo y conformd. y dexando como dexan
en su fuerça y vigor la clausula de heredd
y ferida, quieren ges su voluntad q dn
en Nargo de dha capellanía, el q de los dos q dare bibo. y dn
q biene en el derecho de heredar d ho bienes
teniendo voluntad por necesidad 100 dha q q.
rayz q sea pueda vender y vende si q[ui]s de res
samitad de dhas Cassas. y dela heredad y col
menar. y balerse dello y destribuirlo. y q[ue] de dello
y en ello. como su voluntad fuere libremente dn
pers[on]a Alguna se lo impida, y si se atreviere dhas
cuentas la dha capellanía se funde y imponga sobre
sobre la dha samitad de q[ue] bienes. = y porque
pueda ser q no aya persona q[ue] quiera comprar
la dha samitad de Cassas heredad y col menar
no siendo todo por entero y dn partirlo ni dibidirlo.
quieren ges su voluntad se pueda vender y benda
en Almoneda en Rpuesto preçio y balor
de las dhas cassas heredad y col menar y samitad
dela cant[id]d q[ue] dem[ue]s y q[ue] de todo ello proceda rente
se imponga a censso y renta cierta y segura para
que quede por capital de dha capellanía y de sus
reditos se pague la limosna della misas que q
se dixeren de imponer y desde luego las impongan
hasta donde al cançare la renta a Rzon de quatro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Cadauna, las quales se diga[n] ... de esta capellanía perp[e]tuamente ... siempre jamas en la Yg[le]sia mayor de nuestra ... ciudad de Granada de Sferendo ... particular se diga cadaun año, en el Altar ... de esta yglesia en nuestra S[eño]ra de la Granada una ... misa cantada el dia de su asunción. E porque sepa ... que la limosna que es costumbre = Dentro el ... que quedare Nro Albacea testamentario No quisiere ... en ser la mitad de esos bienes pueda hazerse ... hamitad. Dispongan della a su voluntad libremente ... testamento codicilo y por otro ynstrumento. Y no ... mandare nada Cancelada, como si viene se lleve ... sus hijos propios no siendo su voluntad de, en la ... mitad = Y si le toca quede libre a gregarla a ... esta capellanía para la qual Desde luego Nombra ... Primero capellan y patrono a Lucas del castillo ... sobrino de esta Francisca munoz y a Andres ... de Ramas cegrillo montanero y mandamun[o]s a ... sus descendientes = y despues del susodho suceda en ... este derecho Juan de la fuente su primo hijo de ... Juan munoz hermano de la dha Juana munoz ... a falta dellos el pariente mas cercano



14 Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. —

del qual q^a dellos q^o otorgantes. I los q^e Adesuçeder sobaguna Vn. q^o tengan mas fundaçiones de Capellanía) I prefieran siempre el mayor al menor. asi en bedad como en bordenes I dos q^e Mas estudien en Vngrados. Sea preferido el. Mas pobre y bertuoso. Y si faltare de las dos lineas parientes A q^e adesuçeder el Vltimo patrono I Capellan que dare Nombrar y nombrar el Capellan q^e quisiere I con dicho bram^o solo que de electo sea tal Capellan I patrono. I celebre la collaçion I canonica ynstituçion de esta Capellanía I patronato) I si sucediere q^e De qualquiera de estas dos lineas oviere parientes sacerdotes despues de los primeros llamados) aunque estos no tengan tan cerca grado de parentesco como otro qualquier pariente q^e No sea tal sacerdote) Prefiera el sacerdote siempre, al q^e No lo fuere, I el Vltimo Capellan I patrono muriere abintestato y sin nombrar el q^e Adesuçeder des de luego q^e en Conçejo nombran por patrono al pariente mas çercano de ambos o qualq^a dellos a Vngrese alego sea q^e Nombre y presente Capellan y patrono = I constas

fio I

Declaraciones segun en esta forma
Y fue fenecido y acabado este presente Codicilio
bastante forma en Ayalunga de dho dia siendo testigos
dos y rogados el dho Antº Moncayo y presente
Comisario del dho Sr Dn Antonio de Rueda
Sr destacion de los otros testigos que en
Con forme en lo Hom y Palabra
Mundo Antº a ruego y
Antes, testigo de la dha de Fuentelapeña

Antonio Moncayo

Gaspar Díaz

SELLO QUARTO, DIEZ MRAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS DEVARENTA Y CINCO.

En quanto ha Carta de Obligacion bienen
Mo Juan Lozano Vezino de la Villa de la Cama Juris dicn de
Villanueva. Digo que debo y me Obligo de pagar a Juan Re
Vz de dha Villa de Villanueva oa y Su poder en Cubierto Veinte Rea
Les de a ocho En plata doble. Los Quales son por Raz on
de Veinte Vzinos Reales de a ocho de Otro Juan Re
de Enbez para Gelos llenasse a Su mu Sr. los qual
Me Faltaron En tiempo de Vellena por que Se mego en dicz
Reales Entraron. Y dho Juan Re Informado de la
Verdad me hizo Rita de los Veinte Reales de a ocho
Ellantes Con que se le dé Plaz o para pagar Los mi dos
Deinte Reales de a ocho como me Obligo de lo Hazer
Dentro de ocho dias primeros Siguientes Corren dos
Cuentas desde el dia de la Fha en adelte y pagados En
Fin de dcho Sumptuoso En la Sta Mª a mr Cota y Costa
De la Cobranza. Y Espasare el Vjo Plazo Sin Cauer
Cumplido le Obligo de pagar En Seramente los dhos Veinte
Y Cinco Reales de a ocho con mas Costas de Cobranza
Con Bonencia a En Reales de Vellon y por Contento
Y En tiempo am Cobro con las Setenas de la En bez
Hipotheca y Obligon de Bienes y Ens no numerada
y de Cuntia. Y Para Mejor am Cobrar la Espresada
de la Re Y Cobranza de la dha Villa de la Cama y
Sus partes donde sea Vezino Con qualesquier
Mrs de Salario y Costas de los Mrs de Cupare

En la vda vuelta Hasta la Real
paga Sobre los Sres Salarios lo que pueda
xcante como por el principal dispuesto En la
declarazion de lapers.ª q.e allo fuere sin Dapremia
ni aberse mandado alguna de que se Reserbo sobre que
Rex.ª Sanmiapremattica De salarios Y para lo avenir
sino Obre mi perss.ª y Bienes a Vrdes Sobre lo mismo dispo
Gerales Justizias de suma.ª y Mero Imp.ª Real alas de esta Vill.ª
Y de la de Villa de Villa nueva o qualq.ª Dellas a
Cuyo foro mesomet.ª y ren.ª Dho q. Tenga y gane Vsa
Le Vsia Con Bemenit.ª de Sus Bienes Vnos y otros
declarando ser la Cra de Villero ni menos de los Con
Se tenidos En la Sup.ª pragmaticas de Sumisiones para que
A ello me apremien como para Dha de Sus Respectibos
Avs.ª En Cuya Justificazion Dho Dr y le Vsia demanda
Con Sta q. Protesta y ren.ª Q. lo Sto y Firmo En
Sobre dho Juramento Dilig.ª Con Bint.ª de Satisfazo dho
Jun.º Rodrigo Dho Dr y Virtud que Dho a En
Las vsia de Alcuesca En 15 de Mes de Julio de
Mil y Seis cientos y Zinco anos Y Dho Sor Alcalde Dixo q. mira a V
Sor Y de Rex.ª Sobre la Cra q. Se Trata de Vsa
Y lo firmo

Ante mi

Gaspar de [illegible]

Diez marauedis.

433

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Lazaro Martin Viexo alcalde ordinario de Sanct Juan Gallego Pº Sanchez Moncayo Martin Lopez Viexo Alonsso Llorente Roca y Alonsso Sanchez todos vezinos desta villa de Olivenza como particulares y juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad duobus reis debendi como renunciamos las leyes de la fianza como en ellas se contiene de que nos damos por entregados y entendidos a toda nuestra voluntad y confesamos que debemos y nos obligamos de pagar a Sima Lopez Cautiva viuda de Bellon que estamos debiendo doscientos y cincuenta y dos mill quinientos Reales de plata y bellon que nos prestó con cargo de hacer gestar la deuda por intervencion del Sr Don Juan Sanchez de Villalobos del Consejo de Su Magestad y su Oydor en la Real Chancillaria de Granada y Alcalde de Corte que fue en esta villa y sus partidos en virtud de su poder que para ello otorgó ante Alonsso Sanchez escribano de su Magestad y de Provincia en esta villa en veinte y quatro de Agosto de mill seiscientos y ochenta y dos años los quales dichos doscientos y cincuenta y dos mill quinientos Reales de plata y bellon nos obligamos de pagar a la dicha Sima Lopez Cautiva o a quien su poder hubiere ochocientos y ochenta y dos mill Reales de vellon en reales de plata y bellon en esta villa por el tiempo de quatro años que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en cada un año la tercia parte de dicho principal y los corridos de los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

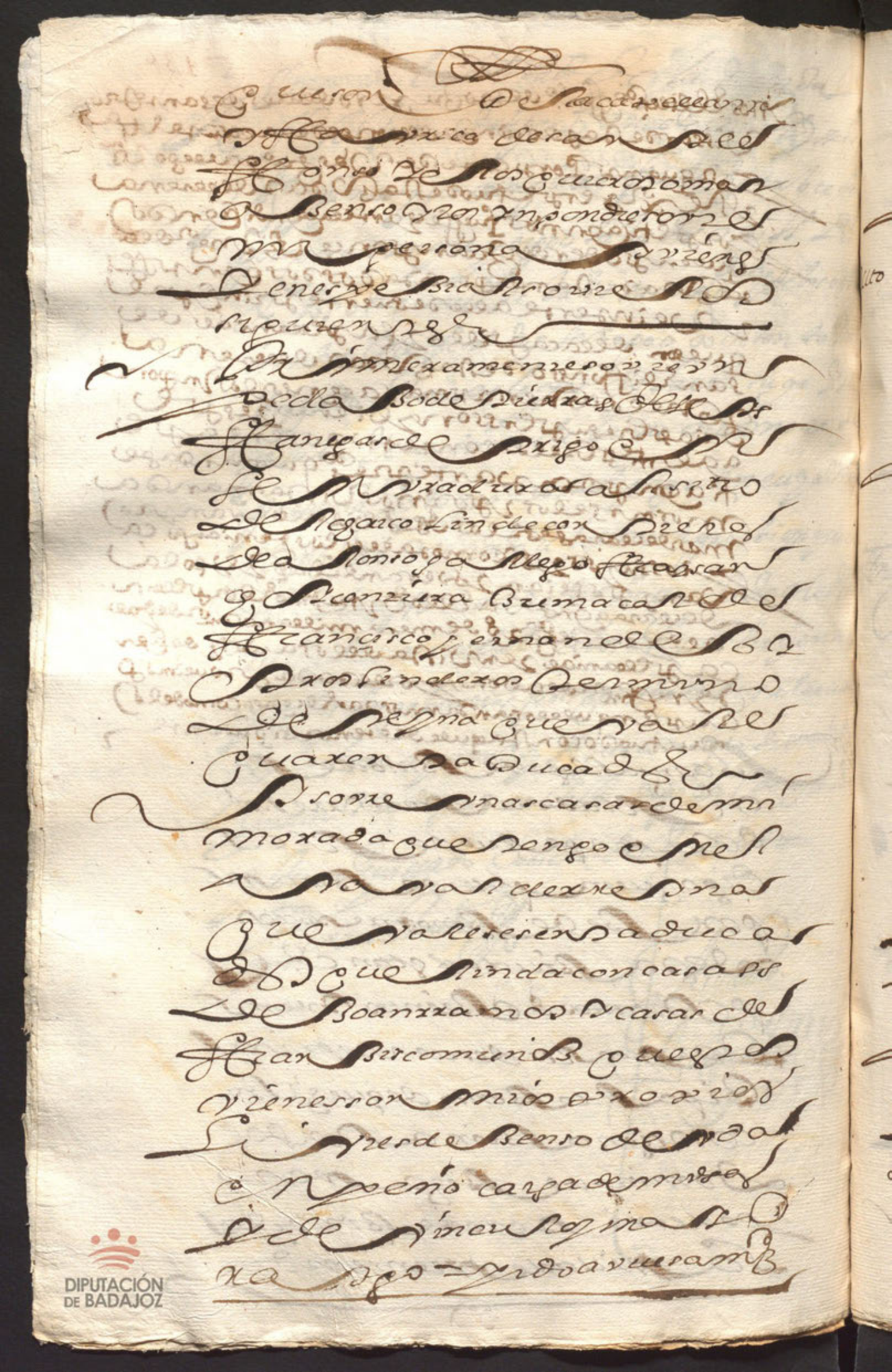
En Llerena en veinte y siete dias de Jvnio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Dn Pedro de Vanegas Capellan de la capilla de Nra Sra de Guadalcanal y dixo que en la Hermita de Nra Sra de Guadalupe de esta villa tiene vna capellania de que es patron y capellan el dicho Dn Pedro de Vanegas y para que pueda cobrar las rentas de dicha capellania que se le deben hasta el dia de la fecha de la presente escritura otorga que da poder cumplido en forma a Juan Lopez Palencia vezino de esta villa para que en nombre del dicho otorgante pida y demande y cobre de Juan Lopez Palencia vezino de esta villa o de quien con derecho deua todas las cantidades de maravedis que le deuen de la renta de la dicha capellania hasta el dia de la fecha de la presente escritura y de lo que asi cobrare otorgue y firme cartas de pago y finiquitos en forma y para que en razon de lo susodicho parezca en juicio y fuera de el ante el Sr Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualquier juez y justicia de su magestad y ante los alcaldes ordinarios de esta villa y ante los Alcaldes de la Hermandad de ella y ante los Alcaldes de la Mesta y ante los Alcaldes de la Casa de la Contratacion de Sevilla y ante los Alcaldes de Corte de su magestad y ante los Alcaldes de las Chancillerias de Granada y Valladolid y ante los Alcaldes de los Partidos de Merida y Zafra y ante los Alcaldes de la Hermandad de ellos

[illegible] de la mitad de la dicha
de S. Juan [illegible] año de mil [illegible]
y dezimo que [illegible] de [illegible]
porque aunque [illegible] de mill R[illegible]
de los otros mill se [illegible] de los ochoc
cientos referidos se [illegible] con [illegible]
llegado R[illegible] las leyes de [illegible]
prueba [illegible] de la no [illegible]
precunia [illegible] con [illegible]
[illegible] no [illegible] algun [illegible]
dho [illegible] herrero de [illegible]
villa de [illegible] de los dhos ochocien
[illegible] los hagan buenos por quenta de sus [illegible]
y lo firmo aquien doy fe que conozco siendo [illegible]
Juan Rodriguez cabello [illegible] de aquella
y Juan Guisado Regidor de la ciudad=

[illegible]

Antonio
Gallardo

Nos el licenciado fernando de Torres y Portugal, del Consejo de su Majestad, Oidor de la Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, por el rey nuestro señor, juez de residencia que fue de la ciudad de Badajoz y su tierra por su mandado, y alcalde de los hijosdalgo de los reinos de Castilla, por cuanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Badajoz, nos fue hecha relación que en la dicha ciudad y en su tierra y término hay muchos montes y dehesas de encinas y alcornoques y otros árboles, de que se cría mucha bellota, de que se sustentan los vecinos de la dicha ciudad y sus ganados, y que en la dicha ciudad y en su tierra y término hay muchos ganados de cerda, así de vecinos de la dicha ciudad como de otras partes, que se suelen traer a pacer y cebar en los montes y dehesas de la dicha ciudad y su tierra y término, y que en los años que hay mucha bellota, los vecinos de la dicha ciudad y sus ganados no tienen bellota para sustentarse, porque los ganados de cerda de fuera parte la comen y destruyen, y que en los años que no hay



[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por fin de capellanes.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quantos esta Carta de [illegible] posesion de censo y tributo al Redimir y quitar presentada ante mi Escribano y Notario publico de la villa de Medina de las Torres y Reyno de Leon en virtud de la Real Provision del señor Provisor de este Obispado de Badajoz y autos que sobre ella precedieron que todos de suso en [illegible] hacen mencion que original queda en mi poder y oficio de que doy fe.

En los arriba

Por quanto otorgo que debo y me obligo en nombre de [illegible] Real por juro de heredad desde ahora para siempre jamas a la capellania y capillo de señor San Roque que fundo esta Villa en la Iglesia Mayor desta ciudad a capellanes que [illegible] renal tres de las paga on çe reales de renta cada uno en cada un año juntos en una paga la primera de ellos para el dia de Navidad del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y seis y los dos siguientes hasta en cantidad de la redencion puestos y pagados en esta ciudad a mi costa y mias de la cobrança y si dello pleito no pagare pague la cobrança a la persona que fuere a cobrarlo en otras tres partes seis reales de salario cada dia de los que se ocupare hasta en cantidad que pague los quales dichos salarios se me hayan de pedir por lo principal referido en la declaracion de la persona que a ello fuere a cobrar y relevo de ello a la parte [illegible] los salarios [illegible]

En Ron y por que en rrequirido de parte
por parte de Juan gonçalez Regidor desta V
dosçientos y veinte R.s en dellando Mexico por con
tento y entregado por auer los rrecudido Y mas
presente dixo el s.or pr.o y t.e de D
y Iguales censo principal sus rrentas
sitio y cargo xeneralmente sobre mi pers.o y Bienes
todos y por auer y singular la obligaçion xeneral
y especial mi poder cumplimiento y
Mera firmeza y contrato y contrato y por
es.s y por los bienes d.hos y sus frutos y rentas
Un pedaço de tierras de secano
sitio del charco linde con tierras de alonso Gallego Ra
sancho y con tierra y huerta de Francisco hernandez
y otros linderos en el termino de reyna que vale
ducados
Unas casas de morada que tengo en el arrabal de Reyna
y Valle se entra ducados linde con casas de Jn.o Ramos
y Casas de Comunidad
Los dichos bienes vienes son mios propios libres y
con gadeçenso de dar en pena mas cargas de misas ni
otras y por es.s y mi xeneral no le
y tales los declaro y asegura demas de las
dos corridos desteçenso mejor de fuero y
por las condiz.s
Primera.mente dichos bienes de
dados por bienes

Diminucion

Mas

Nayan en aumento y nuevengan
y todo cumpliendo assi
o pena
y Labrar y por el cost
daçion desta pena
Alfiero y rrestituydo de otra prueua
Con condiçion
vender ni en manera alguna
Carga destos çensos y la renta
mas se diçiere en sus bienes
y se pida
tenero y mas y ofrecidos
Con condiçion
dimitir y quitar este çenso
primero dos meses antes
para que en
y pasados los dos meses
Corridos que se deuieren
callado el Contrato deste çenso
dos y hipotecados
para este escritura
en forma

Mas quales otras Condiçiones y Concedarma
Cargo sitio y cargo este otro çenso y con
peso que en
los otros dos çientos
principal de los otros son de renta por ser

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Vesinte con fomecala prem.a De dima y
y en casso q.e mas bat.a de la demassia
balor en igual q.a cantidad q.e se echa y
a q.a ca.a pellania buena pura y perfeta
de las q.e el S.or llama sha entre bivos bare
con las leyes del hordenam.to R.l y has en cort.s
de alcala de henares hablaen R.on de las cossas q.e se
con prano bendenga mas o menos Can.a de la mita
Justo preco y desde luego me desisto de la p.te
de la R.l Coz por la tenencia q.a propiedad posesion
señorio q.e auia y tenia a los q.os Vez.os y poseedores
ello en q.to a los suesos p.r des.te censso y sus corridos lo cedo ren.
y tras passo en q.a ca.a pellania y ca.a pecean y doy
facultad para que por su aut.d o por justicia tome la
posesion y en el interin me constituio por dueño
q.e si no tenedor q.e le acudir con ellos en todo tpo y mi
q.e la Vez.on a saneam.to en tal manera q.e los q.os
Vez.os y poseedores el p.r des.te censso estara seguro y sus co
rridos y engajados de ellos mia parte de ellos no les sera pue
to pleito enbargo ni impedimento q.e les aliere
seguir los q.os Am.s costa hasta dexarle en la
q.e ta posesion y no lo cumpliendo a sy
no subrrogando como en tal caso me obligo
rrogar y obligar en dha forma y bastmente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

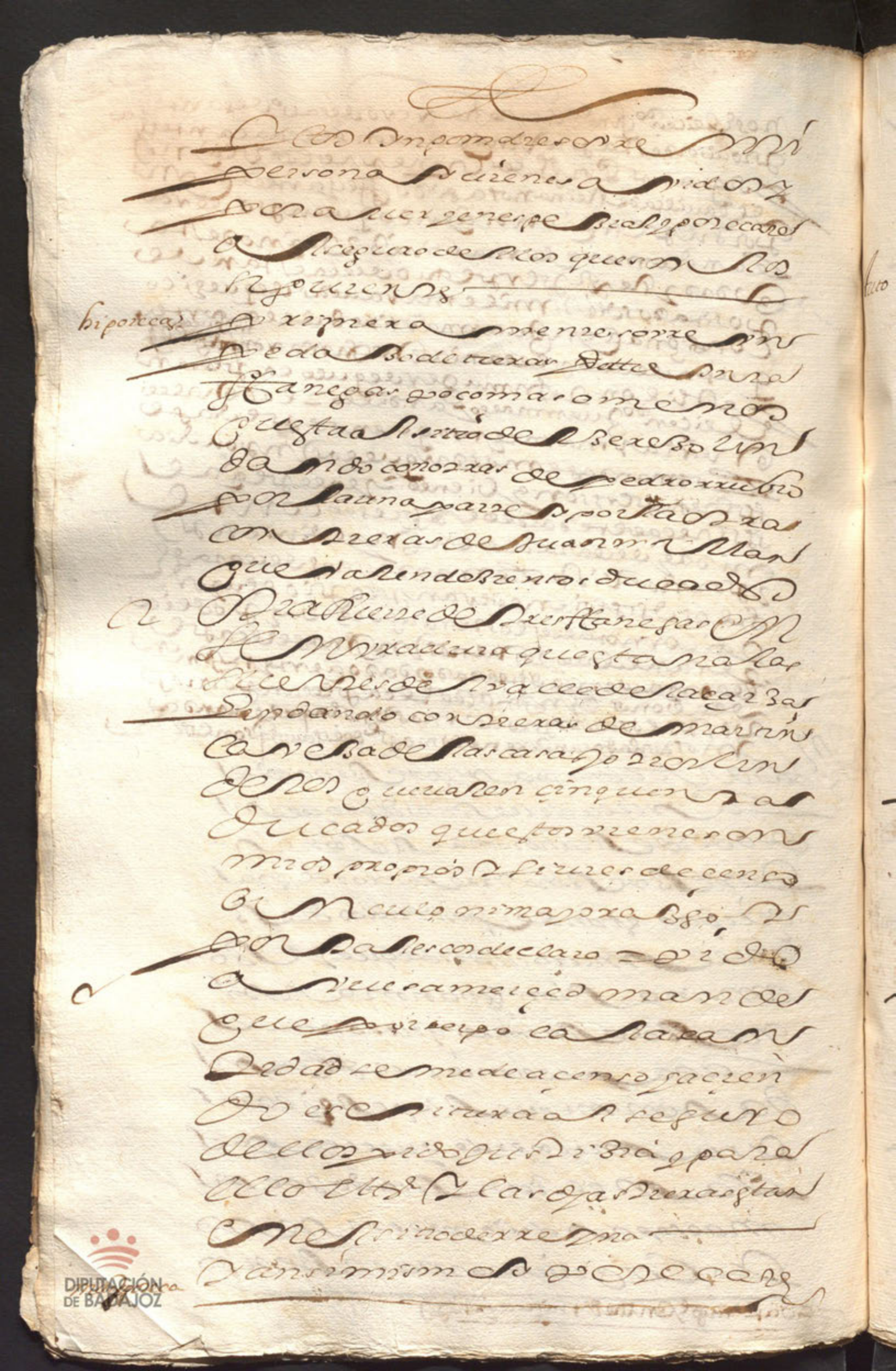
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sobre q̃ este seguro le bolviese a restituyr los dhos
cientos y vente R.s q̃ corridos se deviesen
con mas todas las costas gastos daños y menoscabos
nos cauos q̃ les oviesen seguido y recresido q̃ todo
lo d.ho sea consolidado con el capellan
q̃ fuere a la sazon en q̃ lo pero y relevo de otra
prueua q̃ lo cumplir obligo mis personas y bienes
poderosas justicias de su magd y mis
leng.os fuero y domicilio y a las dela
vezindad de Leon juez com.n y a
pleyten como por sentencia definitiva de juez competente
y pasada en cosa juzgada en todos
los demas fauores de la prohuy q̃ Don
q̃ les fha en la ciudad de llerena en
28 del mes de julio de mill.s y quinientos
y ochenta y cinco años y por lo tocante
a no asumir q̃ por ruegos nos hagan dando lo
en no deuian. Rubrica. Ante mi Pedro de Castro
escriuano.

Derechos

Arremi
Guardia

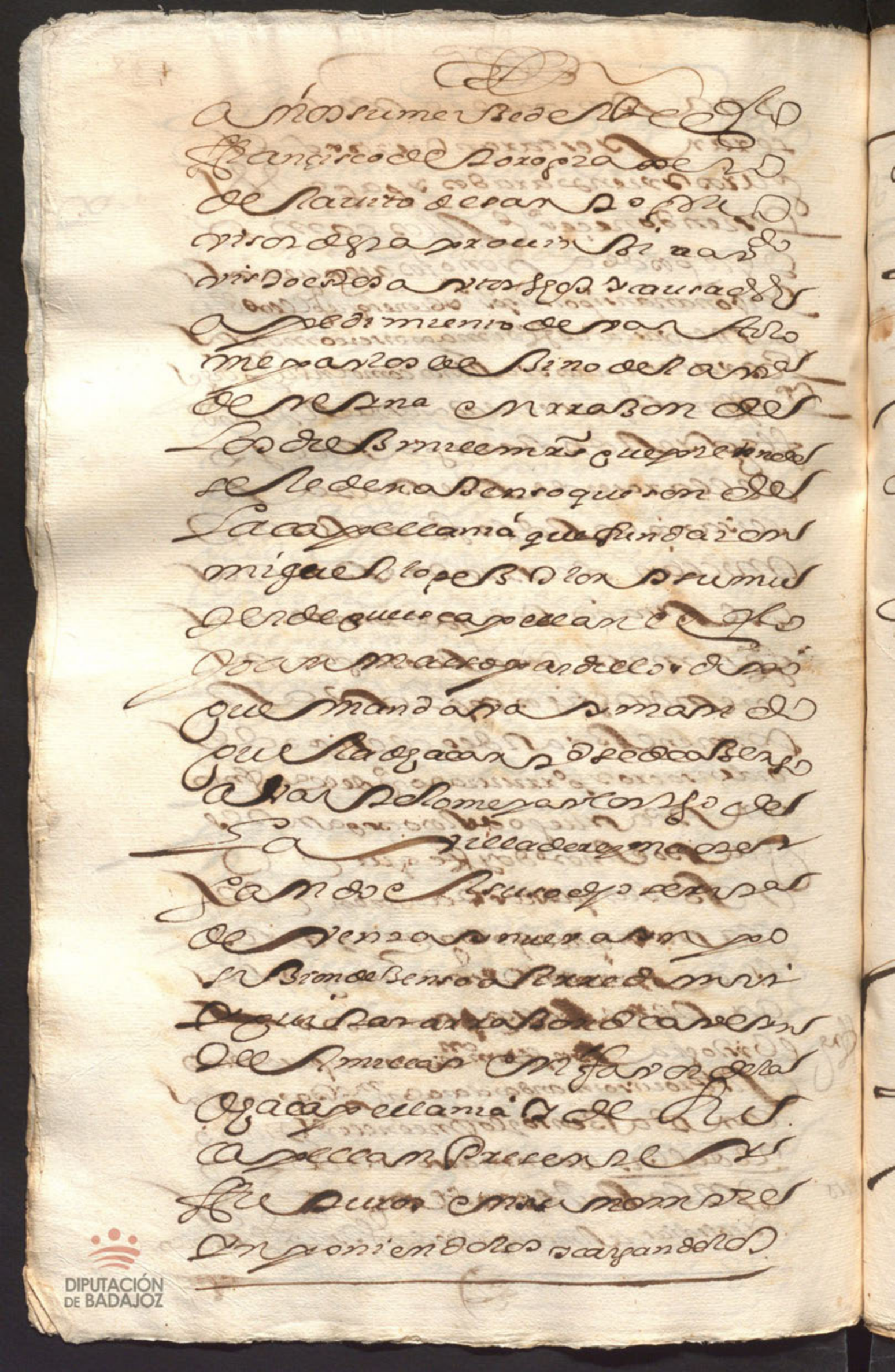
En la villa de Xerez de la Frontera a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y dos años ante el señor Bachiller Juan Bautista de Ribera Alcalde mayor en la dicha villa por el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia Marques de Cadiz y Conde de Niebla y ante mi Juan Martinez escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos parecieron presentes Juan Martinez de Leandro y Juan Martinez de Leandro vecinos de la dicha villa y dixeron que por quanto ellos y otros vecinos de la dicha villa tienen una capellania de misas que fundo Juan Martinez de Leandro difunto que sea en gloria en la Iglesia mayor de la dicha villa en el altar de Nuestra Señora de la Antigua la qual dicha capellania es de tres mill maravedis de renta cada un año y de presente la tiene por colacion y canonicacion de su Santidad el Licenciado Juan Martinez de Leandro clerigo presbitero vecino de la dicha villa y por quanto el dicho Licenciado Juan Martinez de Leandro clerigo presbitero es muy viejo y enfermo y no puede decir las misas que tiene de la dicha capellania por la dicha razon y ellos y los demas vecinos de la dicha villa que tienen derecho a la dicha capellania no quieren que se pierda la dicha capellania antes quieren que se sirva y se diga las misas que tiene de la dicha capellania por tanto que ellos en nombre de los demas vecinos que tienen derecho a la dicha capellania y en virtud de los poderes que tienen de ellos que presentaron ante su merced del dicho señor Alcalde mayor que su merced mandaba y mando que se diga las misas que tiene de la dicha capellania en la dicha Iglesia mayor de la dicha villa en el dicho altar de Nuestra Señora de la Antigua y que para ello se nombre capellan que las diga y sirva la dicha capellania y que ellos presentaran persona que las diga y sirva la dicha capellania y que para ello se nombre capellan que las diga y sirva la dicha capellania y que para ello se nombre capellan que las diga y sirva la dicha capellania y que para ello se nombre capellan



...
...
...

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[illegible]

4º

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

a quien Remito de otra parte.

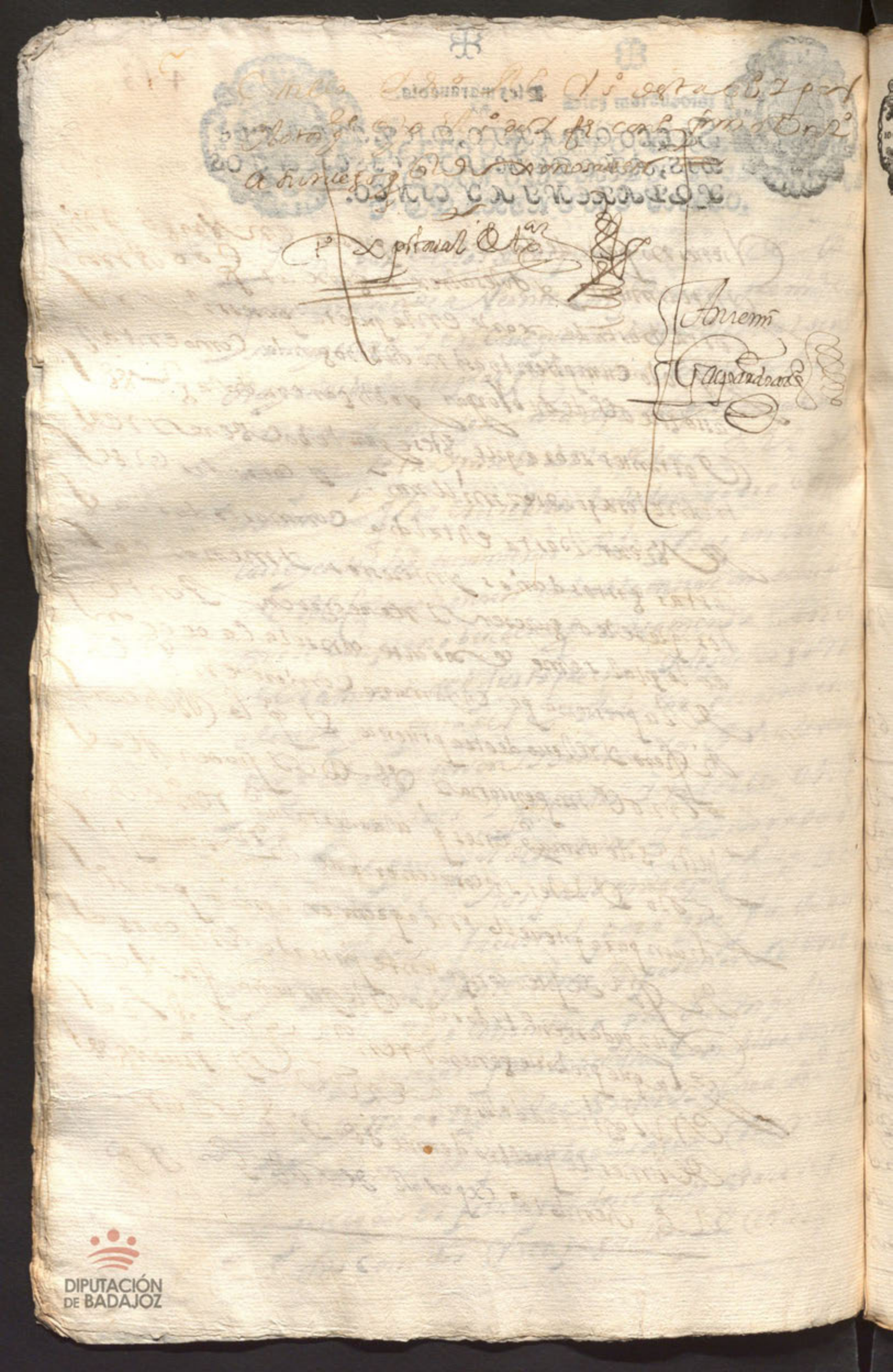
Y Con condiçion q los q̃os de S.n Y. Alg.s
dellos no los e de poder bender ni enmanera alg.a
ni Por ninguna dellas cargar este çenso ni hacer
Nenaçion tal de otra manera se buelua este en mi
Persona y demas q̃ no balga ni sea efecto ni se pueda
Pretender que quieren en poder de tercero ni mas
Posedores; y q̃ no se pueda dar dominio del grad-
Y Con condiçion que cada y quando que yo o
quien mi poder hubiere este çenso o lo q̃ de el
Quisiere redimir y quitar este çenso sea obligado
Antes del Capellan q̃ fuere de esta capellania
Para que en el Intervenga que persona alg.a
se buelua a dar y pasados q̃os dos meses de
Requerido ante el pretado Escriuano estando
Y q̃ los q̃os diez mill mr.s Corridos q̃ se
deuieren hasta el tal dia a de quedar de hecho
Y cancelado el Contrato deste çenso y mrs y
los y poseedores libres della para q̃ del
Reconozca esta escritura Concuerda q̃ se
Reconozca en forma.

Con las quales q̃as cond.s y Concertos
dellas y cada vna dellas yo el Capellan de este q̃ çenso Digo
Reconozco que en el nombre de mi y de los q̃ despues de mi
Y de los dos mill mrs. y del pue-

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Primo pal de los dos quinientos de Re-
gossezarra con ella Vezindad con forme a la prem.ca de
su magestad y en caso que en ella aya falta de semi-
llas y mas balor en igual q.dad y cantidad en essa ha-
uida q.dada y dispuesto ala dha q.dad en q.dad ante
para ser feta y proueha cable delas Re-
lama y ha entrebinos baldezia sobre q.dad
las leyes del hordenamiento R.l y las en cor-
te R.l sala de henores q.dad ha sido en ellas
q.dad con prano bender y mas omenos con
q.dad del justo pres.o q.dad desde luego me
desisto y apar.to de la R.l cor y posesion q.dad
propriedad posesion y señorio q.dad
dos q.dades y poseedores y todo ello en
Asuerte primo pal deste censo y sus corredores
lugar y ser q.dad y mas passo en dha q.dad
declaran q.dades facultad para que por su aut.
Judicialmente tome la posesion q.dad
y entretanto me constituyo por su ynquilino
tenedor y poseedor para le acudir con ellos entre-
dos y medio q.dad dha Vezindad sanea-
dos y medio q.dad dha Vezindad sanea-
da manera que se obligo q.dad
y poseedores del primo pal deste censo y
y sus corredores y fianzas y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En [illegible] en primero de [illegible]
[illegible] quinientos años en [illegible]
[illegible] Antonio de [illegible] a [illegible]
[illegible] confesso de [illegible] [illegible]
[illegible] Juana [illegible] hermano de Juan
[illegible] familiar de [illegible] de [illegible]
[illegible] trescientas y veinte mil [illegible]
[illegible] de [illegible] de la manera:
[illegible] trescientas y veinte mil [illegible]
[illegible] trescientos y veinte mil [illegible]
[illegible] quinientos y veinte y [illegible]
[illegible] en la dicha [illegible]
[illegible] contra el [illegible] en [illegible]
[illegible] en la cobrança [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] 326400
[illegible] cobrare y cobrar [illegible]
[illegible] trescientos y veinte y [illegible]
[illegible] que importaron [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de cobrar los [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

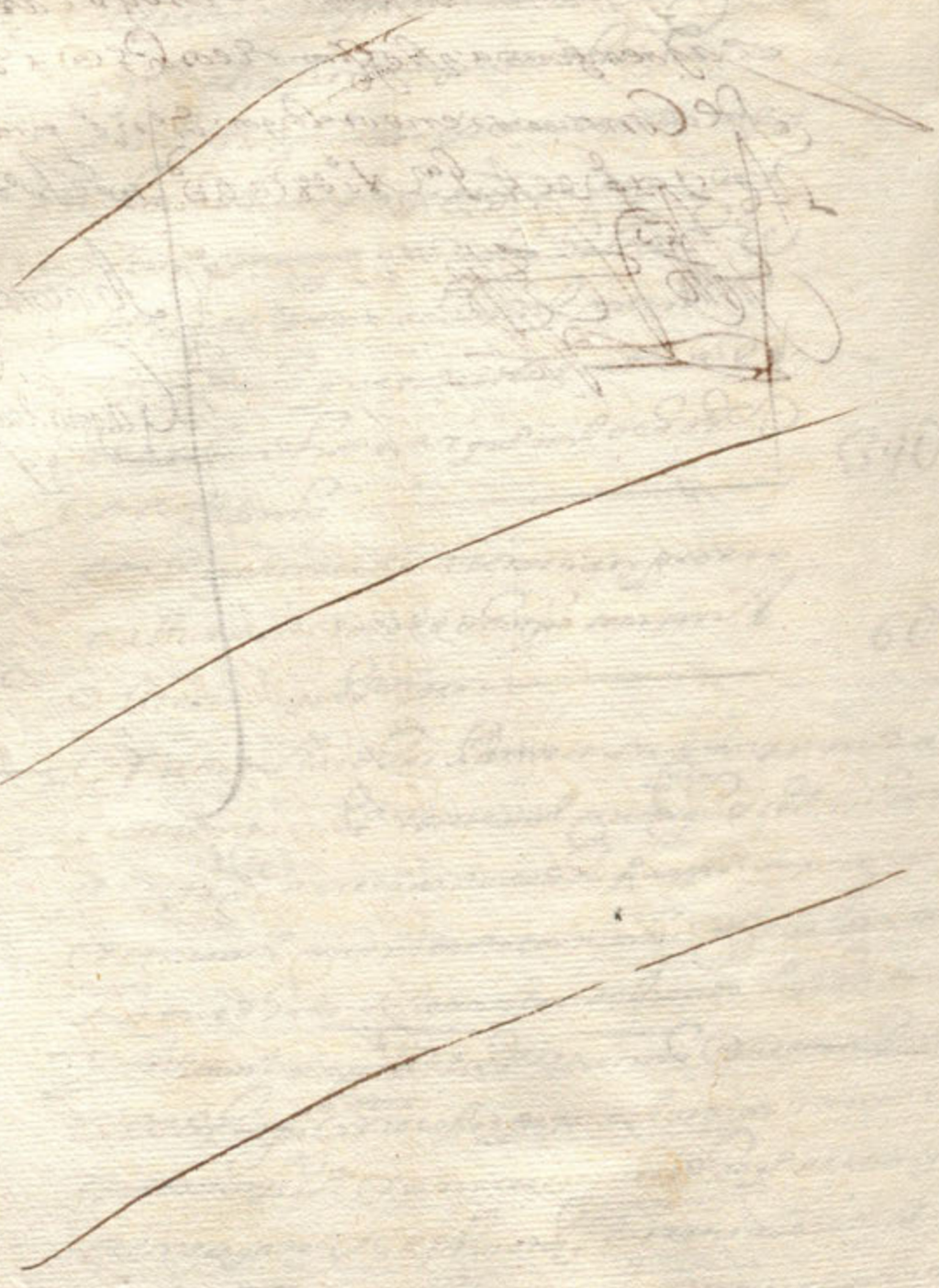
Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Real Cedula de encargo a Don Gaspar de Haro Conde de Morata del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad, Virrey y Capitan General de los Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, para que en ellos se alisten y levanten quatro mil hombres de Infantería, y mil y quinientos caballos, y se remitan a Cataluña, en la forma que se expresa.

Yo el Rey.

Don Gaspar.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible]

Damasera

[illegible] 18004.00

Mas Damasera

Mas [illegible] 10088

Mil [illegible] 10020

Cobranza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

0514

0412

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a veinte y nueve de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde Don Juan de la Cueva y Silva del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y ante mi el Escribano parezio Don Pedro de Zuñiga Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y dixo que por quanto por Real Zedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de este año de la data de esta se le hizo merced de quinientos ducados de vellon en cada un año por tiempo de seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de la dicha Real Zedula para ayuda a sustentar su persona y familia en atencion a los muchos y buenos servizios que a hecho a su Magestad y a sus Reales Progenitores y para que se le acudiese con ellos en cada un año en la Thesoreria General de Millones de la Villa de Madrid por los Thesoreros de ella o por quien su poder hubiere segun mas largamente en la dicha Real Zedula de que hizo presentazion se contiene y declara y para que se le acuda con ellos en la forma referida en cada un año por tiempo de los dichos seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de la dicha Real Zedula en adelante

Quinientos ducados

Que importaron quinientos y sesenta y quatro mill y quatrozientos y sesenta y seis mrs de vellon en que se regulan los dichos quinientos ducados de vellon en cada un año por tiempo de los dichos seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de la dicha Real Zedula en adelante que se le an de pagar en la dicha Thesoreria General de Millones de la Villa de Madrid por los Thesoreros de ella o por quien su poder hubiere

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.P. 4

272 mfg. Talça para el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco. 1492



j. ✠

PHILIPPO IIII. el Grande. Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Primero. cclxxij. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Olivenza en diez dias del mes de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años el muy honrado señor Don Iuan de Sanabria Caballero del Abito de Santiago Comendador de Alconchel y Cabeça del Buey del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y su Oidor en la Real Audiencia de Estremadura y Iuez de Residencia en esta dicha villa por su Magestad y el Abito de Santiago y Gran Maestre mandó parecer ante su merced a Diego Iuan Escribano de Cabildo y Gobierno de esta villa y Don Martin Bravo Procurador General de ella y Pedro Matias Iuan Matias Vicente Iuan Matias Iuan Matias Iuan Matias

[illegible] dichos [illegible] para [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la quarta
Sobre la
Sello forma
Sello de
En 14 de Octu
de 1638 por
Md de las
Sucha Cons
Sit on de la
Sagueza
Spta por
Perdida
En 10 primero

Al Consejo justicia y Regimiento de la
villa de Olivenza de derechos de Alcabalas de
el Rey nuestro señor para que para
el efecto de pagar lo que se les hace
los mrs que deben de Resto de los enpe
dros de sus Centenas de Cañalas y servicio
mas efectos de que se hizo enpeñamiento
Martin Romano Cenizo alguitar
y gamonal de hesas de san pedro suelen
de hesillas contenidas y declaradas en dha
Cedula hasta en cantidad de los dhos
dos mill mrs Romanos de la persona o personas
concejos comunidades y Clerigos en sus
que se les fuesen dando en Arrendamiento
mitar y no amenos y dea y arriba a los pre
cios a que los hallasen conquieno
Treinta sin poner ello Caer ni yncurrir en pena
Alguna y para la seguridad de
hacenso pudiesen obligar y obligasen a lo
Cido y Gumonal de hesas de san pedro suelen
dar y de hesillas y hacer Postura en
dello todas y quales quier escrituras y con hato
Con las fuerças Vinculos y firmezas que con
vengan y sean necesarias sumission y salario
para la persona que fuere a la cobrança de los
dros hasta en cantidad de que fuere
Romas ga cadaundia a las quales y cadaun
dellas de luego y entre puso su alt y da
y Relevo y para que valgan y hagan fe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



14 Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En [illegible] Sorial pudiesen hazer
pos estaber sinemuargo de quales
Matricas destos rreynos. que aya encontrario tanta
quales para en quanto a esto toca. Dispensso de xanado
Su fuerça y vigor para en lo sucesibo
Tomados a censso dhos diezmos
se pongan depositen en el mayordomo
dicha Nra Cofradia personalmente llana y abo
Nada Vecino della por su fuerça y riesgo para
de su poder se gasten distribuyan en los
efectos dentro referidos y no en otro alguno
que cada uno tenga libro cuenta y razon para
dar Cada que se le mande la persona
o personas Conventos o comunidades a quien hayan
Monesterio de Tomasen a censso dhos
diezmos Cumplan con entregar los
Vecinos Conforme aquien para ello su poder
Vezes sin que tengan obligacion de mostrar el
Conforme los gastado y Cumplido en dhos efec
tos Cofradia que sumen mas largam[illegible] Constan
y parezca de cargo real facultad[illegible] firmada
della Nra mano refrendada de Juan de Valen
y sellada con su sello. Fecha en Zaragoza a
de Junio deste presente Año

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Es del tenor siguiente

Aguila Rl facultad =

En conformidad de dha Rl facultad. El dho Conde de Medellin otorgo dho poder dessuso dncdo por ante Nicolas de todos los grales y dellos usando. En nombre de dho Conde de Austria Prencipe nro señor presentes a ver y a dellas escrivio de reina Rl dho y presentes testigos y Diego. que bendo dho y en nombre de dho Conde por virtud de dho poder desde luego para dcha pregmas. El Doctor Don Juan de los Cobos Cura y Vicario de la Villa de Bellerena y Comisario desta Santa Cruzada en el Arcobispado de Sevilla y en todas las demas villas y lugares de estos Reynos y Señorios de su Magd y por ante mi dho escrivano y testigos parecio presente el dho Don Juan de los Cobos Cura y Vicario

Hagan este dho Censso desde el dia de la fha
y Sera la primera paga que el dho o los a de hazer
ger en dhos mill en todo
nueue dias del mes de [illegible] de mill
y seiscientos y quarenta y seis en sucessiua m.
las demas pagas / año en pos de año y la g.
en pos de paga hasta que este censso se redima
y quite. este por razon q. que gozla con
cuenta de los suso dicho en nombre de dho y
y poniendo de esa mi facultad y poder y mando
Recaudo del dho Dr Don Juan de Contreras
de Nuestro de santiago. Veinte dos mill
en moneda de bellon de la que y corre y que es el prin
cipal del dho censso. a razon de Nouenta mrs
con mas la anuella prematica de
los quales dhos veinte y dos mill
dho nombre me den por contento y entrega
a mi boluntad para que los reciua de
y con efecto en presencia de los presentes
y testigos de cuya paga entrega
yo fee que se hizo en mi presencia
testigos. El qual dho censso principal y sus reditos
lo dho Antonio Gerozo re
dho poder. y pongo silio y cargo
mente sobre todos los suyos y
dho concejo y uecinos de las cassas de
y heredades y por aues y moderno que de
la obligacion General de sus pes

Al pie del Contrario antes añadiendo fuerça ni fuerza al
Contrato ni contrato. Usando de la facultad se cargo de dho Conçexo. lo en
esta ni facultad se cargo en su nombre sobre los bienes sin
perjuicio de los frutos y rentas que por esta por este
guientes y demas especial y expresa y por esta

Primeramente. la dehessa de uilar. en que pertenece
la quarta parte. a la dha Nra de las casas. por las
dos tristas partes estan en comunidad con los
de Reina trasierra y fuentelarca.

Item en el Exido y Farmeral de dha Nra de las
casas. a que pertenece enteram por dhos solas
y a que no tienen parte los demas conde
Item las dehessas desanpedrezuelas y Nieva
y de hessillas. en que toca y pertenece a la dha Nra
de las casas y tercia parte. por las otras dos pertenec
en a los conde de Reyna trasierra.

Item los dhos suelos en que fueron fenidas
pertenecen a la dha Nra con su parte a la dha Villa
de las casas. y seruiçios por propios libres de Derecho
gado de censo deuda en pena memoria carga de mesa
vinculo mayorazgo ni otras por esta ni General
no la tienen y por tales en dho nombre los declara
y asegura. Ademas. de que para gasto pro
Justo y rezim
Justificados. Alego el dho Justo y Grauamen
a guardar y cumplir a los
dhos

Primeramente que si en Cadaunano Alego
de fecho el dho no pagare el dho Dotor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren, como yo [illegible] vezino de esta villa de Olivenza, otorgo y conozco que doy y cargo de censo perpetuo para siempre jamas, a [illegible] vezino de esta villa, que está presente, y a sus herederos y sucesores, que de su parte hubieren justo y legítimo título, para que lo puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar, enajenar, y hacer de ello a su voluntad, como de cosa suya propia, libre y horra de censos, tributos, hipotecas, y otras cargas, que hasta el día de la fecha de esta carta tenga impuestas, que yo he y tengo por mía propia, por razón de [illegible] que me pertenecen, y pertenecer pueden, por [illegible] que de mi padre [illegible] y de mi madre [illegible] que Dios haya, que [illegible] en esta villa, y en su término, y en otras partes, que [illegible] y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y porque lo que en ello se gastare se a de auer de hazer Consolada
declaracion de la persona que a ello acudiere sin mas prueua
ni averiguacion de que se le deue hazer la dicha declaracion
y con condicion que los herederos ni parte de ella
lo puedan cabar ni hacer que no sean de poder
vender ni dar ni trocar ni cambiar ni dibidir ni
hazer carga de este censo sino para sus hijos y herederos
sola y llana y abonada y no de las prohibidas en
derecho de forma que siempre este censo sea
pagado y assegurado en execucion por bienes de di-
cha hazienda en forma que si en algun tiempo se biniere en
ningun balor o efecto y se deuiere en ellos aun
este en poder de persona poder de tercero o mas poseedores
pueda obtener dominio bel que en tal tercero
y con condicion que cada y quando que el dicho o sus herederos
quiera redimir y quitar este censo lo pueda hazer
y haga dandole y pagandole al dicho dotor lobo o
sucedieren los dos cientos y dos mil reales de
por en moneda de bellon como los efectibos de plata con
riente juntos en una paga y no en otra manera con
mas los corridos que se deuieren hasta el tal re-
y en esta forma y a dicho obligado o sus herederos y
seres a los reales y dayotorgan en fauor de dicho
Carta de pago finiquito redencion de hanegacion
y a dicho entregar en efectibo y realmente en
esta escritura y a entregar en efectibo y realmente en
queriendo redimir depositando los ante el juez
dentro de dicho termino el deposito baste con
testimonio de dicho deposito
Reca do para la redencion de lo censo

En Jueves de Laumanera ocho de Mayo
quedan redimido disuelto y acauado el contrato
de pan cozer mas dicho y todos sus pactos
hoses pecialmente y poderes y cosas
de su paga como queestan escritas y nos obligamos
Dicho. y la redencion que de otra manera
Cierese en sinmas y denengun efecto
gueaun que el dicho y la quiere hazer en dos de Mayo
pagas no de podernos dese remedio por que como
y hoes a desereunas o la sobre que en ellas
leyes fueros y derechos de nuestra
como en ellas se contiene
Mas guales dichas condiciones y cada una
dellas y en pongo sino y cargo este dicho censo en
dichas casas y con pesso que en el contrato de arri
bendido dicho Claudio en gano y dellos dichos Vendi
dos mill reales Es el justo valor principal de dicho
Mill y cien reales en cada un año por censo
de a Veinte el millar con firma para prematica de
suma y de censo mas hagano que dicho en Vendi
tal demasia y mas valor en que y cargo de
guiere a en nombre de dicho y. hago gracia donacion
dicho. Doctor lobo y sus sucesores buena pura
perfeta y irrevocable ella y para siempre jamas sobre
entre bivos valedera para siempre jamas sobre
en se salen del hordenamiento de dichas
de Alcala de henares y los plazos que pueda
se en cuentren para pedir gracia y merced de
al justo precio. y desde luego dicho y parte

posesion y seruorio que al[gu]n[o]s tenga a d[ic]hos bienes y hipoteca de dos
q[ue] todo ello. en quanto a la dicha parte principal destecanse y sus co
herederos y sucesores y otros para en el dicho de cada vno de dos
herederos y sucesores y bienes y cada vno y qualquier de ellos
gados cumplida para que por su auto y decreto judicial mandado
que de tomar la prehender la tenencia y posesion de dellos. y en ella y
ferir que de hoy de derecho no de tome. Constituyendo a d[ic]ho g[ua]rdian
mynistro tenedor y precario poseedor y obligo de sus
propios y rentas a d[ic]ha execucion seguridad y saneamiento
y defensio en forma de derecho y en tal manera que en todo
tpo el principal y sus sobredichos estan obligados y bienes
pagados sobre dichos bienes y hipotecados y ellos para
dellos. no dexe de poner pleito contra el y impedimento. y dello
biere o pleito semouiere luego el tal sucesor y d[ic]ho g[ua]rdian
su nombre y real de dos reuocandose a requerimiento
a la boz y defensa de los tales pleytos y causa y
y asi costa los seguira fenezca y acabe en todo y
gados y instancias hasta dexar en pacifica posesion. Con todo ello y no lo cumpliendo
quieta y pacifica posesion. Con todo ello y no lo cumpliendo
No subrogando como en tal caso. obligo a d[ic]ho oncexo
que subrogara obligara e hipoteca. dichos bienes
bastantes sobre que este cierto y seguro y no dexe le boluer
y restituyr a los dichos oficiales dos mill reales en
assi en seguido en summa de todos los creditos que se deuieren
con mas todas las costas dapños y intereses y menos
cabos que se le ofrezcan seguido y ofrecido y todo
gual sele e real consolo el juram[en]to y declaracion
de la persona por cuyo mandado corriere en que sea gueda
y fenecido sin otra diligencia y de que
a dexar de lleuado y para que el dicho oncexo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don [illegible] vezino de esta ciudad de Trujillo otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a vos Don [illegible] vezino de esta ciudad de Trujillo especialmente para que en mi nombre y como mi procurador parezcais ante el Señor Corregidor de esta ciudad y su teniente y ante qualesquier otras justicias de su magestad de qualquier parte que sean y ante cada una dellas y parezcais en mi nombre y como mi procurador en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en razon dellos podais pedir y pidais demandar y demandeis y defender y defendais y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y poder que yo de lo que podais hacer y sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y para que en todo lo que dicho es y en cada cosa y parte dello podais hacer y hagais todos los autos y diligencias

Diez marauedis:

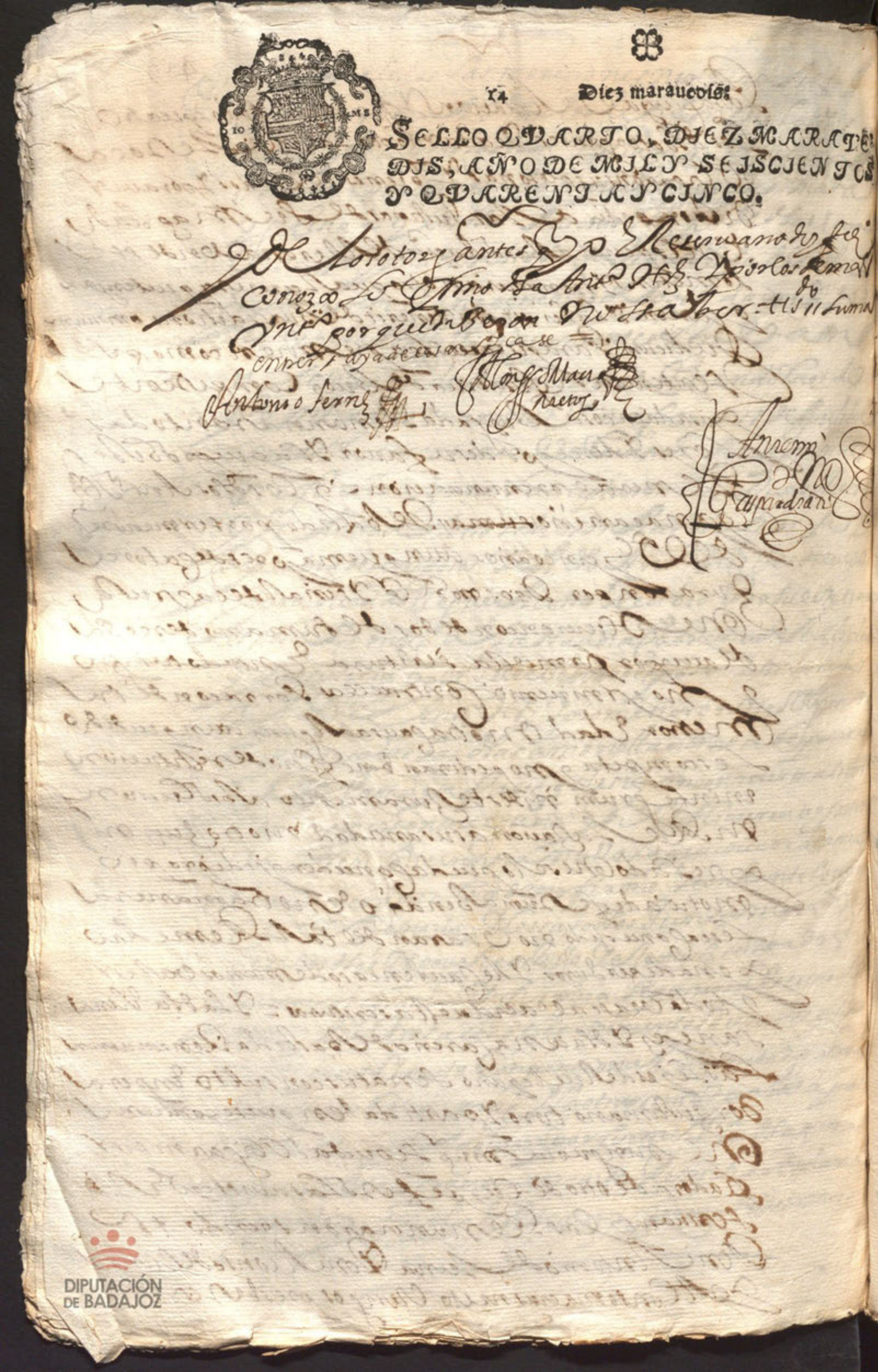
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciud. de Caceres en Veinte dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta
y cinco años Ante mi Escriuano Publico
y testigos parecieron de la vna parte
Dn Pedro Carauallo Regidor desta
dicha Ciudad y de la otra parte Dª Ana
de Ulloa viuda muger que fue de Dn Antonio
de Vrbina difunto vecinos desta dicha
Ciudad y dixeron que por quanto a seruicio de
Dios nro Señor y bien de sus almas y
de sus hijos y descendientes se an tratado
y concertado de hazer vn matrimonio entre
Dn Antonio de Vrbina hijo legitimo de
los dichos Dn Antonio de Vrbina difunto
y de la dicha Dª Ana de Ulloa su muger
y Dª Ana Carauallo hija legitima de los
dichos Dn Pedro Carauallo y Dª Ana de
Cabeda su muger difunta con el Acuerdo
y parecer de sus parientes y amigos
y para que el dicho matrimonio se
celebre y cumpla como Dios nro Señor
es seruido y la Santa Madre Iglesia
de Roma manda y para que el dicho
Dn Pedro Carauallo sea obligado a dar
y entregar al dicho Dn Antonio de Vrbina
su hijo en dote y casamiento con la dicha
Dª Ana su hija y para que la dicha
Dª Ana de Ulloa sea obligada a dar
y entregar al dicho Dn Antonio de Vrbina
su hijo en dote y casamiento con la dicha
Dª Ana Carauallo su hija y para que
el dicho Dn Antonio de Vrbina sea obligado
a dar y entregar a la dicha Dª Ana
Carauallo su hija en dote y casamiento
con el dicho Dn Antonio de Vrbina su hijo
y para que la dicha Dª Ana de Ulloa
sea obligada a dar y entregar al dicho
Dn Antonio de Vrbina su hijo en dote
y casamiento con la dicha Dª Ana Carauallo
su hija y para que el dicho Dn Antonio
de Vrbina sea obligado a dar y entregar
a la dicha Dª Ana Carauallo su hija
en dote y casamiento con el dicho Dn Antonio
de Vrbina su hijo

Y Nuevamente leidas las mencionadas escrituras de
Concordia y Convenio de tres de Octubre de
mil seiscientos y veinte y dos por los dichos
Señores Regidores Diputados de esta villa
mente confirmando y aprobando por las mas
y clara = y los dichos Antonio Nuñez Zapata de Valderra
Paredes = y Garcia Carreño de Carbajal Mesa de Alfo
Pedro Carreño Zaragoza y de Sotelo de la Muy Ilustre
Ilustre Casa de Villa. Que presentes estaban
y Otorgaron dicha escritura de Concordia de
y Entendido y mas bien y conforme de Julio
a cada uno espontanea Voluntad sin apremio
ni fuerza alguna la aceptaron y Firmaron el uno
y otro a otro se dieron las manos y Se
palabra de cumplirlo y Dicho Antonio Nuñez dijo
para guardo lo que le acaba Recibio por hija
esposa Primera de la dicha casa de Carreño de Sotelo
y la suso dicha por si recibio por su marido
dicho Antonio Nuñez prometieron en forma Rogaron
de que para las dichas mencionadas se dispusiesen
y Declaran que Caez y clerigo no encontrar mutuamente
con otra persona alguna y si Hicieren lo contrario
lo den por nulo lo que en contrario
Hicieren por quanto lo dicho es firme y constante lo que
Corriendo = Asimismo dichos Ayuntamientos
con dichos dichos Esposos Castillo y Señores ruego de
para mas seguridad y firmeza siguieron el uno de los
otros y dichos dos a cada uno sesenta ducados de
Vinculo pena y pacto con que en dicha razon para
las mismas de dicha y Mas otra mitad para la parte
obediente que tuviere por firme y la dicha pena
pagada o no pagada sea con Remitida la dicha
se guarde y cumpla en todo y forma dicha escritura

Para cuya Declaracion Y Formeca todo quanto
los Autores graues Declaran por la Negacion
Negacion negociorum Y Bienes de Orden Juramento
Primero dicho a Mar Juramento de Su Magestad
Especial a las declaraciones de Alcarena Verde et
sometes Y reconuencion a otro que Siguiera gozaran
y gozen Y Lei ut con Veneris de Burs detione omnium
Judicum Para que aquesta premenor como por
Sentencia Y Escritura de Buey competente
Casa dacencia Cuya da Remuneracion todas
Leyes Y derechos de su favor Y aquellos Abst
Generacion = Y Cordes Ant Hh
Ganancia Cinco Suma y de Salida por termenor
de Cinco años dunquema y cerdegatore
Juraron por Dios nor Y Vida Declaracion
Y Hicieron con dos de Humano derecho Sa
Mayor por Promesta Escritura Y todo tiempo
Y no y Mueno Contracta Por razon de su
Menor Edad Mostracaura Siguiera dunquedo
Le sea mpeta y no pedirar bene Gero de restituer
in integrum Interte Juramento Absteuer
Y Declaracion a su cantidad Mostre Juez Ni
Y Relado Nescio pueda Conocer y judgar si
Motu a de Scium Bendá o Enotra manera
Le sea conocido no Caran de tal Remedio
Y en dejer Juros Y de Caucneara de menor Caber
Y toda Cra se al cerdaestas escrituras = Y la Ola Vinas
Sanez Y Ola a Nazareno de Barda Remuneracion
Las Leyes de Sue Leyano Senatus consulto Empera
Dor Justiniano toro Y parte da En que se contiene
Y Ninguna Muger Segunda Obligar ni ser
Dadora de otro de Cuyo Efecto Las auten que
Se mano Las Remuneracion siendo Y
Don Antonio de Luna Don Alonso de Luna
Y Consortes Vecinos Cuyos presbyteros

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



Diez mareuedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Merida a treze dias del mes de Agosto de mil y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi Alexandro Perez de Vargas escribano de su Magestad y del numero desta ciudad y diputado de las alcabalas reales del partido de esta Provincia y maestre. Enguentra Juan Sanchez de Lavrica vecino desta villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez de Lavrica tiene arrendado de su Magestad y de su Real Hacienda las alcabalas y tercias reales del dicho partido de esta Provincia y maestre por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante hasta fin del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y ocho años segun mas largamente consta y parece por el remate que en su favor se hizo ante Don Juan Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda y Guerra y Gobernador de la Provincia de Estremadura y Partidos de Leon y Alcantara y Juez Superintendente General de las dichas alcabalas y tercias reales de la dicha Provincia y maestre y partidos de Leon y Alcantara que se otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Juan Perez de Vivero escribano de su Magestad y de Camara de los que residen en su Consejo y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y en virtud de Poder que para ello tiene de

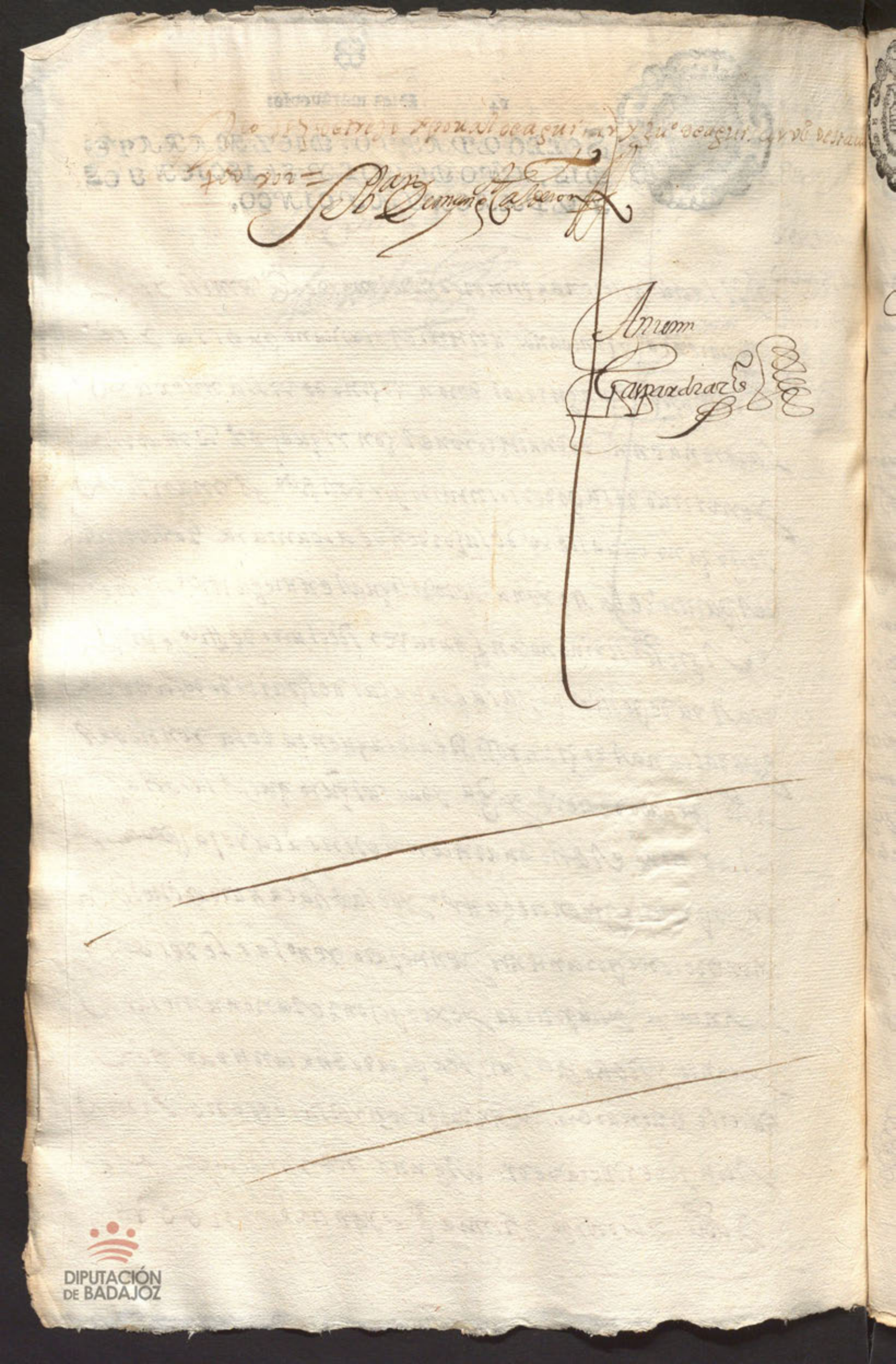
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Juan sanchez clerigo beneficiado Vezino de esta villa de fuente del maestre estudiante matriculado en la Vniuersidad de salamanca otorgo y conozco por el tenor de esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Francisco moreno Vezino de esta villa y a cada uno y qualquier de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de esta villa y como Vezino de ella y como su procurador y en nombre de otra qualquier persona que quisiere y por bien tuviere ante el Señor Corregidor y Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios y Alguaziles y Regidores y Escribanos del numero de esta ciudad de Badajoz y ante otras qualesquier justicias y juezes eclesiasticos y seculares de qualquier parte que sean y ante cada uno de ellos parezca y presente peticiones y escritos y pida y requiera y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que se le de y entregue un mandamiento de execucion y despacho de execucion y mandamientos de execucion y despachos de execucion y mandamientos de execucion y despachos de execucion y mandamientos de execucion y despachos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a primero dia del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio Sebastian de Aguirre vezino de Villa nueva de la Serena en nombre de Diego Martin Colmenero vezino de la villa de Madrid en virtud de su poder sostituido por don Pedro de Marin de Solorzano caballero de la orden de Alcantara Governador del partido de la Serena de todos los quales entrega un traslado signado de Alfonso Serrano escriuano de su magestad de la villa de Medellin de dos cartas de pago y finiquito de fecha de la vna en veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el dicho escriuano de Medellin por las quales parece auer pagado el dicho Diego Martin Colmenero a Pedro Gonçalez de Aguirre vezino de la villa de Medellin y a Juan de Aguirre vezino de la villa de Villa nueva de la Serena hijos y herederos de Juan de Aguirre difunto vezino que fue de la villa de Medellin quinientos y veinte y cinco reales de plata que montan quinientos y setenta y cinco reales de vellon que le prestaron para la paga de la alcabala de la venta de la dehesa de Guadalcanal que el dicho Diego Martin Colmenero compro de Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vezino de la villa de Medellin y de Doña Ana de Ribera su muger como mas largamente consta y parece por la dicha escritura de venta que passo ante el dicho escriuano de Medellin en veinte y quatro de Abril del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y dos años a que me refiero y para que el dicho Diego Martin Colmenero pueda cobrar los dichos quinientos y veinte y cinco reales de plata que montan quinientos y setenta y cinco reales de vellon que como dicho es pago por el a los dichos Pedro Gonçalez de Aguirre y Juan de Aguirre hijos y herederos del dicho Juan de Aguirre difunto vezino que fue de la villa de Medellin y para que pueda hacer todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios para la cobrança de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis.

464

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En nombre de dios todo poderoso
Amen sepan
Esta carta de testamento
vltima. Postrimera voluntad vieren
como yo doña. Ana Pizarro viuda de Antonio
Herrera. Zapata. vecina desta villa de Fuente
estando en ferma. de cuerpo sana
la voluntad en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural tal qual dios
nuestro señor fue seruido de me dar viendo
como firme y de creo el misterio
la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo. tres personas y vn solo dios
verdadero creyendo lo demas
de el credo y confesando
el viuo y verdadero christo saluador como
buena y fiel christiana temiendome
la muerte y considerando que es cosa
natural a todas criaturas humanas
desear poner su alma en buena
carrera de saluacion ordeno
y hago mi testamento en la forma
siguiente. Primeramente encomiendo
mi alma a dios nuestro señor que
la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y a
nuestra señora la virgen
maria madre de

Misas q̃ se dixeren sobre el
Altar de animas en cargo de Ruyz
Lo digan de Sesenta q̃ se dixeren
Acostumbrado
Item mando q̃ se digan por mi anima
Quinze Misas Rebadas
Por el de con cien misas albeares de los
Que dispusieren q̃ digan de Sobre
Dicho acostumbrado
Item por el anima del dicho Roanson
Veinte y cinco misas = Por las de mis padres
Y hermanos otras cinco =
Item por el anima de Catalina
Mi madrastra treinta misas gregorianas
Misas
Item por las animas del purgatorio diez
Misas
Item por las personas a quien yo tengo
Cargo otras diez = Por todas las demas
Referidas
Manda a las mandas forsosas de a quatro
Reales cada una
Item mando q̃ se digan por mi anima
Cien misas de Requiem

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Logroño a veinte y siete de Henero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, ante el señor Alcalde Mayor Don Juan Francisco de Heredia y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Heredia, Corregidor de esta ciudad de Logroño y su Merindad por su Magestad, por ante mí el escribano de su Magestad y del número de esta ciudad, parecieron presentes Juan Ruiz de Arbulo, vecino de esta ciudad, y Juan Martínez de Ulibarri, vecino de la villa de Viana, y dijeron que por quanto el dicho Juan Martínez de Ulibarri, en nombre de Don Juan de Ulibarri, vecino de la villa de Viana, su padre, y de Doña Ana de Ulibarri, su madre, y de Doña Ana de Ulibarri, su hermana, y de Doña Ana de Ulibarri, su hermana, y de Doña Ana de Ulibarri, su hermana

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que tramaos vna cama de alno
para Nuestro Padre de Rebolver y vn
Jergon de cabuya Mas dellera er
Vermell negro gredos rengo de ara
Nedes daga vna Vaynetta = vn
Jubon de Vaseta y gnarnesones daga y
Espada rengo Cong.mo pres.a de ver
Otra cosa q. le tengo asta aqui
Mis dhos Jnes. Sabre como dicho es

Mi promesa

Atenmando se le de en la cuenta
Mia Cordineros otros tres ynta duados
Otro de don Alonso de vna saba q.
Manta de tramado y otra pieza
Pequeña de lo mesmo q. tengo ad la
Hermandad Procure contra la cofradia
Y sabe q. esta cantidad les tiba de
Sus derechos Por la entrada. q. les
No tienen efecto en ninguna manera
Se deben

Mandos se pague lo que conbenga a
Garcia Perez No deber Nada Cobrelo que
Le debiere: asi acreedores como otras
Personas de quien diz. q. tiene memoria
Agapita tiene memoria que le

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Raz.n
de Para cumplir y pagar este dem.o y
de amento de Lorenc Conzen.do de Lo
de rrombro Pomis albaleas y testamen
de tarios a Lorenzo de rrivera y Ana
de Lxo de mant.o de Vrzaro difunto a lonso
de Rivera Perbtero Vezino
de Caçalla Ansolì difunto de ocho cum
de plido Para de descomisos y mas
de Cumplido y pagado Creer remanente
de Que quedare de los mi bienes mue
de bles y Raizes derechos y acziones
de Que en qualquier manera me pertenezcan
de y pertenezcan de los rrombros de
de mis testamentarios cumplidos y
de Vno de Ellos a don diego de Vrzaro ab
de Vndiri = don antonio de Vrzaro
de don Juan de rrivera Vrzaro = don Juan
de y Pedro mexia de don Juan de Vrzaro

Diez maravedis. 168

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Doña Juana de Mena: Doña Beatriz de
Mena: Doña Beatriz Portesa Priora
Mecoronada de esta Conuento de Nuestra Señora
de los Reyes Religiosas Descalças de la
Orden de nuestra Señora del Carmen de
la Ciudad de Badajoz Decimos que Nos
Somos Hijas legitimas de Don Juan de
Mena, y de Doña Beatriz Portesa Difuntos
Vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz
y como tales Herederas de sus Bienes
Nos pertenece la Casa principal que
Nuestros Padres dexaron en esta Ciudad
en la Calle de Santa Maria la Mayor
Linde de Casas de Don Juan Gomez
Cabeça de Vaca, y Casas de Don Juan
de Ocampo, y otras Casas de Don Juan
de Mena Nuestro Hermano, y de
Doña Beatriz de Mena Nuestra Hermana
Y Porque Nos Somos Pobres y no
tenemos Hacienda ninguna con que
Dotar a Nuestras Hijas, y Sobrinas
Huerfanas, y Pobres que Nos Piden
Limosna para Comer, y Vestirse, y
Porque Nuestra Voluntad es de

Diez maravedís:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Gomez botycario vezino desta ciudad de Llerena otorgo e me obligo de pagar a Catalina de Silva viuda de Juan de Castro botycario defunto vezino que fue desta ciudad o a quien su poder oviere, dos mill e quinientos y cincuenta reales de buena moneda los quales son por quinientos e cincuenta ducados que me prestó para ayuda a pagar la renta de los diezmos de pasqueda deste presente año = Dozientos y diez y nueve mill e otros dozientos y diez y nueve mill e dozientos y diez y nueve mill e dozientos y diez y nueve mill e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Zarza la Mayor en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio presente Maria Bazquez viuda de Sebastian Muñoz de Zarza la Mayor y dixo que por quanto Pedro Sanchez Cabrera su hijo y de Maria Bazquez su muger difunta vecino que fue de esta villa por su testamento que otorgo ante mi Escribano en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año dexo por su heredera a la dicha Maria Bazquez su madre en el tercio y quinto de sus bienes y en la mejora del tercio que le cupo en los bienes de la dicha Maria Bazquez su madre y en la mejora del tercio que le cupo en los bienes de Juan Sanchez Cabrera su padre difunto y en la mejora del tercio que le cupo en los bienes de Juan Bazquez su abuelo difunto vecino que fue de esta villa y en la mejora del tercio que le cupo en los bienes de Juan Sanchez Cabrera su abuelo difunto vecino que fue de esta villa

Diez maravedis:

4) 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde ordinario de la dha villa y su jurisdicion parecio presente Juan Gonçalez vezino de la dha villa y dixo que por quanto el dho Juan Gonçalez tiene a su cargo la cobrança de la renta de la Alcabala de la dha villa y su partido y en virtud de la Carta de Recudimiento que se le dio por los Señores Administradores de la dha renta se le mandaron pagar de salario en cada un año de los que duran los quatro que ha de servir la dha renta trezientos y ochenta y seis Reales de vellon los quales son por razon de dos reales por cada un millar de maravedis que montare la dha renta en cada un año y porque para la buena cobrança de la dha renta y para que los vezinos de la dha villa y su partido acudan con puntualidad a pagar los plazos que se les repartieren y para que no se pierda ni se dilate la cobrança de la dha renta es necesario que el dho Juan Gonçalez tenga un Alguazil que le ayude a hacer la dha cobrança y para que se le pueda pagar su salario de lo que montare la dha renta en cada un año como se le paga el salario al dho Juan Gonçalez y porque Juan Rodriguez vezino de la dha villa es persona a quien se le puede fiar la dha cobrança y para que la haga con toda puntualidad y diligencia y acuda a los vezinos de la dha villa y su partido a pedir y cobrar lo que se les repartiere y para que no se pierda ni se dilate la cobrança de la dha renta por la falta que hara el dho Juan Gonçalez en su casa y ausencia por estar como esta ocupado en la cobrança de la dha renta

Sobre arrelleno mismo nebero nuecos con
Pzeberon dos meas xamatias desu mismo Nel
Pdza gueacco meaxerruen Como yo sr Pasa
Con ésta Sobzegada Vesn todos Pleyt dem Sanc
la fe que escrita En Sacú de cesar Con Seis dias
del mes de Sbre de mil y seis cientos y cerro
que yo el Sno de fe Como los testigos nombrados
de suso dias. Y en mi mz D Dorez Boccanegra
Pr de Sacú = Sno = paxa gueacco =

Ante mí
Gaspar de Paz
Escribano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto ha Carta Gieron gomez Catalina de
Olmonte Biuda de Sanco de Castro Cauallo Vzª Della au dellez
Diego de Paquanto Alos ejiadio Dutegruesente mes Sando
Alvaro gomz Cabicano Vezino Dellazium ante Elgruesente auz
Diego Martina de Olliga[illegible] a favor dedha Catª Delmontes
Magual Sedliga de Enpaga dos mill Y Dinrentos Y
En Sra Reales por Arrendamiento de Vnas Casas Bohica
En Plaglaza Dellaun Enbre Hasta agora abriendo Dhes
Nicolas Bohica Martin Depano Vesiniano Equal Dho
Mes Y medio de Arrendam[illegible] de Has Casas Bohica Comen
Zana Correr Dia Dennchaª Diagosto Deste Presente Anº Y
Seneseran Dia de pasqua Denauidad de Mdeseisientos Y cinq
Vno Segnmas Sangam[illegible] Conta Dedha Escriptura aque
Me Remito Epara mas Justificacion Della. Dijo Alvaro
gomz meapedido La aprueue Hasta que. Yoniendo En
Pedo Enlamejor Dia Forma Q Dudo Dalugar En
Derecho Pago Q aprueuo Y Hasta fico dha Escriptura
En Fuerza Declaro Ante Dho Escriuano Dijo
Alvaro gomz de mi Horden Y Consentimiento
Vende Arrendado Dho dha Casa Como mra propia
Mes. Por El Tiempo De Dos Vno Dellos Vno Nezesso
Dela Arriendo. Segn Como por dha Escriptura Se
Le fue. Obligo Su psne En Todo Tiempo Y En
Tiempo Protesto. Cumplidos Dhos plazos Dexar Dijo
Arrendam[illegible] de Me Dijo Alvaro gomz a De
Dar y Gozar La Vitacion De Dhas Casas Bohicas

Por fenecanse [illegible]
medio q[ue] [illegible]
mantengan [illegible]
de las casas [illegible]
[illegible]
nero [illegible]
dosela [illegible]
las [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio fernando dominguez calvo vecino de la calera otorgo que da poder cumplido vastante quanto de derecho se requiere y es necesario a pedro moreno procurador del numero de esta ciudad. Que esta presente para que en su nombre pida saque y lleve con el mandamiento de la justicia de la villa de la calera y sus ofiziales sobre el conzierto de la sisa de esta vasija de las carnes del dicho villa en cuya razon haga autos y diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan hasta que se reciba en execucion y sentencia definitiva que para ello sea el poder mas cumplido con clausula de sustitucion y relevacion en forma y lo otorgo y firmo ante testigos por el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos juan de aguilar diego [illegible] y juan de aguilar vº de llerena

Fernando dominguez calvo

Ante mi
Gaspar de [illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida en Nueve dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Pedro Caballero de la Torre Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y del numero parecio presente en dicho estrado Francisco Moreno procurador del numero de esta dicha Ciudad en nombre y como procurador que es de Gregorio Hernandez vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el dicho Gregorio Hernandez debe a Juan Rodriguez Cabrera vecino de la villa de Medellin quinientos ducados de resto de mayor cantidad que le prestaron segun consta por escritura publica que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano publico de la dicha villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la qual dicha escritura se le ha pedido y requerido por parte del dicho Juan Rodriguez Cabrera al dicho Gregorio Hernandez mi parte la pague y satisfaga los dichos quinientos ducados y hasta ahora no ha querido ni quiere pagarlos antes de ello ha dado causa a que se le hayan hecho muchas diligencias judiciales y extrajudiciales y convenga hacer otras muchas y para ello, dijo que daba y dio poder cumplido a todas las dichas y cada una de las dichas diligencias y a las demas que convengan hasta que se cobren los dichos quinientos ducados de principal y costas de la execucion en que se le condene y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad y ante cada uno de ellos y presentar escritura de poder y pedir mandamiento de execucion y embargo de bienes y hacer todas las demas diligencias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Don

En la villa de Fuente del Maestre a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Rodriguez vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Juan Rodriguez su padre vecino que fue de esta villa murio ha mas de quatro años abintestato sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de que le pueda constar y dejo por sus herederos a Juan Rodriguez su hijo legitimo y de Maria Gonzalez su mujer difunta y a Catalina Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Maria Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Ana Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Juana Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Isabel Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Francisco Rodriguez su hijo legitimo y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Pedro Rodriguez su hijo legitimo y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Diego Rodriguez su hijo legitimo y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Maria Rodriguez su hija legitima y de la dicha Maria Gonzalez su mujer difunta y a Juan Rodriguez su hijo legitimo

Y mui Ilustre Señor Teresa mui ubr Jpo
echo no de vos Señordan sdeña gno aper
cimar de la Dha a bonadar que gno
Las conserven Jaumenten y Condicendo la
Las pagen para consus gastos y alimentar
Las Dhas mis Y Las consus principales
gastos Y Resultaren poner algunas dellas
en mercado de Ne dixerias declarar auer pedo
Y respto de ser la gunas de 60 años
Supplico Vmd mande auer Jnformación
de Ntro y despacimto de Sanidad Y
pho hecho gmde Vmo se sirua en la Dha Villa de
Fuente de Cantos dentro de quinze dias Jnuidando
Licencia para poderlas sacar a vender a el
pregon Asta el mismo dia de la fecha Bodarán
Comicndo y Con la Justicia de la Dha Villa de
Fuente de Cantos Y que se reciban las pruebas
Y pidas que den la Dha ciudad se hicieren y con
el Presente pedor Y que hecho se le traigan todo
ante Vmd para que mande la Dha Licencia pido
Justicia y en lo necesario para ella Justicia
Doña Juana Mín bero

Auto. Vista Jnformación que ante mi se hizo
Y Repto hacia Justicia proueyo Dho Señor
Alcalde mayor en Villa de Llerena En quinze
de febrero de mil seiscientos Y quarenta
Y quatro años. Y Vista dicho señor Alcalde
mayor mandó que
en la Ciudad de Llerena en dos dias del
mes de febrero de mil Y Dos Y quarenta Y

[illegible] Badoña Juana Montero Sarabia de la
[illegible] información presente por el licenciado Diego
Antonio montero presbítero Capellan de las san
tos oficio vecino de esta ciudad de q[ue] doy fe y
recibano ante mí Juan Montero del sobre
dicho siguiente orden y prometio decir verdad y fue
juramentado por la afirmación = dixo que sabe que la
Badoña Juana suelmana es viuda de Pedro de
Mesa vecino de esta ciudad que fue de su
matrimonio y que al presente no tiene hijos
ni herederos forzosos y que por cierto testa
mento cerrado que otorgo ante Pedro Lorenzo y Cerrado la
Magdalena Catalina ana maria sus hi
jas Franciscano y que en dicho testamento
no tiene dispuesto cosa alguna de su alma
ni de sus bienes y que al presente no tiene
ningun pleito ni causa pendiente en
ningun tribunal contra ni a favor de
la dicha su hacienda y que la dicha
Badoña Juana es deudora a Antonio de
Mesa vecino de esta ciudad en quinientos
ducados de principal por escritura
publica que otorgo ante Pedro Lorenzo
Caldero en diez de octubre de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años
por lo qual tiene dicho Antonio
no puede ni quiere pasar por ello
si con mucho perjuicio y quiebra de su
patrimonio y de sus menores herederos
por los bienes ordenados enajenados
y vendidos en la dicha cantidad
y mas sin pago de ello porque de
dicho mueble hacienda y alhajas
y podas de aquella hacienda no mixta
ni propio efecto que de ella se
pueda hacer ni otra cosa alguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

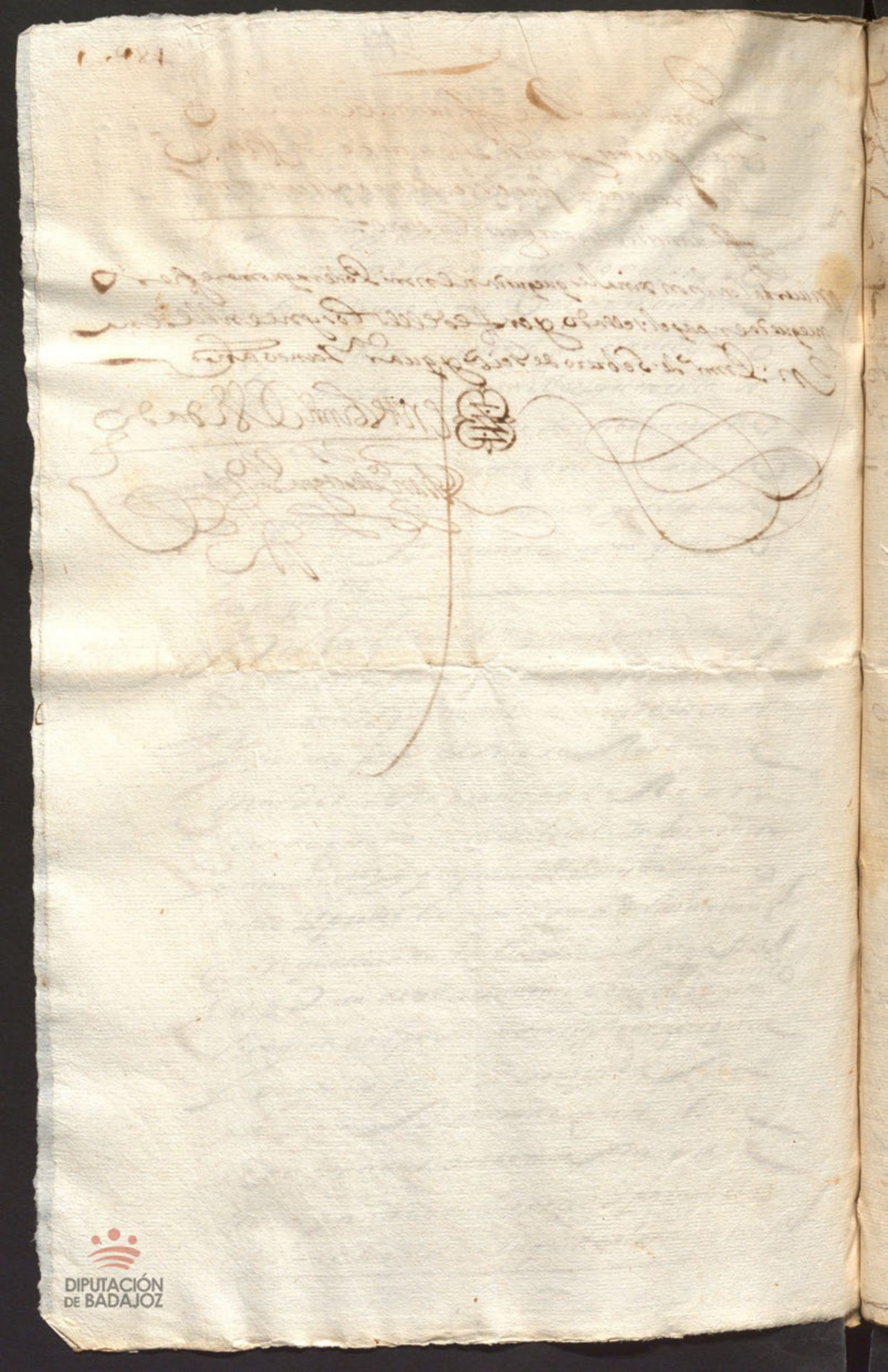
[illegible] de Baña Ciudad [illegible]
[illegible] Iglesia [illegible] no mira
[illegible] a Rey o a la Hacienda sino a [illegible]
que se llame dello Hoguiera adiere [illegible]
[illegible] para [illegible] a su Magestad
[illegible] algunas de Baxo menores [illegible]
[illegible] de Baña [illegible] dello [illegible]
[illegible] Bobia [illegible]
[illegible] no firmo porque dixo no
[illegible]

[illegible] Bobia Marzano de Sola
[illegible] Juana Ximbreo para Nadbe
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de Baña [illegible]
[illegible] Juana Ximbreo viuda
[illegible] Pedro Iglesia vecino de Baña
[illegible] Juana [illegible]
[illegible] dixo que [illegible]
[illegible] Nadbe Juana Ximbreo viuda
[illegible] Pedro Iglesia vecino de Baña
[illegible] Juana [illegible]
[illegible] Pedro Iglesia vecino
[illegible]

Hacienda de Gines Lagar de Bodega
del sitio de la Magdalena sin agua
Cuidado de menores
En la causa y autos que ante la Alcalde
Ordinaria Juana Lasso menores No tiene en q
Hecho alguno Ilus. Util y provechos
Siguiendo orden que dexo
Testado alguno para Ilustrar
dad Ilustrarse por menores de Alcantara No
Justicia y la Justicia de cargo se Juramento
No firmo porque dixo no saber que de dad
de quarenta Seis años antes mi fe
doy fe no
Auto
En la Ciudad de Alcantara a dia
del mes de Febrero de mil Ilustrisimo
Juramento Agua no años Sumeria de Alcañor
Licenciado Francisco de Moreta Alcalde
Mayor de la provincia de Leon
por su magestad ante mi dixo que la Informacion
y demas autos y diligencias Alcantara
ridad Ilustrar bo que se siguen a Bo menores
Siguiendo la Hacienda Bodega
Culpa que de un sobre dicho en ellos mi
Seraguen ante Ilustrar para alguna persona
Siguiendo poner Ilustrar
por Juro Ilustrar que bien
ganados derecho
Sumaria ganados Ilustrar
Ilustrar no necesaria

Plaza Alta de Fuente de Cantos
Ante mi Pasqual Gonçalez Fajardo
Licenciado Francisco Gomez de Alcantara
Francisco de Zarzegas Cabeza

En la dicha villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y tres años ante el Señor Licenciado Francisco Gomez de Alcantara Alcalde Mayor en la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Pasqual Gonçalez Fajardo escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio Francisco de Zarzegas Cabeza de vaca vecino de la dicha villa y dixo que por quanto Juan Gomez de Alcantara vecino de la villa de Medina de las Torres en nombre de Don Juan de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Conde de la Puebla de Montalban Señor de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Fuente de Cantos y en virtud de su poder que para ello tiene otorgo escritura de venta de la dehesa de Valdelamata que es en el termino de la dicha villa de Fuente de Cantos a favor del dicho Francisco de Zarzegas Cabeza de vaca y de Doña Ana de Ribera su mujer y de sus hijos y herederos y sucesores por precio y quantia de quatro mill ducados de plata doble que montan quatro mill y quatrocientos reales de vellon segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de venta que pasa ante mi el dicho escribano a que me remito y para que se le de la posesion de la dicha dehesa y se le entregue la escritura de venta que de ella se le hizo y otorgo el dicho Juan Gomez de Alcantara en nombre del dicho Don Juan de Figueroa Conde de la Puebla de Montalban su Señor y para que



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Alcalde Juan de Meraviescalderon Alla pron
Alcalde por su magestad haga saber a Mm Los Señores
Corregidor dela ciud de Cordova Alcaldes Ordinarios
dela Villa de fuente ovexuna Notarios Publicos de
Sumad don de esta se pressentare fue dicho Juan Minero
Vecino destaqui bivda de pedro de Cienca dela Mera
pressento peticion antemi en que hace relacion que por
fallecimiento del dho su marido que dexo por sus hijos Dexados a
Madalena = catalina Anamarra Juana Lopez
sus bienes en termino de essa villa de fuente ovexuna
donde era natural una hazienda de viñas Lagar
y viña cas Alsitio de Roma el Lagar Cerca
Alsitio de la man xanera linde con viñas de los Me
dores de romero y otros = Juna esmpotrica de seys
cantaros de Vino Tinto = Y otra viña Alsitio de
Alcalde Juan caballero calderon Vecino de esa
de Cordova de principal = Y pressento causa
para la Verdad que deven de dezir los susodichos sea
A los menores el Joseph Informacion
Mandado dho Y mi Vista probeido
gruese bendiesse lo susodho Y despachar la gre
Saguar de parte de sumad Y
declama pido por merced que siendo pres
Ups sin le pedir poder mi voto Y cada Sam
Amplia y en su cumplim do Y Mesa y
de fuente ovexuna Veinte y siete

[illegible]

Muy

[illegible]

Cabildo

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años estando en Ayuntamiento Publico de Alcaldes hordinarios y Regidores de ella segun lo han de uso y costumbre y estando en las casas de Cabildo de ella a la hora que es de costumbre juntos y congregados los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha villa a Cabildo Publico y Ayuntamiento como



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCVENTA Y QVATRO.

En el termino de tres dias



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Mesta de la Postura

En Valencia a veinte y quatro de Iunio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi Iuan Gaspar Caualler Escriuano de su Magestad Veinticuatro de la ciudad de Valencia y testigos infrascriptos parecio Don Iuan Gonçalez de Heredia Caualler del Orden de Santiago Señor de la Villa de Ayora y dixo que por mesa de la Postura que tiene hecha a favor de la Ciudad de Valencia de las Rentas de la Generalidad del Reyno de Valencia que se arrendaron en publica almoneda en la Casa de la Ciudad de Valencia por tiempo de seis años que han de empezar a correr desde primero de Enero del año mil seiscientos y quarenta y cinco hasta fin de Diciembre del año mil seiscientos y cincuenta y vno en precio cada vno de seis mil y quinientos florines moneda de Valencia con las condiciones y pactos con que se arrendaron las dichas Rentas en el dicho dia primero de Iunio del presente año en la dicha Casa de la Ciudad de Valencia en poder de Iuan Bautista Ferrer Notario de Valencia y Secretario de la dicha Ciudad y



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Sucatadlera
Remellado

En la villa de Fuente Ovejuna, Entre
del mes de febrero de mill y seis y quarenta
y quatro años ante de pregonarse estas
y pregonadas por tres fiestas vna
Pedimento de Antonio Calero el Rodrigo
fiesta después de la oración antemi el Juez
Pedimento de Juan de Cuenca, Regidor
que con las condiciones que el dicho Cau
mellado a fuego esta vltima almoneda
por tres fiestas y pregones mill Rs mas
Cuenta de dicha Entrega de trece
mill Rs con la condición que este
de ellos a de dar y pagar dentro de vnaño
que cada vno y el dicho Rodrigo Calero
hasta dicho plazo en reales o su balor
Si en el se Rematare todo mas o menos
a de tomar a cuenta el Redimy

Por la Real Hacienda de Su Majestad se le pagan de alcance que dio en cuenta de Propios de esta villa de Fuente de Cantos de los años de mil seiscientos y cincuenta y cuatro mil seiscientos y cincuenta y cinco y mil seiscientos y cincuenta y seis ochocientos y cincuenta y cuatro mrs de vellon segun consta de la data de dicha cuenta que queda en poder de Juan de Valderrama Escribano de Su Majestad y de Rentas de Propios de esta villa a que me remito

Por

Mrs de vellon

Por

Mrs de vellon

Por

Mrs de vellon



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Por quatro hojas de Abrams [illegible]

Por quatro hojas de Abrams [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Diego Antonio minbrero presbitero vez.no dela ziudad. dellerena como tio Curatino delos menores hixos de- y.o de cuenca dela vera Diego que la viña de el- manzor consulagar y frutos que es propi de- los suso dichos a muchos dias que ardaxo en almone- da esta asignado rremate para oi y porque es- proiuti tidad de los suso dichos

- avim pido y suplico mande que la dicha viña y la- gar se apregonen, irremate en el mayor ponedor i que se haga el rremate oi en todo el dia i se me- entreguen los autos para que el s.or alcalde ma- yor dela provincia de Leon la apruebe como juez de dor de derrama Carrequisitoria en cuia virtud vim.a mande apregonar i pido justicia- i en lo necesario ja

Diego Antonio
minbrero

Diez maravedís

488

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL-SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y QUATRO.

En Sevilla en la Imprenta mayor del Rey
Nuestro Señor Juan Gomez de Blas, Impresor de
Cámara de su Magestad. Lo firmo ante mi Diego
de Ribera escribano de Sevilla y de la Audiencia
de Carmona y Notario público de la Audiencia
de Ecija escribano de Cámara de su Magestad
en la Audiencia de Ecija y Provincia de
Ronda y Campiña de Gibraltar y Tenencia
de Alcalá la Real y Partido de Antequera
y Archidona y Partido de Osuna y Marchena
y Partido de Morón y Partido de Utrera
y Partido de Lebrija y Partido de Cazalla
y Partido de Constantina y Partido de
Alcaraz y Partido de Ayamonte y Partido
de Huelva y Partido de Niebla y Partido
de Moguer y Partido de Palos y Partido
de Gibraleon y Partido de Ayamonte y
Partido de Huelva y Partido de Niebla y
Partido de Moguer y Partido de Palos y
Partido

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

doña Juana rmirbrero vzn. desta ziudad viudamu,
jer que fue de Pº. de cuerca delabera y tutora
y curadora delas personas i bienes de dorá ma
delena i demas mis hixos i dedichomima
rido - digo que yo pedi antevi en el dicho
nombre dixe mandase dar licencia para que se
vendiese o diese acenso una heredad de vi
ñas i una escritura de censo que queda por
fin y muerte de el dichomi marido que esta en
termino de la villa de fuente ve xuna donde era
natural y vino por su auto mando que diese
informacion de calidad y provecho que se
siguia alos dichos mis hixos i cada i cada vista
de ella i delos autos se probeyese lo que por el
vino mando despachar su requisitoria dirixi
da a la justicia de la dicha villa de fuente ve xuna
para que mandase hacer sacar el pregon de la
heredad y escritura de censo i se rrecibiesen
las posturas y pujas que se hiciesen en ella
y oyo algunos pone dores i puxadores en la
dicha viña i esta puesta hoi de ultima
puja por alonso perez rreta mosa vzo. dela

[illegible] en precio de trez e mil quinientos
[illegible] por las condiciones en las posturas y ultim
[illegible] contenida, e asi hecer los terminos
treinta dias de los pregones no a aui[illegible] mayo
[illegible]dor i para [illegible] se rremate —

a vir pido y suplico mande ver los autos fechos,
[illegible]rlos capazes mande se rremate la [illegible] pare
[illegible]quier [illegible] tiene puesta i[illegible] dar me facult
para que en nombre de los dichos [illegible] menores
pueda otorgar escritura de venta de ella en
[illegible]dor de el ultimo ponedor a [illegible] de rre
[illegible] para ello en la qual vir interponga su aut
ridad i judicial decreto i que se me entreg
[illegible]ta corriente cantidad para el [illegible] rre
rido pido justicia —

Recebida

[illegible] Para Prouer Justa Pro[illegible]

[illegible]

Auto

En [illegible] en [illegible] de [illegible] Juez
[illegible] Lic[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Lapou[illegible] en pregones y auendo visto los autos = dixo
[illegible] embargos de Juez [illegible] que [illegible]
Justicia [illegible] que se [illegible]
[illegible] segun [illegible] Lic[illegible] Pedro [illegible]
mando y firmo [illegible]
[illegible]

[illegible] Don Lorenzo de la Lucena y Guerra en
[illegible] de Cabildo Justicia y Regimiento
[illegible] Aguadores que son en esta corte
[illegible] condiciones de las posturas con que han
[illegible] aprobadas para la venta de agua de dicha
[illegible] en adelante y que estos mismos
[illegible] cada uno de los dias que ejercitare
[illegible] de dicho oficio. Y para que
[illegible] de ello sea de ejercer el referido oficio
[illegible] que a la mayor brevedad se ponga
[illegible] con la que se expresa para
[illegible] ejercer.

El Marqs de Valdeflores

Ante mi
Fran.co de Vega

Yo Dn Fran.co de Morales Alcalde
Mayor de la provincia de leon por su magd d
de cuya parte y corte y regidor de
esta dha ciudad y Regidor de
la dha ciudad de Cordova y Senores del cabildo de
Tinajas de la dha de fuente obejuna
Ha mandado cumplir y en su cum
plimiento ordeno y mando el
auto de arriba por ser justo y
Mando a los Ministros de su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Asistencia al Cauildo q̃ se llamo mediante Dada en Xerez a [illegible] dias del mes de Marco de mill seis cientos y [illegible]

Don [illegible]

Un Pleito q̃ se trata en esta Ciudad entre el Procurador Comun de ella de la una parte y de la otra los Herederos y de Cauildo sobre que pretenden q̃ se quiten las Yeruas q̃ nacen en el Exido de ella en dies dias del mes de Mayo de este año y los demas q̃ adelante siguen de este dicho año y los demas

Luis de Castillejo

Por Alcalde

Juan [illegible]

En Xerez de la Frontera a dies dias del mes de Mayo de mill y seis cientos y quarenta y quatro años el Cauildo de Alcaldes y Regidores de esta Ciudad estando en Cauildo Por ante mi Escriuano de Cauildo de Pleitos y Penas Propios de ella Leyo esta Petizion de arriba

Juan [illegible]

Por Cauildo de q̃ doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepa como en marco de mill y seis cientos y quarenta y quatro años el dho alcalde Pedro Prior dio por Prisionero a Pedro Perez Retamosa estando en la Plaza Publica de Cantillana dello doy fee

Juan Castillo Escno

Prisionero

En Cantillana de Suso a diez y ocho dias del dho mes de marco el dho Prisionero dio por Prision a Pedro Viña y a Perejil el Romero para mañana domingo despues de Visperas dello doy fee

Juan Castillo Escno

Fianza de

En Cantillana de Suso domingo diez dias del mes de marco de mill y seis cientos y quarenta y dos años despues de Visperas estando en la Plaza Publica de Cantillana en Presencia de Simon de Luis de Castillejo Alcalde Ordinario de Cantillana parecieron presentes Personas a fianzas de Prisioneros Publicos del Prision la dha Viña Cayano y Simon de Ramos Jurado que son de los menores de Pedro Seguenca de Cardera diciendo Cuatro mill y quinientos Rs dan por la dha Viña Cayano y Simon las condiciones juraron de la a Prisionado muchas veces por no auer hallado Poseedor a Perejil de Romero y los Romero diciendo Cuatro mill y quinientos Rs dan por las dhas Viñas a la una Cuatro mill y quinientos Reales a las dos Cuatro mill y quinientos Reales dan por las dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vinas Tenga / tmajas a la ley cinco buena y ver da
dera Pues. quiero q. juren Pref.ri quien + mas gue bra
ra que la dema Pro. de Haga del Poneda el que dho
Remo se sumi el dho a fin de Vbs Pertuho y mas
sote leno lo firgue al dho a los Pers Reclamo y a
lomo maja Poneda a lo de lo qual fueron Testigos
Luis de miguel Pamal Ros Juan Pamal Pero Remo Prado
y otros vos mdho y otras muchas Personas
Vec.os de Pamplona Lo firmo dho alia de fuel Do
doy fee

Luis de castillejo

Ante mi
Juan de Valdivielso

Y dha ratifigue el dho Remate al dho
alonso Peres Reclamo a cuia Persona el Juez
dijo que lo aceptaua y que se le dieron dos fees

Juan de Valdivielso

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.3ª 34 mrs. Misa para el año de mil y seiscientos y qua renta y cinco.

En nombre de dios Amen

Sepan quantos esta Carta de Testamento y Ultima Voluntad Vieren como yo Pedro de Cuenca vez.º de este Lugar de Feura estando en mi Sano y en mi Juizio y Entendimiento natural creyendo como firmemente creo En el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y En todo lo demas que cree y Confiesa la Santa madre Yglesia debaxo de cuya fe y Creencia protesto Vivir y morir temiendo por mi Intercesora y Abogada a la Virgen maria madre de Jesu Christo y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo mis Abogados para que sean mis Interzesores con mi Señor Jesu Christo Rogando le perdone mis pecados y tenga misericordia de mi Alma y Cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida presente ordeno y hago este mi Testamento y Ultima Voluntad en la manera siguiente

Declaro que no tengo hijos ni herederos forzosos ni ascendientes ni descendientes legitimos por lo que Suplico a su Magestad Nombre por Tutora de los dos mis Hijos menores a Doña Juana Manuela mi muger la qual siendo necesario

En el de Fianza de Ysla
Fusio de la passare a segunda Bodas por
Propietaria Della Ra mi Hija
a Diego antonio minbrero pus Viuo mi
Hermano Vecinado a Agua Le En Car de
La Conzienzia Sin Sea Nezesario
El Fusio de fianza ninguna
Reuoco Dando Por ni
gun Valor Ni Efecto Qualquiera Testamento
Manda o Codizillo De antes desta a
Esta Dicho. Porque Solo depalabra
Reuoco Digo Que Salga En Juizio mi
Sima Del Salua Te De dep uisente
Hago Digo Que Digo que Salga
En mi Testamento Por primera
Voluntad En Aquella Via y forma De
Mas a Lugar de Derecho En Ambos de
Verdad Jngue Lapusiere En la Villa de
Merida a Veinte y dos dias del mes
de Junio de mil Seiszientos y
Otta Doys años Testigos
Yo Escribano Doy Fe que Conozco
Lotro de Su nombre Siendo Testigos
Juan de Ortega Juan Rodriguez Calabuzio
Nunzio de la Jnquisizion Pedro de
Las Cuebas Clerigo Vezinos de la Zarza de



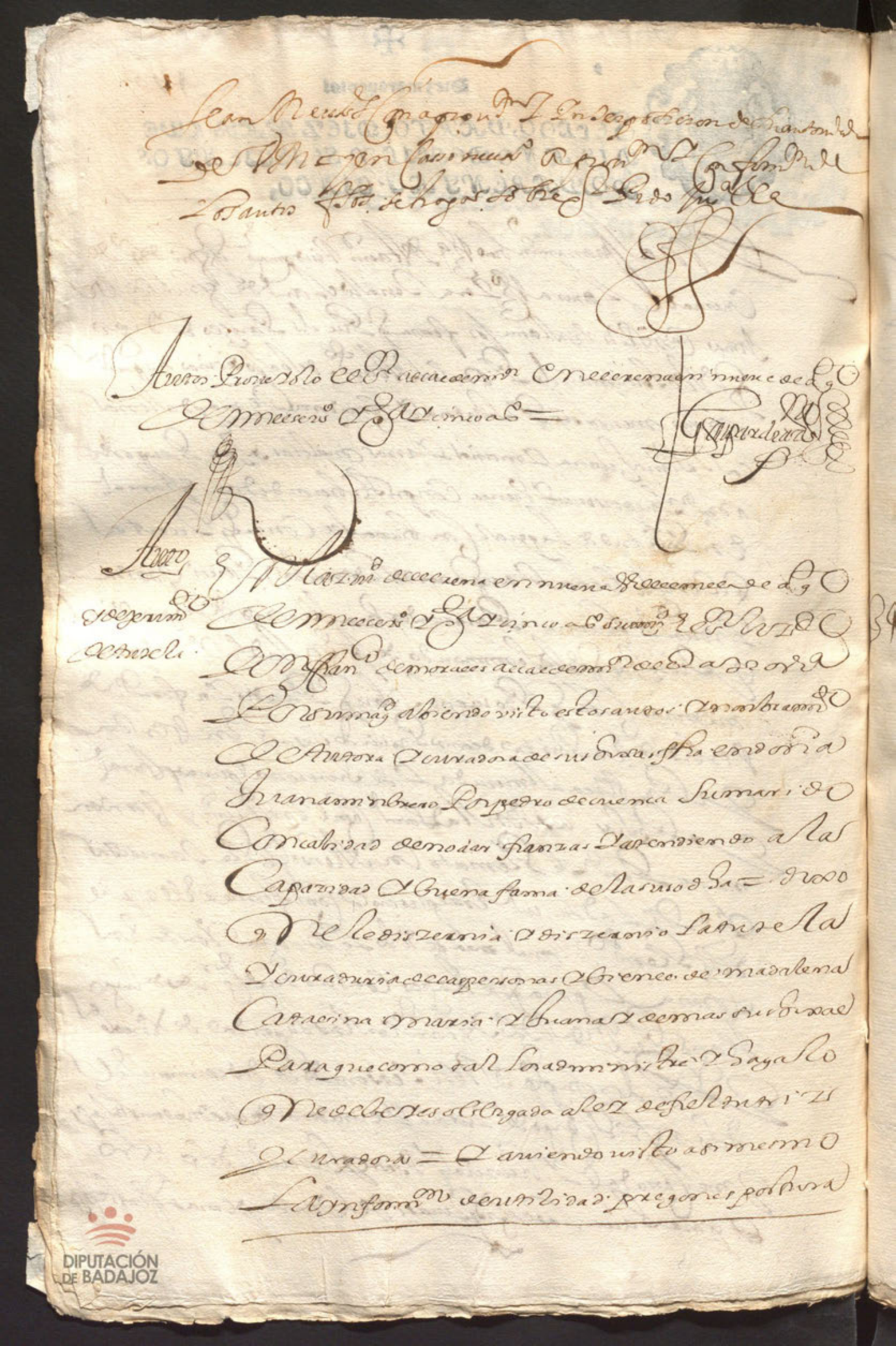
SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Pedro de Cuenca antemi agulhr Rº
escrinano prº = Joa gulhr Rº Calvo Sirº
prº desta zuª de Llerena. fui presente y lo
signe En Testhmonio de Verdad agulhr
Rodrigues escrnº

En Cuenta con el Corregidor desta villa de Llerena en nombre de su Magestad el Licenciado Pedro de Cuenca Relator del Consejo de su Magestad en grado de Vista en Segunda Instancia de una parte y de la otra Diego Antonio Sirgo Procurador en nombre de Diego Antonio Sirgo vecino desta villa de Llerena en nombre de Doña Ysabel de Ulloa su muger y Hija legitima de Don Gaspar de Ulloa Alcalde Mayor que fue desta villa de Llerena y de Doña Ysabel de Ulloa su muger difuntos y Vezinos que fueron

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



34

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ NUMMI DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quantos estas fe cen tade Sa R.l
Dizen como yo doña Juana min brezo biuda de pedro de
Cuenca de la uega Vecino de esta villa De Llerena por lo q3
amistoca y Conoma de tutriz y Curadora de las perso de
Quienes de madalena = Catalina = ana = Maria y
Juana mis hijas le xitimas. y del dho mi mari do
menores Quya tutela y Curaduria Me ossido dicer nra da
por el Sr licenciado don francisco de morales Alcal
Mayor desta prouincia. i digo que por quanto, por fin
y muerte del dho pedro de cuenca mi marido quedo
Una hereda de uiñas con sulagar bode ga y casa enel
que el dho la gasta al sitio de rroma, y la viña en el
Llaman Jona termino y jurisdicion de la villa de
fuente be xuna donde esta natural el dho mi marido
linde con uiñas de los menores de rromero y otro
Linderos y en fuerça del nombramiento en mi
hijo el dho pedro de cuenca mi marido de tutriz y
Curadora de dhas mis hijas por clausula del testa
Mento su cuya dispusicion murio i o curri ante el dho
Señor Alcalde mayor. a quien hize rrelacion
de como auia quedado dha hereda de en el dho sitio
termino de fuente be xuna i no pudo
Ad Ministrar por ser mu y de tierno

Vecindad y Regimiento Muchas asistencias
y Gastos de guerra resultan grandano y poco probecho
a los hombres de Casa quisiendo Manuel
probecoso el benderla o darla asiento para los efectos
de Su Mag.d relaciones en mi primer gen.do a que me
refiero de que o fecy en formacion y dho Al
caldemayor mi mando dar la qual Di. dentro
della pregunto que proueyo a los trece de febrero de el
año passado de seiscientos y quarenta y cinco
Mandose rematasse el pregon dicha hazeda de Nin.a
Sagan y bodega para si alguna persona la quisiesse poner
y se requiriesen las posturas y puxas que se hiciessen
y antes de rematarse se truxesen ante mi en
para lo qual despacho Requisit.a en forma y Asse
Mando cumplir por ante mi de castillexo Alcayde
Binario della cg.a N.a de fuente de Cantos en cuy
cumplimiento de que pregonando la hazeda
en Bruo ciento postura a pedro del Rio
parralexo Vecino dicha villa en precio de Rez
mill Rs con algunas condiciones que se pregonaron
con los pregones hasta los ocho de febrero de dho
año, que Juan Caballero remellado Vecino dho
puxo y otros dos mill Reales, de forma q
fue rematada en doce mill Rales
Alguacil
Precio del hombres y año de dho
Caballero, plaça presente puxo mill Reales y que do entregan

Sogar se fue pregonando. hasta los seis de Marco
deste año que con asistencia de dicho Alcalde
se hizo remate de dha heredad en el dho
miguel Caballero plaça en dhos trece mill R^s
El qual lo açepto y por el dicho Alcalde se mem.^do
todos los autos a que se refiere y por el dicho
dho de marco del dho año pareçio en esta ciu.^d
perez Veramos v.^o de la equilla de fuente be juna
sobre los trece mill R^s en que estaua puesta
puxada dha heredad por dos quentos R^s de
forma q la dexo puesta y puxada en trece
mill y quinientos que se obligo de pagar a çientos plazos
y rematando en el y por mi parte se hizo presente
todos los autos ante el dicho señor Alcalde ma.^r
y por uno que prometio en el dho dia dho de Marco
dentro dho año. Mando que se intimase del remate fecho
en el dho miguel Caballero plaça para ante
hordinaria de esta N.^a De fuente be juna a admi
tiendo como admitia la puxa de quinientos
Reales. y hallandose en esta ciudad por el dho alonso perez
Veramos por quanto la arre.^da se dio por
esta audiencia no se dexando el remate, se bol
viesse a pregonar tres dias con dhos autos y hallandose
en Mayna N.^a De fuente be juna
Acudiendo mayores postores se remato en
el dho miguel Caballero en dho alonso perez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En que se despacha Rg.a en cayuntto 88
pregones & hostrerdias, & por no aser & Mas
diesse serremato en el dho alonsso perez Re
tamosso en dichos trezemill & quinientos &
el susso & golbaeto Toydia dela fha. Por
parte de mi la dicha Doña Juana Minbrero
Paramas Justificacion se bio presentta
cion de dhas diligencias ante el dho Al
calde mayor & por quien fuerza del nombra
miento que en Mi bio el dho Alimando
de Dutriz & Curadora de dhas Alis Hixas
Menores sus dha tutela & Curaduria gue tas
cita mente & juro & denuevo a dho
& aprouasse & rasi ficasse & dho
Autos posturas & remate. & me concediesse
Licencia para q. Como al tutriz & cura
dora otorgase escritura de & en fa
Mi de dha heredad a favor del dho
Alonsso perez Vetamoso & en
Virtud de todo su auctoridad & dho de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de venta y bargayn y hagan fee en juyzio y fuera del como yo Pedro de Cuenca mi marido otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta real para siempre jamas a vos Alonso Perez Vecino de la villa de Fuente obejuna para vos y para vuestros herederos y sucesores presentes y por venir. Y para

Aguilos aut

Y para mas abalidacion y seguridad yo la dicha Doña Juana Ximenez por mi y en nombre de como tal madre y curadora de dichas Madalena Catalina y Maria Juana mis hijas menores y del dicho Pedro de Cuenca mi marido otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Alonso Perez Vecino de la dicha villa de Fuente obejuna para vos y para vuestros herederos y sucesores presentes y por venir. Y para

Dellos sonzez Causa Titulo boz Razon
En Igual quinzena nezal dicha Hezedad deuina
Lugar bodega Tinajas con todemas Cosas
tenece en termino de la dha villa de Fuente del
a una que el dho la gareste encloho R. D.
Llamon derroma Lauina enel de laman
Jona, lindeconuinas de los menores de Romero Pobo
Linderos Con todas susentradas Salidas
usos costumbres derechos Pertenenzias quantos
Pertenecen de fho, o de derecho, Sobre
dicho dicha carga de censso deudaen perio Memoria
Carga de Missas Vinculo mayorazgo Nombre
Poteca especial Nº Xenezal En los tienen
Portal Sodeclaro Aseguro formi. y en nombre
dhos menores aquien toca Pertenece las
dha hezedad como herederas. Testo Dimas del
fho Pedro de auenca su padre Mismas del
dha herencia En su nombre tengo azetada
Siendo necesº dentro azeto. Como su tutriz dad
Cadoza) ante el presente S. no lo qual le bendo Por
precio Quantia delos dhos. Cinco mill
quinientos reales En moneda de bellon Por
por comprade lla Meadado Pagado. Digo
Alonso perez Petamossa, de que por Mi
En nombre dhos menores me Doy por

Contenda entregada a mi voluntad. Renuncia
leyes de la entrega de su prueba. Excepción
la no numerata pecunia. Las dos leyes
del fuero y del derecho la una que dice
testigos de la carta deuen ver la paga
dineros de contado no plata, o de necessidad
obalga, y la otra que dentro de dos años por
menos si gruentes es obligado a probar la paga
al obligado al que la recibe si por este fuere
gada, y confesso que en esta dicha contra
no ay interbenido dolo fraude ni engaño y los
dichos tres mil y quinientos reales en que
cho es el justo precio y balor de la hazienda
viñas lagar y bodega dicho acuerdo quien mas
por ella de, y en caso que mas balga de la cal de
mas o menos balor en qual quiera cantidad que sea
lebago gracia y donación. Por mi y en
de dichos mis herederos a dicho comprador y sus
herederos buena paga perfecta y no bocable
de manera que el derecho llame y ha entrebino
dalidez para siempre jamas cerca de lo qual
renuncio leyes del hordenamiento de
de Alcalá de henares y la
quatro años que conforme a ella dicen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Para pedir y recevir este Contrato o Instrumento al Justo precio y desde luego me desisto y aparto y alas dhas mis hijas dela R.l Cor poral tenencia propiedad posesion y señorio Avramos y tenemos. aladha hazeda de Niñas Lagar y bodega y todo ello lo cedo y renuncio y paso en el dho Comprador y sus sucesores Y doy poder cumplido para q̃ por su aut.d Judicial mente Como de pretendan La posesion della y otorgado por el o por Instrumento desta escritura que les sirva de Bastante Recaudo o dedo Nola toma me constituyo por dueño y Alas dhas mis hijas por sus Inventores tenedores y precareos poseedores y me obligo Alas obligo y mis herederos. y sucessores A la evicion seguridad y Saneamiento desta Venta Y Armade.do dental Manera que en todo tpo. les sea cierta y segura la dha hazeda de Niñas lagar y bodega Al dho Comprador y quien le sucediere en su drecho y Razon dello No les sera puesto pleito

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Mango ni Impedimento. Y si saliere o pretendiere Remouiere luego que lo tal suceda Y Como por de parte Seamos requeridos Saldremos a la boz Y defensa. De los tales pleitos y a nuestra costa los seguiremos fene çeremos y acabaremos En todos Grados E Instançia Y Hasta le dexen en paz y en salua Y en quieta y pacifica posesion. Contra dello Y No lo Cumpliendo assi. Lo boluemos y Restituiremos Y Sas bienes mis herederos Y Subcesores le boluerán Y restituyran los dhos (tres mill y quinientos Rs que assi Es Montado Costas todas las costas Gastos Daños Interesse Y Menos Caos que sobre ello se recreciesen segun Y como Regado y las labores mexoras Reparos Y Reparos fechos que oviere fecho Y mexorado por todo lo qual. sernos Executo, Con solo. El juramento Y declaracion de la persona que hiçiere dichos Gastos En quien lo dixiere. por Virtud destas escrituras sin Otra prueua ni averiguacion Alguna de que les Relevo y para lo assi Cumplir obligo con mis bienes y de las dichas mis herederas y subcesores y para aver dar y poder a las justicias de su magestad En especial. A las de la dicha Villa de Fuente

De Xuna donde Mesometo y las somes
y rrenuncio Mi fuero y el suyo. Jurisdicion de
Miçhio y becindad Sotro que tengamos de las
Nemes y la ley si Conuenerit de jurisdicione omnium
judicum. porque declaro noser de los Comprehendidos
En las premáticas desumissiones. para q Allo
Nos apremien Como por sentencia difinitiua de
Xuez Competente pasada en Cosa Xuzgada. Re
nuncio todos derechos q leyes y derecho fauor de la
que prohibe General Rrenunciacion q leyes del
boleyano senatus Consulto emperador justinian
toro y partida en que se contiene que en ninguna ma
Xera pueda obligar ni ser fiadora de otro de cuyo
efecto Me auso El presente es Cristiano q como
fiadora las Renuncio, y q para mas firmeza
En Caso necesario Con nombre de dha Mi
Xer as por ser menores de Veinte y cinco años
juro por dios Nro y señal de la cruz q hago
Con dedos de Mi mano derecha de q en todo
Tpo abre y labran por firme esta escritura
y no yran ni vendran Contra ella Por Razon
de su menor hedad ni por Xacaussa alguna que
El derecho les competa y pedir an bone fo
El Restituçion En integrum ni de este

Juramento. Absolucion en forma

Asu santidad nro Padre Juez nro perlado que
se pueda conceder aunque de por
Motuo a de ser tenida y no de otra manera
nos usaremos del tal Remedio pena de perjuro
de caer en caso de menos valer y todauia
se guarde y cumpla el tenor y forma de esta
Escritura que otorgue ante el presente
Escriuano publico y testigos en la ziudad de
Serena Archeſpa del mes de Junio de mill
y quinientos y quarenta y cinco años
y lo firmo de su
nombre siendo testigos que fueron presentes
Pedro Antonio minbrero y Diego Antonio
Juro Antonio minbrero presbitero Capellan y Comiſ
del Santo Ofizio Juan de Castillo y Juan de
molina vezinos y estante en esta ziudad = y lo
Vobo Juan = En fe de = my ſ plaza pub.co = de = Inn.co
Diz =

Diego Antonio
Minbrero

Antemi
Gaspar Alvarez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

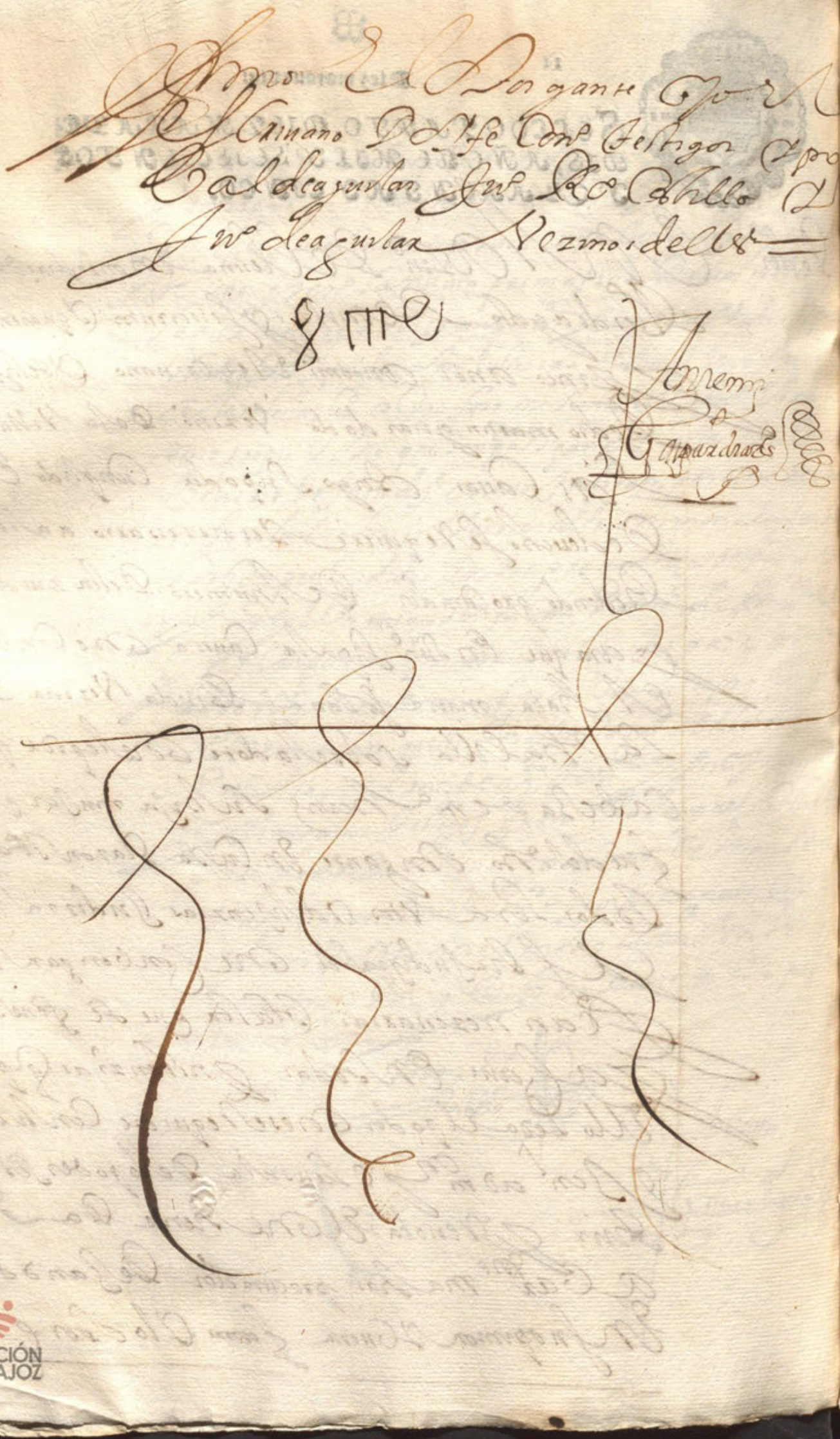
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Alonso Perez Vezino y Regidor perpetuo desta Villa de Fuente de Cantos Residente en Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome Otorgo y conozco por esta Carta que pago a Doña Juana Manrique viuda muger que fue de Pedro de Cuenca de esta Vezindad y Causa ocho mill y quinientos y ochenta y siete Reales de vellon de Moneda vsual y Corriente Juntos en vna paga para el primero de Enero de este año en dicho de mil y seiscientos y quarenta y seis pesos y pagados en mi hazienda de vellon en esta Villa a mi costa y riesgo y Consta de la Obligacion los quales son por Razon de resto de diez mill y quinientos Reales en que fue tasada la dicha Doña Juana Manrique como madre tutora y curadora de sus hijos y del dicho Sumario mea condido vna heredad de Cinco fanegas y media de Sembradura de Trigo en el termino de esta Villa de Fuente de Cantos en el Sitio de Roma de la manzana Sinde Con linde de los menores de Roma y otra Sinde Con linde de la Cabeza de la Cuesta de Roma y otra Sinde Con linde de la Cruz de Roma y otra Sinde Con linde

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sider En la villa de Llerena a nueue dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta
y cinco años ante mi escriuano y testigos
Pedro martin guardado vezino de la villa de
Las Casas dixo que por quanto el dicho
Pedro martin es deudor a Sebastian
Pedro procurador de numero de la dicha
villa para que en su nombre siga la causa de concurso
contra Catalina maria solana viuda vezina de
la dicha villa sobre la dote que truxo por
cabeza de dicha su hija mujer que
fue del dicho Antonio en cuya razon haga
todos los autos diligencias y pida y
pida lo que combenga y
sean necesarias hasta que se remate
y alcance en todas instancias que para
todo lo dicho le da el poder que se requiere con todos
sus incidentes y dependencias anexidades y
conexidades y lo firmo a que presente fue
a lo que mando por procurador de causas
en su nombre y como suya propia lo dixo y



Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Nacieron
Vendeluga
en Peñaflor
Sevilla

En la Ciudad de Sevilla en onze dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Sr. Pedro de Tristan el padre Blas Bortiz de la Compañia de Jesus Rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta Ciudad de Sevilla en la casa que dicha Compañia tiene en esta Ciudad en nombre y en virtud del poder que tiene del padre Pedro Pascual de Ybeda Rector del colegio de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad de Sevilla que por ausencia del Padre Rector de dicho colegio segun mas largo se refiere en dicho poder cuyo traslado signado del escribano entrega confeso aver recivido real de vellon de alcance de alcance de dicho Rector de dicho colegio de sus reales alcabalas del partido de la fuente del Maestre cada quarto de seis cientas y quarenta y tres mill y quinientas y veinte y cinco mrs en vellon que dicho colegio ha de aver de dicho colegio de sus rentas de mil mrs que se cobran de la renta de dicho año de seis cientas y quarenta y tres del juro que por previlejio de su magestad está situado sobre las alcabalas de la veca del Rector de dicho colegio porque de los seiscientos y cinco mil mrs se ha de sacar su magestad en el dicho año y lo demas cobra el dicho colegio por virtud de reserva de los tenedores de la junta de los quales dichos docientos y dos y cinco mil mrs en el dicho real recibio por cuenta de entregado a su dicho Rector para lo cual le hizo de la entrega y su prueba con excepcion de la nonumerata pecunia como en todo caso de pago y enquirito de la renta de dicho año con reservacion que hace en el dicho nombre de cobrar todo que asi se valio suma y como y quando se convenga y lo firmo el otorgante de que doy fe conozco siendo testigos que presentes fueron Pedro Pascual de Aguilar y Bernardo de Aguilar vecinos de esta

Blas Ortiz

Pedro de Tristan

Escribano



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO. — —

Sepan quantos esta Carta de Venta Rl Vieren como yo
Juan Martinez Bivdad de Juan de Gallues y Paloma Vezina desta
Villa Digo que ami Vien y como heredero de Mi Padre
difunto mimando desta herencia tengo a Berdad y rindo re-
demuo a Vos ante Alguas Escno Conbiene a Saber de Sinquenta y
Ocho que Vendo y doi en Venta Rl para mas de Berdad a Vos
Diego Sanchez Vecino y Labrador Vezino de la Villa de Nerlan
que estais presente y para Vuestros herederos y Subcesores
presentes y por benir para que tengan y Posean de Ellos Sinco
Cuartas Partes Enqualquiera manera un Colmenar Cercado y poblado con Veinte
Colmenas que tengo y poseo y quedo para mas de dicho mimando en el
Sitio de Arroyo Conejos Termino de esta Villa de Nerlan Sus Entradas y Salidas Usos y
Sus Abrevaderos quantos le pertenecen y pertenecer puedan y deben
Libre de toda carga Censo o deuda o Empeño mas que la pena
mitad Sinco Sueldos nima Sueldo ni dicha Hipoteca especialmente
general que haga sobre Ella tenga por tal si declaro para que
Por precio y Cuenta de quatrocientos Reales en Vellon que por
Compra del mismo dicho pagado en dineros de contado de que me doi
por contento y entregada a mi Voluntad para lo qual Recibo de
Vos el dicho Diego Sanchez de presente sus dineros en
Reales de Plata y entrega los Recibo para no hacer en
mi ausencia de los dichos dineros ni cosa que en ello
haya no a mas haber ni de ellos hacer demanda ni mejor derecho
en razon de los dichos quatrocientos Reales Recibidos de el dicho precio
y valor de dicho Colmenar y no cabiendo en lo mas y en lo
cabal a mas valor le hago gracia
y Donacion pura perfecta acabada y mas valer le hago gracia

Partido la Posada Señor Dⁿ Cristobal Salvador del
Castillo Y dicha parte me hizo Relacion de Hospedaje
de Seis Soldados Infantes de Nueve dias que Estuvie-
ron en dicha Villa de Fuenlabrada a la Costa
de Mesonero y Vecinos El mismo Precio de Ocho Reales
cada uno y Salario de Cabo de Esquadra de Cada
dia a Ello me Remito como por Certificacion que
Exhibe Signada de Don Joseph Lopez
de Ayala y la Firma de Dⁿ Juan Gomez Secretario
del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa
no Hacer Parte En Derecho Contra Dⁿ Benigna mu-
ger Legitima de dicho Dⁿ Cristobal Salvador
Castillo Vecino de esta Villa Sobre Pedimento
y declarase por mas De Veinte y cinco años En cuyo
Estado la Pongue ante El Qual dio Su Poder En la forma
Dicha a quince dias del mes de Agosto de mil
Setecientos y Veinte y cinco años y firmo En el Rogado
a Ruego Por que dijo No Saber Escribir Lo firmo a Su Ruego Por que
Dijo no Saber Segundo Antonio Gonzalez Juez Real Ordinario
de esta Villa de Fuenlabrada y Testigos Presentes En Esta dicha
Villa Ut supra

Dom.s Castillo

Antonio Gonzalez

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Ante Mateo de Herrera En Badajoz el mes de agosto de mil e seis
cientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano de su magd y testigos parecio
Don alonso manrrique que de solier y cordoua vezino desta ciudad
dixo que por quanto el casso le tiene contraydo matrimonio segun horden de la
santa madre yglesia con doña catalina de porras Messia, hija
legitima del sargento mor don Melchor de Messia y de
doña de porras con la qual a hecho vida maridable y de
viendo el dho su suegro darles segun su calidad, dote de dinero
te para poder sustentar las cargas del matrimonio. No ha hecho
antes faltando a la obligacion de padre paternal. que tiene
tener y sea escussado, lo posible, y solo. le entriega algunos muebles
muebles y ajuar de casa, apreciado en mucho mas de lo que
monte balia, de que otorga escritura. De dote y trecientos en
el presente escriuano, demas de lo qual le ayuda dando. y li
brando para sus alimentos, y dedbas summ en dinero
cada una semana, y aora, se escussa de darle, y librarle de aqui adelante
alimentos, y faltando le, por ser como es summa mente
pobre no puede sustentarse, ni ala dha suma
don diego messia de porras le ha ofrecido. Dar y entregarle
para mas caudal y dote de dhas suertes, una heredad de viña
casa y huerta. en el sitio de cala guera termino de fuente la reyna
y pretende. apreciarsela. en dos mil y quinientos ducados
no habiendo como no vale a dho justa y comunes estimaciones
ni aun mil y trecientos. y quiere que le otorgue
escritura de dote en forma y conesto. salir de la obligacion
de darle dhos alimentos ni otra cosa alguna. por la de sus
legitimas y herencias paterna y materna

Conglees ynposible sustentarse Nr alimentarse el Nro
Armuxer. con formes ucalidad y Considerando quesino Jorge
Haescritura y y contradice lo referido / della gresçio de q
heredad. aunque conocydamente. es lesso Dammificado
Ynormissimamente engañado en mas delamitad de
Justo precio, anderresultar graues Daños y
Inconvenientes. pendençias y pesadumbres y suanimo
solo es Cumplir Consus obligaçiones respeto y beneraçion
glees justo guardar y escusar pleitos. por q podria
seguirse diante esto luego su suegro reconoçia lo q
Justo reconocer y el dolo y engaño tan notorio q no re
ferido ay por estas Causas aunque concha to da subchun
tad podria ser conformarse en todo con lo dho suegro
luego su suegro. y otorgar las escrituras y le pidiere
y para q lee en Casso q No tal suçeda y en q ual quieramanda
haga y otorgue las escrituras. de Docte y Rno
y Otras q ales quiera ansi en raçon de la heredad
del sitio de Calaguera como de otros q ales q tiene y
sea visto. hazerlas y otorgarlas. por los respetos y Causas
re feridas y Contra to da su bolun tad y no si da
simulada mente. y desde luego para quando lle
gue el Casso. Las reclama y Contradiçe. de q ella della y
Nra hazer por lo q le roca Como mandado y Con jurisdiçion
persona della de q ha sumo y para ante su Alg y
ante q y Con derecho pide y debe y protesta q
No les pare perjuiçio alguno Como q en mejor forma
ha lugar q no Nro otorgado y pedir lo q sumo
Justiçia ante la destricta dad) Sumo y Señores
de Nuestros reales Consejos y Chancillerias dan
quien y Con derecho puedan y de q

Hasta q̃ mediante esta reclamacion dexe mas causa y
razones que le competen conforme a Derecho
se declaren por nullas dasesorias
y q̃ la eg.a dunda q̃ Cada uno dellos
lo pida por testimonio y lo firmo
que otorgo esta reclamacion en Llamosa a
fol.a que puede y a ya lugar en derecho
y a fee que conozco siendo testigos el Dr Juan de
escobar lobo Dr Mardones y Pablos de Cerezeda
Siguela de Llerena = entre renglones de

Dr Mardones

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Diez mrcedes

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quantos estas carta vieren como yo doña Ana
de Maldonado biuda de don Pedro de Sanabria y Ba-
rrientos vezina desta villa de Llerena digo que es assi que al tiempo
que yo me casé con el dicho don Pedro de Sanabria
por quanto se trataua casamiento entre don Pedro de Sa-
nabria y don Pedro conmigo = Don Lorenço de Sana-
bria padre del dicho don Pedro y doña Catalina
Maldonado mi madre y suegros que fueron del dicho
don Pedro de Sanabria mi marido difunto para
que se efectuase el dicho casamiento y se celebrase
el matrimonio entre mi y el dicho don Pedro de
Sanabria hicieron donacion y mejora del tercio y
quinto de todos sus bienes al dicho don Pedro de
Sanabria su hijo para que los pudiese gozar y
poseer como cosa suya propia y para mas firmeza
de la dicha donacion y mejora el dicho don Lorenço
de Sanabria mi suegro otorgó escritura de dona-
cion y mejora del tercio y quinto de todos sus
bienes en favor del dicho don Pedro de Sanabria
su hijo ante Diego Lopez de Ribera escribano de
su magestad y del numero de esta villa en veinte
y dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos
y treinta y quatro años y el dicho señor Gra-
dor de Sanabria mi suegro otorgó otra escritura
de donacion y mejora del tercio y quinto de todos
sus bienes en favor del dicho don Pedro de Sa-
nabria su hijo ante Juan Gonçalez de Ribera
escribano de su magestad y del numero de esta
villa en veinte y dos dias del mes de Abril de
mill y seiscientos y treinta y quatro años y
por la dicha escritura de donacion y mejora
que el dicho don Lorenço de Sanabria mi suegro
otorgó en favor del dicho don Pedro de Sanabria
su hijo le hizo donacion y mejora del tercio y
quinto de todos sus bienes para que los pudiese
gozar y poseer como cosa suya propia y para
mas firmeza de la dicha donacion y mejora el
dicho don Lorenço de Sanabria mi suegro otorgó
escritura de donacion y mejora del tercio y
quinto de todos sus bienes en favor del dicho
don Pedro de Sanabria su hijo ante Juan Gon-
çalez de Ribera escribano de su magestad y del
numero de esta villa en veinte y dos dias del
mes de Abril de mill y seiscientos y treinta y
quatro años y por la dicha escritura de do-
nacion y mejora que el dicho don Lorenço de
Sanabria mi suegro otorgó en favor del dicho
don Pedro de Sanabria su hijo le hizo donacion
y mejora del tercio y quinto de todos sus bienes
para que los pudiese gozar y poseer como cosa
suya propia y para mas firmeza de la dicha
donacion y mejora el dicho don Lorenço de
Sanabria mi suegro otorgó escritura de dona-
cion y mejora del tercio y quinto de todos sus

Diez maravedís.

511

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Poder

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Lic.do Alonso de Olmedo escriuano vecino desta Ciudad y dixo que por quanto el tiene necesidad de hazer y otorgar poder cumplido a qualesquier procuradores de los Tribunales de su Magd.d y de las Audiencias destos Reynos y en especial a Alonso Ruiz procurador de causas vecino desta Ciudad para que en su nombre y en nombre de Juana Gonçalez de Ocaña vezina del lugar de Llera parezca en la villa de Fuente de Cantos ante el Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios de la dicha villa y en todos los demas tribunales y juzgados que convengan y haga todas las diligencias que convengan hasta que la dicha Juana Gonçalez de Ocaña tome la posesion de los bienes que le tocan y pertenecen por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ocaña su padre y de Juana Gonçalez de Ocaña su madre difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Llera y para que en su nombre pueda pedir y pida ante el Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Fuente de Cantos y ante otras qualesquier justicias de su Magd.d que sean competentes que mande dar y de mandamiento de posesion de los dichos bienes y que se le den y entreguen a la dicha Juana Gonçalez de Ocaña su parte y para que en su nombre pueda hazer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias con clausula de jurar y sostituir y relevar en forma y lo firmo a ruego del otorgante y de la dicha Juana Gonçalez de Ocaña su parte que no sabe escriuir = entre renglones y escrito = Juan = vale

Ante mi
Juan Alonso de Olmedo

Ante mi
Gaspar Ramos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto ha Carta Real como Nos el Capitan Mathias de Campos Sargento mayor Don Matheo Rasilado Prego mesma deposita dela Arrapaste Doña Leonor mayor Viuda dela Baa Dª Gregoria Sotelo Ordoña Vezina dela dha Villa como marido y Conjunta persona de Doña Catalina mesia deposita Arrapaste Dª Sotelo Ordoña Vezina dela dha Villa como Padre y Conjunta persona de Doña Beatriz Antonia Guerra Simnª Vezinos dela Zuda de Merida Dezimos Q. Porquanto despues de Celebrado El Matrimo En Xpe mo El dho Don Alonso manrrique Con dha Doña Catalina mi Esposa Para Sustentas las Cargas del El dho alcho mi Suegro y Sino Raquenta Las Ultimas Voluntª Materna dedha Doña Catalina mesia deposita me En Xpe Con dha su Esposa Legitima Realidad por Caudal y Dote dela dha dha Catalina Veinte y Siete de Julio de Año Pasado de Mil Seis y quarenta y quatro Del dho alcho mayor Cargo Dondiego mesia deposita por quenta Legitima Rezivido Dr En Xpe alcho Don Alonso manrrique a Catalina mesia Clara Dobes bienes Muebles Dinero Rentado monto Dos mil y quatro Ducados de Vellon de Plata y nueve Reales de dho Vellon Segun Escriptura de dote En forma ante El Scrivano Pagora a demas de lo dho declaro En dhos Bienes Rentados y Mejoramiento dedha Legitima Vltimas y para mas Firmeza de

La Dote de la Dha Doña Catalina de Mesa
y dho dho marido el Capp dn Diego Mexia
Corral de En Prega y En Diego alto dho don
Alonso manrrique Por cuya Parte delante fran
El Clarado De Parte de dongar Escritura de
Dote Obligandose como sea de Obligar aque durante
Los dias De su Vida y dela dha Doña Catalina su
Mujer y dho dho nra dha No molestara ni dara
Persona En Suso ni nonbrandepedir ni demandar
Dha Cosa Alguna Por Via de alimentos Ni
Aumento de dote ni otra cuenta de sus Legitimas
Ni por otra Razon alguna aun que de Derecho
Este y dho hiziesen y Intentasen no an de
Ser oydos En Juicio ni fuera del antes de Estos
Condenados En Costas En Lo que Somos Con
Fines y poniendolo En Efecto dho
En la mejor Valia que ha y Tenga de Derecho
Morosa y dho dho marido de Capp Donde mexia
De Porras Hizo Parte En Dote Con la dha mi Esposa
El dho don Alonso manrrique Por cuenta
De Las Legitimas y Herencias los Bienes y dineros
Siguientes

Primeramente una Heredad de
Vinas Casas y Bodega y Huerta Con
Agua y Arboleda Con sus Pertrechos
Cassina y demas adiente
Se Hacen dho dho
Marido de Capp tiempo y por

En el Sitio de la Laguera
Jurd.o de la Villa de Fuente el Arco
Linda con el Camino del Rincon a Fre
Tiada en dos mill y Nuvientos Dua
dos q.e Rl.s la Cantidad en q.e la Rezivio
en dote al Tiempo q.e quando Casse con la
d.ha Doña Beatriz antonia mimu 2) D.s 00 M
y Nuvientos Reales en Vellon
Mill y Quinientos Reales en Vna
Libranza del Consejo de Hazienda
en mi favor dispachada por quenta
de mi Aver.o mando se Tasasse
Dicho mayor los Maravedis de Cobrar
para lo qual el dho don Alonso mar
Tinez que para Ara Cobranza les
da Poder Cumplido y para que
de Ellos de Carta de pago donde se
Den por Entregados y Pagados
En Caso q.e Para qual q.a Diligencia
no sea Necesario Pareciendo ante
Mi el dho dia mes y año mui Arriba
dado y Pagar y Satisfazer de mis Bienes
por Ellos y quien los Aya de para
el dho Termino en virtud de esta y
Cumplido sin dho de cuyo Mandado
la dha Deuda sobre
dichos Menores se

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO.

Monta todo lo Rezivido Hasta Oy = 3 z 0 949 11

Dep. Sumi Y monta Veinte y Nueve mill Y Quinientos Reales que Juntos Con los Diez mill quatrocientos y Nueve Reales que antes de agora se an Rezivido por Quenta de dha dote Contenidos en La Escritura de dote dha Doña Mariana Importan todos los Rezivido Hasta Oy Veinte y Dos mill novezientos y Nueve Reales ——

Y en lo qual Dn Eduardo macho de Lango dondrego Vezino de esta Villa dixo que por la Razon referida Desde luego medesiste y quito y aparta de la Dha Usufructuaria Herencia propiedad y Posesión Vtilidad y Renta a dha hazienda de Binad Lagar Bodega y Huerta Con todo lo demas que le pertenezze. Todo ello Libre y Desembarazado y Traspasso en el dho Don Alonso marq de Vrzayz. Por Cabeza de dha Su Esposa. Y de Su Poder Cumplido para que Su Señoria Disponga Libremente como Cosa propia y Con Declaracion que Si Por Razon de Amparo de dha Hazienda y por El Deslindamiento de la Heredad

8

519

11.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Vendida vieren como Yo Adrian Cornejo Vezino desta Villa de Fuente del Maestre Otorgo y conozco que Vendo Realmente y con efecto a Juan Gonçalez Vezino desta Villa Presente Vna Casa Sita en esta Villa en la Calle de Sn Sebastian que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Juan Gonçalez Vezino desta Villa por la Parte de Abajo con Casas de Juan Gonçalez Vezino desta Villa

Cedula Sobre. Lo que Pedro Sanchez Sma
Nos Juan de Mesa Vezino Deste la dha Villa
Burguillos Otorgo por quanto Yo Catalina Gonzalez
Dela dha Doña Catalina Muger mia Esposa. Dende
Ahora no Obligo ni Hypoteco a mis deudas. Dotes ni Exgos
Que Dende Aqui quando Yo El matrimonio fuere Disuelto
Se pasado. por muerte o de otra Manera por Lo qual y Caso
Que Yo o El No permita Boluer los Bienes
Que Yo Aporte al dho mi Esposo
Y Que Yo Mi Esposo Aportemos al dho Matrimonio
Y Que Yo Mi Esposo Aportemos al dho Matrimonio
Y Que Yo Mi Esposo Aportemos al dho Matrimonio

Diez maravedis

SELLO 2º. VARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante el señor Licenciado Don Juan de Ulloa Salazar Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Juan Sanchez Vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de hoy a la hora de las diez poco mas o menos de la mañana estando en la Plaza publica de esta villa Juan Sanchez Vecino de esta villa y Juan Sanchez Vecino de esta villa y Juan Sanchez Vecino de esta villa y

Lo

Diez maravedis

516

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO. ——

En la ciudad de Llerena a diez y nueue dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuº pº y testigos e yso pedro de la fuente moreno del cauildo de Santiago cura propio de la parroquial de Santiago desta ciud y el bachr alonso ramos ramos y el bachr Francisco de uerueña ambos clerigos y el bachr Eduardo de salazar clerigo ambos capellanes de dha parroquia estando juntos como lo an de costumbre por lo que les toca y en nombre de los demas capellanes de dha parroquia ausentes de presente son y adelante fueren por quien prestan voz y caucion de rato dijeron que en quanto a dha parroquial cura y parte rrenta de su cura y a los capellanes les pertenece la de sesenta fanegas quieren nombrar por termino de la villa de fuente de cantos y nombraron para la cobranza de ella a pedro gomez carrido vecino de dha villa de fuente de cantos aprouando como aprueban todas las cosas que pueda y quieran hacer y ratificando lo nombran por tal cobrador y le dan poder cumplido y facultad para que pueda nombrar y nombre una o mas personas las que le parecieren de dha vecindad y las quite y ponga otras de nuevo cuando y siempre que le parezca y disponga y de la cobranza que en esta forma hiziere el dho alcance y data desde ahora para entonces lo aprueban y ratifican como si presente se hallasen a los nombramientos y reuocacion que para esto le dan el poder necesario en bastante forma = y se declara que las guardas que nombraren de fuente de cantos como parte interesada en la justicia de la dha villa de fuente de cantos como es costumbre para cargar las penas a los delinquentes lo juraron y firmaron de sus nombres de que doy fe conozco siendo testigos miguel perez juan garcia adriana y luis de herrera vecinos de esta villa de llerena

Antonio de Saldaña

Pedro de la fuente Moreno

Alonso Ramos Ramos

Antonio moreno almuron

Francisco de Valencia Remjno

Ante mi

Eduardo de Salazar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo d. pedro de rendona tamoriz vecino desta ciudad de xerez y desta ciudad de sevilla otorgo y conozco por mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a esta causa y negocio y el de la dicha ciudad de sevilla especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante los señores veinticuatros y jurados de dicha ciudad de sevilla dos mill arrobas de vino de los aprovechamientos de heredades de viñas lagar y bodega que tengo y poseo en término de la villa de ca calla de la sierra al sitio de la gaya para que declaren el lugar de donde se les ha de dar y entregar presente qualesquiera pedimientos y testimonios y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y presentando peticiones y demandas y todo lo que menester sea hasta conseguir se le conceda dicha licencia y concedida que sea despachos de dichos señores jueces para la puerta de marcarena de dicha ciudad por donde se ha de entrar el dicho vino para que lo rompan el escribano y guardas que estuvieren en ella y asimismo lea el dicho poder para que en mi nombre pueda dar y dé las fees y conocimientos que convinieren de las partidas que fueren entrando hasta en dicha cantidad de los dos mill arrobas contenidas en este poder el qual le doy y otorgo con libre y general administracion y clausula de jurar y seguir y cumplir y con aprobacion y ratificacion de todo lo en él contenido y en virtud de él me obligo de guardar y cumplir y estar por

porello Con mi persona i bienes abidos y por
aber i assi lo otorgue en la ciudad de Llerena en bey
tres dias del mes de agosto de mil i seis cientos i quarenta
i cinco años. Siendo testigos Josef ruiz de baeza
y d. Andres de la mezquita mendoca i don Alfonso
mendoca freire vecinos de Llerena i Lo firmo el
Sr. Gante de que yo el escribano doy fe conosco

Don Pedro De Mendoca

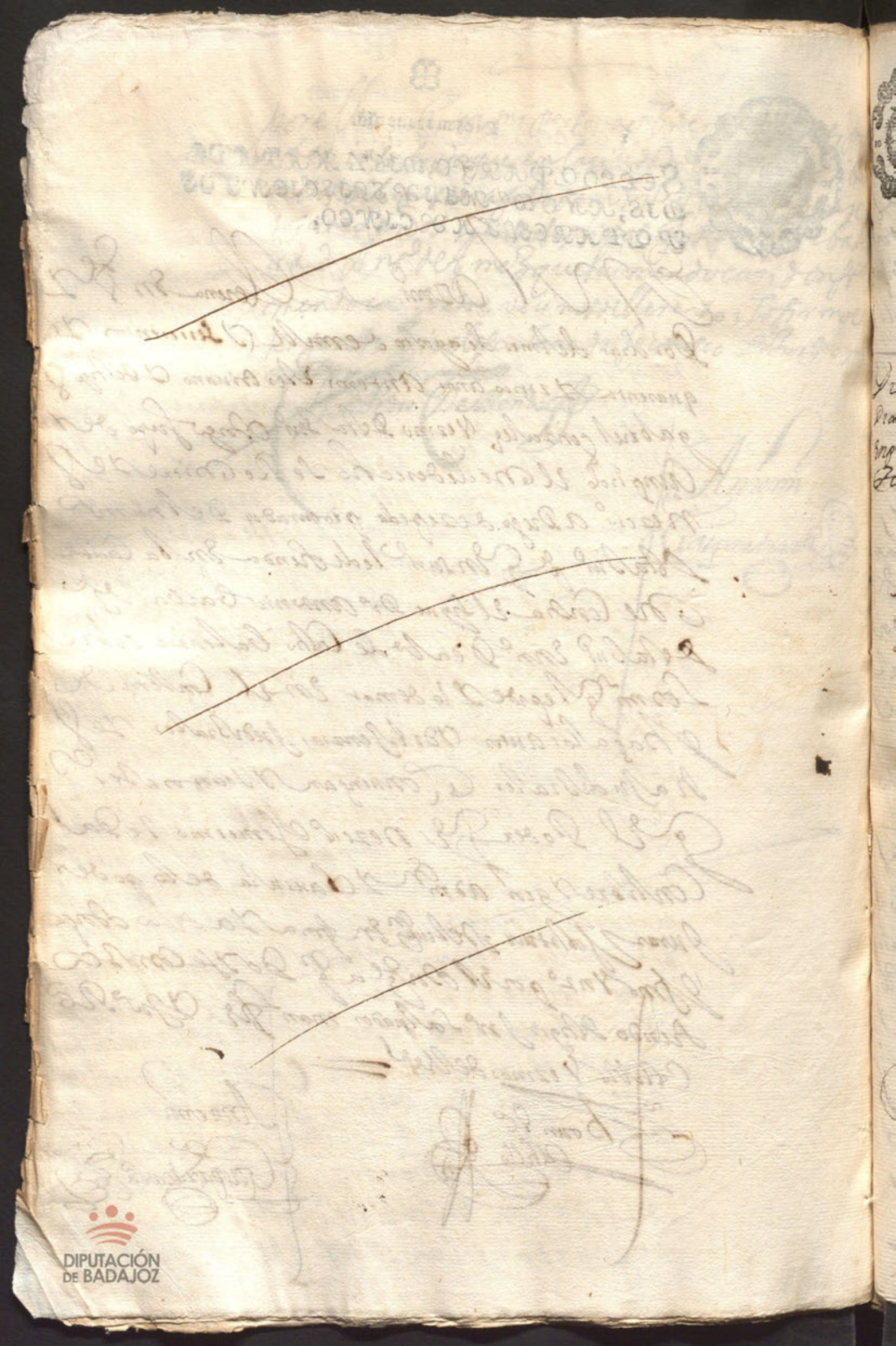
Ante mí
Gaspar de [illegible]

Diez mrs de 18:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS DE
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Alcuescar en dos
dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y
quarenta y cinco años Antem Alcos Cirano y Beltran y
gabriel gonzalez Vezino desta Villa Digo supo de
Cumplido el Medederecho se Requiere y
nezes a Diego de Cepeda procurador de Num
desta Villa de Yuso de Vsencia en la Causa
que Contra el Lizne Dr Antonio Barba y
de esta Villa en Nre de Diego de Calvo Valencia sobre
los mrs y lo demas en el Contenido
y hazalos autos de Vsencias Judiciales y
hasta definitiva Consientan y sean nesos
El Poder Es nezes Esemismo le da
Con libre y gen adm y Causula de lo poder
Jurar Sostituir y Relevar en forma Y a lo dho
Yten pa q en su nombre a Dr Diego
Rendo dho Juz Jn Salvador mandar y Pa Re
Cebellos Vezinos de Alcu

Antem
Gaspar Gonz



Diez mrs. sueltos.

517

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En nombre de dios Amen

Sepan quantos esta Carta de testamento Vltima y postrimera voluntad vieren como yo Juan Ruiz Vezino de esta villa de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad En mi buen juizio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree y confiesa nuestra madre la santa yglesia catholica romana y temiendo la muerte como cosa natural a todo criado biuo y temiendo como buno y fiel christiano de morir presentemente y considerando que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en buen camino y carrera de saluacion tomando por ello por mi abogada a la gloriosissima de nuestra señora la virgen maria madre de dios a quien suplico humildemente interceda con mi señor hijo glorioso me perdone y lleue a su santa gloria y parayso donde los angeles y santos estan gozando de la vista de dios y porque la muerte es cierta y la hora incierta y no sabemos quando a de venir ni en que hora y temiendo mi anima de verse sin confesion y sacramentos ordeno y hago este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y quando su diuina mag.d fuere seruido de

Y hasta do dra dela fha engag.de lo Feriero de ffk=

sacose esta fha en 21 de marzo de 1645 y mellorº por aud.a de guardia de dho mes y ag.=

Lenarme de Capas de Bida mi Cuerpo sea sepultado
En la Yglesia mr de Nuestra Sra de la Granada de el
Cazinbal de la Conpañia mi Cuerpo con la
Y Clerigos de dha Yglesia mr de Señor Santiago de la
Hermandad de Nuestra Sra de Concepcion de la de la Orden
de el Corsario y para dho Apagar de la Limosna a Cofr
Bienes
Y assimesmo la Hermandad de Nuestra Sra de los Re
medios de quien soy hermano = de Reales de Vellon
Se sean dha Sus Albaceas Eligiendo se digan por mi alma
En dha Yglesia Nueve Cientas misas de Bajas
de Cuerpo presente
Y Es mi Voluntad se digan por mi alma
quarenta misas de Bajas y Mandado se Cum
Plan En
Atenas se digan Cien a Benturado San Juan En
El Convento Seis misas de Bajas por los Religiosos de
El En el Convento de San Domingo de la Orden de
El Rosario Cinco misas
Y Ytem se digan Cien la Limpia Concepcion Cinco
misas de Bajas
Y Ytem se digan Por las animas de los pecados
Cofr Sos En Algun Caso Se Digan Seis misas de Bajas
Y Ytem se digan Por las animas de Purgatorio
Cinco Seis misas de Bajas = Y Por la demanda Re
Mimbser Demas mis de Suso dhas misas Re
zadas
Mando a las mandas Forsosas de la Costumbrada
a Cada Una quatro maravedis Con Que las apartó
De mis Bienes

Mando q̃ no tome una verdad para Bre[ve]
q̃ dexo se pague y lo q̃ se me debiere se cob[re]
Declaro q̃ yo dexo a Alonso diaz mi Esclava
Viziento y setenta Reales por los tantos q̃ del sue[l]
q̃ Recivi En q̃ se comprehenden zuñe y Un q̃
Reales y Un tabo Reales q̃ Pr debaxo de Vias las q̃
Se obligaron de hazerla q̃ Eran de Catalina vez
Sum[a] mi segunda muger los Cuales dhos Veinte y
Setenta Reales Equitado Diezmo Descuento se
Le pagaron al dho Alonso diaz q̃ ala dha Sum[a] En
Nombre Por Orden de S M y Ld de Cuesta Cam[te]
de Vesindo alos dies Dias del Mes de Julio del Año pas[do] de
Seis Vno ante Alonso Ruiz Scrio

Declaro q̃ yo Dho Casado de primero matrimonio
Con maria de mi muger que Dios Aya Santa Gloria
El qual Entramos a procrear por Nro bien Sole[mne]
a Juan de Vargas q̃ Es ya Difunto Con el qual Vivi
Dijo de Conformidad de todos y muchos Dias

Declaro q̃ yo Casé de segundo matrimonio Con
Catalina Sanchez q̃ Es Dios Lleve de buena memo[ria]
Por cuyo fin y muerte Quedaron dos hijos q̃ Son
Juan Pacho Ducados En dineros y Iguales Suertes
de Arrigo todo lo qual Vezino Realmente y Con efecto
Y quando Casé a Leonor Dias Esposa Con Alonso
Q̃ le Entregamos dha Cama de Ropa a Juan
Q̃ le Entregamos dha Cama de Ropa a Juan
y la dha mi segunda muger me Entregó

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Catalina de Ribera muger legitima de Don Pedro de Ribera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Alcayde de los Alcazares della Estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todos los viuientes y deseando antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda como mejor conuenga a mi anima y descargo de mi conciencia Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro de Ribera mi marido Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Alcayde de los Alcazares della Especialmente para que despues de mi muerte pueda tomar y tome la posesion de todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y de todos ellos pueda hacer y haga libre franca y desembargadamente a su voluntad y para que pueda cobrar y cobre todas las deudas que se me deuen y pertenecen y pertenecer pueden y de lo que cobrare pueda dar y de cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que sean necesarias y para que pueda pagar y pague todas las deudas que yo deuiere y pertenecer pueden y de lo que pagare pueda pedir y pida que se le den y entreguen las cartas de pago y finiquito que sean necesarias y para que pueda hacer y haga mi testamento y ultima voluntad y en el instituir y nombrar por mis herederos a las personas que quisiere y por bien tuuiere y para que pueda hacer y haga todas las mandas y legados que quisiere y por bien tuuiere y para que pueda nombrar y nombre albaceas y testamentarios que cumplan mi testamento y ultima voluntad y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que yo al presente no declaro que quiero y es mi voluntad que el dicho mi marido tenga y goze todo el tiempo que viuiere

2 Diez mrs. cuedos. 521

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la mesma forma Dispuso Dasta lugar En derecho sin q Dicho mtriso mi Dapersona se En Jhomina En ello sino q lo suso Dicho Haga de Las Dhas Casas Assi Voluntad Como Dichos Bienes Jrás Jonsiguna poder de xarle mucho mas Dos Las Razones Referidas. Da y Razon q Conbiene Para q a Salabuna Y Dicho Juan Rodelbargas mtriso notengo puesto Impedimento Dicha Catalina Jiménez q nunca se Como Hija Obediente debe Considerar El respeto Y Reberencia Dos q Debe Dar Estado Casada Con mi q Declaro Por Dicho Tiempo Y posseo q Con mi à propia Y Jamitad desta Hacienda debiniá Lagar Bodega En Y Sitio de pallares. = Y Jamitad de Las Casas En q Viue Dicho mtriso En la Calle de Zapatería = Y las mitad de Una Suerte de Viñas de Dho Sitio En Y Cadena por Baso de Mercado = Y la mitad de Dha En Los Caños de Dicho Sitio. Con que Con abenbinia Biuir En Ya Casa Dicho Juan Rodelbargas mtriso mucho Años a Con la mitad q Dellas. me Tocara nos Con Tenemos En Pie Cada Un año me abia de Cojer Dos Fanegas. Sabra mas de Una Robada q que quando Hare de Comprar las Casas En q Agora Biue Dicho Dicho Juan Rodelbargas Jiménez Lepeda Y Dos

Yten digo q̃ha hoçientos Ducados q̃ me
Dejo con calidad q̃ no los sacase de la Dote
de lo q̃ no cumplio me pagana de dha mitad de
Casas y Notoria dispedir mas. y esta con forme
lo azet de fma q̃ yos mando anos y no cumplan
q̃ Nauenta y ocho Ducados en q̃ hes ley que
q̃ague a Juan de Vega Mundo as y q̃ el Susso dho
los deua pagar con q̃ Vn Satisfho en Cartta
mas de dhos mando Suntos Reales q̃ no cumplio
En fuego Jas Vb declaro q̃ des cargo de mis Con sien
cia y Voluntad q̃ no Aposeo de q̃ no sha
mos fin las dhas Casas. Saben mas de mil y
q̃ Nouecientos Ducados. Conque Segun derec
Casi Salen mucho mas En lo Referido El Agado
q̃ hago de dhas Casas a dha Catalina y q̃ mando
q̃ sea pagado mi funeral y En Suyo q̃ no ago por q̃
de Esp mi Alma como heredero le Rmo q̃ no
a de ser=

Yten mesmo digo q̃ Vn Anno q̃ no
Cassi Sdo el Esp Juan Rodriguez a
mi Alma heredero dho q̃ no a la dha Hermana
Asi Supante como Tenia a Sulta mos la q̃ dha y
mi Rico de mil y ochos Suntos Reales de los q̃
les Sea ria Sodado de Suntos y q̃ a pagar le
Los q̃ mientos Restantes. le di Dos Suntos En
Cino y los dhos de Suntos sea hecho pago del q̃
En hereiano que Cumplen sta Cosa de q̃

Cada Vn año me deuda pagar Rea Ped
Es fem ad Jud car en Enla mitad Ja Eltor por ser
Demar Valor Jlamina Enmelor apaçado Elde
Da Sus quarenta Ducados Ss Dr Jenere
Con lo qual sta Satis fho dello Mcas y galos Ll
No se Leduze Cosa alguna

Para Cunplir Y pagar demi Numero Ydello
En El Contenido Yo Vnanbro por mi Albaze a
Jo Testamentario a Ellgo Jl Dn de Valencia Primño
Jl Verbr Dcn de Cura De Sn Jan Hoyo Y Pedro m
Cpartero De Stros desta Bud. alos quales Ja cada
Vno Insolidum Y Jo der Cunplido para que de
Mis Bienes Cunplan Y pagen lo En El Cons
A Dn que ha pasado Mario desta Albaçea Y
Y para mas Justificay Declaz dad de Mis Herederos
Ysfetenta Ducados Y Dexo a Hoy a Alonso diaz m
En Atado Vezino Deque En la Sedula Y Testme
Dispos Se Bibia Del Sitio Y Dedha Calle Jo
Mi muger Sumadre para Enquenta Y parte
Y paço dela Compra Y Bsede Mas Casas de la
Calle Delos Cerreros. Mcas Rlemando a la Dha
Mimu Ca Y No a sta duda. Es mi Boluntad
Delos paguen de mis Bienes porque la Dha Casa de
Jo Vedar En Ella Vbre Y Consto la Carga de
Dhos Mze Ducados. La Sitio Dha Sin Y Rlto
Mi fin pueda Alegar Se Cobratieron En parte de
Pago dellas Mi Dha Cauza M Y Rna Alguna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Declaro Q los bienes muebles Q tenemos Y
yo Y la dha Catalina Sanchez mi mujer
Q Cossa de Reina Sanigas de Trjo
Lo Emos mui Rpficado Durante mi bo
ma Trim de forma Q reasada no pcda
mitad por Medio Q se supo der Dos Cofres
Cassis Y Dos Sillas Biejas Y Vna Cabon Y Vna
Jerga Y Dos sauana Y los almoladas Q uno Y otro
mi Voluntad Q alladha mi mujer Sea lo Q
Le Toca

Ampho Y pagado En El Remanente
Q Me Quedare De Todos mis Bienes mue
Les Y Raizes Derechos Acciones Q Me
Pertenezen Y pertenezieren Des Y Anthro
Mile Vltimo Y Vniuersal He
redero De Todo Ello a Vos Jnes Q os ded Al
gas mi Hijo El Qual Q Quiero Los aya Y He
rede Con la bendicion Q Dios Y la mia Pue
da Aber como no Tengo Otros Bienes Y Deudores
Q Nros Enlame Q bra Y pma Q esta
Lugar En Derecho

Q Revoco Y anulo Q Qualesquier os
Q de ningun Valor ni Efecto Sea Q

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen Por este mi testamento mandas y postrimera voluntad que yo Juan de Castillo natural de la villa de Olivenza hijo legitimo de Juan de Castillo y de Catalina Rodriguez difuntos vecinos que fueron de la dicha villa de Olivenza estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar en el juicio y memoria natural que su divina magestad fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado por ende otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora de la asumpcion de la villa de Olivenza donde soy parroquiano en la sepultura que mis padres tienen en la capilla de nuestra señora de la concepcion que es en la dicha iglesia

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima cinco misas rezadas de a real cada una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Elz.mo
Pedro mo de el Barco Clerigo presbitero Vezino desta Villa de Llerena
y Vicario en el Partido de Fuente de Cantos Estando enfermo
en la cama de mi enfermedad natural en el cuerpo y sano de
mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor
fue Servido de me dar y temiendo la muerte como cosa
natural a todo Viviente y queriendo hacer y ordenar mi
testamento y Ultima Voluntad para descargo de mi Conzi.a
Hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora
nuestra Abogada y Intercesora para que ruegue por mi
Y mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
Parroquial desta Villa en la Sepultura donde mis padres
y demas difuntos de mi familia estan sepultados
Y mando que el dia de mi entierro se me digan
por mi Alma Treinta misas rezadas de Requiem

presentando pidiendo y ganando cuales y reg.s y mandam.s
de S.M. y mi oficio y apercivimiento de las demas que menester sean
hasta la cobranza entera cumplido. Este poder para ello y lo anexo
y dependiente todo poder y cosa de derecho cumplido y
ad.m con cláusula de sustituir y de en quanto a ensumbrar
y relevar en forma Diego Sanchez de Vargas ante el escrivano
escrivió por testigos en esta villa de Olivenza a veinte
y cinco dias del mes de agosto de mil y quinientos y
cinco años y el otorgante a quien yo el escrivano doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Alonso Mexia
y Alonso de Segura y Juan Rodriguez de Avila vecinos
y estantes en esta villa

Ante mi Paulo Barrero

Gaspar Diaz

raco sendo os
ta de esta ffe
n papel de es
sello dos se=

En la ciudad de Llerena en xxbre nueve de
Mercedes agora demill y seis y quarenta y cinco años ss
ante mi el scriuano publico y de el lizenciado don Fran.co
martinez arias pries vitero vezino de la ziudad de s.ta Vlal
en virtud de zesion de mano de la mi quiz ad.or de
los vienes y rentas de don fran.co pizarro marques de
la conquista que entrega original confesso a ver recivido
de el m.to y conefero de fran.co luis de alvarado gor
de las alcavalas del partido de guadalcanal dize
nueve mill y ziento y quarenta dos mrs de la renta
de el año pasado de seis y quarenta y dos de el ssto
de dos mil seteziento y treinta y tres mrs y
cavenas de dhas alcavalas del juro de ziento y
ochenta y zinco mill y quinientos y sesenta y tres mrs
en situado en cabeza de dho don fran.co Pizarro
por quien los tres mill quinientos y noventa y vn mrs
cumplimiento a los dhos veinte y dos mil sete.tos
y treinta y tres mrs se cargaron de que se dio
quvo la moneda que de dhas alcavalas se trato
en poder del dho fran.co luis al tiempo de su ar.do
de los dhos dize y nueve mil ziento y se-
tenta y dos mrs como real zesonario se dio por contento y
entregado ren.to las dhes escrip.as de la entrega y supra
ya de excepcion de la non numerata pecunia y otor
go carta de pago en forma y lo firmo a el dho
contento siendo testigos Juan de Castillo Xpoual de
guilar y Juan de aguilar vez de esta ciu.d=

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez mrs

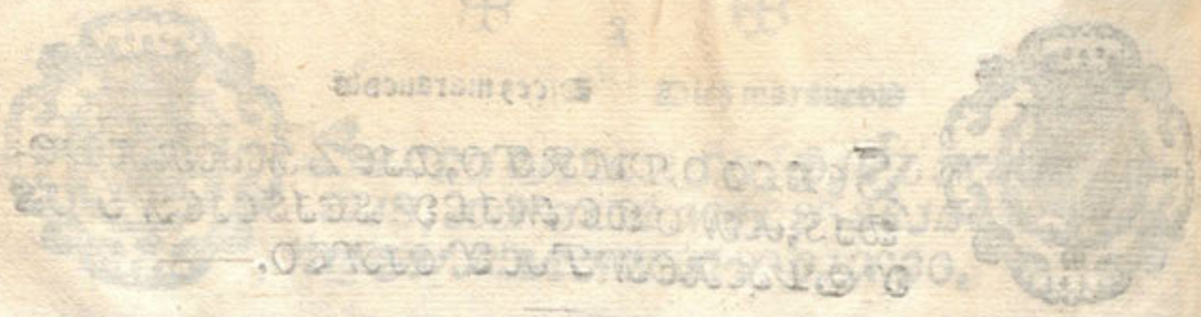
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sobre rrado
Vala declara
No papel
Vale

En la ciudad de llerena a veinte y nueue dias del mes de agosto de mill y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y de mi zenciado don fran.co marines arias pres bitero vezino desta ciudad de si y rua en virtud de la Zesion de marin de la miquiza de admin.a de los vienes y rentas del S.or don fran.co pizaro marques de la conquista real sobrecarta y otros recados que entrega ori ginales de q.n confiero a ver recivido real mente y con efecto de hazo Luis de alva depositario de las alcavalas del partido de guadalcanal dozientas y diez mill seiscientos y treinta mrs de las dozientas y zinquenta mill mrs de juro y renta en cada vn año con que sobre las dhas alcavalas tiene el dho don fran.co pizaro en suca veça y son de la renta del año pasado de seis cientos y quarenta y dos porque los treinta y nueve mill trezientos y serenta mrs cumplimiento a las dhas dozientas y zinquenta mill se rebaxaron a el dho juro de quiebra en la que tuvo la moneda q.e se debras alcavalas y se halla en poder del dho fran.co luis de lien po de su vaja y de los dhos dozientas y diez mill seiscientos y treinta mrs como real depositario dio por cumplido y entregado asi bo tunras renunzio las leyes de la entrega y su prueua de excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dho juro y lo firmo a que fue testigos Juan de castillo xpoual de aguilar y Juan de agurto vezinos desta ciudad

Ante mi

Alexandro



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. sueldos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta Pago de Recon Como Yo Don Bartolome de Labaina y Vera Cauallero bezino desta villa de Olbaina Digo q Porquanto Don Alonso de Henao de Lanis y Caraço de Seruicios y Ereuenta Ducados por Escritura q otorgamos ante Diana maldonado de Saauedra Viuda de Rodrigo marin y de Diana Martinez vezina de la Villa de Sevilla Echo q Passo ante Bartolome Lopez Castellar Escriuano publico della nos obligamos y Consignamos en Renta perpetua para siempre jamas a la dicha Diana maldonado de Saauedra y a sus herederos y sucesores la Hazienda de Viñas Lagar y Bodega que dicha Diana maldonado tiene y posee en Termino de la Villa de Casalla de la Sierra a Pago de nauallas Ri-
na das y los Pagos y fruto y frutos q dicha Hazienda de Viñas Lagar y Bodega produzga en cada vn año para siempre jamas en Reconocimiento de dicho Censo y Renta perpetua de los quales por nouiembre o diziembre de dicho año de Seiscientos y quarenta Pornuestras Cartas y Razones que nos mobio dicho Don Alonso Pornuestra Escritura ante dicho Bartolome Lopez Castellar Nos obligamos de la qual dicha Diana maldonado mebenio a Censo perpetuo la dicha Hazienda de Viñas Lagar y Bodega con las Cargas y Condiziones en dicha Escritura apuesto y declarado segun y como mas largamente en la dicha Escritura de que Hago mencion a que me Remito y Reffiero y por la dicha Escritura de Censo y Renta perpetua Reconozco y Confieso y Declaro q Debo y Reconozco a la dicha Diana maldonado de Saauedra y a sus herederos y sucesores en Renta perpetua para siempre jamas los dichos Seiscientos y quarenta Reales de Vellon en cada vn año para siempre jamas por los dichos nouiembre o diziembre de cada vn año para siempre jamas en la dicha Hazienda de Viñas Lagar y Bodega que dicha Diana maldonado tiene y posee en Termino de la Villa de Casalla de la Sierra a Pago de nauallas Rina das y los Pagos y fruto y frutos que

[illegible] Rezzienta Y Sam.do a la dha D.ña
Ana Maldonado para que En todo tiempo conste
[illegible] Verdad D.ña Ysabel mi dezo Si Cassar Dudar [illegible]
[illegible] Herencias de Clarisso dha Ysamos Conformes De de
Clarado assi Dchanzellar Y dar por nulla ladha Escrip.ra
De Sbusto para Q. Nos pod.amos Vsar de dcha Enma
Dera Alguna Medando como ade Medar Y queda
En su fuerza Vigor Y aprimen de Conpañia a
De Dcha fha mension Dotorgamos. por El fo
rmi de Lenio Por lo Dcho a Uno por Otro
Declarado Y para Q. lo Suso dho se haga Y tenga Cumplido
Efecto Otorgo que De todo mpo der Cumplido Valante fo
Ldo. se Requiere Y es nezes.o ad ondrep.o de las dichas
Vs. Sirado dcha Duda de Sevilla Espebra R.m de
Cara Q. Dorm. D. Enmin Y Rep.sentando mpedim.to
Montam.te Con ladha D.ña ana maldonado Q.
Sabedha Oquin Rpo.de Y Causa para ello Subsis
Meda Chanzelar Dchanzelle Y de Por nulla ladha
Escrip.ra De Sens Y Sbusto Q. En Rezo Y Clarisso dha
Rezimos Dotorgamos ante El dho Gan.do Lopez Calbellar
Medano Como ade Medar Y Medada dha Heredad de
Viñas Lagar Y bodega Por propia De ladha D.ña ana
Maldonado Y sus Herederos Como antes lo Era Y Po
Dosmios Sbus. De la paga De sus Redits Dezimos Car
Gas Y Condyciones En Q. la azie Y Rezim Como
Q. se no Sebusara Y no Dotorgado Respto de Me
Mo dho Es fue Sinxrda Y Sin mulad a

= Declaracion q̃ hagan mi Cuñado y Compañia de Vecinos de Zorgamos por el
Diezmo de este Lugar de dho año de Mill = Dada
En Su fuerza y bigor por lo q̃ a cada Uno toca de
Clarando como declaran dha Doña ana maldo
nado antes de dho En Virtud de la dha administra
Cion y Poder que de todos los frutos los
Cabimos En Ambos a Dho tiempo por mio pro
Cio En El quarto de adentro de dho Lagar Mill y nove
Cientas arrobas de Vino mitad que me tocaron de la
Parte q̃ hube de dhos frutos de la dha Compañia dicha
del dho año = Asimismo Mill arrobas de dho
Vino mitad q̃ dha Doña ana maldonado me vendio
de la parte q̃ le toco En dha Cosecha Con Su Calor le
Dengo pagado y satisfho = Asimismo Ciento y qua
renta arrobas de Vino mio de la Cosecha de dho año de
Mil y Seis. Asimismo me vendio la
Mitad de dha y le dengo Pagadas = Otras Seiscientas
arrobas de Vino mio de la Cosecha de dho año de Mil y qua
Cientas y Diez q̃ Pertenecio de la Huerta q̃ fue de Diego
de Segarra. todo El qual dho Vino Medapor mio propio como
Lo declaro El Dengo derecho alguno dha Doña ana mal
donado Con esta declaracion El dho Dondrejo de la
Deba Con la dha o q̃ Supo decir Junta mente
Con mi Con Un dho ante El Escribano que
Allo declara Porque la Escritura o Escrituras
q̃ Menester sean Con todas las Cosas. Declaracion
Cimales Cerezas Penas Condiciones Obligaciones de
Le Del Salario Costas

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DE LA MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Cautelas que se fueren pedidas para su Cabdacion convengan de manera que dexe lleno y a cauado el contrato debdo sirbiendo para no cozer mas y la dha Doña Ana Maldonado Señora absoluta deobda hacienda y sus bienes sobre el pago de su Renta y Cargas y cumplim.to de sus condiciones y Posturas y obligacion y fuerza la dha Compañia a cuyo cargo y della dexamos todo lo q.e dho don Diego de las dhas Minas q.e con forme sirbiere y obligare con mas lo desde agora para entonces como desde entonces para agora lo damos aprueba y ratifico q.e Vala y sea tan firme como si fuese sirbiere y obligare y todo q.e es de fuese para dho efecto y dependiente les y cada uno y qualquiera de ellos por falta del otro en todo lo q.e convenga y sea necesario y hacer y otorgar todo lo q.e convenga y sea necesario y hacer por dho poder presente siendo a todo lo q.e dicho es y cada uno de ellos se obligan con sus personas y bienes abidos y por haber en forma a cuya firmeza y cada uno de ellos en forma y por lo q.e dho es otorgado obligan sus personas y bienes abidos y por haber

SELLO QVARTO, DIEZ. MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO:

En Poder Mar.s Sulmiras Escrivano de
Numero Y Sitio Enquisial a Donde En Su Virt.d fue
Requerido Dondime Somete Y Debe mi Poder Otro Y
Conpa Sçano Y Ante Su Testigos Conbinent.e de Suso Munbre
Y Cada Por Su Derecho declaro no ser Conprehendido En Las Çesma
Das de Lumis.a Para Y Ello Me Aqsumi en Con
Sesenta Y Sinco Y Sin Fuero de Juez Competente pasado En
Cosa Juzgada. Debe Pedir Y Pidio Y Requirio Le Sea
Jada Y Dio buena Entera Y Cumplida Denunçia En Y Ella Capit.n
o Duardus De Solis Ronibus Juan de Penis Y Cabo de San
Pedro Y Sanpablo de que Confesso Ser Sanio de Ve
Sesenta de Veinte Y Sinco años En Q Y Dho
Lo Juro Y Firmo Ante El Presente Escrivano Y Testigos
En La Villa de Llerena En Treinta Dias de Mes Y
De Agosto de mill Y Seisientos Y Quarenta Y Sinco Y
Lo Firmo El Dor.r Aqsiendo Y Fe Conozco Lo
Antonio de Becerra Escrivano = Juez de Qsado Y Juan
Rodrigo Vesinos de Llerena =

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

530

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Debdo vieren como yo Diego Domingo Bueno Ranosa del Reyno de Portugal vezino de esta Ciudad de Mérida digo Porquanto al Señor Doctor Melchor Ortiz del Consejo de Su Magestad de la Santa Cruzada y Iglesia Colegial de Leon y Alcalde de Corte de su Magestad y Regente de la Audiencia de Sevilla y Alcalde de Corte que fue de esta Audiencia de Extremadura y Regente de la Audiencia de Galicia y Alcalde de Corte que fue de la Audiencia de Valladolid y Alcalde de Corte que fue de la Audiencia de Granada y Alcalde de Corte que fue de la Audiencia de Sevilla

Dos tablas de manteles dos ducados — D 022
Dos tablas con unas pequeñas dos ducados — D 022
Una arca con banco en dos ducados — D 022
Una sartén y un cazo en dos ducados — D 022
Un caldero un puchel unas reb de ag
una poca de olla blanca todo en treinta
reales — D 030
Un morillo una espetera = un candil
dos asadores un morillo en dos r — D 020
Una mesa pequeña dos sillas imperiales
en ocho ducados — D 044
Un banco al delantero preciado un ducado — D 011
Todos los dichos bienes en la dha = D 710
manera que van apreciados suman
y montan setecientos diez reales de vellon que por con
cepto de entregado a mi voluntad por abuelos de mis
hijos y confesion. en pago del pr de sus gananciales
de casa en prenda y debido todo recibido en mi poder
y recibo en mi dho nombre y dellos dhos bienes
y premio y mio cargo de tenerlos y volverlos
en propios dote y caudal conocido en la dha
primera de dellos o cobrar mi hijo recaer
a mis deudas comunes sin exceso de cada uno
cuando el matrimo fuere separado por muerte
por divorcio y en dha manera volviendo
bienes a la dha mi muger o sus herederos sin
embargo alguno y dia y plazos conforme a la
escritura de dotes. a todo lo cual fue
ron presentes los arriba nombrados
y lo firmaron y otorgo mi poder a los suso

Don Por Hanex Dc Poder a las Justicias de
Su Magestad En especial a la dicha Villa de Zu
Jurisdicion Somet.a dem.do Obedezca y cum
plo Mandamiento de Juez Competente y para que a ello
Dejues Competente passada en Cosa Juzgada stem.
Dado &c a Seis de Junio de Mil Seiscientos y Veinte y Cinco
Años En Virtud del Mand.to Lo Signe ante Testigos En
Villa de Olivenza En Dos de Julio de
el Mes de Septiembre Dem.do de Mil y Seiscientos y Veinte y Cinco
Años Yo Fran.co Martinez Escrivano de Su Mag.d
Doy fee Conozco al Otorgante Que no Sabe Escrivir
Ello Rogado de esta Primera Que Rubrica Juan de Castillo y
Joseph Garcia Vezinos de Olivenza

Juan de Castillo

Ante mi
Francisco Martinez

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

532

Sacose en
papel
sello

En la ciudad de Sevilla a nueve dias del
mes de agosto de mill y seis cientos y quarenta y cinco años ante
mi escriuano publico y testigos parecio Martin de Arias
Diputado vezino desta ciudad de Sevilla en virtud de poder
del Abad de los Viues del mayz de la conquista de
los de los Sendres de Veinador y Alcalde mayor de Mendoza
confeso auer recibido de Juan Luis de Salva de por
de la sal cavalas del pan de agua bal canal diez y seis
mill y ziento y treinta y seis mrs y que sea cavado
de costas y salvo en la renta de Salado pasado de seis
cientos y quarenta y vno que dho mayz viene sobre dha sal ca
valas y las paga el dho Juan Luis por cuenta de las vi
uderas en virtud de dhos autos con que
da premiado de hoguera sedro y conuento de
riega a su voluntad ver las leyes de la
riega y su prueua de excepcion de la prouisio
nara pecunia jotoiso cantra dest en forma y lo
firmo ante mi dos testigos viendo de secretario de mun
guia Aponad de aguilar y Juan de Cantaro de vecinos

Ante mi

Gaspar de [illegible]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Moreno con Ratif

En la villa de Llerena en quinta de Indias a dos de el mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el muy Ilustre Señor Don Bartolome Caperuza Duran Consultor del Santo Oficio y Juez de Cruzada y Vicario de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano y testigos parecio Juan moreno procurador en nombre y como parte legitima de Doña Leonor Millan Cruzada de Don Juan de Laguardia y el sancamiento de la verdad y lo demas en derecho necesario en nombre de la dicha su parte dijo que por quanto en esta villa ante el Señor Alcalde mayor de ella se trata pleito criminal entre partes de la una el Fiscal de su Magestad y de la otra Juan Gonzalez Cabrera vecino de esta villa sobre ciertas heridas que dio a Juan Gonzalez Cabrera hijo de Juan Gonzalez Cabrera y de Ana Gonzalez su mujer vecinos de esta villa y para que en el dicho pleito se pueda hacer y haga justicia es necesario que los testigos que en el dicho pleito estan presentados por parte del dicho Juan Gonzalez Cabrera se examinen de nuevo y se vuelvan a examinar y para ello es necesario que se despache mandamiento para que el Señor Alcalde mayor de esta villa mande examinar de nuevo a los dichos testigos y para ello pidio y requirio a su merced del dicho Señor Don Bartolome Caperuza Duran Consultor del Santo Oficio y Juez de Cruzada y Vicario de esta villa y su partido por su Magestad mande dar y de mandamiento para que el dicho Señor Alcalde mayor de esta villa mande examinar de nuevo a los dichos testigos que en el dicho pleito estan presentados por parte del dicho Juan Gonzalez Cabrera y para ello pidio justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel Garzia Contador de la mesa maestral y Xpoval de Zegarra y Juan de Castillo de Llerena

Ante mi



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis:

937
537

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid, a catorze dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano y
testigos parecio Domingo Sanchez
de Mora en nombre de la Villa de
Olivenza y dixo que por el Real
Acuerdo con carta de veinte y vno
del mes de Diciembre del año pasado
de quarenta y quatro, mandaron
librar quinientos ducados para
el reparo de la fabrica de la torre
de la Villa de Olivenza para que
la Villa diese fianzas de la
cantidad que se le diese para
la dicha fabrica y que se
entregase la cantidad que pareciese
para comprar madera para la fabrica
de la torre y otras cosas necesarias
y para pagar a los oficiales que
trabajasen en la dicha fabrica
segun y como mas largamente
se contiene en la dicha carta
que presento y pide se le mande
entregar la cantidad que
pareciere y declaro que para
la seguridad de la dicha
cantidad se obligan los propios
y rentas de la dicha Villa

Diez maravedís



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Ma[dri]d. a cinco dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos. Doña Maria de Albarran viuda. de esta villa. dixo que por quanto Doña Catalina de Vlloa viuda de Garci Lasso de Vargas. que Dios perdone. dexo su testamento. cerrado y cumplido. en el qual entre otras cosas dispuso y mando. que se fundase vn mayorazgo. con la Capellania. que mas bien pareciese. y en la forma. que le pareciese. y nombrase. por primero Patron. y Capellan. a Don Miguel Sardina. su sobrino. y despues del. a Don Alonso de Silueira. y despues del. a Don Antonio de Silueira. y despues del. por su orden. y prelacion. de mayor a menor. y de varon en varon. segun mas largamente. Consta. y parece. del dicho testamento. a que se remite. y otorgo. que dio. y entrego. a Don Miguel Sardina. como tal Patron. y Capellan. segun. y de la manera. que. Consta. y parece. del dicho testamento. vna escritura. de Censo. y tributo. perpetuo. redimible. de quarenta. y quatro mill. y quinientos. y quarenta. y quatro maravedis. de principal. y de los. treinta. y tres mill. y quinientos. y quarenta. y quatro maravedis. que. por ella. se. Reconocieron. y obligaron. a pagar. Don Alonso de Silueira. y Don Antonio de Silueira. su hijo. vezinos. que fueron. de la villa. de Olivenza. en el Reyno de Portugal. a favor. de la dicha Doña Catalina de Vlloa. su tia. y de los. demas. que. por el dicho testamento. fueron. llamados. a la dicha Capellania. segun. y como. mas largamente. Consta. y parece. de la dicha escritura. de Censo. y tributo. perpetuo. redimible. que. otorgaron. ante. Diego Lopez. escriuano. que fue. de la villa. de Olivenza. en veinte. y quatro. dias del mes. de Agosto. de mill. y quinientos. y quarenta. y quatro años. de que. por virtud. de la facultad. que. para ello. tiene. del dicho testamento. de la dicha Doña Catalina de Vlloa. nombra. por Capellan. a Don Miguel Sardina. con el Albaran. del Gouierno. de Portugal. no pueda seruir. la Capellania. y vsar. en el goze. de dicho Patronazgo. y Capellania. y pertenezca. a la dicha Doña Maria de Albarran. como tal Patrona. nombrar Capellan. y usando. de su derecho. en la mejor via. y

Diez maravedís



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena en Veinte y Dos dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio Alonso Romero de Aguilar vezino y regidor perpetuo desta villa y dixo que por quanto el Alcalde Diego Sanchez Barrero como administrador del pedido y monedas del partido de Llerena y Maestrazgo del partido a favor de Su Magestad dio y entrego en esta caja de bienes de propios y rentas della a Juan Garcia de Arauz vezino y contador del partido de Llerena quatro mill y quinientos y ochenta y seis reales y veinte y ocho mrs que se le quedaron debiendo de alcance de la cuenta que dio y tomo de los propios y rentas de la villa de Almaden de los años pasados de mill y seiscientos y quarenta y quatro y quarenta y cinco por ciertos libramientos que se le dieron y pagaron en virtud de mandamientos de los Señores Alcaldes mayores de la dicha villa de Almaden y Azogue y Alcalde Diego Sanchez Barrero como administrador de los dichos pedidos y monedas del dicho partido de Llerena y Maestrazgo del dicho

El otorgte no pode para seguirlo, el dho
Contador a Dudado en la paga por falta de re
cados bastantes y por no tener da subira de hoy
Al baso balero, el otorgante le a pedido a dho
se entregue dicha cantidad, dando le. omoleca de fian
de q. dentro de un mes y remitira carta de pago
de lego. Y me el otorgte lo pode suyo para el
fin el otorgue el dicho diego Gonçalez o subido
para que tenga efecto en la manera q dha
forma que ay alugar de derecho otorgo y firmo
Diego diego Gonçales en tal manera que dentro de
termino de un mes que corre y sequenta des de
fecha de la carta remitira y entregara por dho por
mano de dho otorgante carta de pago. a dho
Contador, de los dcos mill y quarenta y tres R.s
En para esta libranza y recados bastantes q
para su descargo y passado no lo cumpliendo a dho
el dho alonsso herrero de q abos como su fiador
y principal pagador haciendo como hace
de deuda y negocio agena suyo
propio sin q sea necesario contra el dho diego
Gonçales ni otra persona hacer execucion
ni diligencia alguna
sobre dha renta y el auttentica pres
sus bienes y hazienda
pagara y sacis fara al dicho Contador y
sus cabsa o obiere los dhos mill y quarenta y tres
de esta libranza y por ellos quieres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso Gonçalez de Leon vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Pedro Gonçalez de Leon su padre le tiene dada poder cumplido para que en su nombre pueda cobrar y cobre de Juan Gonçalez de Leon vecino de la villa de Arcos todos los maravedis que le debe y tiene obligados por escritura publica que ante Juan Ruiz de Ribera escribano que fue de la dicha villa de Arcos en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y quatro años otorgo en favor del dicho Pedro Gonçalez de Leon su padre y de Maria Gonçalez de Leon su hermana y de Juan Gonçalez de Leon su hermano vecinos de la dicha villa de Arcos y de Juan Gonçalez de Leon vecino de esta ciudad y para que en virtud de la dicha escritura de poder pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y ante los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Arcos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

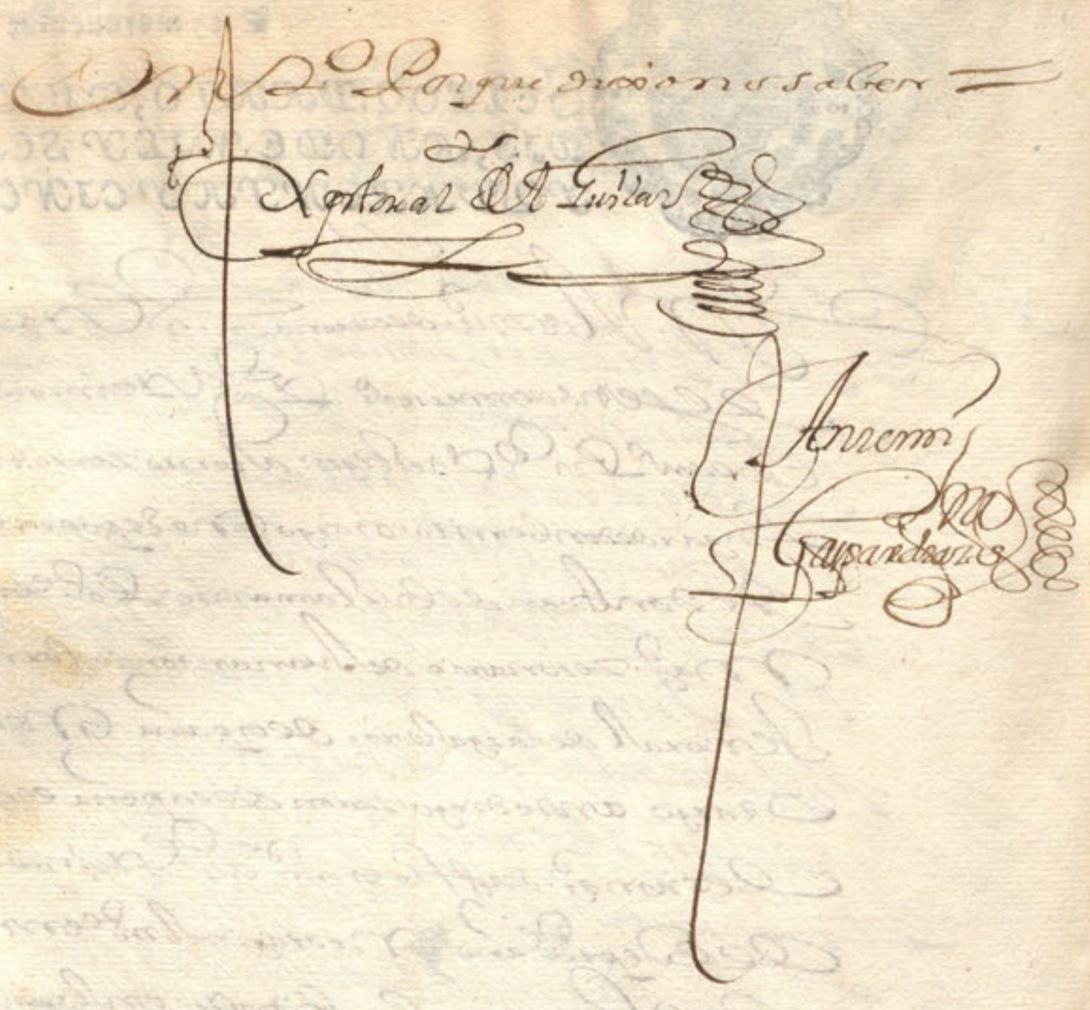
Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Por Su Magestad Don Gerena en ausencia de Su Alteza del Señor Don Juan de Chacon Su Secretario del Consejo de Estado y Guerra y de la Interpretacion de Lenguas, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a diez y ocho
dos dias del mes de Diziembre de mill y seis-
cientos y quarenta y cinco años ante mi
escrivano publico y testigos parezio Francisco Lopez
Guera vezino de esta villa de ofizio almirante y trabador de
la carrera mediante mayor del corriente nombre de
don martin de arriaga contador mayor de cuentas
de su magestad y del consejo de hazienda y del
Excelentisimo señor marques de leganes capitan
general del real egercito de essa estremadura por
virtud de su poder que leido y torgo en la villa
de madrid a dies y nueve de diziembre de mill y
seis cientos y quarenta y uno ante el escrivano
martines escrivano publico de cuyo traslado sig-
nado de antonio de san y presentado confesso aber
resibido realmente y con efecto de juan lon
el familiar del santo oficio receptor perpetuo
de esta villa depositario receptor del real
derecho de millones della y su partido no ben-
tas y quatro mill y seis maravedis del arrenda-
miento de la renta del juro que por privilegio de su
magestad tiene situado sobre los millones
en cabeza del dicho don martin de arriaga y son
del arrendamiento que hizo francisco
de paz y esta presente porque aunque el dicho juro
es de ziento y setenta y siete mill y quinientos maravedis
de renta no entra mas del arrendamiento que corres-
pondio a seis meses que vencieron en fin del mes de junio
proximo pasado de los quales dichos quarenta y nueve
mill y seis maravedis en dinero de contado
contento y entregado a su tenor de
un mandamiento de la entrega y su prueba
y sobre razon de la enumeracion carta de
torgo carta de pago en forma y lo firmo
otorgante a quien yo el escrivano doy fee conos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Llerena a veinte y dos dias del mes de Setiembre mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Sr. Dr. Juan de Lapida familiar del santo oficio y alcalde ordinario de esta villa de Llerena y testigos parecio Diego Rodriguez Mayordomo de propios de esta villa de Llerena y dijo que por quanto por parte de los vecinos de esta villa se pidio y suplico a su Magd. y a los señores de su Real Consejo de Hazienda mandasen que el servicio ordinario y extraordinario que se ha de pagar a su Magd. en cada un año de los maravedis del subsidio y escusado que se hacen en esta villa y su tierra se repartiesen y cobrasen por los mismos vecinos y personas que hasta aora lo han hecho y cobrado y que para ello se diese comision a los señores Corregidores de estas ciudades y villas de este partido para que en ellas hiciesen la dicha cobranza y repartimiento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sacada en forma

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Antonio de Ulloa
aquela mi madre viuda de Sebastian de Ulloa vezino de Llerena otorgo y co-
nozco por esta mi carta de poder bastante como de derecho se requiere y es necesario
procurador del numero de la ciudad de Salamanca especialmente
a mi en mi nombre y representando mi persona parezca ante el Sr.
Rector de la vniversidad de la dicha ciudad de Salamanca
en mas conbenga y pida sea le alce y quite el enbargo y secuestro que
en mis bienes y rentas por mandado de dicho Sr. rector de la
vniversidad en causa criminal que contra mi fulmino sobre la culpa que me imputo
en la muerte de D. Pº de Castro estudiante matriculado de dicha vni-
versidad en cuia causa presente quales quiera pedimientos y
primeros y postreros vltimos y mere necesarios hagan todos los
autos y diligencias judiciales y estra judiciales y conbengan hasta
fenecer dicha causa sea en todos grados y instancias en
que me aya de defender y con efecto se me enbargue en mis bienes
y rentas y para ello y para lo dependiente de ello doy el poder y
nezesario con libre y general administracion y clausula de
jurar y sostituir y rebocacion en forma y con aprobacion y ra-
tificacion y hago de todos quales quiera dilijencias y autos gira
poder mio a fabor hasta en fenecer dicha causa y todos y
todos y todos generalmente para todos mis pleitos y causas pre-
sentes y futuros con las mesmas y cumplidas y clausulas de
sostituir y todas aqui mencionadas y en cuio testimonio todos y
qualquier el publico escribano presente y testigos en la ciudad de
Llerena a beinte y dos dias del mes de sepe de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años siendo testigos Rodrigo de Salazar
Hernandez mesia y Fr. Lopez Guerra vezinos de Llerena
y el dicho otorgante de que yo escribano doy fe conozco

Ante de Ulloa

Ante mi

Gaspar Diaz

Lo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto esta Carta dego dar Bienes como yo Dn Rº cerero natural desta Villa de Xerez delos Caualleros Hº de esta dicha Villa de Serena Orden y Obispado mi poder Cumplido Valiente y bastante Nº señor Dn Tenes Afinan Rº cerero mi padre Hº de dha Villa de Xerez dho mi padre para y En mi nombre y Representando mi persona y hacienda ante mi Alcalde Alcaldes Alguaziles Regidores Caualleros Escriuano y Oficiales de Concejo de esta dicha Villa de Xerez de la Frontera y otras qualesquier Justicias destos Reynos y Señoríos de su Magestad a quien esta mi Carta fuere presentada y el traslado della signado de Escriuano publico en manera que haga fe Digo que por quanto yo tengo Arrendado del Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada desta dicha Villa de Xerez de la Frontera el Molino de Harina que llaman de Juan Gonçalez de Ribera Vezino desta dicha Villa de Xerez de la Frontera por tiempo de quatro años que començaron a correr y se contaron desde el dia de Nauidad del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y quatro en adelante en cada vno de los dichos quatro años por precio y quantia de Veinte y quatro mill maravedís en cada vno de los dichos quatro años segun y como mas largamente se contiene y declara en la escritura de Arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan Gonçalez de Ribera Escriuano publico desta dicha Villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y quatro a que me Refiero y para que yo pueda Moler y Arrendar el dicho Molino y Cobrar los Maravedís que montare la Renta del dicho Molino en los dichos quatro años y hacer todas las demas diligencias que para ello sean necesarias y conuenientes Otorgo que doy mi poder Cumplido Libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a la dicha Nº señora Dª Tenes Afinan mi madre para que en mi nombre y en nombre de la dicha Nª señora Dª Tenes Afinan mi madre y como su Procurador que soy de la dicha Nª señora Dª Tenes Afinan mi madre y en virtud de la Carta de Poder que de mi tiene otorgada ante Juan Gonçalez de Ribera Escriuano publico desta dicha Villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y quatro que original queda en mi poder

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Guntos escaxra segago Regidor de esta villa de Fuente de Cantos como Juan Martin Durán natural de la villa de Fuente de Cantos questa en el Maestrazgo de la horden de Santiago de esta Corona Real de Castilla y en nombre y como padre y legitimo administrador de Juan Martin Durán mi hijo legitimo y de Maria Gonçalez mi muger difunta vezinos que fuimos de la dicha villa de Fuente de Cantos de la una parte y de la otra Alonso Gonçalez Cantero y Catalina Alvarez su muger vezinos de la villa de Medina de las Torres de esta Corona Real de Castilla en nombre y como padres y legitimos administradores de Alonso Gonçalez Cantero mi hijo legitimo y de la dicha Maria Gonçalez mi muger difunta de la otra parte dixeron que por quanto entre el dicho Alonso Gonçalez Cantero hijo de los dichos Alonso Gonçalez Cantero y Catalina Alvarez su muger y la dicha Maria Gonçalez hija de los dichos Juan Martin Durán y Maria Gonçalez su muger difunta se trato el dicho casamiento de palabras de futuro y despues de averse dado palabra de casamiento el dicho Alonso Gonçalez Cantero y la dicha Maria Gonçalez se fueron a la villa de Medina de las Torres donde se velaron y velados se vinieron a esta villa de Fuente de Cantos donde estan de asiento y para que el dicho casamiento se pueda celebrar y celebrado se pueda consumar y tener efecto como Dios nuestro señor y la Santa Madre Iglesia de Roma lo tienen ordenado y mandado es necesario que los dichos Juan Martin Durán y Maria Gonçalez su muger difunta den y entreguen a la dicha Maria Gonçalez su hija para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio la dote y bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Maria Gonçalez su madre y por la parte que le pertenece de los bienes de los dichos Juan Martin Durán y Maria Gonçalez su muger difunta y para que los dichos Alonso Gonçalez Cantero y Catalina Alvarez su muger reciban y cobren los bienes que han de dar y entregar a la dicha Maria Gonçalez su hija y nuestra nieta por par

	9309
Una Colcha de red de Cama Veinte Rs	0 20
Dos Sabanas de lienço ochenta Rs	0 80
Una Manta de estraça Sana quarenta Rs	0 40
Dos tablas de mantel de 8 Rs Rs	0 36
Seis servilletas Veinte y un Rs	0 21
Dos Camisas y dos camisones ciento Veinte Rs	0 120
Una toalla de puntas y otra Llana que ducados	0 44
quatro almohadas labradas en cien Rs	0 100
Una ente Cama borda da tres ducados	0 33
Un colgon con su bengimiento Una Xerga en cien Rs	0 100
Un cofre en cinquenta Rs	0 50
Un caldero en Veinte Rs	0 20
Un baul = unas tenazas y dos asadores Un cazo unas sarten y un morillo en Rl ducados	0 38
Dos sillas quatro ducados	0 44
Una armadura de cama dos ducados	0 22
Un bufete con su caxon en	0 11
Todos los dhos Bienes en la forma y manera Sana preciados Suman y Montan Mil y ochenta y tres Rs de los quales medio por consento	10 083

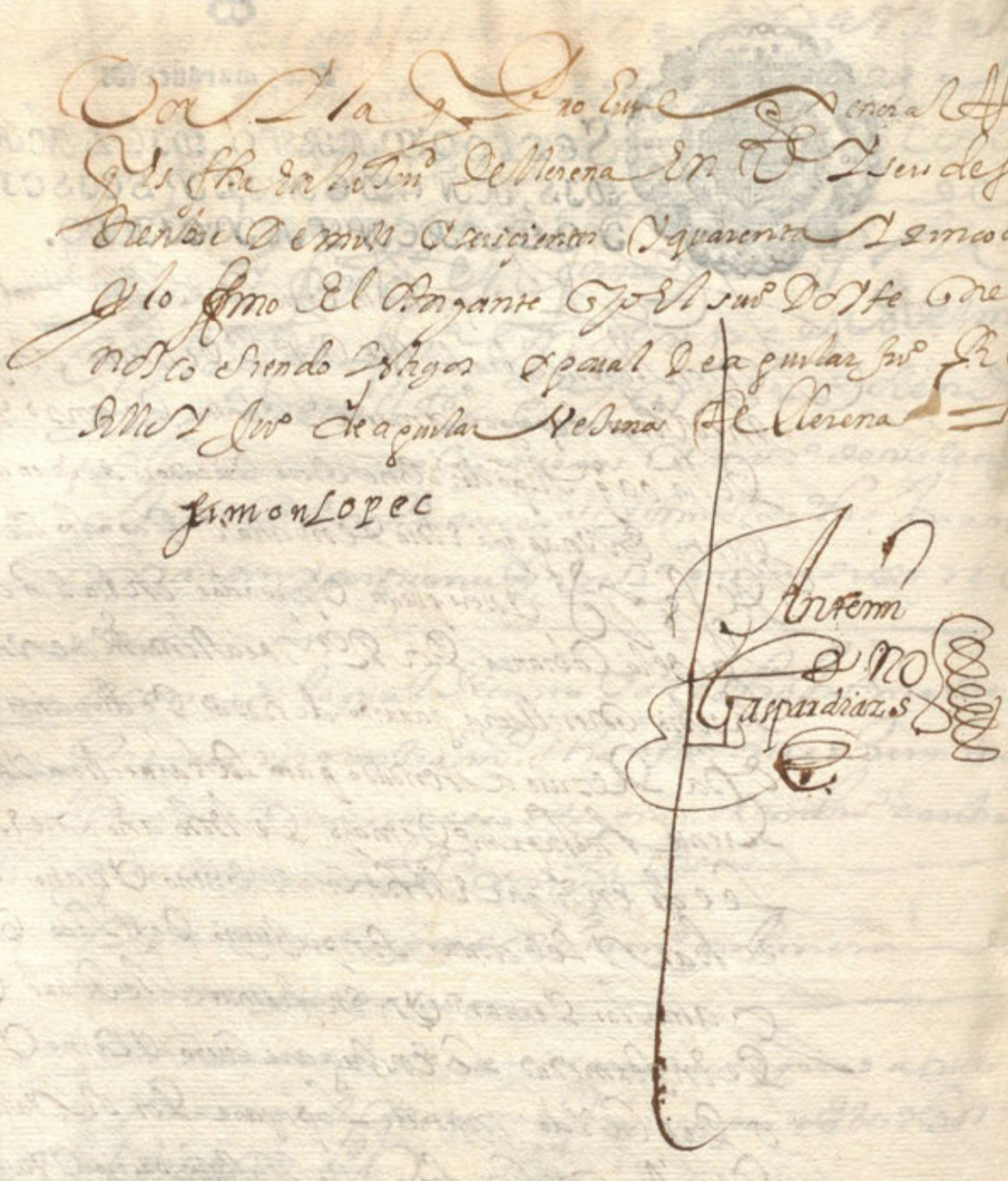
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Pregado por auer recibido los dotes
Vienes Rs menos con fe de cuya
paga y entrega de el scriuano ante
q se bisca en mis pies a dos testigos
Y dotes q otorgante me dio de veinte
Los dhos bienes por propios dote y caudal
nocidos de la dha su muger y no obligados
Ni hipotecados a mis deudas crimenes ni
cesos y cada y quando que
fuere dicho todo ese pagado por muerte o
Y dho otro qual q caso de los
Permite Boluere los dhos bienes
En buena preciados a la dha Mugr
Le pertenezcan sin pleito, car del año
Concede para la retencion de dotes
Y renuncia causa firmeza y en
Viene dos poderes Justificadas en forma
Especial a las de stacion de renta
Y domicilio y la clausula consueta
Mill mrs pedir cumplimiento
Pasada en cosa juzgada
Y renuncia todos y leyes de su fauor de la
Ley todos dicen y con fieso ser mas de
Diez y cinco años. de que con lo aqui contenido
Dos de los alonso contras y firmo
Pagado y sacho en essa

Monte Cerebrico de la Sta Marta
Lo mismo en toda dicha
Gta presente folio que me hecho con
preso asi ganados de dar y arres carta de
pago y finiquito en forma y de ello
Nacul de Ser Pedro Rodriguez Alcalde
de esta Villa y Escno de dicho
to Juan martin de Contreras Juan de valencia
y Juan Rodriguez vecinos y testigos Juan
Martin y por su mano un signo por no
saber
demas de lo qual dicho dicho Juan martin
Juan: un mandamiento de dicho alcalde de esta mes
Ser: de cal mayor de esta villa de contra Juan Juano
350 rs. que importa dicho data en
Pedro de la Grana de Juan palmera de
264 Ventero y vecino
y de las cantidades en que dar y que haber
mes cabal parece de data mil y seiscientos y
Juan Duque
Juan de Cano
Alcalde
Guardias

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



Ante mi
Gaspar Diaz S

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Carta de poder en cabeza propia
Sepan quantos esta Carta de poder en cabeza propia vieren como yo Alonso de Herrera
Carrero del rey nuestro señor vecino de esta villa de Madrid en la collación
de Santa Cruz estando enfermo de cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual
Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre
Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural
y cierta a todos los hombres y queriendo poner mi alma en carrera de salvación
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho
se requiere y es necesario a Juan Casas de Cerra vecino de esta villa de Madrid
en la collación de Santa Cruz especialmente y en el mejor modo y forma que
haya lugar de derecho para que en nombre y en voz de mí y en mi nombre
parezca en mi causa propia pueda pedir y demandar y recibir y haber y cobrar
de cualesquier personas y partes y de cualesquier bienes y hacienda que
me pertenezcan y pertenecer puedan por cualquier título y razón que sea
y de cualesquier personas que me lo deban y puedan deber en cualquier manera
y por cualesquier causas y razones que sea y de lo que así me fuere debido
y pagado y entregado y cobrado y recibido pueda dar y otorgar y dé y otorgue
cualesquier cartas de pago y de finiquito con cláusulas fuertes y firmes
y las renuncias necesarias que en razón de lo susodicho se deban hacer
y otorgar ante escribano público o ante testigos en manera que valga
y haga fuerza y firmeza como de derecho se requiere y las otorgue y haga
y otorgar pueda y deba en mi

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Miguel Florido Camacho y Maria Bernalda de Leon su muger vecinos de esta villa de Fuente del Maestre en el Partido de Llerena otorgamos y conocemos que anbos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division y todo el beneficio de ellas como en ellas se contiene y declara decimos que debemos y nos obligamos de pagar a Juan Gomez escribano Real vecino de esta villa de Fuente del Maestre o a quien su poder hubiere en fin de este mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta quinientos reales de vellon en moneda corriente de plata doble por razon de arrendamiento de una tierra de sembradura de trigo que nos arrendo el dicho Juan Gomez en el sitio de Valdelamata termino de esta villa de Fuente del Maestre y en caso que no le pagemos en el dicho tiempo nos obligamos de le pagar con mas las costas que en razon de la cobranza se le ofrecieren y para la paga y cumplimiento de esta escritura obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del codigo de foro competenti para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgamos ante el escribano publico y testigos de esta carta que es fecha en la villa de Fuente del Maestre en veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Juan Gomez Juan Gomez el mozo y Juan Gomez Rodriguez vecinos de esta villa

Juan Miguel Florido Camacho

Maria Bernalda de Leon

Ante mi

Juan Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

poder entrar en la Casa cerca de su casa a
gadua as guardo fuere de lugar = Item
Dixeron de Arboles q. fuere en
Plantar algunos arboles ornamas: Dixeron
Cerca para su conservacion. Y de poder
Lo de poder hazer dentro de los tres años
que Los regadores dexe de Duena Rompare del
Rompase dentro de pia. Y de dexar cortar
Y de arrendam Lo que creciere y arbolares
Y de lo que Recivimos dinero ruego y saber
Hera poco seguro en cuedo lo que dexe creciere
Y los que sirvieren de guarda en qualquier caso fer
Y de guarda de debaxo de tierra
Piedra arrollo agua seca Langosta torno
Roco Estromato menor de los agui
declarados pena de perjuicio nos dexo
de dexemos dio de sobre que tuvieren Y dexe de
Y derecho comun Y de cercar y que de esto dar
Hara como creciere se Y para lo asi cumplir
Y obligamos nras personas y bienes avidos Y
Y haber damos poder a las Justicias de nras
Y especial a cada una de la aqui de cuyo fuero
Renu otro nro propio y ganemos Y
Y acepto consentimos y otorgamos
Y Judicium para que dicho no contrapuesto
Y no por la firma de Juez competente
Y para dicho arrendo Y de que

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Majestad de Reyna en Dios Nuestro Señor
Mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco
Fernando de Martinez Vecino de esta villa
Digo que por cuanto el Señor Licenciado Don
Moreno procurador de Numen de esta villa para
Su nombre en el pleito con el Señor Don
El Nombramiento de cobrador de Alcabalas
Los autos de Ley y Judiciales de
Que contiene hasta sacarse en
Mrancias que se le dieren
Necessario con clausula de jurar de calumnia
Cacion en forma Hizo Juro y firmo
Dos fecenos siendo testigos.
Y por la de
Martin
Viguera

Antonio
Hispaniaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacamos testimonio de la fe
en papel sello primero
del mes de
para escribanos
de

En la villa de Montemolin a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Alcalde ordinario de la dicha villa y su jurisdicion por su magestad parecio Juan Perez de Lama parte = y dixo que Juan Nuñez de Vargas vezino de la dicha villa le tiene hecho ciertos autos sobre razon de la hazienda de la renta de diezmos que por quanto Juan Antunez vezino que fue de la dicha villa y Juana Marquez su legitima mujer madre y suegra de los susodichos dexaron por sus bienes y herencia a Juan Nuñez de Vargas y a Juana Marquez sus hijos y herederos en la dicha villa la parte y cabeça de Sancho de Montemolin que llaman el Rincon de Montemolin que alinda con tierras de Lorenzo Martinez de la Cuesta y con las de la viuda de Montemolin y con el camino que va real que viene de la dicha villa de Montemolin a la dicha villa de Fuente Ovejuna con la qual dicha herencia quedo entre los dichos Juan Perez y Juana Marquez de cuya parte hizo cumplimiento de justicia de que fueron testigos y firmaron el dicho

y en defectos de sus padres de mill y seys zeuras
la legitima mesma en forma de cada uno ágozado del v
fruto de dha hacienda para la sustentacion de sus personas
la cosido y destribuydo sus frutos en bivir y vestir
garticion agora considerando que Joel dho fran.co ger
so y hombre mayor a quien pueda acudir a estos
co dedicha hacienda para que mejor conque cada uno
menuicion y que aunque tuviera mucho mayor
bastor y caudal despues de mis dias es forzoso que
dicho Juan rodrigues de barga mi hijo a de subceder
Spto dello como mismo legitimo y universal
heredero = y que dicho Juan rodrigues de varga con
siderando lo que es justo y que cumple el dho mi padre
no tuviera viene a sus hijos cumpliendo con la obligac
cion que tiene de christiano y hijo obediente a nro
tro Señor y dar de los bienes y hacienda q dios
dho mi padre y bienes mas justas causas y tres personas
de mi naturaleza estamos combenidos y conbenidos
y por el thenor desta presente de nuestra libre y
dable y espontanea boluntad sin premio y fuer
za ni juna antes siendo como somos bien y
sabidores de nro derecho y lo que en este caso nos com
biene hazer nos convenimos y conbenimos en la
mas bastante forma que de derecho aya lugar en esta manera
= que dicho dho fran.co peres de deos y de dicho fecho
me desiste quito y parto de la accion y posesion
cion y propiedad y señorio y que tengo y me
pertenece a la mitad de la bodega y casa
lugar y bodega, de que me declaro por
bendido al dho Juan rodrigues de varga

Mi le quitamos mi quinta parte de mejoria en el tercio y quinto
y parte ynrrebocable de la dicha mi hacienda se hagan
tres lotes Baldera juramente lam y legua de que
cumplido para que goze suanuerdad y jeneralmente de
me pertenece la posesion de la parte que en dho
mexica pertenece y juntamente con la que se le a de
Jurro cabe de su administracion y beneficio y haber
da de censo enfiteusis y haga en ella a su libre
libremente como de cosa suya propia y con buena
por justo y derecho titulo como este lo es lo qual hago
En consideracion de lo referido y ser como es mi hijo
legitimo y notorio como notorio lo otorgo y no
y por las buenas obras que de el espero Y
Firma de la otra parte a ruego y por el testigo
Sin embargo de que por la parte que mexica en dha
herencia no corresponde subir a la renta que en dha
año mil de dar y pagar se a de obligar a darme y pagar
mil y quinientos reales cada uno de los que viere
alos plazos de que en esta escritura se hara mencion que
importa mucho mas de lo que en ella se declara y
debe hacerse con siderado Y para lo referido en
cuya conformidad lo otorgo Y para lo referido en
este pueblo y casa de su vecindad y juro en forma
de derecho declaro ael dho mi
hijo por heredero y universal sucesor de la dha herencia
me obligo de no sacar ni pedir ni demandar
cosa alguna mas de la renta referida y cuando si
mismo y dentro de tiempo alegar en forma en razon
abonacion y no lo hiciere que no se le admita
ni alguna ni restando todo lo escrito y por el mismo
instrumento tasa y mejora especialmente mi hijo
la mitad que en la dha herencia dispon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de cenomiento pergenio mal gastar bien gelo mas
yorabeo memoria capellania cargade misas mo tra
spropieta especial tergeneral gaqeviesen prela ade go
zár dicho mihijo y sus herederos y quien sus boluntades
fuere asi por sucesion como por venta mas paso ocesion
formal libre de toda carga y empeño como yo lo era y por
tal la declaro y asigno con declaracion que aunque esto
dalla dha heredad o parte della la venda o enagene sin
embargo mea de pagar encada vno los dichos mill
y quinientos reales por todos los dias de mi vida y
en acabando de pagar la dha renta sin que en ella
obligacion pague cosa alguna de ella ni en la dicha
fe quedando como a de quedar libre de este gravamen
y con esto y declaro que en este contrato no a ynter ve
nido dolo fraude mengano y que esto en el contenido
resulta en mi mi vtilidad y prouecho en mucha
mas cantidad de la que se meculpa y podra valer sila
administrase por mi persona como en mi nombre y
y que el cabo de dha mi dehereda no pod
venir la dha renta segun su principal intento
cho menos en caso que se mas alla se le haga la dha do
nacion pura perfecta entre vibos y irrenunciable segun
del horden.to real fuas en contra de cada vna de ellas
y los guarde y cumpla que conforme a ellas tenga para pedir
y pida en su juizio y fuera de el en virtud de este
recaudo sin q.e yo ni mis herederos ni otra persona
mo mento la pueda ni deba contradezir en ninguna
ma vogeneral que sea de dezir y alegar en contra
bino en prouecha nobalga ni valga ni se pueda
viendo en nuestra vida ni en el dho mi hijo

Diez maravedis.

557

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] mesado y ningno mi hijo herederos ni otra cualquiera persona
alguna en nombre de la mitad de esta dicha renta en esta
cabeza por que la dicha renta se ha de quedar en
cabeza de mi hijo mayorazgo y poseedor
de lo que en mi testamento hiziere o en renta se anulo = El
dicho Juan Rodriguez de Vargas por lo que toca a lo
aqui contenido dixo: que en virtud de la dicha escritura
de donacion que el dicho su padre le hizo de la mitad adjudicada
a dicho su padre de mucbos menos precio que en
esta renta de dos mill y quinientos reales de renta
en cada un año de los dichos diez años
dras desde el dia de esta fecha en adelante cada paga de cuatrocientos
reales en dos pagas en cada un año en cuatro meses de
mitad en cada una de las dichas pagas = Declaro
de forma que el dicho Juan Rodriguez de Vargas
trescientos reales de renta en cada un año en cada una
de paga en cada un mes hasta el fallecimiento de
mi padre en cuyo tiempo se ha de quedar en
mi hijo mayorazgo y poseedor de esta dicha renta y no
gravamen y con todo cuidado se ha de quedar
ya premiados y cumplidos los dichos mayorazgos por
lo que se ha de quedar en cabeza de mi hijo
una mitad y otra mitad de mi hijo

[illegible] de cuias escrituras [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de [illegible] a veinte y quatro dias del mes de Abril año de mil y seiscientos y quarenta y cinco ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte el Ilustre señor don Juan de Ribera Corbera y Cardona Conde de Ribadavia Marques de Corbera Vizconde de Canet y Rocafort Señor de la Baronia de Polop y Alcalali Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Serenisima señora Infanta doña Margarita de Austria Reyna de Hungria y de Bohemia y de la otra el Padre fray Diego de Cozar Provincial de la Provincia de San Juan Baptista de Descalços de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco en el Reyno de Valencia y Principado de Cataluña Comissario Apostolico y Diffinidor General de la dicha Provincia y Religion y el Padre fray Juan Ximenez Procurador General de la dicha Provincia y Religion todos residentes en esta ciudad de Valencia y dixeron que por quanto el dicho Ilustre señor Conde de Ribadavia Marques de Corbera tiene fundado en el Convento de San Juan Baptista de Descalços de la Villa de Denia un Convento de Religiosos de la dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Io

Diez maravedís:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de la santissima trinidad dios padre dios hijo dios espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero que bajo de esta fee y creencia nos nombramos y somos conformandonos en todo con nuestra santa madre yglesia catholica romana y todos estamos todos obligados a morir y viviendo como verdaderos christianos temiendo a nuestro señor y mas ahora que comienzo estar enfermo dispuesto con nuestra salud haciendo un juramento en forma de derecho que cosa que contradiga a los santos cosas y sumbrales de suso y siguiendo lo aqui contenido a la correccion de nuestra madre la yglesia

Y para guanto de esta carta de testamento ultimo voluntad dixeron como mejor fuan sanchos bautista vecino desta villa de la zarza que al presente esta en el convento de nuestro señor santo alvaro por estar enfermo sino con entera salud. y rogo a dios que viendo las cosas que convenian a su alma por que no se fuese de este mundo sin hacer testamento llamara a nuestro señor al fin y para que fuese criado y sirviese a dios hizo y otorgo su testamento en la manera siguiente

Primeramente encomendo su alma en las manos de dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte como fiel cristiano y espera de su misericordia que le ha de perdonar sus culpas y pecados y llevarla a su santa gloria y para ello invoca a la serenissima maria madre nuestra señora y a todos los angeles y señores y santos de la corte celestial y en especial a su angel de la guarda y a san miguel y a todos los santos y santas de la corte celestial y en especial a los gloriosos apostoles señores san pedro y san pablo y los demas

Postrera mandamos a santa clara
y al glorioso sanct Geronimo que todos
tengan en mi anniuersario

Lo segundo encomiendo mi cuerpo a la
madre vniuersal de donde fue
formado y dispongo todo en cumplimiento
del señor a cuyo seruicio y de nuestra madre
tan santo conuento aplazca dar y
dispuesto sea mi cuerpo enterrado en
dicho lugar donde cayere muerto
y en la yglesia para enterrarse
mis voluntades. sea allende solo el dinero
de la yglesia mayor de nuestra señora
santa maria cubierto con una cruz
baxa y sus cirios y ansi mas honrada
que a ninguno de mi calidad

Por quanto al padre vicario que es o fuere
mega limosna de enterrarme y acabado
el oficio de mi entierro con las señoras
religiosas que a el acudieren de suyo como
es costumbre

Mando que aquel dia se den de limosna
quatro ducados si fuere lugar otro dia siguiente

Mando y dexo al conbento y a la señora
abadesa que es o fuere vna mi mejor cruz
y dos mis mejores tocados que tengo para que en
mi memoria se ponga en la mitad de
cada vna de las dichas cruzes dos angeles a los lados

Mas dexo vna mi mejor manga de sanct juan bo
rdada a la señora y sabel del corro y
dixo que me encomienden a dios

Y mas dexo a la señora doña catalina mo
rillo biuda de antonio de ouiedo y a doña fran
cisca de ouiedo y de ebano y a todos de
dicho lugar porque me encomienden a dios

Y mas dexo a la señora doña maria de ouiedo
y a todas y cada vna de las religiosas porque
me encomienden a dios

Y Yten mando que mi alma sea encomendada a Dios nuestro señor y a la gloriosa virgen nuestra señora su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial y mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del señor san Francisco de esta villa de Llerena con su hábito de la orden de nuestro padre san Francisco y en la sepultura donde están sepultados mis padres y abuelos y mando que el día de mi entierro y honras se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas y testamentarios.

Y Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas un real de vellón con que las aparto de mis bienes y mando que se cumplan y ejecuten todas las mandas y legados que yo dejare en este mi testamento y última voluntad que se digan por las ánimas de las personas a quien yo tenga alguna cargo y obligación de mis padres y abuelos y de mis albaceas y testamentarios.

Y Yten mando que cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido de este mi nombre por mis albaceas testamentarios a mi señora doña María Pinelo por fiar mucho de sus buenas virtudes y celo de las almas y a el mayordomo que es o fuere del convento de nuestro padre san Francisco de esta villa a cada uno en solidum y no de mancomún para que cada uno por sí y por el todo haga lo que dejo mandado y pagado aunque sea pasado el año de albaceazgo.

Y Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones nombro por mi heredera universal a la dicha mi señora doña María Pinelo por la cual dejo mis misas y entierro a disposición de mi albacea y todo lo que yo hubiere de haber de mi herencia a ella lo dejo por mi heredera forzosa.

Y Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos mandas y codicilios que antes de este yo haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera que quiera que no valgan ni hagan fe en juicio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En fuerza del poder que yago otorgo en testimonio de verdad ante el presente escribano público y testigos el qual quiero que valga y permita derecho y razon y mejor lugar haya de derecho que es fecho en la villa de Llerena en diez y ocho dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo presentes por testigos Francisco Sanchez de Leon y Juan de Aguilar y Francisco Zamorano vecinos de Llerena

Juan de Haza

Ante mí
Gaspar de

S.º P.º

272. mfs. Talla para el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

En quantos esta Carta de poder vieren como nos Elgo Justicia y Regimiento desta villa de Zerena estando juntos en el Cabildo para tratar como y como nos de costumbre Cabildo alli presentes el Bachiller Alonso Caballero Alcalde hordinario y Alonso de Viedma alonso garcia mozo y Juan gallego Alcaldes y Alonso de Regidores y Procurador desta dicha villa y estando juntos en dicho Cabildo segun lo hacemos y estamos en costumbre de hacer para nombrar Procurador que vaya a la Corte de su Magestad a pedir y suplicar a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hacienda lo que mas convenga al bien y aumento desta dicha villa y para que pida y suplique a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hacienda que por quanto esta villa tiene muchos propios y rentas de que se sustenta y paga los salarios de Justicia y Regimiento y otros muchos gastos forzosos que tiene esta villa y no tiene otros propios ni rentas con que poderse sustentar mas de los dichos propios y rentas que son los que se arriendan cada un año en publica almoneda y que por ser como es esta villa tan pequeña y de tan pocos vecinos no se hallan arrendadores para los dichos propios y rentas por lo cual se ha de servir su Magestad de mandar que se nos den y repartan en los vecinos de esta villa los maravedis de su Real hacienda que tocan de su repartimiento en cada un año como se hace en las demas villas destos Reynos y que para ello se nombre Repartidor que haga el dicho repartimiento y cobrador que cobre los dichos maravedis y que se nos libren en ellos los salarios de Justicia y Regimiento y los demas gastos forzosos que tiene esta villa y que para ello se nombre Receptor que reciba la cuenta y razon de lo que se gastare y distribuyere en lo susodicho y que se nombre Contador que tome la cuenta al dicho Receptor y que se nombre Depositario que tenga en su poder lo que sobrare de lo que se repartiere y cobrare y que se nombre Escribano que ante el pase todo lo susodicho y que se nombre Alguacil que haga las execuciones que convengan para la cobranza de lo que se repartiere y que se nombre

y prometio de guardar lo que en esta carta pide y pedir
por testigos a Juan de Cuadros y Antonio Verdugo
y Juan de la Cuadra vecinos de esta villa y lo firmo
de su nombre siendo testigos los dichos y el dicho
Juan de la Cuadra no firmo porque dijo no sabia
escribir a su ruego lo firmo un testigo de los
dichos en la villa de Llerena en diez y siete dias
del mes de septiembre de mil y quinientos y
cincuenta y cinco años siendo presentes por testigos
Juan de la Cuadra y Juan de Vega y Antonio
Verdugo vecinos de esta villa y lo firmo de su
nombre el dicho Antonio Verdugo

Antonio Verdugo

Ante mi



j. ✠

PHILIPPO IIII. el Grande. Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Primero. cclxxij. mrs. para el año de M. DC. xxxvij.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

272. mfs. Talga para el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

Por quanto Por cedula nuestra firmada de nuestro Rmano fir-
mada de Don Juan de tolosa que baxa a nuestro secretario Su fecha en caragoca a 6
de mayo Pasado deste Presente año de mill seiscientos y quarenta y cinco Con
cedimos licencia y facultad a la Villa de Llerena Para que Para efeto de Pagar
los YnPerios que se le ancausado Con los seruicios que nos ha echo Con los vez
cinos della Puedan Repartir Para mro Exercito Carros y Bagajes trigo y Cebada Para
y Pagar a nuestra Real hacienda la Cuenta de la Villa nouecta de Vino
y Cedimos Y Concedimos Quinientos ducados de principal que tiene sobre
Sus Propios = Pudiendo tomar sobre ellos mismos a Censo hasta la Can-
tidad de Quinientos y quinientos ducados En Vellon = segun que mas
Largam.te della Cuya mui tracelada a que nos Nos referimos se contiene y
Suetenor dicho es sigue = El Rey = Por quanto Por parte de Vos Alcaldes
Justicia y Regimiento dela Villa de Llerena nos fue fecha Relacion que
Con los muchos Portes que nos hacian Pecido Con las guarniziones y Pues-
tos que hacia hauido en todas las fronteras de Portugal de muchos años
a esta parte se tenia mucho En Pecio assi en la dha Villa Como los Vezinos Por que
hacia des seruido Para el dho Exercito Con muchas cantidades de trigo
y Cenada Soldados Carros y Bagajes Para llevar Bastimentos al Exer-
cito Conque hacia des adecuado assi por los seruicios que nos ha
Ysa des hecho Como Con algunos Vezinos Particulares En mas de dos
mill y quinientos ducados. de que se hallan Causando mucho y
Costas Conque cada dia se hacen imposibilitan mas la Cassa dicho de que
Resultaua que des Poblando de dha Villa = Por Suplicandonos
que Para el dicho Efecto des hiziesemos merced y Facultad de hazienda
o que Cultaua des Siendo ya Cedimos Concedimos dezientos ducados
quatrocientos des Sobre Nuestros Propios en cada diez mos Por
Facultad Para tomar a Censo sobre los dhos Propios hasta en can-
tidad de dos mill y quinientos Ducados. Como la nuestra merced que
Sobre el Pido Por los del mo Conss Por quanto Para las occasiones
que se Pueden Ofrecer nos hauis seruido Con seis mill ducados
de Vellon Pagados En Plazos y Pagas y quales. dezis En
Seis meses. de que Cauze que Por una Parte dicho cargada cada
dos meses. de que Cauze que Por una Parte dicho cargada cada
dos obligacion ante Bartolome Moreno, mo Publico Juramentado y
de Vuestro mandado dar y Cedula Para vos En Cantidad
de Vuestros mandados dar y Cedula Para vos En Cantidad



Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Olivenza me ha sido hecha relacion que en la dicha villa y su tierra hay muchos lobos y otras sabandijas que hacen mucho daño en los ganados y que para remedio de ello seria bien que se hiciesen algunas cavas y hoyos en los lugares y partes que fuesen necesarios y para ello me suplicastes y pedistes por merced os mandase dar mi carta y provision para que en la dicha villa y su tierra se hiciesen los dichos hoyos y cavas o como la mi merced fuese y porque yo he mandado dar esta mi carta cedula para vos en la dicha razon y mi voluntad es que por virtud de ella vos podais hacer y hagais hacer en la dicha villa y su tierra los dichos hoyos y cavas en los lugares y partes que fuesen necesarios para matar los dichos lobos y otras sabandijas que hacen daño en los ganados y que para ello podais poner y pongais en los dichos hoyos y cavas los ingenios y cosas que fuesen necesarias para matar los dichos lobos y sabandijas sin que por ello ni por cosa alguna de lo en esta mi carta cedula contenido vos sea puesto ni consentido por mi ni por mis justicias ni por otra persona alguna de mis reynos y señoríos impedimento ni embargo alguno antes vos mando que en todo lo que dicho es y en cada cosa y parte de ello vos dejen y consientan libremente usar y ejercer sin vos ir ni pasar ni consentir ir ni pasar contra ello ni contra parte alguna de ello en manera alguna so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi Camara en que desde luego incurrirán cualquiera que lo contrario hiciere y mando que esta mi carta cedula no se use ni tenga fuerza ni vigor pasados dos años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de ella en adelante en manera alguna y que en el dicho tiempo no se pueda hacer ni haga uso de ella por ninguna persona alguna de la dicha villa y su tierra y que pasado el dicho tiempo no valga ni haga fe ni provecho alguno aunque en ella se contenga que no valga ni haga fe ni provecho alguno pasado el dicho tiempo y que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de
Vnuebay n para q̃ onde censo ytributo al Redimir Q quitar
Vieren Comenos Martin Lorente el biexo Vezino
Garciamoncayo Regidores de la Villa de Fuente Ovejuna
Y Vezinos della En Nombre Y por virtud
Del poder que tenemos del Conçexo Justiçia Regimi-
miento Vadhauilla por virtud desu poder que passo ante Alo-
so Ortiz Escriuano publico desta Villa de Fuente Ovejuna
Su fecha de dechabe siete deste presente mes Dario ante Alo
so Ortiz Escriuano publico Y Esel tenor
Del siguiente

Aqui El poder =

Del dho poder vssando En nombre del Conçexo dela
dhauilla de fuente ovejuna decimos que porquanto por su parte de
Vadhauilla de fuente ovejuna nos fue pedido Con
Vmucho encarecimiento Q por quanto Los muchos Gastos que se auian hecho Con
Las guerras de portugal se hauian Conmuchos empeños
Asi la dhauilla Como sus Vezinos por auerse ydo para
Dho Exercito Conmucha cantidad de Dinero
Y Çebada soldados Y bagajes para lleuar la Çebada
Mentos Con que estan adeudados En mas de dos mill
Quinientos ducados por que ele estaban caussando
Muchas costas Y sabiendo Con que cabeça se
Vn posibilitaua mas la paga dello de que Resultaba
Y se despoblando la dha dhauilla Y faltando le que
Se desenpeñe dello Y pagar ala Real
Hacienda lo que estan debiendo Y Redimir Vn censo de
Desetecientos ducados que dicho Conçexo tiene sobre su
propios le Consediesse Su Real facultad para

Marançensso sobresus propios y rrentas q̃ dos
que Especialmente Se le declaredos haba
En Cantidad de dos mill y Quinientos ducados mediante
lo qual y que por parte del dicho q̃ se ofreçio serbir a su
Magestad Con çien ducados para su Rca Paga
seo trogoescritura) y fue serbido de Conçeder y ha
Se la facultad. para) que para efecto de Pagar
y Desempeños y rredimir dicho Cr̃buto pudiesen
tomar y tomassen açensso al quitar sobre los propios
y Ventas de dhauilla hasta en Cantidad de los q̃ dos
dos mill y quinientos ducados En bellon de la persona
o personas Conçexos / o Comunidades y Diesmos y otros
nasterios que los quisiessen dar. A Raçon de Veintemill
rm̃s el millar. y no a menos / y de ay arriba a los
precios que se hallasen Con que no Exçeda de atreinta
segun mas largamente consta de la dicha Rl facult.
Firmada de la rreal mano. y refrendada de Juan de
Otalora que ha sus secretario su data en Jara goza
A seis de may y deste presente año Aquien os referimos
y Respeto de que En dicha Real facultad.
No hiziesen declarados y Especificados los Rs
propios y rrentas de dicha uilla que se abian de Ypo
tecar y obligar a la seguridad del dho çensso y que
Se abia de dar / hacerse para En ello y para
que tubiesse efecto y fuerça sobre lo, Cunal se fue a
bes a su magestad. y se le hiziesse relacion de lo re fe
rido. Suplicando le quel a dha Isençia fuesse ser bido
se Entendiesse para poder obligar y Ypotecar
especial y Expressamente a la seguridad del
dho Censso y sus rreditos / y el Exido. Juan
nal. de Bessas. de san pedro. sueltes. Bran. de Bes
sillas. quintos Estan propios de dha uil.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Cuya conformidad se le despachó la Real facultad condicionalmente de que la firmada de su Real mano se presentase ante este secretario En Badajoz en catorce de agosto deste año con la sentencia en la primera instancia dotro es del tenor siguiente

Aquí la Real facultad

En virtud de este poder de Su Real facultad desuso yncerta En cuya conformidad nos los dichos maestrin Vicente Ruiz hijo y Pedro Sánchez moncayo En nombre del hijo justicia y regimiento de la dicha villa de Zafra y otros sus vecinos y Vecinos que en ella fueren de aquí adelante por quien siendo necesario prestamos voz y Caución de rato que estarán y pasarán por lo aquí contenido so expressa obligación de los bienes propios y rentas del dicho hijo y ausentes y por ausentes Nos y los nuestros que bendemos y enajenamos y damos en censo perpetuo para siempre jamas hasta su entera redención a Bernardo Cromero vecino de Juan martinez de la torre Vecina desta ciudad de Merida para los suyos y de sus hijos y herederos y sucesores presentes y futuros y para quien della y de los suyos tuviere causa título voz y razon en cualquier manera Trescientos y setenta y cinco reales de vellon en Mill y trescientos y setenta y cinco reales de vellon en usual y corriente al pie de sus pesos en renta y censo en cada un año puestos y pagados en esta ciudad de Merida a costa y riesgo del dicho censuario y corran desde el dia de la fecha desta escritura en adelante por todo el mes de Enero que viene de mil y seiscientos y cuarenta y seis y desde entonces en cada un año en dos pagas y Iguales cada una

de seiscientos ochenta y siete R.s de mer
la primera a dezir a Veintenueve del Mes
de marco y la segunda a Veintenueve, de Julio de 88
Diciembre ambas pagas y plazos en el año ben.te de
desen.to y quarenta y seis y por esta forma los sen
sos demas pagos año en pos de año y pagan por
de pago sucesivamente hasta q.e este censo se
Suma y quite, Destos poderes y porque para con
pray bentade este dicho censo en virtud de dha R.l facultad
poderemos recibido de la dha doña Maria Gomez
Veinte y siete mill y quinientos reales de bell on
de que nos damos por contentos y en cuya ra
Nuestra boluntad por ante los recibido R.l m.o
efecto de cuya paga entrega dello presente escriuano
Doy fee que se hizo en mi presencia de los te
tigos, El qual otorgo principal y sus corr.o or
nos los dos otorgantes Obligamos sus bienes
Cargamos generalmente sobre ~~nuestros~~, todos los
Bienes propios, Rentas del q.e dho Sr Adhaua de
prenda auidos y por auer y nos obligando la obli.on
General y especial mi poder cumplido a cum
plir dicho contrato y cada cosa en el
Contrato sobre los bienes Mencionados
dha R.l facultad que para lo mo
Nombre de dicho Concexo y sus frutos
Rentas especial y expresamente
Nuestros siguientes

Primeramente pertenecen el dho
Sr Adhaua dehesa una casa y so
lo de yo contexo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Ten la dehessa de san pedro, en General
con lunidad los anexos de las casas Arrasiera a
que a cada uno pertenece la tercia parte

Ten la dehessa del Jamonal Rio para
el dho y de la Nra de Reyna

Ten las suertes de bina. en esta en
comunidad las dehesillas en las Nras de las casas Arrasiera
en Alanjos tres lug de la Nra de gracia

Todos los quales dhos bienes son propios del dicho conxo
libres de toda carga de censso deuda ni en pen
Orden ni manda ni cargo memoria ni carga
Misas Nra ni potecaes pert al Mr General que
la tienen y por tales los declaramos desegurando
en el dho nombre por que aunque se dho
potecados estan cargados sse reciento ducados
de principal cuyos rreditos se pagan a razon
perr de cha uno Y Rueda Nra de renta
los dhos bienes de que hace Mencion dha R!
facultad, estos sean de Redimir y quitarlos
Ten el termino que aqui Nra declarado. de dhos
ma que los dhos bienes que en libres desi paga dhos
a fectos al Grabamen de la potecadestecond
sus Corridos. Y demas de pagarlos obli
gamos a dicho Concexo a que Guarde
cumplir alas Condiciones y Grabamen de
siguientes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente Con condiçion que si Alos plazos
destruescan tiza o gotas que sirua dellos E todo
no diere e pagare los corridos deste censo
Alcançadon amarrarremos E se le cauue cort
gue de despacar persona ala cobrança Bla
Dª Berreyna Dotras partes que sea necessario
Con quinientos mrs de salo En Cadaunda de los
que seo aque en la dicha Buelta gasta
La Real pagª Dellos dhos salarios se Executo
Dho Conçexo como por El principal Consolo El
Juramento. Declaraçion dela persona Dª Allo
Viese en quien en el qº Nombrelos Jenimos
Sinora aberiguacion alguna de que del Setuam
Sobre quierens la pre Matica Des alarios
Los quales ade deben gar la persona
En nuestra Dona maria Nomero Sinembas
Dela decima y salarios que lo casen
Y nadesta Jouernacion o sustentente en esta
Y gente y hagen el pago delos debitos dela Con
Comienda

Con condiçion Q las dichas de hessas Dbienes
Gpuecados. Otrosi Dsus Gjales siempre
Andemiran por su Guarda Conseruacion
De manera quesiempre ban en aumento
To y no bengan en diminucion alguna. Dno
Do cumpliendo assi quela qadoña maria
Romero oquiere su causa Viere los pueca
Mandar Guardar Amirar por dicho Dno
En la forma quemas Conuenga Dgasto
Que esto Cortares e Executa Dho S.

Mo pedro principal Regente en la
declaracion del asiento ega e gobierno en
nombre e cudiese a ello sino ha e seri 8a
cion alguna de que a deser relebada

Con condicion q los dhos bienes no parte ni
ellos el dho conce no los e poder bender parti
ni dibidir dar donar trocar ni cambiar ni enmanez
algunaena xenar sinle carga deste censo ni la
venta ni ena xenacion que dellos se hiçiese
se a en sin ninguna ni en ninguna ni en ninguna
sin y efecto. y se xecute en ellos aunq se hiçi
passen a poder de tezero ni mas poseedores los cue
siempre anden estan afectos y hipotecados a la se guri
dad y paga del principal deste censo y sus corrido
sin que pase dominio del guasi a poder del tallezero

Con condicion q ela Nisa xecutiua en
desta escritura no pueda prescribir ni prescriba aun q
los corridos deste censo no se cobren en diez veinte
treinta mas años y tantas quantas beçes passare
salga prescripcion en tantas beçes comience a correr
de nuebo

Con condicion que dentro de tres dias primero
siguientes el dicho conce a de redimir y qui
tar el mente y con efecto el dho censo de esecion
tos ducados de principal que sobre los dhos bienes
potecados en esta escritura estan impuestos
en fauor del dicho alonsso perez de cha de
Bo de bienio de forma que quede en su bigor
y solo su reto sala paga seguridad de este
y de acuerdo cumplido sea de entregar este
hacienda mas ni menos ni no lo cumplien

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DE DOS AÑOS DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Si passado el dho termino la dha Duq.ª no hapresentado el dho Privilegio y Facultad de prorrogacion de Plazos necessarios por Cedidos y Seguridades a premisas necessarias por todo rigor de derecho hasta que con efecto se hayan redimido y pagado dichos setecientos ducados del Censo y Reditos - Respecto de que el sumo de fuese bido de Concederla dha Facultad

Con condicion que Para mas Justificacion de la Verdad y firmeza de esta escritura dentro de segundo dia el dicho Consexo de esta Villa de Medina juntos en su Ayuntamiento hagan de aprobar y ratificar y den por bien fha de torgada por Vltimamente se haga a nos otros en Nombre de la paga y entrega de los dhos dos Mill y quinientos Rs que passado no lo cumpliendo asi dentro del dho termino y passado no lo cumpliendo deseando premirados los dhos Alcaldes de dicho Consexo hasta que en efecto hagan y consiguen la dha Aprouacion y Ratificacion

Con condicion que cada y quando que en qualquiera tiempo que por parte de la dha Duq.ª de la Reyna se diesen y pagasen a la dha Doña Maria Romero sus herederos o en su causa orden los dhos dos Mill y quinientos Reales del principal y dhos censos con mas los corridos y que se deven hasta el dia de todo junto y en una paga en Manera alguna dexen obligadas a los dhos Otorgantes y damos y entregamos esta Escritura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Con carta de pago finiquito redencion echa en
cacion en forma dando por libres los bienes del
dho q. y los especialmente por cados de la paga
del y nolos queriendo recibir de positandolos dhos
mente ante la justicia desta ciudad se abisto con efecto
quedar fhalos de Redencion y desde entonces en adelte
cacuado el contrato deste censso q. No corer Mas
y lo que en contrario se pudiese en si ninguno
de ningun valor y efecto

Con las quales dhas condiciones y cada una
dellas en el dho nombre Imponemos situamos y ca
gamos sobre el dho censso y confessamos que en el
contrato del No a Interbenido dolo. Sancho
Con gan.o y dos mill y quinientos reales: es el principal fhdo del dho
dos mill y trescientos y setenta y cinco
y siete mill y trezientos y sesenta mrd
el millar con fmca sanueba premassica de
suma gestad y en casso Mas balgan dela tal
massa y mas balor le hacemos graçia y don
a la dha don.a massia Romero y sus herederos
y sucessores buena pura perfecta y irrebocable
de las que el dho dereg.o Sama fha entrebivos
vale dera para siempre jamas sobre que
nunciamos las leyes del hordenamiento y Re
y haencortes de al cala de henares y los qua tro
dichos que en forme ella tenida dho concejo
para ged.s y Vecinos deste Contrato o hu[illegible]

Miento Al justo precio Y des de luego de
sistimos y quitamos y apartamos Al dho
Conçexo desu yna Y sus bcino y dcha Rl cor
poral tenencia y propiedad posesion Y señorio
que abian y tenian a dcho propios Y rentas Y
Y bienes Y pertecados Todo Ello en q.to Ha
Suerte principal desteçenso Y sus corridos Y
Nos Yens Y otras passamos En Da otha Dona
Maria Alfonso Y sus herederos Y sucessores Y
a quien damos poder cumplido Para q.e por su
autoridad o Judicialmente Tomen Y apre
hendan la posesion dellos y en el Interin q.e no
Y atoma Constituimos acto q.e Y de sus Y en
por sus yngrisinos tenedores Y precarios Y
poseedores Y le obligamos Y sus Bienes pro
pios Y rentas a la Evicion seguridad Y sanea
Miento deste çenso en forma de R.o Y En cal
Manera que sobre los dchos bienes Y pertecados En
todo tpo estan çientos Y seguros los dhos Y
Y siete mill Y quinientos reales de principal Y pa
gados sus corridos Y a los dhos Bienes ni parte al
guna dellos no les era puesto pleito Embargo Ni
Impedimiento. Y si les alcançe o pleitos semovieren
Luego que lo tal suçeda Y como por dho pase
Ello se corte de se sacar requerido Y En dho
Nombre unal cal se dhos Re.dores salgan
A labor y defensa de los tales pleitos Y a cos
ta del dho Conçexo los seguran Y fenezcan
En todos Grados Y Instançias hasta

Y dexar en la q[ue]ta posesion dello
cumpliendo assi nos lo obligando/ como enta
casso obligamos a dho g[o] y dhos [illegible] en dho
nombre a q[ue] lo obligaran y hypotecaran
dhos bienes bastantes sobre q[ue] este seguro bolberan
restituyran a la q[ue] dha maria gomez de
sus causs a obligo los dhos veinte y dos mill
quinientos reales del principal deste censso
corridos q[ue] se debieren hasta el dia
con mas todas las costas gastos daños interes
menos cabos q[ue] se le ocurrieren seguido y recreçido
todo lo qual sea executado dicho con
sola la declaracion de la persona q[ue] lo
parte en q[ue] en el q[ue] nombre lo hiziere
relevamos de otra prueba y para q[ue] assi lo
cumplirano obligamos los bienes y rentas de q[ue]
concexo ausidos y por aber damos poder a las
justicias de su magestad de q[ue]les q[ue]sida de
villas y lugares donde se presentare dello
requerido executor cumplimiento
q[ue] se nos q[ue] a los señores alcaldes de casa y corte
dello y a los señores presidente
y oydores de la r[eal] audiencia de la ciudad de sevilla
y asistente teniente mayor y menor dalcalde
de la justicia della y de la ciudad de Jerez
a las quales y cada una y insolidum nos sometemos
renunciamos nuestro propio fuero q[ue] tengan y
nos hagan y lleven a nuestro cumplimiento
judicium para q[ue] a ello le apremien como por

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion vieren como yo Don Alonso de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Xerez de los Caualleros y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad en nombre de Don Gaspar de Ribera y Saauedra mi hijo Alferez mayor perpetuo de la dicha Ciudad y Regidor perpetuo de ella, como su padre y Curador que soy de su persona y bienes, por quanto por parte del dicho Don Gaspar mi hijo se me ha hecho relacion que Don Diego de Ribera y Saauedra mi hermano Alcayde perpetuo de la dicha Fortaleza y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, por quanto tiene edad competente para poder vsar y exercer los dichos oficios, me ha pedido y suplicado le renuncie en su fauor los dichos oficios de Alcayde perpetuo de la dicha Fortaleza y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y yo atendiendo a lo referido y a que el dicho Don Diego mi hermano es persona de calidad y suficiencia para vsar y exercer los dichos oficios, y a que el dicho Don Gaspar mi hijo es mi primogenito y sucesor en mi Mayorazgo, y a que por la Escritura de Capitulaciones que hize y otorgue con Doña Maria de Ribera y Saauedra mi muger, al tiempo que nos casamos, me obligue a renunciar en el dicho Don Gaspar mi hijo los dichos oficios de Alcayde perpetuo de la dicha Fortaleza y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, y a que el dicho Don Diego mi hermano me ha dado y pagado en dinero de contado la cantidad de dinero en que los dichos oficios estan tasados, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, por tanto por el tenor de la presente Carta de mi propio motu y cierta ciencia y poderio Real que para lo que de suso se hara mencion tengo y me pertenece, renuncio y hago dexacion y cesion pura y perfecta, que el derecho llama entre viuos, de los dichos oficios de Alcayde perpetuo de la dicha Fortaleza y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad, en el dicho Don Gaspar mi hijo, para que los vse y exerza por si mismo, o por Tenientes que ponga, y para que los pueda renunciar y renuncie en quien quisiere y por bien tuuiere, y para que los pueda vender y enagenar, y para que los pueda dar y donar, y para que los pueda trocar y cambiar, y para que los pueda arrendar y arriende, y para que los pueda hipotecar y obligar, y para que los pueda dexar en su testamento y vltima voluntad, y para que los pueda partir y partan entre sus herederos, y para que los pueda vsar y exercer

Diez maravedis;

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

572

En la Villa de Llerena en beinte y vno
dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años.
Ante mi el Escriv.no de Renta. parecio presentes de la vna
parte Elvira muñoz viuda de Juan Gonçalez Escobedo madre y
Juan Gonçalez patrino hijo y heredero de la dha Maria Gonçalez
viuda del dho Juan Gonçalez patrino y dixeron que por quanto la dha
Elvira muñoz como tal madre del dho Juan Gonçalez patrino
hijo y heredero del dho su marido pretendia ser su heredera por
la Contra la dha Mª Gonçalez Replicaua que el dho
su marido no dexo bienes algunos y Podria Heredar ni para
pagarle Salario. De cuyo poder fue Pedida la Satisfa
cion fasta mucha Cantidad En cuya fuerza Vn no podia
pretender Cosa alguna contra bienes de tal Subcesion ni
pretender Cosa alguna contra los dichos Replicados. La dha Elvira muñoz por ante
mi dho Escriv.no se Entiende a Pedir Seys meses No se pagala dote y Capi
tal y del Amazido y Salario mas no abundo hazer
Algunos otro Cargo = y queriendo mouer pleito
y Pleyto sobre lo dho y Entrarse dellos y de las Costas y mo
Estias que suelen Causar la dha Mª Gonçalez viuda de
dho Juan Gonçalez patrino abenido Entraron a la dha Elvira
muñoz su suegra los bienes siguientes = Mas = seis
fanegas de trigo En grano que le Entrego de Renta en cada
Vn año cinco fanegas y media Delas quales le
hago graçia y dexacion p.a no pedirlas En Cosa
alguno = y asimismo le Entrego vna mala Capeta

En Cazon de Terziopelo negro am
Bues = Vna Ropilla de Paño negro Buena = Vn
Armador de damasquillo con mangas de Terziopelo
Labrado Nuevas = Vn Ferreruelo de Baieta
de Segovia = Vn Sombrero Bueno = Vnos Zapatos
de Cordouan Concalidad y Condizn de q Sadha Elbira
Muñz ade Hazer Obligazion En forma de Der
agora ni En Tiempo Alguno Ella ni Sus Herede
ros ni Subzesores No le Hagan Molestia a Sadha Maria G
Dellos dichos ni moberan Pleito Alguno Por Sadha
Herencia Erencia. que Es El fin prin Pal
Por Reabenido Obrien Sadha Maria Gz En
Darle los dhos Bienes. y poniendolo En
Y En Efecto. Sadha Maria Gonzalez. En trg
Sadha Elbira muñz Su Suegra los Bienes
de q Va fha Minzion de que la dha Elbira
Muñz Se dio por Contenta y En trega da asu
Tenta d Ger Las Leyes desta En Trega y Suprem
Y Beneficio del dolo y mal Engaño Con q que
Sa dha Elbira muñz Se obliga y Por sus bie
Herederos ni Subcesores No dha Entorpezca trg
En Ninguna Cora Tiempo ni Pleito moberan
Alguno ni darán Pedido Por Sadha Herencia ala
dha Maria Gonzalez ni Sus Herederos ni Subcesores
Y Con Cessa No Quedandole Ninguna Acn
Y En Fauor de lo qual Sadha Maria Gz En Con
Y dem de Firmado de dho Dr Gz Sumario

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde Don Fernando de Alarcon y Mendoza Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad parecio Juan Lopez de Ayala en nombre de Don Francisco de Quevedo Villegas Caballero de la Orden de Santiago Señor de la Villa de la Torre de Juan Abad y dijo que en virtud de la facultad que tiene de su Excelencia del Señor Conde Duque de Olivares Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y de la Señora Doña Ysabel de Borbon su Muger Dama

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en doce dias del mes de Noviembre de mil y
seis cientos y quarenta y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos
Rodrigues Carneado vezino desta ciudad dixo que su poder
cumplido bastante que tiene de Ioan de la Ponpa procurador del numero desta ciudad para que en
su nombre siga la causa que trata con Pedro de Yerga Vezino
Oliuano y sus mugeres sobre las arras del dote de la primera muger
haga los autos y diligencias judiciales y extraiudiciales que
combengan hasta que se fenezca y acabe en todas sus instancias
que para ello y los anexos y dependientes le da el poder con
clausula de guarda y sostituy y relebacion en forma y
lo otorgo y firmo un testigo por el otorgante que rueda y fecho ut
supra testigos Alonso de Aguilar Juan Ruiz de Pecho y Bernardo de
Aguilar vezinos desta ciudad =

Yo Ioan de Aguilar

Ante mi
Alexandro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Pago y Recibo de Nes biezen como yo antonio fernandez hijo de Anteni fernandez y Elena sanchez su mu Vecino desta y de bezera digo que por quanto yo estoy desposado con ana Gonçalez debastida hija de pedro carreño defunto y dana Gonçalez debastida su mu xer que a cabo es de Casar con Alonso Bastida su mu xer que a cabo es de Casar con Alonso Bastida su mu xer que a cabo es de Casar con Alonso B

En ciento y cinquenta Rs ——— 0150

Una entrecamadenedendos ducados — 0022

Dos camisas de m[illegible] en Entres ducados = 0066

Dos pares de calzones blancos en quatro ducados ——— 0044

Un camison de lienzo casero En tres ducados = 0033

Quatro almohadas de olanda las Dos Labradas en gl[illegible] Ducados ——— 0044

Dos toallas de lienço delgado En treinta dos Rs ——— 0032

Una camisa de hombre de olanda En seis ducados ——— 0066

Otra de olanda con balona Y buelta En seis ducados ——— 0066

Un par de Medias Calcetas y unas medias Calcetas En quatro Rs ——— 0022

Medias de ç[illegible]nadeses billetas En quatro Rs ——— 0022

Dos Colchones con dos henchimientos en do çe ducados ——— 0132

Un Cobertor Blanco quatro ducados = 0044

Una Armadura de cama en ca dos çe ducados ——— 0154

Quatro quadros de quien os ao cho Rs ca Uno ——— 0032

Dos quadros Grandes en quarenta Reales ——— 0040

1018

Dos sillas en ocho ducados	0088
Un bufete de caoba seis ducados	0066
Dos almohadas de goselsalmoza de desentarse en seis ducados	0066
Un cofre encorado cien rs	0100
Un brasero de cobre endoce rs	0018
Un brasero de cobre endoce rs	0012
Una estera fina endoce rs	0003
Una alcatifa real	0006
Un cajo en rs	0012
Dos candiles en doce rs	0012
Dos candeleros de a cuarto fa en doce rs	0018
Una basquina de bayeta de seda en cien rs	0100
Un manto de seda en ciento y rs	0110
Un manto de raz hilla rs	0066
seis ducados	
Una sera guarnecida de damasquillo en cuarenta ducados	0033
Dos tablas de mantel en seis ducados	0066
Una sabanilla de doce rs	0012
Todos los dichos reales	10958

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la forma y manera que ba ma pressa dos sumam y montan mill novecientos y cinquenta y ocho reales de los quales me doy por contento entrego de poder recibir los de hoy dha mente a cone fecho de cuenta en mi pressa ga dos sl dos fl que se hizo en mi pressa dhos testigos y me obligo de tener los dhos bienes por prendas dotes y caueal con q' dha ygamies pssa y no obligar los ni q' tecarlos a mis deudes crimines ni delictos fecha y otorgada y firmada y el otorgante lo firmo de su nombre siendo testigos que fueron presentes al dho otorgante por muerte o dibordio / o por otra causa de las que el derecho permite de qual y caussa de las que el derecho permite Bolbere los dhos bienes o el balor en que ba ma pressa dos a la dha mi muger o a quien de derecho le pertenezca sin gozar del año de Valey Con q de para la retencion de dote Cuyo beneficio renuncio. y q' lo assi cumplir obligo mi persona y bienes auidos y por auer dos poderes a las justicias de su mag' q' me apremien por todo rigor y bia ejecutiua como por sentencia definitiua de juez competente

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Passada en Cossa juzgada sentencia definitiva de vista
y revista en grado de tercera suplicacion en nombre de
Don Fernando Ponce de Leon Marques de Zahara
y Conde de Bailen, Señor de la villa de Arcos y
de la de Marchena, Alcayde perpetuo de los Reales
Alcazares de la ciudad de Sevilla, Alferez mayor
de la misma ciudad, Regidor perpetuo de ella,
Alcayde de los Reales Alcazares de la villa de
Alcala la Real, Alcayde de la fortaleza de la villa
de Olvera, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Cantillana, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Gilena, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Utrera, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Morón, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Lora, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Tocina, Alcayde de la fortaleza de la villa de
Cazalla de la Sierra, Alcayde de la fortaleza de
la villa de Constantina, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Alcolea, Alcayde de la fortaleza de
la villa de Tejada, Alcayde de la fortaleza de la
villa de Almonte, Alcayde de la fortaleza de la
villa de Hinojos, Alcayde de la fortaleza de la
villa de Aznalcazar, Alcayde de la fortaleza de
la villa de Aznalcollar, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Umbrete, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Coria, Alcayde de la fortaleza de
la villa de Puebla del Rio, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mayor, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Menor, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cristina, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Redonda, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Larga, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Grande, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pequeña, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Blanca, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Negra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Verde, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Roja, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Amarilla, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Azul, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Morada, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Parda, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Gris, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Rosada, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Violeta, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Naranja, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Limon, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Manzana, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pera, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Melocoton, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Ciruela, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cereza, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Fresa, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Frambuesa, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mora, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Zarzamora, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Grosella, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Uva, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pasa, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Higo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Dátil, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Coco, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Nuez, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Almendra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Avellana, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Castaña, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Piñon, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pistacho, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Anacardo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mango, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Papaya, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Piña, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Platano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cocotero, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Palmera, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Datilera, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Olivo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Vid, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Parra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Sarmiento, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pámpano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Hoja, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Rama, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Tronco, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Raiz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Tierra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Agua, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Aire, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Fuego, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Luz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Sombra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Noche, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Dia, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mes, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Año, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Siglo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Eternidad, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Infinito, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Nada, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Todo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Dios, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Creador, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Criatura, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Hombre, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mujer, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Niño, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Anciano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Muerte, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Vida, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Alma, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Espiritu, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cuerpo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Sangre, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Hueso, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Carne, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Piel, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pelo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Uña, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Diente, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Lengua, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Labio, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Nariz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Ojo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Oreja, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pie, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Brazo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pierna, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cabeza, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Tronco, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Raiz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Tierra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Agua, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Aire, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Fuego, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Luz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Sombra, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Noche, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Dia, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mes, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Año, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Siglo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Eternidad, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Infinito, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Nada, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Todo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Dios, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Creador, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Criatura, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Hombre, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mujer, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Niño, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Anciano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Muerte, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Vida, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Alma, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Espiritu, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cuerpo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Sangre, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Hueso, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Carne, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Piel, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pelo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Uña, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Diente, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Lengua, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Labio, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Nariz, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Ojo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Oreja, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Mano, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pie, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Brazo, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Pierna, Alcayde de la fortaleza
de la villa de Isla Cabeza,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, ———

En la Ciudad de Llerena a doze de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su partido por el Señor Don Pedro de Llarena y Braçamonte Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Su Magestad y su Alcalde mayor en esta dicha Ciudad y su partido por el Señor Don Gerónimo de Ayllón Caballero del Orden de Santiago Theniente de Corregidor y Capitan a Guerra en esta dicha Ciudad y su partido por su Magestad y Alcalde mayor de las Alcaydías de la Fuerza de Llerena y su Tierra y Partido por ante mi el Escriuano de su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad y su partido y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Pedro de Llarena y Braçamonte Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Su Magestad y su Alcalde mayor en esta dicha Ciudad y su partido por el Señor Don Gerónimo de Ayllón Caballero del Orden de Santiago Theniente de Corregidor y Capitan a Guerra en esta dicha Ciudad y su partido por su Magestad y Alcalde mayor de las Alcaydías de la Fuerza de Llerena y su Tierra y Partido y en virtud de su poder que presentó



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] mes de [illegible] de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano publico de [illegible] parecio ante mi Hernandez hijo de [illegible] vecino desta ciudad y Elena sanchez su mujer vecinos desta dicha ciudad y dijeron que por quanto a ser dios nuestro servido de llevar de esta casa de la [illegible] a la Iglesia con [illegible] de Pedro carreño difunto a [illegible] de bastida su mujer que a dios aya y por el cobrelos ordenes y poderes y [illegible] que de hizo el dicho casamiento y la dicha Elena sanchez su madre por [illegible] de [illegible] de sus bienes para que della hasse por capital de [illegible] quinientos ducados en dineros y [illegible] segun mas largamente consta de [illegible] y el presente escribano doña [illegible] otorgaron ante mi que [illegible] que quisiere entregar los susodichos [illegible] y cumplido para [illegible] y [illegible] mas de [illegible] su madre de dicha por [illegible] y [illegible] mas de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Mercería de la tienda de Ygo
Antº hernandez Vecinos de Valle
Subsieron ante mí de dicho
Dto que todo lo que estaban
de la dha Elena de Vasta
Vayase estas con
Vales de los mercaderes de
Compraron tasados sus balores dimar
montan los dhos dos mill trez
Veinte y seis rs ——— 2032

Un bestido de damasco negro de Ygo
Antº hernandez con su ferreruelo
de bayeta = Un sombrero de
negro con cintilla y ferreruelo
de lo mismo = Una gorra de
frisa con sus botones de plata
nueva y otra de florencia negra de
media seda y unas mangas de lo
mismo. Todo tasado en
Cien rs ——— 1000

Un bestido de jerguilla de Segovia
en mill y cien rs ——— 1100

Un bestido y sesenta y tres rs
en moneda de vellon ——— 0913

Todo lo referido suma y monta ——— 4040

que la dha mill y quatrocientos reales de
que se le dio por contento y en prezio
a su voluntad por cuyo recibo en la
Villa de Llerena a diez de mes de
presente ante mí el presente escribano
de su entrega de recibo de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los Jurados y Diputados Perlados de dho prior
del Real Monasterio de S. Yago de la Espada de la Ciudad de Sevilla
y de los ss.os de su may.d etc. Por la presente damos licencia a el
el dho cura d. Fr.co de Escobar lobo religioso profeso de dho Conuento
y cura Beneficiado de la Ciudad de Llerena para que pueda
poseer, donar y gastar en sus pias honestas segun dios y hor den
los bienes que nuestro fuere seruido de le dar y los que
ante nos presento en un memorial firmado de su nombre
sa fecha en la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y para
selada con nuestro sello para que pueda testar de dhos bienes y elegir confesor
dad en el dho Conuento entre cinta y un dias del mes de Di
ciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y de la qua
estadicion de suso contenido el año siguiente de quarenta y cinco =

D. Fr.co de Escobar

Fr. Antonio de Chaues
D. de el Casp.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

[illegible]



Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Comencemos a dios. Iuramentose le deen
Hierecuadas y prometen de plasa
Tenemos voluntad de cumplir y
Entregue a doña Juana de escobar Mª
Parmata de quinze de carros cinquenta
fanegas de trigo Para gruelas de cristianos
Pobres. Mellea. Lepare Brevery sabem
Mi breue a cuya disposicion los dichos
Virginia en Retorne
Tenemos voluntad de Rechuan barrio y
Mariado sele deen libres de barrera.
Item sele de otro Real de barrera a agonjalo
Mateos del correo ministrino. Quedeny
Mcassa
Para cumplir y pagar lo en mi dan
de Su Nombre Parmis albaseas Atarren
dichos a Lorenzo martinez pago de esta
Secretª de Sª Quadruplicado que
Baltasar de Secretª de Sª a doña
Juan Gutierrez. Y de dicha cuenta
Cadarmo y mi libro Y Proveymy
Para que de mi hasta Parado de cumplir lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios Amen
Sepan quantos esta Carta de Abramiento y Ynstrumento publico vieren como yo Doña Ynes Nuñez Donsella Vezina desta Villa de Xerez de los Caballeros estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen juizio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y confiesa la santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia vivi y protesto vivir y morir como buena y fiel Christiana de miedome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion mando y ello por mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y mi cuerpo a la tierra de que fue formado
Yquando su divina magestad fuere servido de llevarse mi anima de este mundo mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de nuestro Padre San Francisco de esta villa

[illegible] y a [illegible] dengo de quedo por mucre
mi padre y Acuerdo de el Rebalo de las anima
de [illegible] en mi Campo [illegible] y [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible] y [illegible] a [illegible]
y Cobro de

Declaro y Consto de la Memoria Fuera mi Sobrino
Gerbasio de Vadi fundo Vezino que fue de la Villa de Ortigosa
fundo Vinculo y Mayorazgo de Alegoria de Vno
fue la primera llamada y Sucesora y en la dha
fundazion dho mi Sobrino pueda Gozar
y Gozara El Dengo de mis Albaceas pueda Gozar
de mi Alma hasta en Cantidad de mill misas y
Cargas de Limosna: y Dispuso Mi Sepulcro y
Las Rentas de dho Patronazgo segun mas Largam
Contiene dha fundazion aquellas Reficio en la Con
Forme Dazerando como acepo. y dho Memo Cumpere
En fuerza de dha Clausula y fundazion en Meno
Ste y Tercia Parte en ella y en el Remanente de todo
y Cualquier Genero y Suerte de Vienes muebles y Rayzes
Dejo y En la mexor Forma y Manera que de
Derecho Mejor Lugar de dho mi Albaceazgo y Tenedoria
Mis Albaceas y Tenedor de mis Vienes Rogando y
Encargando Cumplan y Executen lo Referido y Cobren de los
Rentas de dho Patronazgo y sus Poseedores lo
Que a cada Persona a Cuyo Cargo fueren la Limosna
de dhas mill misas Razon de cados Reales cada
Una y Cobrado den a Dar la dha Limosna o Como
La fueren Cobrando hagan decir por mi anima
Las dhas mill misas Las Mitad en esta
Iglesia mayor = y las dhas Mitad en la
Lugar y Ellos Asistiren a la dicha en lo dho
Que assi es mi Voluntad
Mando a las mandas y Cargas de Costumbradas a cada
Una de mis Bienes
Declaro que no hize Renunziazion de lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder cumplido para lo que en ella se contiene vieren como yo Doña Maria de Salcedo viuda muger que fue del Capitan Don Juan de Ribera Vezino de esta Ciudad de Merida Estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios me lo dio Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como buena Christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando salir de esta vida quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar para estar en su Santa Gloria para lo qual hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad donde mis albaceas me entierren y acompañen con la Cruz y Clerecia de la Parroquia de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de esta Ciudad y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Almendralejo y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Fuente del Maestre y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Zafra y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Llerena y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Fregenal de la Sierra y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Medina de las Torres y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Feria y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Ribera del Fresno y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Valencia de las Torres y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alconchel y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Barcarrota y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Olivenza y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Badajoz y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alburquerque y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Salvaleon y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Valverde y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Higuera la Real y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Zalamea y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Fuente de Cantos y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Monesterio y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Reina y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Llerena y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Fregenal de la Sierra y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Medina de las Torres y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Feria y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Ribera del Fresno y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Valencia de las Torres y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alconchel y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Barcarrota y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Olivenza y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Badajoz y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alburquerque y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Salvaleon y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Valverde y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Higuera la Real y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Zalamea y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Fuente de Cantos y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Monesterio y con la Cruz y Clerecia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Reina

Juan Bruno

Antonio Gutierrez

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y
dos de Mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco
años ante mi El Escr.no y testigos dona Ynes Gueza
la qual
jurò en forma de derecho en presencia de Vn Cruzifixo
y señal de la Cruz de hazer Inventario y Abalua-
cion de todos los bienes que quedaron por fin y muerte
de Alonso de la Lenzio Gueza su padre Difunto
Los bendio a Alonso Antonio Gueza en Sesenta
Mill Reales. de lo qual a Recevido Sumenoria
Hallo no aberse los bendido todos a Sitio dho. y para que
en todo tiempo conste de la Verdad Ora por dha de
Dicho y en la mejor Via y forma que a Lugar de
Declaro. Solo abendido a dho Luis Antonio Gueza Ynes
Antonio = Seis Yeguas = Vna Jumenta Rocinal Grande. = Dos Mulas
Tres Rocinas Pequeñas y seis Cerdos de Tripilla que se
Tiene Pagados Por y los demas. Los bendio a Diferentes
Personas cuyo Nombres Particulares y Cuenta no Sumo
Mas cuyo se acuerda y para que se entienda la dha Clausula y no de otra manera
Pide se entienda la dha Clausula y no de otra manera
En lo demas. Se guarde dho su Testamento. Otorgo
Lo Firmo en forma. Siendo testigos Llamados y Rogados
Antonio Gomez de Leon Pedro Bueno Alonso Bernal Vecinos
Alonso Ruiz Rico Abello Vecinos de Llerena = Y
Dho Otorgante Por la Cruz que Por No Saber Escribir hizo
Por Ruego y en su nombre firmo Por la Gravedad de su Enfermedad y
Por estar Impedido El Brazo derecho =

Antonio Gaspar Rico

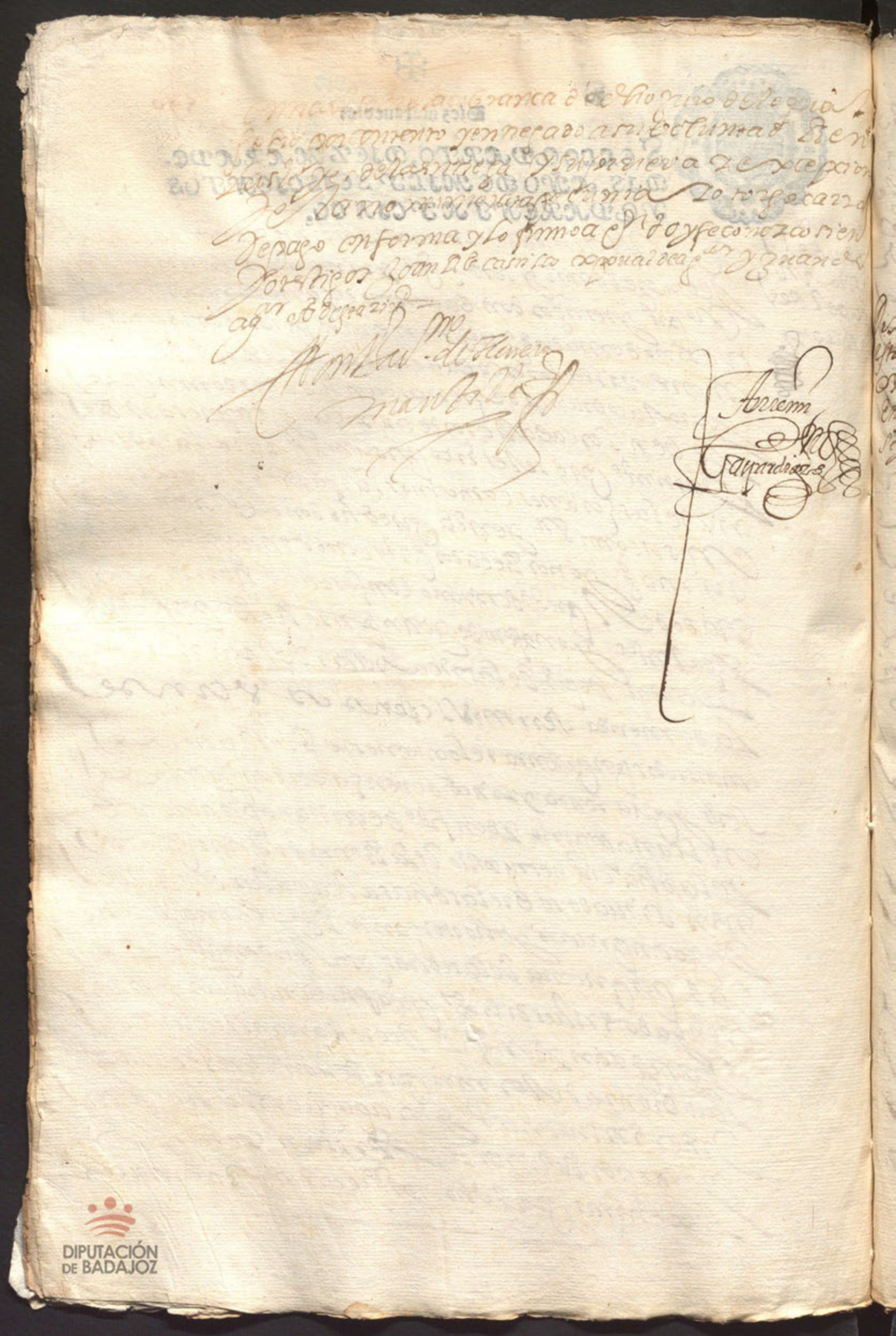
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

590

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



Lo

Diez maravedis

591

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos Esta Carta de Venta Real vieren como yo Don Julian maldonado Demendoza Vezino de la Villa de Guadalcanal otorgo y conozco por Esta Real Escritura De Vendo de Agora para siempre jamas a Su Magd Por Juro de Heredad Desde luego para siempre jamas a Su Magd y Santo Oficio y Real Perpetuo de esta Corona de Castilla y Leon y a Sus herederos y Sucesores quienes y por bien y quien quiera De Vos hubiere titulo o Causa En qualquiera manera Una Casa que tengo y poseo mia propia De Cal y Canto Cubierta de Texa Sita en esta dicha Villa de Guadalcanal en la Calle que Sale de la Plaza para la Yglesia Mayor Linde de la Casa de Juan Sanchez Cabrera Vezino de esta dicha Villa de la una parte y de la otra Casa de Juan Sanchez Cabrera Vezino de esta dicha Villa que Se Compro de Juan Sanchez Cabrera Vezino de esta dicha Villa que Esta Casa Se Vende con todas sus entradas y Salidas Usos y Costumbres derechos y Servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho Sin Reserbar cosa alguna de ella Por precio y quantia de Mill y Quinientos Reales En Vellon que Confieso Aber Recibido y Recibo de Contado En Dineros de Contado de Que Me Doy por Contento y entregado a mi Voluntad para la Paga y Satisfacion de la Dicha Casa que Ba Bendida Sin Que Quede cosa alguna por Pagar de Que Me Desisto y Aparto para siempre jamas por la Presente Carta de Venta Real y Prometo y me obligo de Que Ni Yo Ni Persona alguna en mi Nombre Pedira ni Pretenderá Cosa alguna de la Dicha Casa que Ba Bendida Por Razon de Que Se Me Aia Errado en la Cuenta

Para En Corte de Alcala de Henares y los quatro
Años que Con forme a Ella Pueda Pasar
Con esta Reposicion desde Con Pareo y Cumplimto de la
Mitad del Justo precio que de Luego. mediante
Dios para de esta Dha Corporal Fianza Pagado de
Corres Y Seguro que de Via y tenga a la Dha
Escritura Todo Ello Lo Firmo Dn Gaspar
En Nombre Sus Personas y sus Subcesores. Y
En Fuego de Dha Escritura. Con Esta Escritura
Se Firma de Testigos. Y Hallo por Reo Conde
Dadyos y me Obligo a la Dha Seguro de
Saneamto En forma Dedo. Y En Esta manera
En Todo Tiempo Le tenga Buena Pagara
Y Cierto Para fuga No tendra ni ni
guno de Los de fectos Dichos Referidos
En Ella Se Salva Pleito En Embargo ni
En Pedimto. Y Se le Salvo Derecho
Se Mobuio Luego Y Dn Gaspar Salvo
Alabo Y de fensa de los Tales Y Sus
Sus Herederos Salvan Jamucha Costas Y
Seguimos Y Alcancemos En Todo
En Chancilleria Donde Pedecan En
Cas Y En Salvo. Y En queta Pores
Con Ella. Y Sobre Todo Dho Pedimto de Costas
Le Busque fuga Se Buscare Amos Costas.
Y Se Obligo a su Casa Y Poder Y No
Lo Cumpliendo Assi En Todo Y En
Parte Se Obligo Y Dio Sus Bienes
Muebles Y Raices Y Derechos Y Rebuelta

En mas todas las costas Gastos Daños En
Perjuicios que se hubieren Seguido y recrecido
Sobre todo ello quiero sea Executado En virtud
De esta Escritura Consiento Juramento y declara-
cion En quien lo debo sin otra Diligencia
Alguna de Derecho y para lo asi cum-
plir obligo mi persona y Bienes abidos y por
aber. Doy Poder a las Justicias de Su Mag.d En
especial a las de esta Sum.a a cuyo fuero me someto y
renuncio mi fuero y domicilio y Vecindad para
que Se me Compela y apremie como por Sentencia
definitiva de Juez Competente Pasada En cosa Juzgada
renuncio todas y Qualesquier Leyes fueros y Derechos
de mi favor y la que prohibe la General Renuncia
de Ley que no Entienda lo Declarado
no Valer Comprehendido En Semejantes Escrituras
Juro a Dios y a esta Señal de Cruz Que
Digo En Llerena a diez y Seis de Agosto
de mil Setecientos y treinta años y lo firmo Notario
Mayor de Llerena y Su Partido de que Doy fe
Juan Rodriguez Cabello Luis Zapata de
Vargas y Juan Morillo Vecinos de
Llerena

Ante mi
Melchor Mendoza

Ante mi
Alexandro

Diez mrauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merina En Veinte y cinco
de Junio de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi
el Sor Dr Dn Diego Elgdo Manrrique de Ortega Cura Beneficiado
y Vicario de la dicha Ciudad Alcalde y Corregidor de la Villa de la Higuera
Estando en Audiencia Pública en una Casa en las Casas nuevas de Maria
Criado Vecino de esta Villa de la Higuera en nombre
Xptoual y en Entendimto natural = Dijo que por quanto Indias
Casado. Maria de la Cantara. Viuda de Andres mo Castellano
y Elgdo Juan Cho Diaz pastor Viudo Hijo Heredero de la dicha
de Valencia de las dichas Vezes bezinos y Moradores en esta
de Merina Estos Elgdo mo Juan de Ortega Mayordomo de la
Real Hospital de Peregrinos de esta dicha Ciudad de Merina
mas menos se le Contiene Por hazienda en mo
neda de plata Doble al plazo y en ella se declara que de
gun se entiende a cordar fue de plazo Por Santa mo de Julio
de Año pasado de Quarenta y quatro. La qual dicha
Escritura se Presento Exponiendo y Echo Constante
Esa dicha Parte dada Ante mi = Y porque. Este
Otorgante Conste de la Verdad y Para que Cumpla y
Pague Este dicho Quinze Ducados Principal de
Dicho Censo a la dicha Parte Acreedora Por las razones
de Dicha Escritura No Pudo la dicha Razon no sean no
Estados Los dichos Otorgantes sus Bienes y hex
ros Raizes de Donde no Pudiendo la dicha Cantidad Pa
ra la Parte Agena de Ella Por que la dicha hazienda
Fue supuesta Fingida y Simulada Por hazer
Bien a la dicha Parte y Para Pagar
y Redimir de las Execuciones y Costas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

En Madrid a dezisseis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y cinco años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Alonso Romanjamozano vecino desta villa de Madrid en nombre y en virtud del poder que tiene del bachiller Rector y Colegiales del Colegio mayor de la Santa Cruz de la horden de Santiago en la ciudad de Salamanca segun y como parecio en Madrid a cinco de julio deste año de quinientos y cinco y del Numero de Mendoza carrillo escriuano de la dicha ciudad. Y en virtud de la dicha poder por el dicho Rector y Colegiales fue dada por los señores del consejo de la Hazienda de su magestad y por los señores contadores de las dichas sus rentas y hordenes. Y que se mande a Pedro de Ybarra en nombre de la Nazarra en nombre del dicho Colegio lo que obiere de aber de ellas y de cada vno de los dichos Colegiales. Y para en cuenta de lo que obiere de aber el dicho Colegio y Colegiales de la dicha Nazarra en nombre del dicho Colegio y Colegiales de la dicha Nazarra en nombre del dicho Colegio y Colegiales de la dicha Nazarra en nombre del

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena a treinta dias del mes de octubre de mil y seis y quarenta y cinco años ante mi escrivano pub.co y testigos Juan Ruiz de Celaya vecino de esta dha ciudad parezio Simon de Cebrian de Rueda en nombre de los sres comissarios de Juan Baptista Grimaldo y Cebrian de Rueda en nombre de Juan ponçe de Leon y dixo que por quanto por parte de los dhos sres comissarios se le an hecho cargo de quinientas y sesenta y seis fanegas de trigo y quinientos y sesenta y seis maravedis de la renta de la dha dehesa de Valverde que se le remataron en el dho Juan ponçe de Leon por tres años que an de correr y contar desde el dia de San Miguel de este presente año de la data de esta carta en adelante en precio cada un año de quinientas y sesenta y seis fanegas de trigo y quinientos y sesenta y seis maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos pagados en dos pagas en cada un año la una por el mes de henero y la otra por el mes de agosto de cada un año sobre las dehesas de Valverde y Sierra Alta que son propias de la dha encomienda de Llerena y por quanto el dho Simon Cebrian de Rueda en nombre de los dhos sres comissarios se obligo de hacer buena la dha renta y de la pagar en la forma referida segun y como en el dho remate se contiene y para mas seguridad de la paga de la dha renta el dho Simon Cebrian de Rueda en nombre de los dhos sres comissarios se obligo de dar y dio por fiador y principal pagador a Juan Beaguilar vecino de esta dha ciudad que presente estaba el qual dixo que se obligaba y obligo con el dho Simon Cebrian de Rueda en nombre de los dhos sres comissarios de hacer buena la dha renta y de la pagar en la forma referida segun y como en el dho remate se contiene y para mas seguridad de la paga de la dha renta el dho Juan Beaguilar se obligo de dar y dio por fiador y principal pagador a Juan Ruiz de Celaya vecino de esta dha ciudad que presente estaba el qual dixo que se obligaba y obligo con el dho Juan Beaguilar de hacer buena la dha renta y de la pagar en la forma referida segun y como en el dho remate se contiene y para mas seguridad de la paga de la dha renta el dho Juan Ruiz de Celaya se obligo de dar y dio por fiador y principal pagador a Juan Beaguilar vecino de esta dha ciudad que presente estaba el qual dixo que se obligaba y obligo con el dho Juan Ruiz de Celaya



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Mer a treinta de Junio de
[illegible] Recibi de la yglesia de Almendral
[illegible] Juan Ruiz de Ulloa vezino de dicho Lugar
[illegible] Gracia en nombre de los fiel Comisarios de Juan
[illegible] Baptista Brinoli en virtud de Recaudo e Recuentrega confeso
[illegible] Mer Recivido de Juan ponce de Leon Depositario de las alcabalas del partido de la Serena
Trecientas y cinquenta y seis mil y ciento y veinte y ocho
maravedis de la mitad de la Renta de este presente año de mil
y seis y quarenta y cinco del qual dicho de seis cientas y
mil y docientos y quarenta y quatro mrs en que son las
dichas alcavalas egistrado en cavesa de Juan Dan
Baptista Brinoli por que de la otra mitad
Se pago suma y de la cantidad Referida
Se hobo nere sedio por contento y entrego Ber
Las le ges de la entrega y suprreca de excepcion
de la nomumerata pecunia y otros cargos contra de pago
Antiguio en la forma Referida y Vistos
La Recaudo y se conozco siendo de Juan R de
Castillo xpoual de Aguilar y Bp de la curia
Vecinos de esta Civ

Juan Ruiz de Ulloa

Ante mi
Fernando



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y CINCO.

Ante el
escriuano
de la
audiencia
de Llerena
Juan Ruiz de Celaya

En la ciudad de Llerena a treinta del mes de octubre de mil y seis y sesenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Ruiz de Celaya vezino de esta ciudad en nombre de los frayles de la comisaria de Juan Bautista de Monte Sinay en virtud de recaudo que en mi fue presentado por el qual consta y parece estar nombrado por procurador de los dichos frayles para cobrar de Juan Gonçalez de Leon vezino de esta ciudad quinientas y sesenta y seis mill y quinientos y sesenta y dos mrs de la renta de los nouenos de Llerena del año pasado de mil y seis y sesenta y quatro y de los nouenos de la renta de Fuente de Cantos del año pasado de mil y seis y sesenta y quatro que son todos los nouenos que estan situados en cabeza de los dichos frayles sobre las dichas rentas de las quales dichas cantidades de mrs se le ha de dar carta de pago y finiquito en la forma que mejor conuenga y para ello presento por testigos a Juan de Aguilar y a Pedro Sanchez vezinos de esta ciudad

Juan Ruiz de Celaya

Ante mi
Alonso Pardo de [illegible]

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a tres días del mes de octubre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de una parte María Bizqueta viuda de Sancho Gomez de Llerena y de la otra Diego Alonso Mateos barbero vecinos de esta dicha ciudad y dijeron que están convenidos y concertados en que el dicho Diego Alonso Mateos tome a Francisco hijo de la dicha María Bizqueta para que le enseñe el oficio de barbero en tiempo de quatro años que corran y se cuenten desde el día de la fecha en adelante cumplidos en fin del mes de octubre del año venidero de seiscientos y quarenta y nueve y el dicho Francisco le sirva todo el dicho tiempo de los dichos quatro años en todas las cosas del oficio que le mandare y no se ausente de su casa durante los dichos quatro años no haga ausencia alguna sino fuere con licencia del dicho Diego Alonso y en caso que se ausente le pueda buscar a costa de la dicha María Bizqueta y traerla a ella y no lo haciendo el susodicho pueda buscar otro oficial que asista en su lugar en el dicho tiempo y por lo que le costare que lo haya de pagar la dicha María Bizqueta con su casa y bienes y el dicho Diego Alonso Mateos en virtud de esta escritura y el dicho Diego Alonso Mateos se obligó de tener en su casa al dicho Francisco los dichos quatro años y darle en ellos de comer cama y hacerle la barba y curarle de sus enfermedades de cabeza y

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego de Cardenas Valdes y Ribera caballero del horden de la Espuela dorada del maestre marques de Valdares Residente en esta Ciudad de Merida otorgo que doy y do mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es menester a Juan Lopez caldera vecino de la dicha villa de Esparragosa la Real especialmente para que en mi nombre y en su presencia por ante el escribano publico que presente fuere parezca ante la Justicia y Regimiento de la dicha villa de Esparragosa la Real y ante el Señor Conde de la Puebla de Alcocer y Marques de Valdares mi señor y ante otra qualesquier Justicias y Regimientos de qualesquier partes que convenga y ante quien con derecho deva y parezca y presente esta mi carta de poder y en virtud de ella pida y requiera a la dicha villa de Esparragosa la Real y a su Regimiento y a la dicha Señora Condesa de la Puebla de Alcocer como poseedora del mayorazgo a que esta anexa la dicha dehesa y sus frutos que a mi pertenece por tenor de sucesion que hizo renunciacion de la posesion de ella la qual pueda arrendar y arriende y arrendada sus frutos y rentas y aprovechamientos y pagos que se deven y hubieren a la persona o personas que mas dinero por ello diere y ofrecio de maravedis y mas cosas en que se lo hubiere con el arrendador y arrendadores que se abrieren y pujadas que en ellas se hicieren en la dicha villa de Esparragosa la Real y en su Regimiento con las condiciones que sea acostumbrado como de estado con las condiciones y requisitos que se fueren pedidos y haya por bien se remate en el mayor postor ofreciendo mejor en favor de los arrendadores y compradores de la dicha renta y en virtud de ella en mi favor las escrituras de arrendamiento y obligacion con todas las fuerzas vinculos firmezas sumisiones renunciaciones y demas clausulas que menester

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sean y para su balidacion con vengan los quales
Rosarren damientos y cerra de fuero saga con poder
Mosincera que vedo lo que dho Juan lopez caldera
Siciere gotorgare desde ahora lo otorgo a pue do y dal
Ipso y quiero que valga y sea firme como si to
Lo siciese gotorgase y avido ello presente fuese con ra
Lo qual si parte de lo no gre mi bendreen manera
Alguna a menguedelme con pera que desde ahue so
Torremincio y en caso que sin mi sorden y de xi mo
Pusiere alguna persona o personas y biesen pasado a
Mio dcho y les ponga demanda de su gusto valor encu
Ga ra con arreq uales q justicias y jueces eclesiasticas
Y seglares presente quales q pedimen to Recevimos y
Demandas y respuestas querellas aquisaciones testigos
Informaziones gotorgadas y saga las demas a vtos
Y diligencias judiciales gestra judiciales que con vengan
Sastra que se sefenega ya cave en vos grabores y mis q
Que para ello y lo anejo y depen dxnte ledy el poder
Que yo tengo y esmeces con libre y g administ de clausula
De jurar y sostituir y Relevazion en forma de su
Firmeca y bervdo lo quen su virtud fuere fecho y otor
Gado obligo mi persona y vienes abidos y por aver
Doy poder a las justicias de sumas q cne spezialidad
Que fueresometido dom demesonce y renunzio
Mi fuero y domocuerenga a que y tale y sobre ve
Nenta ezpe omnium judicum para que a dho me apre
Miendo mo portu dispositiva de que q con perente

para la encosa gonçada Rey las leyes [illegible]
y la que proxime general Rey que lo otorgue ante
el presente escrivano publico y de en la Ciudad
de Merida a quinze de Nobiembre de
mil y seis y da y firmo a lo firmo siendo testigos
[illegible] y firmo lo firmo siendo testigos
Rando Muñoz y Gonçalez. de Salazar. y Pedro
Diaz de Caceres =

[illegible]

Ante mi
[illegible]



Diez mersuenio.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Escriuano
ordinario de la
villa de
Zafra en
causa
de Rl sello

En Granada en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante el señor Don Pedro Cabeça de Baca Vz de la Vga Caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magd y su Alcalde de Corte en la Rl Chancilleria que reside en esta dicha ciudad y su Audiencia por su Magd y en presencia de mi Escriuano y testigos parecio Juan Ramirez Procurador en las Rs Chancillerias desta dicha ciudad en nombre de Diego Lopez de Lagos vezino de la villa de Zafra y de Doña Ysabel Nuñez su muger y de Juan Nuñez Lagos su hijo y de Doña Maria Nuñez Lagos su hija y de Doña Ana Nuñez Lagos su hija y de Doña Catalina Nuñez Lagos su hija y de Doña Leonor Nuñez Lagos su hija y de Doña Ysabel Nuñez Lagos su hija y de Doña Juana Nuñez Lagos su hija y de Doña Francisca Nuñez Lagos su hija y de Doña Beatriz

Diez maravedís

SEISCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En el Nombre de Dios Amen

Sepan quantos esta Carta de Testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Alvaro Gomez Borrallo vezino de esta villa de Llerena estando en mi cama enfermo de mi cuerpo y en mi entendimiento natural y memoria tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad que es Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debaxo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como catholico christiano temiendome de la muerte considerando como cosa natural a toda criatura humana deseando poner en horden mi anima en verdadera carrera de salvacion tomo por mi intercessora y abogada a la gloriosissima siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra y abogada a todos los santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi con su hijo precioso y mi redentor perdone mis culpas y pecados y lleve mi anima a su reyno y gloria para lo qual hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando que en acabando de salir mi anima de mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura de mi muger y que en el dia de mi entierro se me digan quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia de difuntos y mas se digan otras quatro misas cantadas en el altar de nuestra señora de la Granada de la dicha yglesia mayor y mas se digan otras quatro misas cantadas en el altar de las Animas de la dicha yglesia mayor

Mando se pague la limosna acostumbrada
Item Declaro Por quanto yo quando nas
ci Dios Sea Servido mis Albaceas hagan Decir por mi alma
mis Trentenarios Misas Pague lo que fuere de
Mando a las mandas forsosas Acostumbradas a cada una
dellas Con Un Real Con Que las aparto del Derecho
De mis Bienes
Declaro Yo debo a Sus Ptes Rl de Propios de
la Ciudad Trezientos y Sinquenta Reales en Vellon
Por dos Autos y Por me hazer buena otra mejor
para pagarlo Yo debia En mucha mi Se pague en
De mis Bienes
Declaro q En esta Ciudad me deven Dineros que de
Ynbentario Consta Lo siguiente
El S.r Conde de la Puebla Trezientos Ducados a Su Plazo
Dn Sebt.n Dias Ducados a Su Plazo me dan
Dos Arrobas de miel. Que Quando mella Pido Cada
Arroba de Dos Ducados
Dn Serbano Suñiga Trezientos Reales
Doña Maria Romero Cuñada de Su Madre del
La Dote Sunto Sin
Yten Declaro q Unas partidas de Unas
Mas q me deben En esta Ciud.d q Unas
Muchas Retengo mas no Sabia por Menor
Lo mal me Remito a los de Sitaria Unas
Los medicos se Cobren por mis Herederos Albaceas
Declaro que Don Alonso Ximenez de Sisneros
Cau.r de la Horden de San.to Iacobe de Sunto Beuna
Mucha Reales de Ganado de Lana
Mando se Cobre
Declaro q En poder de Andres Diez Romero
Vezino y Residente en Almendralejo

Vista Abranza. decirme [illegible] Real
q̃ medre [illegible] de esta villa [illegible]
Alcanzo q̃ a esta villa [illegible]
se cobre.

Declaro q̃ yo Antonio Colmenero Bezado de Alonso Hernan
Borjes vecino desta villa q̃ Dios aya sus cuentas de
alma digo q̃ Diego Ruiz Diego Colmenero mas propio al
q̃ Dios me perdone q̃ al suso dho me debe hasta hoy
Declaro q̃ Cathalina Ruiz Procurador de la Almendralejo
me debe setenta y tres Rs. q̃ se cobren
ante el Alcalde de la plaza m.do se cobren

Declaro q̃ al tiempo q̃ fue a Sevilla con botica
vena con mi botica y la hurto a m.do della para sus
de costa me debio. Clemente Real. m.do se cobren

Declaro q̃ Diego Camillo Botticario me debe catorze
Reales de resto de los diez y seis q̃ le di de la prezzata de
Alfonso Rodriguez en la botica q̃ tengo arrendada por
mas q̃ a Dios gracias no le di sino los dos q̃ le
el Viezzo Rodriguez de resto de la prezzata de la botica

Declaro q̃ Pedro Zaragoza montea debe mas
no cumplio q̃ Alonso Perez Colmenero
debido para cumplir q̃ pague lo q̃ se le debiere

se cobre.

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido dejo nombro por mis albaceas al
y testamentarios a el Lic.do D. Bartolome Capellan
Con asistencia del Santo Oficio de Llerena
presbitero y cura desta Parr.l Alonso Perez y a cada uno
insolidum q̃ pueda cumplido para q̃ dentro
cumplan y paguen a [illegible]
cargado el año de la Calcasco.

Declaro q̃ yo case con [illegible] segun orden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

[illegible] Madre Y Doña Catalina maria-
Carrillo Viuda Vezina desta villa Otorgo
la Dar poder cumplido a mi poder Endoso
Con sendos En la Escriptura de Arras
En la villa de Almendral a [illegible]
de la Verdad Doy fe Testigos que fueron
Hilario Lopez Juan = manuel = Juan = maria =
na = Manuel Nuñez y Sabina de Mariana mi mujer
Lo firmo de que doy fe.

Yo Don Pedro Pagador de mi Hacienda
Real Remanente en Merida y todos
Mis Bienes muebles y Raizes derechos Acciones
y Qualesquier manera me pertenezcan Por esta
Presente nombro por mis Legitimos y Universales Here-
deros a los dichos Juan = manuel = Juan = maria = mariana
y Manuel mis hijos y de la dicha Doña mariana Carrillo
mi mujer y al Postumo o Postuma Criatura que
Los Cielos Nos Diesen Por Igual Parte
Con Calidad y Condicion Que la mia Parte Haya de
En la mejor Forma y Manera

Yo Por la Entera Satisfacion y Pago de la
dicha Doña mariana Carrillo mi mujer. Otorgo en
A mor Grande Con Que la Crio y Crio muchos hijos Por Espe-
cial la dicho Nombro por tutriz y Curadora de
sus Personas y Bienes Que Asi es Mi Expresa
Voluntad Lo Otorgo y Firmo En Merida
a Pedro Nuñez de la Puente y Bracamonte

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO,

Qualesquiera Escriuanos Publicos y Reales de
Corte y Audiencia de Su Magestad que Ante
Mi Pareciere Presentada Esta Escritura
Pido y Requiero Me Den y Manden Dar
Traslado Della Para Guarda de Mi Derecho
Y Para Que Siempre Que Fuere Necesario
Se Me Pueda Dar Y Den Traslado Della



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DE DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO AÑOS

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
de se h.do q.de
lle f. h.s
M.s primero sello
Ponce de rexidor perpetuo desta ciudad de Leon y vezino della
otorgo que me obligo de pagar al E.mo señor conde de Peñalua
noli salle marques de Gropoli y embaxadore en la corte por la
Serenissima republica de Genoua por Juan Felizziano su
procurador y aquel que con su poder en su lugar hubiere y
Veinte y seis mill Reales de buena moneda corrientes
al tiempo desta paga los quales son por razon de la
renta de Alcauallos pasados de seis y quarenta y tres y
quarenta y quatro y estos dequarenta y tres y
Libro de sete cientas y doce mil docientos y quarenta
y quatro maravedis que por previlegio de su magd
Le fue sinado sobre las salinas las del partido de la Tierra
Derrerda de que soy depositario y dem.s cantidades y
los dichos Veinte y seis mil Reales Juan Ruiz de
Laguaveno de madrid Residente en esta corte
De Recado que me a entregado otorgo y conozco
Las de pago y para que en ellas se le aga por cuento y
Descargo dello dicha cantidad la verdad es que yo
viendo los dichos veinte y seis mil Reales de que
Doy por cuento entregado a mi voluntad Renuncio
Las leyes de la entrega y su prueba de excepcion
De dolo engaño y como dellen ya que el que
Fiendo esta en cabeza de Juan Pan.o de Zuaneza pida
Primero y pagare los dichos veinte y seis mil Reales
Libro y renta paga para quince dias del mes de
Abril deste año que viene de seis cientos y

...quesro grasa en la villa de madrid en casa de
Pedro de Ynojosa ma goreomo arriba dicho
...sa de Nro Señor Jesu Xpo del dho Blasco Ruiz de
...ve la persona que de la villa de madrid Enviare a las
Cobranca desta ziudad y otras partes seyendo mas
...vedis de salarios en la vnion de los que se ocupare en
...la venida estrada y buelta de su casa la real paga y sueldo
...dho salario seme excusado como lo tiene el
...consulado Juramto q declara ser de la persona que
...a de venire y quien lo diere recibo de como pues
...va y renuncio la mi eva prema de salario q para lo
...cumplir obligo mi persona y vienes de y poder a las
...justicias de su magestad en especial a los Alcaldes de
...mi casa y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
...otro q quiera q me pare q la ley sea con derecho
...judicum para que a mi me no ...ga de los
...de las dichas leguas vi biese y morase q como por su di
...cha de zues comperere q sabia en casa juzgada q mal
...o dedis y haver de sumaq en cuyo de su fuero
...por ser esta causa ziuil procedera de zuro q Reyto
...sos derechos q le yes de mi favor q la que pro ...ue
...la general renu=q declaro que no sos y la otra bor
...soldado mi de los compresendidos en las premas de
...sumisiones y asi lo otorgue ante el pres...no y
...q en la ziudad de Vallad...d a dos dias del
...mes de noviembre de mill q seiscientos q se
...zinquenta y ocho años siendo testigos que fueron presentes
...Rodrigo de Calderon y Juan
...Blasco de Salinas y Andres Rodriguez vezinos
...Gayardos

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima postimera voluntad. vieren como yo Don Diego Antonio Guardiola vezino de los montes de Sabiote Y Doña Serena Dominga Gallego mi muger ambos juntos de la vna parte y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de Vendi Actor como parte y Reo como no parte. Estando en sanos del cuerpo y sanos de la voluntad que nro Señor nos ha dado creyendo como firmemente creemos en el misterio de la santissima trinidad. padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y todo lo que tiene y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creencia emos viuido y protestamos de viuir y morir como buenos y fieles xpianos temiendonos de la muerte como cosa natural a toda criatura humana. deseando poner nras animas en verdadera carrera de salvacion tomando por abogada especial a la Virgen Reyna de los angeles madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial. hazemos y ordenamos este nro testamento vltima postimera voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomendamos nras animas a dios nro que las crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion

Dotte. Vº se comisa do oy dia de febrº de 1645 no dexen de quarenta reales en papel de sello quarto y mano.

Quando sus divinas mag.d fuere servido de llevarnos de
este Vida nros cuerpos sean sepultados en la
Yglesia N.ra de la Asumpcion de Esta Villa de
Acompañen el Señor Cura Obriniente de dha
Yglesia mayor. con la Cruz baxa y Sacristan. sin
Armas acompañamiento de Clerecia y se pague la
limosna q es costumbre

Y sean acompañados. assi en este lugar como en la Villa
de Zafra de Rosario y se pague la limosna q es costumbre
de Clerigos q se hallaren presentes q digan por las
Animas de cada uno de nros cuerpos una Misa de Requiem
cantada con Diacono y Subdiacono

Mandamos. Se digan por las animas de nuestros
Padres y demas difuntos de q nos tengamos Obligacion
de rogar por ellas y fuesemos olvidados en cargo
de obligacion

Mandamos q las mandas forzosas de costumbre de
a cada una quatro reales. con que las apartamos
de nros bienes

Declaramos: que debemos a Domingo de la
Prada de Estabul - una fanega de cebada mando
mos se pague en lo que mas conbenga saber. por cuya
declaracion se pague = y lo que se hallare se cobre
Declaramos que nosotros tenemos y poseemos
por nuestra propios unas casas que son sitas en
nuestra morada en esta villa - en que al presente
vive Pedro de la Prada y otras casas en la Calle
Real de esta villa que alinderan con casas de Juan
Domingo Luzero con las casas de Pedro de la Prada
Matrimonio libres de toda carga de censo nos otros

Declaramos que entre nosotros no ay escriptura ni otro
instrumento de fundación de dhas casas por todos los dias
de su vida y después de sus fin tomarán posesión de ellas
el mas anciano de la dha cofradía y después de sus días
la sobrina mía q. le sobrevenga como dho es
la cual la haya y tenga por los dias de su vida
con carga de que mande decir cada año para siempre
jamas una misa cantada en el altar de Ntra Sra del Rosario
de S. Sto Domingo por mis almas y las de mis padres
difuntos y bienhechores de dho convento y las siguientes
misas rezadas por cada una de por sí después de los días
de la vida de dha sobrina a los reyes por cada
una después de los días de la vida de dha sobrina
mandamos que propiedad de las dhas casas sean
de el dho convento de S. Sto Domingo para
la cofradía del Rosario y cofrades de dha cofradía
del Rosario y cofrades de dha cofradía que cargue
quatro misas rezadas en cada año para siempre
jamas y que traigan sus cruces y varas de ser
vicio a cargo de dho convento y las demas dhas
hermandades de dentro y fuera de la villa
las quales digan sus misas después de las
del dho convento y se pongan en la tabla de mi
morias perpetuas. —

Declaramos que dejamos y tenemos por nuestros
propios bienes todos los demas que no van
especificados por dentro de esta cláusula —
y para cumplir y pagar esta mi manda
y las demas contenidas en este mi testamento
fundo y instituyo por mis albaceas y testamentarios
a los dhos mis sobrinos —

Y para cumplir y pagar
los demas bienes muebles y raices de esta

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Nexemos: Desmienbran de vnd que dexo sus bienes sucedan en la dha su hermana y en la Quina = vna sarmadura de cama = vn colchon de lana almohadas = vna cuerda cama = vn colchon Horado = Desto mandamos se le entregue despues de auer dado fianças que bastan en tanto que no sucedan de dar fianças en la dha razon: de su uso y Gouierno dexamos fianças de que dello nos otorgue Carta de Recibo

Y tenemos de Voluntad que en la dha Comfor̃a declaramos que la dha su hermana Quina de pedro de medina difunto Quando muriera sin hijos de pedro de medina difunto Quando muriera sin hijos y sin hauer hecho testamento

Y tenemos de voluntad que en la dha su hermana Quina de pedro de medina difunto sucedan en la dha su hermana y en la dha su sobrina y en la dha su hija para despues de la muerte de la dha almohada arriba = Vn organo de Roston Juntamente = Vna Alfonbra de lino bilado Por bilar = Los quales sucedan despues de los dhos otros difuntos como dho es

Para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido mandas y legados del: dexamos por nuestros albaceas y testamentarios a Lorenzo Rodriguez herrador Domingo Gil de Estrada alcalde y Gaspar Gonçalez de Quina: Damos poder cumplido para que de nuestros bienes lo cumplan y paguen

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Aunque es cosa pasado el año de albalaes no
y cumplido y pagado. Que bien sabemos que quedare
de todos nros bienes muebles y raizes y todos
bienes derechos y acciones que en qualquiera
manera nos pertenezcan. nos de xamos y hazemos
del otro el otro del otro por nuestro
universal heredero respecto de nros herederos forçosos
herederos y hacemos decimos y otorgamos
de nuestras vidas y despues della. todo lo que
quedare. de nuestro que remaniere el remanente
de nuestras personas y animas y mitad de todas
cuentas y lesiamayas y la otra mitad en el dho
convento de S. Domingo por los dichos de S
y llegue el dia nro que la cortumbre y costumbre
de nuestros dias. en caso no sea. de xamos por una vez
y mandamos a nuestros albaceas y herederos nuestras almas y que
todo de misa. en la forma que y para que
se vendan todos los bienes y de todo remanente
que quedare nuestra voluntad en la manera que
dicha es y lugar de dicho y
Revocamos y anulamos y damos
por ningunos y de ningun valor ni efecto
otro o otros testamentos mandas
o codicilos o cualquier de otra manera otorgados

Junta. o cabildo y ayuntamiento Bozes y voto. o Regimiento
de nosotros y cada uno de nos en nombre y en voz y en nombre de todos los
demas vecinos y moradores de esta ciudad. que queremos y que
nos valga en todo y en parte y en juicio y fuera de el. Para
lo de aqui en adelante hacemos y otorgamos. Poder cumplido
cumplido y bastante segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario. Para que por nosotros
y en nuestro nombre y en nombre de todos los demas vecinos
y moradores de esta ciudad. Parezca y se presente ante
su Magestad y su Real Consejo de Hacienda. y ante los
señores del. y ante cualesquier otros jueces y justicias
de cualesquier partes que sean. y pida y suplique y
alegue y pida y suplique y alegue todo lo que
convenga y sea necesario. Para que se nos haga
merced y se nos conceda. lo que pedimos y suplicamos
y alegamos. y para que se nos quite y alce y
levante el embargo que se ha puesto en los
propios y rentas de esta ciudad. y para que
se nos den y entreguen los dichos propios y rentas
libres y desembargados. como antes y primero
estaban. y para que se nos den y entreguen
los mrs. que se nos han tomado y sacado
de ellos

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

610

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos fran.co
Rodriguez Florencio Rodriguez V.l de Estrella de Mezen-
cio mayordomo Semanero de N.ra Señora del Rosario sita
en el convento de San.to Domingo extramuros desta
dicha Villa y Seguelos tales mayordomos los dichos Fran.co
Rodriguez y N.o siguiente escribano de su Magestad y de
los mas nuestro poder cumplido bastante quanto de de-
recho se requiere y es necesario de otorgamos y co-
nozemos que damos todo nuestro poder cumplido
a Vn de Sevilla de Estrada y especialmente para ante
nos nabarro de la dicha Hermandad para la Villa
de Olivenza y donde mas convenga y mejor aya lugar
a D.n Antonio nabarrete y de la que siguiere por
todo el tiempo que quisiere y menester fuere para
que en nuestro nombre y como nos mismos parez-
ca ante quales quier Justicias de su Magestad y
mayor parte de ellas y ante los Señores Alcaldes
de la Casa y Corte de su Magestad que residen
en la villa de Madrid y ante otras quales quier
Justicias y Juezes que sean o ser puedan de
qualquier estado y condicion que sean y ante
cada uno de ellos y ante quien mas derecho
sea y ante el presente escribano de suso contenido
y ante cada uno de ellos parezca y presente
nuestra peticion o peticiones y escritos y
los firme en nuestro nombre y como nos mismos
y los haga presentar y presente ante quien
mas derecho sea y pida y requiera y haga
pedir y requerir en nuestro nombre y como
nos mismos todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios y nos
mismos podriamos hacer y presentar
siendo presentes aunque sean tales que
segun derecho requieran mas especial
poder y mandamiento que este y
para que en nuestro nombre y como
nos mismos parezca ante los dichos
Señores Alcaldes de la Casa y Corte
de su Magestad que residen en la
dicha villa de Madrid y ante otras
quales quier Justicias y Juezes que
sean o ser puedan de qualquier
estado y condicion que sean y ante
cada uno de ellos y ante quien mas
derecho sea y ante el presente escribano
de suso contenido y ante cada uno de
ellos parezca y presente nuestra
peticion o peticiones y escritos y los
firme en nuestro nombre y como nos
mismos y los haga presentar y presente
ante quien mas derecho sea y pida y
requiera y haga pedir y requerir en
nuestro nombre y como nos mismos
todos los autos y diligencias que

Otorgue carta o cartas de pago con las fuerças ne-
cesarias, fecha la entrega o renunciación de
leyes de su favor y fuero con las que sean tan firmes y bastan-
tes como si fuesen las mismas leyes de que
Presentes fueron por testigos que fueron presentes
Sirviendo necesario parezca ante Justicias ante quien
quiera Justicias Jueces eclesiasticos y seglares
y haga los autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan hasta que sea efectuado le
entregue dicho testimonio que para ello le convenga
de derecho pida y requiera necesario con cláusu-
las de costumbre y se obligó en forma que es fecha
en Llerena á siete días de mes de
de mill y seis años y firmó de su nombre siendo testigos
Gaspar Lucas y Diego de Pinos y Antonio Rodrí-
guez de Llerena y otros vecinos que doy fe conozco
y lo firmó de su nombre ante mí

Lorenzo Rodríguez

Ante mí
Gaspar Rodríguez

Diez marauedis

SEYSCIENTOS, VARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de donaz Vieren
como Yo Juan de Alnazado Vezino dela Villa de
Alcaraga estando Alo presente En esta Ziudad de
Merena digo q Porquanto Yo tengo mucho amor A Nro
Santas Asumpcion Rey Y Perpetuo della Sanct Dessanto
Alle dAquas Y Siendo muchas Y muy buenas O
Oras y las q Yo Pretendo Rezivir de Vuestra Virtud Y Nro Y para
En parte Y pago Y Remuneracion dello mucho q Yo debo
Demi Libre agradable Y Voluntad Y siendo
Como Yo Juan Y Fiador Y Deudor Y dello q Vuestra
Asso me Combiene Hazer. Otorgo q Yo por Vos
Les Hago graziA Y Donacion Buena pura Perfecta Y
Irrebocable dellas q Vos Nombre Ala En Herencia Y
Calidad Para Siempre Jamas Para Vos Y sus Herederos Y
Subcesores presentes Y futuros Y q de q quiera
Deller Subiere Titulo Vos o Causa En qualquiera
Manera de Vnas Casas Y Pedaços de morada Y
Yo Tengo Y poseo En Medio Barrio de Alleren Y
En la Calleja de Nauarro Linde Con Casas q fueron
Y Alcedo Y Vos Pongo Y Nros Linderos Con todas
Sus Entradas Y Salidas Y Vsos Costumbres derecho Y
Y Pertenencias Y Mantas q pertenezen de Fuero
Y de Y Libre de Toda Carga Y Censo Y Deuda
En Cierto Y Yo Y Carga Demisa Y Con
Esto Y Con Analogo Y Nra Escritura Y Posesion
Cura Y Y General Y Nos la Damos Y Posesion Real
Y Y Nos declaro Y Asegurro En Aquas Y Vuestro

Mo heredero de dho Monsor En
gonzalla pue Cte de Sant Vcino que fue de
Sta Sma de Nras Stan. y de su Juego me
Desuio Jasaxo Jamis herederos y subcesores
de la R. y Capral herencia propiedad y o
fes. Ynienio Sauia Stenia alas de hoy
Casas Pdo Ello Lobedo Ven. y Jharpaso en el
de Juanponze Nos hizo a. y Dio Poder
Amplido para y Por su autoridad Judi mente
tomen y apre Endan Sapossn. dellas y dello
y Nl El Dho gam. dello Escriptura y
Prua y de Titulo poses. y Verdadera Tradizion
y en el Interin y de ffto. de dho no lo tomar
me Constituyo por su Inquilino y Confiesso que
ella y dha. No es sinsidan ni Simulada
ni en ella a Intervenido dolo Sandeni
Engano La dha Sabre Por fin me en
todo tiempo y nro Revocare ni Re
Clamare ni Dre ni Vendre contra ella
y Sdho Testamento Codicilio Escriptura Pri.
ni en dha manera Dezira ni espresa
mente ni Alegare Ingratitud ni pobreza
y Sdreme quedan Vienes Vltimos y para
mi Cumplimo y de mis Exors. y herederos los
Males ni los Alegaremos Cosa alguna con
Vallo de Subalo a Vno seran sin
Trenta Reales. y en mas cant. de
Jmporta el Valor de los Vienes y me
Reservo pudiera Do disponer con forme
a Dro Esto hizue Sr Lentare

Cualquiera Demas que se
Poseamos Ante los Juezes de fuera del
Autos rejetados Condenados En costas. Y porno
Exceder como no Excedemos los quinientos Mrs
de la ley conzede. no ezesitando Ynsinuar En pero En
Caso de menester sea. La Ley Ynsinuada
En Ntra Corte Mantenemos Seituda como sian
de ser Competente fuese fecho con Dia
Mes y año de las demas Solemnidades
De El Dr. Don Pedro Apoderado de Dn
Ignacio Para q. En mi nombre esta Ynsi
nuacion Presentase Dn Antonio Gallardo
de Zamora a Nra firmeza de Su
Persona Y Vienes
Abidos Y Por Valor de
Poder dela Real Audiencia de Su
Magestad En Mes de Enero de
Mil Setezientos ochenta y tres
Vena Dn Andres Gomez Mexia
Mi Fiador Y Principal Pagador
Y Lego Y Llano En
Cumplimiento de Sus Deseos
Mencionados Pudiendo Por
Mi Declarado no Saber Escrivir
Lo Firmo a Su Ruego
Un Testigo Vecino de los
Mismos Reynos

De

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Juan Rodriguez Castaño Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Partido parecio

Juan de Arenas

Procurador

Para despachos de officio de su Mag.d

613

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose
vn Real
de la
quenta
del
sello

En la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente el padre fray Benito de Mendoza de la Orden de San Francisco guardian del conuento de Nra Señora de la Asuncion desta villa de Llerena y dixo que Reciuio de los Señores Administradores de las Rentas del Partido de Llerena por mano de Manuel Gallardo Bueno Contador de la mesa maestral de esta villa cinquenta fanegas de trigo en grano que son para hazer pan para el gasto del conuento de esta villa y para la limosna del dicho conuento en virtud de libranza del Señor Contador Don Alonso de Ulloa del dho partido de las dhas Rentas de esta villa y para que conste a su Magestad y a los Señores Administradores de las dhas Rentas pide a mi el dho escriuano le de testimonio desta partida para que conste a su Magestad y a los dhos Señores Administradores de las dhas Rentas y se lo di en forma en papel sellado con sello quarto de que doy fee. Y el dho padre guardian lo firmo de su nombre de que doy fee.

Fray Benito de Mendoza

Ante mi
Manuel Gallardo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Acorrido
a dia de la fha
en pagelles
de sello 4º
Ller

Mazmdad de Serena. En Quinta Dra de Lmes
de Xbre de Mill y seisçtos y quarenta y cinco años ante mí
El Sr Dr y Mro Pedro Sanchez de Hesp Vezino de la
Villa. Comparesçio a Ver Rezmido Rmo y Conferio el
Jur Rl de Cargas depositado en la Casa del Cañ del partido de la
Villa de Serena. Quinientos Reales de la mitad de la Renta
del Juro q tiene sobre las Salinas del Cañ de mill Reales. En
cada vn año Por Xpal de la dha mitad de Salvo Su
Magestad y son de la media Renta del dho Jur
Del año Pasado de seiscientos y quarenta y cinco
de Resseduo Por Contento y Entregado Rend Las
Cartas de la Entrega y Recepçon de la dha mitad
de Renta del dho Juro del dho año
de que y Para dho de la dha suma y del dho Juro
ha En Cabeça de Su mundo de clauera y Cas
galla sumada y lo firmo El Sor Corregor
El Cr D Alfe Gne Con Rend y del Rey nro Sr
de aguilar Juz de agarias y Jur Rl de Alcal
les Vinos de Serena =

Co
Fran de Cerezo

Antem
Alexandro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Villa de Llerena en ocho dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes Diego Vasquez de Silva Real vezino della como padre y legitimo administrador de Maria de Calho Valencia hija legitima suya y de Maria de Calho su primera muger difunta = y de la otra parte Diego Carrillo Corchero natural y vezino de la Villa de la Vega termino de Granada hijo legitimo de Lucas Carrillo y Juana Ruiz sus padres difuntos vezinos y fueron de la dicha Villa y dixeron que a tiempo de dos meses poco mas o menos poco mas o menos poco mas o menos

Y asi que d. ha Elbra Dn Sancho miento
Y manera q Yuna por que Con Dra Sreca dho nombra
miento para Diego de Yuigo de dho diego Ca
dho se haga la obranza y Conpagar y Enbiar
Sos dhos mill ducados Endineros Sasnar. de ser Sr Ro
Ver Cumplido Con su obligaz. Sinque En dha manera pueda
ser molestado. = y por los dhos mill Ducados En la forma
ferida Mue Ser Recaudo Sapremiado ala Enbiga
dho nombramiento. En Virtud desta Escriptura Sin
No Recaudo Alguno Diferido En la declaracion Yura
miento de dho diego Carrillo El qual prometer y
Se obliga y Prezedidas Las munizones nuncia Sy
En forme Al santo Concilio Se desposara y Velara
En faz de Yglesia Con la dha maria de Calho y Bas
y no Con otra alguna. y lo que En Contrario Hiziere sea
En Si ninguno De ningun balor ni Efeto. Porque y
y Luego Para quando llegue El Caso. Se Con gresa
y El Esposo le Ximo de la Suso dha En Lamas Ey
Carte forma Segun de Salinas En dere cho
Clara dha maria de Calho y Valenzia y Dues de Vaca
Cal Sargamiento desta Escriptura. Abriendo la Sy
y En Sendido La Ben Dicho Sereca. Aprometio
y Se Obligo En la forma Referida. de posarse y Velarse
y Se Ymente Con dho diego Carrillo y Ambos En
Xeis Dem El Ethagos. Sedieron Las manos
y Palabra de Ser Sus Esposos. y prometieron
Lo Uno y los otros de En No Tiempo Hazer
Como esta Escriptura y no Yr en Contra Ella
y En Ninga Causa ni Razon Pedir
Ni Consentir por Interpuesta Persona Sino Si
Pudieren Interpretar Mejor no sea

Mrio de Juca de Olanre. Depedes
Condenados en costas y en dos mill ducados de
Poner pena de perdimiento de la mitad para la
Camara de su Mag.d y la otra mitad para las
Obras de la Casa de Nra Señora de Guadalupe
Segun y como en la dicha Carta se contiene
Cumplida y executada segun y como en ella se
Contiene y la dicha Carta de Sentencia
Fue dada y pronunciada por los dichos
Señores Presidente y Oidores de la dicha
Abdiencia y Chancilleria que en ella
Firmaron sus nombres y despues de lo
Suso dicho en la dicha Villa de Valladolid
A veinte y quatro dias del mes de Junio
De mill y quinientos y sesenta y quatro
Años ante los dichos Señores Presidente
Y Oidores de la dicha Abdiencia y
Chancilleria parecio presente el dicho
Juan de Olanre Depedes y en nombre
De Juana de Olanre su hija y de
Pedro de Olanre su hijo menores de
Veinte y cinco años hijos y herederos
Del dicho Juan de Olanre su padre
Difunto y de Maria de Olanre su
Muger difunta vecinos que fueron
De la Villa de Fuente de Cantos
Dijeron que por quanto en la
Dicha Carta executoria entre otras
Cosas se contiene que los dichos
Juan de Olanre y Maria de Olanre
Su muger fueron condenados en
Costas y en dos mill ducados de
Pena para la Camara de su Mag.d
Y la otra mitad para las obras
De la Casa de Nra Señora de
Guadalupe segun mas largamente
Se contiene en la dicha Carta
Executoria de que de suso se
Hace mencion y para mas firmeza
Y validacion de lo suso dicho
Y cada cosa y parte de ello
Dijeron que se obligaban y
Obligaron sus personas y bienes
Muebles y raices habidos y por
Haber de dar y pagar y hacer
Dar y pagar a su Mag.d o a
Quien su poder hubiere para
Ello la dicha mitad de la dicha
Pena en que fueron condenados
Los dichos sus padres segun
Y como en la dicha Carta
Executoria se contiene y
Para mas firmeza de lo suso
Dicho y cada cosa y parte de
Ello dieron poder cumplido
Segun derecho a las Justicias
Y Alcaldes de la Corte de su
Mag.d de cualesquier partes
Que sean para que a lo
Que dicho es y a cada cosa y
Parte de ello les apremien
Como por sentencia definitiva
Pasada en cosa juzgada
Renunciaron todas las leyes
Y todo derecho de su favor
Y la ley y prematica sancion
Del derecho que dice que
General renunciacion de ley
Fecha no vala y asi lo
Otorgaron y firmaron
Siendo testigos Juan
Ruiz de Salazar y Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
Ruiz de Arteaga y Juan
Ruiz de Arteaga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Menos Valer. Otro a boca se guarde y cumpla
la Escritura de Obligacion de dar y otorgar
el Capitan de Diego Carrillo Posadha mo de Casa de
que Diego Carrillo Posadha no sauer firmado. Ello Ro
Diego Nieto Escribano Juan Rodriguez Carrillo y Fran sanchez
de Vergas Vezinos de Llerena = Vale = Enmendado = Es =

Vasquez

Diego Carrillo

Ante mi
Gil Pardiñas

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de dios Amen

Sepan quantos esta Carta de testamento Vltima y postri-
mera voluntad vieren como yo Doña Ysabel de Torres Vezina desta
Ciudad de Llerena estando en mi cama del cuerpo sano de salud
y cabal juicio en mi buen seruicio memoria y entendimto natural
tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar. Creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero de cuya
fe y creencia estoy y protesto viuir y morir
como bueno y fiel Christiano temiendome de la muerte y
considerando que es cosa natural a toda criatura humana
desear de poner su anima en carrera de
salud tomando por mi yntercesora y abogada
a la gloriosissima Reina de los angeles madre de dios nuestro
señor y santos y santas de la corte celestial a que humilmente
suplico y interceda con mi redentor perdone mis pecados y
sirua y sea seruido de dios nuestro señor en prouecho de
mi anima hago y ordeno este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre
muerte y pasion y quando su diuina magestad fuere
seruido de llamarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura
de mis abuelos y mayores.

Acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos
de esta yglesia mayor y ermita de nuestra
señora de la oliua y se diga por mi alma
el oficio y misa de cuerpo presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Digan Por mi Alma quarenta misas Rezadas de
Cuerpo presente. Y se pague de lo alcanzado

Yten se digan Por mi Alma Treinta misas Re
zadas = Diez por la de mi muger = Diez por mis señores
padres = Otras Diez por las de mis padres difuntos y
dos por las personas aquien Yo Pueda En algun Car
go y obligazion = Dos por las animas de Purgatorio = Dos al
Angel de la Guarda = Dos al Arcangel San miguel
Dos a S.n Juan Baptista = Dos a San Damian y San
Cosmahan = Dos a San Xponal y por todo se pague a Ra
zon q.e es alcanze. = Ademas de dhas misas Le
digan Por mi Alma y la de mi muger Trezientas
Rezadas En el Convento de Señor Santo Domingo de or
los Religiosos del. a q.e se pague de limosna por cada
una R.s y medio. Ademas de esto se paguen de mis Bie
nes los Reales q.e Pertenescan a los Señores Curas de esta Y
glesia m.r = Y Esta misma Conformidad se digan
Otras Diez misas Rezadas En el Convento de
San Juan. Q.e se paguen En la forma referida
Y En Ultimo Voluntad a Compañia mi Entierro
La Hor.a de mi misa q.e de Concepcion y la de Dulce
Nombre de Jesus.
Mando Mas mandas forzosas a la Alumbrada a cada
una cuatro m.s Con q.e las aparto de El derecho
de mis Bienes
Declaro que no asisto con Comis.n Desta Advenza
En la Villa de Usagre En la Obranza de esta Causa
y sus Anexas de q.e se me debe lo q.e Constara por los Autos
y declaro el Y.o Ynventario. mando se Cobre lo que fuere
Deudor y pague lo que Yo Jure por mi Alma y Conzienzia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro no Asistir en el Lugar de Barcarrota por deuer cinquenta dias a Don Pedro de Mazorriaga marauedis de Resto de Vn Salario de Alcalde Ordinario que Exercio el Año pasado de 688 Reales y Se le debe lo demas mando se Cobre

Declaro Se le ana gomez Viuda desta Vecina debe Don Pedro de Salazar quatro mill y Seiscientos Reales de Vellon mando se Cobren

Declaro Se le debe al Dho Conchuelo Seis Reales de Vellon mando se le pagen

Yo el Rema: Con Buena Fee y sin Cautela para Este Testamento Debo se pague lo que Se Debe Se Cobre

Y Fernando Medemis Bienes. Se den a mana de mi Sobrina mi Sor de Dn Jeron.o Zapatero para Camisas y Sanal. Vn manteo de grana Juan Nieto Conocido Cassamanos Y Tengo. = Vna Camisa labrada Con Ramos negros Sin faltas = Vn Cochon de Ella El Vso dedos Y Tengo = Vna Sauana = Vn Jubon de Camelote noguerado Con Botonadura de Plata = Vna Falda Con puntas Por Lamos y Cinto q. se tengo = Asimismo se le de Vna Sortija de Oro Que Sus Mrs Tengo como no se a la Grande y Encargo me Encomienden a dios

Declaro Mas demas Del horden es tengo Por Mios propios los Siguientes = Vn Sauanal Nueuas = Dos Faldas Con puntas = Vn Jubon Ropilla Herzezuelo de Paño de Segouia Color de monte = Vna Cotilla de Bocadillo = Vna antecama nueua = Vn Jubon Ropilla Herzezuelo de Paño negro Raydo = Vn Jubon de Saiga noguerado nueuo = Vnos Zapatos de Cordouan Nuebos = Vnas Medias nueuas = Vn Par de Sauanas Mantelles nueuos = Dos Valonas = Vn Par de Almohadas = Vnas Arras de Seras de Ar.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Una Jarganilla de Oro. = Tres Sortijas de Oro que se Empeñeron a Gines Sobrina Sanel. = Asimismo Tengo Unos Reales de Oro que Rescatar. En Poder de Dho Antonio Jeronimo Perez Otero mi Confesor. Para lo que Con el Tengo Comunicado Sin que se Pida Cuenta de Cuantos son Ellos a Conocido = Assimismo Tengo Una Almohada Un Cabezal nuevo. = Una Caldera mediana = Una Sarten Un Caso nuevo = Una Asador de Un Cobertor de Paño azul Con flueco azules y Blancos = Una Espada ancha Un Coche de Un Caballo nuevo = Un Sarcadepino = Un Jamon = Tres Camisas de Hombre. Tres pares de Calcas Blancas = Unas de Punto pardas = Un Cordoan Grande Buena de Unas medias pardas de Punto nuevas = Unas pardas de Seda = Un Cobertor Colorado nuevo = Unas de Cedes. Un mozillo Una Cara de medio de Cuero Una Ropa de Gorgoran Otra de Erguina de Bocadillo = Dos Cucharas de plata = Un anillo de plata = Cara y quarta de damasco Para Cama y media de Colchon = Un Tapete de grande = Una Cama de madera de Un Lebrillo Con Una Docena de plato Blanco = Un medio de medir = Tres fanegas de Trigo = media fanega de Cevada = fanega y Media de Trigo. Tengo En las Casas de Morada En Caldecabrones = Una

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS DE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Foja de cara Dn.ª de Bolante = Cl.ª Ha de Sin
Sn.to Volunt.d de ha mda fanega de farina
Fe de cam.to Hermana M.ª de azuna

Para Cumplir y pagar Item dexan
Mandas y legados del desp.o nombro por mi alba
Cea y Testamentarios Alf.do Alonso de Caz.a
jar Alf.do Antemio Jeronimo de Guzman Pz.o
Viteros Vezinos desta Bu.a. a los Quales y cada
Vno Insolidum. Y Poder Cumplido para que
de mis Bienes. Muebles y Raizes Derechos y Acciones que
Tengo y me pertenezen. Vendan los que basten
Della lo Cumplan y paguen Aunque sea pasado
Mano de Su Alteza Real y del luego Lespro
Vezgo y Termino que fuere Necesario para dho Cumplim.to

Y Cumplido y pagado este mi Testamento
En el Remanente de todos mis Bienes muebles
Raizes Derechos Acciones que en
Qualquiera manera me pertenezcan y
Pertenezer Desp.o nombro por mi Legitimo
Heredero de todos Ellos a Dn
Licenciado Antonio Jeronimo de Guzman pr.o
Viteros mi Confesor con quien tengo Comunicado
Mi Conciencia. El qual Ruego los asta
Y Buenos Varones como yo tengo hecho y
Heredero y Albazea en lo que sobre dho

Y Yten Derecho ——
Reuoco Anulo Y Do por ningunos
y Ningun Valor y Efecto Otros quales q
Testamentos mandas Codicilios q antes deste
Dia fecho Otorgado por mi ante de la
Hora y En Dia qualquier Manera Requiero
y Reuoco Algun Hagan fe En Juizio
ni fuera del Salvo este q Ante el presente
Hago y Otorgo ante el Escriuano y Testigos
y Dixo El qual Otorga Dixo Testamento.
Y Ultima Voluntad. En Nombre de
Dios Nro Amen Sepan quantos
Esta Carta de Testamento Vieren como
Yo Juana Serena En mi Buen Juicio y
Entendimiento Natural Creyendo como
Firmemente Creo En el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo Tres Personas y Un Solo Dios
Verdadero y En todo lo demas que
Tiene Cree y Confiesa la Santa Madre
Yglesia Catholica Romana Temiendo
Como Temo la Muerte Natural que
Es Cosa Cierta a todas las Criaturas
Y Queriendo Como Quiero Disponer
De mis Bienes Temporales que
Dios Nro Señor Fue Seruido de me
Dar y Prestar Para Quando Su
Diuina Magestad Fuere Seruido de
Me Llamar de Esta Presente Vida
Para la Otra Eterna que Espero
Conseguir = ——————————
Y Primeramente Declaro que Tengo y Poseo
Por mia Propia Una Casa de Morada en
Esta Villa de Llerena = Y Mas Una Viña
Y Una Tierra Calvario Cerca = Y Mas Una
Cuba y Un Lagar y Una Cerca Y Los
Aperos = ——————————
Y Mas Una Huerta

SEPTINGVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Pedro Gonçales como principal y Pº Maldonado como Gaspar Gonçales y Pedro Gonçales molineros y vecinos destas dichas juntas de man comun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad division y cauçion nueua constituçion como en ella se contiene de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar a don Juan Ramirez Guerrero veynte y quatro fanegas de trigo bueno limpio en quito de alcauala y pecha que a de dar y pechar cada un año los quales son de renta con el arrendamiento del molino de esta dicha villa que esta en la ribera de los molinos de esta dicha villa. Y el susodicho pagamiento de los dichos veynte y quatro fanegas de trigo se a de hazer en la dehesa de Sanandres de este presente mes de Agosto de cada un año so pena de que no lo haziendo asi pague de pena siete fanegas de trigo y seis gallinas de renta y damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega de la prueua y de lo en ella contenido y otrosi nos obligamos de no moler en otro molino ni ganado alguno sino en el de don Juan Ramirez Guerrero so pena de seis reales por cada vez que fuere hallado y tomado moliendo en otro molino y mas la pena de la ley que sobre ello dispone y para lo que dicho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Poder

En guantes estacenta de poder Fern.
Comyo. Juan Ruiz de Ceballos Vz.o de Madrid
Sid en ellos estas dil.s De Llerena a tres de Mayo de
Cumplido el que de Res necessario a En xenio Valero
de Leon Vz.o de tomas alonso hernandez Q cada vn
qual quiera dellos En solidum para En Nombre
de Pres.te Mpersona En la Nra de Rrella
Franca y otras partes. en rrazon de los mrs Q se
le deuen y deberen en qualesquier cabeças de Vlls en
dichas Q otros qualesquier deudores Q dineros pidan Q Cobren cuales Q
quier prisiones En Bienes muebles Q rayces Q tomar Q
Q Bienes tomen la posesion Q para ello Q los
Vendan Q rematen Q los demas autos Q Rl.s Q sus Q
Extra judiciales que convengan hasta Q la
Cobrança sea en Cumpl.to Q efecto Q para ello les Q
Pod.mos cumplido con clausula de Juram.to
Costas Q relevacion en forma fecho En la
De Llerena En nueue de Abril mil y seis.tos
Mill.s Q quar.ta Q Noa.s Q Alz.s Q
Vlls.s de Q fee conozco lo firmo siendo test.s Q
Q Real de Q Juan Ruiz de Ceballos Q
Q Dr. Delgado

Juan Ruiz de Ceballos

Antonio
Gallardo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTA Y CINCO.

En la villa de Merida en miercoles veinte y vn dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio en vna de las celdas de la enfermeria del conuento de nuestra señora de la Concepcion de esta villa donde al presente estan las religiosas del dicho conuento por estar reparando el suyo que se cayo con las aguas del ynuierno pasado la muy reuerenda madre Doña Beatriz de Miranda Zapata abadesa Doña Isabel Maria de Carauaxal Doña maria de Salcedo Doña maria de Valera vicaria Doña Catalina Millan Vicaria y otras religiosas del dicho conuento en numero de veinte y quatro religiosas de las demas que al presente son en el dicho conuento que juntas en su capitulo segun lo han de vso y costumbre hazen y celebran sus ayuntamientos y juntas para tratar y conferir las cosas tocantes a su conuento y religion de que doy fe conozco y dixeron que por quanto el conuento de Nuestra señora de la Concepcion desta villa es muy antiguo y tiene necesidad de muchos reparos y aderezos en el y en la yglesia y sacristia y coro y dormitorios y celdas y enfermeria y cozina y refitorio y en la cerca y tapias del dicho conuento y huerta y para hazer todo lo susodicho es necesario mucha cantidad de dinero y las rentas que tiene el dicho conuento son muy pocas y no alcanzan para hazer los dichos reparos y aderezos y para ello es necesario pedir limosna a personas deuotas y a otras personas que quieran hazer bien y limosna al dicho conuento y para ello es necesario dar poder a vna persona que lo pida y cobre y para ello otorgan poder cumplido en forma a Diego Sanchez de Carauaxal vezino desta villa que presente estaua para que en nombre del dicho conuento pida y cobre limosna de todas las personas que quisieren hazer bien y limosna al dicho conuento

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Vacoe Rdo
Vdra de la Sta
Inpapel del Sello
Tenga de Sr=

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Dn Alonso de Vezina En Caxiz dra de Sn Miguel Vezino desta villa de Olivenca Otorgamos y conocemos que Vendemos Realmente y con efecto a Vos Dn Juan Gallego Vezino desta dha villa de Olivenca Alcalde hordinario en ella Que estais presente Vna Casa Nra propia que Nos pertenece por Vra de la Sta Yglesia desta dha villa de Olivenca Sita en la Calle Real de la Corredera de esta dha villa Que Alinda por la Vna parte con Casas de

los dos cientos q̃ pagan a dho D. Juan
Pe Fz de mendoza y para q̃ se haga pago como por el
q̃ el dho manuel Blanco en virtud de d̃ho poder
y de la Comiss.on q̃ d̃ello le truxeron los señores
Comissarios d̃ dho Santo Off.o saco al pregon
d̃ho trigo y lo remato a los dhos
herederos en el dho D. Juan Lopez como mas
conbiene segun mas largam.te consta de dho auto q̃
originalm.te quedan en poder de dho
Escrivano. de los quales dhos dos mill y ochen
ta y dos Reales y medio de vellon en
el dho nombre y por virtud dicho poder se dio
por contento y entregado a su voluntad de q̃
yo el dho Escrivano doy fee. Y para q̃ conste
lo firmo de mi nombre en Badajoz a dos
de Diz.e de mill y seiscientos y treinta
y dos años. Carta de pago en forma para
que en su virtud se hagan buenos a dha
villa de Bunbemi da por quenta de dhos cient
tas y salario q̃ conste. En el dho D. Juan
Lopez dho. Conste el valor dho trigo
y lo firmo de su nombre. Ante mi
Deuer en su poder dho. de esso que se le
en su hazienda en fuerza de
su remate y en virt.d de su comis.on = y el dho
D. Juan Freyre de mendoza en nombre
dha Alma Mayor fundam.to dho q̃ se
haga Carta de pago y entro por
esta razon dha carta de pago y entro por
quien se hasta de pagar por quanto

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENT
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

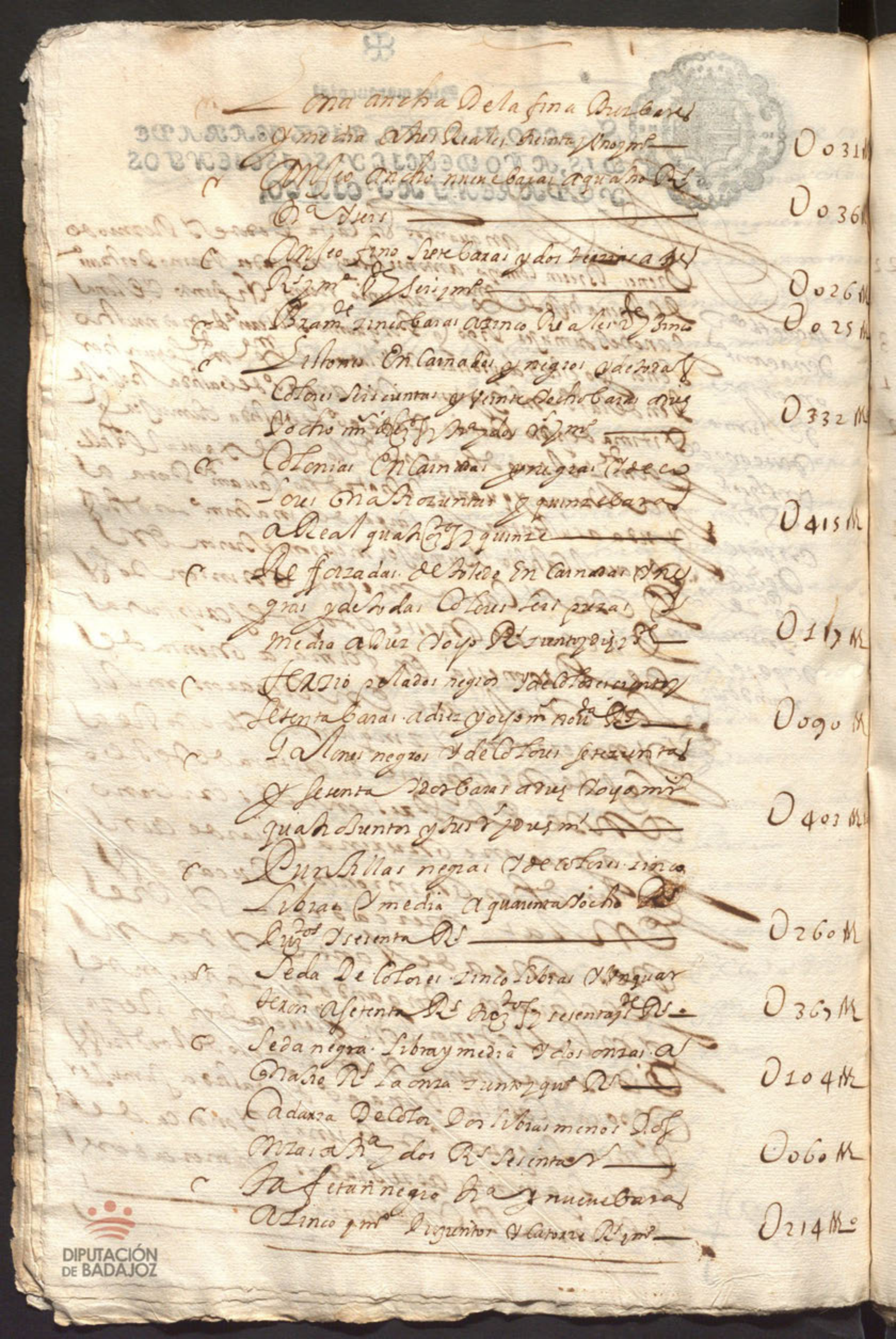
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maraucotis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto ha Carta de Dote y Recono
Viene Bien como yo Antonio Nuñez mercader Vezino de Tala
de Renta hasta en Cantidad de Quinze Ducados
Sacose en Limpio Sanchez Sumoso Digo Q Porquanto Alexandro mucho
Derechos Señor Juez y despossado de Velazo. le Dote segun hor
Arancel Dendelas de Mi Yglesia con Anag.o de Casada hasta en
Dezario de Ultima dispedio Carmo Anag.o de Casada Sumoso
Quinze Dias de Asuno dho despues lo el de Xpoual Cabello.
Y Alvaro y quando Estado dho Casam.to para el
Cripaper Y uda a sustentar las Cargas del matrim.o los dhos
Selles. Xpoual Cabello y Sumoso mejor mes Suion Dote
Sellados Dote Casamiento Viniendo dho
Intermedios Y Vendido de Nelle Digo Escriptura
De papel Dote Promessa en forma a Minta de
Mundos Dote Nacio me en Rogazon mil
Y nouezientos y zinquenta y ocho Reales
Y de Dote Dingue la Cartura de Sobre
Dho el Dusteneres Arcano.
Y azoa me Nuzien à Cuarde con
Sus Bienes Dinientos Ducados
En Mas mercaderias Ropa
Nes Vea de Mante Tra
Declarados Dorgando les Capuzen
Con Sobre con Sello a ber Recp
Dos Realmente Con este Dote dho
Xpoual Cabello y Anag.o de Casado a Sumoso
Mis Suegros Los Bienes y Mercade
Rias Siguientes apuntados Primeramente
Dotte Sa Quenzia



Raso de Granada. Dos piezas y media	
Diez y seis Reales dos y m.ª	042 8
Terciopelo Blanco Dos libras menos	
Una quarterona diez y seis Rs de Hoyo	028
Terciopelo Encarnado. Una libra y Rs	020
Terciopelo morado de Sevilla m.ª libra y Rs	
Una. Seis Rs	006
Tintas de Santa Ysauel Dos piezas y m.ª	
a quatro Reales. Diez Rs	010
Filo de Cordoua. Dos libras menos Un quar	
tera. a onze Rs treinta y dos	110
Filo de Anil Dos libras. a quinze Rs	030
Pita. Una onza. a Dos y m.ª Doze Rs y seis	
Maravedis	012 11
Algodon de Candelas. un libra diez	003
Filo de Antequera. quatro libras a ocho Rs	
y dos Rs	032
Filo Brisa de media libra menos una onza	
Diez Reales	005
Pequeños de Seda. Diez baras a Diez y m.ª	003 10
Galones de Oro dos pulgadas y media a Diez	010
Cordones de Coser largos. de seda y agrueso	
en libra. Diez Rs	016
Aguiletas de Terciopelo de catorze medias	
agruesa quinze Rs	015
Cordones de Dos Cauos de seda. de Cor	
doua. a Ocho Docenas cinco Rs	005
Cordones largos de Oro de dos Cauos	
y magrueta. dos Docenas Diez y seis	017
Galon de oro y plata falsa. una li	
bra quarenta Rs	040
Sevilla Blanca y negra numbaras y	
ocho Rs	004

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Guantes morados y morados de Mahoma pieza a zinco y medio Rs dozena	0 22
Tintas de Amigo de pieza a seis Rs y medio cuze Rs	0 13
Polvos de Cartas media libra Rs y medio	0 01
Clavazon Mahoma caras a seis Rs y medio	0 12
Algodon Serbanas a Dos y medio quin Rs	0 15
Boca de Yasa Dos caras quatro Rs	0 04
Guantes Bordmanos Veinte pares de Ley Rs	0 26
Guantes de pelo Seis pares Diez Rs	0 10
Medias de Cozuel de colores Doze pares a Doze Rs ziento y 9 y medio	0 144
Medias de Lagrana de mugeres de pares azinco y medio quinze y dos	0 110
Medias de Billa Mbra de colores y negras ocho pares a siete Rs zinq. Rs	0 56
Medias de punto de Bagalas de nueve pares a tres y medio quinze y uno y dies y seis Maravedis	0 101 =
Veinte pares de medias tas de punto de Cartadillo a Rs	0 20
Una Ropa de Nes de Olanda de Reynas de Nes y medio Catorze Rs	0 14
Medias de Lamena de mugeres de 4 pares a Ocho y medio Rs	0 28

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareucos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Azeite fino ocho Varas y media a qñ	0034
Reales R^a quatro r^s	0003
Brocas de zapatos quarenta Vnos R^s	0024
Damas quatro Vnas Varas a ocho R^s	
Oro fino En Sebra doze onzas a doze	0162 -º
R^s y m^s Vnos y ochenta R^s y m^s	0004
Oro falso En Sebra dos onzas quatro	0008 -º
Cardenillo Dos onzas a ocho y m^s	
Ensenzio de Sebras menos Dos onzas	0011
a onze R^s	0006
Oropimente Vnas Sebras seis R^s	
Azarcon Quatro Sebras Quarteron	0009
nueue R^s	0005
Agallas finas Sebra y m^a zinco r^s	0004
Salitre Vna Sebra quatro r^s	0007
Guita Dos Sebras y m^a Siete R^s	0020
Agujas Capoteras mill y Dos	
Agujas de apuntar Vnos y Sesenta y	0006
Seis R^s	
Abujas de Corona quatro Dozenas y	0004
media a Quatro R^s	
Ocho docenas de Agujas de Red	0003
des R^s	0006
Hilos grandes dos papeles de r^s	0004
Agenjos Vnos onzas quatro R^s	0004
Anis Dos onzas quatro R^s	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mill Degnatimalla zinco Libras
Diez dojo Rs noventa r ——— 0090
Aferiqne Dos Libras dgnaü
Jeronaqua Rs mo nueue Rs ——— 0009
Amendras moxicas Duz Libras
a Dos ymo Rs y zinco Rs ——— 0025
Azucas de Rsbon Duz dn Libras
Muzes Vn quarteron a Rs Rs zinco
Rs Rs ——— 0052
Canos delmer media Libra Rs dozena
a Dos Rs ymo Rs y zinco Rs ——— 0025
Azafran Rs Libras media Rs
Rzas noventa Rs ——— 0090
Otros dezeda Beinte Rs Integrnias
Aqua cho Rs zuento dojo r ——— 0108
Medio Rstona de Jenjibre Veinte
y zinco Rs ——— 0025
Diez Libras de canela a Dos Rs ymo
de zinco Rs ——— 0025
Cerdigenes Rstona Rsma Rs dos Libras
Rs Rs y Rs Rs ——— 0033
Botones de seda Rs zoyegrnias
a Dojo Reales zuento y dos qus Rs ——— 0144
Libra de Bedes Rs Rubio Veinte y dos
Libras ymo azinco Rs zuento dojo ymo 0112
Salsiras Rsma zinco Docenas
Rs ymo oyenta Rs dos ymo ——— 0082
Diez Libras Rsma Rs ——— 0003
Media Libra y dos onzas de Alinbre
en Rs ——— 0001

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dessina de Sibas y m.ª R.l ——— D011 º

Se agrega m.ª Astoria Dozeyn.º ——— D012 º

A San Romin seis Sibas R.s

Macho R.s ——— D024

Agusema Zinco Sibas y m.ª quatro ——— D004

Marzos Dos Sibas quatro R.s ——— D004

Sprique des Martenes Dos R.s ——— D002

Quatro Sibas de Comino Pascoa ——— D008

Finalmente Una Astoria m.ª y quatro Sibas y m.ª Doze R.s ——— D012

Sume de Sibas Dos Astorias Veinte Reales ——— D020

Cuenta de Florenzia Zinco Docenas ocho R.s ——— D008

Consolu Una Almud Sus R.s ——— D007

Mata la yegua m.ª Agustin ——— D003

Dos Astoria Sem.ª de Sibas Semana de Sinco R.s ——— D030

Pesca Dos Sibas y quarto seis ——— D006

Copias Zinco manos y m.ª a Dos R.s Doze R.s ——— D011

Pillar Dos manos de Sibas Seis R.s ——— D006

Vuene Caramos seis R.s ——— D006

Vuene manos de papel Blanco nueve ——— D009

Quatro manos de papel Delhaza seis Reales ——— D006



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

	Vna docena de pruebas de Dobladas R[s]	D020
	Vna docena de pruebas de la menuza catorze	D014
	A Cauallos Sobre Sm[a] de quarenta R[s]	D007
	Cartas de Resguardo R[s]	D006
	Cartas de a medio pliego R[s]	D006
	A Cauallos de a medio pliego R[s]	D006
	A Carabeazinco a medio pliego de a Real	D020
	Comisiones de a cinquenta y quatro R[s]	D054
	Capias de cinco cuchos Hispanes R[s]	D015
	Capias de quatro cuchos catorze pares Vna R[s]	D056
	Capias de a tres cuchos siete pares R[s]	D021
	Cuentas a ocho docenas el millar R[s]	D008
	Cabanos quatro a medio pliego R[s]	D012
	Pasas a Sona Sm[a] Remite y vn R[s]	D021
	Cartas de Aguardiente cinco R[s]	D005
	Canpeche media a Sona siete R[s]	D007
	Diezmos Vna Cathinbas Remite dos Reales	D028
	Alementina dos a Sona a Vn quarto R[s]	D024
	Almohadas Cassones de a Sona a Dozientos y nouenta R[s]	D292

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Todas las dhas mercedes dias q̃ Reinen esta forma q̃ Reparan apuntados suman y montan zinco mill y quatrozientos y veinte y un Reales de Vellon contenta y entregado amboluntad dad por ante los Rezibido Real mente y con fee en presencia de mi escrivano y testigos de Suso escriptos Rezibo de Vescaino y testigos q̃ hizo en mi presencia de dhos testigos de forma que en mi dicho dia zinco mill y quatrozientos y veinte y un Reales y medio q̃ importan dhas mercedes q̃ mas arriba contenido con los mill y novezientos y zinquenta y ocho Reales que tengo Rezibidos antes de agora y importa todo siete mill y quatrozientos y setenta y nueve Reales de los quales se an de sacar los dhos zinco mill y seiscientos Ducados q̃ sobran mill y seiscientos y sesenta y nueve Reales y medio q̃ respecto de q̃ los dhos zinco mill y seiscientos Ducados de esta dha merced demas de ynclusos en los mercaderes Nezesita q̃ en dicho razon cantidad de maravedis que can de satisfazer y esta a via de saber dha merced demas dicha y montado la dha dote y dhos quatrozientos Reales mas de forma q̃ de Posada dha zinco mill y novezientos y Reales nos Remos conbenido q̃ se

Monta todo

5 D 421 Mr°

Juntos con lo q̃ paresce se le debe de otras mercedes q̃ que fueron —

1 D 958 Mr

Importa todo

7 D 379 Mr°

Dellos se an de sacar los dhos —

5 D 500 de las primeras y quatrozientos Reales q̃ se le an de montar y sobran —

1 D 479 Mr°

Y importa la dote

5 D 900 Mr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por los mill Marabotins. y Setenta y nueve
Reales y medio q̃ les sobran Pagada la Alcabala
de Dote q̃ Entra en esta Escritura de Dote. Para q̃ se les pague
a los plazos q̃ Se Dize declarado En Dicha Carta
mes Dote se les den y pagar. a los Sus dichos Ju
geces y Causa de Dote los dichos mill y Marabotins
Ciento y Setenta y nueve Reales y medio
En Respaga de Iguales Cantidades q̃ Dicen
y nombran en los Reales y la Ultima de medio R
Mes q̃ Apuntan a Dezes. Dia de San Juan
de Junio. y la segunda Dia de parte a denalda
Alcabala pagar En El año q̃ Entra de seis
Dozes. q̃ Sea Ultimo Dia de San Juan de seis
Cuarenta y Siete pues. En esta Sus Alcabalas
Con las de la Cobranza. y por Ellos quieren ser
Y En Virtud de Dicha Escriptura
En Nombre q̃ Juran de Declarar En
El de Dezes. y Si por Ventura les Sapaga. de
Cantidad Cabal de las dichas por los mes q̃ Dezes
Se Andeaben. Los Andeson por mes q̃ Dezes
y por Ello Assi mismo q̃ Dezen Se Ex
Ponen a tener y mes de Tener los dichos
Cinco mill y nouezientos Reales. Bienes
y Mercaderias de Dote q̃ Entran en esta Escriptura y la
Dicho. y Dicen q̃ Asi Consigo dicha Anal
Cada q̃ Con Dicho de dicha Anal
Celebrado a Mes posa Dezen q̃
Obligan Sus Bienes y Cada Siguiendo
Cumplir y Dezen

El matrimº sure de fuero Esclava do
muerte o diborzio o por Cualquier Causa.
El dezeso permita Bolber los bienes
Subalos a su Muger o sus herederos
Quando la retenzion fue Ganada de mala
fee a Cabsa de Cometer delito y para lo
Cumplir obligo mi persº y bienes avidos y por aber
Doy poder a las Justizias de su magestad en
Especial a la de esta Villa de Llerena y dro
Foro de mi Domicilio y gane para Ello mi ap.
de Jurisdizion Renuncio la Ley
Mien Compromisº de mi Propia mano desta Carta
Deste pasº En Cosa Juzgada Renuncio derecho
de mi fuero y la Ley Que Con
Prohibe Renunciar la General
Renunciazion de Ley fecha
Vellido Sello Juro por Dios nuestro Señor
Cruz Hago Condezos de mi mano Derecha
De aber por firme esta Escritura En todo tiempo
No la reboCar En Ella Por Razon Ninguna
Bedad Ni por Razon a Ni de Derecho Ni Con
Secta. ni pedir Relebamiento de Nin.gun Juramto
Ni dello Juramto absolucion ni Relajazion
a su Cautela ni aunque sus mi persº lo mande
Ni Consedan la Que no sea mi Consedo de
Propio motuo de Cierta Ciencia y Poderio Real
Con Pacto de Ynserto Con Pena de Cien mill
Maravedis Applicados la mitad para la
Camara de su magestad y la otra mitad para
El Pueblo donde Estuvieren los Bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.



Testimonio en Virtud de Auto de embar
de Mill y Seiscientos Quarenta y cin
Varios y lo firmo el Escribano
el Escribano Ante Quien pasó
Pedro Agustin Juan de Cabello. y mateo
Rº de Vera de mateo Rº fee Bienes de Herencia = 2ª =
Regien = de Plata Vien = en = En

Antonio

Alvarado

Diez marauedis

632

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Lo

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Madrid a catorze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Ante mi escriuano publico de numero y testigos parecio presente doña maria Romero viuda de Juan martinez de la torre vezina desta villa y natural de Sevilla a la collacion de Santa Lucia, a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto Francisco de Fuentes mercader de seda vezino desta villa y residente en esta corte, en virtud de poder que le dio y otorgo ante Juan de Ribadeneyra escriuano de su magestad y del numero de Sevilla en veinte y quatro de mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, vendio a Juan martinez de la torre, vezino de Sevilla, en la collacion de Santa Lucia, como marido y conjunta persona de doña maria Romero su muger, y a Leandro martinez de la torre, hijo legitimo y de la dicha doña maria Romero, y del dicho Juan martinez de la torre, difunto, que al presente es menor de veinte y cinco años, y a Juan martinez de la torre, vezino de Sevilla en la collacion de Santa Lucia, como padre y legitimo administrador de Leandro martinez de la torre, su hijo, y de la dicha doña maria Romero, su muger, difunta

a sido de tercera que los dhos. an consigna de
[illegible] de frutos. como de menos cabeças
y otras cosas que de suso en los arrendo de
la Hacienda. de particular a administra do
y beneficiado. arrendado y cobrado los bienes
pertenecientes a d.ª Juana maria Romero de
estuvieron en tutela. como son. la corredura a
de Monsa. en dha ciudad de seuilla. y el alma
zen que tiene en la collacion de
San salvador. y las casas de morada en la mes
ma collacion. y los demas que tiene y pose e
en dha ciudad. la cassa de cera dha dichos
dhos. Leandro marcelo martinez y Juan
martinez de castro. a sido forzoso el
Reconocer el estado de dhas cuentas a el
y que de otra manera. no se pudiera a prose
guir. la diuision y particion que se
hazer. de sus bienes y hazienda. entre ella
y dhos sus hijos. para que cada uno se pa
se lo que le toca. y pertenece. y siguiendo
y viendo se haga el cuerpo. de dha hazda
y su caudal entre la dha d.ª Juana maria romero
y dho Francisco de frutos. se ama hecho do
y todas las dhas cuentas. tratos y con
tratos. correspondencias. adm.ón beneficio y
hazienda. de los bienes de dha tutela. corredura
de Monsa. almacen y casas. y lo a el

que los unos en los otros se an dado. Y los unos
de ellos a acorrido hasta el dia de la fha
deste alvalaran. mon de el cargo. de
se alfho ado a don Juan de fuentes: quarenta y un
mill. quatrocientos. diez y nueve Reales
y la data q dio el dho don quarenta y tres mill
trezientos y setenta y nueve. de forma q confiesa d
dho data con el cargo. alcanza d dho Francisco de
fuentes a d ha doña maria romero. viuda q
fue de dho Juan de fuentes y hijos y
herederos de dho su marido y padres. Dos mill
setecientos. y cinquenta y dos reales. segun
consta del dho alvalaran. y parte de
menor: de cargo y data: con la de veinte y
que d ha doña maria Romero. dos. y sus
hijos. a de cobrar. y quedan. Deuda. mill
y trezientos y cinquenta reales. que a de dar
el dho Francisco de fuentes. Yten. en esta cuenta
los dos trezientos reales q Juan de Lapiña
quatrocientos y cinco. de cuyo rigo vas q fue
cuarenta y cuatro mill y quinientos de Juan martin de Contreras
mercader de cinos de esta. Los dhos consi derados
en la data. del dho Francisco de fuentes. en cuya
conformidad. la dha doña maria Romero
dos. en nombre d como tutora y curadora
de dhos sus hijos. confiesa y declara no deber
ni cosa alguna. de cuyo descargo pide se le dho
Francisco de fuentes. y el qual. y sus herederos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Esta hecho arrendam.to Pontroso de vno a vno. a Juan
de Ortega vez de Hacinda. Los quales cierr
Juran. Domingo de Cebendero de cien.to
de seis. en Junio de Cadarnano de Estremadura
Los dichos que juramentados dixeron
Lo. a cobrar de doña maria Romero
Que en renuncia sobre. Con lo qual quedan
Absueltos. Pagados de sanitatibus. de Cortesgan
Carta de pago de fiangue to en bastante forma
De derecho de todas las dadas. Siendo
Ambrosio de Castro. Pedro Cortes. Diego R.
Pizarro Escribano vez. de Cerezeda. Hecho abuelto de
Mo. se dixo Consistencia de Juan Cortes R.
Jer.o de Hacinda. de Ser.a como alcaza vez de
Damentario de Cabo. Leandro marzelo mz.a
Vegnal lo confesso asi. Ante lo qual le torca. Lo jur.o
Dio. Por bien hecho de los fim.os Los testi. Y
Vecinos de Secon.o Dixeron Lo dichos demandam.os
Que en lo dicho no deberan ser muy lo fim.os. =
Que es lo que dicho no debera ser muy lo fim.os. =

Fran.co de Fuentes. Juan Ruiz

Diego Rodriguez
p.o carro vez

Ante mi
Gaspar de [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Zamorano estacasa de ayuntamiento donde se juntan los muy Ilustres Señores Justicia y Regimiento desta ciudad de Zamora estando juntos en su ayuntamiento segun lo an hecho y acostumbran hacer los muy Ilustres Señores Don Diego Sarmiento de Sotomayor Caballero del Abito de Santiago Comendador de Castroverde y Don Pedro Fernandez de Quiñones Caballero del Abito de Santiago Alcalde mayor destas provincias de Toro y Zamora y Don Juan Enriquez de Valderrabano Regidor perpetuo desta ciudad y Don Antonio Somoza Regidor y Don Pedro Fernandez de Quiñones Regidor y Don Juan de Ledesma Regidor y Don Juan de Ledesma Regidor y Don Juan de Ledesma

Dos procuradores considerando que son suficientes para lo
dha razon segun que de la fecha por otra carta fecha
pedro que declara no puede seguir el dho Blas Ruiz calderon mes
parte y que declara no puede seguir el dho Blas Ruiz calderon mes
parte y que declara no puede seguir el dho Blas Ruiz calderon mes
parte y

...Pesca seruiçio de Su Magestad para lo qual por esta carta le damos poder cumplido segun que lo tiene el dicho Conde de Feria su padre y segun que mejor y mas cumplidamente lo tiene y puede tener la dicha Ciudad de Truxillo y segun que el dicho Conde de Feria lo tiene en la forma que se refiere en los dichos Privilegios que la dicha Ciudad tiene y segun que el dicho Blas Ruiz cual de nos otorgantes en nombre de la dicha Ciudad lo pide y requiere por virtud de la dicha Provision Real de Su Magestad que de suso va incorporada y en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Dias del mes de Octubre de mil y seis-
cientos y quarenta y cinco años
y los señores otorgantes que yo el
escriuo lo firmaron siendo testigos
Don Alonso de
Don Antonio Pedro Gonzales Damian Real y
Ximenez de Grazinda — Vo Lo Rama Dias = Soli-
dos
El Conde de Monclay
Pedro Cortes
Alonso Moreno
Ante mi
Gregorio

638

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Procuradores otorgaron ante mí el escribano de
Villa de Llerena de cartas de poder en forma de
Procuradores en derecho bastantes para pedir
Cartas de ejecutorias de sentencias pronunciadas
Cantadas en pleitos que han precedido ante
Corregidor otros tenientes de alcaldes
Alcaldes ordinarios de esta villa como hoy
Diego de Aguilar otorgante de poder de Pedro
Martín de Castañeda vecino de esta villa otorgante
Otra de carta de pago de dote otorgada por
Hernando de Castillejos vecino de esta villa
Y Catalina Gómez su mujer vecinos de esta
Villa otorgante de poder de Pedro Hernández
Vecino de esta villa otorgante de poder de
Martín de Castañeda vecino de esta villa

Garcia de Escobar en nombre de Don Juan de
Castañeda padre y tutor de Don Miguel de
Vargas y Escobar. en la causa con Doña
Ysabel de Vargas viuda de Don Antonio
Ramon de Vargas. sobre que se declare
por Real Provision de Vuestra Alteza
de 20 de Diciembre de 1729 que
Doña Ysabel de Vargas viuda de Don
Antonio Ramon de Vargas. como
Madre y Curadora de sus hijos
menores. y Don Juan de Castañeda
como Marido de Doña Ysabel de
Vargas. y Padre y Curador de sus
hijos menores. y Don Juan de
Castañeda como Padre y Curador
de Don Miguel de Vargas y
Escobar. y Don Juan de Castañeda
como Padre y Curador de Don
Juan de Vargas y Escobar. y
Don Juan de Castañeda como
Padre y Curador de Don Juan
de Vargas y Escobar. y Don
Juan de Castañeda como Padre
y Curador de Don Juan de
Vargas y Escobar. y Don Juan
de Castañeda como Padre y
Curador de Don Juan de Vargas
y Escobar. y Don Juan de
Castañeda como Padre y Curador
de Don Juan de Vargas y Escobar.
y Don Juan de Castañeda como
Padre y Curador de Don Juan
de

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez mrs. cada uno.

340

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En quanto a esta Carta de dote y arras que Yo Diego Castillo Escribano Real de esta Villa de la Vaga de Arno de Anaya Vezino desta ziudad de Llerena digo que Yo el dho Castillo de la una parte y de la otra Yo Diego Vazquez Vezino desta ziudad de Llerena y Vezino de la Villa de Fuente del Arco Como padre y Legitimo administrador que soy de Maria de Rojas mi hija legitima y de Maria Sanchez mi muger difunta Vezina desta ziudad de Llerena Otorgamos y conocemos que segun horden de la santa madre Yglesia Con Maria de Rojas mi hija Vezina desta ziudad de Llerena de la una parte y de la otra Diego Vazquez de Cuellar Vezino de la Villa de Fuente del Arco Como padre y Legitimo administrador que soy de Diego Vazquez de Cuellar mi hijo Vezino desta ziudad de Llerena de la otra parte Se an Casado y velado segun horden de la santa madre Yglesia Y Como Marido y muger Legitimos que son Y Como tales Marido y muger Se an de Conbivir y Conbiven en Vna Casa poblada que Yo el dho Diego Castillo Como padre y Legitimo administrador que soy de la dha Maria de Rojas mi hija Le doy y mando en dote y Casamiento Con la bendizion de Dios y de la santa madre Yglesia Y Como tal

Dos Sauanas de Aunzo algo vsadas
En quarenta y Cuatro Reales —— D044
Cuatro Sauanas en treze Ducados
de Aunzo delgadas —— D143
Vna sobrecolcha de Aunzo en siete
Ducados —— D077
Quatro Almohadas de olanda
En quarenta y ocho Rs —— D048
Dos Almohadas de Brazilia labra
das de Oro amarillo en siete Ducados — D077
Vn Frontal y dos azitares La
brados con seda Carmesi en sesenta
y seis Reales —— D066
Vna Delantera de Camarroba co
lor de Oro amarillo en setenta y siete
Reales —— D077
Vna Delantera de red en Dos
Ducados —— D022
Dos Camisas labradas con seda
negra en ochenta y vn Rs —— D088
Dos Camisas de olanda con Ba
ldas de Aunzo en seis Ducados — D066
Dos Camisas de Aunzo labradas
de Bolillo en nouenta y nueue Rs — D099
Vna Toalla de Aunzo labrada de
Oro en diez y seis Rs —— D110
Dos Toallas de Aunzo labradas apun
to Real en diez Ducados —— D110
Vn Repostero de Cama con puntas en
Carmesi en quarenta y siete Rs —— D046
Vna Toalla de Aunzo de Aga do
En Dos Rs —— D022

1095

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quadro Tablas de manteles a ... D120
Ciento Reales ...
Otras Dos Tablas de manteles ... D088
Ocho Ducados ...
Diez Servilletas Delgadas en qual ... D040
Ciento Rs ...
Veinte Servilletas Gallas En ... D060
Sesenta Reales ...
Una Colcha de Ruenzo En Ciento ... D140
y Quarenta Rs ...
Una Colcha de Cotonia En Cinquenta ... D050
Reales ...
Un Cofre negro tacholado En ... D110
Diez Ducados ...
Un Cofre Colorado tachotado En ... D066
Sesenta y Seis Rs ...
Un Rs Caldero de Metal En Siete ... D077
Ducados ...
Un Rs Caldero Grande En Quinientos ... D200
Reales ...
Una Rossi Silla de Cuta y Suta de
Moscoba Todo Labrado En En ... D275
Ciento y Setenta y Cinco Rs ...
Un Escufete de Nogal grande y Labrado
con Su Cerradura En Quinientos y ... D242
Quarenta y Dos Rs ...
Dos Quadros Uno de San Juan
y Otro del Niño Jesus En Sesenta ... D066
y Seis Reales ...
Un Quadro de la Sudiencia ... D060
En Sesenta Reales ...

1059 4

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

r	Vn quadro de San Geronimo en	D055
	Cinco Ducados	
	Vna tessa en Treinta R$	D030
c	Vna tezedazos en doze R$	D012
r	Dos garneos vno de Cuero y otro de S	D006
r	Gato en Seis R$	D016
r	Vn tablero de Bofgar en Diez y seis R$	D015
c	Vna Estera fina en quinze R$	D006
c	Vn Vngador en seis R$	D010
c	Dos Candiles en diez R$	D014
c	Vna Sarten en Catorze	D005
c	Dos asadores cinco R$	D010
r	Vnas Trebedes Diez R$	D008
c	Vn Cazo mediano R$	D024
c	Vna calderа en Veynte	D005
c	Vn mortero en cinco r	D012
r	Dos docenas de loza en doze R$	D010
c	Dos Cofres Diez R$	
r	Vna Sobrecama Bordada con su	
	Benefim.to de lana en cien R$ y	D132
	Dos R$	
r	Vna Almohada en Onze R$	D044
	Cada vna	
c	Vn Jubon y Casquina y Ropa de	
	Damasco negro y vnas Enaguas	
	de Sergilla de Sevilla Dorada todo	D414

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Vn cuero con nouenta y ocho Reales ——— D988

Vna basquina de sarga de color en siete Ducados ——— D077

Vna ropa de ba de tabi negro forrada en tafetan guarnecida con galon en un Real ——— D100

Vn Rebozino nuevo de damas guillo en un Rl ——— D050

Vna Basquina de seda y gualda de color en dos Rs ——— D033

Vn manto de seda Raso en seis Ducados ——— D066

Vn manto de anascote amedrado Raso en dos Ducados ——— D033

Vn bracamarte de plata sobredorado en ciento y quarenta y ocho Reales y medio de bellon y peso. ——— D148 -º

Vn salero de plata sobredorado y vedrado abellon peso quinze dozauas y quatro Reales ——— D154

Vn jarro de plata vedrado abellon peso quinientos y veinte y cinco Rs ——— D225 -º

Vna salserilla de plata vedrada abellon peso ciento y cinquenta y nueue Rs y medio ——— D159 -º

2:D034 -º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis Cucharas de Plata q
pessaron nouenta Dos Rs
Medio de Lebeon ——— D093 -

Vn Anus de oro d'una Cruz con
piedras Blancas q Pesso trenta d
Quarenta Dos Rs y medio de Lebeon D148 -

Vna garganttilla de oro q Pesso
Trenta d'Quinta Vnene R
d'medio ——— D139 -

Dos Relloes de oro con su
Cruz de lo mesmo q Pesso nouenta
Dos Rs q m° ——— D093 -

Pesonas d'media de coraleo
finos en quarenta d'dos R ——— D042

La hechura d'oro del bernagal
Salero Jarra d'salvilla Trento d'
d'dos Reales ——— D122

Vn Brasero con su Cazuela de cobre
d'Vtun Real ——— D100

Dos mill Reales en moneda de
Vellon ——— 3D000

Vn Nombramiento fho en
La Villa mayor de Castro d'Ca
Lenzia. Por los pasados del
Obrapia q Fundo Vna mayor de
Dotes Muger del Gua do Gaspar
de Avila Vezino de Fue de
Lebeila en Virtud del qual
Le Pertenezen a la sussod'ha

30739

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mimientos Ducados de Renta
Limosna de dha obra pia para Ayuda
Cobranza Rezino El Honorario
miento Signado y firmado de Bal
tasar de Cardenas Escriuano pu
Dedhazienda de Sevilla Su fha en
Ella a diez dema yo de mill y
Seiszientos y quarenta anos — 5D500
Un Sanuco de plata en diez y
Seis Reales — D016
Todos los dhos Bienes Dinero
Dos piezas de oro y plata Condhonos — 5D516
Ramiento Suma y monta quinze
mill Dozos Reales y medio De dho — Monta todo
Mandamiento por Contenido en el — 15D008-º
Su voluntad. Dora delos Rezi
Bido Pimente y Con efecto en pues
Del Presente Escriuano Pedro Rodrigo de Vaya en Presa
Rezino de Escriuano de dho mes hizo en
Mi presencia de los dhos Testigos de Yuso dho diego
Carrillo primero y mejor Tigo de Seneulos Borbun y
Dinero y bienes a Su Contenido Por propios
Dote Manda y Conozido de la dha mi esposa y
De Nos los Obligados no Hipotecar ami Deudas ni
Menos Excesos y dado y quando y de ma
Yor fuere de Suelto o Separado por muerte odi
Dozzio Dor dho en Qualquier Caso delos que
El derecho permite Gozen los Bienes sus
Dalor dha mi muger o sus Herederos
Mundo do Pertenezcan en Singular de
Uno de la Gale y Conzede Para la Persona
Nombrados Ante Bene Pedro Rodrigo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Para lo asi cumplir Hago mi persona Abiendo
Jurado y para ello Doy Poder a las Justicias de
Su Mag.d Especial a las de esta Ciudad de Cuyo Amparo
y Fuero Declinga Yganes y las Suyas con
Cuyo Juez de Su Mag.d Mi Sumisión y Renuncio
Mi Propio Fuero y Jurisdicion para que a ello como por
Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada
En Cosa Juzgada Renuncio todos Derechos y Leyes
Del Fuero de la Mi Propia Vecindad y General Prohibicion
Por Lo menos de Cinco años a Cuyo Cumplimiento
Citante Juro por Dios Nro Señor y Una Señal de Cruz
En Derecho de Mi Mano de Usar por Mi Persona
Escritura Ni todo Tiempo Ni Mi Menor Edad ni Ignorancia
Por Razon de Menos Valer ni Otra Causa Ni Razon
Que Mi Favor Sea Ni Pueda Ser Alegado Ni Mi Juramento
Al Contrario Ni Pueda a Su Santidad Nro Santo
Padre Ni Prelado Ni Menos Pueda Conceder Dispensacion
Que de Su Propio Motivo de Cierta Ciencia Poderio Absoluto
Me Sea Concedido No Usare de Tal Permiso ni de Especial Juro
Caer En Caso de Menos Valer Todo Lo Sobredicho Sin Cavilacion
Alguna Y Cumplir Esta Escritura Que Ante Escribano Publico
Fue Otorgada En Esta Ciudad de Llerena En Quince Dias del Mes de Enero
De Mil y Seiscientos y Treinta y Cinco años Y Al Otorgante Que Yo el Escribano
Doy Fe Conozco Lo Firmo Siendo Testigos Juan Nuñez Castillo Sebastian Martinez
Sombrerero y Alonso Nuñez Sedeño Vecinos de Llerena =

Diego Carrillo

Ante mi
Alejandro

Para despachos de officio dos mil:

SELLO QUARTO, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En esta Ciudad de Merena en quinze dias del mes de Nouiembre de mil y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi El escriuano publico y de Cauallos y testigos Regidor perpetuo desta Ciudad de Sosiego de Nauarra Don Pedro de Vlloa y de Don Rodrigo Sarauia y Don Pedro Cortinas vecinos de esta Ciudad parecio presente la Illustrissima Señora Doña Maria Vomero viuda de Juan Martinez de Alaurre Señora y curadora de sus hijos y del dicho su marido herederos de Leandro Martinez Vomero Regidor perpetuo desta Ciudad de Sosiego de Nauarra y dixo que por quanto por el repartimiento hecho para la corrida de quinientos y quarenta y cinco Reales de plata doble y nouenta y quatro mrs. y de Vellon que se an de sacar y repartir entre los vecinos de esta Ciudad para el dicho Leandro Martinez Vomero de resto de los mrs. que se le an de dar y pagar de dicho repartimiento conforme al ajustamiento hecho y mandado hacer por el Señor Don Gonçalo Gonçalez de Salazar Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y su Presidente en la Real Chancilleria que reside en esta Ciudad de Sosiego de Nauarra y por el Señor Don Pedro de Vlloa Regidor perpetuo desta Ciudad de Sosiego de Nauarra y Don Rodrigo Sarauia y Don Pedro Cortinas vecinos de esta Ciudad Diputados del Reyno para el dicho repartimiento de quinientos y quarenta y cinco Reales de plata doble y nouenta y quatro mrs. y de Vellon que se an de sacar y repartir entre los vecinos de esta Ciudad para el dicho Leandro Martinez Vomero de resto de los mrs. que se le an de dar y pagar de dicho repartimiento conforme al ajustamiento hecho y mandado hacer por el dicho Señor Don Gonçalo Gonçalez de Salazar Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid y su Presidente en la Real Chancilleria que reside en esta Ciudad de Sosiego de Nauarra y por el dicho

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y CINCO.

En la villa de Zafra a veinte y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el señor licenciado Pedro de Solana Alcalde de la Hermandad por su magestad en el dicho partido y en presencia de mí el escribano y testigos parecieron presentes Cristóbal de Castro Negrillo y Andrés Negrillo vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen pleito con Pedro Gallego vecino de esta villa sobre que dicen que el dicho Pedro Gallego les tiene tomadas catorce fanegas de trigo de sus sementeras y que ellos le tienen tomadas a él otras tantas fanegas de trigo de sus sementeras y para que se averigüe la verdad y se sepa lo que cada uno debe al otro y para que se haga justicia a cada uno de ellos en razón de lo susodicho dijeron que

Lo

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Reconocido
y rada la firma
en papel de segundo
Modelo

En la ciudad de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años estando en cabildo y ayuntamiento general como lo tienen de costumbre los muy magnificos señores Diego Delgado Caballero regidor como principal Alonso Gomez Marcos Barrero como regidor y procurador general y Antonio de Acosta Cerrato como diputado de la gente comun y de a pie y Juan de Cerrato comun y de a pie y Juan de Cerrato como diputado de la gente comun y de a pie todos regidores de esta villa juntos y congregados en las casas de ayuntamiento de ella segun lo tienen de costumbre y estando en ellas los dichos señores Diego Delgado Caballero Alonso Gomez Marcos Barrero Antonio de Acosta Cerrato y Juan de Cerrato dixeron que por quanto su magestad que dios guarde por su real cedula dada en el pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mill y seiscientos y quarenta y cinco años firmada de su real mano y refrendada de don Jeronimo de Villanueva su secretario de hacienda y de millones por la qual manda que en cada un año de los que corren y cuentan desde el de seiscientos y quarenta y quatro hasta el de seiscientos y quarenta y nueve inclusive se cobren en estos reynos y señorios de Castilla y de Leon los millones que se sirvieron a su magestad en las cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de seiscientos y quarenta y uno en la forma y manera que se cobraron los que se sirvieron en las cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de seiscientos y treinta y seis y que para ello se repartan los mismos servicios que se repartieron en los dichos años de seiscientos y treinta y seis y seiscientos y treinta y siete y que se cobren en los mismos plazos y terminos que se cobraron los dichos servicios y millones en los dichos años de seiscientos y treinta y seis y seiscientos y treinta y siete y que para ello se hagan los mismos repartimientos que se hic

[illegible] Pallas: cuyo cumplimiento
[illegible] de Barrancos: o Reyno nuestra
[illegible] personas y veneranda: y para aber de ser
[illegible] de ser de su Alteza Serenissima en especial
[illegible] de la Ciudad de Ceuta: donde nos somos
[illegible] vezino: otro sy que ensamos y
[illegible] hagamos saber si combenia
[illegible] Communium Judicum para
[illegible] nos apremiando como Alcalde
[illegible] con pena de
[illegible] todos de Alcalde de nos favorezca la
[illegible] de la Ciudad de Ceuta en guarda de
[illegible] de Barrancos con
[illegible] siendo testigos Juan Alcobarga: Juan
[illegible] y otros
[illegible] entre renglones: y en dos cabos de
[illegible]

Diego de Castillo

Gonçales
[illegible]

Ante mi
[illegible]

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose
Orden
Hacinse
Testimo

Magestad de Serena Alcalde hordinario de la Villa de Feria y su tierra y Juez Comisario por su Magestad en esta dicha Villa y su partido del subsodicho en causa de Penas y Calonias en mi Real Hacienda = Por quanto por parte de Juana Nuñez viuda mujer que fue de Diego Nuñez de Alanis difunto vecino de esta dicha Villa se me presentó un mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Diego Nuñez de Alanis difunto y contra Juana Nuñez su viuda mujer y Francisco Rodriguez de San Miguel vecino de Nogales en virtud de un mandamiento de execucion que contra los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez maravedis

650

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte de enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano juan de [illegible] vecino del lugar de [illegible] hizo [illegible] poder cumplido el que de derecho se requiere a pedro de [illegible] procurador de causas de su magestad para que en nombre de [illegible] demanda y reconvencion siguiendo los pleitos que tiene puestos y que adelante pusiere sobre los bienes que fueron de [illegible] y los que pertenecen a [illegible] y los que pertenecen a [illegible] y los que pertenecen a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

652

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

En Sarg.ª esta Carta de Poder vieren Como nos. Doña Juana Gutierrez de moya. Viuda de D. Antonio Suazo. de Agustillos = Alonsales nos Gutierrez. de Sotomayor Viuda de Don Joseph Maes de la Vega Cau.r de la Horden de Santiago. Vs. Sor. de esta Ciud.d de Merena. Doña Juana Gutierrez de Roquecamitoca. y Doña Juana Gutierrez de moya Lomo fiadora. de Don Juan. Gutierrez de moya Mi hermano Legitimo. Contador que fue de Hacienda Real de esta dha Ciudad. Ysus Partido de Osuna. Sevilla. Condes Herederos y de Marcos y Del Juan hermz Hernandez y Jeronimo Gz. de los Maes Suazos. = Como Herederos de Don D.º Gutierrez de moya Mi. hermano. y Dn. Don Juan Gutierrez de moya mi hermano. que Dios aya sean Difuntos = Y la dha. Doña Leonor Gutierrez de Sotomayor Doña Roquecamitoca Como Hija. Legitima. y Heredera de dho D. Juan. Gutierrez de Moya migare cuyas herencias Hemos aceptadas Hiciendo Inventario ante Escribano con beneficio de Inventario Inos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra manera Digo que por quanto D.
Jo Dⁿ Fran.co Gutierrez de Mesa mi Sobr.
Mano y padre. Vⁿ. de Jesus y Melgosa vezino
oficio de Contador de Alcavalas en las siguien-
tes que se le dieron. fue alcanzado en mucha
Cantidad de Mrs y a la cobranza de lo que
dese. de dho alcance asiste en esta Ciudad
Don Juan de Cerca Vⁿ. Sr. Ldo D. Diego Rⁿ de
Carbajal Juez. Particular despachado por
Su Magd Señores de su R.l Consejo de
Hacienda que en virtud de Vra Sr.a
Vino a hacer otro tanto como tal
Juez hace a los dhos otros ganancias y
Pertenencias Pleitos ordinarios
Muchas molestias y desazones y. Cuan-
do Gran suma de costas Daños y
Sin Embargo de hauer representado
Señores de Vras quentas de que resulta
dho alcance Ser. Vltimo de los dhos otros
ganancias que se a sido Deben descontar
ciendo dhos Señores Juez. Declaran
Jo que se sitúa en. Se Restare debiendo
guando. Por Vra Magestad. en los tiempos pa-
Sentes. no pudieremos Dar Entero pago a
deudo Jo obligamos Declaramos
pidiera a los Plazos que se nos deben, Todo
bia Dicho S.r Juez Confirma En la dilijen-
cias Conque Cadia se Libramiento de Mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la Ciudad. Recibio Principal Aprueba
Dentro ofrendo segonga El remedio
mas eficaz cada vna por sogue Atoca. Dor
gamor todo mio poder cumplido bastante
guanto derecho se requiere. Jesuecen.
Rafael. orbita familiar dl Santo
oficio residente. En Mad. de Mad. Cab
de su mag. Especialm.te. Para q. en
sus nombres Jegresentando. Pleitos
Personas Personas Pueda parezer Ppas
ieza ante los dhos Señores Jueces de
Marcos Jogl guar hermanos Pleitos
dos maestrazgos Jos fiscales Jcontra
dores Jantegusien Marcombenga. Hon
derecho gueda Idem. Jegresente. Corberro.
res. Jdbar guentas. Dla razon Jcaura
gue Jeguntar Jasimismo. Los muchos
micios gue a la causa dicho Dn Juan.
Jurieres Jmoia mio hermano Jpade
Presentando Cuesta razon gua leg.ra Jer
bificacion. antos Jpapeles. guerme
Jean. Jazondo Jodas las diligencias
diales. Jextra Judicialer. gue Combengan
asta gue se fenezcan. Jacauen dhas guentas
Jemita dellas. Jlig.da dam.te Jse Reconoz.
a Jfinal Alarge. gue dellas Resultan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Reconocido Pida a Dho. Señor ... factores. Sebastian. de Bazeztar. ... gueras Combengan. assi Para La seguridad ... Jgaza. dicho alançe como Para que ... Con Comodidad La Bagamos. o Beziendo ... Contado. La cantidad. que de presente no ... Pareze. Podremos. gazar. Dho. Lerban.te a ... Plazos. que se señalaren. de forma guerde ... Más barateros. Mis Bazienda. Dho. ... gual. baga. Dho. Rafael. de bila. En ... Dho. nombre El concierto o Conçierto ... necesarios Para la composición de este ... dentro Dho. Igual. acepte segun Dho. la ... forma que le fuere Concedido ol ligare ... dores Dho. bienes de pazar a sus Acre ... y dhos. Señores. Y Qualquiera manera ... Le ayan de haber La cantidad q. a ... tare Concertare sea dedar de Con ... cado Y lo demas Restante. a los ... Plazos En la forma Y Con las ... Condiciones pactos Y Combenienzias q. ... le fueren pedidas otorgando quales q.

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Escrituras Obligazion Contodas las fuerzas. binculos. Y firmezas Sumisiones Renunciazión nes. de Leyes. generalisimas Salarios Ydemas requisitos de Clausulas. Para Vuba Validazion Combengan Jue. Q. Para Vuba Validazion Combengan Jue dado Logre Dicho Rafael del Vilar Hiciere. Y Otorgare asentare Con certare Ennros Nombres desde aora Para Entonzes Identonzes Para aora Cotorgarnos. Y Aprobarnos Ratificarnos. Y queremos que Valgan Sea Cantidad Comos Vno otros. Todos Y Cada Vno de Nos Otorgaremos. Todo Lo que Estas Partes fueremos. Por Lo qual Estas Vezes. Y Pareremos Entodo tiempo. Y queremos. nos Ligue Y Obligue Vns. Sus Vienes Abidos Y por Aber. Y Encaso que nos sele Jamas Valdante Jorma. que de derecho Lugar aya. — Y Encaso que nos sele Concedieren Nra preheminencia Ynso Oy biere efecto. Y Lo Cozriente Dada

Sera S.g. Pedimos. Por Otrosi. Con
siderado. Y siendo Vuestro oficio
Justo parezca. En Justicia ante su
Mag.d Señores de su R.l Consejo
Hacienda Y quien mas combenga
Pida en Vista de dha Cuenta
Alegando sus Derechos. Y lo que mas
Prometer sea. Pida que en todo
sobre sea. En los procedimientos ajus
que sea justo. Y reconozca Vuestra
Y siendo Y resulta hazer todo
los autos presentando. pedimiento de
requerim.to Escripturas. Derechos Dn
formaciones Todo genero de prue
Instrumentos Certificaciones. Pedo
Derminos quartos Plazos de ley
Señor Juez Letrado Y Escribano. Co
Auto Y sentencias Interlocu
torias Definitivas consienta. Las
dellos Contrario apele
Suplique siga Carga Clausulas. pro
cure Y Ganando qualesq.ra Rl. provi
nes. Sobrecartas. Decretos. Y ejecutorial

En efecto hagan los demas autos
judiciales y extrajudiciales
dentro del termino que combengan a
vien que combengan a su Parte
pida y acaben en virtud de
Instancias q. para lo que dho
lo dicho ante presente le vale
mos el Poder que tenemos
sario con libre y General admi
nistracion y no limitada de manera
que sea por falta de Poder. dejar de hacer
lo que combenga a Nuestro derecho
clare. y para q.e sea mas especial
lo que se requiera otorgamos
le otorgamos con clausula de
go jurar y sostituir y este
Parte. revocar los sostituidos. y nombrar
otros de nuevo a quien le parezca y de lo q.
En su virtud. hagan dho otorgado
bligamos nras personas y bienes
dos y para ello damos poder a las justi
cias de su fuero q.e especial a las donde
su virtud fueremos sometidas donde
nos sometemos y renunciamos nro

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

fuero jurisdizion Domizilio Voto Ge-
neramos y ganemos. Ha ley sion
beneficio. de jurisdicione omnium judicum
para que a Vmd. nos aga emien. com
Por sentencia definitiba de que com
pelente. Parte. da Fiscal asegurada. Hon-
ramos y hauer de su marco. de
nunciamos Doctor los derechos de ley
de ellos favor. Y la que fuero Abe. Genera
renunciazion y ley de Abelejano
Senatus consulto. Emperador Justiniano
no, fuero y parida en que se contiene
G. ninguna Muger se pueda obligar ni
ser fiadora de otro de cuyo efecto nos abs
el pres. de Sta. Mar renunciamos y para
mas firmeza. Yo la dicha doña Leonor
tierra de Soto mayor. Por ser menor de
de Veinte años a Vmd. mayor de V.
para por dicho dicho Real placa y
G. hago. con orden de mi mano derecha
de hauer por firme esta escritura Yo
que en su virtud. Siguiera Yo haga re

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

No Jas / si benir contra Mageda
Lo de mi menor bedad. ni otra causal
Ni pedidere beneficio de restitución
In Integrum ni de la sussion a fue anttdas
Ni otras ni perlado. que me lopueda
Conceder Jas Inque de Su propio motuo
ddefectum a sendi mienota manora
Se me Conçeda no Viare Estable
medio Sena de persona gr Caer.
Cnaro de menos Valer. Ytodaba
Seguarde Y Cumpla La que ei contenido
En Su Testim°. Lo otorgama ante
El Sres, Le S. publico Y testigos En la
Ciudad de Merena a V de Jnio Y Cinco
De Jnbiembre de mil Y Seis. Y Cinco anos Y Las otorgante Y G.
Lo Ro. Doy que Conozco Lo firmaron
Siendo Testigos. = Jose Escudero
Antonio Blanco. Y Juan Escudero &c

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sepan quanto esta carta de poder y lo demas que en ella se hara mencion vieren como yo Ramon Bancarel de la Torre frances vezino del Lugar de Mirsergas parroquia de Barmaña que es en Flandes Diocesi de Leyrne residente en esta Ziudad de Merena hijo legitimo de Pedro Bancarel y Luisa de Cuellar mis padres difuntos vezinos que fueron de dho Lugar otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario a Pedro Torre mi sobrino natural del dho Lugar de Mirsergas residente en esta Ziudad de Merena hijo legitimo de Pedro Bancarel con Rey y Gral de Bancales mi sobrino especialmente y generalmente para que por mi y en mi nombre se presente en mi persona y haga diligencia y prueba administrar todos mis bienes y raizes y muebles y los demas que me pertenezcan por lo que le admito ca y como legitimo sucesor de dho mis padres y en otra qualquier manera los que los dhos bienes pueda arrendar y arriende o dezen so de por Vida a la persona o personas y por el tiempo y precio de mis trigo cevada y otras cosas en que se convenzare la qual dha admon haga asi de los bienes y rentas que tengo en dhos partes de Francia como en esta Reyno y señorio de Vizcaya y sobre todo lo que se ofrezca y cobre todo lo que se me debe y en adelante asi de la renta o arrendamto de los dhos mis bienes hasta oy como la que se cogiere adelante y lo que otra qualquier manera se me debiere y mandare de qualesquier fiadores o sin ellos y de lo que fuere cobrando y cobrare otorgue sus cartas de pago o lasto y finiquito con fee de paga y entrega ante Escrivano de las leyes della que valgan y sean tan firmes como si yo las otorgase y hallo presente fuese. Y asi mismo otorgue poder cumplido a los dhos sentencias y declaraciones

censo depor vida a fabor de qualesq̃ persona
q̃ aquelles q̃ tengan en su fabor q̃ no se pueda
con las fuercas q̃ manda los fueros y ordenanças
nes y premin tas condiciones q̃ en las penas y salvo
demas requisitos y clausulas que menes
ter sean que en lo que el susodicho otorgare no
otorgase la aprueba y ratifica y quiere que sea
dan valedero y firme como si ante de mi hubiera
se presente y rome y pida que en vuestra q̃ a qualesq̃
personas a cuyo cargo fuvieren estado mis bienes
y hacienda asi en el dicho paiz de françia como
en otras partes y sobre ello me diese un mandam.to
y de carta de pago y finiq.to de lo en ello forma
que en fuero fuese lo mismo que yo haria y hacer
podria siendo presente y en razon de lo suso dho
pareciendo en juizio ante qualesquiera justicias
y jueces eclesiasticas y seglares y de mi pida y haga
que les quiera y executen prisiones y soltu
en vargos de sentencias ventas y remates de
bienes y me la posesion y amparo de ellos y las con
firme y haga todas las demas cosas y diligencias
judiciales. y esta judiciales que convengan
y sean necesarias hasta que sea fenecida y ac
y en todo grado en firme que para ello y lo
anexo y dependiente en que aqui no se declare
y de mi se requiera mas especial facultad le
doy el poder que se requiere con libre
y general administracion que la mia propia tiene
facultad y clausula de enjuiciar y juramento
firme y en forma y para que pueda
parecer y hacer los autos y diligencias que
yo con causa sin ella y por el presente revoco
otro qualesq̃ poderes que hasta agora se hubiese
dado y otorgado por mi para que no usen ni
los de gando los como no les doy en su honor
y buena fama porque solo a de hazer esta a mi
hijo mi obligo bienes muebles

Jurisdicion ordinaria y secular de la
Comarca de Llerena y Encargo que hizo Pedro
Delos Ruyz de Esquivel favorezca a Pedro de Lerma
A mi sobrino hijo de Jaque con cuyo poder ha como es ya
Casado y consumado segun me consta
Y por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testa
mento en esta ciudad en el qual pongo tener como no
tengo hijos ni herederos forcosos de que por mi le
mi universal heredero a el dho Luis con declaracion
que pueda suceder despues de mis dias y muerte de su
padre mis bienes de qualquier manera que sea con
todo y por todo como en el se contiene y porel
mucho amor y voluntad que le tengo y buenas obras
que de el he recibido y espero recibir de cuya prueba
se remeto y para mas seguridad y firmeza y ob
servando como reservo el usufructo de todo mis bien
es que yo viviere para mi le hago desde agora para quando
Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida
Todo el dho mi sobrino sea obligado a pagar todas las deudas
Que yo debiere al tiempo de mi fallecimiento
Y asimismo le mando que dentro de un mes despues
Que yo fallezca haga decir por mi anima las misas
Que le parecieren a mis albaceas y testamentarios
Todo lo cual dho mi sobrino y sus herederos haya y herede y goze el dho
Mi sobrino y sus herederos haga dello y en ello
Como de cosa suya propia avida y adquirida
Por justo y de titulo como este lo es la qual yo
Yo otorgo de mi libre y espontanea voluntad
Y no es fecha ni simulada mi entendimiento de tercero
En caso que para su validacion y firmeza
Sea menester alguna solemnidad que de hecho de los
Requisitos arriba declarados no sea hecha y cumplida
Y le otorgan de manifiesta de ahora para entonces
Para quando y las demas solemnidades del dho derecho
Sean cumplidas para que en mi alma valga
Renunciando como desde luego doy por renunciado
Dize que el dho Don Antonio general de
Uno hace de sus bienes por lo qual vinoen prove

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

no bal gapor que con el dho vsu ffructo que le sseruo
y viene que poseo tengo lo bastante p.a mi con gran
y me obligo de en todo tiempo aver por firme esta
no sien y elecho on que por dho testam.to size en
mi sobrino demi sexed.o y dexo lo de revocar ni con
y de sser por testam.to codicilo scrip.a ni otra
y mi mm.a ta sira ni expresam.te y sino sizere
o ynnovare sea en ninguno y dexo ningun valor ni
fuerco lo que en qualq.a otorgare por scrito de palabra
por que quiero lo a de ser firme lo aqui contenido y dexado
luego rebocado y dado por nulo los q.e de otra manera
de que no tenga ffuerca ni efecto ni alguno parezca
desde luego hago la mesma revocacion = y si acaeciere
que el dho mi sobrino a de empezar a usar de la facultad
desde el dia de su mig.o de los años que vno y dexe
pasados q.e sean desde luego mi voluntad es que vno dexe
que dho hago obligo mis bienes y vinculos auidos y por auer
poder a las justicias de sus mag.des y mes.s alas de esta corte
y fuero donde en sus vidas y fuere vezino y morador
cio otro fuero que tenga o gane y le sea renunciado
y su inmunidad para que a ello me apremien como
por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
gada en autoridad de dho y leyes de mi favor y la que prohibe
sagrados canones y la ley que dize que general renunciacion
de ninguna valga en testimonio de lo qual otorgue ante el pre
sente y de conocimiento de vezinos de esta villa
siendo testigos a juan colon de nacion frances natural de
sendesalvamen = y ace sario colon su sierno y arram con
civi de la mesma nacion natural del lugar de constrada
dentro en esta villa que juraron a dios y a una cruz como zerado
otorgo y ser lo de ac.o yo mi escribano por que de juro
y ver = y a mes mo fueron testigos el bachiller xporual de ag.a
y el de aguilar vezinos de dicha villa = y sea vezino que el dho mi
otorgante no a de marcar a ruego a cada colon mi sierno = y lo ffirmo

Ante mi
Gaytan de Ayala

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose este oficio en papel de sello quarto

En la ziudad de Merena en nueve dias del mes de Noviembre de mil y seis cientos y quarenta y zinco años ante mi escrivano publico y testigos parezio en esta ziudad don manuel Pantoja vezino desta ziudad en nombre de don Diego de Heramago secretario del ordn de la villa de los santos en virtud de la escritura de poder que le otorgo y hizo don Pedro de Mendoza y Figueroa como marido conjunta persona y bienes de doña Ana de Mendoza su muger en virtud de la qual dixo que por quanto el dho don Pedro de Mendoza en virtud de dho poder que le otorgo y hizo ante Diego Gonzalez escrivano de su magd en la villa de los santos en veinte y quatro de Henero de este presente año de mil y seis cientos y quarenta y quatro otorgo carta de venta y gracia de oficio de alcalde ordinario desta ziudad de Merena en favor de don Francisco de Mendoza su hijo mayor de la qual se ha de pedir y cobrar como legitima sucesora del dho don Pedro de Mendoza y Figueroa su padre y suegro de la dha doña Ana de Mendoza su muger y por quanto el dho don Pedro de Mendoza y Figueroa en virtud de dho poder y escritura de venta y gracia de oficio de alcalde ordinario desta ziudad de Merena en favor del dho don Francisco de Mendoza su hijo mayor y de la dha doña Ana de Mendoza su muger y suegra del dho don Pedro de Mendoza y Figueroa otorgo carta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

sacose[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de Merida en diez y seis dias del mes de Diziembre de mil y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecio Manuel Blanco Sastre vezino desta Ciudad en nombre de don Diego de Zarate y Cortes Virrey vezino de la Villa de los santos y como curador de la persona y bienes de don Juan Freire de Lemos hijo legitimo de don Juan de Mendoza y de doña ana de Ulloa y Mexia y en virtud de su poder cuyo traslado entrego con fe so ante mi Escribano de que doy fe es del tenor siguiente = En la Villa de los santos a diez y seis dias del mes de Diziembre de mil y seis cientos y quarenta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecio don Juan Freire de Lemos vezino de la Villa de Feria y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Zedula de veinte y quatro de Agosto de este presente año fue servido de hazer merced a esta Villa de los santos de la Renta del Vino que se vendiere en ella por menor por tiempo de seis años que an de correr y contarse desde primero de Enero del año que viene de mil y seis cientos y quarenta y seis en adelante en cada uno de los dichos seis años con la carga y condicion de que la Villa a de pagar a su Magestad (que Dios guarde) en cada uno de los dichos seis años quarenta mil maravedis en dos pagas por mitad de cada un año en fin de Junio y fin de Diziembre de cada uno de los dichos años y para cobrar la dicha Renta en cada uno de los dichos seis años y hazer la dicha paga a su Magestad (que Dios guarde) en la forma referida es necesario nombrar persona que tenga cuenta y razon con la dicha Renta y cobrar lo que montare en cada un año de los dichos seis años y hazer la dicha paga a su Magestad (que Dios guarde) en la forma referida y para que esto se haga con mas puntualidad y cuidado conviene que yo nombre persona que tenga cuenta y razon con la dicha Renta y cobre lo que montare en cada un año de los dichos seis años y haga

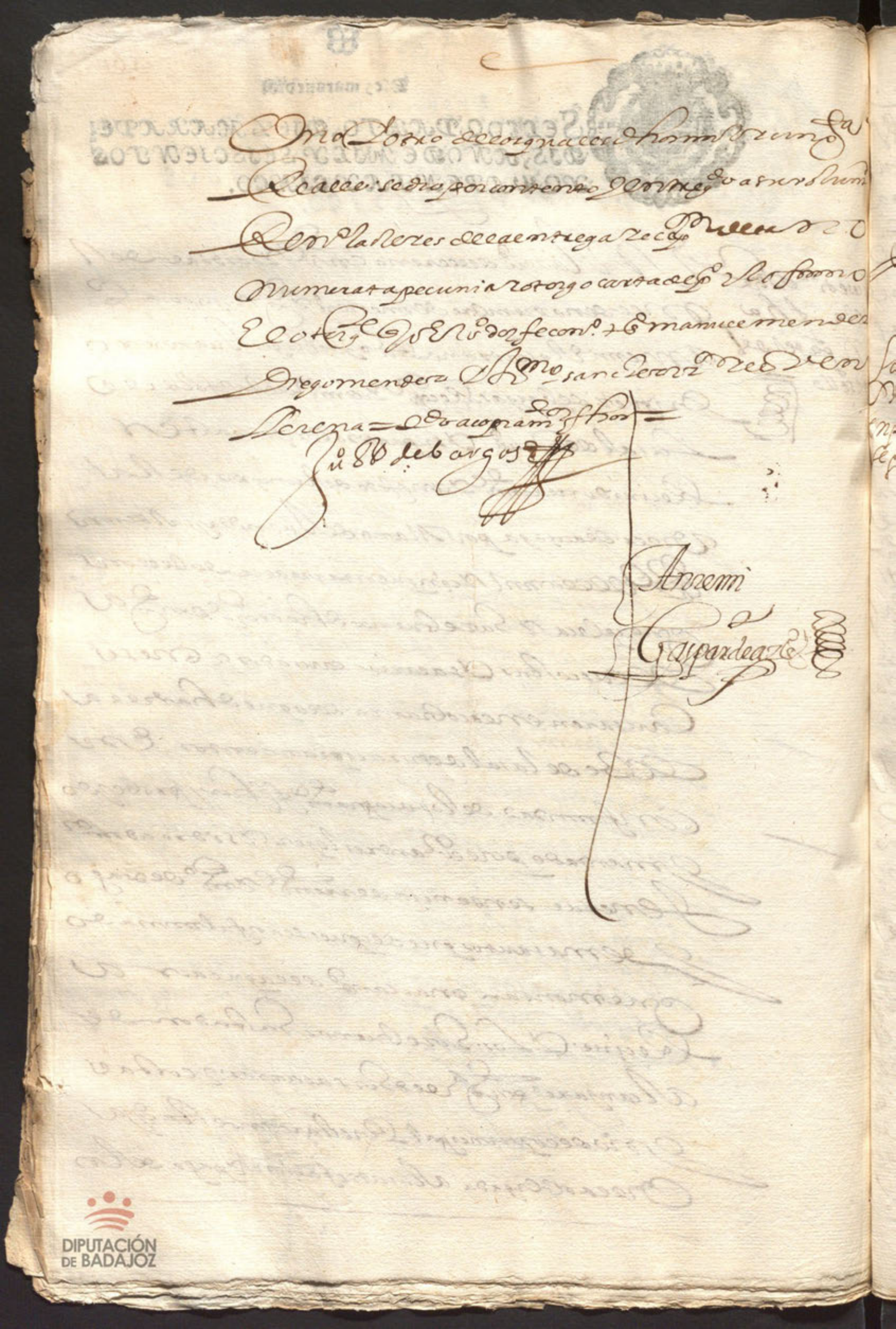
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Reales de Vellon
de la Ciudad
Papel del
Sello

En Mazarambroz en las Casas de Cabildo de este dicho lugar a veinte y cinco dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Ruiz de Cabañas Regidor y Juan Martinez de Castrillo Procurador General de este dicho lugar y dixeron que por quanto en la Ciudad de Toledo en veinte y quatro de Noviembre de este presente año se hizo postura en el Arrendamiento de las Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo por tiempo de seis años que han de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha postura en adelante en cantidad de quinientos y veinte mill reales en cada un año y en cantidad de tres mill reales mas en cada un año para el Salario de Juan Martinez de Castrillo Procurador General de este dicho lugar y para los demas salarios que se acostumbran dar a los Procuradores Generales de las demas Villas y lugares de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Receptores de Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Cobradores de dichas Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Contadores de dichas Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Fieles de dichas Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Alcaldes de dichas Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Alguaciles de dichas Alcabalas Cientos y Tercias de dicho Partido y Arzobispado de Toledo y para los Salarios de los Escribanos



Lo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
SETENTA Y CINCO.

Jacobe Rodriguez Nuñez de la Peña Escriuano del papel del sello segundo de oficio

En quanto es esta Carta de donaz Ruiz Como nos Juan navarro y Juana de chaues Mi legitima mu Jez. Vezinos destazum del Serena y otorgamos y conocemos Con Licenzia Alvaro de Espinosa Corregidor Alcalde mayor Primero ante los dichos Testigos Juntam.te Con el otrogante y Juzes esta Escriptura = Yo el dho Juº navarro Sepa Conozco que Nos Juntam.te de dho de Requiere y el nuezio, Yo la dha Juana de chaues la azeto. Y de ella Sanado ambos a dos marido y muger. Juntam.te Demandamos Ambos a dos de vno y de la otra vno Por si y Por el todo y nisolidum Renunziando como Renunziamos las Leyes de la mancomunidad Duda Ley Aut. y nueua Constituz Con todas las demas Leyes fueros y derecho y En esta Razon Hablan como En ellas y En cada vna dellas de Contenido y denuso de la dha mancomunidad, Dezimos que por quanto dho matrimonio Auemos procreamos Por nuestra Vnica y Legitima hija a Juan navarro de chaues que de presente es Clerigo Beneficiado Vicario desta dha Villa para que mexor Sirua a Dios Nro Señor y Pueda Continuar Sus estudios y Ordenes mayores Hasta ser Sazerdote y tenga Patrimonio Para Titulo de Ordenes Y Por quanto Nos Referidos Considerando El amor Paternal y Materno Con que Auemos y Deuemos Tratar a dha nuestra hija Y Deseando Como Buenos Padres Dotarla y Hazerle Alguna Merzed Graciosamente Por Tanto Por la presente Carta y Por la mejor via y forma que de derecho podemos y Deuemos y Con Derecho podemos Hazemos Donazion Pura Mera Perfecta Acabada y Yrrebocable que Entre Biuos Valga y Se Entienda Agora y En todo tiempo del mundo Para Siempre Jamas a la dha Juana de chaues nuestra hija Presente y a quien Su Derecho Hubiere En Qualquier manera Para Ayuda a Sus Alimentos y Ordenes Sazerdotales Vna Casa Con Su Corral y Pozo Sita En esta dha Villa En la Calle que Sale de la Plaza Publica Para la Yglesia Mayor de esta dha Villa Linde Casas de Juan Gonzalez Cordero y Casas de Juan Gonzalez Cordero Menor Con todas las Entradas y Salidas Vsos y Costumbres y Seruidumbres Quantas Tiene y Le Pertenezen y Deuen Pertenezer Sin Reseruar Cosa Alguna de

Yn Dno cabte Dⁿ Marque Dⁿ Dⁿ Dama
Ffha En Rebinos Valdezza para Siempre Dama
para El Sus Erederos y Subcesores presentes y ffutu
ros q quien del Sobre Dha En qualquiera Manera
De Vna Herdad De Vinas Casa Lagar y Bodega con
Su Biga y Vassijas q tenemos y poseemos En Rez
de la Villa de Reina Asistio de los Camⁿos Linde
Con Vinas de Sⁿ Gallego Pbᵒ de la Dha Villa y Vinas
de Sⁿ Mⁿ Fuertᵉ Vezino de las Casas y Otros Linderos =
y assimesmo de Vn pedazo de Herras de Sembradura Linde
Con Herras de Dho Sⁿ Gallego y Con la mesma Viña
= y assimesmo de Vnas Casas demorada En Dha
Villa de Reina En la Calle de andres Ganez Linde
Con Casas de Sfranᵒ Pᵒ Es Conde y Casas de Sⁿ Mⁿ
Molano y Otros Linderos Con todas sus Entradas y
Salidas Vsos Costumbres derechos Servidumbres y
Pertenezen de Hecho y de derecho para q El Dho Dⁿ
Diego a Titulo de Patrimonio los aya goze y disfrute
Vse a Titulo de Patrimonio los aya goze y disfrute
ga dellos y En ellos asⁱ y Como Dueño Como de Cosa suya propia
abida Dada Mexida Por Suyo y derecho Titulo Como Dho es
y Continue sus Estudios Hordenes, Con Carga de Zinco Bⁱˢ
Cada que En Cada Vn año se pagan de Censo Zᵉⁿˢᵒ
Redimible al Horbrapia de que El Dho Randres Rᵒⁿᶜᵒ
Es Cⁿᵘ Vᵒ de a Dⁿ Sᵒⁿᵉˢ El qual Dho Principal sta Vn
puesto sobre la Dha Herdad de Vinas Lagar y Bodega =
Dsreze Reales y Catorze mⁱˢ En Cada Vn año Redimible
y Impuestos sobre las Casas Se Hagan alla Hermandad
de Nra Sra del Rosal y Sumas Todo como Dho es Los Dhos
Censos de Dha Carga de Censo Deuda ni Empeño ni
Otra Carga Demisas Vinculo ni Otra Gonerosa
Hypoteca Especial ni General la Tienen Ypotecada
Los declaramos Asegguramos y desde luego nos
Hobligamos quitamos Saneamos de la Dha Corporal
Hereza Propiedad Posesⁿ y Dominio de

Cassamos Otorgamos a los dhos bienes Cedo Dho
Lo Cedemos Renunziamos Traspassamos En dho nro
Hijo y quien su Causa diere aquierdamos poder Cumpo
Cara O Por su autoridad o de Justizia La tome Dapr
Enda y sela damos por El Dongam.do de la Posesion
Sixna de Titulo possesr y Verdadera Tradizion y En el Ins
trum.to que de fecho o de Dro Nota Roma nos Constituim.os
Por Sus Inquilinos y Confessamos y En Caso Necesario Jura
mos a dios y a la Cruz En forma de Dro que En los agen
tes no Yntervbiene dolo fraude ni Engaño
Contenido no Yntervbiene dolo fraude ni Engaño
y esta donazion No Es fingida ni Simulada ni En
gañosa como nos Conocemos mas que Al.mo dho nro
pcipal de Tenerlos a Causa de Nra mucha Edad que
Nro dho Junto Abemos Por Sfmo testamento la qual
no Revocaremos Por Testamento Codezilo ni dho Ins
trumento Tazito ni Espresso de dha ni de palabra ni a Re
gazemos Contra Ella y Erho nuestro Esto no Asi lo
Yngrato no diziendo ni que Por Ello Emos Venido
En Pobreza ni Sha Causa ni Por Alguna Por
Con dezsegue da Revocar Aunque de Dro nos Competa
Aora Tem.po Ren porque darnos Como nos quedan dhos
Pasar para nuestra Alimentazion Bueyes Para nuestra
Labor y Otros bienes Muebles para nuestra Con
grua Sustentazion y para mas Firmeza Ren.ciamos que
dize y la donazion En mentira General y Uno Hasta
De Sus bienes por lo qual bino En pobreza no Valga y las
demas Leyes y derechos q En esta Razon Hablan y de
Claramos no Excede de Los quinientos Mrs
Moneda y Conzede y En Caso q Excede Si tiene
Lesion de Insinuazion Judizial desde Luego
La Azemos Por y Insinuada y lo demas mente en la
Mejor forma Como Sia nuestro Competente Juez dho
Con dia mes y Año y las demas Solemnidades
El dho En Caso Necesario damos Nuestro Poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO. =

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y Escribano Publico de Numero de ella y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Fernandez Navarro Vecino de esta dicha Villa y de la otra Juana de Chaves Viuda mujer que fue de Juan Fernandez Navarro difunto Vecina de esta dicha Villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus partes ha avido y pende pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Villa sobre la Tenuta y posesion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Fernandez Navarro padre del dicho Don Juan Fernandez Navarro y de la dicha Juana de Chaves su mujer que al presente es y para que el dicho pleito se acabe y fenezca como entre personas tan cercanas parientes conviene y para escusar costas y gastos de Justicia y otros inconvenientes que de seguir el dicho pleito se podrian seguir y recrecer Otorgan que hacen y ordenan por sus Amigos Arbitros Arbitradores y Amigables componedores para que vean el dicho pleito y lo determinen y sentencien en Justicia o fuera de ella como mejor les parecieren a saber el dicho Don Juan Fernandez Navarro a Don Juan Fernandez de Chaves Clerigo Presbitero Cura de esta dicha Villa y Beneficiado de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asumpcion de ella y el dicho Don Juan Fernandez de Chaves a Don Juan Fernandez de Chaves Clerigo Presbitero Cura de esta dicha Villa y Beneficiado de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asumpcion de ella y

Navarro Y Sumn Sa En Dha
Dn El Escriuano Y Testigos En Seguimiento de Su
Hijo Las Escrituras Y Titulos Por Donde Se
Pretenezian Dhos Bienes El qual Se
Entro en Dho Sr Y Se quedo para
Mayor De Sierra En Dho dias de
Mes de nouz De Mil Y Seis Y quarenta
Y Cinco Años Y dello Dongantes Que El
Escriuo Y Se firmo Y Dho Sr
Navarro Clerigo Y por los Dhos hijos de
Vrigo a Su Ruego Por No Saber
No Saber Siendo Vrigo Y Dho Antt moreno
Almirante Y Cristo Lucas Y Salazar Sobre
Juan Rz Avila Y Vecinos de Llerena
Dn Pamplona Saber =

Antonio moreno
almirante

Ante mi
Gaspar Díaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en primero dia del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi [illegible] escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente en nombre de doña antonia de horozco viuda muger que fue de don pedro de gorostiça y mesia vecino desta dicha ciudad de la una parte y de la otra gomez rodriguez de perpetuo de esta ciudad de [illegible] dijeron que por quanto la dicha doña antonia de horozco por si y en nombre de don pedro de gorostiça y mesia su hijo legitimo y natural y del dicho su marido difunto y como su heredera y sucesora en sus bienes y hacienda y el dicho gomez rodriguez perpetuo por si y en nombre de [illegible] su muger vecinos de la villa de la fuente de cantos otorgaron escritura de arrendamiento en favor de la dicha doña antonia de horozco de todos los diezmos de pan llevar y demas frutos y granos que en cada un año se cogiesen y multiplicasen en todos los lugares y terminos de la villa de la fuente de cantos y de los lugares de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Ponce vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria del Mercado, y dixo que por quanto Pedro de la Fuente vezino del lugar de Trasierra como tutor y curador que fue de Juan Ponce menor hijo legitimo y de Maria Gonçalez su mujer difuntos vendio a Juan Ponce padre del otorgante y a la dicha su mujer una casa con su corral y pozo que tiene dentro en el dicho lugar de Trasierra en precio de quatro mill y quatrocientos mrs. de que le otorgo carta de venta y firmo en forma como mas largamente consta y parece por ella a que se remite, y porque la dicha casa y corral y pozo es propio y perteneciente a los bienes del dicho menor y no se pudo vender sin licencia de su merced el señor Alcalde mayor de esta ciudad y su partido, por tanto pide y suplica a su merced mande dar su licencia para que se pueda vender la dicha casa y corral y pozo y que se haga la venta en la forma que se hizo y otorgo la dicha carta de venta que presenta y pide se le mande dar testimonio de ella para que se le buelua y que en virtud de la dicha licencia que pide se le mande dar

Qualquiera cantidad q sea
le hase Gracia y donacion buena
pura perfecta y irrebocable de las
q ha entre bivos valedera sobre quien
Leyes del hordenamiento q fablan en
Cortes de Alcala de henares q fablan en
Por lo q las cossas que se compran o ben en
Por mas o menos cantidad de lo q
to precio y desde luego me desisto y da paso de la
Y con q al tenencia propiedad posesion
Señorio que avia y tenia a las dhas
lo cedo renuncio y traspaso en el dho Juan
ponge a quien de facultad para q por su
Judicialmente tome la posesion y en
tenin lo haga de sus bienes q me constituyo por
Arrendatario poseedor en todo tiempo
Mas q las cassas a costa y bision de
miento me obligo en tal manera que en
todo tpo le seran ciertas y seguras y
ni parte de ellas no le sera puesto enbargo ni
impedimento y si le saliere o pusiere
se mobiere luego o lo tal suseda salre a lo
defensa de los tales pleytos y mi costa
los seguire en todas instancias hasta le dar
la quieta posesion y no lo cumpliendo
Asi le bolbere y restituire los dhos pres
mio q asciende a trescientos mrs que en esto
las costas gastos daños y intereses q en
dos q se le ofrezcan siguiendo me
y labores que en lo dho tpo le hubiere
Consolada declaracion del dho dho en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siendo testigos Juan Sánchez Juan
Sánchez castillo y Xpl de Guillas vs desta vª =

Ante mí
Escribano

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Doctor

En la villa de Llerena a veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mill y seis
cientos y quarenta y cinco años ante mi el Sr.
escribano y testigos Juan Bap
tista de Escovar como curador ad litem de los me
nores hijos de Juan martinez de la Torre y here
dos de Maria legitima de Leandro marcelo mar
tinez vezino y regidor perpetuo que fue de esta ciu
dad difunto otorgo su poder cumplido bastante
cuanto de derecho se requiere y es necesario a dicho
Juan de Becerra procurador del numero desta ciu
dad de Becerra procurador del numero desta ciu
dad que defienda a dichos menores en la causa
que contra ellos sigue Juan Lopez gal
ves vezino desta ciudad sobre la prescripcion
que tiene en razon del censo que dezia sobre
unas casas que dicho Juan Lopez
tiene en las solerias a que dezia estar sujetas
do el huerto que queda por muerte de dicho Leandro
marcelo en cuya razon haga los autos y
diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que dicha causa se fene
lodas ynstancias que para ello y lo anexo y de
pendiente sea y hagan las solemnidades
de derecho y relevacion en forma
y lo firmo y otorgo y que do yo el
escribano siendo testigos Dionisio de Vega Francisco de
Vega y Juan de Vargas vecinos

Ante mi

Gallardo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose testo de otra de esta fecha en papel del sello dorsso

En Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Este carta de poder vieron yo Don Pedro de Sigura Zuñiga menor Alcalde perpetuo desta ziudad y alcalde de la hermandad por el Rey nuestro señor y alguazil mayor della y Doña Maria de la Granada mi muger hija legitima y heredera con beneficio de inbentario de Don Juan de la Gnardia difunto y Doña Leonor Martinez su muger otorgo que doy y do mi poder cumplido vastante segun de derecho se requiere y es menester a Juan de la Ponpa y Alonso Redondo procuradores del numero desta ziudad de Sevilla y a cada uno dellos yn solidum especialmente por quien mi nombre y de la dicha mi muger parezcan ante el licenciado Don Diego Rodrigues de Caravajal juez de comisión por su magestad y señores del su Real consejo de hazienda y ante quien mas convenga y sea pongan demanda en fecha por mandado a pedimento del alguazil maestral sobre los mrs. que mando pide de la guarda de la cholarca y los demas contenido en el proceso desta causa y en la qual sigan todos los autos y diligencias judiciales extrajudiciales que sean menester y que para ello y lo anexo y dependiente les doy el poder que yo tengo y como sobre ello general administración y clausula de guarda asentamiento y rebocacion en forma y lo otorgo ante el presente escribano en la ziudad de Sevilla en las casas de mi morada en collacion de Santa Maria la Blanca a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y cinco años y el otorgante que yo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Zafra en veynte y seis dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Alonso de la Cruz vezino desta villa y dixo que por quanto Alonso de la Cruz su padre vezino desta villa y Maria Nuñez su muger vezinos della por escritura de dote y arras que otorgaron ante mi escriuano en veynte y quatro de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años dieron en dote y casamiento a Maria Nuñez su hija y de la dicha Maria Nuñez para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio quinientos y sesenta reales en dinero y mandaron los dichos bienes en la dicha escritura declarados en que se remitio a la dicha escritura que queda en mi poder a que se remitio y refirio y para que conste de lo contenido en la dicha escritura de dote y arras que queda en mi poder y de que doy fe y conozco a los dichos Alonso de la Cruz y Maria Nuñez su muger de que doy fe y para que conste de los bienes que al presente tienen y poseen los dichos Alonso de la Cruz y Maria Nuñez su muger que les pertenecen por la dicha escritura de dote y arras y por otras partes y causas legitimas que les pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera hizieron inventario de ellos ante mi escriuano y testigos de que doy fe y para que conste de los bienes que al presente tienen y poseen los dichos Alonso de la Cruz y Maria Nuñez su muger que les pertenecen por la dicha escritura de dote y arras y por otras partes y causas legitimas que les

Dos mantas de estofa de lana
seys ducados ——— 0 66
Un cortinaje de cama azul
con sus flecos en seis ducados ——— 0 55
Una colcha de bolles en nueve du
cados ——— 0 99
Una sobrecolcha de lienço del
gado con puntas y encaxes nue
ve ducados ——— 0 99
Dos sauanas nuebas en siete duca
dos ——— 0 77
Dos almecamas de red de lienço
en seis R[eales] ——— 0 50
Una colcha dura de cama de red de
lienço, de tres paños de ancho
en diez ducados ——— 0 110
Tres camisas de muger del
lienço echo labradas de seda
en tres ducados ——— 0 132
Tres camissas de muger labradas
de echo en doze ducados ——— 0 132
Dos tablas de manteles delgados
de ocho ducados ——— 0 88
Seys seruilletas en pieça
en veinte y quatro R[eales] ——— 0 24
Otras seys seruilletas de
ocho R[eales] ——— 0 18
Una toalla de clara de labrador
= 9 61

Una cofia de olmos con sus cenefas	
nueve ducados	D. 88
Unas dos tocas de olmos labradas	
cinco ducados	D. 55
Una Balona de vuelta de	
grenguejines R.s	D. 08
Un cernadero de tela guillas para	
semillas y unos manteles de seda	D. 16
Todo en diez y seis R.s	
Dos colchados de cuero de	
seis R.s	D. 16
Dos costales en diez R.s	D. 10
Un cofre encorado de nueve cas	
educados	D. 15
Una arca nueba tres ducados	D. 33
Una mesa en un ducado	D. 11
Una silla de costillas de un ban	
co cinco R.s	D. 55
Una antesa en dos ducados	D. 22
Un tablero y un candelero en	
cinco R.s	D. 15
Una caldera de cobre seis ducados	D. 66
Una azetre en veinte y tres	
R.s	D. 23
Tres tasadores un ducado	D. 11
	D. 584

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Unas nueces rez Rs	0 1 0
Unas sarten Juncas en Rs	0 2 5
Vinco Rs	
Unbadil, unas muelles y tres asadores en tres ducados	0 3 3
Unzedazo y dos hierros en nueve Rs	0 0 9
De Todaloza tres ducados	0 3 3
Dos candiles una al cuza nça Rs	0 1 1
Una de Banadera con su pies Rs	0 0 3
Dos sillas de peñales nuebas y Otra un poco usada onçe ducados	0 11
Unarropa de Jorge Juanes Sastre Unfaldellin de espolin Unabara quina desarga = Unarropa de florencia guarnecida de pasamanos = Unabara Cuna de picote de cruza = Unmanto de seda = Un sombrero de rebilladillo todo tassado en quinze ducados y Reseducados y sermuco	0 6 2
	0 7 6 2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Vna sementera Deseis fanegas de trigo que llego an.º Muñoz en el pago de santa clara sin de cotea segun se sonda 2 hanegas de la buena segun se declara, an.º de beinte

Y otra sementera de seis fanegas de dezenada al Rio del campo en pago de la fuente sin de conclamino Nadestacio abalençia, en Considerado Rubarueco y himen te se tassa Vnpo en seiscientos y ochenta ducados con que queda pagado el fruto de dho sementeras

Dos bueyes consu apero todo ello en cinquenta ducados

Vna baca cerrera con su cria de vn año en doscientos rs.

Todos los dhos bienes suman y montan quatro mill y seis cientos y dos reales y medio

Cuya cantidad llego an.º Muñoz a Dar en dote a la dha Maria Muñoz su hija por cuenta de la legitima materna

0264

0550

0200

todo 4002 Rs.

En Casso que no le dote que tuuiesse
cantidad, se le de conforme a la de
Maria por quanto a de hazer Ma parte
Lo qual se entienda sin perjuicio
De los demas sus hermanos, de los bienes
Bienes mejorados por consentimiento
Pagado amibos cumplidamente los
Lo mesmo confesso en presencia de
presentes escriuano publico y testigos
Que cuenta entrega de dote
Parte de lo de lo semouiente a buelta
De presente en los bienes de
Entrega de prueua de
Y Mgarito prometo y me obligo de seruir
Los dichos bienes por propios dotales
conjugio de la dha mariamun dromimo
Y de no obligarni apotecar ni
deudas crimines ni excessos de
Y dando que el Matrimonio fuere
fuere parado por muerte diuorcio o
Mal y Caso de los que el dho por mi se
Boluer los dhos bienes o sus valores
Mimu y sus padres herederos o
le pertenecieren sin pagar cosa
Y dha Mellare concede
cion de dotes cuyo remo renuncio
Carta de Dote en Bastante forma
A cuya firmeza obligo mi persona
Todos de derecho que
Sus hrs de suma

En la Ciudad de Llerena a veinte
y dos de Junio de mil y seiscientos
y veinte y quatro ante mi Pedro de Llerena
escribano de su Magestad y del Rey nuestro
señor Parezio presente Juan Ruiz de Llerena
vezino de esta Ciudad en nombre y como
Procurador que es de Juana Ruiz de Llerena
su hija y de Juan Ruiz de Llerena su hijo
menores de veinte y cinco años y de
Juana Ruiz su muger vezinos de esta
Ciudad como consta del poder que
presento de que doy fee y dixo que
por quanto Juan Ruiz de Llerena
su padre y suegro de los susodichos
por su testamento y vltima voluntad
dexo por vienes suyos propios
vna casa de morada en esta Ciudad
en la calle de Sevilla que alinda
con casas de Juan Ruiz de Llerena
y con casas de Juan Ruiz de Llerena
y con casas de Juan Ruiz de Llerena
y

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DEL AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Fuerças y demasiones del R.do de la Magd.la que es de la dote de la mañamunios primera mu.er de Ant.o Muñoz tmdo posesion de algunos acrehedores por los gastos y cargas que dellos se han de pretender en la dha mañamunios Almoneda y no poner en que se nombra justado nis auer en ella ni tienen de ser acrehedores que en ella se hallen por dha razon ella a justar lo q.e se debe que en ella dexen los enunciados y porque caudal y dote de la dha mu.er

Ante mi
Gaspar de Vargas

dos = alonso ladera

Lo

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacoreto o y dra dela ffha en pa gelde ste sello doyfe=

En la Ziudad Dellerena en veinte y siete dias delmes de novienbre demil y seis Cuarenta y zinco anos antemi el Scriuano y testigos yuso escriptos Pareszio Vezino destaziud capellan de la que fundo don Pedro de Aldana difunto vezino de ella conf. so aver Recivido Realmente y con efecto de Juan rodriguez de Vargas depositario de las Alcavalas del partido destaziud Veinte y zinco ducados que dha capellania tiene en cada Vn ano en zuro de mayorazgo sobre las dhas Alcavalas en cabeza de Pedro de Aldana padre del fundador y son de la renta deste pres. ano de seis zientos y quarenta y zinco y los cobro enteram.te sin dis quento de media anata en virtud de ereservas que entrega a dela dha capellania fho por ante mi y entregado asu voluntad renunzio las leyes de la entrega y suprimera y excepzion de Alarmos Interata pecunia y otorgo carta de pago y fin.q.to desteano Reservando como Reservado Gra. lo que se le debe el dho Alcavalas y lo firmo a quien do y fe conozco siendo testigos Juan Nz.z de Castillo Diego de Aguilar y Juan de Aguilar vez.os destaziud= en dho dia=

Alonso de Fuentes

Ante mi

Gil Garcia de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Doy fese
saca vn traslado
en veinte y
nueve hojas de
papel de
sello tercero=

En el nombre de dios amen Sepan
quantos esta Carta de Testamento. Vltima Y postrimera
bieren como yo Gonzalo de Cazzagan Vezino
stando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi
juizio memoria y entendimiento natural bas-
Dios nro Señor quando quiso y como fue seruido
creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y en todo
Cassafe y creencia de la Yglesia catholica romana
por mi Yntercesora y abogada a la qual suplico
sea y interceda con mi señor jesucristo perdone mis
pecados y lleue mi alma a su santo reyno
y gloria mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
y en cuanto a la disposicion de mis bienes
Primeramente encomiendo mi alma a dios muy de
corazon y quando fuere seruido de llebarme de esta pre-
sente vida mando mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia
en la sepoltura de mis padres y yo tengo en la Yglesia
mi parte en el cuerpo de los señores cura y clerigos de la
villa de Alconchel y capilla de señor san Juan Baptista de la villa
de Zalamea de la Serena donde soy natural y vezino
Item mando se digan por mi alma treinta misas rezadas
limosna acostumbrada
Item mando se digan cinco misas rezadas en la
forma y manera que por ellas se pague limosna a real y medio
Item declaro que soy hermano de las hermandades
de la madre de dios de la cruz de zalamea y de la vera cruz
de esta villa de Alconchel y para cada vna de estas hermandades
mando a cada vno de ellos un real de limosna
Asi lo otorgo = Y para lo cumplir
Cazzagan

Aans. Heang Curbdor. Para q las herederos
q fuezedan En Ellas Como Es Cobenere ——
Y Dendeclaro q Yo Tengo Ziento y Quarenta y
Quatro Reales de Vellon = Los Veinte y Seis En Oro de
Luzados a Razon de Dos Zientos Diez q. seis En Plata
q mill y Dezientos Reales de Beleon. ——
Y Dendeclaro q Yo Tengo En mi Poder a
Quinta de Dos Semes = y Zinquenta y Ocho Fanegas
de Cebada En dos Silos y Dos Cuezos de Cebada
y de los dos se deben Sesenta y Dos Rs a Juan Perez
Calerador mando se le pagues = Yasimesmo
Tengo En la Data de Benero Sesenta y Ocho Fanegas
de Cebada y Sesenta de Sumaque Vellas de Mo Grado
a Rozas de Sumaque a razon de Ocho Rs de Vellon
Y Dendeclaro q Tengo En mi Casa Zinquenta
Fanegas de Trigo y Zinquenta de Centeno y Un Tozino
de Puerco ——
Y Dendeclaro q Tengo Seis Fanegas de Trigo y
Un Dezmo de Centeno Senerado En las Alcazenas
desta Sum. ——
Y Ten declaro q Por quanto al Tiempo y quando
Case Con Catalina Sanchez mi Muger Nuzim End de
Con la Suso dha Tuerta Cant de Dem En Dineros mios
Bles Dineros y Una Casa. de que ha Bemanzor
La Escriptura q Nos Hecho Por que quiero Y es
mi Boluntad q Nos Dichos Dineros y Dinero q Nos
Como Cadeclarado q Tengo Y Poseo Sea Nos
La Suso dha para Sus Hijos Las Fanegas de Trigo
y Zinquenta de Cebada. y los Dozientos y Qua
renta y Un dho Reales de Vellon q Nos Dejo
Ellos Sea que Luego q a Nos Dios Mando me Case para
Reales q Nos Pruse Mando me Case para
Dineros se pague Luego En Dinero y mis
Bienes se pague Luego En Dinero y mis
Con lo dha Case En Dicho q Nos pagada a lo Suso
dha Declarado y Declo q Nos Declaro En
El Rem pode mi dho ma Trimonio = Juan

Si mesmo Sierre Para sis la mitad de la Casa y
Zumaque y mitad de sementera de Trigo y
Zenada = Ytodemas De Suelas y Vras Cosas de
me Pude Por mi parte como es mitad de tomenta
Casa y Zumaque y Entera mente las Suelas
a mis Herederos y Sradha mi muger no quisiere
passar Por Sta disposicion mando se cumpla la Carta de
Dote y Ruego le saquen Quatrocientos y sesenta
Reales que Le Hise Junta mente con quatro fa
negas de Trigo Veinte y Cinco de Zenada = Vn Bur
ro y Vna Cama de dos Sillas y Vn Belstido de damasco con su ffreze
rruelo de Paño negro Ytodemas Restante separta En Tres
Sadha mi muger y mis Herederos. Por Yguales partes
Con forme a Dro

Ytt mando a la mitad de las sementeras de
Trigo y Zenada que Poseo sea de Ambos
Catalina mi Sobrina muger de Alonso Conrado
mercader y le En Cargome En Conziencia Dios
Mando a las mandas forzosas de Cada vna de
Vna Ducado de Vellon Por Redenzion de Captivos Real y Medio
Con Lo que parto del Rto de mis Bienes
Y Cumplir y pagar Este mi Testamento de lo Contenido Por
Mis albaceas y Testamentarios a Diego Alonso y Baraja
y Pedro mi Sobrino a Alonso Rodriguez Cabezon y Pedro a los
Quales Dando a Vno y In solidun de Poder Cumplido
Cumplan y paguen a Vn que sea passado el año de Salba
Tenago de Trigo y Este Testamento lo firmo de mi Nombre
Dicho Pago en el Remanente de mi Hacienda
Todos mis Bienes muebles y Raizes derechos y Acciones que
En qualquiera manera me Pertenezcan y Pertenezcan
Dejo y Nombro Por mis Vnibersales Herederos
Sendos Ducados a Juana de Valenzia
mi Hermana le Restituya Para Ella y sus Hijos y Herederos
Para sus Sucesores y Sucesores Con la
Condizion dedico y Manda Por Renes Cumplido
No tengo hijos ni Herederos forzosos = Con Cuya

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y Carga y Descrim.to Dn.o que sea cargo de dar Dichas Suelas m.e Haga Dezir Quarenta misas Rezadas Dor.a Anabel Simona Donde Ella Asista de que a de mostrar Carta de pago a los Señores Albazeas

Yten Declaro Caudal No Ay ninguno Yten q.e Halo ni Bienes Algunos q.e Declarar Y Todos estos mis Testamento Manda y Codicilo q.e Antes de Este Hago y Otorgo Por Escrito o de palabra o En Otra manera Quiero Quiero Valgan ni Balgan Salvo este q.e Hago y Otorgo Ante Este Pres.te Escr.no q.e Quiero Quiero Valga Por mi Testamento Postrima y Postrimera Voluntad En la mejor Bia forma Que Alugar de Dr.o Aya En la Villa de Feura Stando En las Casas de mi morada En Veinte Y Quatro Dias del Mes de Nouiembre de mill y Seis Y Quarenta y Quatro Años Siendo Testigos llamados y Rogados Bento Morillo Jn.o Nu.z Cotillo Salvador Cardoso Publico y Vecinos de esta Villa y lo Firmo El Testigante Ante Mi Dor.a Fe Corr.o = Fr.co de Valenzuela

Ante mi

Alvarado

Diez maraued.os:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

sacose de
la de la
foja
papel de
segundo sello
doze

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTAY CINCO.

En Guadalupe a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi escribano y testigos parecio Sebastian de la Plaza vecino de Almoraduy notario del Santo Oficio de la Inquisicion de Toledo y recaudador de las rentas decimales y subsidio y escusado y generales de este partido de Trujillo arrendadas en este partido de Sabadsiago, sus anexos y agregados y presento en mi escribania una comision del Sr. Don Diego de [illegible] presidente de dicho consejo y de la Santa general Inquisicion y de los señores inquisidores de Toledo y otra del Sr. Marques de Sobral presidente del dicho consejo y pareciendo por ellas pasos de obligacion en forma hecha ante dicho escribano de los fiadores que dio para usar de dicho oficio de recaudador y cobrador de las dichas rentas decimales y subsidio y escusado y generales en virtud de escritura de concierto y asiento que de ellas hizo con el Sr. Don Diego de [illegible] presidente del dicho consejo y otorgo poder cumplido en forma bastante de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Gabriel de Medina vecino de la villa de Almoraduy mozo de veinte y dos años de buena estatura y rostro alegre con una señal de herida en la mano derecha y a las personas personas que en mi nombre y lugar sostituyere y generalmente para en todos mis pleitos y causas civiles como criminales de cualquier calidad que sean ante cualesquier jueces que sean asi eclesiasticos como seglares y especialmente para que por mi y en mi nombre representando mi propia persona intime requiera y presente a cualesquier justicias destos reinos y señorios que al presente son y adelante fueren entregue bula de la santa cruzada de dicho Sr. Don [illegible] con las comisiones mandamientos y demas papeles que tengo despachados por los Sres. presidentes de dicho consejo para el dicho administracion y ejecucion de dicha renta y partido de Sabadsiago segun que todo viene en dichas comisiones y mandamientos y sobre lo en ello contenido

[illegible] y de sello vengan y vaya aquales quiera
y sentencias, denunciaciones, querellas, y a cualquiera y aquales
quier fuero y jueces delegados canales, cabildos y regulares
y seculares y de la Cruzada segun dicho es y de sus capellanes
y jueces de dicho Conservador y de la misma suerte a los maiorales
pastores guardas y pagales. y para pedimento alegar y sabiduria
contrario requisitorio protestar apercibimiento presente escribano
escrituras dichos papeles ansi en summario como en plenario pidan
termino contrarios los pedidos por parte contraria. aya publicacion
de testigos dadse los contrarios y las probanzas hechas reconvenciones
de nuevo jurado y abogado juramento conclusiones, ansi de
autos interlocutorios como de sentencias definitivas consentimiento
y de las dichas o cualquiera de ellas y dijo se
tales apelaciones. alli y donde convenga. asta pedir y alegar
tasacion de costas y las recivir y dar cartas de pago declaracion
pida execuciones prisiones, tener tratos y remates de bienes
y abiendo dichas renunciaciones pida se haga mencion en los recaudos
y segunda aparte dellas. y para provision mandamiento y lo
mismo a quien fueren dirigidos pidiendo lo sumo y cumplido en lo
apercibimiento y protestas hechos. y que pida ser y quede las suplicas
de sentencias que convengan y aya lugar que en razon de
todo ello y cualquiera dello se pida derecho fuere necesario. a todo que
se le ofrezca y cumplido efecto. y en cualquiera
estado que esten las causas ofrecidas pedidas y
antes de fenecidas las pueda convertir en el concierto
pedidas por mayor o por menor con sus particulares.
las cantidades de mrs. que asentare y por bien tuviere asi
contado o alzado abiendo en todo lo dicho ser. y dello otorgue. y mio.
las escrituras de obligacion fianza, quitanza y contrato
por bien tuviere y menester sean por lo dicho y cantidades
por bien visto le fuere las quales y todo y lo demas aquales
quier mas que sean efecto y prouditio fecha reconvencion y mision
pueda aver y cobrar en pago y en parte de pago y lo que ansi
recibiere y cobrare de costas de pago diligencias en
que convengan con cesion de mis derechos y acciones a
Pedro [illegible] para que pueda hacer lo mismo. y para
Las demas diligencias y autos judiciales y extrajudiciales

que fueren menester en el [illegible] y poder que para la dicha administracion tengo dado y que el poder que para esto della le tengo y presento del dicho señorio en nombre de dicho conuento como tal procurador en virtud y fuerza y propia este mismo le doy sin limitacion alguna. con libre franca y general administracion y relevacion en forma. y demas de aquello que por falta de poder no dexe de hazer y obrar todo aquello que a mi derecho y obligacion de dicha renta y hazienda aun no aya expresado que deban y hayan de ser y sumplido como si le tuviere a mi mismo le doy obligacion expresa que hago de mi persona y bienes muebles y raizes de auer por firme y valedero. lo que en virtud deste poder hiziere y hecho. y para la ratificacion y firmeza dello. yo el dicho Rey Reino como sentencia pasada en cosa juzgada y no apellada y no yo poder a quales quier Just.es de dicho Reino y señorio de dicha jurisdicion mero mixto. para que dello me pueda yo y en nombre de dicho mi propio fuero jurisdicion y domicilio y sobre si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y las demas de mi favor con la general en forma. = otorgo y firmo de mi poder cumplido para que pueda nombrar y nombre escriuanos antequinos pasen los autos y demas diligencias de dichas causas y personas que mirien y hayan dichas visitas dejando dichos pagos = y en fee de lo otorgue en la Ciudad de Llerena. en quatro dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y nueue años y el dicho otorgante que yo el escriuano doy fee conozco a quien doy el dicho poder y para ante mi parecio Juan de Aguilar y Alonso de Roxo estantes en dicha ciudad = en testimonio = de que = escriuano = y dorse por entregado. con renuncia conde de derecho = Valan =

Juan de Aguilar

Alonso Roxo de Rosarados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En Dios amen Sepan q̃ⁿ
q̃ esta vieren como yo
Fernando Alonso Vezino
de esta villa de Murcia
estando enfermo de mi
cuerpo y sano de mi abe-
dunbre y entendimiento
qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar
temiendo como
me cierta la muerte y deseando antes de
que me tome el misterio de la santa yglesia
de que soy hijo
de espiritu de suso dicho y nombrado
otra fe y creencia
que tiene y predica
y manda nuestra
madre la santa yglesia de Roma
y protesto de
vivir y morir como
bueno y fiel cristiano
hago y ordeno
mi testamento
y postrimera voluntad en la
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
criador y redentor por su preciosa sangre y pasion
y muerte que con su
divina magestad fue servido de me criar
y cuando mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de esta villa
parezca mi cuerpo
y se acuda a mi sepultura con
la cruz
y cura de la dicha
villa como
sobre ello se dize
y para mi entierro si fuere de dia
se digan por mi anima
cien misas rezadas de
cuerpo presente
y por todo se pague
de mis bienes

Item digo que me hallo sin cargo ni hazienda
pobreza en que
mis hijos
y que cuando
haya de decir
por mi anima
cien misas rezadas

Item digo que conviene mi
pague lo que debo
pague si hubiere
declaro que soy
casado
con
y que
rogamos
y despues de
y despues

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carse Segunda Bez Con felipa Gonzalez
Con q Hago Vida mandable como manda Nras
Madre Yglesia. a Cuyo poder no Vinse bienes algunos
q Hallarme Dobre. Dla Sussodha Vuspalmo
En bienes Rayces delcasa Dineros Zinquenta Rr
Quedos Q es Su Caudal Dobre. q segun Elpoco q
Juble Con que Vnos hallamos. no Alcanza
Para hazerssebo q le Ruego q en Cargo Haga lo
Posible. Alinquesea de Superopro Cauda Sdo de
Enpagar me en Bienes Q Vineral Soqual declaro
Descargo de mi Conciencia
Mando A las mandas forsosas Ala Cabuabradas
a cada Vna Q na Rs con q Haya pague dellos
bienes
Nombro Por mi Albazea Y Testamentaria a
La dha felipa gonzalez mi muger para que
Lo guarde y Cumpla. A Vnque sea pasado Dl Año de
Su Albazeadgo
Yt declaro q Deuo a Pedro Lorenzo
Herrero Vna fanega de trigo
poco mas menos En Elpoco de Consejo q Hay que
Do de Tenada. En q Sumira de cada Vno
En bienes. Fundo Mas Considerable que Al
posseo. q mi Voluntad q Sea q Prosedere
Dello Y me Tocare. Delos dichos bienes se
Haga pago q dicha felipa gonzalez mi muger q
Delos Zinq Ducados. Yt Vn Ducador de Sudore. q Hizo
Sobre. Rl Dela mitad. Para sermas Explicas declara
de Como q Es Mando En Ello Cabe en Dro
Bienes Algunos
Cumplido Pagado y Remitamento En

Permanente en Medina de Rioseco mi vezindad
derechos y acciones de q̃ yo y mis herederos
en el dho mayorazgo y demas q̃ me pertenezcan
y puedan pertenecer como tengo dha y poseydo
pacifico y quieto sin contradiccion de ninguno y
por la presente revoco y anulo todos y qualesquier
testamentos mandas y codicilos q̃ antes de este
haya hecho y otorgado por escrito o en otra manera
que no valga ni haga fe en juizio ni fuera de el
salvo este q̃ al presente hago y otorgo ante el
presente escriv.no y testigos que nombrare
para q̃ valga por mi testamento y ultima voluntad en
la mejor forma y manera que de derecho en
lugar de codicilo y en la mejor via que haya lugar
firmado y rogado fran.co de Castillo pedro lorenzo
gonzalez hernandez vezinos de Medina y lo firmo fran.co
por el otorgante a su ruego doy fee y conozco =
ante mi Alfonso =

Joan de Castillo

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el capellan mayor y capellanes de la capilla de señor sanjuan baptista sita en la yglesia mayor santamaria de la granada de esta ciudad de Cor[doba] otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas vale a vos el bachiller Rodrigo Fernandez de Monçalvo clerigo presbitero vezino de esta ciudad de Cordoba y a cada uno de vos in solidum especialmente para que en nombre de nos los dichos capellanes y de cada uno de nos podais parecer y parezcais ante el señor provisor y vicario general de esta ciudad de Cordoba y ante el señor juez de la santa yglesia de Cordoba y ante el señor juez de la santa cruzada y ante el señor juez de la santa yglesia de Sevilla y ante el señor juez de la santa cruzada de Sevilla y ante el señor juez de la santa yglesia de Toledo y ante el señor juez de la santa cruzada de Toledo y ante el señor juez de la santa yglesia de Granada y ante el señor juez de la santa cruzada de Granada y ante el señor juez de la santa yglesia de Jaen y ante el señor juez de la santa cruzada de Jaen y ante el señor juez de la santa yglesia de Malaga y ante el señor juez de la santa cruzada de Malaga y ante el señor juez de la santa yglesia de Ecija y ante el señor juez de la santa cruzada de Ecija y ante el señor juez de la santa yglesia de Antequera y ante el señor juez de la santa cruzada de Antequera y ante el señor juez de la santa yglesia de Baeza y ante el señor juez de la santa cruzada de Baeza y ante el señor juez de la santa yglesia de Ubeda y ante el señor juez de la santa cruzada de Ubeda y ante el señor juez de la santa yglesia de Andujar y ante el señor juez de la santa cruzada de Andujar y ante el señor juez de la santa yglesia de Montoro y ante el señor juez de la santa cruzada de Montoro y ante el señor juez de la santa yglesia de Priego y ante el señor juez de la santa cruzada de Priego y ante el señor juez de la santa yglesia de Lucena y ante el señor juez de la santa cruzada de Lucena y ante el señor juez de la santa yglesia de Baena y ante el señor juez de la santa cruzada de Baena y ante el señor juez de la santa yglesia de Castro del Rio y ante el señor juez de la santa cruzada de Castro del Rio y ante el señor juez de la santa yglesia de Montilla y ante el señor juez de la santa cruzada de Montilla y ante el señor juez de la santa yglesia de Aguilar y ante el señor juez de la santa cruzada de Aguilar y ante el señor juez de la santa yglesia de Cabra y ante el señor juez de la santa cruzada de Cabra y ante el señor juez de la santa yglesia de Alcaudete y ante el señor juez de la santa cruzada de Alcaudete y ante el señor juez de la santa yglesia de Alcala la Real y ante el señor juez de la santa cruzada de Alcala la Real y ante el señor juez de la santa yglesia de Martos y ante el señor juez de la santa cruzada de Martos y ante el señor juez de la santa yglesia de Jaen y ante el señor juez de la santa cruzada de Jaen y ante el señor juez de la santa yglesia de Malaga y ante el señor juez de la santa cruzada de Malaga y ante el señor juez de la santa yglesia de Ecija y ante el señor juez de la santa cruzada de Ecija y ante el señor juez de la santa yglesia de Antequera y ante el señor juez de la santa cruzada de Antequera y ante el señor juez de la santa yglesia de Baeza y ante el señor juez de la santa cruzada de Baeza y ante el señor juez de la santa yglesia de Ubeda y ante el señor juez de la santa cruzada de Ubeda y ante el señor juez de la santa yglesia de Andujar y ante el señor juez de la santa cruzada de Andujar y ante el señor juez de la santa yglesia de Montoro y ante el señor juez de la santa cruzada de Montoro y ante el señor juez de la santa yglesia de Priego y ante el señor juez de la santa cruzada de Priego y ante el señor juez de la santa yglesia de Lucena y ante el señor juez de la santa cruzada de Lucena y ante el señor juez de la santa yglesia de Baena y ante el señor juez de la santa cruzada de Baena y ante el señor juez de la santa yglesia de Castro del Rio y ante el señor juez de la santa cruzada de Castro del Rio y ante el señor juez de la santa yglesia de Montilla y ante el señor juez de la santa cruzada de Montilla y ante el señor juez de la santa yglesia de Aguilar y ante el señor juez de la santa cruzada de Aguilar y ante el señor juez de la santa yglesia de Cabra y ante el señor juez de la santa cruzada de Cabra y ante el señor juez de la santa yglesia de Alcaudete y ante el señor juez de la santa cruzada de Alcaudete y ante el señor juez de la santa yglesia de Alcala la Real y ante el señor juez de la santa cruzada de Alcala la Real y ante el señor juez de la santa yglesia de Martos y ante el señor juez de la santa cruzada de Martos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los quales Constaes de Juntto Contra sus here-
rencias y posesiones de sus Bienes y otras quales-
quiera personas q̃ le deuan pagar Pleitos Cau-
ssas Executiones prisiones sobtinos En Razon
de semuegos Ventas y Remates de Bienes Como
La posesion Sangre de Hostias Con
tinue los demas autos y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que convenga
gan hasta que la cobrança de todo lo que se deuca sea cabe
Una garra contenga Efecto y Para
Le Damos el poder Es necesario con libre
General admon y clausula de jurar
Sostituir y Relevacion en forma
gues fho en la Villa de Ser en primero dia del
Mes de Enero de Mil y
Seis Dos Testigos que lo firmaron de Conocer
D. Jusepe Sanchez Cabeca Morillo
Marcos Gutz
Ro Nieto de Aldana
Fernando Moncayo
Juan Fernandez Ortiz Cordero
Ante mi
Gil Garcia

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

sacerdo
ndia de
y ha
entonces
ello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lorenco de Gordenas Alcalde de la Real Casa corte y chancilleria del maestre marques del Valle por la excelentissima señora doña mariana de Guzman viuda muger del dicho señor marques como marido y conjunta persona de su señoria doña mariana de Vilhalobos y Zuñiga y velasco otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a francisco moreno procurador del numero desta ziudad para que en mi nombre ante la justicia eclesiastica de la provincia desta ziudad en el pleito que trato con el señor don francisco antonio de porras presbitero vezino de la villa de fuente de cantos sobre la ganancilla de diez mares brazeleres de especia y todemas que le entrego de la señora condesa presente cuales quiera pedimentos requerimientos escritos y pruebas de testigos y prueba de ynstrumentos y recusaciones y sea parte de estas pida y jure sentencias interlocutorias y definitivas consienta las de mi contrario apele y suplique pida la de audiencia otros si pida y requiera todas y qualesquier diligencias judiciales que convengan hasta que se fenezca y acabe en todos grados y instancias que para ello sea necesario con clausula de jurar y otro si poder necesario con clausula de jurar y otro si dezir y relevacion en forma que siendo en la villa de Llerena en veinte dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años testigos que fueron presentes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEIS CIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

684

Dofferesco
Yo Entre
Pedro de Ocho
presente
Mes Testo
en Papel
Sello Segº

En el nombre de Dios Amen
Sepan quantos esta Carta de Testamento Vltima Voluntad
Vieren como yo Alonso mendez de Bonilla de
Herrera Vezino desta Villa de Zafra estando enfermo del cuerpo y sano
de la voluntad en mi buen Juizio memoria y Entendimiento na-
tural Qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar Creyendo
como firmemente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad
y adorando Vna sola Esencia y Tres personas Padre Hijo y Spiritu Santo
que biuen y Reynan por siempre jamas Amen Y Creyendo como
firmemente Creo en todo lo que Cree y Confiesa la Santa Madre Yglesia
Catholica de Roma Debaxo de cuya fee y Creencia Viuo y Protesto viuir y
morir como Catholico y fiel Christiano temiendo me de la Muerte
como Cosa Natural a toda Criatura humana
y Queriendo poner mi alma en Verdadera Carrera de
Saluacion Mando primeramente a Dios Nuestro Señor y Abogada
a la Gloriosissima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra y a
todos los Santos y Santas de la Corte Celestial Rueguen por mi pecador y
humilde Seruidor con mis Pecados y culpas se Perdonen y Perdonados
Pongo y Para Seruicio de Dios nro Señor y Redemption de mi alma
Hago y Ordeno este mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
el que la Crio y Redimio por su preciosa sangre muerte y
Pasion = Y quando su Diuina Magestad fuere seruido de
Leuarme desta presente vida mi Cuerpo sea Sepultado en la
Yglesia mayor de esta Villa en la Sepoltura de mis Padres en la Capilla de San Lorenzo
y Nazarea de la Nuestra Señora Santa Compañia mi Cuerpo Los
Señores Cura y Clerigos de la Yglesia mayor de Santiago
Capellanes de la Capilla de San Juan Baptista
y mi Cuerpo sea amortajado en la Capilla de San Juan Dor
Dentro de Luego Lo pido y Mando se haga la memoria
Acostumbrada

Mi cuerpo quiero sea enterrado en Sacro Sepulcro de
Ossino N.S.J.C. todos los Señores Sacerdotes de dhas parroquias y
Capilla me acompañen a mi entierro con cruz alta y
Veinte misas rezadas dos
generalmente por mi alma y mi cantada
de cuerpo presente y pobre se pague la limosna que
Executores

Mi cuerpo quiero sea enterrado en dha Yglesia
mayor con asistencia de misas rezadas y se pague la limosna de
Executores

Item mando se den al convento de S. Sanfan
cien misas rezadas = Item mando se digan cien misas de señor San
Domingo de Silos. Todas las dhas misas a Dios por
mi alma y por las de mis padres y personas a quien
Yo alguna cosa y cargo de cargo de descargo de las pen
dencias mal cumplidas

Mando a las mandas forzosas de la Santa cruzada
a cada una de ellas cuatro maravedis en limosna con
las que hasta ahora he hecho

Declaro por mis bienes a la hermandad de la cofradia de
El Santisimo Sacramento de la Yglesia mayor de esta
villa para misas de animas del purgatorio para
madre de dios a pedido a justicia con derecho
como es dicho

Declaro por mis bienes a doña María de Arzeuc de
Cruzada viuda de Don Ignacio de Arzeuc de Ninientos Real de vellon que
me prestó para socorro

Declaro por mi nombre a cuando debo cosa
alguna mando se pague lo que se entienda deber para
descargo de mi conciencia y lo que se hiciere de cobro
se cobre

Declaro que debemos los arriba a otra parte

Y Reserva mas de Dª Ysabel asistido En mi Casa
Sirviendome Y Regalandome. Da Y Judando me a la Sª Mª
Conseuçion Y en mi hazienda Doña maria de miranda mi sobri
na hija de Sª Dª Catalina mi muger Y mi hermana
Y de Juri Juana Sumando Diferentes Q para En Ante Diego Y
Ynocencia En Lo mismo Q Le Dexo Y Reclam Sobre Su
Forma en Pueblo Y Lugar En Derecho Y Nro Testam
Dad En Veinte Y Siete Dias Del Mes Y Año Sobredichos
Ellos Se Leyeron Ala Sussodha Y Asi lo Firmo Y Otorgo
Moneda Debaxo Y La Cama Y Mesa Sussodha Y Juro
Y Ropa Y Baules Y Lo demas En Esta Sussodha Y Sobre
En Su Aposento. Y No Declaro Y Advertido Y Sabido
Judano De Superstisyon. Todo Lo Qual Es mi Voluntad Q Se
De Y En Pago Luego Y Alomas De Asistido Dentro De
Dos meses = Y Asimismo Ademas De Lo Sobredicho
Vidos mis Albaceas. Le Señalan Y Entregan Lo Sobredi
En Lugar Buen Y Con Bienes De Vecindad En La Casa De La Sussodha
Ha. Como Con Ellos Lo Dejo Comunicado Y Platicado
mi Voluntad. Esto En Consideracion De Ademas De Saber
Dhos Bienes Y Derechos Lo Referido Cumplido Y Pagado
Pagado mi En Reyno Y Juntar En Lo Remanente
Del Mismo En Y En Conformidad Pudiera De
Xarle mas Lo Sobredicho a Dª Ysabel amor Y
Voluntad Testigo

Y En Sus Voluntad Dicha Doña Mª de
Miranda Mi Sobrina Y Todos Los Bienes Y Derechos
Y Acciones Y Vnas Casas De Morada Y
Yo Tengo En Esta Villa En La Calle De Don Juan De Aguar
Dia Lin de Casas De Morada Y Las De Balcones
Que Son Y Corren Sin Y Dello mi Hace Dexo
Mi Hacienda Y Bienes Y Derechos Y Acciones
Man Y Pidan ni Quieran Cosa Alg Y Porque Lo
Otorgo Y Firmo En La Sussodha
Y Por Cuenta De La Sussodha Y Juro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Año onze Reales de Vellon de Carga a Ha Casa y Paga a Juan de Herrera Tamborand Alto Jesa Vsc en Renda con Calidad de q la dha mi Sobrina a de vna de Ellas Personalmente sin q pueda atener a dha persona Por q Dios fuese a Jer Vsto Jer En mi Vltimo y Postrero Testamento Legado y Mejorado a dha Casa de la Dispusicion de mis Herederos como lo an de Gozar y Gozen y Posean dhos mis Herederos despues de los dias de dha mi Sobrina

Es mi Voluntad q de mis Bienes luego sean Entregados a dho Diego de Ocha de la horden de Santo Domingo residente En Sn Convento de Zamora y Estante en mi Compañia Mientras Reside En Vellon y Con Ellos Haga lo q le tengo comunicado y mi Albacea y Testamentario En Zamora y lo Cumpla y Execute Por q assi es mi Voluntad y En lo Contrario Por q ansi es mi Voluntad y Declaro q En mi poder Estan Algunas prendas de Ropa de mi Vso y Servicio de Estan Algunas prendas de Ropa de mi Vso y Servicio de Estando En Espitio de Algunos pueblos q Pertenecen a la Suso dha y de las q les tengo hecho Gracia y Donacion a dha Doña Md Miranda mi Sobrina Es mi Voluntad q no se le Buelvan Sobre Ellas Ropa alguna Por q de Ello Luego Le Remito y hago gracia de Ello Assi Espresado y Declarado q sea Legado y Mejora q le hago de lo q Pareciere al tiempo de mi fallecimiento Cosa alguna de los Bienes Muebles y Rayces q Pertenecen a mi Herencia Por q Estos se an de pagar En Entero Vsufructo y Propiedad a dho Diego

Para Cumplir y pagar este mi Testamento mandas Legados En El Contenidos Dejo y Nombro Por mis Albaceas Testamentarios a Nombrados

11

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Alonso de Ruego de Ulloa Vezino desta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar para hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro de Ulloa mi hijo legitimo y de Da Beatriz Lozana mi mujer difunta vezinos que fueron desta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que mas convenga a mi salud y descargo de mi conciencia y en el dicho mi testamento y ultima voluntad puedan nombrar y nombren albaceas y testamentarios que cumplan y executen mi testamento y ultima voluntad y en el dicho mi testamento y ultima voluntad puedan hacer y hagan todas las mandas y legados que les parezca y por bien tuvieren y en el dicho mi testamento y ultima voluntad puedan instituir y instituyan por mi heredero universal de todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera a mi hijo legitimo de los dichos mis padres Dn Pedro de Ulloa mi hijo legitimo y de la dicha Da Beatriz Lozana mi mujer difunta vezino desta villa de Llerena a todo lo cual dicho mi testamento y ultima voluntad y lo en el contenido y que en virtud de este poder fuere hecho y otorgado por mi dicho mi poderdante desde ahora para entonces como para entonces y desde entonces para ahora apruebo y ratifico y doy por bueno y valedero y quiero que valga como si yo mismo lo hiciera y otorgara siendo presente y para que mejor lo cumplan y executen en mi testamento y ultima voluntad que en virtud de este poder fuere hecho y otorgado les doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer y para que puedan parecer y parezcan ante el Sr Provisor y Vicario general desta villa de Llerena y ante cualquier otro juez y justicia eclesiastica y secular de cualquier parte que sea y presentar y presenten este poder y pedir y requerir y pidan y requieran que segun y como en el se contiene se cumpla y executen en todo y por todo y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que mi dicho testamento y ultima voluntad sea cumplido y executado en todo y por todo y para que puedan pedir y cobrar y reciban todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y de todos los que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacerdote vezino de la villa de Fuente ovejuna

En la Ciudad de Llerena en tres dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente el Lic.do Diego Antonio Montero presbitero cura y vicario del partido de la villa de Fuente ovejuna en nombre de doña Juana Montera su hermana vezina de la dicha villa de Fuente ovejuna y como tutor y curador de sus hijos y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro Ramos vezino que fue de la dicha villa de Fuente ovejuna de vna parte y de la otra Alonso Perez vezino de la villa de Medina de las Torres y dixeron que por quanto la dicha doña Juana Montera y el dicho Alonso Perez estan concertados en que el dicho Alonso Perez le venda vna suerte de tierra de sembradura de trigo que tiene en el termino de la dicha villa de Fuente ovejuna en el sitio de la Retama y la mangona que alinda con tierras de los menores de Romero Torres y con tierras de Cristoual Perez y con tierras de Juan Martin Quintero y con tierras de Juan Perez Quintero y con tierras de Juan Perez Quintero y con tierras de Juan Perez

Estaravsente la sure dha y para que no se detenga
El dho alonso perez Reramosa los quviere Re
Tivir El dho licenciado diego amo sminbre o
Entregarle dha escriptura enla forma conformi
Dad enmon brededha su fermana con ffe Re
Ayo Recivido Realmente Y con efec
El dho alonso perez Reramosa por mano
De juan de molina scriuano pu de la dha
Villa de fuenteovejuna los dhos dozmil
Quatrocientos y ochenta y siete Reales de
Plata de dha ser ebad de que se dio por con ten
To y entregado a su voluntad por aver los Re
Civido Realmente y con efectivo en presencia de mi El
Scriuano pu de yuso de cuya entrega y Recivo dotorgo
Esta carta de pago y finiqto en forma
Y conforme a derecho declaro estar enteram te
Pagados y satisfechos los dhos mezemil
Quinientos Reales y entrega la dha
Escriptura de obligacion que el dho alonso pz
Rez Reramosa otorgo a favor de dha su
Fermana la qual enmienda por
Rota y chamzelada y enninguna valor mi
Ente o para mas justificacion se obligo que
Si la suso dha no la provara y ratificara y daza
Sobre vien ffecha esta paga y no lo fazien do
Cada que se le pidiere la volvera y restituira
Al dho alonso perez Reramosa los dhos
Dozmil y quatrocientos y ochenta y siete Re
Les a que quisiere ser apremiado y executado
Por lo qual y por las costas salarios y Da
Nos y perjuizios se pone la fazer se cavsa en mano de su
Juez que de lo dho de fendido entienda y declare con for
Me a derecho en que renuncio todas y qualesquier
Leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohive
La general renunciacion de leyes fecha en forma
Como en ellas se contiene en testimonio de lo qual
Otorgue esta carta de pago ante el escriuano y
Testigos de yuso escriptos que fue hecha y
Otorgada en la villa de fuenteovejuna en
Veynte y quatro dias del mes de Junio de
Mil y quinientos y ochenta y ocho años
Testigos que fueron presentes a lo que dho es
Juan de molina y Rodrigo de molina y
Juan de Rojas vezinos de la dha villa
Y el dho otorgante que yo el escriuano
Doy fe conozco lo firmo de su nombre
Alonso perez Reramosa
Ante mi
Juan de molina escriuano

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Doy fe conozco siendo testigos Juan Sanchez de Rey Juan Rodriguez castillo Ysopo de Aguilar vezinos de esta villa

Diego Antonio
Escribano

Antonio
Gayardo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Ramy de Haro Caballero de la Orden de Santiago governador y Justicia mayor de la Villa de Zafra y su Tierra por el Excelentissimo Señor Conde Duque mi Señor Alcayde perpetuo de la dicha Villa y su Tierra y Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla y Capitan General de la Costa del Reyno de Andaluzia y Presidente en el Real Consejo de Castilla y de Hacienda de su Magestad que Dios guarde otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Sebastian Ramirez mi criado especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir y demandar y recibir y haber y cobrar judicial y extrajudicialmente de los Bienes y Rentas de la Mesa Maestral de la Orden de Santiago de Haro Caballero de la Orden de Santiago Conde de Castrillo y Adelantado mayor de Castilla y de sus administradores arrendadores y otras qualesquier personas que sean o ayan sido de los dichos Bienes y Rentas a cuyo cargo y en qualquier manera hayan sido y sean las cantidades de maravedis y otras qualesquier cosas que en virtud de esta mi Carta de Poder le fueren pedidas y demandadas y que yo he y tengo de haber y cobrar de los dichos Bienes y Rentas de la dicha Mesa Maestral de la dicha Orden de Santiago en qualquier manera por razon de los Alcances que se me hicieron en la Contaduria de la dicha Mesa Maestral de la dicha Orden de Santiago de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y quatro y treinta y cinco y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve y quarenta y quarenta y uno y quarenta y dos y quarenta y tres y quarenta y quatro y de los Alcances que se me hicieren en la dicha Contaduria de la dicha Mesa Maestral de la dicha Orden de Santiago de los años que he servido los oficios de Governador y Justicia mayor de la dicha Villa de Zafra y su Tierra por el dicho Excelentissimo Señor Conde Duque mi Señor

Lo haga ante Escribano Real que haga
Autos de Suma de Residencias Registre ante
de la Villa de Almendralejo y Parezca
Ley de Partes ante quien presente la Carta
y en virtud della tome y reciba la posesion
del Oficio Regimiento de Alcalde Mayor
y los demas a Vso de Alcalde Mayor
Civiles y Criminales de la Villa
Ley y Partes y Cumpla y guarde
Ley de Partes y Poder que trae
de Procurador y General con la Clausula de
Jurar y Sostituir En todo o En parte En una o mas
personas de revocar los Sostituidos y nombrar otros de
nuevo quedando siempre en su Poder a cuya peticion
pido y En su nombre pido mande dar y de
Testimonio en Publica Forma para
Estante ante Vsia y Escribano de Numero
En razon de lleve cinco dias de Mes
de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años
Pido y Juro en forma no lo hago dolo y
a lo necesario Carrero

Don Juan Ramirez de Arellano

Ante mi
Alonso de

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merena en Dos dias del mes de dizienbre de mil y seiscientos y quarenta y zinco años antemi Escrivano Publico y testigos parezio el Mag.co Sr. Don Pedro de Ulloa Vezino de la Ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Salvador Como Albazea y Testamentario del Licenciado Leandro marzelo Martin que fue Vezino y Regidor perpetuo de dicha Ziud y Vecino de dicha Ziudad de Merena y Como Albazea que asimismo es del dicho Leandro Marzelo y Justiz Mayor de sus Hijos y del dicho su marido nuestro Señor y Como Curadora de sus Hijos y del dicho Leandro marzelo y de la Dha Juana Gonzalez de Ulloa su Muger Vezinos y Regidores perpetuos de dicha Ziudad de Merena Como Albazea que asimismo es del dicho Leandro marzelo y Justiz Mayor de sus Hijos y del dicho su marido nuestro Señor y

Ans Eldho leandro marzello dho En Relazion de deudas En
Es Villa dedho partido q Sale Alcanzado Por quatro quentos seis
Zientas y Seteinta y Un mill o chozientos y doze maravs que En Razon
En Juro de Los quales Pago Dos quentos seiscientas noventa mill sete
Zientos y Catorze mrs q Medras anatas q Secaron Assumo Las
Yunitas Conssiderados queda Alcanzado En Nouezientas yo chenta
y Un mill y nouenta y ocho mrs la Cobranza de Los quales Seca Eldho
Jun ponze Como persona q Continno Eldho as de seis q quarenta y Sete
Oficio de Theas depositario y Juez dho Eldho Leandro marzello
Los dhos Can defuentes. y doña maria Romero Por Cabeza delos dhos me
Nores Sellos Satisfazen segun mas Largamente aqui Se Hara menzion
y para Mas Juhstificazion y que Conste dello lo Referido y Las
partidas de Cargo y data Efectos y dineros. En q Se Satisfazen los dhos
Nouezientas o chenta y Un mill y nouenta y ocho maravs del dho Alcanze
Se Haze En Los dhos Bienes Cada uno Por Si y Solidum Eldho
Yuntam En la manera siguiente

Cargo

+ Cargansele Ala Hazienda y Bienes dela
que quedaron Por fin y muerte del dho Leandro
Marzello los dhos Catorze quentos nouezientas y
Dos mill quarenta y quarenta mrs que deuio Cobrar
En Su dho Eldho año de seis q quarenta y Sete
Mas dhas Alcanalas que Tienen Hip
a Ponerlas En Renta un. y Casa dela Rei — 14 902 D 14º
+ Los quales Se Vajan Diez quentos. Dos
Zientos y Seinta mill Dezientos y Seinte y ocho
maravedis q Eldho Leandro marzello Dejo
En dehas Eldho año Alas Villas sig
+ Diez q Seinta y
Siete mill y quarenta
maravs En el Concejo 137 D 04º
de Alzarse

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Veinta y Vnmill Quzuntos y Setenta y nueue mrs. En el Conzejo de la Vrue de Santa Maria — 31 D 379

+ Veinta y Dos mill y Veinta mrs En el Conzejo de las Casas de don Antonio — 33 D 030

+ Veinta y Ocho mill quinientos y Dos emrs En el q.º de Valencia — 38 D 512

Veinte y Dos mill Quezuntos y Setenta y seis mrs En el q.º de Valdemoralos — 23 D 776

+ Cinquenta y nueue mill Quzuntos y Ochenta y Ocho maraus En el Conzejo de Alnala — 59 D 188

+ Veinta mill Ochozientos y Cinquenta y quatro maraus En el Conzejo de Valdefuentes — 30 D 854

Veinta y Ocho mill Quzuntos y Dos mrs En el q.º de Valverde — 38 D 240

Quinze mill Quinientos y Setenta mrs En el q.º de Salua Vzuna — 15 D 570

Quarenta mill Quezuntos y Ocho mrs En el q.º de Lazarza de Montanchez — 40 D 628

Doze mill Quzuntos y quarenta mrs En el q.º de la Puebla de Alcozer — 12 D 240

Ziento y Quinta y Dos mill Nouezuntos y Ochenta y nueue maraus En el q.º de Aruemoza — 133 D 989

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO OCTAVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

C Un quento Y Ommill
Y setenta Y dos mill Y Q
Y Cpalomas ——— 51D062

C Quento Y sesenta Y dos mill
Quezientos Y sesenta Y dos mill
Y Mill Y dos Y Sones ——— 162D362

C Quzientas Y sesenta milares
Y cuentos Y quinta Y dos marauedis
En Q de la Hanza, de Alcantara — 290D332

C Quento Y Zinco mill Y O
Quezientos Y Cinco mill Y
Quatro Y Cinco mill Y
Y Conzejo de Alcuesca ——— 105D904

C Quento Y Onzemill Y Minuen
tos Y Quarenta Y quatro mill
En Q de Almoxarifazgo ——— 111D544

C Quento Y treinta Y dos Y
mill Y quezientos Y treinta mill
En Q de Sun Vicente ——— 132D330

C Quzientas Y setenta Y dos mill
Quezientos Y nouenta mill En
Y Q de Sta Cruz ——— 272D390

C Quezientas Y treinta Y seis Y
mill Y quezientos Y ocho marauedis
En Q de Almendralejo ——— 336D808

C Y Sesenta mill Quezientos y
Y Cuenta marauedis En
Y Conzejo de Aguebla Y Sta
Y Olalla ——— 70D380

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Quinze cuentos y veinte y nueue mill y ciento y sesenta mrs. En Rey de Portogal — 229 D 640

Seiscientos y vn mill y setecientos y nouenta y ocho mrs. En Rey — 691 D 698

Quinze cuentos y ochocientos y diez y ocho mrs. En Rey de la grandeza — 387 D 818

Seiscientos y veinte y cinco mill y ciento y cinquenta y siete mrs. En Rey de Bohemia — 625 D 157

Quinze cuentos y veinte y tres mill y treinta y dos mrs. En Rey de la Puebla de la Reina — 223 D 032

Trezientos y cinquenta y seis mill y ciento y cinquenta y dos mrs. En Rey de Hungria — 356 D 152

Quinientos y quinze mill mrs. En Rey de Almendra — 2.500 D

Seiscientos y veinte y siete mill y nouezientos y cinquenta y vn mrs. En Rey de monte — 539 D 951

Quinientos y treinta y dos mill mrs. En Rey de Aruaga — 1.332 D

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Setenta y seis mill maravedis en reales de plata — 760 —

Quinientas y doze mill mrs. en reales de vellon — 512 —

Setecientos y cincuenta y ocho mill maravedis en reales de vellon — 758 —

Quinientas mill maravedis en reales de vellon — 500 —

Quatrocientas y sesenta y quatro mill maravedis en reales de vellon — 464 —

Quinientos y quarenta y cinco mill nouecientos y quarenta y da mrs. en reales de vellon — 545 940

Diez y seis mill nouecientos y noventa y siete mill quatrocientos y noventa mrs. en reales de vellon — 16 997 490

Quinientos y doze mill nouecientos y nouenta y seis mrs. en reales de vellon — 512 996

Quinientos y ochenta y cinco mill quinientos en reales de vellon — 585 500

Que hazen dhos. diez quentos quinientos y treinta y quatro mill quentos y veintey ocho mrs. que confessados en los cargos de quentas nouecientos y dos mill quento y quarenta mrs. del cargo pormayor salen alcan cado dho. Leandro manzelo dellos dhos. quatro quentos setecientos y cincuenta y dos mill y ochocientos y quarenta y seis mrs. de alcanze

10 534 228

Diuidido en dos mitades

Sebaſan los Sres. Diſquentos ſeiszuntas y
Nouenta mill ſeiszuntos y Catorzem
y Dos dellos Sdho Leandro mar
Delos pago demedias anatas Dexto
Juntos assumaõ Vaſuntas Enblamar

Dosgientos Duzuntas y ſeiszenta
y ſeis mill ſeiszuntos y quar
tos y Pago a Sus enzis quentuno
Dos quenta demedias anatas de
Sdhos aſs ——— 2g366D740

Dos Duzuntas y Nouenta y quatro
mill Duzientos y Veintem quen
pago aſsi enuiesmercados por
Quenta desdhamedia anata cabo 844D220
Del Carta delpago ———

Quinze y quarenta y Cinco
mill y Duzientos mrs y Pago aſsi
Del Cabo Juez de Sumaria Rubino
a En Cabezarlas Alcaldes delos
partido de Sus Salarios Vacuencia
Conto desusmandamtos Reales 144D600
Relauados Consu Cartadelpo ———

Quinze mill y Cinco Duzientos mrs
y Pago a Alnaro debalboa
pueblitexo Por dadela Renta del 20D400
Sdho año delSeñor Enlanoza de
Luis delSdho ———

Dos quenta Dos mill y Qui
nientos Rus pago a Alcaldes
Sehx martinez Pueblitexo dela
Quenta delSdho año ——— 52D500
delSeñor desan Domingo de
Cabo ———

Quinze Diez mill y quinientos
Veinte Diez Pago a Xponal Carranco

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

De la renta de la Yglesia de Sn Pedro de Alcala. — 25 D 500

Sesenta y vn mill y nueue cuentos quinientos mrs. Pagose al Sor Alcalde Pedro de Arias de la Yglesia de Sn Pedro del Castillo de Alcala. — 61 D 450

Quinientos y vn mill y quinientos mrs. que Pago a Dn Pedro de Alcalde Salas de la renta de dho año y renta de Sn Pedro de Constantina de Alcantara. — 51 D 330

Cinco mill y quinientos mrs. Pago a Dor de Sanctis Can. de la renta de dho año de Sn Pedro de Constantina de Alcantara. — 5 D 100

Cinco mill y ducientos y setenta y dos mrs. Pago a Dor Dr de Cardenas de dho año de Sn Pedro de Constantina de Alcantara. — 5 D 272

Treze mill y trezientos mrs. Pago a Alonso Romanzo Moreno de dha renta de dho año de Sn Pedro de Romanzamoreno. — 13 D 600

Treinta y seis mill y quinientos mrs. Pagose a Dn Pedro Mallo de Valdes de dho año de Sn Pedro de Cabeza del Buey. — 36 D 500

Veinte mill y trezientos

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Q Yquatro mr Pago
a Don Luis manrrique de la Cerda
del dho año del Juro de Rayssauel
de Leon ——— 20D434

Diez mill Y Duzientos mr que
pago ad ondre de Seguro a dellas
Renta del dho año del Juro de Mayr
Zorenzo de Seguro a Sup ——— 10D200

Doze mill mr que Pagua alb
demena dela Renta del dho año
del Juro de Vuiço Rnco ——— 12D——

Nueue mill Y ochozientos Y
Sesenta Y ocho mr Pago a Sno
Muino de la Puente Mayor del
Conuento de San Joseph de Guadal
Canal dela Renta del dho año del
Juro En Cauesa del Sup Cond ——— 9D868 Pagas dimedia anata y Guisllos —

39D690 764

Que las dhas
Partidas hazen los dhos Quinientos Sesenta
Quentas Nouenta mill Sezientos y Se-
Senze mr. que Confiessa dar Con los quatro
Cientos Sesenta Y Vn mill
Quatrozientos Y Setenta Y Vn mill
Y Ochozientos Y Doze mr que en virtud
Y Poder del dho Leandro marzello
Cuda al Canzado Y sus bienes Y herederos
Y Mas dhas Nouezientas Ochenta Y
Vn mill Y nouenta Y ocho maravedis dellos
Cuales se Rebajan Y Consiguen Sesezientos
Y Sesenta Y Quatro mill Quinientos

Lessenta Reis mas un ds
El Dho Leandro marzelo Salbo
Acreedor Conta el Dho Anto mz
Monzesin Dho Reo Propietario
Dedhas al Cau Ena Sultamiento
Hzieron de sus Cxxus condenacion Hab.al
quinze de mayo dela presente al como
Consta de Carta misiua dirigida al
Dho Leandro marzelo Firmada de
Mi Mchior assensio Cajero del Dho
Anto monzesin Sugeta en al
Jarse en dho dia Mitte Dem.to
La Real original mente Stenia En
Supo del Dho Juan Ponze Para
Hazer Cargo desta Partida al Dho Anto
monzesin En Sus quentas Con
El Bueno pendientes = Assimesmo
Stenia las Cartas de pago y demas Rs
Cando s dellos dos quentos Seis cientos
Nouenta Mill Setezientos y Cato xxii
Mrs que Suso pagaron a la media anata
De Sus Rentas = Assimismo Stenia Same
Mor.to Dellos de bitos Cedio dho Lean
dro marzelo En las Villas aque mer
Tenecian. Pa Cobrar sus Cantidades del
Formo Se Considerando Lo Y no Dho Sal Cau
Tado Dho Leandro marzelo Por El Sus Bienes y hauer
Por Duzientas. cuarenta Y Seis mill Mochozientos y R.s
Vellon mr, Asta Cantidad los dhos Rau.s de Fuensel
Y doria mr Romero Con Sus Fiadores y P.s
Canzu Dellos menores Arbitrados Y Sacos
Al dho Sr Ponze. El Real Como del Otheso depositt
Confesso A Vista Dezimo de Dmente Con Esto

Al Sultan dalla q
Ant.o monzesin que
se Rezive En data

340 263

Alcanzado a la Hac.da
q beuedieron Leandro
marzelo - - -

2460 835

Dios Guarde &c. Hecho todo lo qual se dio por
Cumplido y Entregado a su Voluntad Para abrir los
Recividos juntamente con dhos Recaudos en presencia de
Dn Mel Cabano y Hugo de Silva Escribano
y Vezino de Xfe y luego Carta de pago y finiquito
En forma con lo qual quedan Asueltas y fenecidas dhas
Cuentas y por la de dho Juan Gonze. Al Hazer Cargo al
dho an de mon.ssion Casas Villas de Ynojosa de las
Confrontadas de la data y asimismo Descargos Firmar en
Los dos dorsales Gonz.l de Xfe Con los de
Blas de Fuentes y Juº Gonze. y Por la dha Viuda
Mª Romº Vnº a su Ruego Por que dijo no saber Escrivir
Hugo Juan Dº Abilo Melchior Asensio y
Juan Dela quilar Vezinos de Reyna = 2do = Vale enmienda
Do dijo mill =

Fran.co de Fuentes = Por.to = Melchior Asensio

Ante mi

Gallardo Ruiz

SELLO QUARTO, DIEZ MRS DE-
DOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la Ciudad De Merida En veinte y quatro dias del mes de Diziembre De mill Y seis Y quarenta Y cinco años ante mi Escriuano pu.co Y testigos parezio don diego de figueroa Vezino desta Ciudad Y dixo que por quanto don pedro de amesqueta Corregidor que fue de la villa De salamanca Como padre Y legitimo administrador De don antonio de amesqueta Y mendoza Y doña lorenza Don sancho Y don diego de amesqueta y mendoza Sus hijos Y de Doña Juana de Paz Y mendoza Y Ximenez Sus mugeres Ubieron Una hazienda de biñas En su Casa Lagar Y Bodega Bas sija Cantidad De binos Mesones Y nueuo Y el trucho Y Lagar Echamiento. Y En Colmenar Cercado Y poblado todo Ello En El Sitio de pallares. Jurisdizion de la Villa de monte molin Y de la dha Ciudad Con el Camino que Va de la dha Villa de monte molin Y de la matilla Del Conde Y El Colmenar Albalate Y llaman De Roldan Y de Con Linderos De los Condes De la puebla Y otros Linderos En precio De Sesenta Y Un mill Reales de vellon En Que hazen Y se Enprehendieron Diez mill Y Seteziento Y ochenta Reales. Que sson de la dha Ciudad Y Vezinos Dos. De principal de censos Que Reconocen Por De Echo don diego de figueroa Para En cuenta Y parte de pago De lo Restante Cumplim.to de dhos Sesenta Y Un mill Reales Dedio Y Entrego En Dro Don Pedro de amesqueta. Veinte Y dos mill Reales De principal De censo En una escritura Sua Con Su persona Y bienes de Mayorazgo Y Diego de Aldana nuñez Y doña andrea Ximenez Sus mugeres Y la Otorgaron a favor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dicho Don Diego de Figueroa la qua
dha venta a favor de Dn Francisco Manuel Santos
Clerigo Cura y Cura de dhos menores y de
condizion q dho don Diego de Camesquera
uno dellos a de hazer lo mismo cada tres
meses pedido por dho don Diego de Figueroa con to
do lo suso dho dixo q pos so de haber
dado Almenar algunos años y hedimio q
de los tres q pagan Reditos a los Curas y Clerigos
dellos de dos se pagan Reditos a los Curas y Clerigos
de la Yglesia m de esta Villa y dos Reales de
censo perpetuo en cada uno año de la fabrica de
la Yglesia m de Clemente molino a dos uno para
se considera q Rn de cada uno
de renta Reales y para mas seguridad de la
dha venta dixo q pasa se obligo ante Juan de
Zamora Escno de Su Md de la Audiencia de Salamanca
Villa a dos de oct de este q quarenta años
dho don Diego de Figueroa q entendio. y dho
don Antº de Camesquera y Mendoza la aprouasse
y ratificasse en fuerza de la condizion desta
escritura q no quiso hazer. por q Cumplir dho
conservar amistad y otras Razones justas q con
sinuen y conzitaron en q dho don Diego de
Figueroa hizo esta razion en dho don Antº
de Camesquera y Mendoza de la hazienda q
lagar bodega y Almenar situ fazendo se
los dhos setenta y un mill Reales de suso zio q
en esta firma. Juraron esta escritura ante mi el pre
sente Escriuano a los ocho dias del mes de febrero del
de q uiente año por la qual dho don
don Diego de Figueroa en dho don
Antonio de Camesquera. Igual para satisfazer
los dhos setenta y un mill Reales sobre dhos
en fama valuando dellos los dhos dos zientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la Yglesia m.el de Vazun
Villademosin Retrozedio en dho Don
Diego de Figueroa los Veinte y dos mill Reales
de Aprinzipal de Censo de los dhos Capitan
Diego de Aldana y Sumuger de la Vltima Cant
de esta manera = Siete mill y Setenta y zinco
Reales menos Chgo a Abad de Contado = Diez y
Ocho mill y Quinientos y Veinte y zinco Reales para
Vltima de Sanct.s de Junio de este pressente año = Otro
Mill Reales en que se Consideraron Diez y Seis
Fanegas de Vino de la Cosecha de Elano para
Q estaban en la bodega de dha Heredad y quedo
Por propio de dho Don a.n 2.o de amesqueta me
se Obligo de los pagar a dho Conde.o de Figue
roa Vltima de Sanct.s de Setiembre y quarenta y siete
Assimismo se Nasaron Dos mill y Zien Reales
Por Valor de Zinco Fanegas de Vino anexo
me faltaron a Cumplimiento de las Veinte y una
Fanegas de Vino Conque dho Don.o de amesqueta
me vendio la dha Heredad segun mas larga
mente Consta de dha Escriptura a que se refiere
= En quanto a los Veinte y dos mill Reales de Aprinzipal de
dhos Veinte y dos mill Reales de Aprinzipal Con.ta
los dhos Capn Diego de Aldana y su muger
me Como Reffirido se refiere dho
Don.o de Figueroa Respecto de que los dhos Capn Diego
de Aldana y Sumuger pretendian a Nuestros Redimi
Con Vn deposito q se hizieron en sus R.s
de cargar al tiempo de la Cosecha sobre que Intervi
no Cumplim.to para la seguridad y Satisfazion de el
dho Don.o Diego de Figueroa a dho Don.a N.a
Jeame Sqta se Obligo a la Cosecha y sanea
miento de los dhos Veinte y dos mill Reales

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En sus casas de su Residencia Los Señores Alcalde Mayor y Alcaldes ordinarios de esta villa de Medellin en virtud de Comision que para lo infrascripto se les dio por el Señor Don Juan Chumacero y Carrillo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias, Alcalde de Casa y Corte, Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos en estos Reynos y sus Provincias, Subdelegado de la Real Renta de Correos y Postas de España, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Sevilla, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Granada, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Extremadura, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Galicia, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Asturias, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Valladolid, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Navarra, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Aragon, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Valencia, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Cataluña, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Mallorca, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Canarias, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Indias, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Filipinas, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Nueva España, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Nueva Granada, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Quito, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Chile, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Buenos Aires, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Charcas, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Lima, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Panamá, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Santo Domingo, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Puerto Rico, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Guatemala, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Caracas, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Santa Fe

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Seis mill Y quatrocientos Reales de
vellon que Recibio Y pago En dinero de Contado
El dho don Diego de Cardenas al dho Don and.o
De amesqueta, Aqual Respecto dellas Como Ynsta
La dha hecidad a fecha Ypotecada Al Saneami.to
Y Evicion Y Saneamiento de los dhos Veinte
Y dos mill Reales de prinzipal de Censso Con Sus
dhos Capitan Diego de Saldana Y Sumuger Y sus Co
Ridos. a Caussa del Pleito Sobre Su Redenzion mo
Rido para que quedasse Sobre Dedha Ypoteca esta dha
Hazienda Y dho don diego de Cardenas Seguro Y sin ha
Carga Y la de los dhos Docientos de la Yglesia
Mayor desta Villa Y la dem.s de molen que fue la Con
que El dho Don.to de am.s queta Y mendoza Rebend
Dio la dha Heredad. Lagar Bodega Y Colmenar Y lo
Demas Y Comprendido dha Escriptura de Venta
En Ella se obligo El dho Don.to De am.s queta
De pagar Y satisfazer al dho don diego de Siguei
roa los dhos Veinte dos mill Reales de prinzipal
Y al dho Censso Quedando la dha Heredad Sobre
Y Esenta del Gravamen Y paga del De Cuya Carta de pago
Y Redenzion del dho Censso Y sus Co
Ridos Dentro de dos dias al dho don diego de Cardenas
Segun mas Largam.te se Const.a En dha Escrip.a a que
Se Refiere En Cuya Conformidad Cumpliendo En Su
Obligazion El dho don Antonio de am.s queta Y men
Doza quedando como Quedo Libre de Todo Gravamen
Los dhos Capitan Diego de Saldana Y Sumuger
Por los dhos Veinte dos mill Reales de prinzipal Y
Sus Reditos para los Obras de Sus Obras Y Ale

Denzione En El Pleyto q Ha
pendiente En esta Razon. q Viene Redimir
y quitar El dho Zenso Conque se Forme De El
Carta depago y Redenzion En forma para la En
Bega dho Condugo de Cardenas. En Conformi
dad Con Bar y poniendolo En Deb y Efecto
El dho Condugo de figueroa Confesso auer Re
Zibido Realmente y En efecto del dho don
Antonio de amesqueta y mendoza los dhos
Veinte y dos mill Reales. En Vellon de q Zinzi
pal del Zenso Con Balor dho Condugo de alda
no su mujer. que pertenezen al dho don gar
En Virtud de la Re Bozeria En medio los Le Bro
El dho don antte de amesqueta y aquatas Mes
mo Le apagado los Cazidos En medio se
Gran Hasta el de Mes de dio por Entento
y En Pleyto a su Voluntad. Don a ber Re
Zibido los dhos Veinte y dos mill Rea
les En Presenzia de mi El Sno y Tes
tigos de Medio Dhe y En Razon de los
Cazidos Rentas les Fes dela Entrega y Su
y rnena y Bencion dela no numerazion
Zelania y Firma Carta Depago y finiquito
y Redenzion En forma y de En Pie y
La dha Escritura de Zenso. Original
La qual. Dapor Leyda y Publicada dha Escritura
Ningun Valor y Efecto Sino Bodega y Olmeras
Olivas Lagar
que Conpro dho don diego De Cardenas
del dho don antonio De amesqueta. Dalos
Bienes del Susso dho Por Menor
y Pitos de Lapaga de Medio

...Sin Especial A Sus Acreedores A Del
...La Hipoteca Especial Que Tiene A Efecto
...Y Por Disuelto Ya Cumplido El Contrato De El
...Quedando Como Queda En Su Fuerza Y Vigor
...A Favor De Dho Don Antonio De Amezqueta
...Y Sucesores A Salvo Contra Los Dhos Cayetano
...Riego De Aldana Y Sumuger Principales En
...Mente. Para Prosseguir Dho Pleito Sobre Que
...Pertenece En Todos Grados Y Instancias =
...Assimismo El Dho Don Diego De Figueroa Con
...Esso A Pedimento De Dho Don Antonio De Amezqueta
...Los Treinta Y Un Mill Quinientos Reales
...Del Resto De Los Sesenta Y Un Mill En
...Que Se Regulo Dha Hacienda Por La Dha Escritura
...Con Plazos Y Plazos Vencidos De
...Fueron = Los Siete Mill Y Setenta Y Cinco Reales
...De Contado = Cada Uno Mil Y Setecientos Y Veinte
...Y Cinco Dhos Dia De San Sus Dhos Del Presente Año = Otros
...Mill Dhos Dia De Abenidero Del Año Y Siete
...Con Los Quales Y Dhos Plazos Se Cumplio Y
...Dieron Y Ha Enteramente Pagado Y Satisfho Del
...Precio De La Dha Hacienda En Que Fueron Los Dhos
...Sesenta Y Un Mill Reales. En Que Se Comprehenden
...Diezmos Cargas De Novenos Y Reditos
...Aunque El Ultimo Plazo De Los Dhos Dho
...Mill Reales No A Cumplido Los Antes Hipa Y
...Causa De Pagar Enteramente Sin Quedarle
...A Deuer Cosa Alguna. De Todo Lo Qual El
...Dho Y Contenido Y En Pago A Su Voluntad
...Ren Las Leyes De La En Pago Y Fuero
...Da Excepcion De La No Numerata De Cuya Ley
...Sea Carta De Pago Y Finiquito En Forma

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En la villa de Roa a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente don Antonio de Acuña Mendoza vecino de esta villa y dixo que por quanto don Diego de Cardenas vecino de la villa de Olmedo le debe quatro mill y quinientos reales de vellon de resto de mayor cantidad que le prestio y ha pagado parte de ellos y para cobrar lo que le resta y se le debe y para mas seguridad de la paga le dio y otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a don Diego de Cardenas vecino de la villa de Olmedo que esta presente para que en nombre de dicho don Antonio de Acuña Mendoza y como su persona propia pueda pedir y demandar cobrar y recibir de qualesquier personas que le deban y de sus bienes hasta en cantidad de quatro mill y quinientos reales de vellon que le debe y ha de pagar y de lo que mas le debiere y se le debe y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y otorgue cartas de pago y de finiquito y de lo que no cobrare pueda hacer y haga sobre ello todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta ponerlo en su poder y cobranza y para que pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante ellas pueda pedir y pida justicia y lo que mas le convenga y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecio Doña Maria Romero viuda de Juan Martinez de la torre hixo de Leandro Martinez de la torre vecino desta ciudad y de Sn Pedro y dixo que por quanto ella y los dichos Juan Martinez Theodoro felix presbitero todos vecinos desta ciudad y de Sn Pedro son hermanos de padre y madre hixos y herederos del dicho Juan Martinez de la torre y de Doña Maria Romero su muger y los dichos Juan Martinez de la torre y Theodoro felix como hermanos del dicho Leandro Martinez de la torre difunto



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sacoren.do de dha de la hacienda de Dn Diego de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan muñoz sirviano en la Puerta de Xerez de los Caballeros digo que debo y me obligo de pagar al Alferez Francisco de Acosta o a quien su poder hubiere mil y quinientos reales de buena moneda vellon corrientes buenos en mi paga y entrega que a mi hizo el dicho Alferez Francisco de Acosta en reales de plata y oro a mi vista y presencia de mi escribano y testigos de esta carta que es fecha en la dicha Puerta de Xerez a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo presentes por testigos a lo que dicho es Gaspar Gonçalez y Juan Antonio Franco vecinos de la dicha Puerta de Xerez y el dicho Juan muñoz otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre en este registro y por el dicho Francisco de Acosta otorgante que dijo no saber escribir lo firmo un testigo de los susodichos en la dicha Puerta de Xerez dia mes y año de esta carta de que doy fe

Juan Antonio Franco

Ante mi

Juan Gonçalez de Ribera

Escribano publico

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en veinte y tres
de mes de Diziembre de mil y seis
cientos y quarenta y cinco años ante mi escriuano publico
y testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Olarrea oficial segundo de la
Thesoreria general del Real exercito en
Estremadura del señor don Juan de Fuentes Bizcarra veedor de la
dicha thesoreria de cuio cargo paga dor general del
dicho Real exercito en virtud de su poder que
hago y otorgo en la ciudad de Leuada por ante
el presente escriuano ante Matheo Lucas
de Vega en veinte y quatro de este que doy fe
y firmo en el dicho poder que entrego al escriuano
de que doy fe y firmo en el dicho poder que entrego al escriuano
de que doy fe y firmo en el dicho poder que entrego al escriuano
de que doy fe

sacoen
ogona de
saffhaen
pagos
bog tesero
dolfe

En la Ciudad de Merida en dos dias de el
mes de diziembre de mil y quinientos y quarenta y
cinco años ante mi el escribano publico y testigos y
go yuso de la parte official segun de la paga
Hacienda del Real egercito confeso aver recibido de
Hernando Gamero de alonso Gonzalez de Cabeza
Negron por peruo desta ciudad de postrero de las Rentas
de Alcantara del partido de Fuente de Cantos
Veinte y tres mill y ochocientos y quarenta y
tres ducados de sacario con la dezima de la hazienda
de esta ciudad y Vuestra alcabala de todo lo en esta
cobranza de lo que se debe a los pagados generales
En virtud de libranza del Real consejo de
la hazienda consignada en las medias anatas de
Alcavalas del dicho partido de fuente el maestre
del año pasado de mil y quinientos y quarenta y
dos contenido en una cabaynda en que estan pregon
den las cosas generales en virtud de poder co
mision y horden de los pagadores generales de
las dichas cosas de sacarios se dio por contento
y entregado a su voluntad Don Lasarte de Cer
nuega y suprueva de recepcion desta no
menada y quinta forma y lo firmo de su nombre en
Escribano Doy fe conozco y que tiene poder co
mision bastante de lo dicho en virtud en esta
cobranza en esta ciudad siendo testigos que fueron
Agustin Juan Antonio de la fuente y Juan de
Quintana y el testante en ella

Juan de Cabrera

Antonio
Fernandez

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Saqueta en
veinte de setiembre
de mil y seiscientos
y quarenta y cinco
por ante el escriuano
Pedro Martinez

En quanto esta carta de Renda[m]o Gra[n]
Comoso anamana viuda de Gaspar[m]o mon
En el Desclenera Cerina desta v[ill]a de Llerena
Y otorga que da y en Renda[m]iento a Juan de Salver
Vezino desta dha v[ill]a Labrad[o]r que me[n]pre
De Llerena vna tierra que llaman de Cana y
Lende con la tierra de los herederos de Juan Gonzalez
Por tiempo que corren y se cuenten desde el
Dia de pasqua de Resurrec[cio]n de este presente año
Hasta otro tal dia de Sn Miguel de Setiembre de seis
Quarenta y cinco años con todo lo que le pertenece y
Sea anexo y unido y sus entradas y salidas usos y
Costumbres de hecho y de derecho con que
Solia y deue estar y debe gozarse y labrarse
Y sacar y cada vno de los dhos tres años quinien
Tos y veinte reales de buena moneda usual y co
Riente en dos pagas en la primera sera la de
San Juan de Junio y la segunda a Dia de pas
Qua de Nauidad con las pagas y plazos en el dho tie
Mpo de seis y quarenta y seis y pone para for
Ma y hazen las mas que otro por cas recibas
Mediante hasta ser cumplidos los dhos tres años
Durante los quales me obligo a no sacar
La dha mitad de tierra para mi ni para otra
Persona ni mas ni menos que por el tiempo
Que en ella estuviere en arrendam[ien]to de por
Vida ni perpetuo ni la quitar ni labrar ni
Sembrar en manera alguna ni agenarse ni hazer
Cumplidos y la tierra y tenga y cenazimo nro
Que a cada vno le cupiere y hazer y cerrar
En sitio y tiempo y de manera que no se
Pierda ninguno y de mejorar en la forma que
Para ello se requiere y es obligado y no empeorar
Y estropear ni dejar perder la dha tierra ni
Dar ni dejar la dha mitad de tierra ni cosa
Alguna de ella a renta ni a otra cosa alguna
Por ser como es tierra de Cana y en que esta dho
Por el tiempo y mas pertenecer=
Y se obliga de hacer buena y labrar en forma
Como mejor sembrada y cerrada y en todo
Tiempo que la tuviere como dicho es la tenga
Me dicho tiempo y la buelua en fin de
Dho tiempo de cuenta y por cuenta de
Dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a mi costumbre renuncio las leyes de la entrega
ga y suprema de excepción de dolo tengo
rio a mi mesmo por cierto que por mi cierto caso
fortuito que suceda del cielo o de la tierra pen
sado o por pensar me pedir que no tenga
de hoy en adelante renuncio las leyes de para el
pedir lo comunicado y pedir antes de hoy
de pagar valladolid a mi mano y a mi hijo
y herederos dichos cumplimientos y vuelta a la ley
y fuero de nuestros reinos que hablan en
favor de los otorgantes que de la
pagado en esta villa a mi contento con
de la cantidad = Y declaran que
todos los bienes que de dicha mi mano y
en deber por cuenta de dicha mi mano y
mediante bajar de esta renta y pedir
pagar y la deuda para la renta que esta
da por mi y a mi contento y para lo
mismo cumplir cada uno por lo que toca
y obligamos nuestras personas y bienes habidos
y haber dar y dar a las justicias de su
y jueces de cualesquier ciudad villa y lugar de
y renunciamos nuestro propio fuero
y la ley si conviniere de jurisdicción
y mi cuando por sentencia definitiva
que competente para ante juez y
renunciamos todos y cada uno
y de valladolid a la cual nos
de valladolid a [illegible] de
y yo la dicha mi mano renuncio las
ley del emperador justiniano con la
que mi hijo de otro derecho
y mi hijo dicho en esta villa
mes de diciembre de mil y
y siendo testigos alonso de rojas
y yo el dicho mi mano
y yo el dicho mi mano
y yo el dicho mi mano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Recudimiento vieren como yo Juan de la Guardia vezino de la Fuente Buda del Campo de Calatrava Residente en esta Villa de Llerena como Curador que soy de la persona y bienes de Juan de la Guardia menor hijo legitimo y natural de Juan de la Guardia difunto y de Ana Sanchez su legitima muger vezinos que fueron de la dicha Villa de Llerena, otorgo y conozco por esta Carta que en nombre del dicho menor mi hijo vendo y doy en venta real para siempre jamas a Juan Gomez Cabrera vezino de la dicha Villa de Llerena y a Ana Sanchez su legitima muger y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos hubiere derecho o lo ovieren de aver en qualquier manera que sea o por qualquier causa que sea o pueda ser, la mitad de una Casa que el dicho menor mi hijo y yo como su Curador tenemos en la dicha Villa de Llerena en la Calle de la Cholayca que es en la collacion de Santa Maria la Mayor de la dicha Villa, que la otra mitad de la dicha Casa es de Juan Gomez Cabrera y de la dicha Ana Sanchez su muger, la qual dicha mitad de Casa que asi vendemos es la que alinda por la parte de arriba con Casas de Juan Gomez Cabrera y de la dicha Ana Sanchez su muger, y por la parte de abajo con Casas de Juan Gomez Cabrera y de la dicha Ana Sanchez su muger, y por la parte de la Calle con la dicha Calle, y por la parte de la Corraliza con la dicha Corraliza

Lestaua debiendo que agdo de esp.s son Resemmes
jochenza Aservicalei y porque de presente
Asiste en esta ciudad Ll.do don Pº de Carauajal
Ca Salala cobranca de todas las deudas de la messa
maestral haciendo dilig.s contra los deudores
es muy vtil y prouechoso a esp.o Menor aseta
la espera que en ese fiere la peticion Sobligasse p.r
la aga cantidad con que escusa los sal.os y bexa
gr.nes de esp.o chez y el mal baratar su ha
sauele goz auerlo assi Visto ser Vtil y vsar y tener della
Nra. Vlauerdad so cargo de Jur.n dos Sanos
Gesdegedad de q.n en Nra. nombre dolomason

El Ldo. Juan Sanchez Adame

Ante mi
Gaspar Diaz

En la ciudad en el dho dia para la aga
formacion se presento por Pte. A Don Pº
Marti[illegible] Alcalde ord.o desta ciudad del qual se recibio Jur.o
Vamente en forma de Dro. Jho prom.o de decir v.d y
do Pl.a peticion — Y lo que sabe que en la par.te
dijon que en ella se cont.e y sea Judico a don Jul.o de la cueva
diamenor hauer edad de la cholarca termino de hun año poco
Valuada en lo que se gasta mesa maestral con
Sidasse por su cuenta lo que se le entrasse en cuenta
Sea q.do de esp.o son Sres. Mill.os de cuenca y Don
y porque de presente asiste en esta ciudad Ll.do Don
Pº.o de Carauajal Juez para la Cobranca de las
deudas de la messa maestral haciendo Dil.as
Contra los deudores esmuy vtil y proue che sso

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

A que me obligo de pagar la espera que pide en esta petición y obligarse a la cantidad con que se ha de pagar los salarios y derechos de los bienes y el mal que se ha de hacer en su hacienda sabe lo por tener de ello noticia y saber lo asistir y hallarse y tener de ello noticia y la dio cargo de juramento y lo firmo de que doy fe y de como se obligo

Ante mi

Escribano

En la dicha ciudad en el dicho día para la dicha información presentó por parte de Don Ramírez la petición de esta ciudad del tenor siguiente

Información presentada por parte de Don Juan de la Guardia menor de edad de la colación de Santa María término de esta ciudad de Badajoz para que se le haga merced de la plaza de Mozo de pago de la Mesa Maestral con que use de ella por su cuenta lo que se le hace de merced en ella y no de otra manera con sesenta ducados reales y porque de presente asiste en esta ciudad para cobrar la deuda de la Mesa Maestral Es muy útil

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Provea y mande a costas [illegible] sobre la petición y obligasse [illegible] conque se esecutasen los alcances y derechos [illegible] y el mas barato [illegible] sabelo por tenerlo [illegible] ser ygual [illegible] y es fecha de [illegible]

[illegible]

Gaspar de [illegible]

En la Villa de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] y de mill y quinientos y quarenta y nueve años ante mi [illegible] y de los testigos de mandamiento del alcalde ordinario de esta villa por su magd [illegible] viendo vista los autos y meritos de la causa [illegible] y dio licencia a la dicha Doña Leonor [illegible] para que en nombre de dicho su hijo menor [illegible] de cinco años y cumplidos mas dos meses y quatro dias [illegible] y por reales y seis mrs que se restan debiendo de la renta de la cholaya a los plazos [illegible] se contentare con las [illegible] mas cumplidas necesarias por la seguridad y paga del principal y por la especial y general hipoteca [illegible] en todo lo mas [illegible] dado y decreto judicialmente por [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion Vieren como yo Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de la Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y cinco años ante mi el Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago de la Espada Vezino de esta Villa de Llerena como padre y legitimo administrador que soy de Don Alonso de Ribera y Mendoza mi hijo y de Doña Maria de Ribera y Mendoza mi hija y de Doña Ana de Ribera y Mendoza mi hija todos tres hijos legitimos y de Doña Ana de Mendoza mi muger difunta vezina que fue de la dicha Villa de Llerena y como tal tutor y curador que soy de sus personas y bienes y como heredero que soy de la dicha Doña Ana de Mendoza mi muger difunta y en virtud del poder que para todo lo infrascripto tengo de los dichos mis hijos y de cada uno de ellos que es del thenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para Ella pareze dizen son del Dcho hijo

Aqui Sabrá Vuestra Merced

Y de la dha Sria Vsando. En nombre de Como Padre Y Curador Y Curadora Del dho Don Jph de la guarda mer de mi hijo principal Y Como Sufradora Mana Y prinbipal pa gadora. Y habiendo como hago Y deuda Y negocio pro propio Junta mte Con El Y man Comun Y Sin Destino Y lada Dha Y Sus Y por El Dho Y Sus Sucesores. Y en Dho como Dhos las Leyes Y Dedubos Resdebendi Y Stipulandi Y Aprometendi Y la Vtentica Y Exsente Y oquita De fide Sussoribus. Y El Beneficio De la dibisio Y Cuius Y Nueva Constitu Y Epistola Del Dho adriano Y todas las Demas Leyes Y Vtenticas Dela mancomunidad De baxo de la q Digo que me Obligo Y Dicho mi hijo menor Dedar Y pagar A Suma Y Summa maethal Y Dicho Y Jph Antonio Y Gonte Delicon Suadm En La dha Villa De Cornacho. Y El que Al Jusedier Y fuere parte Le Y ma Para los Rezuir Y Y Gruyo Der Y Cantidad Bien Los Dhos Seteemill Y Docientos Reales Y Vellon Vsual Y Corriente Dos Restantes De Pedan debiendo Dha Suma maethal De los Dhos Y Docientos Reales De Resto De Dho precio De la Dha Y Dha Y Casa Y Vbad De la Dha Choza Y Considerado lo pagado Y Dha Y Casa Y Vbad Y Dho menos La q Y Digo Y Dicho Y Con Y De Dho menos Y Con Y De Dho menos medio Y por Contenta Y Con Y Segada ami Voluntad Y Con Las Leyes De Esta Y Digo Y Que Dicho Y Dho Y Eng Y Pagaremos los Dhos Seteemill Docientos Y Dos Reales Dvell m. En Dha Dho Pagar Y Gual Y Dad Y Una. Dem Y Mil Y Siete Bientos Y Sesenta Reales Y Dvell m Y medio En La primera Feza. Fin Dedz De Mayo Dem Y Mil Y Seis Y Y Dha Y Siete Y La Segunda Y Dho Dia fin Dedz De Dho Y Y Siete Y por Dho Y Y Hasta ser Pa Dhos Las Dhas Dos Pagas Subcesiuam Y Hallandose Dhos Y Dhos Y Dho Y Dho Y Dho

de la Villa de Fornachos. En poder de dicho Señor ante presente
escribano y testigos parecieron presentes los dichos Juan Sanchez
Blanco y Juana Gonçalez su mujer vecinos de esta villa de
Fornachos y dijeron que por quanto ellos son deudores a
Diego Nuñez de Prado vecino de esta villa de Fornachos en
quantia de quatro mill y quinientos reales de principal
que le deben de resto y alcance de mayor cantidad de
que le tienen hecha obligacion y escritura de debdo
ante el escribano de esta villa que pasó en catorze
dias del mes de Junio de este presente año de mill y
seiscientos y quarenta y quatro años y para mejor
seguridad de la paga de los dichos quatro mill y
quinientos reales de principal y de los corridos y
que se corrieren hasta la real paga y pagado todo
lo que asi se debiere y corriere hasta la real paga
de ello dijeron que obligaban y obligaron sus bienes
muebles y raices derechos y acciones habidos y por
haber y especialmente una casa principal que
tienen en esta villa de Fornachos en la calle de
la Iglesia que linda con casas de Pedro Sanchez
Rabadan y con casas de Juan Sanchez Blanco y
con la calle Real que sale a la Plaza de esta villa
que es en precio de seis mill ducados en plata doble
que hacen de vellon dos quentos y doscientos y
veinte y cinco mill maravedis que dicha casa y
todo lo en ella contenido dijeron que hipotecaban
y hipotecaron especialmente para mas seguridad
de la paga de los dichos quatro mill y quinientos
reales de principal y de los corridos y que se
corrieren hasta la real paga y pagado todo lo que
asi se debiere y corriere hasta la real paga de ello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sentencia definitiua pronunciada por los señores Corregidor y Alcaldes ordinarios desta villa de Xerez de los Caualleros, en pleito que ante sus mercedes ha pendido y pende entre partes, de la una, Diego Gonçalez Cabeçudo, vezino desta villa, y de la otra, Juan Gonçalez Cabeçudo, su hijo, vezino de la villa de Fuente de Cantos, sobre razon de la dote y bienes que quedaron por fin y muerte de Ana Gonçalez, su muger, difunta, madre del dicho Juan Gonçalez, y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron de la dicha Ana Gonçalez, y sobre la tutela y curaduria de Ana Gonçalez, hija del dicho Juan Gonçalez y de la dicha Ana Gonçalez, su muger, difunta, y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez, padre del dicho Diego Gonçalez Cabeçudo, y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez, su muger, difunta, madre del dicho Diego Gonçalez Cabeçudo, y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez, padre del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo, y sobre la tenencia y administracion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Gonçalez, su muger, difunta, madre del dicho Juan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Esta Sperga Corrienta y Verdadera Copia
Mas Sufficaz para Aviso della abiendo y juan
Antº ponze de leon para Ore como Alcalde mor de la
Orden de Santiago. y Vistta en Plazuª de Llerena
en Quatro dias del mes de Dezbre de mil y Seis
cientos y Sinco años Los Sres Gouernador y Corregidor de Ste
Partido los firmaron siendo Testigos Juº Rº Castillo Juº Salguero
Sastre y Franco Mesia Sastre Vezinos de Llerena = 2 = Ante mi

Dn Leonor
mi Rubrica

Manuel Ramirez

Ante mi
Miguel Ruiz

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Saco el traslado de la Carta de Obligacion en papel del sello quarto

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Gaspar Gonçalez Cortador y Beatriz Hernandez Rumos su muger vezinos desta villa de Fuente Ovejuna estando en pie y en nuestra entera voluntad y sin premia alguna que digamos nos hemos de hazer y hazemos de nuestras personas y bienes todas las cosas pido y de mandado a lo infrascripto mancomunadamente de una parte y a mi Don Juan de Zuñiga y Juan Alonso de Espinosa vezinos desta villa de la otra parte en la forma siguiente Que nos el dicho Gaspar Gonçalez y Beatriz Hernandez mi muger de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum de que nos hemos de aprovechar y aprovechamos la ley de duobus reis de Vendi y la autentica presente de fide jussoribus y todas las demas leyes que sobre este caso hablan como en ellas y en cada una dellas se contiene renunciamos y de que nos hemos de aprovechar y aprovechamos otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a vos dichos Don Juan de Zuñiga y Juan Alonso de Espinosa vezinos desta villa presentes que son en nombre de la Santa Hermandad desta villa y en nombre de los demas hermanos della que son o fueren de aqui adelante en la forma que adelante yra declarado quinientos y veinte y cinco reales de buena moneda de vellon y usual y corriente que montan ciento y setenta y cinco mil maravedis que nos os debemos y somos obligados a pagar por virtud de un mandamiento de prision que contra nos

Las Leyes de la Enbiada Suprema Ley e
el Real Dolo Engaño y de la no numerata pe
nia y las demas que sobre ello hablan como en ello
se cont de Menores aprouechasemos en Ofa
remos en manera alguna a Vno ni a otro de los nros subdi
tos y naturales en persona ni en lo Interes
Fazemos nos damos por Vistos en fuerza de
auer Repelido y condenado en todas Vndas las
Cumplas al tenor y forma de la dicha Sentencia
Fuerza o Agramos mandar por Vrgente dada por
Alcaldes y Jueces de Bandos de Nros Reales
Estados de Medina y Ntro Dotor en Vengamos Ha
zemos y Declaramos Ser bien dado en Sentenciado
y Pedido no aprouechamos en quanto por la de pue
Inserte pasado en Cosa Juzgada y Mandamos
y Leyes de este fabor Vsa y Dro en nuestro general Ntro
Fiscal Sabed que Vos en nombre de las Leyes del Dchno Senado
Consulto Emperador Soberano nro Aparte de la Sacrada
Reson en fauor de las mugeres y Redigencia de Ntro
Virrey y Segunda Abogada mas Piadosa de Abogados
Ctes. Sabed que en Vro Real Consejo se Vido
Vna Petizion por Parte de Vna Muger
Mayor de Veinte años para que Nro Padre nuestro
Menor y General de la Cruz y hago Condedor de
Mimano Derecha. Diabetes por fenecida en
Vro Real Nombre y en el de Vro Menor y Ella por
Rendimiento de Vras Reales Piezas
Perdizion ni mitad de sus Replicados Fuero
Ordenanza Temor ni Engaño Dolo Fraude
No pedir ni Pedir

A Su Santidad en Sus nombre el Señor Nuncio con Su Señoría Ilustrísima que dejo dicho arriba para que en virtud de Su Santidad mande se le conceda y dé licencia para que el Señor Nuncio pueda hacer y haga que en la Villa de Llerena en el término de seis días del mes de diciembre de este año de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años por los Señores Gobernador y Alcaldes Ordinarios de dicha Villa se haga información de testigos sobre los puntos y razones por donde conste ser notorios los hechos que refiere en el dicho pedimento que presenta ante Su Señoría Ilustrísima y para ello etc.

El Señor Diego Fernández de Albanil y Francisco González Vecinos de dicha Villa.

Juan de Valdelomar

Entre renglones: Alvarez

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

En Guantes se saca esta carta de Venta Anuenal en fauor de Sebastian de Leon de censo de tributo al redimir y quitar Heren cio de Monos Francisco Ximenez de prior Doña Ines de Castro su muger vecinos desta ciudad de Merena de lo suso dicho en presencia y con liz autoridad y expresso consentimiento que fizo al efecto imarzido para cuya firmeza se hizo esta escritura de venta anuenal y de la suso dicha y concedida facultad de que vsassen dando dos reales de plata doble por el todo dellos comunados de uno y cadauno por el todo dellos renunciando como renunciamos las leyes de los dos reales y la nueua constitucion de Madrid comun y particular y la ley de la carta de pago y la prueba della como en ellas se contiene de la qual yo el escriuano publico doy fee que conozco a los otorgantes y que a mi juicio tienen capacidad legal para otorgar esta escritura y lo firmaron en el registro de ella en la villa de Merena en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y cinco años siendo testigos Juan Gonçales Sumuxer y Diego Gonçales Sumuxer y Diego Gonçales Sumuxer vecinos de Merena.

En papel del sello segundo

Diego Gonçales Sumuxer

Juan Gonçales Sumuxer

Ante mi Jacobo Rodriguez Henriquez escriuano publico

Mundidad Otorgamos Vendemos Damos
En Sentarreal pca Juro de hezedad des de a dia
Para siempre xamas al dho patronazgo Capellanía
Mda Mando fundar el dho vinculo de costo dha
Isabel Gs sumu Con todos los dhos de su Mrd
Gallego Francisco de Castro subcesso primero capellan
Galos que le sucedieren Con tiempo fueren dha cap
Adelante ochenta Siete Reales perpetuos
Censso en cadauno en dos pagas Iguales por
Mitad la primera a de ser A Veinte Nueve de Mes
Mes de Junio A la segunda A Veinte Nueve de Diz
Ero anuas pagas Plazos en dho tiempo bien cier
Cos Yguales Asi sucessiuamente pagados
En posesion pagamo en posidencia hasta en dho
Censso Medima Aquite puestos Pagados En
Dha Ciudad anza costas Costas de la cobranza
Estos por razon Que por la compra Venda
Deste Censso emos recibido del dho Patronazgo
Capellanía por mano de los dhos Rs Capellanes
Isabel gonçales el bageas Sesenta mill Setezientos
Yguales Voyo Real En moneda de vellon de cuyos damos
Por contentos Y entregados por aver los Recibido
Realmente Con efecto de cuya paga Entrega
Y Otorgamiento dha Gregoria hizo en mi presencia
Dellos Testigos El qual dho censso Prometen para
Yredito nos los dhos Otorgantes En pro mro
Hipotecamos Y Cargamos Generalmente todos
personas Y bienes avidos Y por aver Y en la
Son General dero guela especial ni Con el con
Contenido Siendo fuerça Fuerça Con Pacto
Contrato Y pleito Condiciones Expressas especial
Especiales Hipotecas Y sus frutos Y Rtos

Nas casas de nuestra morada en esta Villa en la
calle de las Alcantarillas Linde Casas de Don
Diego Blanco y Casas del Licenciado Barza y Solares
Linderos

Otras casas en el barrio al del Arroyo Linde de Casas de
Bernardo Hernandez Fortuno y otros Linderos

Las quales dichas casas son nuestras Propias libres y
de toda carga de censo deuda en pleito Memoria
ni carga de missas ni vinculo ni manda ni otra
hipoteca y por tales las declaramos y damos por
Libres demas de pagar los corridos del censo nos obli-
gamos de Guardar y Cumplir las condiciones
siguientes

Primeramente con condicion que nos dichos Vienes
hemos de tener bien labrados y reparados de lo ne-
cessario de manera que vayan en aumento y no con
disminucion y no lo cumpliendo assi que la
Justicia de Su Magestad que fuere pueda
hacer los dichos reparos y tenemos necesidad a
ellos pueda ser vista y teniendo necesidad a
hacer los dichos reparos hacerlos y por el costo y costas
que sobre la declaracion de la persona por quien
mano corriere en que nos referimos y relevamos

Prueba

Con condicion que los dichos Vienes ni parte
Alguna de ellos no hemos de poder vender ni donar
ni trocar ni canjear ni en manera alguna enajenar
ni la carga de este censo ni la renta en que
consiste en manera que en ningun tiempo
ni por ninguna causa ni efecto se pueda
Mellos aun que sea en poder de tercero mas
poseedor y lo cual no hemos de pasar ni consentir

Diez maraued.s

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Leon vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Leon su padre vecino que fue de esta ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez de Leon escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años mando que de sus bienes se sacasen quinientos ducados de principal para dotar a Ysabel Gonçalez su hija legitima y de Ysabel Gonçalez su primera mujer difunta para que con ellos pudiese tomar estado de matrimonio o entrar en religion segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento dejo por sus albaceas y testamentarios a Juan Gonçalez de Leon su hijo y a Juan Gonçalez de Leon su padre y a Juan Gonçalez de Leon su abuelo vecinos que fueron de esta ciudad segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y por fin y muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon su padre y abuelo el dicho Juan Gonçalez de Leon su hijo y nieto quedo por albacea y testamentario del dicho Juan Gonçalez de Leon su padre y abuelo y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento y para cobrar y recibir todos los bienes deudas y creditos que se le debian y pertenecian y para todo lo demas que en el dicho testamento se contiene y para ello le dio poder cumplido segun mas largamente en el dicho testamento se contiene

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Massa y mas balor En qualquiera cantidad que sea hazemos graçia y donaçion al dho Pedro Ortuño de Ochoa y a sus herederos y sucesores de la dha suma y valor que en rrazon de lo que ansi les damos y donamos y de cada cosa y parte de ello se sobreseyere o dexare de hazer en virtud de la dha escritura de venta y de las condiçiones y pactos en ella contenidos y de qualquier dellos por qualquier causa o rrazon que sea o pueda ser o imaginarse y de todo ello en quanto a esto toca y atañe y pertenesçe nos desistimos y apartamos y rrenunçiamos y damos por libres y quitos y desembargados a los dhos Pedro Ortuño de Ochoa y a sus herederos y sucesores de todo ello y de cada cosa y parte de ello para siempre jamas y en rrazon de lo susodho y de cada cosa y parte de ello nos obligamos de dar y pagar y hazer dar y pagar al dho Pedro Ortuño de Ochoa y a sus herederos y sucesores o a quien su poder hubiere para ello en qualquier manera todas las costas y daños y menoscabos y yntereses que se le rrecresçieren y hizieren por rrazon de lo susodho y de cada cosa y parte de ello en qualquier manera y en todo tiempo y en todo lugar y en qualquier tribunal o juzgado donde se pidiere y demandare y en rrazon de ello se hiçiere execuçion y se pusiere demanda y se siguiere pleito y se hiçiere otra qualquier diligençia y en rrazon de todo ello nos obligamos de dar y pagar y hazer dar y pagar al dho Pedro Ortuño de Ochoa y a sus herederos y sucesores o a quien su poder hubiere para ello

Bolvuezemos y restituyremos de [illegible]
hezenssa Corridos de sedeuezen con [illegible]
todas las costas tras gostos Daños Intereses y menos
Caños que se leconuezen segu[illegible] Juezes de
Lo qual semos [illegible] con[illegible] la declaracion
de la persona q fuere parte en [illegible]
mos y mandamos de otra prueba [illegible]
Rigamos nras pers[illegible] Juezes damos poder a los
Justas desumagestad Mes peçial alas de la Ciudad
rens. de cho foro [illegible] domiçilio de la ley de con
ner de Leonun[illegible] para que ello nos a pre
sen como pers[illegible] Diffinitiua de juez competente
Passada en cosa Juzgada ens. todos [illegible]
de nos fauez la Apro hibe general [illegible]
La q a dorna Ones de castro las del bele[illegible]
Consulto Cor[illegible] parti da demas q[illegible]
Vdelas mugeres [illegible] esteme abiso el presente
Riuano [illegible] paramos firmeza juro por dre nro
Señal del acuz [illegible] Pago Con dedos de mi mano
Rechadeau en por fin[illegible]
Nobenir contra ella por Razon de mi [illegible]
Ras ni bienes para [illegible]
Nariosmi mitad de mul[illegible]
Mandamiento temor ni engaño ni [illegible]
Causa de este fuero no pedir ni abso luçion ni
Dela [illegible] nacion asi usando ni de los Juezes ni
Pedido que mello pueda conceder [illegible]
Seme conceda de propio motiuo cierta ciencia
Dende Nos uso del Tal Remedio pena

En la villa de Caçeres en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y noventa y siete años siendo testigos Juº Rº Castillo Rodrigo Alonso Granadal y domingo martin Granado vecinos de Serena y de los dhos otorgantes q̃ yo el escriuº doy fe conozco lo firmo el dho Juan Rº ximz de la Parra dhe haçumuser y ntelligo a su ruego porque dixo no

Juan Rº Castillo

Ante mi
Gaspar diaz

Rodrigo Alonso Granadal Gaspar diaz de aguilar escriuº de Rentas y Alcabalas de la villa de Serena y su tierra y Juez executor en ella por su Mgd y Alcalde ordinario en esta villa de Caçeres y su tierra por el Rey nro señor otorgamos y conocemos q̃ damos y otorgamos todo nro poder cumplido libre llenero bastante segun q̃ de derecho mas puede y deue valer a Juº Rº Castillo vecino de esta villa de Caçeres y a Juº Rº de Sotomayor vecino de la villa de Serena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para q̃ en nombre de nros mrds y en nro lugar puedan parecer y parezcan ante su Mgd y señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias de su Mgd y ante otras qualesquier personas y en qualesquier partes y lugares q̃ convenga y sea necesario y ante cada uno de ellos y parecido q̃ sea ante los dhos señores del

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sacose de
oy dada la fe
hasmpapel
sesse doxx
fee

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo geronimo
Hernandez curador de los bienes de Diego Nieto
otorgo y conozco de mi propio pedir y pedimiento y de aquellos
de quien yo he y tengo poder para lo infrascripto segun
parece por la escritura de poder que ante el escribano
infrascripto otorgue en favor de Juan Sanchez Labrador
vecino de esta villa de Fuente del Maestre que es del tenor
siguiente: Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
geronimo

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Llanquanos Vra cama de Zafra y Rvo de Vienes parezco comigo Pedro martin vezino desta ziudad natural de la villa de Nbera hijo legitimo de Pedro sanchez horbz y de Isabel salguera vezinos desta ziudad digo que por quanto yo asento con Pedro nuestro S^r gusto y contento de casar legitimamente segun horden de la santa madre yglesia con ana gonzalez vezina desta ziudad hija legitima de antonio alvarez molano difunto y de leonor marquez sumuger que de presente es de mi vezindad y hemandes se mano vezino desta ziudad y por razon del dho casamento los suso dhos me prometieron en dote ziertos vienes que me quieren entregar para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio por estar como estamos de pro simo y quando se celebrare el dho casamento con forme a derecho y Rezivido Realmente y en efectivo en dote y cal sam^o con la dha ana gonzalez los vienes que adelante van declarados apreziados por personas nuestras de consentim^o de ambas partes que son los siguientes

Primeramente una arma dura de cama en diez y siete reales	0 0 17
una jerga en diez y ocho reales	0 0 18
un colchon con su henco y manta en	0 0 33
dos ———	
un cobertor blanco de lana en dos	0 0 33
una mantadesco pa cama en diez y seis reales	0 0 16
dos savanas nuevas de lienzo en seis ducados	0 0 66
quatro almoadas labradas en ocho reales	0 0 80
quatro servilletas en diez y seis	0 0 16
reales ———	
una toalla de lienbo Tosco de hanco	0 0 24
vemte y quatro reales ———	
	0 4 0 3

Sacolo en 8 de agosto de 645 y se le dio el sello quarto de [illegible]

Dos entrecamas de Red Lienzo en qua — 0 4 0
tro rena Reales
Una Bladomanteles Doze Reales — 0 1 2
Una Cuchara de Estaño dorada — 0 0 6
Un Salero Enseis Reales
Una Caldera grande En quatro ducados — 0 4 4
Una sarten Endiez seis Reales — 0 1 6
Una arteza Endos ducados — 0 2 2
Dos Cedazos Un hamero Un — 0 0 8
Asador Enocho R.s
Una arca buena Entres ducados — 0 3 3
Un candil En quatro R.s — 0 0 4
Un Jubon de Jerguilla de monjas En — 0 1 4
Seis Enatorze R.s
Diez Varas de picote Enveinte R.s — 0 2 0
Una mesa pequeña con sucajon En — 0 1 2
Doze Reales
Una silla Imperial a medio servir En — 0 1 6
Diez ducados y medio
La mitad de unas casas de morada En
Estaziudad En Calle de el Zorro
Lindeconcasas de Leonor Paz y casas
De Pedro Sanchez Con Veinte y seis
Ducados Concarga de quatro R.s de Cen
So que Sla mitad de los dos Cuerpos
Gan per petuos Encada Uno a los
Herederos de Estaziudad porque
Por otros quatro Cuerdan por Sus — 0 2 8 6
De la otra mitad de casas Cuerpos
Piedra mi muerta y sus Hijos —
Dos Cenizales En Nocho Reales — 0 0 8
Cuyos dichos Bienes suman
Y montan mil y quatro Reales — 1 0 0 4 0
de Vellon de los quales medio y por Cuyo Cumplimiento y
En mega de mi voluntad por aver los Recivido
Real mente y a mi Voluntad En presencia de los
Escribano publico y testigos de Cuya entrega y Re
Civo yo El Escribano doy fe que se hizo en mi pre
Sencia y de los dichos testigos Aprometio y me obli
Go de tener por propios dote y Gananciales todo
De la dicha mi mujer y de no lo obligar ni hi
potecar ami ni sus bienes ni hacer

y quando en la mayor parte se suelen y acostumbran
de por muerte de vuestro padre o de vuestra madre en qualquier caso de
los que vos podays suceder de derecho por ellos o por qualquier dellos
los quales dichos bienes son y valen
los dichos mill y quinientos ducados que la dicha mi muger y vos
derecho le pertenezieren y pertenecer deven en qualquier manera
que la le sean debidos para la restitucion de la dicha dote
y cada cosa parte dello y para lo cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias de su magestad y en
especial a las desta ciudad de Llerena y de
todo qualquier fuero y jurediczion de mi
la dicha sea convenido renunciando
y leyes de mi favor y la que prohibe
general renunciacion de leyes que
fecho en la ciudad de
Llerena a siete dias del mes de diziembre de
mil y seis e quarenta y nueve años siendo testigos
Juan Martin Guarda Juan Vasquez y Juan
Delgadillo vezinos desta ciudad y por el otor-
gante que dixo no saber firmar
lo firmo
a su ruego porque dixo no saber = e yo escribano =

Juan Delgadillo

Ante mí
Gaspar de Ulloa

Diezmarauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

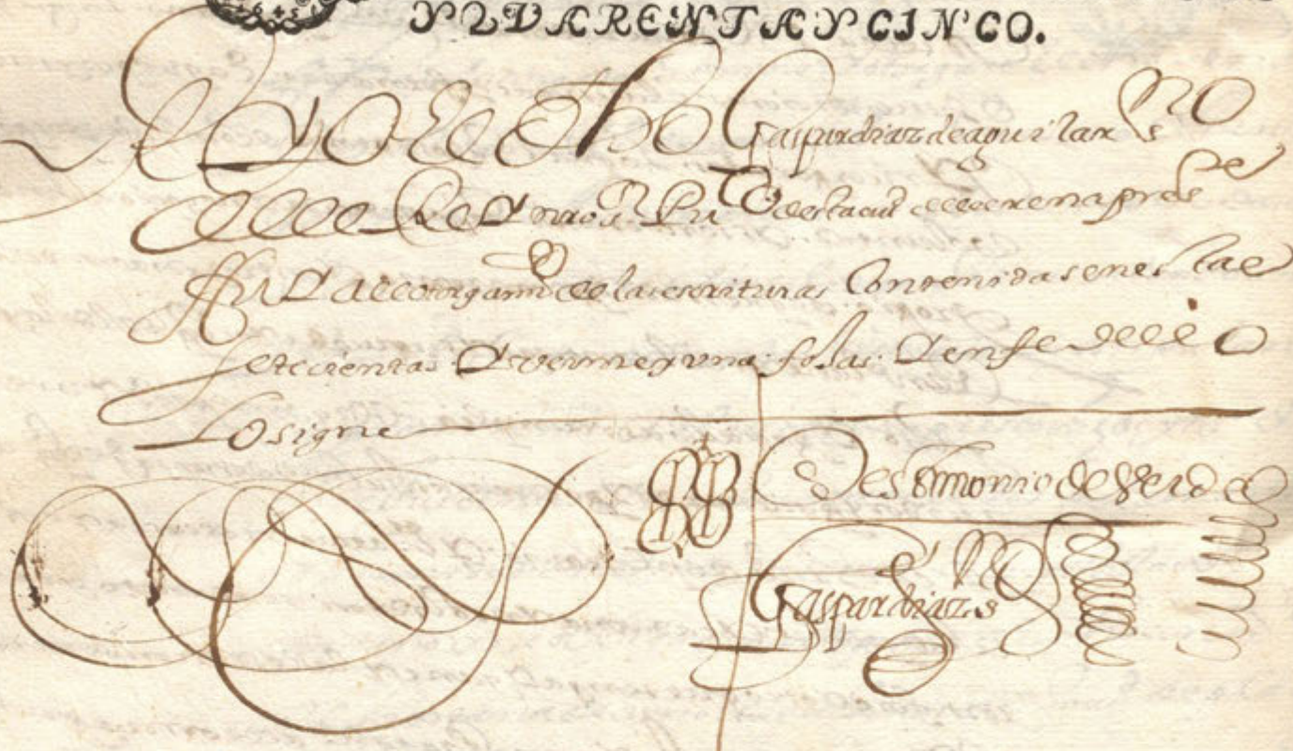
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion y reconocimiento de deuda vieren como yo Don Diego de Ocaña del Abogado vecino de esta villa de Madrid en nombre y como mayordomo que soy de la fabrica y obra de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Almudena de esta villa de Madrid y en virtud de la facultad que para lo que de yuso se hara y otorgara tengo y me pertenece por virtud de la comision que para ello tengo de los señores Licenciado Don Diego de Ocaña del Abogado mi padre y Don Francisco de Ocaña del Abogado mi hermano canonigo de la santa iglesia catedral de esta villa de Madrid y patronos que son de la dicha fabrica y obra de la dicha Iglesia parroquial de la Almudena de esta villa de Madrid que para lo que de yuso se hara y otorgara me dieron y otorgaron su poder cumplido segun y como mas cumplidamente se contiene en la escritura de poder que para ello otorgaron ante Juan Lopez de Ocaña escribano de su magestad y de los del numero de esta villa de Madrid en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta carta de la cual dicha escritura de poder yo el dicho escribano doy fe que conozco a los dichos otorgantes y que la dicha escritura de poder original queda en mi poder y registro en el dicho mi oficio de escribania y de

Y en esta razon que el dicho Sancho Hermano otorgo y conozco
y por esta carta doy y otorgo en nombre de la dicha
Yglesia y Cabildo della y de los demas Beneficiados
y Racioneros y Capellanes della que ahora son y
por tiempo seran la dicha
Renta y todas sus condiciones clausulas y firmezas
Y incorporadas Lo qual hago y otorgo con las dichas
voluntad Y siendo necesario hago de nuevo
propio segun y como
Con las dichas
gano y para lo asi cumplir
aunque y grave de
de esta
al margen
en mi fuero o otro que tenga o ganen las dichas
Renunciacion de
Y yo la dicha
Y Rodrigo
Y Larva
Y Antonio

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.



SPN 07 NAP
31/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

5791

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ